Esguerra
asesores jurídicos

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 *"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, ciudadano colombiano identificado con cédula No. 17.122.948, en ejercicio de la acción pública ciudadana consagrada en los artículos 40 numeral 6º y 242 de la Constitución Política, respetuosamente manifiesto que, mediante el presente escrito, y con apoyo en las razones de hecho y de derecho que plantearé a continuación, formulo demanda de inconstitucionalidad contra la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018 que concedió una exención tributaria del impuesto sobre las ventas a los alcoholes carburantes de origen extranjero.

I. NORMA DEMANDADA

La norma legal que demando está contenida en el numeral primero del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018, *"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."* publicada en el Diario Oficial No. 50821 del 29 de diciembre de 2018.

Para mayor claridad, transcribo el encabezamiento de la ley y el texto del numeral 1º del artículo 11 que se demanda:

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

*"**LEY 1943 DE 2018***
(28 de diciembre de 2018)
"POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

"TÍTULO I
"MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO
"CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS"
(...)

"ARTICULO 11°. Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, un parágrafo 4 y un parágrafo transitorio al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

["Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes"[1]]:

> *"1.* ***Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.*** *[...]"*

El fragmento que he subrayado y destacado corresponde a la norma cuya inconstitucionalidad demando en cuanto ella concedió una exención tributaria del impuesto sobre las ventas (en adelante "**I.V.A.**") a los alcoholes carburantes de origen extranjero. Lo anterior de conformidad con las normas superiores invocadas y con las razones que más adelante se expresan.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La norma legal que se demanda, en cuanto ella concedió una exención tributaria del I.V.A a los alcoholes carburantes de origen extranjero, vulnera las siguientes normas constitucionales:

1. ***Artículo 65°.*** *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto,* ***se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades*** *agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y* ***agroindustriales****, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

   De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad." (He destacado)

2. ***Artículo 95 numeral 9º.*** *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

   "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

   "Son deberes de la persona y del ciudadano: [...]

   "9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

3. ***Artículo 154.*** *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades*

[1] Inciso Primero del Artículo 477 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

"No obstante, ***sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes*** *a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo* 150*; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales* ***y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*** *[...]"* (He subrayado y destacado)

4. ***Artículo 363.*** *"El sistema tributario se funda en los principios de* ***equidad****, eficiencia y progresividad.*

"Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad." (He subrayado y destacado

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para una mayor claridad, se presentarán separadamente los cargos que se formulan contra la norma demandada, que son:

A. **Primer Cargo: La norma demandada vulnera el principio de equidad en materia tributaria, tanto en su dimensión vertical como horizontal.**

B. **Segundo Cargo: La norma demandada atenta contra el artículo 65 de la Constitución Política por cuanto atenta contra una actividad agroindustrial que, por mandato constitucional, ha de ser objeto de protección por parte del Estado.**

C. **Tercer Cargo: La norma demandada atenta contra el mandato del artículo 154 de la Constitución Política en tanto introdujo una exención tributaria al alcohol carburante extranjero sin contar con el aval del gobierno**

A continuación me permito ahondar en cada uno de ellos de modo de satisfacer cabalmente los requisitos que, respecto de la aptitud de la demanda, la jurisprudencia constitucional ha establecido en materia de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*[2].

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

[2] Sobre estos requisitos, la Corte Constitucional dijo: *"La hermenéutica constitucional ha dejado sentado que existen razones "(i) claras, cuando la acusación formulada por el actor es comprensible y de fácil entendimiento, (ii) ciertas, si la acusación recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada y no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor, (iii) específicas, en cuanto se defina o se muestre en forma diáfana la manera como la norma vulnera la Carta Política, (iv) pertinentes, cuando se utilizan argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia, y (v) suficientes, en la medida en que contengan todos los elementos fácticos y probatorios que son necesarios para adelantar el juicio de inconstitucionalidad, de forma que exista por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad del precepto impugnado."* Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En igual sentido ver, entre muchos otros pronunciamientos: auto 288 de 2001 y sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, todas las providencias con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, y C-980 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Particularmente, respecto del requisito de *certeza*, cabe destacar que la norma contiene una disposición que se desprende diáfanamente de su interpretación gramatical y sistemática, cual es la de que, a diferencia de lo que ocurre con "*el biocombustible para uso en motores diésel con destino a la mezcla con ACPM de origen nacional*", los alcoholes carburantes, tanto de origen nacional como extranjero, se encuentran exentos del pago de I.V.A.

Dicha disposición contenida en la norma se extrae hermenéuticamente, en primer término, con aplicación de la regla cardinal de *interpretación gramatical* de la ley, que remite al sentido que indica el tenor literal de las normas[3], puesto que, la primera parte del numeral primero del artículo 11 establece que se encuentran exentos del I.V.A el "*Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores*". Y, puesto que la norma no hace distinción alguna en función del origen de dichos alcoholes, se impone concluir que dicha exención se predica del producto en sí, sin consideración al lugar de su procedencia.

Y, en segundo lugar, la misma disposición surge también de la *interpretación sistemática*[4] de la norma, dado que luego de que ella establece la exención a los alcoholes carburantes, el mismo numeral concede, a renglón seguido, una exención sobre el I.V.A al biodiesel cuyo destino sea la mezcla con ACPM, sobre la base de que este sea producido nacionalmente. Así pues, si la propia ley estableció con claridad, en un caso muy semejante, una distinción por virtud del origen del producto, *contrario sensu*, es claro que en tratándose de los alcoholes carburantes tal distinción no es aplicable.

Hechas estas precisiones sobre la disposición contenida en la norma que se demanda, pasaré a enunciar y desarrollar los cargos en los que se funda la presente acción.

A. Primer Cargo: Violación directa del principio de equidad y del artículo 95.9 de la Constitución

La disposición demandada vulnera el principio de equidad tributaria, tanto en su dimensión horizontal como vertical, porque aquella estableció una exención tributaria respecto del I.V.A a los productores extranjeros de alcohol carburante, aun cuando estos: (i) no se encuentran en una idéntica situación de hecho y de derecho respecto de los productores nacionales de alcoholes carburantes (equidad horizontal), y (ii) tienen una mayor capacidad económica para sufragar el impuesto, en vista de las particulares condiciones de que gozan en Colombia producto de un privilegio de desregularización y en sus respectivos países de origen. Además, la disposición vulnera la equidad tributaria en su dimensión horizontal porque ella le confiere injustificadamente un trato diferenciado al alcohol carburante en comparación con el que se le da al biodiesel con destino a la mezcla con ACPM.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

[3] Código Civil, artículo 27 "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*"

[4] Código Civil, artículo 30: "*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*
"*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*"

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

A la postre, por no haber una razón constitucionalmente válida que justifique la exención, la norma demandada es contraria al deber que tienen las personas de contribuir a los gastos e inversiones del Estado (numeral 9 del artículo 95 de la Constitución).

i. La equidad tributaria como principio cardinal en la expedición de normas tributarias y como límite de la discrecionalidad del legislador

En materia tributaria, la Constitución Política ordena ajustar la expedición de normas de carácter tributario a unos principios inamovibles que constituyen su medida de legitimidad y de constitucionalidad. Dichos principios están contenidos en el artículo 363 de la Constitución, en los siguientes términos:

> *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."*

Porque ocurre que, si bien la imposición de tributos es de aquellas funciones que, en ejecución del principio liberal medular de *"no taxation without representation"*, le ha sido confiado al órgano legislativo, ciertamente no se trata, ni mucho menos, de una facultad absoluta. Tal es el caso de Colombia.

La Corte Constitucional ha dicho sobre los límites de las potestades legislativas en materia tributaria lo siguiente:

> *"Con todo, la jurisprudencia ha insistido en que, a pesar de esa "alta dosis de discrecionalidad"[5], **el Legislador no tiene un poder absoluto por cuanto la propia Constitución le impone diversos límites**, entre los cuales sobresalen el respeto de los derechos fundamentales (art. 2 CP), **la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas fiscales (art. 95-9 CP)**, la observancia del principio de legalidad (art. 338 CP) **y el cumplimiento de los principios de equidad**, eficiencia, progresividad y no retroactividad (art. 363 CP), todo lo cual supone una actividad bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular la Corte ha precisado lo siguiente:*
>
> *"5.7. No obstante, la misma jurisprudencia ha aclarado que, en todo caso, la atribución para fijar el régimen legal del tributo, si bien es amplia y discrecional, no es absoluta, pues la misma encuentra límites precisos en la propia Constitución Política. Ha precisado la Corte[6] que los límites impuestos al poder decisorio del Congreso en materia impositiva, se concretan en los siguientes aspectos: (i) inicialmente, frente al deber individual de contribuir a la financiación de los gastos públicos, pues el mismo tiene que ser desarrollado conforme a los criterios de justicia y equidad (C.P. art. 95-9); (ii) también con respecto a la construcción del sistema tributario como tal, toda vez que éste debe estar fundado, por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 363); finalmente, (iii) las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales, y, en ese contexto,*

NOTARÍA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

[5] Cfr., por ejemplo, Sentencias C-1021 de 2012 y C-766 de 2013.
[6] Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: C-222 de 1995, C-430 de 1995, C-643 de 2002, C-1003 de 2004 y C-664 de 2009.

adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad"7."[8] (He destacado)

Pues bien, el principio de equidad tributaria —que, por resultar pertinente para la concreción del cargo, es el único en el que ahondaré—, es una manifestación concreta del principio de igualdad en el ámbito tributario que le impone al legislador el deber ineludible de hacer una justa repartición de las cargas y beneficios tributarios en función de la capacidad económica y ciertas circunstancias constitucionalmente relevantes.

En efecto, dijo la Corte en reciente sentencia:

> *"16.2. El* ***principio de equidad tributaria*** *de que trata el artículo 363 de la Constitución, en cambio,* ***opera como límite a la potestad impositiva del Legislador***[9]*, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad*[10]*.* ***En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente.*** *En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un "****un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.*** *Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.*[11]*"*[12] (He destacado)

Así mismo, la equidad tributaria ha sido analizada, en la jurisprudencia constitucional, desde dos perspectivas o dimensiones: la horizontal y la vertical. En su primera acepción —como concepto relacional que es— la equidad obliga a que quienes se encuentren en una situación igual sean tratados tributariamente en idénticas condiciones. En su segunda, asociada con el principio de progresividad, la equidad ordena que quien tiene mayor capacidad económica soporte una mayor carga tributaria.

En efecto, dijo la Corte:

> *"La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables:* ***(i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de***

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

---

[7] Sentencia C-913 de 2011.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
[9] *"principio de equidad tributaria constituye una manifestación de la igualdad en el campo impositivo. Como consecuencia, muchas demandas de inconstitucionalidad en materia tributaria señalan una vulneración conjunta de estos dos preceptos. La configuración de este tipo de cargos explica que, en varias ocasiones, la Corte haya analizado los casos sin determinar claramente sus fronteras. El contorno difuso de estos postulados llevó a la sentencia C-1107 de 2001 a dar pautas de distinción y afirmó que, mientras el derecho a la igualdad corresponde a un criterio universal de protección, el principio de equidad adquiere una especial relevancia en el ámbito tributario, como límite al ejercicio de la potestad de configuración normativa del Legislador en la financiación del Estado."* Sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[10] Sentencia C-643 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en la sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[11] Sentencia T-734 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en las sentencias C-169 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa y C-600 de 2015, antes citada
[12] Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.[13]

"Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una compresión estructural e individual de la equidad tributaria. En ese sentido, aunque en los términos del artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto."[14]

Ahora bien, aunque no se trata de supuestos taxativos, la Corte ha señalado algunos eventos que ciertas normas violan el principio de equidad, a saber: (i) cuando el tributo se impone sin atender la capacidad de pago del contribuyente; (ii) cuando la norma grava de manera disímil a situaciones jurídicas análogas; (iii) cuando el tributo tiene efectos confiscatorios, y (iv) cuando se condonan o amnistían cargas tributarias injustificadamente[15].

---

[13] Sentencia C-600 de 2015.

[14] Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[15] *"La jurisprudencia, del mismo modo, ha identificado determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria*
"16.2.1. Un primer supuesto es cuando el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo de ello es la situación analizada en la ***sentencia C-876 de 2002[15]****, fallo que declaró la inexequibilidad de la norma que establecía una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, que incluso podía llegar a ser superior a la capacidad de pago del contribuyente.*
"16.2.2. El segundo supuesto opera cuando la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurre una justificación constitucionalmente atendible para ello. Así, en la sentencia ***C-748 de 2009[15]*** *se concluyó que se vulneraba el principio de equidad tributaria al otorgarse beneficios tributarios a los magistrados de tribunal, con exclusión de otros funcionarios judiciales que históricamente habían recibido el mismo tratamiento legal, tanto de índole laboral como administrativo y tributario.*
"16.2.3. El tercer supuesto de afectación del principio de equidad, identificado por la jurisprudencia constitucional, es cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. Ello sucede en el caso que la obligación fiscal implique una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Esto en razón a que dicha actividad productiva deba destinarse exclusivamente al pago del tributo, impidiéndose el logro de ganancia para el sujeto pasivo del mismo.[15] A este respecto, debe tenerse en cuenta que el efecto confiscatorio en mención opera cuando el impuesto genera un impacto desproporcionado en el patrimonio del contribuyente, con efectos claramente expropiatorios. Así, previsiones que establezcan tratamientos fiscales más gravosos o que deroguen beneficios impositivos, pero que carezcan de la entidad señalada y estén dirigidas a la satisfacción de fines constitucionalmente valiosos, no involucran una infracción del principio de equidad tributaria[15].
"16.2.4. Finalmente, un cuarto supuesto de vulneración de la equidad tributaria detectado por la jurisprudencia constitucional, este con un carácter más general, consiste en la prescripción por el Legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado. Para la Corte, ""[l]a equidad tributaria se desconoce cuando se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley." Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

En todo caso, cabe afirmar que, dado que el principio de equidad es una expresión concreta en el ámbito fiscal del derecho a la igualdad, fuerza es concluir que si una norma tributaria no se ciñe a las exigencias propias de los postulados que obligan a darles un trato igualitario a los casos semejantes y un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones disímiles[16], ello comporta una vulneración del artículo 363 de la Constitución Política.

Así lo dijo la Corte Constitucional en punto a la relación entre los principios de igualdad y equidad:

> *"Quizás valga la pena subrayar que al hablar de equidad se toma en cuenta el concepto que hace ya muchos siglos declaró Aristóteles sobre ella, de acuerdo con el cual,* ***la equidad no es nada diferente a la igualdad****, que debe informar todo tipo de relación interpersonal para que sea justa,* ***proyectada sobre un caso concreto, que se estima digno de especial consideración****"[17].* (He destacado)

No cabe duda, pues, de que la equidad tributaria es una expresión concreta de la igualdad y de que de tal relación se derivan unas consecuencias jurídicas que se detallarán en los siguientes acápites.

ii. La equidad tributaria en los casos de exenciones de impuestos

Cabe destacar que el principio de equidad tributaria no solo se predica respecto de la creación de tributos y de la distribución de ellos entre los contribuyentes, sino que también está presente, como criterio de legitimidad, en la consagración de exenciones y beneficios impositivos, como es el caso de la norma aquí demandada y cuya exequibilidad condicionada se pretende.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-748 de 2008 afirmó:

> *"En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido la amplia potestad que, de acuerdo con la Carta Política,* ***ostenta el Congreso para fijar exenciones tributarias, la cual sólo encuentra límites en las disposiciones constitucionales, por lo que ha de ser ejercida al tenor de ellas, dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad****[18]. Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política".* (He destacado)

Como quiera que la consagración de exenciones opera como una excepción al principio de igualdad, la Corte ha estudiado detenidamente las circunstancias y razones de hecho y de derecho que las motivan. Porque ocurre que si no media una razón valedera para conceder una exención, la Corte Constitucional ha entendido que ello comporta una ventaja injustificada a un grupo particular en desmedro del deber que tienen todas las

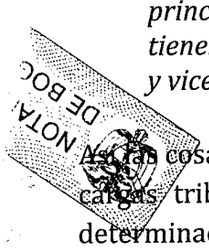
[16] Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.
[17] Sent- C-364/93, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz
[18] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-709 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

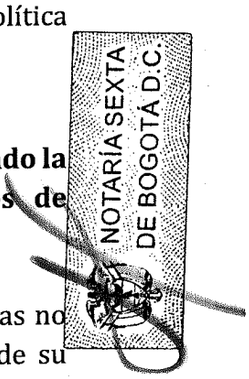
personas y ciudadanos de contribuir con las cargas públicas, de conformidad con los deberes ciudadanos consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política.

Por ejemplo, la limitación de beneficios tributarios a aquellas personas que comparten circunstancias fácticas y jurídicas similares es de aquellas situaciones que han sido materia de pronunciamientos jurisprudenciales. La Corte Constitucional dijo:

> *"Con todo, la jurisprudencia ha precisado la naturaleza y escenarios de aplicación del principio de equidad. Por ejemplo la* ***sentencia C-169 de 2014*** *recordó las dimensiones estructural e individual de este principio. En efecto, el artículo 363 de la Carta exige que el sistema tributario –como integridad- sea equitativo, y que la formulación individual de las normas impositivas respete en la mayor medida posible el citado principio constitucional (art. 95-9 CP)* ***La equidad tributaria es "un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión"****.*
>
> *"Esta relación hace explícitas las razones por las que el principio de equidad se auxilia en el juicio de igualdad,* ***con el propósito de determinar si una medida impositiva o la consagración de una exención cumplen o no con la obligación de dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes o a destinatarios que están en circunstancias similares****. Con todo, no son principios idénticos, pues los cargos por violación del principio de igualdad tienen exigencias específicas que no tienen los cargos por violación de la equidad y viceversa."* [19]. (He destacado)



Así las cosas, es claro que la equidad no solo se predica respecto de la distribución de las cargas tributarias, sino que indaga y consulta la justicia de establecer o no unas determinadas exenciones para dichas cargas. Cabe destacar que solo en aquellos casos en los que medie una razón constitucionalmente justificada, es dable que el legislador introduzca exenciones, puesto que estas, por definición, son excepciones al principio de igualdad y al deber consagrado en el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de contribuir con las cargas públicas.[20]



iii. *Test de razonabilidad* mediante el cual la Corte Constitucional ha evaluado la contravención o no del principio de equidad tributaria en casos de exenciones tributarias

Ya se ha dicho que las exenciones tributarias vulneran la Constitución cuando estas no respetan las exigencias del principio de equidad, visto este principio, tanto desde su

---

[19] Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

[20] *"5.9. Frente a la facultad para establecer beneficios tributarios, este Tribunal ha destacado que la misma se entiende incluida dentro del poder impositivo y, por tanto, aun cuando es amplia, también está sometida a los límites constitucionales que controlan el ejercicio de dicho poder.* ***Por ello, "el otorgamiento de beneficios tributarios, no obstante el amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador sobre la materia, no queda librado simplemente a su opción política, sino que debe atender a una valoración específica de la justicia tributaria y demás principios que sustentan la política fiscal"****.* Sentencia C-748 de 2009.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

dimensión horizontal como desde la vertical. En la primera, ello ocurre cuando no se satisfacen los postulados y las exigencias de la igualdad entre dos grupos de personas y, en la segunda, cuando la exención no consulta la capacidad económica del contribuyente.

No obstante que el estándar es claro, la Corte Constitucional ha adoptado un método, llamado *test de razonabilidad*, en aplicación del cual, mediante el cumplimiento de unos requisitos acumulativos, se puede dilucidar y determinar si existe o no una vulneración de una norma al principio de equidad tributaria.

Sobre esta materia, resulta particularmente pertinente lo que la Corte Constitucional, en sentencia C-657 de 2015 estableció, en los siguientes términos:

> *"5.5.- Como ha sido ampliamente explicado por este* ***tribunal, el principio general de igualdad (art. 13 CP) reclama el mismo tratamiento jurídico para supuestos fácticos equivalentes, al tiempo que demanda uno diferente ante situaciones que son sustancialmente disímiles****: "esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv)* ***un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes****"[21].*[...]
>
> *"La Corte también ha explicado que "el sentido de igualdad en sede fiscal debe reconocerse tanto desde el punto de vista de la regla general que compele al ciudadano a tributar, como desde la óptica de las excepciones que con riguroso y restrictivo acento establece algunos beneficios asociados a determinados hechos económicos"[22].* [...]
>
> *"De acuerdo con la jurisprudencia,* ***el principio de equidad tributaria puede ser analizado desde varias perspectivas. En primer lugar, exige tener en cuenta la capacidad real de pago del contribuyente; en segundo lugar, implica que los tributos deben ser regulados de modo que dos sujetos o grupos de sujetos que se hallen en iguales condiciones reciban el mismo tratamiento fiscal, a menos que existan razones que justifiquen no hacerlo;*** *y en tercer lugar, la equidad significa que ningún gravamen puede tener implicaciones confiscatorias, lo cual ocurre "cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia"[23]."[24]*

Y, más adelante dijo:

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

[21] Sentencia C-1125 de 2008.
[22] Corte Constitucional, Sentencia C-711 de 2001.
[23] Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2004. Cfr., sentencias C-833 de 2013, C-169 de 2014 y C-692 de 2015, entre otras.
[24] Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

"5.7.- La Sala encuentra necesario insistir en que las exenciones y demás beneficios fiscales son medidas que por su naturaleza implican una excepción al principio de igualdad aunque no necesariamente significan su vulneración. Por ello, para examinar su validez "el juez constitucional debe analizar en cada caso si la diferencia es razonable"[25], sobre la base de que la igualdad "no significa la ausencia de distinciones ni es sinónimo de ciego igualitarismo, sino que responde a la necesidad de otorgar el mismo trato a quienes se encuentran en semejantes o iguales condiciones y de adoptar medidas distintas para quienes se hallan en hipótesis diversas, mediante la razonable búsqueda, por parte de la autoridad, del equilibrio y la ponderación"[26].

"Para evaluar cuándo un tratamiento diferencial es respetuoso o no del principio de igualdad, por ejemplo ante el reconocimiento o la exclusión de un beneficio tributario, la Corte ha recurrido al examen a partir del test de razonabilidad, "herramienta metodológica diseñada para armonizar la amplia potestad de configuración legislativa con el respeto de los derechos constitucionales y los principios en los que se funda el sistema, como los de equidad e igualdad en materia tributaria"[27].

"Como es sabido, el test de razonabilidad supone ***identificar (i) cuál es el fin que busca el Legislador, (ii) si el medio empleado es idóneo para alcanzarlo y (iii) cuál es la relación de medio a fin.*** *Ese procedimiento podrá ser menos o más intenso según el criterio de diferenciación utilizado y la presencia de un criterio neutro, problemático o sospechoso de discriminación. Sobre su aplicación en materia fiscal, en la Sentencia C-1021 de 2012 la Corte explicó lo siguiente:*

"Estos criterios generales se aplican con tres niveles de intensidad, dependiendo de cuál sea el grado de amplitud o restricción en la potestad de configuración que posea el Legislador, lo que se determina por varios aspectos: "i) por la materia regulada; ii) por los principios constitucionales tocados por la forma en [que dicha materia fue regulada; y iii) por los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente"[28].

"Conforme a tales parámetros, el juicio de igualdad puede ser estricto, intermedio o leve[29]. De acuerdo con la jurisprudencia para evaluar la constitucionalidad de medidas legislativas en materias económicas, tributarias o de política internacional, en principio deberá adelantarse un test leve de igualdad[30]. No obstante, existe la posibilidad de que una ley de esta naturaleza

[25] Sentencias C-717 de 2003.
[26] *Cfr.*, Sentencia C-925 de 2000. Cfr., Sentencias C-188 de 1998, C-717 de 2003 y C-397 de 2011, entre otras.
[27] Sentencia C-1031 de 2012.
[28] Sentencia C-862 de 2008.
[29] "Así por ejemplo, si el juez concluye que, por la naturaleza del caso, el juicio de igualdad debe ser estricto, entonces el estudio de la 'adecuación' deberá ser más riguroso, y no bastará que la medida tenga la virtud de materializar, así sea en forma parcial, el objetivo propuesto. Será necesario que ésta realmente sea útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura. Igualmente, el estudio de la 'indispensabilidad' del trato diferente también puede ser graduado. Así, en los casos de escrutinio flexible, basta que la medida no sea manifiesta y groseramente innecesaria, mientras que en los juicios estrictos, la diferencia de trato debe ser necesaria e indispensable y, ante la presencia de restricciones menos gravosas, la limitación quedaría sin respaldo constitucional". Sentencia C-093 de 2001.
[30] *"Para el test leve la Corte, por una parte, entra a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto (...) tiene como fundamento el principio democrático, así como la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas. // La aplicación ordinaria de un test leve en el*

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

discrimine por motivos de raza u opinión política, o en general involucre algún criterio problemático o sospechoso de discriminación, lo cual implicará adelantar un control más cuidadoso. [...]

"Cuando el juez entra a analizar la validez de una exención tributaria debe examinar si la regulación adoptada está apoyada en razones constitucionalmente legítimas. Teniendo en cuenta la naturaleza de las exenciones y la amplia potestad normativa en la materia, en principio deberá adelantarse un escrutinio leve de igualdad. Sin embargo, la jurisprudencia ha advertido que cuando existe un "indicio de inequidad o arbitrariedad" será preciso adelantar un análisis más exigente, por lo que en estos casos se ha acudido al test intermedio de igualdad".[31] (He destacado)

De las consideraciones atrás transcritas se derivan las siguientes conclusiones:

- Que, para analizar la vulneración del principio de equidad tributaria debe acudirse al llamado *test de razonabilidad.*

- Que, en aras de lograr la igualdad material, la equidad tributaria exige que el legislador adopte y ejecute medidas distintas respecto de situaciones de hecho disímiles, en atención a circunstancias constitucionalmente relevantes.

- Que el *test de razonabilidad* que se aplica como metodología analítica es, en materia tributaria, de rigor leve, aunque cuando la Corte advierta que puede haber cierta sospecha sobre medidas discriminatorias, su rigor puede intensificarse.

Situación fáctica y jurídica de la producción de alcohol carburante en Colombia

Los productores nacionales y extranjeros de alcoholes carburantes se encuentran en situaciones de hecho y de derecho disímiles que obligan al Estado a adoptar medidas igualmente diferenciadas en materia tributaria so pena de vulnerar el principio de equidad tributaria, en su dimensión horizontal.

Para precisar esta afirmación vale la pena referirse, sucintamente, a las circunstancias fácticas, legales y regulatorias del alcohol carburante en Colombia, pues de estas no solo se derivan ciertas conclusiones por las cuales se justifica que el alcohol carburante producido nacionalmente esté exento del I.V.A, sino también que hace patentes las razones por las cuales considero que los productores nacionales se encuentran en circunstancias de hecho disímiles respecto de los extranjeros, motivando así un fallo de

---

análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o, arbitraria, y, por lo tanto, inconstitucional". Sentencia C-673 de 2001. En aquella oportunidad la Corte declaró exequible el artículo 4º del Decreto 2277 de 1979 apelando al "test intermedio de igualdad".

[31] Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

exequibilidad condicionada por violación de la equidad tributaria, en su dimensión horizontal.

Así pues, cabe recordar que en el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 693 relativa al "[...] *uso de alcoholes carburantes, [y la creación de] estímulos para su producción, comercialización y consumo [...].*" Con ella se dio inicio a una política pública orientada a inducir el empleo de esos alcoholes como oxigenantes de la gasolina y el Diesel en los motores de combustión, dadas su contribución al saneamiento ambiental y a la autosuficiencia energética del país, y que dinamizan la producción agropecuaria y el empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

En el marco de esa política, el artículo 1º de dicha ley dispuso que el Ministerio de Minas y Energía señalaría la cantidad y la calidad de alcoholes carburantes que habrían de contener dichos combustibles en los distintos centros urbanos, de conformidad con la reglamentación sobre control de emisiones y con los requerimientos de saneamiento ambiental que estableciera el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con esos fines, la misma ley dispuso expresamente que *"el uso de etanol carburante [...] recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas."* (artículo 3º) Esas políticas fueron consignadas en el documento CONPES 3510 de 2008, que precisó más concretamente los objetivos perseguidos, en los siguientes términos:

> ***"Objetivos específicos***
> *"i.* ***Incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.***
> *"ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.*
> *"iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.*
> ***"iv. Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.***
> *"v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.*
> *"vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles."* (He destacado)

Si bien la misma ley establece por otra parte que *"[l]a producción, distribución y comercialización de los alcoholes no potables están sometidas a la libre competencia"* (artículo 2º), las características propias de estos alcoholes, la importancia que revisten y las razones y finalidades que aquella señala, determinan así mismo que sean actividades altamente reguladas, por la vía reglamentaria, como pasa a verse.

Dicha reglamentación, cabe destacarlo, solo pesa sobre los productores nacionales. Algunas de estas condiciones regulatorias, son las siguientes:

- Una primera reglamentación se adoptó mediante la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía. En ella, entre otras cosas, se fijó en 10% (±0.5) la proporción de alcoholes carburantes (de unas

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

características técnicas específicas) que debe utilizarse en las "gasolinas básicas" (artículo 7º).

- Múltiples resoluciones posteriores del Ministerio de Minas y Energía han regulado aspectos importantes de los alcoholes carburantes tales como su precio, los fletes, quiénes pueden ser distribuidores mayoristas y hasta los márgenes de utilidad que los productores nacionales pueden percibir.

- El precio del etanol carburante está regulado por las Resoluciones 181232 de 2008, y 180120, 180825 y 180515 de 2009, todas ellas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. Su fijación se hace con base en variables tales como el promedio de la paridad de exportación del azúcar blanco refinado, las variaciones en la tasa representativa del mercado para el dólar americano, entre otros. Se trata, por lo mismo, de un precio intervenido y regulado por el Estado, que busca un ingreso remunerativo para los productores nacionales, dado que el mercado internacional del etanol está muy distorsionado por cuenta de los subsidios que los Estados les otorgan a sus productores nacionales.

Así pues, a diferencia de los productores nacionales, los importadores de este producto no están sujetos a las anotadas regulaciones en materia de precios, márgenes de utilidad, costos y otros aspectos claves de la actividad. Los importadores solo deben cumplir con las normas técnicas contempladas en la Resolución 180687 de 2003 y con las condiciones técnicas ambientales mínimas establecidas en las Resoluciones 1962 de 2017 (control de gases de efecto invernadero "GEI") y 0789 de 2016 (calidad del alcohol anhidro) expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A la postre, el mercado de alcoholes carburantes se encuentra distorsionado porque, de una parte, en él se regulan importantes aspectos de la oferta de alcoholes carburantes nacionales —precio, márgenes de utilidad, intermediarios, etc.—, mientras que simultáneamente, de otra parte, la oferta de alcoholes carburantes extranjeros depende del libre juego del mercado.

El mayor productor y exportador de alcohol carburante del mundo son los Estados Unidos de América (30,1% de las exportaciones globales[32]), que lo derivan de la destilación de un maíz que allí abunda, han visto crecer su producción en un 150% en los últimos diez años y la vienen subsidiando de tiempo atrás.

En consecuencia, en ese país el costo de esa producción es un 38% menor del que tiene en Colombia.

Así las cosas, la suma del subsidio a los precios de los alcoholes carburantes importados y la muy estricta y onerosa regulación que pesa sobre los productores nacionales, hacen que estos no puedan competir en igualdad de condiciones con aquellos, y que se encuentren, constitucionalmente, en situaciones disímiles de hecho y de derecho.

[32] Las cifras oficiales están publicadas en el sitio web de Trademap, disponible en internet siguiendo el vínculo: https://trademap.org/Country_SelProduct.aspx?nvpm=1|||||2207|||4|1|1|2|1|1|2|1|1 (última vez visitado 12 de octubre de 2018)

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Desde 2013, habida consideración del aumento inusitado de las importaciones de este producto a partir del año 2013, el Ministerio de Minas y Energía expidió el 29 de abril de 2014 la Resolución 90454 que le agregó al artículo 17 de la Resolución 180687 de 2003 un parágrafo adicional del siguiente tenor:

> *"Parágrafo 2: Los importadores de alcoholes carburantes tendrán la misma limitación prevista en el parágrafo anterior en relación con su venta.* ***La importación tendrá lugar para cubrir déficit en la oferta y cuando se requiera alcohol carburante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombiana.***
>
> *"[...]Esta importación será autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, previo concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos."* (He destacado)

Sobre esta resolución 90454, la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento del trámite de abogacía de la competencia, destacó que los alcoholes carburantes extranjeros claramente gozaban de un privilegio de desregularización del que no gozan los productores nacionales, en atención a la política púbica que, desde la Ley 693 de 2001, existe en Colombia para estos productos.

Actualmente, la demanda nacional de alcoholes carburantes ha venido siendo cubierta, en grado creciente, por el alcohol carburante importado desde los Estados Unidos, de conformidad con las siguientes cifras reportadas por la Dirección de Aduanas e Impuestos (DIAN):

País de Origen	2015 – I semestre (Kgs)	2015 – II semestre (Kgs)	2016 – I semestre (Kgs)	2016 – II semestre (Kgs)	2017 – I semestre (Kgs)	2017- II semestre (Kgs)
Estados Unidos de América	1.480.554	0	5.961.340	8.7575.015	24.403.604	32.274.065
México	0	0	0	0	0	0
Total	**1.480.554**	**0**	**5.961.340**	**8.7575.015**	**24.403.604**	**32.274.065**

Ello significa que las importaciones de alcohol carburante han aumentado en los últimos tres años (teniendo 2015 como momento de referencia) en cerca del dos mil ciento setenta y nueve por ciento (2.179%), en evidente y grave perjuicio de la agroindustria local.

Y así, el mercado de alcohol carburante nacional ha venido siendo, desde entonces, conquistado a pasos agigantados por los importadores estadounidenses en detrimento de la producción nacional, en contra de los principios y políticas que sobre esta materia trazó la Ley 693 de 2001.

Tanto es así que dicha situación ha motivado incluso que el propio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo haya expedido la Resolución Número 006 de 2019[33], en virtud de la cual "[...] *se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.*" En dicha Resolución, el Ministerio concluyó preliminarmente lo siguiente en relación con la situación del mercado de alcoholes carburantes:

> *"Para la etapa inicial, con base en la información presentada por los peticionarios que tuvieron a su alcance,* ***se encontraron indicios suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de los Estados Unidos presuntamente concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al principal insumo empleado para su elaboración, las cuales se realizarían a través de presuntas contribuciones financieras a los productores estadounidenses****, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo SMC, cuyo beneficio, especificidad, cuantía y cálculo del beneficio se encuentran descritos en el Informe Técnico de Apertura.*
>
> *"Las presuntas subvenciones se otorgaron a través de 31 programas (9 federales y 22 estatales) de ayudas, que de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico de Apertura, calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, con fundamento en el dictamen pericial "Subsidization of Ethanol in the United States" realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed y presentado por el peticionario Fedebiocombustibles."* (He destacado)

Y luego señaló, sobre los efectos que dichas subvenciones habrían producido en el mercado nacional de alcoholes carburantes que:

> *"Con la información disponible de la solicitud, en la evaluación de daño a la rama de producción nacional durante esta etapa inicial, a partir de un análisis integral y conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC,* ***se han encontrado indicios que permiten inferir razonablemente que la rama de producción nacional, representada en este caso por las empresas que agremia Fedebiocombustibles, han sufrido daño en la comparación entre el período de referencia (I semestre de 2015 a II semestre de 2016) y el período crítico (I y II semestre de 2017)****. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:*
>
> ***"• Frente a la evolución del volumen y el precio de las importaciones***
>
> *"Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos,* ***entre el periodo referente y el crítico, se observa una diferencia relativa de 424,83% equivalente en términos absolutos a 22.939.198 kilogramos, al pasar de un promedio de 5.399.636 kilogramos en el periodo referente a un promedio de 28.338.835*** *kilogramos en el periodo de la presunta subvención. [...]*
>
> ***"• Evolución del mercado colombiano***

[33] Publicada en el Diario Oficial 50850 del 28 de enero de 2019.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

"El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, ***con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante - etanol disminuyó 13,25%.***

"En este periodo se observa menores ventas de los productores nacionales, *en tanto que, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos se incrementan en 24.289.107 kilogramos. [...]*

• Indicadores económicos

"El volumen de producción promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 20,92%.

"El volumen de ventas nacionales de alcohol carburante (etanol) promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, se redujo 24,96%.

"La participación del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó 20.38 puntos porcentuales. *[...]*

"En conclusión del análisis de la información aportada por la rama de producción nacional ***se encontraron indicios de daño en indicadores tales como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, en la participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y en la participación de las importaciones*** *presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado."* (He destacado)

Así pues, aquí de lo que se trata es del agravamiento de la situación de un mercado que comenzó siendo promocionado por el Estado colombiano para garantizar unos fines de saneamiento ambiental, empleo directo y autosuficiencia energética, entre otras, pero que, mediante decisiones posteriores, como la que aquí se demanda, se ha distorsionado a tal punto que los alcoholes carburantes nacionales no pueden competir con los extranjeros, dado que estos gozan de un claro privilegio de desregularización.

v. Breves anotaciones sobre la situación fáctica y jurídica de la producción de biodiésel en Colombia

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

El mercado colombiano del biocombustible de origen vegetal o animal con destino a la mezcla con ACPM, desde el punto de vista regulatorio y de política pública, se comporta igual que el del alcohol carburante, dado que las normas y regulaciones que se han venido expidiendo y gobiernan el tema han tenido como propósito el desarrollo de un mercado nacional quie garantice el cumplimiento de los mismos propósitos de saneamiento ambiental, autosuficiencia energética y desarrollo agroindustrial.

En efecto, del mismo modo como se hizo mediante la Ley 693 de 2001 para el caso de los alcoholes carburantes, el Congreso de la República expidió la Ley 939 de 2004 que, en esencia es una ley de fomento de la producción nacional de biocombustibles destinada a la mezcla con ACPM. En ella se les concedieron beneficios tributarios a los biocombustibles nacionales, tales como exenciones sobre el I.V.A y del impuesto global al ACPM.

Dicha ley inauguró una política pública que luego sería desarrollada y ejecutada con base en los lineamientos contenidos en el documento CONPES 3510 de 2008, esto es, el mismo que trazó la política y los objetivos para el alcohol carburante.

Pues bien, como ocurre con los alcoholes carburantes, los biocombustibles están sujetos a una estricta regulación de los precios, de los factores de calidad, de los costos de la materia prima, entre otros. Esa regulación —se repite— solo pesa sobre los biocombustibles nacionales.

En efecto, en relación con los precios, el Informe Final de la CREG sobre Mercados Internacionales de Biocombustible de 2015, dijo:

> *"La fórmula actual está descrita en las Resoluciones No. 180134 de 2009, 181966 de 2011, 181489 de 2012 y la 91566 de 2012 las cuales recogen los lineamientos establecidos en el documento CONPES 3510. Al igual que el etanol, esta estructura de precios, está conformada por tres componentes e involucra la dinámica de los dos mercados, el de combustibles fósiles y la materia prima. La fórmula busca que el ingreso cubra los costos de operación de las empresas productoras de biodiésel, como se describe en el siguiente esquema:"*[34]

Y, de otra parte, para destacar la situación regulatoria de los biocombustibles, cabe traer a colación las siguientes resoluciones, a manera de ejemplo[35]:

Resolución	Modificaciones
18 1780 de 2005	Establece la fórmula del precio del biodiésel. Consta del precio de la materia prima (PPE del aceite de palma) + un Factor de Producción Eficiente.
18 0212 de 2007	Modifica el valor establecido para el FPE.
18 2158 de 2007	Modifica el FPE e incluye el Factor de metanol y los costos logísticos de importación, y modifica el valor reconocido por las mermas de producto.

[34] Informe Final de la CREG titulado *"Estudios sobre Mercados Internacionales de Biocombustibles con Énfasis en Alcohol Anhidro y Biodiésel a partir de Palma Africana"*, 24 de agosto de 2015 (p. 116)
[35] Informe Final de la CREG titulado *"Estudios sobre Mercados Internacionales de Biocombustibles con Énfasis en Alcohol Anhidro y Biodiésel a partir de Palma Africana"*, 24 de agosto de 2015 (p. 118)

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

18 0134 de 2009	La fórmula es modificada de acuerdo a lo establecido en el documento CONPES 3510
18 1966 de 2011	Se modifica el factor de calidad de la materia prima y se ajustó el FPE por una porción en dólares y otra porción en pesos.
18 1489 de 2012	Se ajusta el precio de la materia prima según las modificaciones en la metodología del Fondo de Estabilización de Precios del aceite de palma, palma y sus fracciones (FEP)
9 1566 de 2012	Reconoce algunos puntos establecidos en la metodología del FEP, que no se tuvieron en cuenta en la resolución anterior.

Así pues, es claro que, por el lado regulatorio, el mercado de biocombustibles es prácticamente idéntico al de los alcoholes carburantes. El Estado colombiano, como es usual en el plano internacional, ha perseguido desarrollar y diversificar su canasta energética mediante la promoción de su propia agroindustria.

No obstante la identidad de fines, existe en Colombia una desigualdad manifiesta cuando se comparan los mercados del alcohol carburante con el del biodiésel, por cuenta, fundamentalmente, del hecho de que mientras en el segundo de ellos existe una consonancia entre regulación y fines, en aquel no porque los productores extranjeros son privilegiados simultáneamente con la desregulación —de precios, de costos, de fletes, etc.— y con exenciones tributarias. Tal desigualdad, no solo carece de una razón constitucionalmente válida, sino que atenta frontalmente contra el principio de equidad, como se pasa a ver en las siguientes líneas.

vi. Concreción del Cargo:

Cargo por violación de la equidad en su dimensión horizontal

a. Violación de la equidad horizontal por comparación entre los alcoholes carburantes de origen nacional respecto de los de origen extranjero

Según se dijo atrás, la equidad tributaria en su dimensión horizontal es un concepto *"relacional"* que consulta las circunstancias en las que se encuentran dos grupos de personas determinadas en relación con una determinada situación fiscal.

En el caso concreto, considero que la norma demandada viola la equidad tributaria porque trata de manera idéntica a dos grupos de productores de alcoholes carburantes, concediéndoles una idéntica exención sobre el I.V.A, a pesar de que, en función de su origen, entre sus especies relativas a los nacionales y a los importados, las condiciones son diametralmente diferentes, por lo que la norma demandada debió darles un trato diferenciado —mucho más en atención a las particulares circunstancias creadas por el propio Estado en el mercado en el que dicho productos compiten—.

En efecto, puesto que los productores nacionales y los extranjeros están en condiciones económicas disímiles —producto de la propia legislación y regulación colombiana en materia de promoción de la producción de alcoholes carburantes con destino al proceso

de oxigenación de la gasolina—, solo aquellos debieron estar exentos del I.V.A y no estos, justamente como ocurre en el caso del biodiésel de origen vegetal y animal con destino a la mezcla con ACPM.

Pues bien, para concretar el cargo es menester acudir al anotado *test de razonabilidad* —como lo hizo la Corte en la sentencia C-657 de 2015, entre otros casos— no sin antes recordar que, el principio de equidad, como manifestación concreta de la igualdad, obliga al legislador a expedir normas que:

(i) Den el mismo trato a personas que se encuentran en las mismas situaciones de hecho;
(ii) Den un trato diferenciador a personas que se encuentran en situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común;
(iii) Den un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y
(iv) **Den un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.**[36]

En el caso *sub judice*, se tiene que las circunstancias económicas y regulatorias en las que se encuentran los productores nacionales de alcohol carburante y los importadores son diametralmente diferente por cuenta, especialmente, de las cargas legales y reglamentarias que se les han impuesto a los primeros y que no tienen que soportar los segundos.

Esta regulación no solo configuró entre ellos una situación de disimilitud fáctica y jurídica, sino que, además, estas diferencias son de tal magnitud que a pesar de las aparentes similitudes que puedan presentarse (el hecho por ejemplo de que venden el mismo producto), estas serían irrelevantes constitucionalmente para determinar la efectiva violación de la equidad tributaria por parte de la exención al I.V.A. concedida al alcohol carburante extranjero.

Ahora bien, para determinar si una exención tributaria viola el principio de equidad tributaria en su sentido horizontal, es necesario identificar: "*(i) cuál es el fin que busca el Legislador; (ii) si el medio empleado es idóneo para alcanzarlo y (iii) cuál es la relación de medio a fin.*"[37]

Veamos.

- *El fin perseguido por el legislador con la inclusión de una exención a favor del alcohol carburante del I.V.A. es el de incentivar la producción de alcoholes carburantes con destino a la oxigenación de la gasolina*

Las exenciones tributarias tienen un claro fin: aliviar una carga fiscal y así incentivar una determinada conducta económica o estimular un cierto sector productivo de la economía.

[36] Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.
[37] Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Tal es la opinión en la doctrina internacional. Por ejemplo, el tratadista Narciso Sánchez Gómez, opinó:

> *"[...] se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo, tienden a proteger a las personas de bajos ingresos, en dinero o en especie, o que carecen de ellos, también llevan como finalidad impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios de diversa índole a la colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado destinados a un servicio, público, al uso común de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios [...]"*[38]

Por su parte, aunque en sentido análogo, la doctrinante Fernández Brenes señaló:

> *"Es antigua y generalizada la fórmula de que el Poder Público ofrezca y facilite auxilios y ayudas de todo tipo, específicamente de carácter económico y dinerario a los individuos, con el fin de impulsar y estimular la realización de determinadas actividades, estimadas de interés público, o que causen algún beneficio económico a favor de los ciudadanos y del desarrollo (económico y social) del país. Se trata de mecanismos que tienen como finalidad principal la promoción, fomento y desarrollo de determinadas actividades productivas privadas de diversa índole ("cura promovendae salutis"); tales como la industria, el comercio, la exportación, el turismo, la agricultura, la educación, la cultura, etc."*[39]

En el caso de los alcoholes carburantes con destino a la oxigenación de la gasolina, es claro que existe en Colombia una política pública, inaugurada por la Ley 693 de 2001, encaminada a lograr —como lo señala el propio documento CONPES 3510 de 2008— el saneamiento ambiental e *"incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población."*[40]

- *El medio para alcanzar dicho fin consiste en conceder una exención tanto a productores nacionales como extranjeros*

Como se dijo atrás, la exención tributaria es un mecanismo mediante el cual el legislador incentiva la competitividad de un producto o un sector económico.

Así pues, la finalidad es incentivar un sector, en este caso la producción de alcoholes carburantes, y el medio es la exención tributaria.

Sobre la forma en la que la exención tributaria del IVA opera como medio, la Corte Constitucional dijo:

---

[38] Narciso Sánchez Gómez, *"Derecho Fiscal Mexicano"*, México D.F., Editorial Porrúa (2008), p. 372

[39] Silvia Fernández Brenes, *"Las Exoneraciones y Desgravaciones Tributarias a la Luz de los Principios Constitucionales"*, disponible en internet: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19183/FCI-2004-8-fernandez.pdf (última vez visitado 6 de febrero de 2019), p. 2

[40] CONPES 3510 de 2008.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *"El objetivo de la exención de IVA, consistente en* ***dejar libre de toda carga o peso tributario la producción de ciertos bienes o servicios, se hace efectivo durante todo el proceso productivo, de modo que los mecanismos de la compensación y de la devolución no solo operan posteriormente****, sino que además constituyen mecanismos de segundo orden, y que corresponden a valores que tienen un peso relativo reducido dentro del valor total del bien o servicio."*[41]

Por ende, la exención no solo sirve para crear eficiencias en todo el proceso productivo, sino para que el producto final tenga un precio final reducido en virtud de esas sinergias del proceso productivo.

- *La relación entre ese medio y ese fin comporta un desconocimiento de que existe una desigualdad entre productores nacionales y extranjeros, que pone a los segundos en una condición de ventaja injustificada.*

Naturalmente que la relación entre medio y fin parecería ser, a primera vista, ajustada a la Constitución. Sin embargo, lo cierto es que los productores de alcoholes carburantes cuentan con condiciones fácticas y regulatorias muy diferentes y, por ende, cuando se les aplica una exención tributaria de manera idéntica se desconoce un mandato fundamental de equidad tributaria, como manifestación de la igualdad: que ante situaciones de hecho y de derecho diferentes debe haber un tratamiento igualmente diferenciador en la repartición de cargas y privilegios entre los contribuyentes.

Ya quedó dicho que los productores extranjeros gozan de un privilegio de desregularización pues ellos no están sujetos a la regulación que sí pesa sobre los productores nacionales en materia de precios, fletes, márgenes de utilidad, etc.

Por ende, ante semejante privilegio, la norma demandada debió diferenciar entre productores nacionales y extranjeros, concediéndole solo a los primeros la anotada exención, tal y como había sido aprobado en el primer debate y que fue luego sorpresivamente modificada, sin explicación alguna[42].

Y es que la equiparación entre ambos productores comporta una relación entre medio y fin reprochable desde la perspectiva constitucional porque viola la equidad, la igualdad y la protección de las actividades agroindustriales —como se desarrollará en el siguiente cargo—.

En tal virtud, tras satisfacer la prueba de los elementos del *test de razonabilidad,* solicito respetuosamente a la Corte Constitucionalmente que en su sentencia declare la inconstitucionalidad de la parte impugnada de la norma legal en cuestión, pues que, antijurídicamente, ella concede una exención tributaria a los alcoholes carburantes extranjeros.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

---

[41] Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[42] El texto de la norma aprobada en primer debate decía: *"[...] Adicionalmente se consideran exentos los siguientes bienes:*
Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores."

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

b. Violación de la equidad horizontal por comparación entre los alcoholes carburantes respecto de los biocombustibles de origen vegetal con destino a la oxigenación del ACPM

El artículo 11 de la ley 1943 de 2018 genera una discriminación entre el biodiesel y el alcohol carburante. En efecto el numeral primero del artículo 11 de la anotada ley, ha generado una gran diferencia en las condiciones fiscales y de mercado, entre dos productos que tienen políticas y regulaciones equivalentes, pues buscan los mismos propósitos de política pública.

En efecto, como se anotó anteriormente, el mercado en el que compiten y las políticas que se han expedido para los alcoholes carburantes y los biocombustibles tienen fines y propósitos idénticos. Sin embargo, en el caso de la Ley 1943 de 2018, la exención tributaria concedida a los productores extranjeros de alcohol carburante no existe en el caso de los biocombustibles, con lo que se genera una inequidad tributaria sin que medie una razón constitucionalmente válida. Al respecto la Sentencia C-183 de 1998, ha señalado expresamente que:

> *"Si el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extra-fiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella."*[43]

Es que ocurre que este tratamiento fiscal diferente también tiene serias implicaciones en el fomento del mercado nacional de biocombustibles, afectando la promoción y creación de un mercado organizado y competitivo. Al respecto igualmente la Corte ha señalado en Sentencia C-183 de 1998.:

> *"Empero, supera este efecto normal, la norma fiscal que, dentro de un determinado mercado, grava el ingreso de un operador y, simultáneamente, deja de gravar, sin razón válida aparente, el mismo tipo de ingreso de su competidor, generando una ventaja que reduce notoriamente las posibilidades de emular en cantidad, calidad y precio, hasta el punto de que la intervención unilateral del Estado pueda objetivamente calificarse como arbitraria, inaceptable o no soportable."*[44]

El efecto de la distorsión entre el alcohol carburante importado y el biodiesel importado no ha sido justificado por el Gobierno Nacional en ningún documento de política tributaria, con una explicación seria y razonable, plasmada en el Estatuto Tributario o en la Ley de Financiamiento.

Porque además, así el propósito implícito que perseguía la ley hubiese sido el de originar una ventaja competitiva en favor de un biocombustible, lo cierto es que ella pasó por alto que, en realidad, quedaba por fuera del beneficio una situación análoga —la de los alcoholes carburantes—, lo que significó una distorsión en el mercado que reviste

[43] Corte Constitucional. Sentencia C-183 del 6 de mayo de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[44] (Corte Constitucional. Sentencia C-183 del 6 de Mayo de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

innegable gravedad y no encuentra asidero razonable alguno desde una perspectiva de equidad tributaria.

Sobre este aspecto, la Corte ha señalado en la Sentencia C-188 del 6 de mayo de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que:

> *"...toda exención la supone en cuanto es de su esencia distinguir entre los sujetos pasivos de los tributos, obligando a unos y excluyendo a otros del pago de determinado gravamen.* ***La ruptura del equilibrio constitucionalmente previsto debería partir, para ser suficiente como fundamento de la inexequibilidad, de la absoluta ausencia de un motivo válido, objetivo y razonable basado en circunstancias especiales****.* ***De no ser sustentada la exención en elementos que la justifiquen****,* ***la Corte no podría hacer nada distinto de declarar su inconstitucionalidad, por violación del artículo 13 de la Carta Política****."* (He destacado y subrayado)

En este aspecto la misma Corte Constitucional ha considerado que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos, cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable, porque el fin que se busca al imponer el trato diferente ni siquiera es legítimo.

En el caso concreto, aparece la siguiente situación en una misma norma jurídica relacionada con la exención del IVA:

Productor nacional de Biodiesel **Exento**	Importador de Biodiesel **Gravado**
Productor nacional de Alcohol Carburante **Exento**	Importador de Alcohol Carburante **Exento**

Así las cosas, no aparece en la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la ley 1943 de 2018, ni en otro documento gubernamental alguno, una explicación de política fiscal o económica que sustente el trato diferencial al biodiésel en relación con el alcohol carburante. En el trámite del proyecto de ley si es visible, en la ponencia, que tal diferencia en el I.V.A en los dos biocombustibles no existía, pero al final la ley estableció esas diferencias.

De manera que es claro, y así se le solicita respetuosamente a la Corte, que en su sentencia module los efectos del numeral 1 del artículo 11 de la ley 1943 de 2018, en el sentido de que la exención sobre el I.V.A debe referirse solo a los productores nacionales, tanto de alcohol carburante como de biodiésel, con el propósito de restablecer la equidad tributaria.

2. *Cargo por violación de la equidad en su dimensión vertical*

La disposición demandada, en cuanto concede una exención tributaria a los productores extranjeros, no solo vulnera la equidad tributaria en su dimensión horizontal, sino que también lo hace en su concepción vertical.

Como atrás se dijo, la equidad tributaria es un parámetro que mide la distribución de las cargas y los beneficios. En su dimensión vertical está asociada al concepto de

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

progresividad, por lo que quien tiene más capacidad tributaria debe contribuir en mayor medida a las cargas fiscales.

En materia de la producción de alcoholes carburantes, la realidad económica demuestra que con la exención que aquí se demanda, se está premiando a personas que no requieren de incentivo alguno para producir, pues ya cuentan con ese apoyo en sus países de origen.

Por poner un elocuente ejemplo, veamos el caso de Estados Unidos, que es el principal importador de alcohol carburante en Colombia:

El mayor productor y exportador de alcohol carburante del mundo son los Estados Unidos de América.

Desde la expedición del Estándar de Combustibles Renovables (*Renewable Fuel Standard-RFS1)* de 2005, el gobierno federal de los Estados Unidos de América ha perseguido la promoción y desarrollo de su industria de combustibles renovables de modo que, según el Departamento de Energía de Estados Unidos, desde el 2007 la producción de etanol carburante ha pasado de 6.500 millones de galones a 15.800 millones en el 2017 —para un incremento del 150% en un período de 10 años—.

Por esta razón, ha puesto en funcionamiento una serie de programas (como el Programa de Bioenergía para Proyectos de Biocombustibles Avanzados y Créditos de Apoyo al Mercadeo del Maíz establecidos mediante la Ley Agrícola de 2014 (Pub. L.113-79), la Ley Federal de Seguros de Cultivos (título V de la Ley de Ajuste de Agricultura de 1938), entre muchos otros), que han determinado que la producción de alcohol carburante en ese país tenga un costo de producción del 38% menor al ser comparado con la nuestra.

Los subsidios (y el hecho de que la estructura de costos del alcohol carburante a base de maíz sea menor) al maíz y a la producción de alcohol carburante entregados por el gobierno federal y los estatales, han determinado que Estados Unidos de América tenga una participación del 30,1% en el mercado de las exportaciones de este producto.[45]

Por todo lo anterior, es fuerza concluir que la situación de la producción de alcoholes carburantes extranjeros es totalmente diferente de la existente entre los productores nacionales. Y digo diferente porque en el caso de los alcoholes extranjeros, la producción está altamente subsidiada, con lo cual su costo marginal promedio es 38% inferior al colombiano. Tal circunstancia ha motivado incluso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo abriera una investigación —mediante Resolución 006 de 2018— contra los alcoholes carburantes importados de los Estados Unidos de América de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

En ese sentido, la relación de medio-fin que persigue la norma demandada no atiende a un criterio constitucionalmente válido pues está premiando a un grupo de personas que gozan, de sobra, con la capacidad económica suficiente para costear las cargas del I.V.A.

---

[45] Ver cifras oficiales en Trademap, disponible en internet: https://trademap.org/Country_SelProduct.aspx?nvpm=1|||||2207|||4|1|1|2|1|1|2|1|1 (última vez visitado 12 de octubre de 2018)

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

En tal virtud, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional, que en su sentencia declare la inconstitucionalidad demandada en cuanto ella concede una exención al alcohol carburante de origen extranjero.

vii. Consideraciones en relación con el precedente constitucional trazado por la sentencia C-138 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Sobre este particular, resulta particularmente relevante traer a colación las consideraciones que, respecto de una discusión semejante, hizo la Corte Constitucional mediante sentencia C-138 de 1998. En este, la Corte se enfrentaba a una situación similar pues debía decidir si el hecho de que en el Estatuto Tributario se concediera una exención sobre el I.V.A. a las comisiones por la administración de fondos comunes, y no al resto de operaciones llevadas a cabo por las sociedades fiduciarias, significaba una vulneración del principio de equidad tributaria.

Pues bien, aunque es claro que la situación allí debatida es distinta de la de autos, por cuanto aquí lo que se busca es que unos productos que gozan de exenciones dejen de estarlo, no es menos cierto que la *ratio decidendi* de la sentencia C-138 de 1998, en tanto desarrolló las exigencias de la equidad tributaria en materia de exenciones sobre el I.V.A en función de la situación de mercado, resulta absolutamente aplicable al caso concreto.

En primer lugar, a pesar de que la jurisprudencia posterior en punto a materias económicas concluyó que debía aplicar el test de razonabilidad con intensidad *leve*, en este caso concreto, y por tratarse de exenciones tributarias, optó por uno de intensidad *intermedia*, así:

> *"6. **La Corte considera que, en este caso, debe aplicar un test intermedio de constitucionalidad. Toda subvención, exoneración o beneficio fiscal, en cuanto abarca sólo a un grupo de contribuyentes actuales o potenciales, en cierta medida afecta el principio de igualdad, el cual representa el más importante límite del poder tributario estatal.** Sin embargo, la afectación de la igualdad traspasa el umbral de la normalidad cuando dicha subvención, exoneración o beneficio se niega a un contribuyente que se encuentra en la misma situación formal que la de los destinatarios de la norma favorable. Aquí puede aludirse a un indicio de trato discriminatorio. En verdad, la exclusión del pago del IVA para las sociedades comisionistas de Bolsa, en principio, no se compadece con la imposición de dicho gravamen a las sociedades fiduciarias que celebran el mismo giro de negocios. No se apela al test fuerte, puesto que la irrazonabilidad o desproporcionalidad del trato no es manifiesta, sino que figura a nivel de mero indicio. De hecho, se trata de dos entidades distintas que mantienen una semejanza operacional parcial y, por otra parte, de entrada no puede descartarse que el régimen distinto pueda sustentarse en una explicación plausible."*[46] (He destacado y subrayado)

Tras esta consideración, enfocó su decisión al nivel de la relación entre las exenciones tributarias y los postulados y exigencias del principio de igualdad, y dijo:

[46] Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*"**Al lado del principio de legalidad del tributo, de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos** y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional.*

"La igualdad impone la necesidad de acatar como regla tributaria básica la generalidad del tributo. Si al margen de los contribuyentes se coloca a aquellas personas que carecen de capacidad contributiva, todos los demás ciudadanos, según su poder económico y en los términos de la ley, quedan sujetos al mismo deber de concurrir al levantamiento de las cargas públicas. El privilegio en la ley y en la aplicación de la ley, resulta definitivamente proscrito, pues el poder tributario se fundamenta en la justicia y en la equidad.

*"**La generalidad del tributo, aparte del componente subjetivo que comporta - el universo de los obligados por el tributo ha de comprender sin excepciones a todas las personas que tengan capacidad contributiva -, tiene uno de naturaleza objetiva. Si el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extra-fiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella.***

*"La Corte no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. **Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa.** Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria."*[47] (He destacado)

Así pues, la igualdad y sus postulados —entre los que se cuenta el de dar un trato desigual a situaciones fácticas disímiles— constituyen el parámetro formal de las exenciones y de la distribución de las cargas fiscales.

Además, por otra parte, la Corte Constitucional ha dicho que en tratándose de exenciones tributarias, el mercado es un buen parámetro de análisis sobre la justificación constitucional, vista desde el principio de igualdad.

En efecto, dijo la Corte:

[47] Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

"7. El test intermedio también se justifica en la existencia de un indicio de arbitrariedad que se refleja, en este caso, en la afectación grave de la libre competencia. Las leyes tributarias suelen tener efectos variados en los precios relativos de los bienes y servicios que se ofrecen y demandan en los mercados. ***Empero, supera este efecto normal, la norma fiscal que, dentro de un determinado mercado, grava el ingreso de un operador y, simultáneamente, deja de gravar sin razón valida aparente el mismo tipo de ingreso de su competidor, generando una ventaja que reduce notoriamente las posibilidades de emular en cantidad, calidad y precio, hasta el punto de que la intervención unilateral del Estado pueda objetivamente calificarse como arbitraria, inaceptable o no soportable****.*

"El mercado constituye un elemento central de la Constitución económica. Corresponde a la ley, sin perjuicio de la facultad de reservar ciertos servicios o actividades económicas en cabeza del Estado, promover la existencia de mercados organizados y competitivos. La promoción de mercados que reúnan estas características, resulta esencial para el despliegue de la libertad económica y para el cabal ejercicio de los derechos de los consumidores. Desde otro punto de vista, el mercado como institución social debe ser garantizado por el Estado, puesto que su anulación o la radical transformación de su función por parte de éste, arriesgaría con eliminar uno de los ejes del sistema económico diseñado por el Constituyente que, además, sirve de soporte a valiosos derechos constitucionales.

*"****La intervención del Estado en la economía - la que puede cumplirse, entre otras, a través de medidas tributarias -, necesariamente afecta los distintos mercados, sin que por ello pueda juzgarse que se produce un efecto inconstitucional. Sin perjuicio del amplísimo espacio de configuración normativa del mundo económico que cabe reconocer a la ley, la garantía de la institución del mercado y de los derechos que en ella se proyectan - libre empresa, libertad de competencia, derechos del consumidor, propiedad, etc. -, se opone, sin embargo, a las distorsiones graves que arbitraria y unilateralmente introduzca el Estado y que carezcan de toda razonabilidad en cuanto que no las anime la persecución de una política pública o la consecución de un objetivo público legítimo****. En estos casos, la destrucción del mercado o la irrazonable anulación de sus mecanismos de funcionamiento por causa directa del Estado, contraría el deber de garantizar su existencia así sólo sea en lo tocante a sus elementos mínimos, esto es, aquellos que contribuyen a otorgarle su propia fisonomía y a garantizar el cumplimiento de su función típica en un nivel que, pese a sus imperfecciones, por lo menos revista alguna utilidad práctica.*

*"****La destrucción de la competencia o su arbitraria y unilateral distorsión, pone término o debilita el sistema de libre empresa.*** *Sin ella se tiende a perder eficiencia y responsabilidad en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios sociales. De otro lado, la justificación de la ganancia empresarial en buena parte reposa en su consecución en un mercado competitivo, en el que se dan cita distintos operadores que luchan entre sí en precio, cantidad y calidad, para satisfacer a los consumidores que, igualmente, perderían si esa sana emulación es detenida o interferida caprichosamente por factores ajenos a los partícipes.*

"Así como el Estado debe combatir el abuso de las posiciones dominantes que desvirtúan la esencia del mercado y la conformación de monopolios y asociaciones que, apelando a arreglos artificiales, interfieren en la genuina

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *formación de los precios, también debe abstenerse de injerir en él de manera unilateral y arbitraria, lo que no significa que se abstenga de intervenir activamente en la dirección de la economía. Particularmente, el ejercicio de la potestad tributaria, que debe atender fines de interés general, no puede ser utilizado con el objeto deliberado de crear situaciones de ventaja privada en un mercado determinado.* ***De una parte, la lucha entre los empresarios debe desenvolverse en la arena económica y llevarse a cabo buscando mejoras permanentes en la eficiencia. Su traslado al escenario político, en pos de la obtención de privilegios fiscales que se nieguen a sus respectivos competidores, le resta legitimidad tanto a la legislación tributaria como al sistema de empresa privada.*** *Igualmente, convertir el poder tributario en factor de concesión selectivo de mayores o mejores márgenes de ganancia, para favorecer o perjudicar a ciertos empresarios, representa una mayúscula desviación del más grande poder de que dispone el Estado para perseguir la satisfacción de los intereses generales."* (He destacado)

Pues bien, tales consideraciones adquieren particular relevancia en el caso de autos. En efecto, la situación de los alcoholes carburantes en Colombia es la de que, como se ha anotado, unos gozan de un privilegio de desregularización —los extranjeros— mientras que otros —los nacionales— deben soportar una onerosa regulación que determina los precios, los márgenes de utilidad, los precios de los fletes, entre otros.

Y si bien no puede decirse que esta última situación es *per se* inconstitucional, dado que atiende a fines legítimos como lo son la promoción de un mercado nacional de alcoholes carburantes (con los fines de saneamiento ambiental, autosuficiencia energética, promoción de las actividades agroindustriales, etc.), resulta evidente que el Estado debe promover una política consonante con esos fines, de lo cual surge que sí es inconstitucional que, de una parte, regule hasta los más mínimos elementos el mercado, para luego conceder igual trato fiscal a unos alcoholes carburantes extranjeros que se benefician de no estar sujetos a la anotada regulación.

Planteado así, y retomando las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, resulta violatorio de la equidad tributaria que dichos alcoholes carburante extranjeros se beneficien de una exención fiscal cuya razón de ser se explica en función del conjunto de políticas públicas inauguradas con la Ley 693 de 2001, y luego ejecutadas mediante documento CONPES 3510 de 2008, entre otros instrumentos normativos.

Y es que cabe destacar que, respecto de la desigualdad que impera en el mercado, la autoridad de competencia colombiana, al absolver unas dudas sobre la regulación del mercado de alcoholes carburantes en el trámite de la abogacía de la competencia, reconoció que el Estado se ha propuesto organizar un mercado nacional respecto del cual el producto extranjero goza de un privilegio. Dijo, en efecto:

> *"En ese sentido, es* ***importante tener en cuenta que el bien nacional tiene un precio regulado y dicha regulación comprende, incluso, la estructura de la distribución; mientras que el bien importado no está sujeto a las limitaciones de la regulación y está en un régimen de libertad de precios, de manera que hay condiciones asimétricas en la competencia entre el producto nacional y el producto importado****. [...]*

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *"Pues bien, en ese escenario en el que liberar el mercado resulta inconsistente con las políticas públicas perseguidas por el Gobierno Nacional, y las condiciones asimétricas en la competencia entre los productos importados y los nacionales pone en riesgo la efectividad de tales políticas públicas, se entiende que el MME haya optado por la alternativa de intervenir el mercado de la manera propuesta en el proyecto en cuestión. [...]*
>
> ***"En este sentido, bajo un marco regulatorio en el que el producto importado ostenta un privilegio de desregularización y el precio del producto nacional está definido por el Gobierno, la fuente de suministro de bioetanol queda sometida a las fluctuaciones del precio internacional de este producto**. Asimismo, son los distribuidores quienes se benefician del diferencial de precios entre el bioetanol nacional y el importado, toda vez que no hay incentivos para que los distribuidos trasladen al consumidor la reducción en el costo, en la medida en que el precio nacional sea mayor."*[48] (He destacado y subrayado)

En suma, fuerza es concluir que la disposición demandada resulta a todas luces vulneradora del principio de equidad tributaria en sus dos dimensiones, porque al conceder una exención tributaria a los alcoholes carburantes extranjeros, está equiparando dos productos que se encuentran en situaciones disímiles como resultado de una propia acción del Estado en el mercado. Así pues, se impone que, para restablecer la equidad tributaria, la exención de marras no deba beneficiar a los alcoholes carburantes extranjeros.

B. Segundo Cargo: la norma demandada vulnera el artículo 65 de la Constitución Política

i. El artículo 65 es un mandato que obliga al Estado a proteger y a promover, entre otras actividades, la agroindustria

La norma demandada viola el mandato que la Constitución, en su artículo 65, le impuso al Estado consistente en proteger las actividades agroindustriales del país. Y ello porque con la exención tributaria concedida a los productores extranjeros de alcoholes carburantes se erosionarán irremisiblemente —como ya ha venido ocurriendo— las medidas y políticas (inauguradas por la Ley 693 de 2001, el CONPES 3510 de 2008, entre otros instrumentos) en materia de promoción de la actividad agroindustrial nacional de Colombia relacionadas con el cultivo, zafra, transformación industrial y producción de alcohol carburante.

Bien se sabe que a la Constitución Política de 1991 no le fueron ajenos los históricos y dramáticos problemas de acceso, explotación eficiente y productividad del campo. Por el contrario, con buen juicio, la Carta Política consagró un mandato claro para el Estado consistente en promover políticas e instrumentos que permitan un desarrollo del agro, del empleo digno de los campesinos colombianos y de los procesos productivos.

El artículo 65 de la Constitución Política establece, en efecto:

---

[48] Folios 4 y 5 del concepto del del 14 de abril de 2014 con número de radicación 14-69426-2-0 presentado por la SIC.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.* ***Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales****, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*
>
> *"De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad." (He destacado)*

Ese claro mandato constitucional le significa al Estado colombiano una serie de obligaciones, concretas y específicas, dentro de las cuales está, en primer término, la de diseñar políticas que prevengan la lesión de las actividades productivas allí establecidas.

La Corte Constitucional, en reciente sentencia, tuvo oportunidad de interpretar el querer de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *"49. Ahora bien,* ***entre las distintas leyes que profiere el legislador en materia social y económica existe un tema que reviste una mayor sensibilidad por las implicaciones sociales que apareja, a saber: las políticas agrarias. Al respecto, no hay que olvidar que las funciones atribuidas al legislador en temas agrarios hacen parte de las competencias que le conciernen en materia de desarrollo económico****, a través de las libertades económicas y las relaciones de mercado, y son una manifestación de la función general de la intervención del Estado en la economía.*
>
> *"48.1. En efecto, la Carta Política establece que la producción de alimentos gozará de especial protección* ***y que, en consecuencia, el Estado promoverá mediante la ley las acciones necesarias para incrementar la productividad, otorgando prioridad, entre otros sectores, a las actividades agroindustriales****, a la construcción de obras de infraestructura física y a la adecuación de tierras (arts. 64 y 65 C.P.). En la misma dirección, el artículo 334 (C.P.) dispone que el Estado, a través del legislador, deberá intervenir, entre otras cosas, en el uso del suelo y en la explotación de los recursos naturales, para así racionalizar la economía para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*
>
> ***"Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido la vigencia y la importancia que tiene para el sector rural la promoción del uso productivo y eficiente de la tierra, buscando con ello la expansión de la producción*** *a través de la promoción de la competitividad y de la inversión privada, en el marco de la inserción del país en la economía mundial y la apertura de los mercados.*
>
> *"La jurisprudencia constitucional, por lo tanto, ha señalado la importancia de explotar la tierra de manera eficiente y productiva, atendiendo a las aptitudes propias del suelo y a las características de las diversas regiones del país, buscando así evitar la ociosidad de la misma;* ***reconociendo, de antemano, que la adopción de políticas eficaces y eficientes también es un imperativo que debe perseguir la administración pública en todas sus actuaciones.****"*[49] (He destacado y subrayado)

[49] Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

De tanta trascendencia es este mandato que, precisamente, como lo dijo el constituyente Carlos Lleras de la Fuente (y recogido por la sentencia C-074 de 1993[50]):

> *"No es descabellado suponer que **esta norma faculta a los particulares para oponerse a cualquier acción del Estado que lesione la protección constitucional de la producción doméstica de alimentos y la agroindustria**, como podrían ser las medidas de apertura económica que ha emprendido el país."*

Este rotundo argumento subyace a la motivación de esta demanda. Lo que ocurre con la exención del I.V.A a los productores extranjeros de alcoholes carburantes es, precisamente, un retroceso en una política pública encaminada a desarrollar un sector productivo del país, que emplea a miles de campesinos, que contribuye al saneamiento ambiental, que promueve el desarrollo de la región agraria del Valle del Cauca y que, a la postre, redunda en una fuente de crecimiento inconmensurable para Colombia.

ii. Concreción del cargo

Ya ha quedado dicho que la Constitución Política de 1991 tuvo como una preocupación central el desarrollo del campo para lograr la seguridad alimentaria y para incentivar y proteger actividades que, como la agroindustrial, inciden en el desarrollo estructural de regiones y personas que, como el campesino, han sido históricamente invisibilizados.

Ahora bien, no desconozco que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad en materia económica. Pero no es menos cierto que tal facultad de configuración legislativa debe ceñirse siempre a los mandatos constitucionales. Lamentablemente, este no fue el caso del numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018 en punto a la exención tributaria a los alcoholes carburantes de origen extranjeros.

Como se dijo atrás, el alcohol carburante es un instrumento de saneamiento ambiental pues funge como insumo de oxigenación de las gasolinas, pero también es, ante todo, una actividad agroindustrial.

Cabe destacar que desde la puesta en marcha de la política pública por parte de la Ley 693 de 2001, las empresas de cultivo y explotación de la caña de azúcar se dieron a la tarea de desarrollar este sector de modo de emplear a la región, contribuir a la explotación eficiente y responsable de la tierra y generar riqueza para el Valle del Cauca y, a la postre, para el país.

Tales esfuerzos estaban a tono con lo que el CONPES 3510 de 2008 estableció como objetivos específicos de la política pública en materia de alcoholes carburantes, cuando consagró los siguientes:

> ***"Objetivos específicos***

[50] Corte Constitucional, Sentencia C-074 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón.

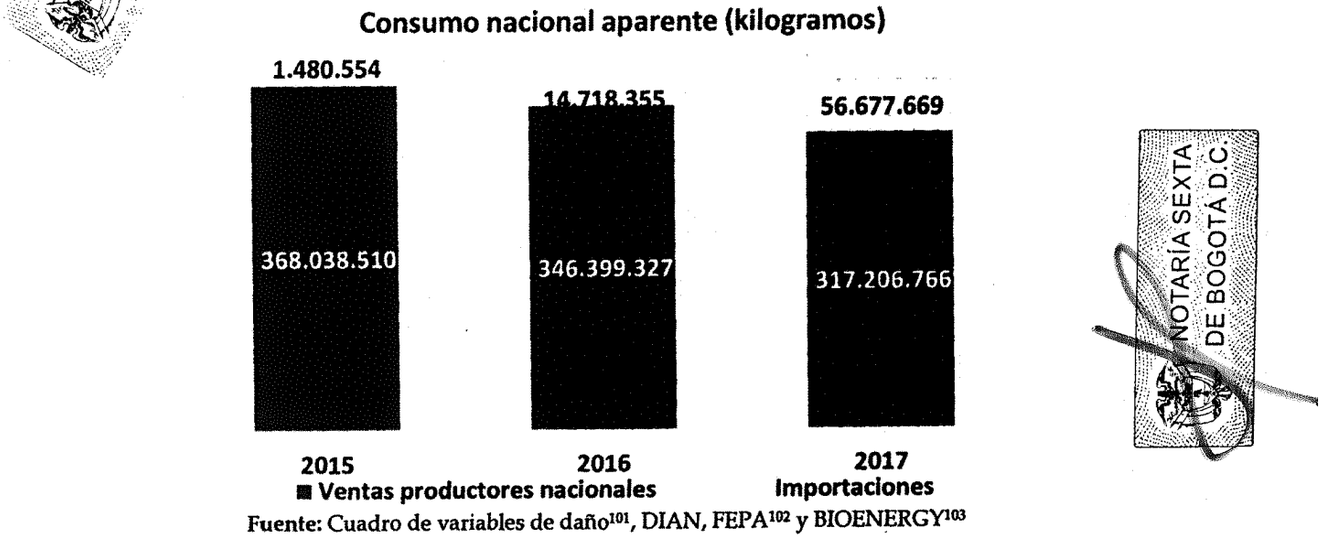
Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *"i.* ***Incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.***
> *"ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.*
> *"iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.*
> *"iv.* ***Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.***
> *"v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.*
> *"vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles."* (He destacado)

Esta política pública explica en gran medida por qué el alcohol carburante nacional ha sido objeto de exenciones tributarias desde tiempo atrás. Ejemplo de ello fueron las Leyes 788 de 2002 y 939 de 2004 que tuvieron como propósito central incentivar esta actividad industrial.

Ocurre que, en los últimos años, con la política de liberalizar los mercados esta actividad industrial ha venido decayendo, principalmente por la propia conducta del Estado de conceder beneficios a productores extranjeros, ¡que ya tienen subsidios en sus países de origen!

Así lo demuestra la variación de los últimos tres años de la correlación entre el producto nacional y el importado. Mientras que en el año 2015 la participación del producto importado era del 3,9% del consumo nacional aparente y en el 2016 fue de 4,1%, para el año 2017, la participación del alcohol carburante en el consumo nacional aparente fue de 15,2%. Ello con base en las siguientes cifras reportadas por la DIAN:



Fuente: Cuadro de variables de daño[101], DIAN, FEPA[102] y BIOENERGY[103]

Así pues, una exención tributaria a los alcoholes carburantes extranjeros solo servirá para profundizar esta tendencia y, a la postre, desincentivar y arruinar esta agroindustria, en total contravención del mandato constitucional previsto en el artículo 65.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Tal ruina anunciada no solo va en desmedro de la industria nacional, sino que repercute gravemente en la vida digna de los campesinos que ella emplea directa o indirectamente. Los campesinos de la caña de azúcar dependen de una agroindustria que ha venido siendo afectada a tal punto, que el Ministerio Comercio, Industria y Turismo, en las consideraciones de su Resolución 006 de 2019 concluyó preliminarmente que:

> *"La productividad promedio del período crítico con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 14,96%.*
>
> *"El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 a segundo de 2016, descendió 2,78%.*
>
> ***"El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 7,20%."*** (He destacado)

Tal fenómeno será irremisiblemente agravado como efecto de la disposición demandada en tanto concede beneficios a productos extranjeros contra los cuales el alcohol carburante nacional no puede competir —máxime dada la onerosa regulación que pesa sobre estos—.

En tal virtud, y porque contraviene el artículo 65 de la Constitución Política, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la norma demandada en cuanto se entienda que ella concede, antijurídicamente, una exención tributaria a los alcoholes carburantes extranjeros.

C. Tercer Cargo: la norma demandada vulnera la disposición del segundo inciso del artículo 154 de la Constitución Política que obliga al Congreso a requerirle aval al gobierno cuando quiera que introduzca una exención tributaria

i. El aval del gobierno como requisito indispensable para decretar una exención tributaria

Bien se sabe que el Congreso de la República es la institución que, con la legítima representación que corresponde en aplicación de un principio milenario, puede establecer tributos, bien sean impuestos, tasas o contribuciones. Sin embargo, por expresa disposición constitucional, en algunos casos precisos, como ocurre con las exenciones tributarias, no basta con que el Congreso expida leyes puesto que se requiere que el gobierno conceda su aval.

En punto a este tema, el artículo 154 de la Constitución Política establece que:

> *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

> *"No obstante,* ***sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes*** *a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales* ***y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*** *[...]"*
> *(He subrayado y destacado)*

Sobre este punto en concreto, la Corte Constitucional, en reciente sentencia, ha señalado que:

> *"[...] [E]n la* ***Carta Política se consagran materias de iniciativa exclusiva de ciertos sujetos, dentro de las que se encuentra la iniciativa reservada gubernamental****. Así, se ha mantenido la regulación contenida en la Constitución de 1886 luego de la reforma constitucional de 1968, en el sentido de hacer armómicas las competencias propias del Presidente de la República con las del Congreso, para evitar que la simple voluntad legislativa unilateral pueda interferir en el correcto ejercicio de sus funciones.*
>
> *"En este orden, el artículo 154 dispone que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo e inversiones públicas (artículo 150-3 CP.); las que determinan la estructura de la administración nacional, la creación, supresión o fusión de ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional; las que creen o autoricen la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (artículo 150-7 CP.); las que concedan autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales (artículo 150-9 CP.); las que establezcan rentas nacionales y fijen los gastos de la administración (artículo 150-11 CP.); las que organicen el crédito público (artículo 150-19, literal a) CP.); las que regulen el comercio exterior y el régimen de cambios internacionales (artículo 150-19 literal b) CP.); las que fijen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (artículo 150-19 literal e) CP.); las relacionados con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva (artículo 150-22 CP.); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales* ***y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*** *(art. 154 inciso 2o. CP.).*
>
> ***"En relación con esta última categoría, es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios en la Sentencia C-040 de 1993, esta Corporación ha señalado en que en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."***[51] (He destacado)

Tal iniciativa reservada al gobierno en los casos de conceder exenciones tributarias bien puede compaginarse con el principio de flexibilidad que le permite al Congreso modificar

[51] Corte Constitucional, sentencia C-066 de 2018, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

los proyectos que presente aquel con la figura del aval. Por virtud de esta figura, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

> *"Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003,* ***la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.***"*[52]* (He destacado)

ii. Concreción del cargo

En el caso *sub judice*, la exención concedida a los alcoholes carburantes extranjeros no contó con el aval del gobierno, como sí ocurrió respecto de los nacionales, motivo por el cual se impone la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de aquellos productos.

En efecto, en el caso de la norma demandada, el proyecto de ley original presentado por el gobierno, a través del Ministro de Hacienda, no contemplaba una exención tributaria del I.V.A a los alcoholes carburantes con destino a la mezcla de la gasolina.

Sin embargo, en el curso de los debates en las Comisiones Permanentes Constitucionales Tercera y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, cuatro congresistas del partido Colombia Justa Libres presentaron una propuesta modificatoria al proyecto de ley, que luego sería aprobada y avalada por el gobierno en primer debate. Dicha modificación establecía lo siguiente:

> *"Artículo 11. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso segundo y numerales 1 y 2 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*
>
> *"ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO...*
>
> *"Adicionalmente se consideran exentos los siguientes bienes:*
>
> *"Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores."*

Dicha proposición modificatoria, aprobada por las comisiones, y avalada por el gobierno, contaba con una seria y clara exposición de motivos que se fundaba en la necesidad de darle continuidad a una política pública de fomento a la producción agroindustrial de alcoholes carburantes, inaugurada por la Ley 693 de 2001.

Sin embargo, el texto así aprobado en debates conjuntos de las anotadas comisiones sufrió una modificación —por demás extemporánea— en el de la plenaria del Senado de la República. El texto del artículo 11, que luego se convertiría en Ley de la República, fue

[52] Corte Constitucional, sentencia C-066 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

propuesto mediante propuesta modificatoria de cuatro senadores, sin contar con el aval del gobierno.

Así pues, ante la notable ausencia del aval del gobierno, no se entiende cómo puede enarbolarse la constitucionalidad de la exención tributaria a favor de los alcoholes carburantes extranjeros cuando esta medida contraviene frontalmente la disposición del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política.

D. Consideraciones en relación con los efectos temporales de la sentencia de constitucionalidad en el caso concreto

En el evento en que la Corte Constitucional declarare la inexequibilidad del numeral primero del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018, respetuosamente solicito que los efectos del fallo sean modulados con el propósito de que el vacío normativo resultante no contravenga disposiciones constitucionales, entre ellas el principio de equidad tributaria y el mandato de protección de las actividades agroindustriales contenido en el artículo 65 de la Constitución Política.

Ocurre, en, efecto que si la norma demandada fuere declarada inexequible, los efectos del fallo serían nugatorios porque el resultado sería que los alcoholes carburantes, tanto nacionales como extranjeros, quedarían gravados con I.V.A, con lo cual la situación de inequidad no solo no sería corregida, sino que se agravaría.

Así pues, en caso de que se declarare la inexequibilidad de la norma, con el fin de salvaguardar la integridad de la Constitución Política es menester que, en su parte resolutiva, la Corte Constitucional module los efectos temporales de su fallo de inexequibilidad, incluso más allá de la figura de la *reviviscencia de las normas derogadas.*

Bien se sabe que la Corte Constitucional está facultada para modular los efectos, temporales o sustanciales, de sus fallos. Dicha facultad propende a garantizar la eficacia de los fallos de la Corte Constitucional en procura de preservar la integridad de la Carta Política. Sobre los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad —que, por regla general, son *ex nunc* de conformidad con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996[53]— la Corte ha admitido que en algunas circunstancias estos produzcan efectos retroactivos, diferidos, entre otros.

Pero también ha dicho que cuando quiera que una disposición es retirada del ordenamiento jurídico, en precisas circunstancias, procede la declaratoria de *reviviscencia* de las normas derogadas por aquella.

En efecto, a partir de la sentencia C-402 de 2010 —pues antes la anotada *reviviscencia* de normas derogadas operaba *ipso iure*[54]—, la Corte Constitucional adoptó dicha figura de la *reviviscencia* de las normas derogadas. En virtud de esta, señaló que las normas derogadas

[53] Ley 270 de 1996, artículo 45: *"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario."*
[54] Ver sentencias: C-562 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-501 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

por una ley declarada inexequible no se reincorporan *ipso iure* al ordenamiento jurídico, pues la Corte debe determinar primero, si la inexequibilidad (i) genera un vacío normativo que pone en peligro la integridad de la Constitución o (ii) si los principios de seguridad jurídica y justicia determinan que de no reincorporarse se quebrantarían principios y derechos constitucionales.

En efecto, la Corte Constitucional dijo al respecto:

> *"7. Para la Corte, las sentencias en mención permiten identificar las reglas jurisprudenciales aplicables respecto de la procedencia de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones declaradas inexequibles, como se explica a continuación:*
>
> *"7.1. La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexequiblidad tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexequibilidad, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexequibilidad de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexequible, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad.*
>
> *"[...]*
>
> *"7.2. Las primeras decisiones de la Corte que asumieron la problemática de la reviviscencia asumieron para sí la conclusión que había sido propuesta por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, según la cual la reincorporación operaba de manera automática.* ***Sin embargo, fallos posteriores abandonaron esta postura, a través del establecimiento de condiciones para la procedencia de la reviviscencia. Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos.*** *" (He destacado)*[55]

[55] Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Tal postura fue luego desarrollada mediante sentencia C-251 de 2011 en los siguientes términos:

> *"**La Corte Constitucional ha llegado a la conclusión que no siempre la inexequibilidad de una norma derogatoria implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica, y frente a la oportunidad para determinar si se revive o no una norma derogada**, se dijo que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexequibilidad, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad."*[56] (He destacado)

En síntesis, para la Corte Constitucional el hecho de que una sentencia que declara la inexequibilidad de una norma produzca efectos *ex nunc* no implica automáticamente la reincorporación o no de las normas derogadas por ella al ordenamiento jurídico. Tal pregunta debe ser abordada desde la perspectiva de la figura de la *reviviscencia*, en virtud de la cual las normas derogadas por una declarada inexequible solo se reincorporarán: (i) si la justicia y la seguridad jurídica lo ordenan, mediante un ejercicio de ponderación, o (ii) si con la declaratoria de inexequibilidad se generaría un vacío normativo que atente contra el orden constitucional.

Pues bien, en el caso concreto, si el numeral primero demandado fuera declarado inexequible, dicho fallo dejaría un vacío normativo respecto de la situación fiscal de los alcoholes carburantes. Vacío que ciertamente atentaría contra los mandatos que he venido desarrollando en este escrito —equidad tributaria y protección de las actividades agroindustriales—. Así pues, correspondería, en principio, declarar la *reviviscencia* de las normas derogadas.

Ocurre, empero, que el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016, norma derogada por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018[57], establecía una idéntica redacción que la norma aquí demandada, pues establecía que estaban exentos del I.V.A, entre otros, el *"Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores"*, sin distinguirlos, nuevamente, en función del origen de su producción, como sí lo hacía con los biocombustibles.

---

[56] Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[57] Ley 1943 de 2018, artículo 122: *"VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El artículo 70 de la presente Ley regirá a partir del 01 de julio de 2019 y los demás artículos de la presente Ley, **rigen a partir de su promulgación y deroga** el artículo 264 de la Ley 223 de 995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1,41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3° del artículo 49, 56-2, 81, 81-1, 1 5-2, 116, 118, el parágrafo 3 del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 223, el parágrafo 6° del artículo 240, la referencia al numeral 7 del artículo 207 2 del parágrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, I 293-2, 294, 94-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6,338, 39,340,341, 410, 411, 430, 446, el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, **el numeral 2 del artículo 477**, 485-1, el parágrafo 1 el artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión "; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)," del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 114, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016."*

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

En tal virtud, la figura de la *reviviscencia* aunque procedente para el caso concreto, no resuelve la situación de inequidad que aquí se ha planteado y desarrollado. Por ende, respetuosamente solicito a la Corte que module los efectos del fallo y restablezca la equidad tributaria en esta materia.

Cabe destacar para finalizar que esta petición tiene un precedente muy claro: el contenido en la Sentencia C-138 de 1998. En ella, la Corte profirió una sentencia integradora, en los siguientes términos:

> *"8. **En el presente caso, el texto acusado de los numerales 3° y 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario no es per se inconstitucional y, por lo tanto, no sería razonable retirarlo del ordenamiento jurídico.** La inconstitucionalidad que la Corte ha encontrado en el asunto sub-examine reside, más bien, en la violación grave e ilegítima de la libre competencia por virtud de un trato diferenciado entre las sociedades fiduciarias y las sociedades comisionistas de bolsa, el cual se produce en razón de la no extensión de la exención del pago del IVA a las comisiones percibidas por las fiduciarias por la prestación de algunos servicios que también prestan las sociedades comisionistas de bolsa, cuyas comisiones sí se encuentran exceptuadas del pago del mencionado tributo en todos los casos. Por otra parte, esta Corporación tampoco podría declarar la exequibilidad simple de los anotados textos legales, toda vez que, con ello, la inconstitucionalidad detectada mantendría su vigencia en detrimento del carácter normativo de la Constitución Política (C.P., artículo 4°).*
>
> ***"Por esta razón, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte[58], se hace necesario proceder, en este caso, a formular una sentencia integradora mediante la cual se haga efectivo no sólo el valor normativo de la Carta sino, también, el principio de efectividad de los valores, principios y derechos constitucionales (C.P., artículo 2°) y la función de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución confiada a la Corte Constitucional (C.P., artículo 241). Además de lo anterior, en este caso particular se trata de dar aplicación al principio de igualdad (C.P., artículo 13) y a la libre competencia (C.P., artículo 333) en tanto fundamento y condición de posibilidad de un sistema económico equitativo, eficiente y productivo.***
>
> *"Conforme a lo anterior, y con base en las regulaciones legales existentes (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y R. 400/95), **la decisión en asunto sub-examine consistirá en declarar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 476 del Estatuto Tributario, en el cual se contiene la exención al pago del IVA de las comisiones que cobren las sociedades comisionistas de bolsa, toda vez que tal exención, como se vio, no contraviene la Carta Política. Por otra parte, la exequibilidad del numeral 11 del mismo artículo 476 será condicionado a que el aparte en que se establece que quedan exentas del pago del IVA "las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por concepto de la administración de fondos comunes", se interprete en el sentido de que esta exención también se hace extensiva a las comisiones que cobren esas sociedades por concepto de (1) servicios de asesoría financiera; (2) servicios de administración de valores; y, (3) fiducia mercantil - sin utilización de fondos comunes** - para estructurar*

[58] Sobre el fundamento constitucional de las sentencias integradoras, véase, *in extenso*, la SC-109/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y la SC-690/96 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

procesos de titularización de activos, pero en los tres eventos sólo en cuanto se trate de operaciones estrictamente semejantes a las que realicen las sociedades comisionistas de Bolsa y siempre que las respectivas comisiones se encuentren con carácter general exceptuadas del impuesto."[59] (He destacado)

IV. PETICIONES

Con base en las razones de hecho y de derecho expuestas en esta demanda, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional:

DECLARAR la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el numeral primero del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018, en cuanto ella le concedió al alcohol carburante de origen extranjero una exención tributaria del Impuesto Sobre las Ventas.

En subsidio, si la Corte Constitucionales declarare la inexequibilidad de todo el numeral primero del artículo 11 de la Ley 1943 de 2018, respetuosamente se le solicita MODULAR los efectos de la sentencia con el propósito de corregir la situación de inequidad en la que se encuentran los alcoholes de origen nacional respecto de los de origen extranjero.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "*Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Dado que el precepto demandado forma parte integrante de una ley de la República, son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer y decidir sobre esta demanda.

VI. PRUEBAS

En atención a que algunos de los temas en los que se fundan los cargos y las razones sobre la inconstitucionalidad de la disposición demandada tienen que ver con aspectos regulatorios y económicos del mercado en el que compiten los alcoholes carburantes nacionales y extranjeros, estimo pertinente aportar las resoluciones, certificaciones de producción, conceptos de la autoridad de competencia, entre otros, para que la Corte Constitucional las valore en cuanto sea del caso.

A. Documentales (que se anexan)

[59] Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Me permito acompañar a la presente demanda:

i. Balance histórico de la producción de alcoholes carburantes de los ingenios asociados a Asocaña desde el año 2013 hasta finales del 2017.
ii. Presentación de la política de biocombustibles elaborada por el Ministerio de Minas y Energía el 24 de enero de 2009 de conformidad con los lineamientos del documento Conpes 3510 de 2008.
iii. Listado de agentes que componen la cadena de distribución de combustibles expedida por el Ministerio de Minas y Energía con fecha de corte 4 de septiembre de 2017.
iv. Cuadro de representatividad de la producción nacional de etanol carburante certificada por el Ministerio de Minas y Energía durante el primer semestre de 2017.
v. Información de los importadores de alcohol carburante (partida arancelaria 2207.20.00) certificada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
vi. Consolidado sectorial de la producción y ventas de los ingenios agremiados a ASOCAÑA en el que consta, para el 2017, el precio del etanol carburante por galón producido.
vii. Documento elaborado por ASOCAÑA relativo a las Importaciones de alcohol para uso carburante (con base en información pública que reposa en la DIAN y que se solicita mediante prueba por informe).
viii. Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
ix. Documento Conpes 3510 del 31 de marzo de 2008 en el que se delimitaron los objetivos de política pública sobre alcoholes carburantes, y la forma en la que se ejecutarían.
x. Resolución 181232 del 30 de julio de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se regula el ingreso a los productores de alcoholes carburantes.
xi. Resolución 180120 del 28 de enero de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se regula un factor del ingreso de los productores de alcoholes carburantes.
xii. Resolución 180515 de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se regula la estructura de costos de la producción de alcoholes carburantes para determinar el ingreso de los productores.
xiii. Resolución 180825 del 27 de mayo de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
xiv. Resolución 180643 de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se establece un método de cálculo para determinar los ingresos de los productores de alcoholes carburantes.
xv. Resolución 40079 del 1º de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se establecen los valores máximos de los precios de venta de la gasolina oxigenada.
xvi. Resolución 0789 del 20 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los parámetros y requisitos de calidad de los alcoholes carburantes.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

xvii. Resolución 90454 del 29 de abril de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003"* y se impone una barrera de entrada a los importadores de alcoholes carburantes.

xviii. Concepto de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la Resolución 90454 de 2014 con número de radicación 14-69426-2-0 del 14 de abril de 2014.

xix. Resolución 41053 del 2 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se modifica la Resolución 180687 de 2003.

xx. Informe de Inver10 suscrito por Andrés Espinosa Fenwarth sobre la situación de los subsidios de los Estados Unidos de América a la producción de alcoholes carburantes en ese país.

xxi. Presentación elaborada por BioEtanol y ASOCAÑA sobre la situación de las importaciones de alcoholes carburantes (con base en los registros oficiales de la DIAN para los años 2013-2018 para la subpartida arancelaria 2207.20) en el país.

xxii. Presentación titulada *"Etanol en Estados Unidos: Origen, Situación Actual y Subsidios"* elaborada por Andrés Espinosa Fenwarth de Inver10 y ASOCAÑA el 12 de marzo de 2018.

xxiii. Noticia del diario La República titulada *"El Colapso de la Industria Colombiana del Etanol"*, del 12 de octubre de 2018.

xxiv. Concepto de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la Resolución 40565 de 2015 con número de radicación 15-75231-3-0 del 4 de mayo de 2015.

xxv. Proyecto de Ley *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones".*

xxvi. Proposición modificatoria presentada en las Comisiones Constitucionales Permanentes Tercera y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República suscrita por los congresistas del movimiento Colombia Justa Libres.

xxvii. Texto aprobado en primer debate por las comisiones terceras y cuartas constitucionales permanentes del proyecto de ley No. 240 de 2018 Cámara y No. 197 de 2018 de Senado de la República.

xxviii. Informe de Ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 240 de 2018 Cámara y No. 197 de 2018 de Senado de la República.

xxix. "Proposición" presentada en el debate en la plenaria del Senado de la República por un grupo de senadores el 17 de diciembre con la que se introdujo la redacción definitiva de la norma que aquí se demanda.

xxx. Resolución Número 006 de 2019 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en virtud de la cual "[...] *se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América."*

xxxi. Diario Oficial No. 50850 del 28 de enero de 2019, en la que fue publicada la anotada resolución 006 de 2019.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 72 No. 6 - 30 Piso12 - Teléfono: (+571) 3122900 - Bogotá, Colombia www.esguerra.com

Esguerra
asesores jurídicos

B. Pruebas por informe

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito a la Corte Constitucional que requiera a la Dirección de Aduanas e Impuestos - DIAN- para que allegue la información relativa al comportamiento de las importaciones de alcohol carburante (identificadas con partidas arancelarias Nos. 2207.10.00.00 y 2207.20.00.00) entre los años de 2012-2018.

Esta información es de naturaleza pública y debe reposar en sus archivos.

VII. ANEXOS

Para facilitar la labor de la Corte Constitucional en el trámite de esta demanda, adjunto un CD con el texto de la Ley 1943 de 2018 en formato PDF, con el fin de que el texto esté disponible sin necesidad de transcribirlo íntegramente.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Calle 72 # 6 – 30 piso 12 de Bogotá D.C., y al correo electrónico jcesguerra@esguerra.com.

De los señores Magistrados, con toda atención,

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
T.P. 9.859

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C. — María Jimena Hernández Quintero — NOTARIA (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

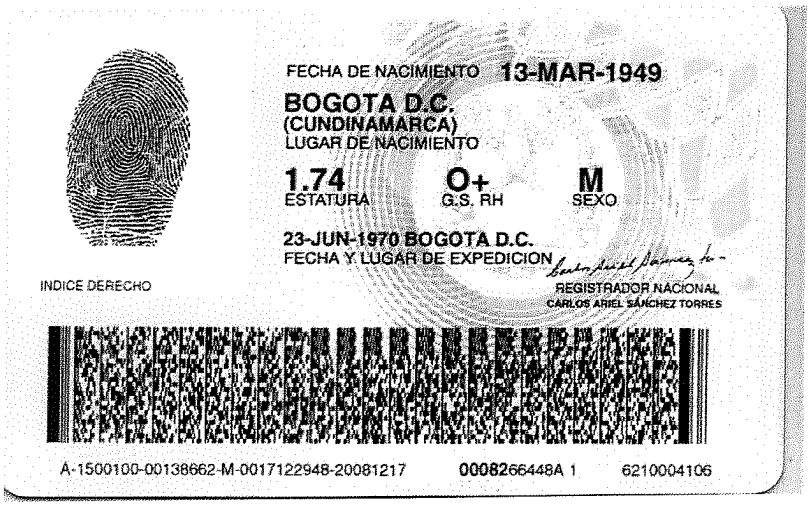
Bogotá, D.C.
Ante el 08 MAR 2019
NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.
Compareció (eron)

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
María Jimena Hernández Quintero
NOTARIA (E)
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 17.122.948
ESGUERRA PORTOCARRERO
APELLIDOS
JUAN CARLOS
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 13-MAR-1949
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
23-JUN-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1500100-00138662-M-0017122948-20081217 0008266448A 1 6210004106

Anexos Texto completo de la ley 1943 de 2018 ver medio magnético

ANEXO 1

Balance histórico de producción Asocaña

ALCOHOL (MILES DE LITROS)

Año	Mes	Producción	Ventas al Mercado Nacional 1/	Inventario	Importaciones 2/
2013	Enero	26.920	34.150	2.648	
	Febrero	31.619	30.994	3.792	
	Marzo	30.481	30.536	4.291	
	Abril	32.608	33.838	3.650	
	Mayo	30.077	32.513	1.791	
	Junio	35.787	32.758	5.401	
	Julio	37.015	36.197	6.864	
	Agosto	34.526	29.825	12.071	
	Septiembre	35.242	30.853	17.000	3.774
	Octubre	34.562	31.770	20.302	3.698
	Noviembre	28.489	33.929	15.437	3.752
	Diciembre	30.533	36.420	10.176	3.737
Total 2013		387.859	393.782	10.176	14.961
2014	Enero	31.988	40.863	2.085	3.705
	Febrero	33.283	29.812	6.048	0
	Marzo	34.935	31.265	10.241	3.698
	Abril	31.290	33.797	8.257	2.470
	Mayo	27.395	32.910	3.499	2.402
	Junio	34.855	30.245	9.369	0
	Julio	35.159	37.155	8.022	0
	Agosto	36.535	35.161	9.987	0
	Septiembre	36.272	36.637	10.247	0
	Octubre	36.618	36.278	11.225	0
	Noviembre	31.012	37.046	5.850	0
	Diciembre	37.126	37.357	6.299	0
Total 2014		406.468	418.527	6.299	12.275
2015	Enero	34.190	38.983	1.990	0
	Febrero	34.542	34.962	2.161	0
	Marzo	37.947	37.811	2.907	0
	Abril	34.979	36.115	2.554	0
	Mayo	34.812	31.903	6.326	0
	Junio	38.080	34.561	10.110	1.865
	Julio	35.969	40.622	7.269	0
	Agosto	41.466	40.297	9.284	0
	Septiembre	41.335	40.367	10.329	0
	Octubre	45.533	43.435	13.732	0
	Noviembre	36.482	42.783	7.951	0
	Diciembre	41.068	46.201	4.954	0
Total 2015		456.403	468.040	4.954	1.865
2016	Enero	41.565	39.122	8.065	0
	Febrero	39.347	32.934	15.038	3.787
	Marzo	37.434	34.640	18.418	3.721
	Abril	31.981	33.591	16.811	0
	Mayo	24.892	35.333	6.869	0
	Junio	36.729	38.423	5.835	0
	Julio	36.982	27.103	16.172	3.698
	Agosto	43.997	41.504	19.367	0
	Septiembre	37.924	42.187	15.904	0
	Octubre	37.598	44.425	9.860	0
	Noviembre	30.916	37.648	3.775	3.627
	Diciembre	35.067	32.390	6.998	3.704
Total 2016		434.431	439.301	6.998	18.537
2017	Enero	31.410	29.280	9.468	7.389
	Febrero	31.734	25.718	16.073	3.756
	Marzo	31.402	31.764	16.243	3.764
	Abril	25.442	33.115	9.115	0
	Mayo	18.408	19.978	7.836	7.926
	Junio	34.382	24.100	18.590	7.899
	Julio	36.343	32.823	22.595	4.912
	Agosto	36.175	37.911	21.754	11.781
	Septiembre	34.735	33.579	24.968	4.962
	Octubre	32.096	34.331	25.095	4.453
	Noviembre	22.498	30.544	19.645	4.820
	Diciembre	32.128	28.392	25.445	9.719
Total 2017		366.753	361.533	25.445	71.382
2018	Enero	30.766	35.228	21.247	4.910
	Febrero	29.404	23.414	28.002	12.104
	Marzo	30.556	31.333	28.341	20.345
	Abril	29.340	37.345	21.903	25.107
	Mayo	22.394	37.809	7.483	21.321
	Junio	39.869	37.880	10.541	18.363
	Julio	41.364	39.314	13.618	22.357
	Agosto	42.281	40.548	16.344	nd
	Septiembre	39.169	40.570	16.363	nd
Total 2018 2/		305.141	323.441	16.363	124.507

NOTAS:

Solo incluye información de las destilerías anexas a los ingenios azucareros, es decir, no incluye información de Bioenerg

En 2017 se estima que Bioenergy produjo 36 millones de litro:

1/ Las ventas corresponden al volumen de etanol con adición de aproximadamente 2% de desnaturalizante (gasolina) destinadas para atender el mercado de oxigenació

2/ Las importaciones de alcohol carburante son de fuente DIAN. La DIAN reporta la información en kilogramos, para convertirla a litros, se utilizó como densidad 0,794 kg/L a 15°C ó 68 °

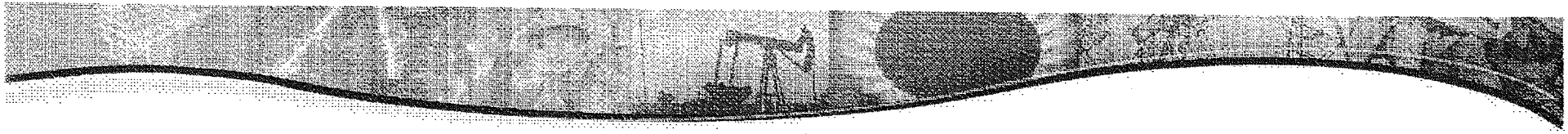
nd: no disponible

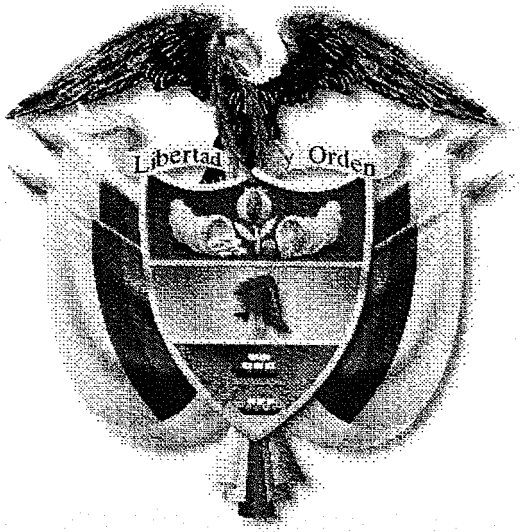
Periodo de vigencia de la Resolución 90454 de 2014

Fuentes: FEPA. Para importaciones DIAN

ANEXO 2

Políticas Biocombustibles MinMinas





Libertad y Orden

Ministerio de Minas y Energía

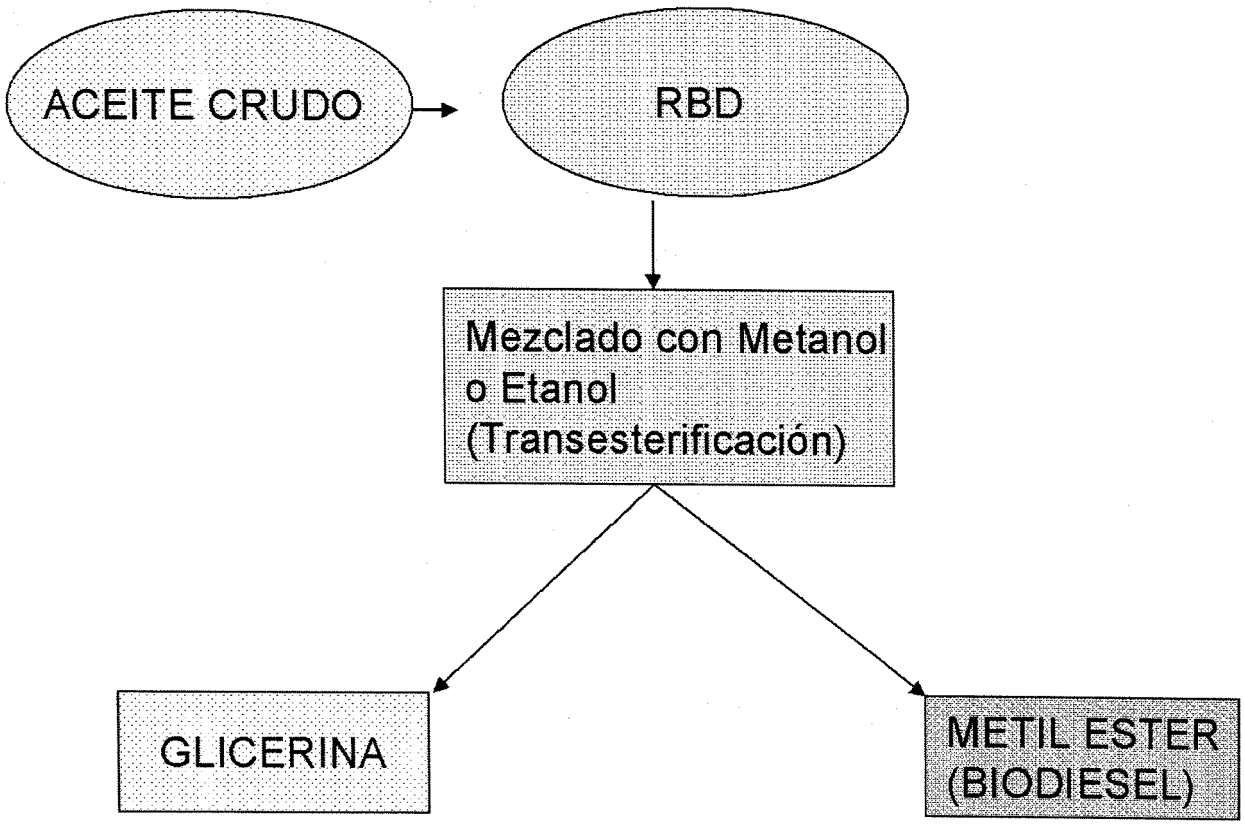
República de Colombia

POLÍTICA ESTATAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES

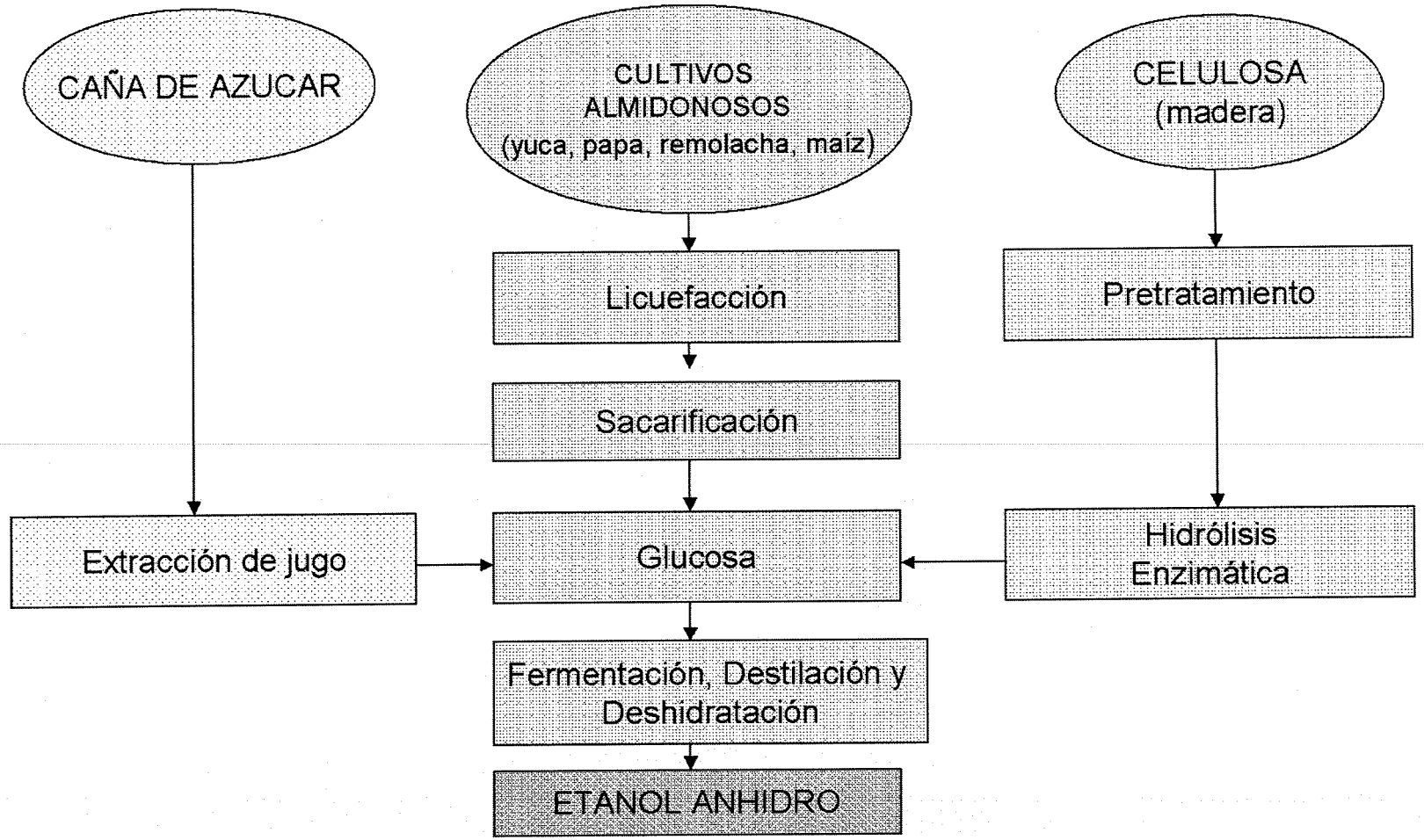
JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

ENERO 24 DE 2009

PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE BIODIESEL



PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN DE ETANOL



OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS DE BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS

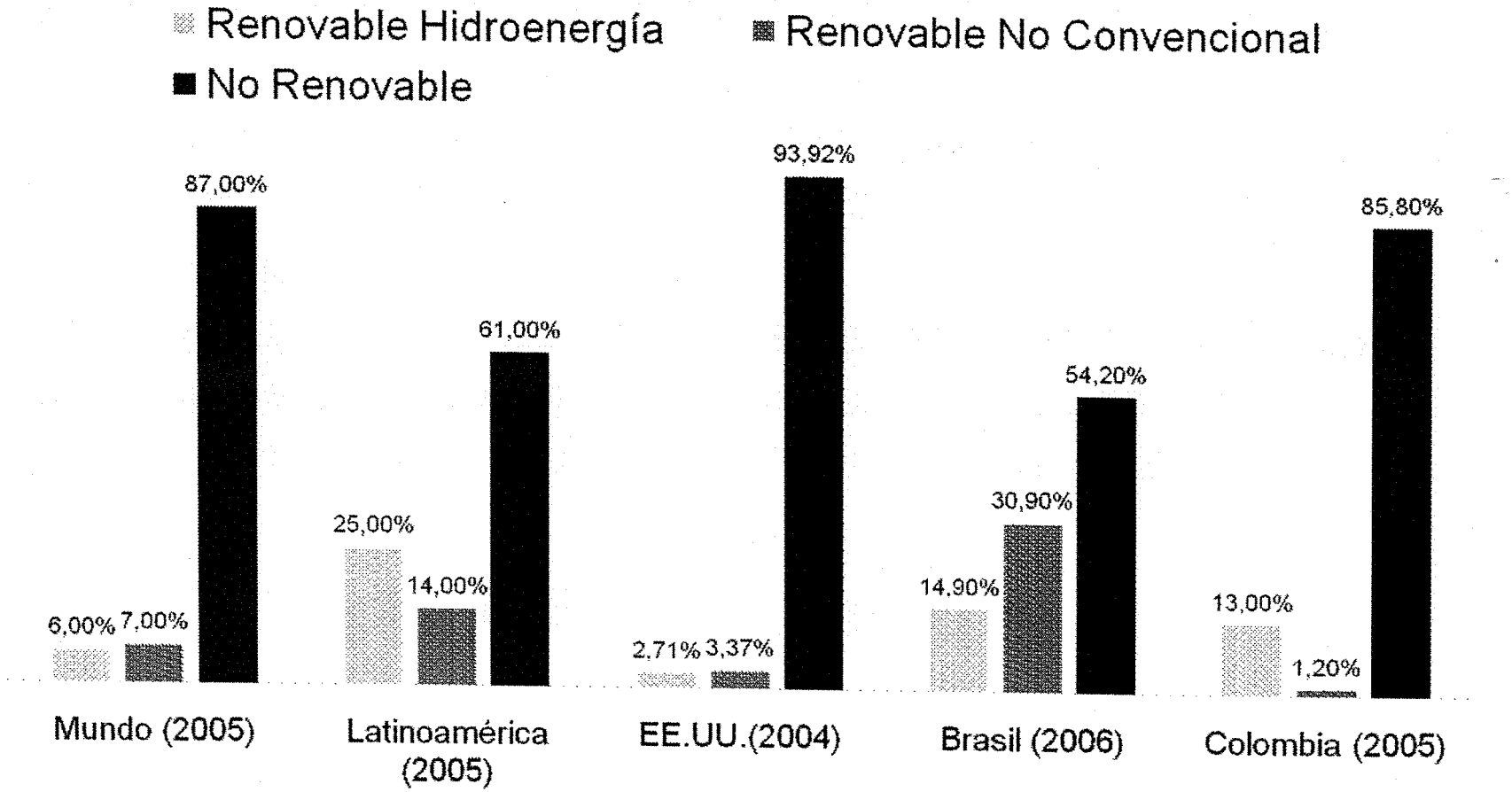
•Propender por la diversificación de la canasta energética a través del uso de biocombustibles, con criterios de:

- •Abastecimiento energético
- •Sostenibilidad ambiental,
- • Mantenimiento y desarrollo del empleo agrícola. **La verdadera Revolución social que el país necesita.**
- •Desarrollo agroindustrial.
- • Mejoramiento de la calidad de los combustibles del país, como resultado de la mezcla entre los biocombustibles y el combustible de orígen fósil.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS BIOCOMBUSTIBLES Y LA ENERGÍA EN COLOMBIA

- Colombia es autosuficiente en energía y puede continuar siéndolo
- Cuenta con amplias reservas de carbón, buena parte sin utilizar
- Las reservas de petróleo venían declinando pero se han estabilizado y se espera que aumenten con la creciente actividad de exploración
- Colombia tiene amplias posibilidades en la energía renovable, incluyendo los biocombustibles
- Un programa eficiente basado **– Seguridad alimentaria – la protección de selvas y bosques naturales – la preservación del medio ambiente.**

CANASTA ENERGÉTICA MUNDIAL Y DE ALGUNOS PAÍSES

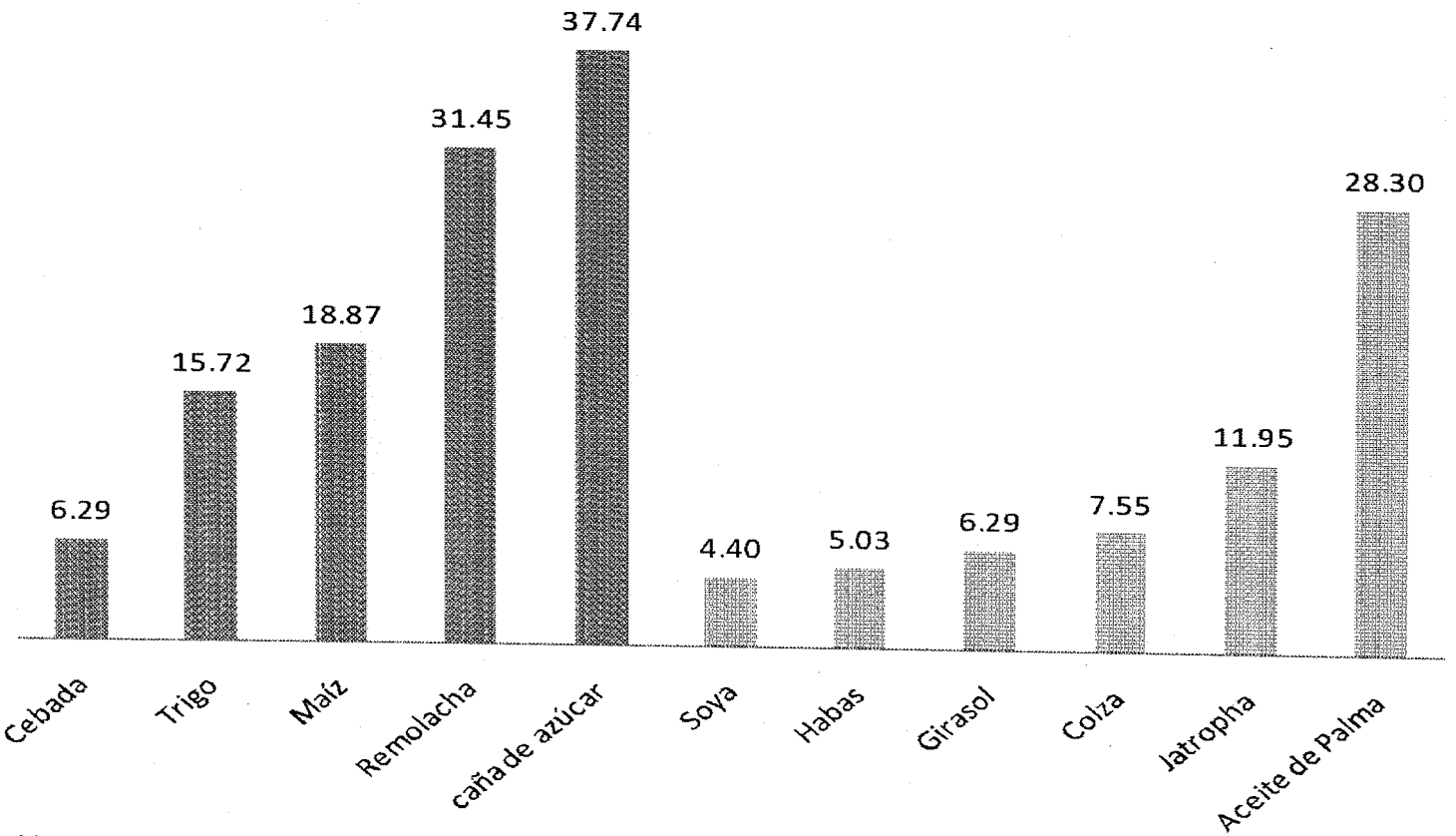


Fuente: BP Statistical Review of World Energy 2006; Balance Energético Nacional 2007, Ministerio de Minas y Energía de Brasil; Energy Information Administration EIA, UPME

La Energía en Colombia

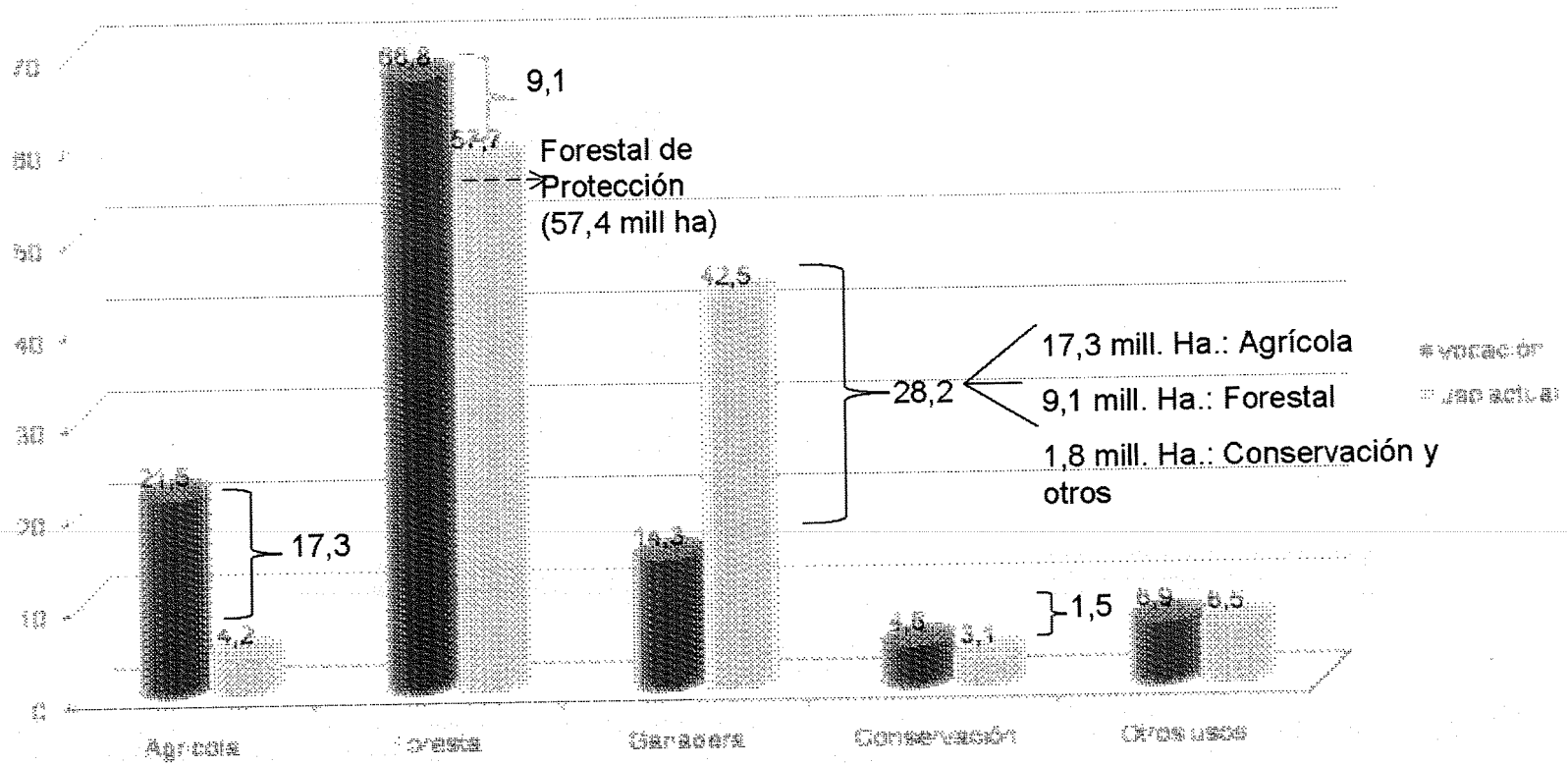
- En cuanto al uso de combustibles renovables Colombia se encuentra en una posición ligeramente mejor que la del promedio mundial, pero desfavorable respecto a la situación latinoamericana
- La fortaleza del país en cuanto al uso de no-renovables, se relaciona con la hidroenergía porque utiliza 13 % de esta fuente contra 6 % que se emplea a nivel mundial
- Dentro de la energía no renovable, Colombia utiliza carbón significativamente: 6.9 % del total de la energía u 8 % de la no renovable

Barriles de biocombustibles por hectárea por año



Fuente: Worldwatch Institute. Cálculos Coordinación Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Biocombustibles en Colombia.

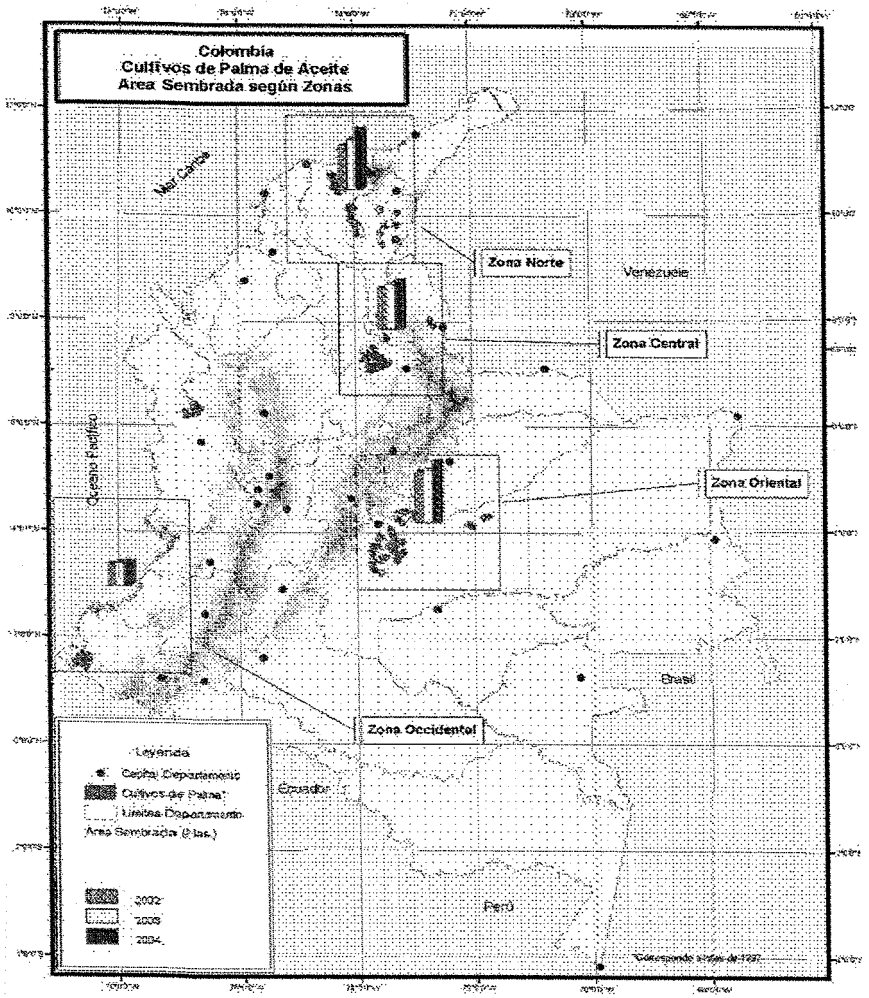
VOCACIÓN Y USO ACTUAL DE TIERRAS
(MILLONES DE HECTÁREAS)



Agrícola: Palma, cacao, frutales, silvoagricola (cultivos agrícolas con árboles pequeños)
Forestal: Bosque natural, caucho, forestal y agroforestal (cultivos agrícolas con árboles maderables)
Ganadera: Silvopastoril
Conservación: Recursos hidrobiológicos, pantanos, páramos, ciénagas y cuerpos de agua

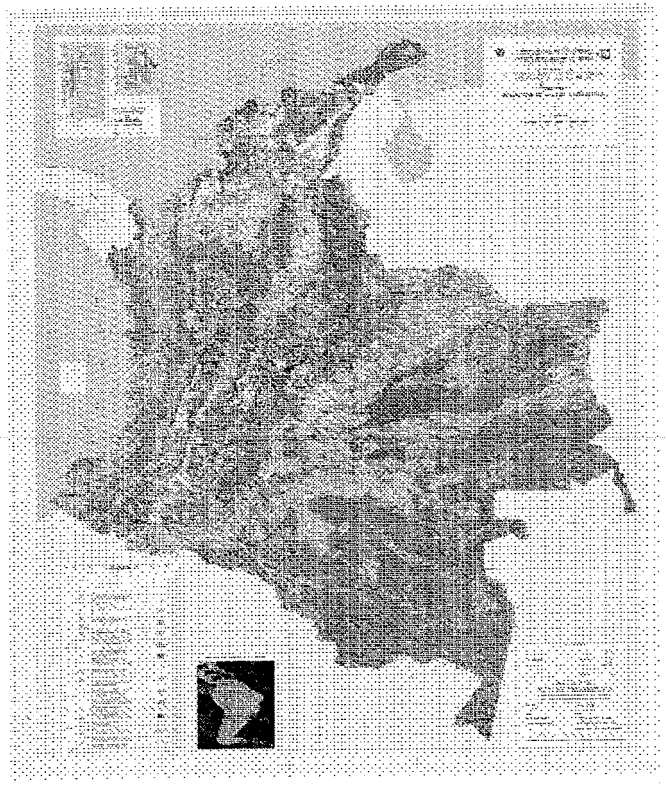
OPORTUNIDADES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

ÁREA POTENCIAL PALMA



Zona	Área (has)
Norte	579.493
Central	693.103
Occidental	66.865
Oriental	1.933.821
Otras	226.718
TOTAL	**3.500.000**

OPORTUNIDADES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO
ÁREA POTENCIAL CAÑA

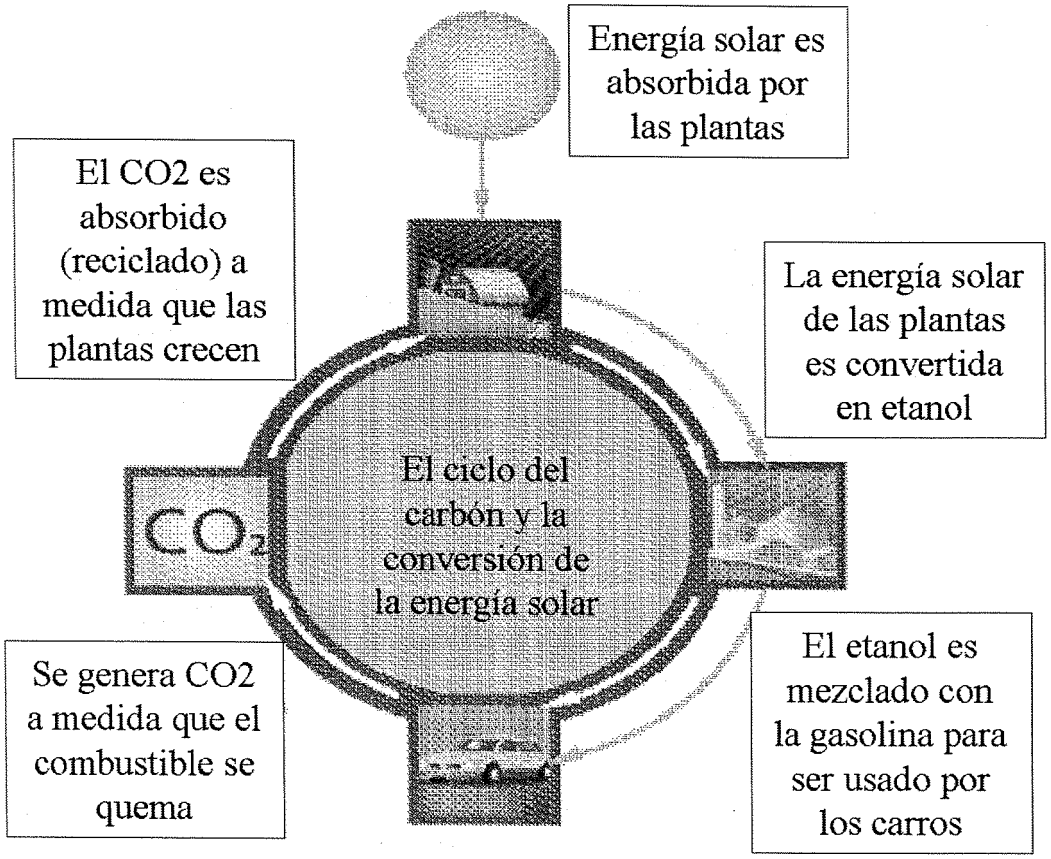


DEPARTAMENTO	ZONA	AREA POTENCIAL (HA)
Cesar	Río Cesar	1.506.458
Santander	Río Lebrija	471.014
Tolima	Río Magdalena	315.770
Córdoba	Río León	308.679
Bolívar, Atlántico	Planicies	302.280
Magdalena	Prado y Sevilla	289.512
Valle, Cauca, Risaralda	Río Cauca	210.000
Meta	Piedemonte, Altillanura	200.000
Antioquia	Urabá	187.000
Huila	Río Magdalena	48.245
Cundinamarca	Tocaima	33.061
Norte de Santander	Río Zulia	26.202
TOTAL		**3.898.221**

BENEFICIOS AMBIENTALES

La generación de energía a través de biomasa no incrementa las emisiones netas de CO2, ya que las plantas (maíz, caña de azúcar, etc.) absorben el CO2 generado por la combustión de los biocombustibles.

Los biocombustibles son biodegradables, el 85% se degrada en aproximadamente 28 días, mientras que los combustibles fósiles pueden durar años para degradarse.



BENEFICIOS AMBIENTALES

BIODIESEL

COMPUESTO	DIESEL (gr/Kg. de combustible)	B-5 (gr/Kg. de combustible)	B-10 (gr/Kg. de combustible)	B-20 (gr/Kg. de combustible)	B-100 (gr/Kg. de combustible)
Monóxido de carbono (CO)	34,02	31	31	29	18
Dióxido de carbono (CO2)	3.123	3.110	3.093	3.060	2.813
Hidrocarburos (HC) – (Metano, Butano, Benceno, Benzopireno, Benzofluoranteno)	100	96	92	89	40
Óxidos de Nitrógeno (Nox)	15,22	15	17.94	18.29	14

Fuente: "Emisiones gaseosas y opacidad del biodiesel de palma", Universidad del Norte, 2005

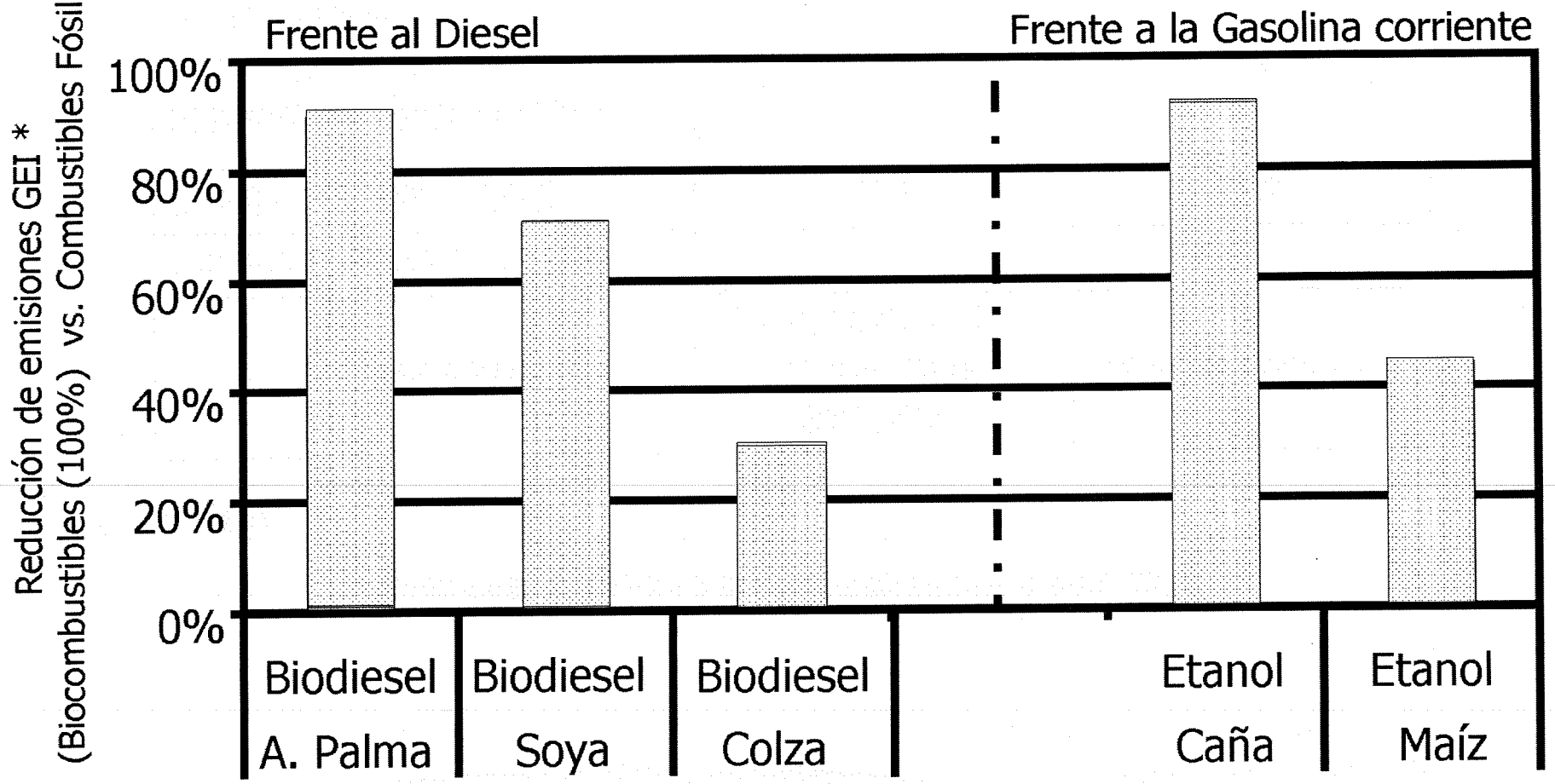
BENEFICIOS AMBIENTALES

ETANOL

COMPUESTO	GASOLINA CORRIENTE (gr/kW/hora)	E10 (gr/kW/hora)
Monóxido de carbono (CO)	59,1	49,5
Dióxido de carbono (CO2)	83,7	82,6
Hidrocarburos (HC) – (Metano, Butano, Benceno, Benzopireno, Benzofluoranteno)	4,1	3,6
Óxidos de Nitrógeno (Nox)	2,5	2,2

Fuente: Estudio mezclas de gasolina con etanol anhidro- ECOPETROL. 2005.

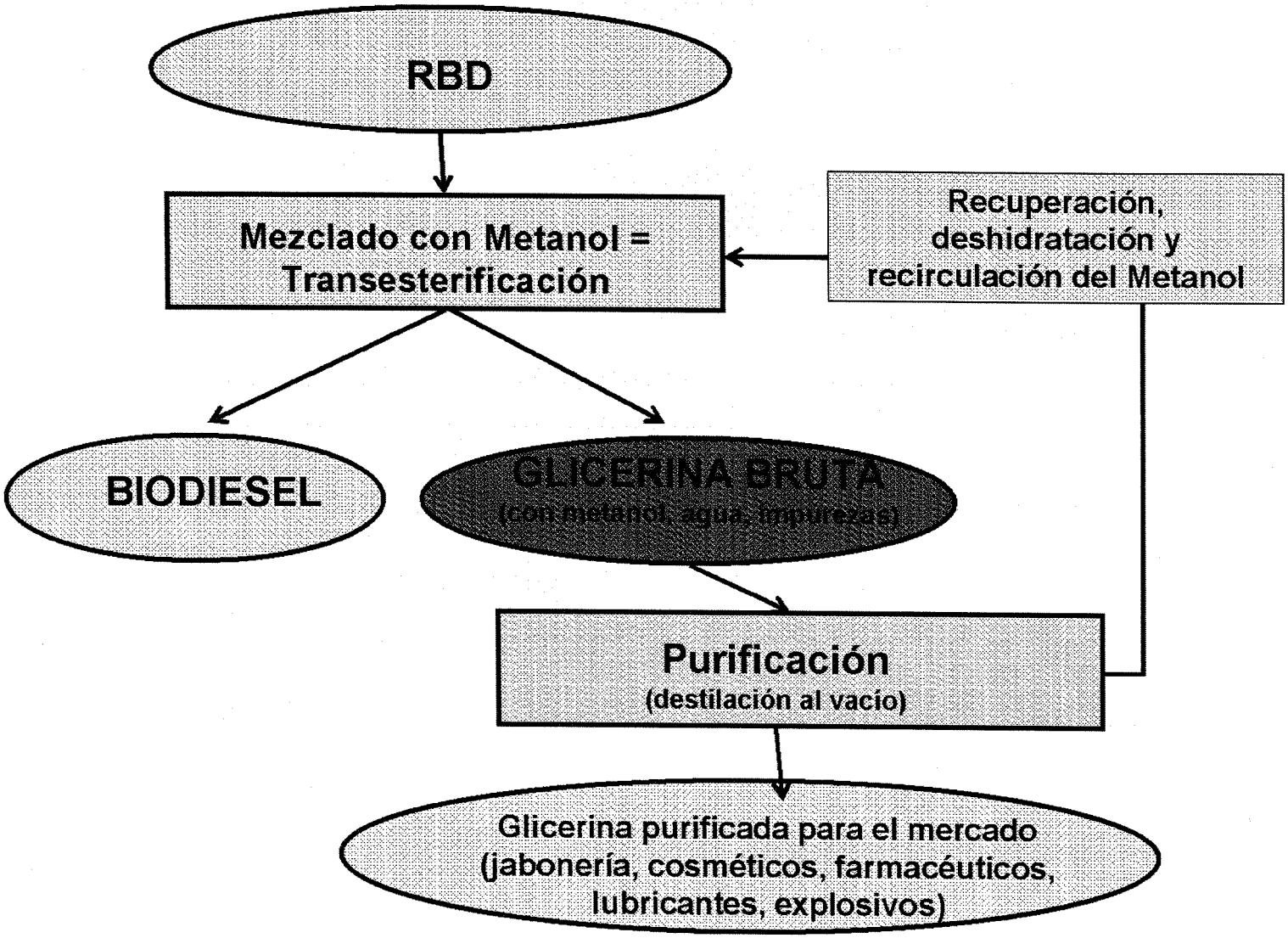
REDUCCIÓN DE EMISIONES GASES EFECTO INVERNADERO



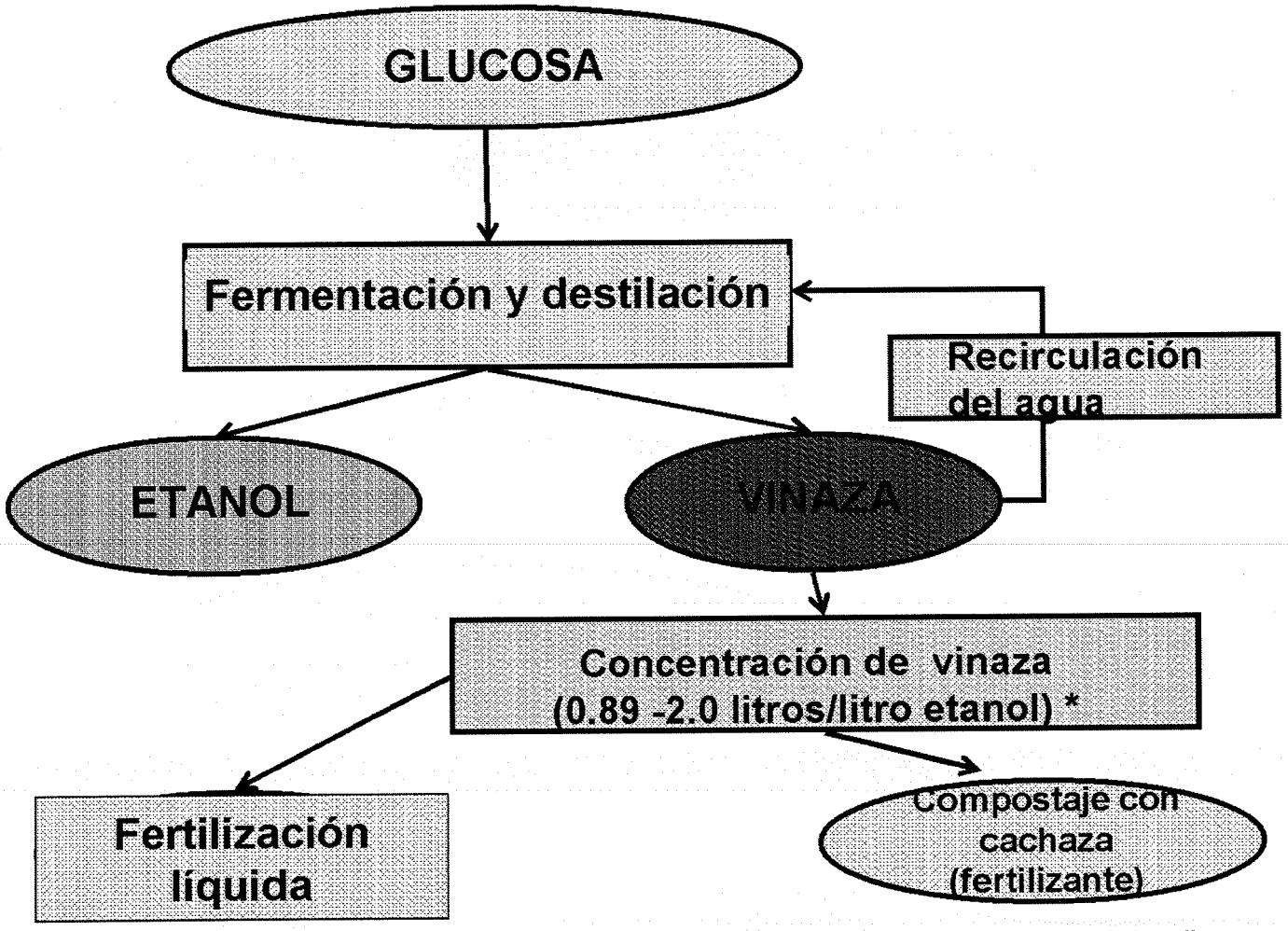
Fuente: USDA, 2007 y E4 Tech, et al 2005.

* GEI - dióxido de carbono (CO_2), óxido nitroso (N_2O), metano (CH_4), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF_6).

MANEJO SOSTENIBLE EFLUENTES EN PRODUCCIÓN DE BIODIESEL

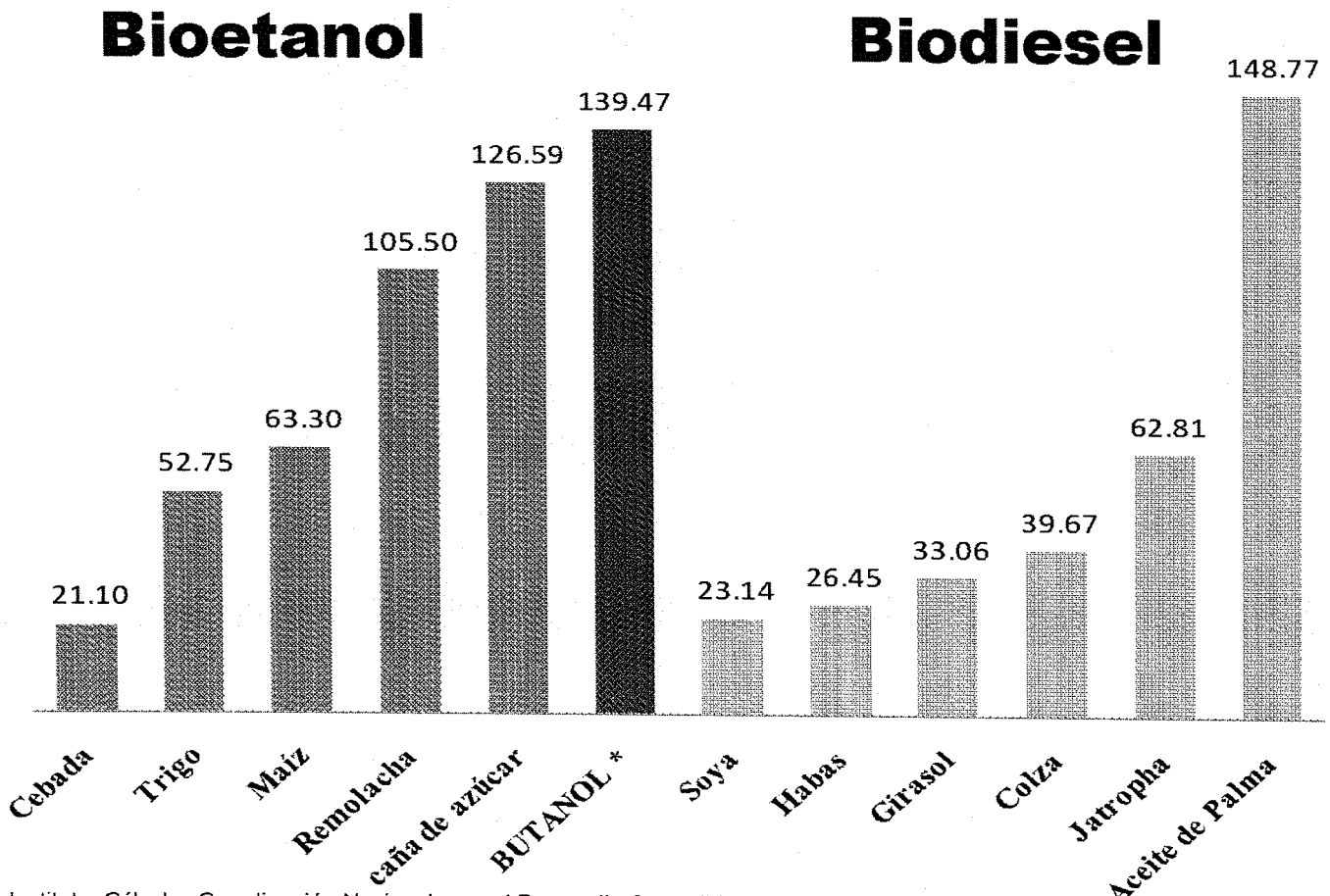


MANEJO SOSTENIBLE EFLUENTES EN PRODUCCIÓN DE ETANOL



* Brasil: entre 10 y 12 litros de vinaza/litro etanol

Contenido Energético de los Biocombustibles. Millones de BTU por Hectárea por año

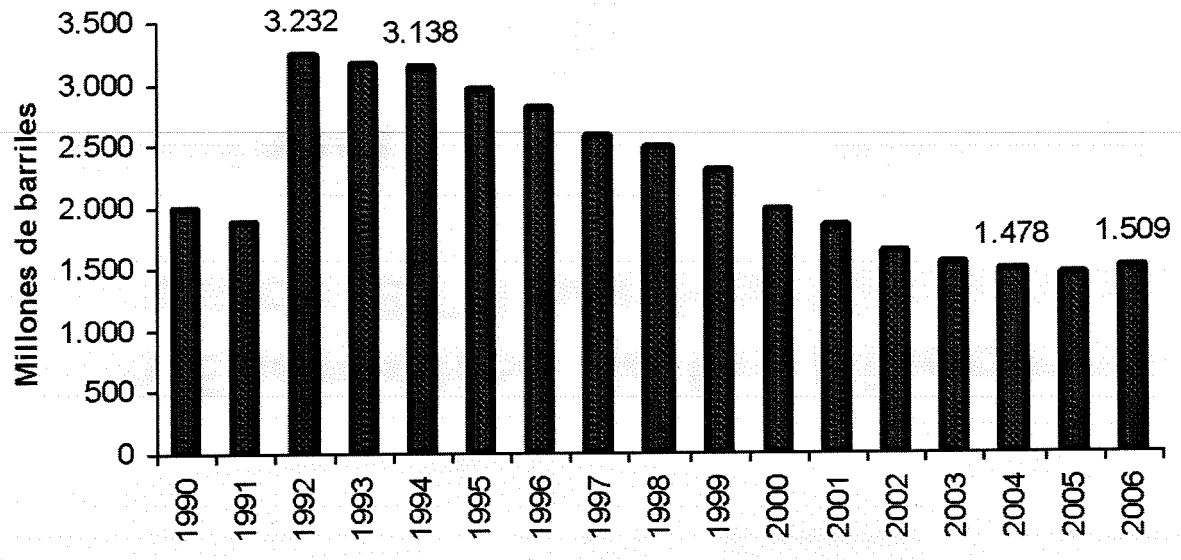


Fuente: Worldwatch Institute. Cálculos Coordinación Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Biocombustibles en Colombia.

BENEFICIOS EN SOSTENIBILIDAD ENERGETICA

- La producción de biocombustibles contribuirá al fortalecimiento de las reservas de petróleo, debido al menor consumo de combustibles fósiles.

Reservas colombianas de petróleo



MARCO LEGAL EN COLOMBIA

LEY 693 DE 2001 (Uso de alcoholes carburantes en Colombia)

- Las gasolinas que se utilicen en el país, tendrán que contener compuestos oxigenados tales como alcoholes carburantes

LEY 939 DE 2004 (Se estimula la producción y comercialización de biocombustibles para uso en Motores diesel)

- El combustible diesel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

LEY 788 DE 2002 (Reforma Tributaria)

- Se declara exento del IVA al alcohol carburante con destino a la mezcla con el combustible motor.
- Se exoneró del pago del impuesto global y de la sobretasa al porcentaje de alcohol carburante que se mezcle con la gasolina motor.

LEY 939 DE 2004 (Se estimula la producción y comercialización de biocombustibles para uso en Motores diesel)

- El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción Nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto a las ventas.
- El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diesel de producción nacional que se destine a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto global al ACPM.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

LEY 939 DE 2004 (Se estimula la producción y comercialización de biocombustibles para uso en Motores diesel y los cultivos de tardío rendimiento que se utilicen para el efecto)

- **Artículo 1°.** Considérase exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, **palma de aceite**, cítricos, y frutales, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. **La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley.**

- **Artículo 2°.** La exención descrita en el artículo anterior será para **la palma de aceite**, cacao, caucho, cítricos y demás frutales por un **término de diez (10) años contados a partir del inicio de la producción.**

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

DECRETO ZONAS FRANCAS (Decreto 383 de 2007)

- Se establecen estímulos para la implementación de zonas francas para proyectos agroindustriales en materia de biocombustibles – Tasa de renta diferencial y beneficios en materia de exenciones de aranceles en bienes de capital – proyectos con potencial exportador). Renta de 15% (vs. 37.5%) a proyectos cuya inversión sea superior a 75.000 smmlv (US$18 millones) o generen 500 empleos.

ÚLTIMA REFORMA TRIBUTARIA

- Se establecen estímulos a la inversión. El 40% de la inversión se puede utilizar como un crédito tributario en el año o años siguientes.

ICR (Incentivo a la capitalización Rural) Y AIS (Agro Ingreso Seguro)

- Tasas y plazos preferenciales, además de aportes por cada hectárea sembrada

MARCO LEGAL EN COLOMBIA - PRECIOS

RESOLUCIÓN 18 1232 DE 2008 (Ministerio de Minas y Energía)

El máximo entre:

- Precio fijo
- Costo de oportunidad de las materias primas
- Combustible fósil ajustado por calidades energéticas y ambientales

RESOLUCIÓN 18 1780 DE 2005, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 18 0212 DE 2007 (Ministerio de Minas y Energía)

- Se definió una banda de precios que toma el mayor valor entre los costos de oportunidad de las materias ha utilizar en la producción del Biodiesel y el costo de oportunidad del ACPM de orígen fósil, además de la garantía en la recuperación de las inversiones en ambos casos (Factor de producción eficiente).
- Próximamente nueva formula (Tribanda).

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – REQUISITOS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE

RESOLUCIÓN 447 DE 2003, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1565 DE 2004 (Ministerios del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Minas y Energía)

- Se establecen los requisitos técnicos y ambientales de los alcoholes carburantes y los combustibles oxigenados que se vienen distribuyendo en el país desde el año 2005

RESOLUCIÓN 1289 DE 2005, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 18 2087 DE 2007 (Ministerios del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Minas y Energía)

- Se establecen los requisitos técnicos y ambientales del biodiesel y sus mezclas con el diesel de orígen fósil a distribuir en el país a partir del tercero o cuarto trimestre del año 2007.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

RESOLUCIÓN 18 0687 DE 2003, MODIFICADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 18 1069 DE 2005 (Ministerio de Minas y Energía)

- Se definió la regulación técnica en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados

RESOLUCIÓN 18 0243 DE 2007(Ministerio de Minas y Energía)

- Se definió el registro de productores de biodiesel y las obligaciones de los agentes frente su uso en los combustibles nacionales e importados

MARCO LEGAL EN COLOMBIA - DOCUMENTOS DE POLÍTICA

- **Documento CONPES biocombustibles:** El 31 de marzo de 2008, se Aprobó el documento 3510, con el direccionamiento futuro del programa.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA – REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

- **Decreto 2629 de 2007** – vehículos Flex al 20% en 2012
- Próxima a ser expedida una modificación al respecto. – Profundización de la política de mezclas flex fuel :
  - Posibilidad de uso del E-85 a partir del año 2012.
  - Durante este año se expedirá la reglamentación al respecto.

MARCO LEGAL EN COLOMBIA - COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

- **Decreto 2328 de 2008,** creación Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles

ESTUDIOS – EN DESARROLLO

USO DE DIFERENTES PORCENTAJES DE MEZCLA

- Estudio biodiesel – Transmilenio – Finalizado.
- Estudio Biodiesel – Camiones de Transporte – En proceso.
- Protocolo Hacia el E-12 y el E-15.
- Protocolo Hacia el E-20.

SELLO DE CALIDAD – NORMA TÉCNICA EN PROCESO

- Seguridad alimentaria.
- Protección de bosques y selvas naturales
- Empleo de calidad
- Estándares ambientales de producción

ESTUDIO DE CICLO DE VIDA DE PRODUCTO – APOYO DEL BID.

- Licitación internacional
- Biodiesel – Palma de Aceite
- Alcohol Carburante – Caña de Azúcar
- Diferentes regiones del país
- Estudio a finalizar en el año 2009
- Fundamental para el acceso a mercados

ESTUDIO DE ACCESO A MERCADOS – APOYO DEL BID.

- A desarrollarse en el segundo semestre de 2009.

Lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia, consignados en el Documento CONPES 3510

- La política está orientada a promover la **producción sostenible de biocombustibles en Colombia**, aprovechando las oportunidades de desarrollo económico y social que ofrecen los mercados emergentes de los biocombustibles.
- De esta manera, se busca expandir los cultivos de biomasas conocidas en el país y **diversificar la canasta energética,** dentro de un marco de producción eficiente y sostenible económica, social y ambientalmente, que permita competir en el mercado nacional e internacional.

Biocombustibles

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

VENTAJAS COMPARATIVAS

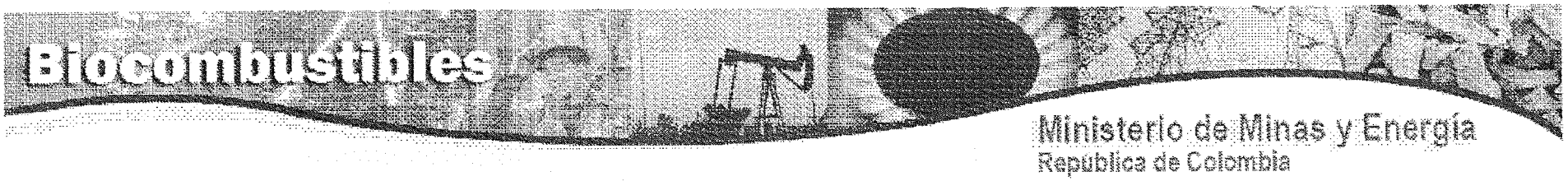
- **Posición geográfica preferencial**
- Disponibilidad de tierras sin conflicto de uso
- **Grandes extensiones de tierras por recuperar**
- Enorme biodiversidad
- **Canasta energética variada**
- Riqueza hídrica
- **Beneficiarios de proyectos MDL**

VENTAJAS COMPETITIVAS

- **Marco normativo y regulatorio de avanzada**
- Ingeniería nacional capacitada
- **Experiencia agroindustrial en caña y palma**
- Tradición en investigación relacionada
- **Capitales disponibles**

OPORTUNIDADES

- **Sofisticación de la petroquímica**
- Posibilidades de Mercados
- Sector estratégico
- **Demandas del cambio climático**
- Necesidad de certificaciones social y ambiental
- **Programa diferencial (Protección de Selvas y Bosques – Seguridad Alimentaria)**



PLANTAS DE BIODIESEL

No	Región	Inversionista	Producción (Ton/año)	Producción (Lts/día)	Área Requerida (ha)	Empleos	Fecha Operación
1	**Norte (Codazi, Cesar)**	**Oleoflores S.A.**	**50.000**	**168.719**	**11.111**	**3.000**	**Nov–07**
2	**Norte (Santa Marta)**	**Odin Energy Santa Marta Corp**	**36.000**	**121.477**	**8.000**	**2.160**	**Agosto–08**
3	**Norte (Santa Marta)**	**Biocombustibles Sostenibles del Caribe S.A.**	**100.000**	**337.437**	**22.222**	**6.000**	**Feb–09**
4	**Oriental (Facatativa)**	**Bio D S.A.**	**100.000**	**337.437**	**22.222**	**6.000**	**Feb–09**
	TOTAL		286.000	965.070	63.555	17.160	

PLANTAS DE BIODIESEL

No	Región	Inversionista	Producción (Ton/año)	Producción (Lts/día)	Área Requerida (ha)	Empleos	Fecha Operación
5	**Central (B/bemja)**	**Ecodiesel de Colombia S.A.**	**100.000**	**337.437**	**22.222**	**6.000**	**Mar–09**
6	**Oriental (Carlos de Guaroa, Meta)**	**Aceites Manuelita S.A.**	**100.000**	**337.437**	**22.222**	**6.000**	**Mar–09**
7	**Norte (Santa Martha)**	**Clean Energy**	**30.000**	**116.000**	**7.000**	**1.800**	**May-09**
	TOTAL		130.000	790.874	51.444	13.800	

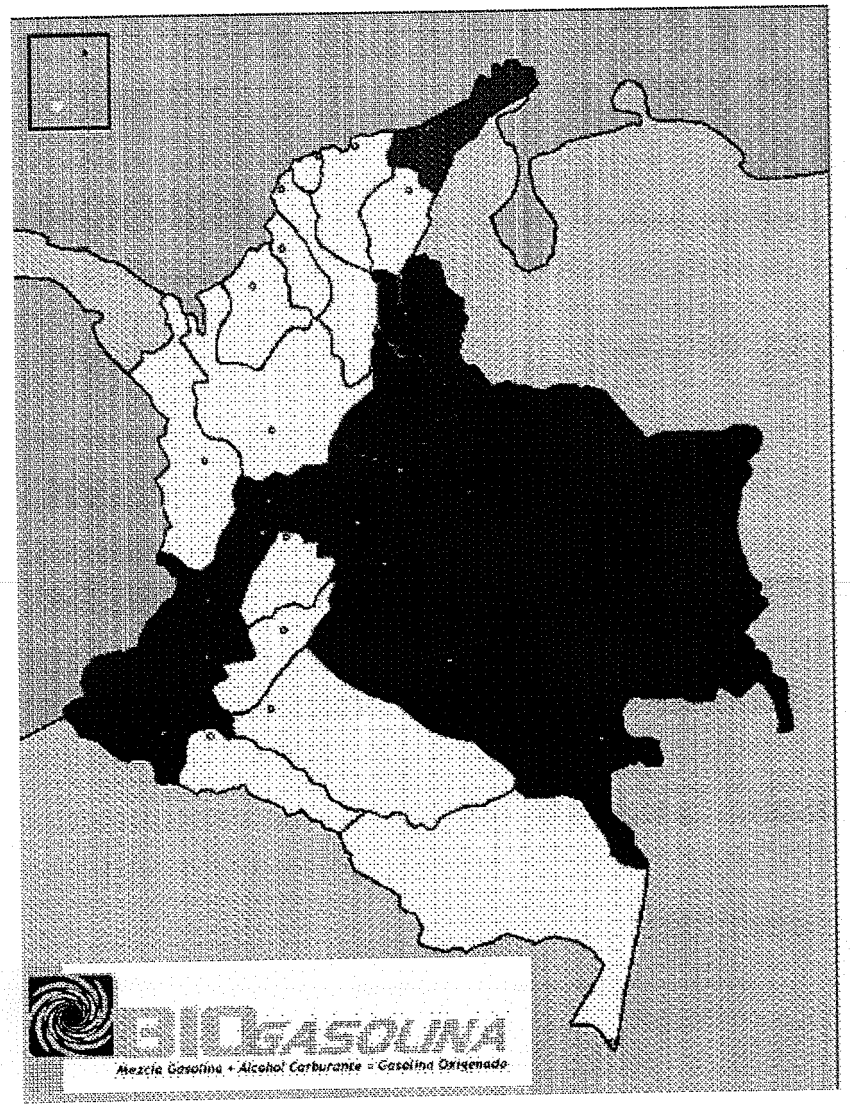
PLANTAS DE ETANOL EN FUNCIONAMIENTO

No	Región	Inversionista	Capacidad Instalada (Lts/día)	Absorción Azúcar Crudo (Ton/año)	Área Sembrada (ha)	Empleos Directos
1	**Miranda, Cauca**	**Incauca**	**300.000**	**97.690**	**10.681**	**1.941**
2	**Palmira, Valle**	**Providencia**	**200.000**	**65.126**	**6.986**	**1.294**
3	**Palmira, Valle**	**Manuelita**	**250.000**	**81.408**	**8.984**	**1.617**
4	**Candelaria, Valle**	**Mayagüez**	**150.000**	**48.845**	**5.290**	**970**
5	**La Virginia, Risaralda**	**Risaralda**	**100.000**	**32.563**	**3.493**	**647**
Total en Producción			1.000.000	325.632	35.434	6.469

PLANTAS DE ETANOL - PROYECTOS

EMPRESA	REGION	CAP (l/día)	MATERIA PRIMA	AÑO
PETROTESTING	Puerto López, Meta	20.000	yuca	2010
MAYAGUEZ	Candelaria, Valle	100.000	Caña	2009 - Finales
MANUELITA	Palmira, Valle	50.000	Caña	2009 – Finales de Febrero
BIONERGY	Puerto López – Puerto Gaitán, Meta	300.000	Caña	2011
RIOPAILA	Zarzal, Valle	300.000	caña	Stand By.
MAQUILTEC	Tuta, Boyacá	300.000	remolacha	2011
ALCOLOMBIA S.A	Puerto Gaitán. Meta	100.000	Caña	2011
ACQ	Valle R. La Vieja, Quindío	150.000	caña	2010
TOTAL		**1.320.000**		

Biogasolina – Alcohol carburante



Mezclas

Año 2008 (E10)

2005 - 2008 (71% de las gasolinas) - 17 departamentos

Meta 2010 – Producción Nacional

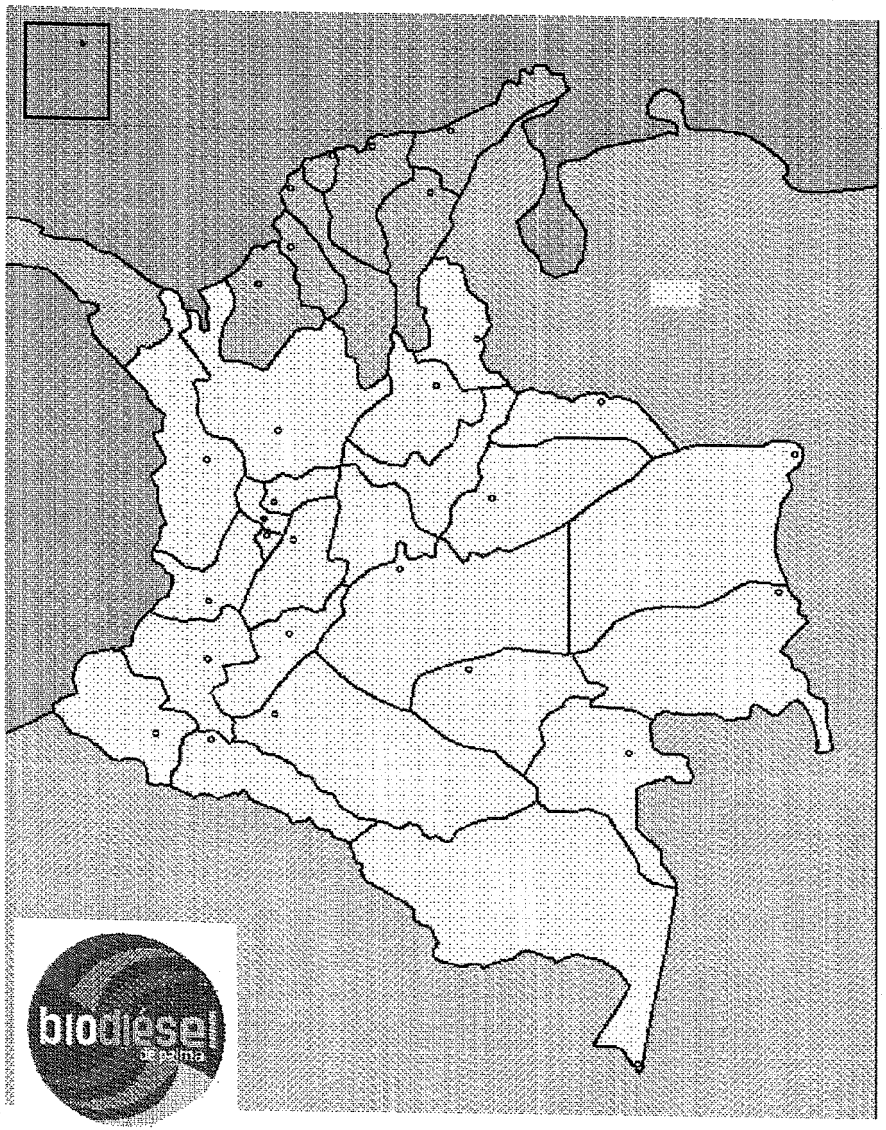
Marzo 2009 – Huila, Tolima

Libertad de mezcla - Flex fuel (Año 2012) - Utilización hasta de un E-85

En el año 2009 – Desarrollo regulatorio sobre el particular



Biodiesel



Mezclas

Año 2008 (B5)

1º de enero de 2008 (Costa Atlántica).

Meta 2008 (2º Semestre)

Octubre 1º: Santander y Sur del Cesar.
Febrero 15: Valle, Nariño, Cauca, Risaralda, Tolima y Huila.
Marzo 1: Antioquia, Caldas y Quindío.
Abril 1: Bogotá, centro del país y llanos orientales

Año 2009 (Junio) : B(7)

Año 2010: B(10)

OBJETIVOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO

- Objetivo: Desarrollar la caña de azúcar, remolacha y yuca para producir Alcohol Carburante, pensando en un proyecto con visión global y no solo Nacional.
- Desarrollar la palma Africana, Jatropha e Higuerilla para producir Biodiesel.
- Aspiramos a tener desarrolladas 3 millones de hectáreas en estos cultivos en los próximos 15 años.
- Se tendrían 400 MB/D en producción de biocombustibles.

ADEMAS: Se generarían 1 millones de empleos formales y de 3 a 4 millones de Colombianos que tendrían su sustento en los biocombustibles.

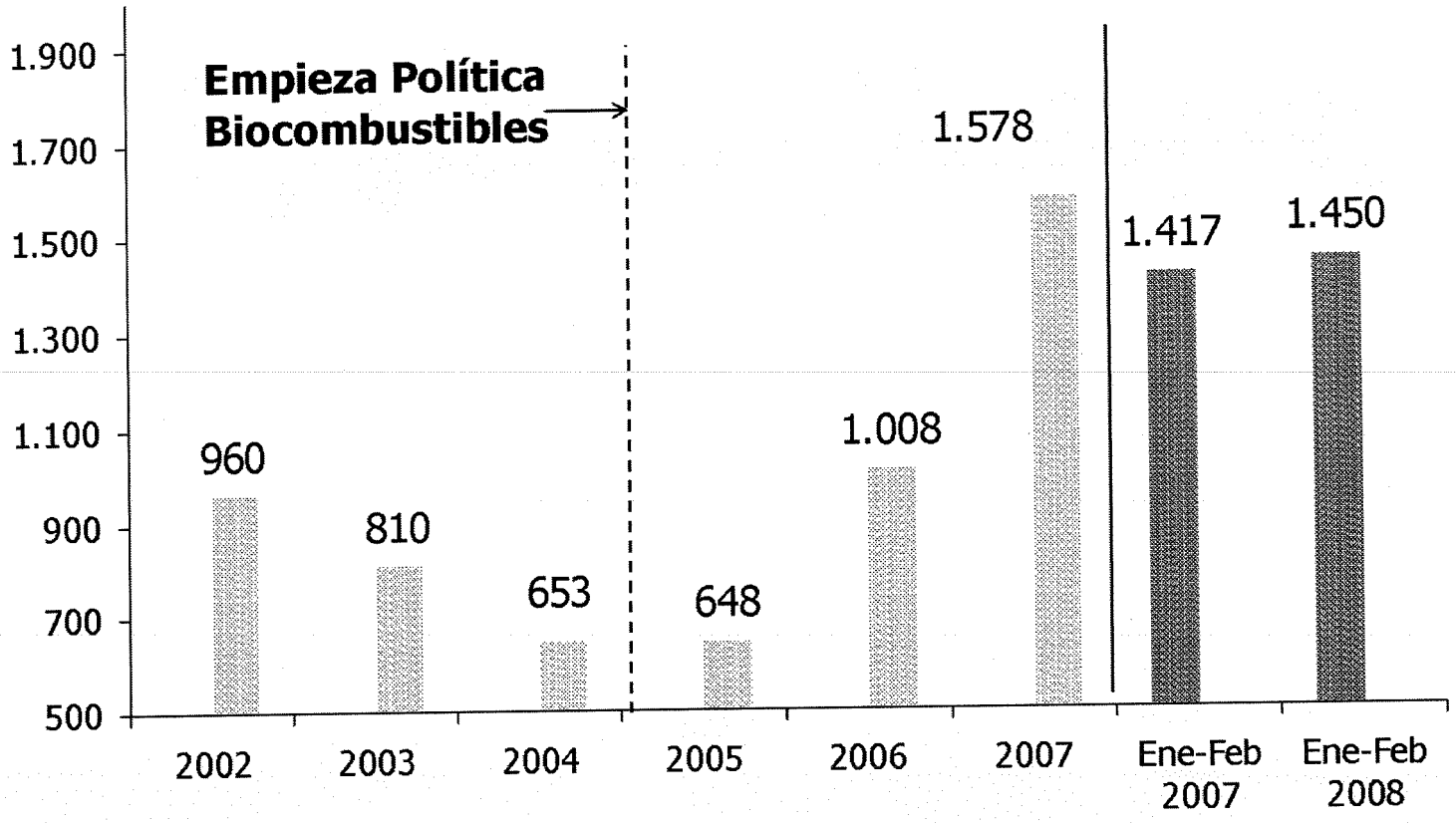
¡ Muchas gracias!

Para mayor información quedamos a su disposición en:
www.minminas.gov.co

Av Dorado CAN PBX: (57 1) 2201338

Bogotá D.C. Colombia

IMPACTO DE LA MEZCLA INTERNA DE ETANOL SOBRE LOS PRECIOS DE LA PANELA



Fuente: MADR

ANEXO 3

Listado de agentes de la cadena de distribución de combustible MinMinas

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	MAYAGUEZ SA	210007	8903029849	CANDELARIA	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE MAYAGUEZ	N/A	124004/28-04-/2006															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	SUMIPROCOL SA GRUPO PETROTESTING	210009	8909144631	PUERTO LOPEZ	META	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE CANTAGUARO	N/A	124304/30-04-2010															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	INGENIO MANUELITA SA	210008	8913003418	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE INGENIO MANUELITA	N/A	124006/29-01-2008															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	INGENIO PROVIDENCIA SA	210006	8913002388	EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE INGENIO PROVIDENCIA	N/A	124347/27-10-2006															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	INGENIO INCAUCA SA	210004	8913002379	MIRANDA	CAUCA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE INGENIO INCAUCA	N/A	124457/29-12-2006															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	INGENIO RISARALDA SA	210005	8914077356	BALBOA	RISARALDA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE INGENIO RISARALDA	N/A	124008/30-01-2006															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - CORPOICA	210010	8901049083	FRONTINO	ANTIOQUIA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DESTILADORA DE ALCOHOL CARBURANTE CORPOICA	N/A	124439/04-09-2019															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	DESTILERIA PROPALA SAS	210011	8001564035	ZARZAL	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	PLANTA DE PRODUCCION UBICADA EN LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL DESTILERIA PROPALA	N/A	31402/26-06-2015															
PRODUCTOR DE ALCOHOL CARBURANTE	BIOENERGY ZONA FRANCA SAS	210012	9002699191	PUERTO LOPEZ	META	N/A	N/A	N/A	PLANTA EL ALCARAVAN	N/A	31137/17-01-2017 31874/31-01-2018															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	BIOD SA	220008	8001004017	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL BIOD	N/A	124008/06-02-2009															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	BIOCOMBUSTIBLES SOSTENIBLES DEL CARIBE SA BIO SCSA	220009	8001178079	SANTA MARTA	MAGDALENA	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL BioSC	N/A	124178/05-05-2009															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	OLEOFLORES SA	220004	8001661161	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL HACIENDA LAS FLORES	N/A	124463/26-11-2008															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ODIN ENERGY SANTA MARTA CORPORATION	220012	9001998618	SANTA MARTA	MAGDALENA	N/A		N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL ODIN ENERGY SANTA MARTA	N/A	124008/15/04/20 09															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ACEITES MANUELITA SA	220007	8909165515	SAN CARLOS DE GUAROA	META	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL MANUELITA	N/A	72463/26-02-2014 124307/15-08-2008; 124299/23-07-2008															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ECODIESEL COLOMBIA SA	220011	8001478038	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL REFINERIA DE BARRANCABERMEJA	N/A	31276/ 14-05-2015 124308/04-07-2010															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	COMPLEJO BIOENERGETICO CASTILLA LA NUEVA SA	220017	8908079294	CASTILLA LA NUEVA	META	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL COMPLEJO BIOENERGETICO DE CASTILLA LA NUEVA	N/A	124348/20-05-2012															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ROMIL DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS	220018	8908294268	BARRANQUILLA	ATLANTICO	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA	N/A	124164/23-03-2012															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	BIODIESEL DE LA COSTA SAS	220019	8908267982	GALAPA	ATLANTICO	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCIÓN DE BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S.	N/A	124028/25-10-2011															

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	CI PETROBUNKER SAS	05p075	9002539525	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	LEO XII	N/A	31312/ 22-06-2015	MATRICULA IMC-05-0151AN														
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	CI PETROBUNKER SAS	05p076	9002539525	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	TANQUE 1p3 Y 1p4 SOCIEDAD PORTUARIA DEL puGUE	N/A	31297/04-05-2015															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	C.I PANAMADINA BH SAS		9002473574	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	TANQUE 1Bs SOCIEDAD PORTUARIA DEL BRUE	N/A	31370/14-06-2015	acompaña rad 20150058864/2 5-06-2015															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	05m077	9006478229	MAGDALENA	SANTA MARTA	N/A	N/A	N/A	TARQUE 1 INSTALACION UBICADA CARRERA 1 No 2-03	N/A	31304/01-06-2015															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	CI ECOENERGETICOS SAS	05m031	9003249097	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	TESALIA	N/A	31057/ 03-11-2016															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA		9006478229	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	TANQUE No 2 PLANTA INVERSIONES JUNAO	N/A	31757/15-12-2016															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS PSM SAS		8909140870	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	FENDI AVE	N/A	31161/07-04-2017 31193/26-01-2017															
ESTACION DE SERVICIO MARITIMA	C.I INTEGRAL SERVICES & MARITIME LOGISTICS SAS		9004259862	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	INTERSERVICES S	N/A	31364/05-05-2017															
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330016	830136781	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA BIOMAX MANRILLA	N/A	12407/29-03-2007	GMC: 30,000 BLS; BIODIESEL: 7,136 BLS; ACEM: 7,137 BLS; JET: 14,400 BLS	1.407.986	129.570	4.367.068	777.714	1.766.906	0	0	0	0	0	0	179.609	218.964	8.853.196
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CHEVRON PUENTE ARANDA	N/A	13419/29-04-2008	GMC: 36,429 BLS: GME: 4,941 BLS; BIODIESEL: 7,416; BIOACETIL 16,656 BLS; JET: 21,466 BLS; CKS 5,140 BLS	1.638.016	133.058	519.988	877.382	782.686	0	0	0	0	0	0	129.956	212.143	4.294.880
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	MEDELLIN	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTE	N/A	N/A	PLANTA CHEVRON MEDELLIN	N/A	13419/29-04-2008	GMC: 13,836 BLS; GME: 4,619 BLS; BIODIESEL: 11,742 BLS; JET: 5,994 BLS	1.614.516	211.784	0	1.078.923	0	0	0	0	0	0	0	94.836	126.463	3.024.494
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CHEVRON MAMONAL	N/A	13419/29-04-2008	GMC: 14,781 BLS; BIODIESEL: 16,384 BLS; GME: 5,004 BLS; CNE: 14,464 BLS; JET: 5,831 BLS	572.806	210.126	924.566	0	29.956	0	615.986	0	0	43.000	0	130.119	126.560	3.047.390
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	13410/29-04-2008	GMC: 3,813 BLS; BIODIESEL: 6,193 BLS; GME: 423 BLS	164.414	17.736	224.880	0	0	0	0	0	0	0	0	46.627	32.008	486.336
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON YUMBO	N/A	13410/29-04-2008	GMC: 26,700 BLS; BIODIESEL: 29,696 BLS; GME: 4,322 BLS; JET: 5,979 BLS	1.366.372	63.686	944.916	0	237.258	0	0	0	0	37.870	0	84.967	62.769	2.478.034
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600062239	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON BUENAVENTURA	N/A	13410/29-04-2008	GMC: 11,237 BLS BIODIESEL: 8,702 BLS; GM: 570 BLS	199.587	0	366.691	0	0	0	325.106	0	0	0	0	7.787	18.791	937.851

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZÓN SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	JWGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600052239	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA COMUNITA EXXON CHEVRON CARTAGO	N/A	124104/28-04-2006	GMC: 7,842 BLS; BIODIESEL: 16,799 BLS; GME: 999 BLS	340.234	29.070	283.803	0	0	0	0	0	0	0	0	29.826	37.079	927.714
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600052239	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA COMUNITA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	124104/28-04-2006	GMC: 6,983 BLS; BIODIESEL: 15,666 BLS; GME: 4,999 BLS	236.032	207.396	548.968	0	0	0	0	0	0	0	0	125.916	43.269	366.178	1.383.749
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600052239	SAN ANDRES ISLAS	SAN ANDRES ISLAS	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CHEVRON SAN ANDRES ISLAS	N/A	124104/28-04-2006	GMC: 4,958 BLS; GME: 999 BLS; BIODIESEL: 3,049 BLS; JET: 12,677 BLS; DIESEL MARINO: 11,833 BLS	170.804	90.300	130.674	0	548.688	0	992.944	0	0	0	0	0	0	0	1.884.402
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	330007	8600052239	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA COMUNITA EXXON CHEVRON MANSILLA	N/A	124104/28-04-2006	GMC: 17,995 BLS; GME: 2,518 BLS; BIODIESEL: 6,897 BLS; BIOAGEM: 6,672 BLS; OH: 629 BLS	623.148	118.344	280.262	381.936	0	0	0	0	0	0	0	0	70.167	22.218	1.495.163
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	COOPERATIVA AYATAWACOOP	330001	8300000030	MAICAO	GUAJIRA	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONSORCIO GUAJIRA ORIANA Y JANDIS	N/A	124237/11-10-2007	JADIS: GMC: 5,499 BLS; DIESEL: 5,184 BLS ORIANA; GMC: 11,192 BLS; DIESEL: 5,799 BLS	442.782	0	883.396	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.326.979
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025940	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON PETROMINAS PUENTE ARANDA	N/A	134/667/18-04-2006	GMC: 61,858 BLS; GME: 5,020 BLS; BIODIESEL: 33,007 BLS; BIOAGA: 74,946 BLS; JET: 31,448 BLS; OH: 9,414 BLS; 91/80: 5,163 BLS	2.579.990	179.296	1.515.389	1.662.934	691.378	0	0	0	0	0	0	293.412	404.602	7.460.668
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330008	8600025940	MEDELLIN	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTE	N/A	N/A	PLANTA EXXON MEDELLIN	N/A	124/667/18-04-2006	GMC: 49,889 BLS; GME: 10,204 BLS; BIODIESEL: 36,362 BLS; OH: 3,866 BLS; 91/80: 6,249 BLS	762.762	431.346	867.519	1.728.499	0	0	0	0	0	0	0	64.429	163.674	4.808.229
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330008	8600025940	GIRON	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA EXXON CHIMITA	N/A	134/667/18-04-2006	GMC: 10,312 BLS; GME: 5,140 BLS; BIODIESEL: 39,799 BLS; OH: 2,808 BLS	809.199	211.680	611.846	0	0	0	0	0	0	0	0	166.814	99.754	1.932.204
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330008	8600025940	NEIVA	HUILA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL EXXON NEIVA	N/A	134/667/18-04-2006	GMC: 11,739 BLS; BIODIESEL: 6,804 BLS; GME: 2,548 BLS	881.407	80.606	292.916	0	0	0	0	0	0	0	0	64.374	106.648	1.116.195
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330008	8600025940	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON TERPEL MANGNAL	N/A	134/667/18-04-2006	GMC: 26,823 BLS; BIODIESEL: 68,026 BLS; GME: 3,446 BLS; DH: 11,883 BLS; JET: 12,671 BLS	999.822	118.990	713.484	0	461.362	0	368.529	0	0	0	0	858.859	118.982	126.648	3.390.310

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 6,619 BLS; BIODIESEL: 16,866 BLS; OME: 716 BLS	144.027	18.686	142.710	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	331.218	50.090	436.940
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON YUMBO	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 37,265 BLS; BIODIESEL: 76,818 BLS; OME: 8,940 BLS; JET: 8,946 BLS	1.571.272	147.745	5.046.630	0	336.796	0	0	0	0	88.376	0	127.232	103.211	7.421.164
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 22,812 BLS; BIODIESEL: 54,383 BLS; OME: 4,466 BLS	666.218	177.366	1.380.296	0	0	0	0	0	0	629.580	135.979	203.238	3.994.969
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON BUENAVENTURA	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 66,826 BLS BIODIESEL: 46,809 BLS; DM: 2,143 BLS	1.370.737	0	2.901.917	0	0	0	1.842.263	0	0	0	42.865	185.055	6.982.837
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON CARTAGO	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 13,530 BLS; BIODIESEL: 29,821 BLS; OME: 1,166 BLS	419.034	52.642	886.156	0	0	0	0	0	0	0	0	47.626	46.864	1.226.234
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	EXXONMOBIL DE COLOMBIA SA	330006	8600025648	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON MANSILLA	N/A	124067/18-04-2006	GMC: 36,666 BLS; OME:5,834 BLS; BIODIESEL: 13,376 BLS; BIOACEM: 13,345 BLS; DM: 1,054 BLS	662.498	220.476	270.564	500.138	0	0	0	0	0	0	0	84.000	32.559	1.800.216
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL VILLA DEL ROSARIO	N/A	124057/11-03-2009		368.804	0	498.296	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	867.300
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	AGUACLARA	CASANARE	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL AGUACLARA	N/A	124018/15-01-2009		96.260	0	559.440	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	655.700
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	AGUAZUL	CASANARE	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL AGUAZUL	N/A	124222/04-08-2009; 124014/15-01-2008		216.090	0	1.290.114	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.506.204
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	ARAUCA	ARAUCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL ARAUCA	N/A	124208/01-08-2009; 124031/30-01-2008		21.000	0	83.000	0	42.000	0	0	0	0	0	0	0	0	126.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	LA GLORIA	CESAR	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL AYACUCHO	N/A	124013/15-01-2008		219.000	0.000	1.266.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.485.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	BARANOA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA TERPEL BARANOA	N/A	124018/15-01-2008		563.850	218.306	1.104.000	0	1.260.000	0	0	0	0	0	0	218.000	44.772	3.399.522
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL BUGA	N/A	124018/15-01-2009		618.702	12.618	546.666	0	0	0	0	0	0	0	0	128.886	50.430	1.366.234
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	GIRON	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL CHIMITA	N/A	124022/23-01-2008		1.255.212	210.000	2.199.000	0	714.000	0	0	0	0	0	0	126.000	218.000	4.815.212
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	FLORENCIA	CAQUETA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA TERPEL FLORENCIA	N/A	124032/30-01-2008		296.940	18.926	265.992	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	579.556
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	LETICIA	AMAZONAS	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA TERPEL LETICIA	N/A	124164/16-08-2007		504.000	0	166.900	0	420.000	0	0	0	0	0	0	0	0	1.092.900
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330006	8300952130	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL LA FORTUNA	N/A	124011/15-01-2008		758.940	9.870	1.668.064	0	0	0	0	0	0	0	0	158.760	156.508	2.972.172
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	MANIZALES	CALDAS	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL MANIZALES	N/A	124007/15-01-2009		500.178	12.978	436.989	0	0	0	0	0	0	0	0	42.000	58.336	1.051.554
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330006	8300952130	MARIQUITA	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA TERPEL MARIQUITA	N/A	124017/15-01-2009		566.514	9.912	215.586	0	0	0	0	0	0	0	0	127.050	67.166	946.212
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	MEDELLIN	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL MEDELLIN	N/A	124033/30-01-2008		1.104.626	174.996	0	1.804.064	493.536	0	0	0	0	0	0	275.142	86.814	3.708.399
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300952130	PEREIRA	RISARALDA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL PEREIRA	N/A	124232/12-06-2006; 124006/15-01-2009		791.022	156.786	616.536	0	0	0	0	0	0	83.706	0	166.466	68.200	1.902.724

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VIGENCIAS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	PUERTO ASIS	PUTUMAYO	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA TERPEL PUERTO ASIS	N/A	134036/26-01-2000		182.644	0	264.478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	357.942
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	PUERTO CARREÑO	VICHADA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL PUERTO CARREÑO	N/A	134004/15-01-2000		36.000	0	99.340	0	47.830	0	0	0	0	0	0	0	0	233.269
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	PUERTO WIRDA	GUAINIA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL PUERTO WIRDA	N/A	134023/23-01-2000		84.210	0	136.669	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	219.879
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	RIONEGRO	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL RIONEGRO	N/A	134006/15-01-2000		138.264	10.900	0	463.842	972.342	934	0	0	0	0	0	49.224	1.297	1.172	1.944.385
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	SAN JOSE DEL GUAVIARE	GUAVIARE	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL SAN JOSE DEL GUAVIARE	N/A	134008/15-01-2000		257.000	0	94.000	0	42.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	378.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	CIMITARRA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL SEBASTOPOL	N/A	134009/15-01-2000		139.368	0	368.144	0	0	0	0	0	0	0	0	0	39.980	23.940	568.982
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	134016/19-01-2000	GMC: 14,364 BLS; BIODIESEL: 23,199 BLS; GME: 1,007 BLS	624.191	67.302	662.799	0	0	0	0	0	0	0	0	174.716	122.287	1.849.304
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL MAMONAL	N/A	134012/19-01-2000	GMC: 8,497 BLS; BIODIESEL: 16,811 BLS; GME: 943 BLS; DM: 2,997 BLS; JET: 2,878 BLS	582.139	81.326	925.336	0	261.344	0	341.668	0	0	0	537.894	83.874	90.319	2.705.494
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	NEIVA	HUILA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL EXXON NEIVA	N/A	134019/19-01-2000	GMC: 12,736 BLS; BIODIESEL: 16,293 BLS; GME: 2,494 BLS	837.942	83.010	422.444	0	0	0	0	0	0	0	0	96.829	102.768	1.276.912
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL YUMBO	N/A	134013/19-01-2000		1.516.200	86.200	1.239.886	0	940.000	0	0	0	0	0	0	86.300	170.406	3.948.009
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	350002	8300082139	LA PINTADA	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL LA PINTADA	N/A	134006/20-02-2000		199.512	0	363.849	0	0	0	0	0	0	0	0	86.300	29.274	656.109
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	350009	9000470235	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON PETROBRAS PUENTE ARANDA	N/A	134016/04-01-2007	GMC: 21,000 BLS; BIODIESEL: 26,000 BLS; ACEM: 23,000 BLS; GME: 3,000 BLS; OH: 6,000	1.181.992	130.957	896.409	678.775	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.997.544
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	SAVE COMBUSTIBLES SAS	350006	9004678996	SITIO NUEVO	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA PALENAO	N/A	134141/29-03-2012	GMC: 10,000 BLS; BIODIESEL: 10,000 BLS; OM: 5,000 BLS; OH: 636 BLS; B-100: 367 BLS	636.888	0	420.988	0	0	0	310.000	0	0	0	0	16.888	23.479	1.367.479
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	FUSA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS	350006	9004678996	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON TERPEL MAMONAL	N/A	31763/16-05-2016 31763/16-05-2016 31763/05-01-2013 79855/04-01-2013	GMC: 3160 BLS; BIODIESEL: 3200 BLS; GME: 150 BLS; JET A1: 30000BLS	130.200	6.400	134.460	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	273.900
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS - PETROMIL	350010	9009010870	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL CANDELARIA	N/A	134053/25-09-2006	BIODIESEL: 35,010 BLS; GMC: 10,010 BLS; GME: 5,000 BLS	922.000	79600-000-14004	1.301.848	0	299.149	0	0	0	0	73.980	0	288.140	20.079	39.076	2.462.722
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ZEUS6 PETROLEUM SA	350014	9010431741	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA ZEUS6 GIRARDOTA	N/A	134058/06-06-2006	GMC: 12,620 BLS; BIODIESEL: 19,580 BLS; GME: 5,730 BLS; OH: 1,300 BLS	796.994	73.980	1.122.879	0	0	0	0	0	0	0	0	87.200	48.780	2.086.994
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	350016	8301397991	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON CARTAGO	N/A	134138/19-11-2009	GMC: 1,000 BLS; BIODIESEL: 1,000 BLS; GME: 0 BLS	161.200	100	100.000	0	0	0	0	0	0	0	0	11.172	16.128	537.200

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
DIRECCION DE HIDROCARBUROS
LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES
SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEI	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330016	8301367991	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	31379/ 26-07-2016 13432/ 07-11-2008	GMC: 3643BLS; GME: 165 BLS ; DIESEL: 3116 BLS; B100: 234 BLS; ETANOL : 209 BLS	109.000	1.890	142.990	0	0	0	0	0	0	0	0	8.996	10.719	270.366
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330016	8301367991	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON YUMBO	N/A	13414/30-05-2011; 13432/07-11-2008	GMC: 6.500 BLS; BIODIESEL: 6.800 BLS; GME: 17 BLS	367.200	714	367.699	0	0	0	0	0	0	0	0	23.820	42.084	780.518
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330013	8301367991	NEIVA	HUILA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL EXXON NEIVA	N/A	13414/30-05-2011; 13432/07-11-2008	GMC: 1,000 BLS; BIODIESEL: 2,000 BLS; GME: 0 BLS	79.900	210	84.000	0	0	0	0	0	0	0	0	1.260	1.260	182.330
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	8301367991	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON BUENAVENTURA	N/A	13414/30-05-2011; 13432/07-11-2008	GMC: 2,800 BLS BIODIESEL: 3,000 BLS; GME: 2 BLS	84.800	0	106.000	0	0	0	0	0	0	0	0	1.260	1.260	181.820
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON YUMBO	N/A	13431/07-11-2008	GMC: 943 BLS; BIODIESEL: 4,800 BLS; GME: 129 BLS	96.600	6.416	106.800	0	0	0	0	0	0	0	0	840	10.366	215.064
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CI ECOPETROLEO SA	330005	8600232249	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	12403/30-01-2009	GMC: 4.680 BLS; BIODIESEL: 6.000 BLS; GME: 600 BLS	399.000	21.000	483.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	903.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300962139	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON MANIELA	N/A	12403/30-01-2009		1.104.518	16.254	701.982	612.864	0	0	0	0	0	0	0	8.679	34.104	2.479.179
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330002	8300962139	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON PETROBRAS PUENTE ARANDA	N/A	12403/30-01-2009		147.000	31.500	336.570	716.974	0	0	0	0	0	0	0	63.564	21.000	1.393.428
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CI ECOPETROLEO SA	330005	8600232249	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON TERPEL MAMONAL	N/A	12403/30-01-2009	GMC: 1,100 BLS; BIODIESEL: 1,800 BLS; GME: 200 BLS	27.305	1.890	50.400	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	79.350
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	13431/07-11-2008	GMC: 86 BLS; BIODIESEL: 5.197 BLS; GME: 77 BLS; OH: 2 BLS; B-100: 521 BLS	7.998	2.310	210.000	0	0	0	0	0	0	0	0	17.934	840	239.984
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON TERPEL MAMONAL	N/A	13431/07-11-2008	BIODIESEL: 3.171 BLS; B-100: 114 BLS	39.999	900	58.400	0	0	0	0	0	0	0	0	16.800	0	99.099
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	NEIVA	HUILA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL EXXON NEIVA	N/A	13431/07-11-2008	BIODIESEL: 1.800 BLS	0	0	57.200	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	57.200
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	13431/07-11-2008	GMC: 707 BLS; BIODIESEL: 943 BLS; GME: 169 BLS; OH: 9 BLS; B-100: 43 BLS	93.099	3.360	109.200	0	0	0	0	0	0	0	0	840	4.200	161.299
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330009	9009478226	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON CARTAGO	N/A	13431/07-11-2008	GMC: 1.764 BLS; BIODIESEL: 2,000 BLS; GME: 169 BLS; OH: 21 BLS; B-100: 129 BLS	126.099	6.416	147.000	0	0	0	0	0	0	0	0	840	13.146	292.404

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	OCTANO DE COLOMBIA SA EN REESTRUCTURACION	330013	8300318246	MADRID	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA PRODAIN MADRID	BIOMAX S.A.	210057/16-01-2010; 124113/02-05-2009	GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA, GASOLINA EXTRA OXIGENADA, BIODIESEL CORRIENTE, BIOACEM	259.279	0	907.495	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.162.798
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ZAPATA Y VELASQUEZ SA	330012	8909030156	TURBO	ANTIOQUIA	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA ZAPATA Y VELASQUEZ TURBO	N/A	124143/29-05-2008	GMC: 2.000 BLS; BIODIESEL: 3.000 BLS	210.000	0	126.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	336.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS – PETROMIL	330015	9100010079	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON PETROBRAS FUENTE ARANDA	N/A	124199/31-03-2010; 124331/19-05-2008	ACEM: 1.000 BLS; BIODIESEL: 1.800 BLS; GMC: 1.300 BLS; GME: 45 BLS	76.000	3.000	114.000	20.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	213.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	8301367991	PEREIRA	RISARALDA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA BIOMAX PEREIRA	N/A	124477/17-11-2009	GMC: 7.238 BLS; BIODIESEL: 11.842 BLS; GME: 391 BLS; KER: 1.349 BLS; B-100: 2.000 BLS; DI-2: 2.000 BLS	433.680	12.000	705.852	0	0	0	88.532	0	0	88.532	0	56.498	56.616	1.377.708
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS – PETROMIL	330010	9100010079	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL YUMBO	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	72508/13-12-2013 ; 124099/26-02-2010	GMC: 3.151 BLS; GME: 348 BLS; BIODIESEL: 2.000 BLS; KER: 246 BLS	300.000	12.000	444.000	0	0	0	0	0	0	24.000	0	0	0	932.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROPIETARIOS DEL NORTE - COOMULPANOT	330023	9002973467	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA FERTIPETROLEOS	ECOPETROL COLOMBIA S.A.	124382/06-07-2010	GMC: 6.752 BLS; BIODIESEL: 12.128 BLS	402.000	0	399.888	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	801.344
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	COMERCIALIZADORA PROXXON SA	330016	8110257988	YUMBO	ANTIOQUIA	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA PROXXON	N/A	124439/03-09-2010	GMC: 13.116 BLS; BIODIESEL: 19.200 BLS; GME: 312 BLS; B-100: 540 BLS; DI: 540 BLS	171.462	19.271	430.139	0	0	0	0	0	0	22.797	19.308	0	0	644.992
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES WAYUU LTDA - DISCOMACOOP	330024	8001999251	MANAURE	GUAJIRA	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA DISCOMACOOP	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS	312906/04-05-2010 ; 124481/15-06-2010	GMC: 12.000 BLS; BIODIESEL: 12.918 BLS	606.630	0	934.706	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.911.276
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ECOPETROL DE COLOMBIA SA	330005	8600029644	LA DORADA	CALDAS	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA ECOPETROL LA DORADA	N/A	124130/24-03-2011	GMC: 14.000 BLS; BIODIESEL: 19.799 BLS; GME: 1.000 BLS	567.936	0	907.216	0	0	0	0	0	0	59.112	58.646	0	0	1.406.532
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	8301367991	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON TERPEL MAMONAL	N/A	124369/27-05-2011; 124140/30-03-2011; 124369/27-05-2011	GMC: 1.000 BLS; BIODIESEL: 1.200 BLS; GME: 3 BLS; B-100: 30 BLS; DI: 30 BLS	75.900	210	89.208	0	0	0	0	0	0	0	0	1.200	1.200	168.030
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	8301367991	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	124319/03-05-2011; 124140/30-03-2011; 124311/27-05-2011	GMC: 900 BLS; BIODIESEL: 600 BLS; GME: 4 BLS; B-100: 30 BLS; DI: 30 BLS	48.200	336	48.200	0	0	0	0	0	0	0	0	1.200	1.200	99.256
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS – PETROMIL	330010	9100010079	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON CARTAGO	N/A	124106/12-04-2011	GMC: 478 BLS; BIODIESEL: 714 BLS	169.000	0	300.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	300.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CASAMOTOR SAS	330025	8130000988	LA DORADA	CALDAS	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA EXXON LA DORADA	N/A	124312 /19-04-2011; 124109/12-04-2011	GMC: 6.348 BLS; BIODIESEL: 12.348 BLS	286.489	0	514.586	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	799.970

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VENTAS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	830126799 1	GIRON	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA EXXON CHIMITA	N/A	124626/21-09-2011	GMC: 1900 BLS; BIODIESEL: 1000 BLS; GME: 100 BLS	42.000	4.200	42.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	88.200
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	830126799 1	LA DORADA	CALDAS	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA EXXON LA DORADA	N/A	134627/21-09-2011	GMC: 1900 BLS; BIODIESEL: 1000 BLS	85.000	0	83.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	126.000
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	830126799 1	MEDELLIN	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTE	N/A	N/A	PLANTA EXXON MEDELLIN	N/A	134628/21-09-2011	GMC: 1500 BLS; BIODIESEL: 1000 BLS; GME: 500 BLS	63.000	4.200	0	63.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130.200
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CASAMOTOR SAS	330025	8130000000	NEIVA	HUILA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA TERPEL EXXON NEIVA	N/A	134667/21-11-2011	GMC:300 BLS; BIODIESEL:30 0 BLS; GME:100 BLS	12.000	0.300	12.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31.500
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CASAMOTOR SAS	330025	8130000000	COELLO	TOLIMA	REGION CENTRO SUR	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON TERPEL GUALANDAY	N/A	134672/06-03-2012	BIODIESEL: 300 BLS; GMC: 300 BLS; GME:100 BLS	12.000	0.300	12.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31.500
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330060	9900478225	MEDELLIN	ANTIOQUIA	REGION CENTRO OCCIDENTE	N/A	N/A	PLANTA EXXON MEDELLIN	N/A	134766/27-12-2011	BIODIESEL:367 BLS; GMC:286 BLS; GME:118LS	12.012	2.002	0	14.294	0	0	0	0	0	0	0	840	840	31.992
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS - PETROMIL	330016	8180016976	BETULIA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL RIO SOGAMOSO	MFA	72459/03-12-2012; 134667/06-03-2012	BIODIESEL:24 000 BLS; GMC:17400 BLS; GME: 7100 BLS	168.420	248.836	9.360.576	280.260	8.127.540	0	0	0	840.000	0	4.977.000	136.080	136.080	34.863.894
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS - PETROMIL	330016	8180016976	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	REGION SUR OCCIDENTAL	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON BUENAVENTURA	N/A	134671/07-03-2012	BIODIESEL:11 43 BLS;GMC: 286 BLS	45.600	0	51.600	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	129.600
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ORGANIZACION TERPEL SA	330060	8300562136	FACATATIVA	CUNDINAMARCA	REGION CENTRAL	N/A	N/A	PLANTA TERPEL SIMBELLA	MFA	124269/23-06-2012		461.668	0	1.049.619	186.436	182.970	0	0	0	0	0	0	469.436	367.992	2.917.804
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA	330027	9000466443	BETULIA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL RIO SOGAMOSO	N/A	72501/04-12-2012		364.668	90.864	305.922	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	760.056
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330060	9900478225	BETULIA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL RIO SOGAMOSO	MFA	72611/12-12-2012	GMC: 1071 BLS; 1000 BIODIESEL; 25,57 BLS	46.080	1.200	75.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	121.080
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS	330035	9004979985	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	N/A	31269/09-06-2010 31212/12-03-2010 31161/03-03-2010 31003/09-01-2013 72667/24-01-2013	GMC:90719L S; GME: 19181LS; BIODIESEL: 12460BLS	130.395	9.690	134.466	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	273.900
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA	330060	9900478225	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL CANDELARIA	MFA	31284/ 14-07-2010 72600/01-01-2013	GMC:19.1339 LS; GME: 1005LS; BIODIESEL:37 005LS	30.000	500	60.400	0	0	0	20.076	0	0	0	0	0	0	181.276
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA	330027	9009466443	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA PETROMIL CANDELARIA	MFA	72618/24-01-2013	GMC: 11760LS; BIODIESEL: 11760LS	46.560	14.994	48.858	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	110.394
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	BIOMAX SA	330015	8301267991	CIMITARRA	SANTANDER	REGION ORIENTAL	N/A	N/A	PLANTA BIOMAX SEBASTOPOL	MFA	31374/13-11-2014 72349/22-04-2013		126.000	17.010	2.667.000	0	2.499.000	0	0	0	0	0	0	252.000	252.000	6.393.010
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ZEUSS PETROLEUM SA	330014	8110431741	GALAPA	ATLANTICO	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CONJUNTA EXXON CHEVRON GALAPA	MFA	31409/ 15-09-2010 72372/01-07-2013	GMC:2999 BLS; BIODIESEL: 2000 BLS;	66.030	10.038	78.614	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	138.372
DISTRIBUIDOR MAYORISTA	ZEUSS PETROLEUM SA	330014	8110431741	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	REGION NORTE	N/A	N/A	PLANTA CHEVRON MAMONAL	MFA	72373/01-07-2013	GMC: 1300 BLS; BIODIESEL: 1000 BLS; GME: 40 BLS	66.030	10.038	66.030	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120.978

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ECO FUELS ENERGY SAS	230018	8904297821	MALAMBO	ATLANTICO	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCION UBICADA EN LA CARRETERA CARACOLI KM 6-681, LOMA GRANDE LOTE 29	N/A	31366/24-11-2014															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	BIOCOMBUSTIBLES Y DERIVADOS SAS	230019	8904679848	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	N/A	N/A	N/A	INSTALACION KM 29 AUTOPISTA NORTE BODEGA 167 Y 168	N/A	31001/09-01-2015 31835/19-12-2014															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	INVERSORA LA PAZ SAS	230020	9000139049	SAN CARLOS DE GUARDA	META	N/A	N/A	N/A	INSTALACION PRODUCCION UBICADA EN EL KM 7,5 VIA CASTILLALA-NUEVA	N/A	31404/27-08-2016															
PRODUCTOR DE BIODIESEL B-100	ALPO SAS	230021	8300416056	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	N/A	N/A	N/A	INSTALACION DE PRODUCCION VEREDA CAMPO 14	N/A	31007/ 04-08-2016															
IMPORTADOR	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	100001	8000863230	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13466/02-04-2007															
IMPORTADOR	ECOPETROL SA	100002	8909009051	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	12407/23-03-2007															
IMPORTADOR	ODIN PETROL SA	100003	8001431270	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13436/21-11-2007															
IMPORTADOR	PETROLEOS DEL MILENIO CI SAS - PETROMIL	100004	8100010078	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13458/02-04-2007															
IMPORTADOR	REFINERIA DE CARTAGENA SA	100005	8001126197	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13456/27-02-2007															
IMPORTADOR	ELKOMBUSTIBL DE COLOMBIA SA	100006	8909029648	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	12427/13-07-2006															
IMPORTADOR	MBTA PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA	100007	8301263862	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	12419/14-08-2006															
IMPORTADOR	CARBONES DEL CERREJON LIMITED	100010	8600080042	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13446/26-11-2008															
IMPORTADOR	CI CORPORACION PETROLUBRA SA	100011	8909026164	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13446/26-11-2008															
IMPORTADOR	BIOMAX SA	100012	8301367891	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13467/07-10-2010															
IMPORTADOR	CI ECOSPETROLEO SA	100013	8920022200	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	13473/07-12-2010															
IMPORTADOR	CORPROPAZ	100016	8001470084	N/A	N/A	N/A	N/	N/A	N/A	N/A	31366/03-05-2017 72199/26-04-2013															
IMPORTADOR	ORGANIZACION TERPEL SA	100014	8300052130	N/A	N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	31345/21-04-2017 72329/04-07-2013; 13032/4/16-06-2011															
IMPORTADOR	TRAFIGURA ENERGY COLOMBIA SAS	100015	9005650058	BARRANQUILLA	ATLANTICO				PLANTA PROMIR ; TERRITORIO COLOMBIANO		72561/05-12-2013 72370/23-07-2013															
IMPORTADOR	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ENVIRONMENT SOLUTIONS AND PETROLEUM TECHNOLOGIES SA - CI ENAPETROL SA	100018	8300065709			N/A	N/A		N/A	N/A	72440/22-08-2013															
IMPORTADOR	CI TRENACO COLOMBIA SAS	100017	8901053014	BARRANQUILLA	ATLANTICO	N/A	N/A		INSTALACIONES ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS BARRANQUILLA	N/A	72480/11-09-2013															
IMPORTADOR	TERPEL COMBUSTIBLES SAS	100014	8909039388	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	INSTALACION VOPAK	N/A	72940/24-03-2014															
IMPORTADOR	BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA	100019	8040435899	BARRANQUILLA	ATLANTICO	N/A	N	N/A	INSTALACION PLANTA ABASTECIMIENTO VIA 40 LAS FLORES SOCIEDAD PORTUARIA GOLFO DE MORROSQUILLO	N/A	72193/05-08-2014															
IMPORTADOR	CI IMPORTEX SA		8001199711	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	31207/14-04-2016															
IMPORTADOR	ENERGIA PARA EL AMAZONAS SA ESP	100020	8905301744	LETICIA	AMAZONAS				INSTALACION CARRERA 11 CALLE 3	N/A	31330 /13-07-2015															
IMPORTADOR	GUANOR COLOMBIA CI SAS		9004738266			N/A	N/A	N/A			31378 /14-08-2016															
IMPORTADOR	PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES SAS		9004479968	BARRANQUILLA	ATLANTICO	N/A	N/A	N/A	PLANTA DE ABASTECIMIENTO PALERMO KILOMETRO 3 VIA BARRANQUILLA-CIENAGA	N/A	31194/05-05-2015; 31063/ 12-11-2015															

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DIRECCION DE HIDROCARBUROS

LISTADO AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

SEPTIEMBRE 04-2017

CORRECCION

AGENTE DE LA CADENA	RAZON SOCIAL	CODIGO SICOM	NIT.	UBICACION DE LA INSTALACION	DEPARTAMENTO	REGION GEOGRAFICA	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	EXCLUSION DE VEHICULOS	NOMBRE DE LA INSTALACION	MAYORISTA QUE LE ABASTECE	RESOLUCION	PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	GASOLINA MOTOR CORRIENTE	GASOLINA MOTOR EXTRA	BIODIESEL	BIOACEM	JET	AVGAS	DIESEL MARINO	IFO'S	FUEL OIL	KEROSENE	VACIOS	B-100	ALCOHOL	TOTAL
IMPORTADOR	ZONA FRANCA CELSIA SA ESP	100021	8301736307						TERRITORIO COLOMBIANO	N/A	31634 /04-12-2015															
IMPORTADOR	CI TERPEL BUNKERING SAS	100022	9005536047	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	TANQUES TK-106, TK-108, TK-107 SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE	N/A	31666/22-02-2016															
IMPORTADOR	SHELL COLOMBIA SA		8600021966			N/A	N/A	N/A	TERRITORIO COLOMBIANO	N/A	31161/12-04-2016															
IMPORTADOR	CI PETROBUNKERS SAS		9002926535	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	INSTALACION PLANTA SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE	N/A	31787/ 22-11-2016															
IMPORTADOR	COMPAÑIA ANDINA DE BIOCOMBUSTIBLES COMBIOS SAS		9014415291	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	INSTALACION OILTANKING COLOMBIA SA	N/A	31537/12-07-2017 31359/05-05-2017															
REFINADOR	ECOPETROL SA	110052	8909008881	BARRANCABERMEJA S/A	SANTANDER	N/A	N/A	N/A	REFINERIA ECOPETROL BARRANCABERMEJA	N/A	NO REQUIRE															
REFINADOR	ECOPETROL SA		8909008881	VILLAVICENCIO	META	N/A	N/A	N/A	REFINERIA ECOPETROL APIAY	N/A	NO REQUIRE															
REFINADOR	ECOPETROL SA	110013	8909008881	ORITO	PUTUMAYO	N/A	N/A	N/A	REFINERIA ECOPETROL ORITO	N/A	NO REQUIRE															
REFINADOR	GASMOCAM SA	110007	8305134029	YOPAL	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA GASMOCAM YOPAL	N/A	12452/7/11-10-2005															
REFINADOR	ODM PETROL SA	110008	9001421279	SANTA MARTA	MAGDALENA	N/A	N/A	N/A	REFINERIA ODM SANTA MARTA	N/A	12420M/03-09-2007															
REFINADOR	PEGASUS BLENDING INTERNATIONAL SAS ESP	110008	9003153084	MANI	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA CAMPO LA PUNTA	N/A	72964 /13-02-2014 12420M/12-09-2016; 12421P/04-09-2007															
REFINADOR	INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA SA	110014	9003892917	SANTA MARTA	MAGDALENA	N/A	N/A	N/A	REFINERIA UBICADA EN EL PATIO 2 DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA	N/A	12413/27/07-2012; 12411/21/4-09-2008															
REFINADOR	REFINERIA DE CARTAGENA SA	110004	8001126167	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	REFINERIA DE CARTAGENA	N/A	12407/24-01-2007															
REFINADOR	TELBA SAS	110001	8020132943	BARRANQUILLA	ATLANTICO	N/A	N/A	N/A	REFINERIA TELBA BARRANQUILLA	N/A	12400A/15-01-2007															
REFINADOR	TURGAS SA ESP	110009	8002301116	PIEDRAS	TOLIMA	N/A	N/A	N/A	REFINERIA TURGAS PIEDRAS	N/A	12406A/03-05-2006															
REFINADOR	CONOCOAS SA E SP	110015	9001006436	YOPAL	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA CONOCOAS YOPAL	N/A	12418P/12-09-2005															
REFINADOR	CI ECOENERGETICOS SAS	110011	8902346007	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	N/A	N/A	N/A	REFINERIA ECOENERGETICOS	N/A	12418/04-06-2012; 12437/814-07-2005;															
REFINADOR	HIDROCARBUROS DEL CASANARE SAS	110016	8909439016	YOPAL	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA HIDROCASANARE	N/A	31364/26-11-2014 12407B/18-12-2015															
REFINADOR	A.M.V. E.A. - ASOCIADOS MARIN VALENCIA SA	110018	8903139749	AGUAZUL	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA A.M.V.	N/A	12418/07-04-2011															
REFINADOR	PETROMINERALES COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA	110017	8909288911	BARRANCA DE UPIA	META	N/A	N/A	N/A	REFINERIA PETROMINERALES	N/A	12402/27/3-09-2011	GASOLINA NATURAL														
[illegible]	[illegible]	110018	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
REFINADOR	TY GAS SA ESP	110010	8300988586	YOPAL	CASANARE	N/A	N/A	N/A	REFINERIA TY GAS S.A.	N/A	72199/09-04-2013	GASOLINA NATURAL														
[illegible]	[illegible]	110008	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
REFINADOR	IFO PROCESOS SA	110021	8904284981	CARTAGENA DE INDIAS	BOLIVAR	N/A	N/A	N/A	CARRERA 56 No 2-100 KM 12	N/A	31278/03-09-2014	PROCESO DE DESPOJO DE LIVIANOS EN LAS MATERIAS PRIMAS PARA OBTENER IFOS															

ANEXO 4

Cuadro representatividad producción nacional

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

INFORMACIÓN IMPORTADORES

PRODUCTO: __Etanol para uso carburante/oxigenante___ | **SUBPARTIDA ARANCELARIA ___2207.20.00_____**

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO	FAX	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	NIT.
Organización Terpel S.A.	Carrera 7 # 75- 51 Oficina 13	Bogotá	(1) 3175353			830095213
Corporación Promotores de Paz	Carrera 9 # 72- 81 Oficina 201	Bogotá	(1) 6098397			900147092
Compañía Andina de Biocombustibles - Combios S.A.	Carrera 13A # 34-55 Oficina 203	Bogotá	(1) 2873702			901041020

ANEXO 5

Información importadores

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

REPRESENTATIVIDAD DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

EMPRESA(S) SOLICITANTE(S)	AGREMIADA EN	PARTICIPACIÓN EN LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	
		Etanol	
		Vol. Producción (Kilogramos)	%
INCAUCA (Representante RPN)	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	64.463.378	20%
MANUELITA (Representante RPN)	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	54.733.809	17%
MAYAGUEZ (Representante RPN)	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	53.594.697	16%
PROVIDENCIA (Representante RPN)	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	54.687.128	17%
RIOPAILA	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	53.647.183	16%
RISARALDA (Representante RPN)	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	20.926.105	6%
BIOENERGY	FEDEBIOCOMBUSTIBLES	26.363.014	8%
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN TOTAL NACIONAL(1)		328.415.314	100%

(1) Libros de contabilidad de las empresas

Las cifras de volumen de producción corresponden al primer y segundo semestre de 2017.

ANEXO 6

consolidado sectorial producción ASOCAÑA

Incauca

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
99,25%	8.391	1.350.577.575	63,0

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009.

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017.

Si el insumo fue importado directamente, se valoraró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoraró al precio de compra.

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	5.252.936	6.615.788	1.747.896	8.011		5.531.735	1.840.666
feb-17	3.888.708	4.897.617	1.293.954	8.011		4.673.891	1.555.221
mar-17	5.477.556	6.898.685	1.822.638	8.211		5.551.399	1.847.209
abr-17	5.052.387	6.363.208	1.681.165	8.322		3.378.503	1.124.185
may-17	4.186.123	5.272.195	1.392.918	8.433		4.251.275	1.414.597
jun-17	3.206.452	4.038.353	1.066.936	8.433		6.334.072	2.107.641
jul-17	5.218.060	6.571.864	1.736.292	8.564		6.799.906	2.262.645
ago-17	5.602.784	7.056.403	1.864.307	8.560		5.895.197	1.961.607
sep-17	5.824.967	7.336.230	1.938.238	8.659		6.278.867	2.089.272
oct-17	5.974.108	7.524.065	1.987.864	8.659		5.868.620	1.952.763
nov-17	4.957.804	6.244.086	1.649.692	8.331		5.014.483	1.668.552
dic-17	4.419.507	5.566.130	1.470.576	8.336		4.885.429	1.625.610
Total 2017	**59.061.391**	**74.384.624**	**19.652.477**		**8.391**	**64.463.378**	**21.449.969**

Manuelita

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
99,46%	8.387	830.334.291	45,6

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009.

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017.

Si el insumo fue importado directamente, se valoró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoró al precio de compra.

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	3.850.933	4.850.042	1.281.385	8.011		3.718.768	1.237.407
feb-17	4.112.561	5.179.547	1.368.441	8.011		5.126.147	1.705.708
mar-17	4.669.899	5.881.485	1.553.893	8.211		3.681.111	1.224.877
abr-17	5.358.546	6.748.799	1.783.038	8.322		5.104.463	1.698.493
may-17	1.912.812	2.409.083	636.482	8.433		2.617.957	871.116
jun-17	4.176.239	5.259.747	1.389.629	8.433		4.940.450	1.643.918
jul-17	3.777.396	4.757.426	1.256.916	8.564		4.615.895	1.535.923
ago-17	5.544.664	6.983.204	1.844.968	8.560		4.657.366	1.549.723
sep-17	4.648.678	5.854.758	1.546.832	8.659		5.134.195	1.708.386
oct-17	5.903.826	7.435.549	1.964.478	8.659		5.292.145	1.760.943
nov-17	5.265.542	6.631.665	1.752.091	8.331		4.459.906	1.484.018
dic-17	5.852.381	7.370.756	1.947.360	8.336		5.385.407	1.791.976
Total 2017	**55.073.476**	**69.362.060**	**18.325.511**		**8.387**	**54.733.809**	**18.212.488**

Mayagüez

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
98,84%	8.399	1.733.696.220	97,2

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017.

Si el insumo fue importado directamente, se valoró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoró al precio de compra.

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	4.283.584	5.394.942	1.425.348	8.011		4.978.625	1.656.620
feb-17	4.449.333	5.603.694	1.480.500	8.011		4.891.894	1.627.761
mar-17	3.786.106	4.768.395	1.259.814	8.211		3.771.974	1.255.111
abr-17	4.114.575	5.182.085	1.369.111	8.322		3.097.711	1.030.753
may-17	2.786.825	3.509.856	927.307	8.433		2.279.816	758.601
jun-17	3.812.134	4.801.176	1.268.474	8.433		4.556.777	1.516.252
jul-17	5.359.552	6.750.066	1.783.373	8.564		6.152.643	2.047.271
ago-17	5.843.212	7.359.209	1.944.309	8.560		5.933.603	1.974.386
sep-17	5.501.457	6.928.787	1.830.591	8.659		5.613.197	1.867.772
oct-17	5.626.304	7.086.025	1.872.133	8.659		5.045.727	1.678.948
nov-17	4.280.762	5.391.388	1.424.409	8.331		2.775.999	923.704
dic-17	3.386.816	4.265.512	1.126.952	8.336		4.496.732	1.496.272
Total 2017	**53.230.660**	**67.041.133**	**17.712.320**		**8.399**	**53.594.697**	**17.833.453**

Providencia

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
99,54%	8.386	694.515.904	38,2

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009.

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017.

Si el insumo fue importado directamente, se valoró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoró al precio de compra.

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	4.488.395	5.652.890	1.493.498	8.011		4.892.436	1.627.941
feb-17	3.399.383	4.281.339	1.131.133	8.011		4.230.711	1.407.755
mar-17	4.518.675	5.691.026	1.503.574	8.211		4.407.535	1.466.592
abr-17	4.676.568	5.889.884	1.556.112	8.322		3.782.076	1.258.473
may-17	2.993.828	3.770.564	996.186	8.433		3.061.559	1.018.723
jun-17	2.930.679	3.691.032	975.174	8.433		4.952.310	1.647.864
jul-17	4.227.154	5.323.872	1.406.571	8.564		4.803.399	1.598.315
ago-17	4.796.568	6.041.018	1.596.042	8.560		5.056.464	1.682.521
sep-17	4.418.819	5.565.263	1.470.347	8.659		5.251.963	1.747.573
oct-17	5.123.148	6.452.327	1.704.710	8.659		5.608.260	1.866.129
nov-17	3.740.899	4.711.460	1.244.771	8.331		3.753.119	1.248.838
dic-17	4.615.114	5.812.486	1.535.663	8.336		4.887.296	1.626.231
Total 2017	**49.929.230**	**62.883.161**	**16.613.781**		**8.386**	**54.687.128**	**18.196.955**

Risaralda

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
99,61%	8.385	228.931.869	32,9

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009.

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017

Si el insumo fue importado directamente, se valoró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoró al precio de compr:

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	1.823.150	2.296.159	606.647	8.011		1.960.594	652.381
feb-17	1.530.261	1.927.280	509.189	8.011		1.739.346	578.761
mar-17	1.738.843	2.189.978	578.594	8.211		1.926.604	641.071
abr-17	2.088.205	2.629.981	694.843	8.322		1.644.558	547.221
may-17	1.828.803	2.303.278	608.528	8.433		1.015.331	337.848
jun-17	1.375.248	1.732.050	457.609	8.433		1.924.720	640.444
jul-17	2.347.035	2.955.964	780.968	8.564		1.596.710	531.300
ago-17	2.325.496	2.928.836	773.801	8.560		2.117.270	704.514
sep-17	1.777.135	2.238.205	591.335	8.659		2.013.650	670.035
oct-17	1.473.265	1.855.498	490.224	8.659		1.644.826	547.310
nov-17	2.086.852	2.628.278	694.393	8.331		1.519.512	505.612
dic-17	1.589.892	2.002.382	529.031	8.336		1.822.983	606.591
Total 2017	**21.984.184**	**27.687.889**	**7.315.162**		**8.385**	**20.926.105**	**6.963.090**

Consolidado Sectorial (Manuelita, Mayagüez, Risaralda, Incauca y Providencia)

VAN Valor agregado nacional 2017 (%)	VT Valor de la transacción 2017 (COP/gal)	VMN 2017 (COP) *	VMN 2017(COP/gal)
99,30%	8.390	4.838.055.859	58,5

El VAN se calcula con base en la fórmula del artículo 5 del Decreto 2680 de 2009.

* Es el valor de los insumos importados y utilizados efectivamente en la producción del etanol carburante durante 2017.

Si el insumo fue importado directamente, se valoró al precio CIF.

Si el insumo fue importado por un tercero y por tanto comprado a un distribuidor, se valoró al precio de compra.

Fecha	Ventas reportadas en el anexo 10 (kg)	Ventas reportadas en el anexo 10 (litros)	Ventas reportadas en el anexo 10 (galones)	Precio etanol Resoluciones MinMinas (COP/gal)	Valor de la transacción (VT) 2017	Producción reportada en el anexo 10 (kg)	Producción reportada en el anexo 10 (gal)
ene-17	19.698.997	24.809.820	6.554.774	8.011		21.082.157	7.015.016
feb-17	17.380.245	21.889.477	5.783.217	8.011		20.661.988	6.875.206
mar-17	20.191.078	25.429.569	6.718.512	8.211		19.338.624	6.434.861
abr-17	21.290.281	26.813.956	7.084.268	8.322		17.007.311	5.659.125
may-17	13.708.391	17.264.976	4.561.420	8.433		13.225.938	4.400.886
jun-17	15.500.752	19.522.358	5.157.822	8.433		22.708.330	7.556.119
jul-17	20.929.198	26.359.192	6.964.119	8.564		23.968.553	7.975.454
ago-17	24.112.723	30.368.669	8.023.426	8.560		23.659.899	7.872.751
sep-17	22.171.055	27.923.243	7.377.343	8.659		24.291.872	8.083.038
oct-17	24.100.651	30.353.464	8.019.409	8.659		23.459.578	7.806.095
nov-17	20.331.860	25.606.877	6.765.357	8.331		17.523.020	5.830.725
dic-17	19.863.709	25.017.266	6.609.582	8.336		21.477.847	7.146.680
Total 2017	**239.278.941**	**301.358.867**	**79.619.252**		**8.390**	**248.405.117**	**82.655.956**

ANEXO 7

Documento elaborado por ASOCAÑA relativo a las Importaciones de alcohol para uso carburante

Importaciones de alcohol para uso carburante/oxigenante en Colombia

Las importaciones de etanol para uso como carburante/oxigenante a Colombia iniciaron en septiembre de 2013, entre esta fecha y marzo de 2014 (7 meses) se importaron 22 millones de litros de etanol, a razón de 3 millones de litros mensuales.

Sin embargo, tras la entrada en abril de 2014 de la Resolución MinMinas 90454 de 2018, en los 37 meses siguientes, es decir, hasta abril de 2017, se importaron 40 millones de litros, esto significa un aumento de 80% respecto al periodo sep13-mar14, sin embargo, se debe tener en cuenta que se está comparando la importación realizada en 7 meses y la importación realizada en 37 meses, por lo cual, se puede observar una importante tendencia de disminución de las importaciones.

Cuadro 1. Importaciones de etanol para uso carburante

Periodo	Fechas	# de meses en el periodo	# de meses en que la DIAN registro importaciones efectivamente	Volumen total importado (miles de litros)	Variación (%)
1	sep13-mar-14	7	6	22.363	
2	**abr14-abr 17**	**37**	**11**	**40.183**	**80%**
3	may17-jul18	15	15	180.980	350%

Fuente: DIAN

Una vez derogada la resolución 90454 y hasta la fecha, es decir, en los 15 meses siguientes (may17-jul18) se observa un aumento de 350% de las importaciones respecto al periodo de vigencia de la resolución (37 meses anteriores). De acuerdo con las cifras de la DIAN, las importaciones entre mayo de 2017 y julio de 2018 alcanzan los 181 millones de litros de etanol.

Como se observa en el cuadro 2 y la gráfica 1, durante el periodo 1, es decir, antes de la entrada en vigencia de la resolución 90454 de 2014, las importaciones de etanol representaron aproximadamente el 9% del consumo nacional aparente[1] de etanol del país, durante la vigencia de la resolución, las importaciones representaron el 3% del mercado aparente de etanol y después de la derogación de dicha resolución, se estima que hasta julio de 2018 las importaciones representan el 24% del mercado nacional aparente.

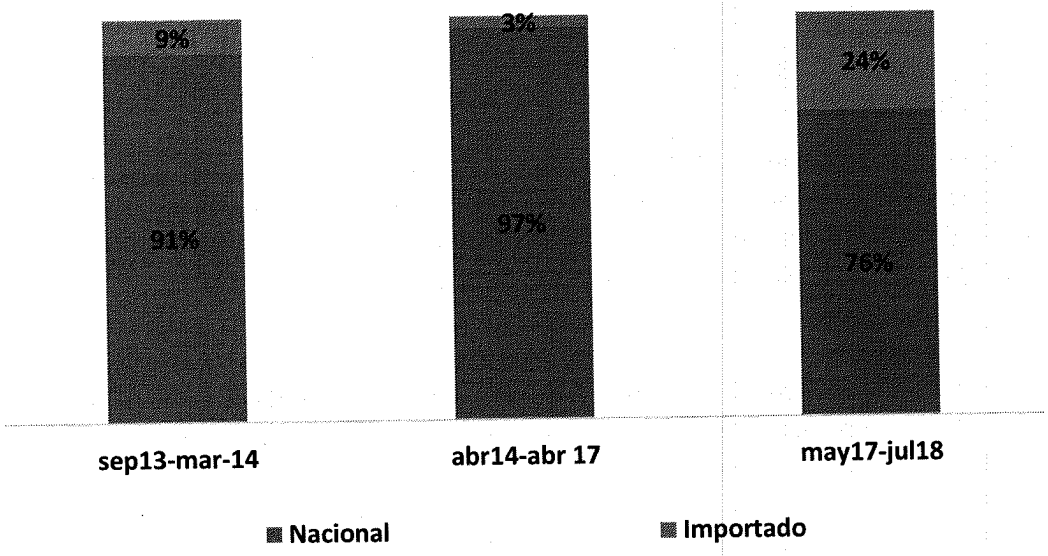
[1] El consumo nacional aparente se estima como la suma de las ventas de etanol por parte de los ingenios, las ventas de Bioenergy (los datos de Bioenergy son estimados) y las importaciones registradas por la DIAN.

Cuadro 2. Estimación de participación de las importaciones en el consumo nacional aparente

Periodo	Fechas	Ventas ingenios + Bioenergy (miles de litros)	Importaciones (miles de litros)	Consumo nacional aparente (miles de litros)	% de participación de las importaciones en el consumo nacional aparente
1	sep13-mar-14	234.912	22.363	257.276	9%
2	**abr14-abr 17**	**1.343.804**	**40.183**	**1.383.987**	**3%**
3	may17-jul18	559.979	180.980	740.959	24%

Fuente: FEPA, Bioenergy, DIAN

Gráfica 1. Participación del producto importado en el mercado nacional



Fuente: FEPA, Bioenergy, DIAN

ANEXO 8

Resolución 180687 de 2003

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION 18 0687 DE 2003

(junio 17)

Por la cual se expide la regulación técnica prevista en la Ley 693 de 2001, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001 y el Decreto 0070 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia dispone "...Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. ..." Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 39 de 1987 "Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados", la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo ostenta la calidad de servicio público y el Gobierno, en virtud del artículo 8 de la misma ley, tiene la facultad para determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles. Que tal como se contempla en el numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela, aprobados por Colombia; y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal,

o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que según el artículo 7º del Decreto 2269 de noviembre 16 de 1993 los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o un reglamento técnico, deben cumplir con estos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Que con base en lo establecido por el Decreto 2522 de Diciembre 4 de 2000 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 03742 de febrero 2 de 2001, señalando los criterios y condiciones que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos, los cuales conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2350 del 6 de noviembre de 2001 deben seguirse por parte de las entidades competentes para el efecto.

Que de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 2º de la Resolución 03742 de Febrero 2 de 2001, se desarrollo un Estudio Técnico de Riesgos para el uso de alcoholes carburantes en el país, del cual se derivaron una serie de recomendaciones a incluir en el presente reglamento con el fin de eliminar o prevenir los riesgos para la salud, la salubridad, o el medio ambiente, para la salud o la vida vegetal o animal, así como prevención de prácticas que induzcan a error a los consumidores.

Que en el artículo 1º de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes tendrán que tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 693 de 2001 corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 070 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que mediante la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Minas y Energía establecieron los requisitos de calidad técnicos y ambientales de los alcoholes carburantes y los combustibles oxigenados a distribuir en el país a partir de septiembre del año 2005.

Que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, procedió a efectuar las notificaciones internacionales previstas en la Resolución 03742 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio y, vencido el término de notificación no se recibieron comentarios ni observaciones sobre el proyecto de reglamento.

Que el Ministerio sometió el proyecto de reglamento a discusión de los agentes económicos interesados, de los cuales recibió comentarios y observaciones que fueron debidamente analizados.

RESUELVE:

TÍTULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, con el propósito de minimizar los eventuales riesgos que puedan afectar la seguridad de los usuarios, prevenir prácticas que induzcan a error y disminuir las emisiones al medio ambiente por su uso.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN.- La presente reglamentación sobre el uso de alcoholes carburantes es aplicable a las siguientes actividades:

1. Producción, despacho y comercialización de alcoholes carburantes.

2. Cantidad y calidad de los alcoholes carburantes.

3. Transporte de alcoholes carburantes.

4. Mezcla de alcoholes carburantes con combustibles básicos.

5. Distribución Mayorista de Combustibles Oxigenados.

6. Distribución Minorista de Combustibles Oxigenados.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.- Modificado por el art. 1, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. Para efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento Técnico, además de las establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio aprobado mediante la Ley 170 de 1994, así como las señaladas en los literales i y k del artículo 2 del Decreto 2269 de 1993, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Alcohol Carburante: Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidroxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Para los efectos de esta Resolución se entiende como alcohol carburante al Etanol Anhidro obtenido a partir de biomasa.

Combustibles básicos: Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya sean

solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Para efectos de la presente Resolución se entienden como combustibles básicos la "Gasolina Corriente", la "Gasolina Extra", el "Diesel Corriente" y el "Diesel Extra o de bajo Azufre".

Combustibles oxigenados: Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus competencias. Para los efectos de esta Resolución entiéndase "Gasolina Corriente Oxigenada" y "Gasolina Extra Oxigenada".

Componentes oxigenantes: Son alcoholes carburantes derivados de la biomasa, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión en los motores.

Despacho de Alcohol Carburante: Condiciones bajo las cuales el comercializador y/o almacenador de alcoholes carburantes entrega el producto con destino al distribuidor mayorista, en concordancia con lo establecido el Título V de la presente Resolución.

Etanol Anhidro: Tipo de alcohol etílico que se caracteriza por tener muy bajo contenido de agua y ser compatible para mezclar con gasolinas en cualquier proporción para producir un combustible oxigenado con mejores características.

Gasolina Corriente Básica: Es un combustible diseñado para motores de encendido por chispa. En el mercado colombiano se comercializa como "Gasolina Corriente".

Gasolina Corriente Oxigenada: Es una Gasolina Corriente Básica mezclada con alcoholes carburantes, en una proporción controlada y reglamentada.

Gasolina Extra Básica: Es un combustible diseñado para motores de encendido por chispa. Tiene mayor capacidad antidetonante (octanaje) que la "Gasolina Corriente" y en el mercado colombiano se comercializa como "Gasolina Extra".

Gasolina Extra Oxigenada: Es una Gasolina Extra Básica mezclada con alcoholes carburantes, en una proporción controlada y reglamentada.

Lote o cochada de un combustible básico: Es una cantidad de un combustible básico que tiene características homogéneas y que cumple todos los requisitos para ser certificado como producto para entrega al público consumidor.

Lote o cochada de un combustible oxigenado: Es una cantidad de un combustible oxigenado que tiene características homogéneas y que cumple todos

los requisitos para ser certificado como producto para entrega al público consumidor.

Lote o cochada de alcohol: Es una cantidad de alcohol carburante con características homogéneas y que cumple todos los requisitos para ser certificado como producto para mezclar con combustibles básicos.

Paquete de aditivos: Son mezclas de sustancias químicas, seleccionadas mediante método estándar, que se adicionan a los combustibles y cumplen funciones como detergentes dispersantes controladores de formación de depósitos en el sistema de admisión de combustible de los motores, estabilizadores químicos del combustible e inhibidores de oxidación. Su aplicación será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

Presión de Vapor (RVP): La presión de vapor Reid (Reid vapor pressure) indica la tendencia de un hidrocarburo líquido a volatilizarse. Su determinación se basa en los métodos establecidos en las normas ASTM D 323 o D 5191.

Sustancia Desnaturalizante: Sustancia extraña que se agrega al alcohol carburante para convertirlo en no potable y evitar que sea desviado para usos diferentes al de componente oxigenante de combustible para automotores.

SIGLAS:

ASTM: American Society for Testing and Materials.

ARTÍCULO 4. El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de alcoholes carburantes y combustibles oxigenados es un servicio público que se prestará conforme a lo establecido en la ley, en la presente Resolución, en los Decretos 283 de 1990, 353 de 1991, 300 de 1993, 1521 de 1998, 1609 de 2002 y demás disposiciones que regulen la materia y los modifiquen o deroguen.

TÍTULO II

PROGRAMA DE OXIGENACIÓN DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 5. Modificado por el art. 2, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005, Modificado por el art. 1, Resolución Min. Minas 18 0671 de 2007, Modificado por el art. 1, Resolución Min. Minas 18 1627 de 2008, Adicionado por el art. 1, Resolución Min. Minas 18 0671 de 2007. A más tardar el 27 de septiembre del año 2005 las gasolinas que se utilicen en las ciudades de Bogotá, D.C., Cali, Medellín y Barranquilla y sus áreas metropolitanas deberán contener alcoholes carburantes en los porcentajes establecidos en la presente Resolución y deberán cumplir con las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 447 de 2003, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

De igual forma, a más tardar el 27 de septiembre del año 2006 las gasolinas que se utilicen en las ciudades de Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta y Pereira y sus áreas metropolitanas deberán cumplir lo señalado en el párrafo anterior del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 693 de 2001, gradualmente, el Gobierno podrá autorizar el uso de alcoholes carburantes en centros urbanos que tengan menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el desarrollo de la infraestructura de producción, acopio y distribución de oxigenados y teniendo en cuenta la capacidad logística para desarrollar este tipo de proyectos agroindustriales.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones que surjan a cargo de los agentes privados en la cadena de comercialización de combustibles y con ocasión de la Ley 693 de 2001 y de sus normas reglamentarias, se harán efectivas en la medida en que los productores garanticen un suministro confiable de alcoholes carburantes.

ARTÍCULO 6. Mediante resolución el Ministerio de Minas y Energía reconocerá, de ser necesario, dentro de la estructura del precio y, mientras se encuentren regulados los márgenes de distribución mayorista y minorista, un rubro o componente para remunerar las inversiones y los costos en que incurran los Distribuidores Mayoristas y Minoristas para la implementación de las normas contenidas en la Ley 693 de 2001 y sus normas reglamentarias.

TÍTULO III

CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS ALCOHOLES CARBURANTES Y DE LAS MEZCLAS

ARTÍCULO 7. El porcentaje de etanol anhidro en volumen a 60° Farenheit a utilizar en la mezcla con gasolina básica será de 10±0.5. Este porcentaje podrá ser modificado previa reglamentación de los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de acuerdo con la producción y disponibilidad nacional del componente oxigenante.

ARTÍCULO 8. El distribuidor mayorista deberá garantizar la calidad de la mezcla verificando los parámetros de calidad de los combustibles oxigenados que distribuya establecidos en la presente reglamentación y en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 9. La determinación de las características técnicas de los alcoholes carburantes y de los combustibles oxigenados deberá realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 10. Se considerará que una gasolina oxigenada con Etanol Anhidro cumple los requisitos de volatilidad si la presión de vapor (RVP) no excede de 9.3 psia.

PARÁGRAFO. Derogado por el art. 3, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. En casos especiales, cuando se disponga de un combustible básico con un RVP inferior a 8 psia. (55.1584 Kpa), el contenido de Etanol Anhidro podrá ser superior al 10.5% en volumen, sin que llegue a exceder de 9.3 psia la presión de vapor (RVP) de la gasolina oxigenada.

ARTÍCULO 11. El productor de alcoholes carburantes deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente Resolución y las especificaciones de calidad técnica y ambiental señaladas en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 12. Los productores de alcoholes carburantes deberán aplicar a los mismos las sustancias desnaturalizantes para prevenir o evitar que éstos sean desviados a consumos diferentes al uso en motores de combustión interna diseñados para el uso de gasolina motor convencional o básica, para lo cual deberán ceñirse a las especificaciones de calidad técnica y ambiental definidas en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

TÍTULO IV

TRANSPORTE DE ALCOHOLES CARBURANTES

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 693 de 2001 no se deberán transportar alcoholes carburantes o mezclas que los contengan a través de poliductos que transporten derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia de los alcoholes carburantes.

PARÁGRAFO. ECOPETROL podrá transportar alcoholes carburantes o mezclas que los contengan a través de su red de poliductos, siempre y cuando, garantice que la calidad de los derivados del petróleo transportados por tales sistemas no se vea deteriorada por su presencia.

ARTÍCULO 14. El transporte terrestre de alcoholes carburantes a los sitios de mezcla de los distribuidores mayoristas se hará en vehículos o medios de transporte que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en el Decreto 1609 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el decreto en mención, para el efecto se deberán acatar en especial las obligaciones relacionadas con el

manejo de líquidos inflamables correspondientes a la Clase 3 (Norma Técnica Colombiana NTC ¿ 2801 ¿ Anexo No. 15).

PARÁGRAFO 2. El productor, distribuidor mayorista y transportador deberán implementar mecanismos efectivos que permitan efectuar el seguimiento al tránsito de los vehículos que transporten alcohol carburante.

PARÁGRAFO 3. El productor y el distribuidor mayorista en coordinación con el transportador serán responsables por facilitar la capacitación sobre practicas seguras para el manejo del producto y la respuesta a contingencias.

PARÁGRAFO 4. En el proceso de despacho del alcohol carburante desnaturalizado, el productor será responsable de verificar el estado de limpieza interna de los tanques de los vehículos antes de autorizar el cargue de los mismos.

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de acatar lo reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes en lo referente a sustancias de uso controlado.

ARTÍCULO 15. Los transportadores de alcoholes carburantes deberán portar la Guía Única de Transporte emitida por el productor y/o el distribuidor mayorista, en el caso en que se comercialicen alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas. El formulario de la Guía Única de Transporte será suministrado a su costo al productor y/o al distribuidor mayorista por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos ¿ ECOPETROL y deberá como mínimo cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 300 de 1993 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

TÍTULO V

PRODUCCIÓN, DESPACHO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES CARBURANTES

ARTÍCULO 16. Modificado por el art. 5, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. Quien produzca alcoholes carburantes se obliga a cumplir los siguientes requisitos respecto al almacenamiento y despacho de los mismos:

a) Obtener el correspondiente Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de asegurar que el producto cumple los requisitos de calidad establecidos en la presente Resolución y en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

b) Realizar en laboratorios debidamente acreditados, propios o de terceros, los análisis necesarios para cumplir las especificaciones de calidad del producto.

c) Mantener a disposición de las autoridades competentes el Certificado de Calidad o de Conformidad y una muestra testigo de cada lote o cochada de producto despachado o comercializado, en embalaje debidamente sellado y claramente identificado, por un término de sesenta (60) días calendario contado a partir de la fecha de despacho del producto.

d) Mantener durante dos (2) años la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de calidad o de conformidad.

ARTÍCULO 17. El productor de alcoholes carburantes deberá anexar, con destino al distribuidor mayorista comprador, el respectivo Certificado de Calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalar sellos de seguridad en las válvulas o puntos de llenado y desocupación de cada contenedor despachado. Igual obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.

PARÁGRAFO. Se prohibe a los productores nacionales la venta de alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país a personas distintas a los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, se entiende que no existe restricción para que los productores nacionales exporten alcoholes carburantes, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno de los mismos.

ARTÍCULO 18. Modificado por el art. 6, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. El productor deberá mantener en cada planta destiladora o lugar de acopio una capacidad de almacenamiento e inventario suficiente para cubrir la demanda de Etanol Anhidro de los Distribuidores Mayoristas que atiende durante un tiempo mínimo de diez (10) días y de acuerdo a los términos contractuales pactados.

PARÁGRAFO. El productor deberá contemplar dentro de la infraestructura mínima de almacenamiento y despacho del Etanol Anhidro, mecanismos que permitan efectuar un control preventivo de la contaminación con agua, así como contar con los mecanismos e infraestructura adecuada para el reproceso del producto si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 19. El productor de alcoholes carburantes y/o los distribuidores mayoristas, de acuerdo con lo que se defina entre las partes, podrán contratar o realizar directamente el transporte de alcoholes carburantes desde las plantas destiladoras hasta los sitios de mezcla. Para el efecto, deberán cumplir los requisitos señalados en el Decreto 300 de 1993 y en el Decreto 1609 de 2002 o en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 para el efecto se deberán, en especial, acatar las obligaciones relacionadas con el manejo de líquidos inflamables correspondientes a la Clase 3 (Norma Técnica Colombiana NTC 2801 Anexo No. 15).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de acatar lo reglamentado por el Consejo Nacional de Estupefacientes en lo referente a sustancias de uso controlado.

ARTÍCULO 20. El productor de alcoholes carburantes y/o el distribuidor mayorista, en el caso en que se comercialicen alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas, deberán respaldar cada despacho con la documentación respectiva, la cual incluye, entre otros: identificación del productor, certificado de calidad, registro de volumen, identificación del destinatario, tipo de transporte, número y vigencia del contrato de transporte, identificación de la empresa transportadora, identificación del conductor u operario responsable del medio de transporte, fecha estimada de entrega del producto, plan de contingencia, advertencias sobre seguridad y manejo del producto y todos los procedimientos de atención de emergencias en caso de presentarse accidentes o derrames del mismo.

PARÁGRAFO. Antes de ordenar cualquier descargue de alcohol carburante desnaturalizado en las plantas de abastecimiento, el distribuidor mayorista deberá tomar una muestra y efectuar las pruebas que permitan determinar que el referido producto cumple con los requisitos de calidad señalados en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue, so pena de no aceptar el referido producto por incumplimiento en su calidad, lo cual deberá ser informado al proveedor respectivo.

ARTÍCULO 21. A partir de las fechas señaladas en el Título II del presente reglamento (Programa de Oxigenación de Combustibles) el productor de alcoholes carburantes y/o el distribuidor mayorista deberá enviar en medio magnético a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y julio, un resumen estadístico de los boletines de conformidad del semestre anterior, emitidos en formato de planilla electrónica, el cual debe contener:

a) Identificación del productor.

b) Mes de referencia de los datos certificados.

c) Volumen de alcoholes carburantes comercializados en el mes al que se refieren los datos.

d) Identificación de a quién se vendieron los alcoholes carburantes, así como de la empresa autorizada que los transportó al punto de mezcla.

La Unidad de Planeación Minero Energética UPME diseñará y colocará a disposición de los diferentes actores los respectivos formatos de captura de información.

TÍTULO VI

MEZCLA DE ALCOHOLES CARBURANTES CON COMBUSTIBLES BÁSICOS

ARTÍCULO 22. De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 693 de 2001 el Distribuidor Mayorista será el responsable de realizar la mezcla del alcohol carburante con los combustibles básicos, cumpliendo los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento y en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 23. El Distribuidor Mayorista podrá realizar la mezcla utilizando cualquier procedimiento que estime conveniente, pero siempre garantizará que dicha mezcla cumpla con las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el procedimiento que se utilice deberá ser complementado, antes de despachar el combustible hacia las Estaciones de Servicio, con la aplicación del paquete de aditivos definido en el artículo 3 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 24. El Distribuidor Mayorista deberá mantener almacenados los alcoholes carburantes en tanques asignados para ello, protegiendo el producto del agua y de cualquier material sólido del ambiente que pueda contaminarlo o degradar su calidad.

PARÁGRAFO. Se deberán incluir mecanismos de control y monitoreo de corrosión, al igual que implementar medidas preventivas durante el diseño y montaje de los tanques que vayan a almacenar el alcohol carburante.

ARTÍCULO 25. Teniendo como referencia los plazos y las ciudades señaladas en el artículo 5 de la presente Resolución, cuando por circunstancias de fuerza mayor comprobada por las autoridades competentes se presente desabastecimiento de alcoholes carburantes, el distribuidor mayorista podrá ser autorizado por el Ministerio de Minas y Energía para distribuir combustibles básicos mientras dure dicha situación. De igual forma, el Ministerio de Minas y Energía podrá asignar cuotas de alcoholes carburantes a los diferentes distribuidores mayoristas cuando la oferta sea inferior a la demanda de los mismos.

TÍTULO VII

DE LA DISTRIBUCIÓN MAYORISTA DE COMBUSTIBLES OXIGENADOS

ARTÍCULO 26. Modificado por el art. 7, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. Para efectos de la distribución de combustibles oxigenados de que trata esta Resolución, el Distribuidor Mayorista deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Obtener el correspondiente Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de asegurar que los combustibles oxigenados resultantes del proceso de mezcla que desarrolle cumplen con los requisitos de calidad establecidos en la Resolución 447 del 14 de abril de 2003 por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

b) Realizar en laboratorios debidamente acreditados, propios o de terceros, los análisis reglamentarios para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de calidad del combustible despachado.

PARÁGRAFO. Los distribuidores mayoristas solo podrán vender combustibles oxigenados a otros distribuidores mayoristas, a Grandes Consumidores y a los Distribuidores Minoristas (estaciones de servicio) que se encuentren legalmente facultados para desarrollar la actividad de distribución de combustibles.

ARTÍCULO 27. La localización, diseño, construcción, remodelación, ampliación, actualización tecnológica, aforo de tanques, pruebas de medidores, pruebas de instalaciones y operación de las instalaciones de mezcla y plantas de abastecimiento de alcoholes carburantes y combustibles oxigenados deberán ceñirse a los requisitos establecidos en los Decretos 283 y 353 de 1990 y 1991, respectivamente, o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO. El distribuidor mayorista interesado en distribuir combustibles oxigenados deberá cumplir con lo establecido en el presente artículo para efectos de la ampliación y/o actualización tecnológica de su planta de abastecimiento.

ARTÍCULO 28. A partir de las fechas señaladas en el Título II del presente Reglamento (Programa de Oxigenación de Combustibles) y, sin prejuicio de las obligaciones establecidas en los Decretos 283 de 1990 y 353 de 1991, el Distribuidor Mayorista deberá enviar en medio magnético a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y julio, un resumen estadístico de los boletines de conformidad de los meses del semestre anterior emitidos en formato de planilla electrónica, el cual debe contener:

a) Identificación del distribuidor mayorista.

b) Meses de referencia de los datos certificados.

c) Volumen de alcoholes carburantes mezclados y comercializados en los meses a los que se refieren los datos.

d) Volumen de combustibles oxigenados comercializados en los meses a los que se refieren los datos.

e) Identificación del productor o productores de quienes adquirió los alcoholes carburantes.

f) Relación de distribuidores minoristas a los cuales distribuyó combustibles oxigenados, indicando identificación, localización y volúmenes vendidos.

La Unidad de Planeación Minero Energética ¿ UPME diseñará y colocará a disposición de los diferentes actores los respectivos formatos de captura de información. Igualmente, en los meses de febrero y agosto, la UPME deberá presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía un informe ejecutivo con el análisis del comportamiento del programa de combustibles oxigenados en el país (oferta, calidades, demanda, etc.) durante el semestre anterior. Dicha información deberá ser igualmente publicada en su página Web.

TÍTULO VIII

DISTRIBUCIÓN MINORISTA DE COMBUSTIBLES OXIGENADOS

ARTÍCULO 29. El distribuidor minorista que reciba, almacene y expenda combustibles oxigenados, antes de descargar el contenido del carrotanque o medio de transporte, deberá verificar y controlar que el producto que va a recibir y el tanque en que lo almacenará no contengan fase de agua visible y separada. El contenido máximo de agua permitido en las gasolinas oxigenadas será del 0.04% en volumen.

ARTÍCULO 30. Modificado por el art. 8, Resolución Min. Minas 18 1069 de 2005. El distribuidor minorista será responsable por el mantenimiento inalterable de la calidad del producto una vez éste sea transferido del carrotanque o medio de transporte a los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio. Especial control deberá tener para evitar la contaminación del producto con agua u otro material que provenga del medio ambiente que circunda sus instalaciones.

ARTÍCULO 31. Los tanques de almacenamiento de combustibles oxigenados deben ser diseñados y construidos cumpliendo los requisitos contenidos en el Decreto 1521 de 1998 y las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 32. Las estaciones de servicio que almacenen y expendan combustibles oxigenados deberán ajustar la calibración de los surtidores para los nuevos productos en forma previa al inicio de la venta de los combustibles oxigenados y, posteriormente, deberán revisar dicha calibración por lo menos una (1) vez al mes. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los distribuidores minoristas de mantener en todo momento debidamente calibrados los surtidores de combustibles. Para estas calibraciones se deberán cumplir los requisitos contenidos en el Decreto 1521 de 1998 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

TÍTULO IX

PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 33. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y almacenamiento de alcoholes carburantes y a la distribución de combustibles oxigenados deberán contratar y mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas causados en ejercicio de su actividad, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y, de acuerdo con los reglamento y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que dicha persona posea.

En el caso de las personas dedicadas a la producción y almacenamiento de alcoholes carburantes y a la distribución mayorista de combustibles oxigenados el valor asegurado, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será equivalente al establecido para Plantas de Abastecimiento en el Decreto 283 de 1990 o la disposición que lo modifique o derogue.

En el caso de las personas dedicadas a la distribución minorista de combustibles oxigenados el valor asegurado, expresado en unidades de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, será equivalente al establecido en el Decreto 1521 de 1998 o la disposición que lo modifique o derogue.

ARTÍCULO 34. Las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de alcoholes carburantes y de combustibles oxigenados deberán contratar y mantener vigente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII del Decreto 1609 de 31 de julio de 2002.

TÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 35. Independientemente de las acciones legales a que haya lugar, a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de alcoholes carburantes que incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Técnico se les aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos para los distribuidores mayoristas en el Decreto 283 de 1990, o la disposición que lo modifique o derogue.

ARTÍCULO 36. Independientemente de las acciones legales a que haya lugar, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas de la presente Resolución y las demás disposiciones que la desarrollen, estarán sujetas a las sanciones y procedimientos previstos en los Decretos 283 de 1990, 1521 de 1998 y 1609 de 2002 para distribuidores mayoristas, minoristas y transportadores, respectivamente, y demás disposiciones que los modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 37. En concordancia con lo establecido en los Decretos 283 de 1990, 1521 de 1998, 1609 de 2002 y en la Resolución 8 2588 de 1994 el Ministerio de

Minas y Energía, la Superintendencia de Puertos y Transporte y las Alcaldías en virtud de delegación de funciones otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, son los organismos competentes para conocer de las infracciones a que se refiere la presente Resolución e imponer las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 03742 del 2 de febrero de 2001 se establece un término de (2) años para la revisión del presente reglamento técnico, contado a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO. Si durante la vigencia del presente Reglamento se presentaren cambios significativos en las condiciones que consistan en ajustes tecnológicos viables o cambios en las normas internacionales se procederá a su revisión.

ARTÍCULO 39. La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete días del mes de Junio de 2003

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO

Ministro de Minas y Energía

ANEXO 9

Conpes 3510 de 2008
Biocombustibles

Documento Conpes

3510

Consejo Nacional de Política Económica y Social
República de Colombia
Departamento Nacional de Planeación

LINEAMIENTOS DE POLITICA PARA PROMOVER LA PRODUCCION SOSTENIBLE DE BIOCOMBUSTIBLES EN COLOMBIA

Ministerio de Minas y Energía
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Protección Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Transporte
Colciencias

DNP: DDRS-DIES-DDUPA

Versión aprobada

Bogotá, D.C., marzo 31 de 2008

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN 3

II ANTECEDENTES NORMATIVOS Y DE POLÍTICA 3

III DIAGNÓSTICO 7

IV OBJETIVOS 26

V ESTRATEGIAS Y PLAN DE ACCIÓN 26

VI RECOMENDACIONES 40

I INTRODUCCIÓN

Este documento presenta a consideración del CONPES una política orientada a promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia, aprovechando las oportunidades de desarrollo económico y social que ofrecen los mercados emergentes[1] de los biocombustibles. De esta manera, se busca expandir los cultivos de biomasas[2] conocidas en el país y diversificar la canasta energética, dentro de un marco de producción eficiente y sostenible económica, social y ambientalmente, que permita competir en el mercado nacional e internacional.

II ANTECEDENTES NORMATIVOS Y DE POLÍTICA

El Gobierno Nacional ha venido implementado un conjunto de instrumentos de política orientados a la promoción de los biocombustibles a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND), del establecimiento de un marco normativo y del desarrollo de incentivos tributarios y financieros. Así mismo, el Gobierno Nacional cuenta con lineamientos de política en sectores tales como la agricultura, la investigación y desarrollo, la infraestructura y el medio ambiente, que inciden en el desarrollo de los biocombustibles.

A. Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo (PND), en su numeral 4.2.3, plantea que el Gobierno Nacional promoverá la competencia entre los diferentes biocombustibles, con criterios de sostenibilidad financiera y abastecimiento energético. Para estos efectos, el Plan asigna al Ministerio de Minas y Energía (MME) la tarea de evaluar la viabilidad y conveniencia de liberar los precios de los biocombustibles y promover la eliminación de los aranceles a estos productos, en caso que existan. No obstante lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo señala que en todo caso se debe considerar el esquema actual de fijación de precios basados en costos de oportunidad de estos energéticos, de sus sustitutos y de las materias primas utilizadas en su producción.

---

[1] Se entiende por mercados emergentes el mercado nacional e internacional.

[2] Biomasa es la cantidad de materia viva producida por un organismo específico. A través de la fotosíntesis las plantas transforman la energía radiante del sol en energía química y después de ese proceso queda almacenada en forma de materia orgánica. La energía química de la biomasa se recupera quemándola directamente o transformándola en combustible.

Adicionalmente, el PND dispone que el MME debe adoptar las medidas necesarias para que en todo el país la gasolina contenga un 10% de alcohol carburante y el diesel contenga un 5% de biodiesel, y debe evaluar la conveniencia y viabilidad técnica de incrementar estos porcentajes[3].

Por otra parte, en el capítulo 4.3 se identifica a los biocombustibles como uno de los productos de alto valor con los cuales se busca diversificar la producción agropecuaria y conquistar nuevos mercados.

En esa medida, el desarrollo de los biocombustibles se encuentra priorizado en las estrategias de los sectores agrícola y de energía, por lo cual se identifica como un sector con potencial dentro de las políticas de desarrollo del país.

Igualmente, desde el punto de vista ambiental, la producción y uso de los biocombustibles están relacionados transversalmente con todas las estrategias del capítulo ambiental.

Es importante destacar que como complemento de los aspectos normativos relacionados con la promoción de los biocombustibles y la regulación de sus precios, el MME es responsable de establecer los requisitos técnicos y de seguridad para la producción y el uso de los biocombustibles[4]. Adicionalmente, el MME y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) son responsables de determinar los criterios ambientales de calidad de los combustibles establecer los requisitos técnicos, de calidad y de seguridad para la producción y el uso de los biocombustibles[5].

En el numeral 5.2.3. del Plan Nacional de Desarrollo, se plantea la necesidad de fortalecer la gestión ambiental en las etapas de planificación y desarrollo de los sectores económicos, para lo

---

[3] El PND preveía que para agosto de 2010 la gasolina corriente distribuida en 26 departamentos contendría al menos un 10% de alcohol carburante y el diesel distribuido en el mismo número de departamentos contendría por lo menos un 5% de biodiesel. Sin embargo, el Decreto 2629 de 2007 aumentó a 10% el contenido de biodiesel, a partir del año 2010.

[4] En este sentido, el MME ha expedido las siguientes resoluciones: i) Resolución 18 0687 de 2003, modificada por la Resolución No. 18 1069 de 2005: regulación técnica en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados; y ii) Resolución 18 2142 de 2007, modificada por la Resolución 18 0243 de 2008: normas para el registro de productores y/o importadores de biocombustibles para uso en motores diesel, además de otras disposiciones en relación con su mezcla con el diesel de origen fósil.

[5] En este sentido, el MME y el MAVDT han expedido las siguientes resoluciones: i) Resolución 447 de 2003, modificada por la Resolución 1565 de 2004; y ii) Resolución 1289 de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0782 y 18 2087 de 2007.

cual el MAVDT definirá los lineamientos para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas por parte de los sectores.

Adicionalmente, en el mismo capítulo del Plan se establece que el MAVDT promoverá la articulación de las Estrategias de Prevención y Control de la contaminación del aire, con la promoción por parte del Gobierno de los combustibles más limpios, entre ellos los provenientes de cultivos con potencial de producción de biodiesel y alcohol carburante.

Igualmente y de manera articulada con el PND, la propuesta de Lineamientos de Política de Energéticos, de Enero del 2006, expresa que Colombia puede aprovechar su posición geográfica para mayor captura de energía y producción de biomasa con destino a la producción de biocombustibles, siempre y cuando no se afecten ecosistemas estratégicos que provean bienes y servicios ambientales importantes para la sociedad, y se consideren los efectos sobre seguridad alimentaria[6].

Finalmente, el MAVDT expidió la Política de Producción más Limpia que promueve el uso y desarrollo de procesos, técnicas y tecnologías limpias o sostenibles.

B. Marco normativo e incentivos tributarios y financieros

El Gobierno Nacional ha promovido el desarrollo de los biocombustibles a través de diferentes medidas orientadas a fomentar su producción y uso.

En primer lugar, el Congreso de la República expidió la Ley 693 de 2001, de origen parlamentario y, posteriormente, el Gobierno Nacional tramitó ante el Congreso de la República la Ley 939 de 2004, las cuales definen el marco legal para el uso de biocombustibles. Estas leyes fueron reglamentadas por las siguientes resoluciones: 18 0687 de 2003, modificada por la Resolución 18 1069 de 2005; 1289 de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0782 y 18 2087 de 2007; y 18 2142 de 2007, modificada por la Resolución 18 0243 de 2008; expedidas por el MME y

[6] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia. Lineamientos de Política de Energéticos Incluidos los Combustibles Líquidos y sus Precios en Colombia. ISBN 978-958-98263-0-0. 2006. Programa de Inversión para el Desarrollo Sostenible IDS - Banco Mundial. Contrato N° 2060828.

el MAVDT, estableciendo la obligación de utilizar mezclas de combustibles fósiles y biocombustibles[7].

En segundo lugar, las Leyes 788 de 2002 y 939 de 2004 establecen exenciones tributarias con el propósito de fomentar la producción y el consumo de biocombustibles[8]. Adicionalmente, el Decreto 383 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4051 de 2007, establece estímulos para la implementación de zonas francas para proyectos agroindustriales en materia de biocombustibles[9]. Como complemento de lo anterior, la Ley 1111 de 2006 establece una deducción del impuesto de renta del 40% de las inversiones en activos fijos reales productivos en proyectos agroindustriales, incluyendo leasing financiero[10].

En tercer lugar, en el marco del Programa Agro Ingreso Seguro (AIS) se han implementado instrumentos financieros que contemplan líneas de crédito blandas para la siembra de cultivos que generen biomasa para la producción de alcohol carburante y biodiesel. Adicionalmente, a través del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) se promueve, entre otros, el establecimiento y la renovación de los cultivos de palma de aceite, así como la construcción de infraestructura para transformación de biomasas[11].

Finalmente, a través del Fondo de Capital de Riesgo del Programa AIS se apoyan iniciativas productivas agroindustriales en zonas donde no concurra con facilidad la inversión privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que cuente este Fondo[12].

---

[7] El porcentaje reglamentado para el etanol es de 10% ± 0.5% en volumen, y para el biodiesel es de 5% ± 0.5% en volumen, a partir del 1° de enero de 2008. Esta medida fue complementada por el Decreto 2629 de 2007, el cual dispone que a partir del 1° de enero de 2010 se deben usar mezclas de 90% de diesel de origen fósil y 10% de biodiesel.

[8] La Ley 788 de 2002 exime del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del impuesto global y de la sobretasa al alcohol carburante que se mezcle con la gasolina motor. La Ley 939 de 2004 exime del IVA y del impuesto global al biodiesel y establece una exención de renta líquida por 10 años a las nuevas plantaciones de palma aceite. Dicha exención aplica a todos las plantaciones que se desarrollen antes del año 2015.

[9] Contempla una tasa de renta diferencial y beneficios en materia de exenciones de aranceles en bienes de capital para proyectos con potencial exportador.

[10] Es importante tener en cuenta que este beneficio aplica conjuntamente con las zonas francas siempre y cuando se trate de un proyecto nuevo que solicite declaratoria de Zona Franca para proyectos Agroindustriales.

[11] El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconoce: 40% del valor del proyecto para pequeños productores y el 20% del valor del proyecto para medianos y grandes productores. Valor máximo anual para el establecimiento de plantaciones a través de alianzas estratégicas: 5000 smmlv. Valor máximo anual para el establecimiento de plantaciones: 1500 smmlv.

[12] El Fondo de Capital de Riesgo fue creado por la Ley 1133 de 2006 y está reglamentado por el Decreto 2594 de 2007.

III DIAGNÓSTICO

De acuerdo con la Agencia Internacional de Energía[13], la dinámica del crecimiento del mercado de los biocombustibles está asociada con la evolución de la demanda mundial de energía primaria[14], en la cual los combustibles fósiles tienen la mayor participación. La demanda de energía depende del comportamiento de factores como: i) el aumento de la población mundial; ii) el crecimiento económico; iii) los desarrollos tecnológicos que permiten maximizar la eficiencia de la producción y uso; y iv) la implementación de medidas frente al cambio climático tales como el desarrollo de fuentes alternativas de energía. Así, la Agencia Internacional de Energía estima que en el año 2020 la demanda de energía será de 16.000 Mtoe[15], que corresponden a una tasa de crecimiento del 1,7% anual[16].

A. Mercado de los Combustibles Fósiles

i. Mercado internacional

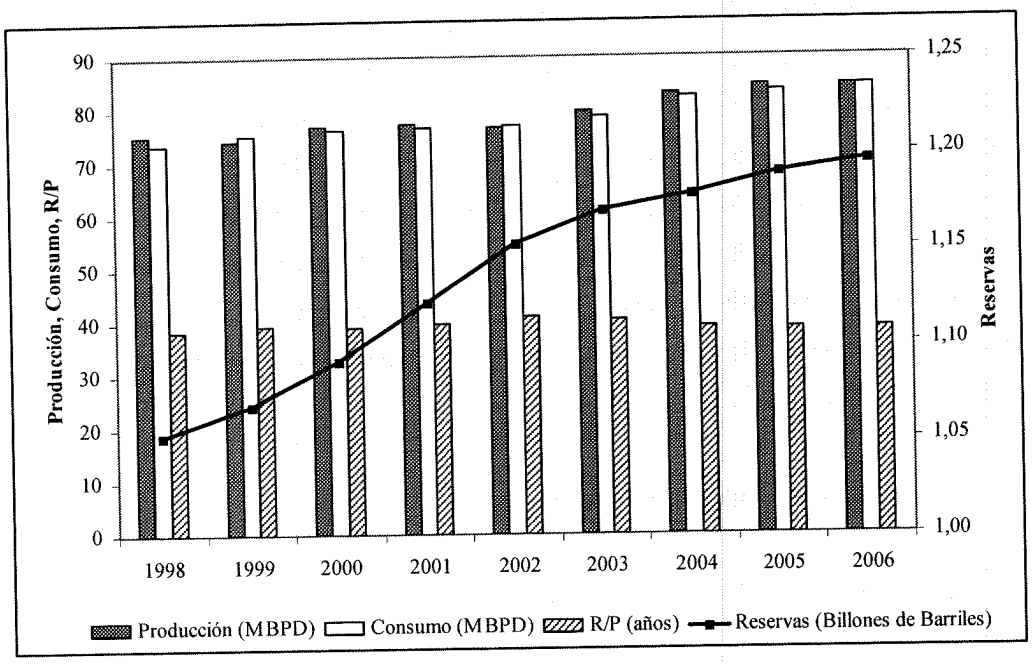
La oferta de crudo se puede describir en términos de las reservas, la producción y la relación entre reservas y producción (R/P)[17]. Durante los últimos años, las reservas de crudo han experimentado un incremento marginalmente decreciente[18], mientras que la producción ha variado en función de la demanda y de las políticas de producción de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP). Así, entre 1998 y 2006 la relación R/P osciló entre 39 y 42 años. En el año 2006, las reservas mundiales probadas de crudo fueron de alrededor de 1,19 billones de barriles y la producción fue de 84,4 millones de barriles por día (mmbd), de manera que la relación R/P indicaba la disponibilidad de este bien para 38,8 años[19] (Gráfico No. 1).

---

[13] World Energy Outlook 2006. International Energy Agency.
[14] Energía primaria se refiere a la energía en su forma inicial, es decir, fuentes de energía.
[15] Millones de toneladas equivalentes de crudo.
[16] World Energy Outlook 2006. International Energy Agency.
[17] Cociente de las reservas de crudo sobre la producción de este bien, que indica el número de años durante el cual se puede producir crudo con las reservas disponibles.
[18] Las reservas de crudo aumentaron en un 3,36% entre 2001 y 2002, mientras que el incremento registrado entre 2005 y 2006 fue de -0,11%.
[19] OPEC Annual Report 2001 – 2006 y OPEC Annual Statistical Bulletin 2001 – 2006.

Gráfico No. 1

Evolución de las reservas y comportamiento de la producción y la demanda de crudo



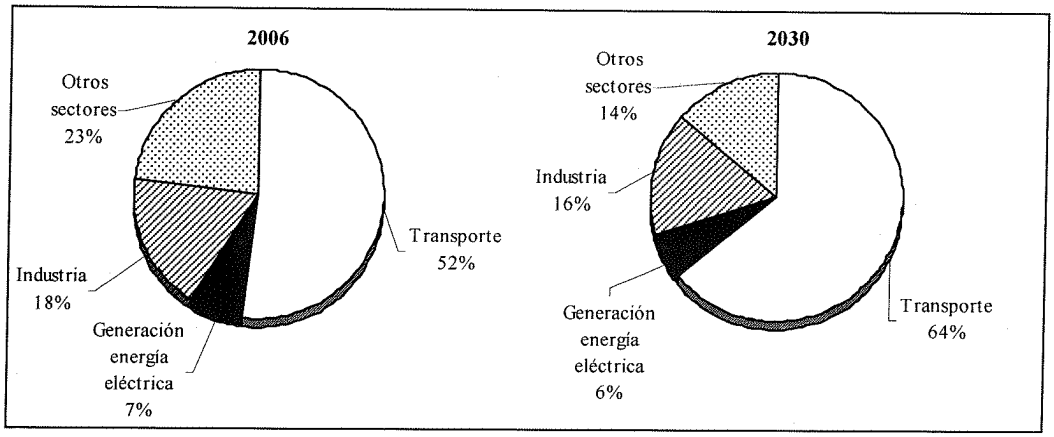
Fuente: OPEC Annual Report 2001 – 2006 y OPEC Annual Statistical Bulletin 2001 – 2006.

Por su parte, la demanda de crudo ha aumentado de manera sostenida durante los últimos años, pasando de 73,8 mmbd en 1998 a 84,3 mmbd en 2006. La demanda es liderada por el sector transporte, la industria y la actividad de generación de energía eléctrica (Gráfico No. 2). Mientras que el consumo del sector transporte representó un 52% de la demanda en 2006, se estima que la participación de este sector en la demanda será del 64% en el año 2030[20], como se ilustra en el Gráfico No. 2.

[20] Perspectives énergétiques mondiales à long terme – le cas spécifique des transports. Agence Internationale de l'Energie. Julio 2007.

Gráfico No. 2

Participación del consumo de crudo mundial por sectores 2006 y 2030

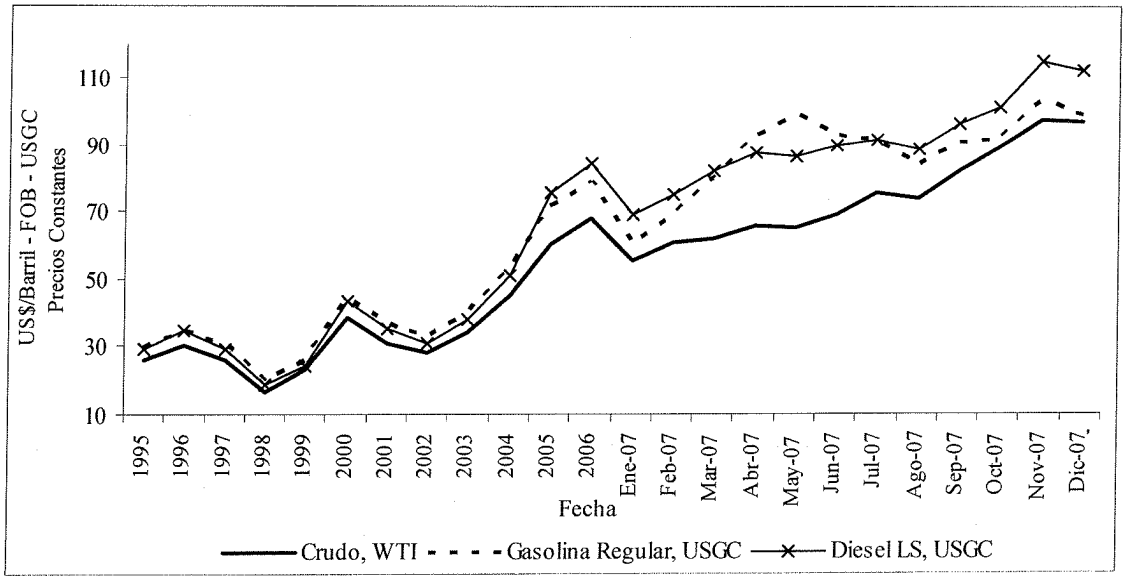


Fuente: Perspectives énergétiques mondiales à long terme – le cas spécifique des transports. Agence Internationale de l'Energie. Julio 2007.

Como resultado del comportamiento relativamente estable de la oferta, de la demanda creciente y de frecuentes tensiones geopolíticas a nivel mundial, los precios del crudo y de sus derivados han presentado una tendencia creciente durante los últimos años, tal como se ilustra en el Gráfico No. 3.

Gráfico No. 3

Precios del crudo y sus derivados (Cifras en precios constantes de 2007)



Fuente: U.S. Energy Information Administration. Diciembre de 2007.

ii. Mercado local

El mercado de combustibles fósiles en Colombia ha tenido un comportamiento similar al del mercado mundial. Por una parte, el volumen de reservas de crudo ha presentado una tendencia decreciente durante los últimos diez años, con una reducción de 5,7% promedio anual, mientras la producción ha registrado una disminución de 0,5% promedio anual durante el mismo período[21]. En el año 2007 las reservas de crudo ascendieron a 1.448 mmb y la producción fue de 531.000 barriles diarios (bd)[22]. En consecuencia, la relación entre reservas y producción, que fue en promedio de 8,9 años durante el período de análisis, se redujo a 7,5 años en 2007. No obstante lo anterior, es preciso resaltar que las reformas institucionales[23] y el desarrollo de un nuevo esquema contractual de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos han favorecido la estabilización de las reservas de crudo durante los últimos años[24].

Por su parte, durante los últimos diez años la demanda de combustibles fósiles ha mostrado un crecimiento sostenido, pero diferenciado en cuanto al comportamiento del consumo de gasolina y diesel. En el Gráfico No. 4 se aprecia que la demanda de diesel ha aumentado a una tasa promedio de 5,4% anual, mientras que la de gasolina ha disminuido a una razón de 4,4% anual, debido principalmente a la modernización del parque vehicular (vehículos a gasolina más eficientes), la inserción de los sistemas integrados de transporte masivo, los programas de restricción vehicular en las principales ciudades, la masificación del gas vehicular y a la "dieselización" gradual del parque automotor. De esta demanda de combustibles, la participación del sector transporte es de 96% en el caso de la gasolina y de 67% en el caso del diesel (Gráfico No. 5).

---

[21] Las reservas de crudo se redujeron de 295,2 mmb en 1995 a 1.448 mmb en 2007. Por su parte, la producción pasó de 585.000 bbd en 1995 a 531.000 bbd en 2007.

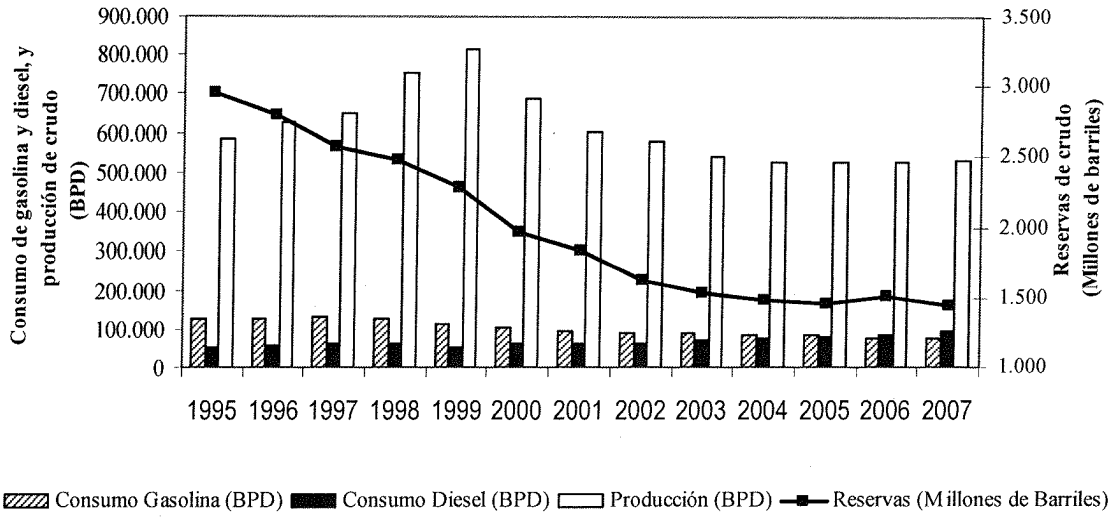
[22] Cifras estimadas. El valor de las reservas de crudo presentadas para el año 2007 incluye el ajuste por reevaluación realizado por Ecopetrol, entre otros ajustes.

[23] Reformas introducidas principalmente por el Decreto Ley 1760 de 2003 y la Ley 1118 de 2006.

[24] Esta tendencia de las reservas de crudo se puede observar en los documentos de "Indicadores de Gestión" publicados en la sección "Hidrocarburos en Colombia" de la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (www.anh.gov.co) y en la información sobre indicadores del sector de hidrocarburos publicada en la página web del Ministerio de Minas y Energía (www.minminas.gov.co).

Gráfico No. 4

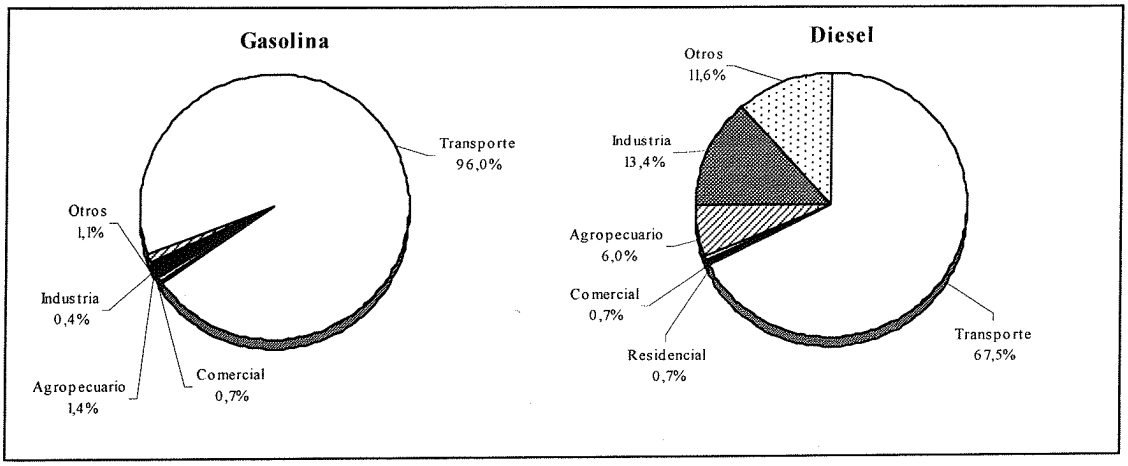
Evolución de las reservas y comportamiento de la producción y la demanda de crudo



Fuente: Ecopetrol S.A. Estadísticas 2007.

Gráfico No. 5

Participación del consumo de derivados de crudo en Colombia por sectores. 2006



Fuente: Proyección de demanda de energía del sector transporte terrestre. Junio de 1997. Unidad de Planeación Minero Energética. Cálculos DNP: DIES.

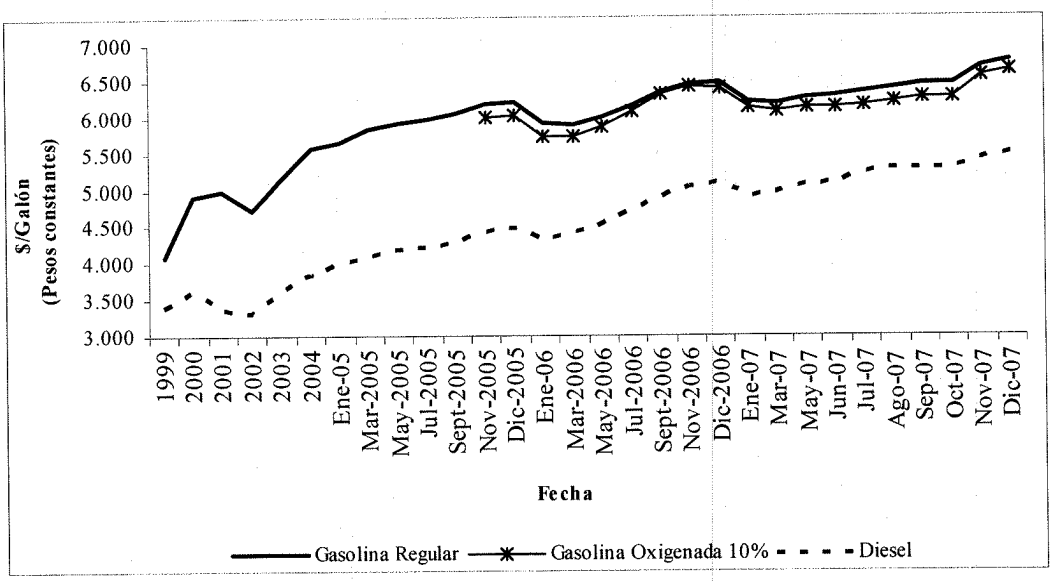
Teniendo en cuenta que la producción y consumo nacional de crudo y sus derivados representa una porción menor de la producción mundial[25] y que estos bienes son comercializados en

[25] La producción y consumo de crudo en Colombia representó el 0,65% y 0,28% de la producción y consumo mundial respectivamente en el año 2006.

mercados internacionales relevantes, el Gobierno Nacional ha reconocido la necesidad de establecer los precios de estos energéticos con base en esos mercados de referencia (costos de oportunidad). En este sentido, como consecuencia del comportamiento global de la oferta y demanda de crudo y de sus derivados, y del desmonte gradual de los subsidios implícitos[26] a los combustibles fósiles en el mercado local, los precios de los combustibles han aumentado progresivamente en Colombia (Gráfico No. 6).

Gráfico No. 6

Comportamiento histórico de precios de combustibles en Colombia[27]



Fuente: Ministerio de Minas y Energía y Unidad de Planeación Minero Energética.

El diagnóstico anterior permite concluir que Colombia no es, ni puede ser, ajena a la tendencia mundial del mercado de crudo y sus derivados. Este hecho abre espacio para la producción de bienes, como es el caso de los biocombustibles, que permitan diversificar la canasta energética disponible en el mercado local y que puedan ser exportados al mercado internacional. Sin embargo, una condición necesaria para competir en el mercado internacional es la producción de estos bienes bajo condiciones de eficiencia.

---

[26] El desmonte gradual de los subsidios implícitos responde a la política emprendida por el Gobierno Nacional de reflejar en los precios domésticos de los distintos combustibles su costo de oportunidad.

[27] Estos precios corresponden al precio de venta al público en Bogotá. Para efectos de comparación, el precio de la gasolina corriente es un valor estimado, ya que en esta ciudad se distribuye gasolina corriente oxigenada (gasolina mezclada con un 10% de etanol) y no gasolina corriente.

B. Mercado de Biocombustibles

i. Mercado actual

El comportamiento de la oferta de biocombustibles ha obedecido a la disponibilidad de biomasas para su obtención, a los costos de producción y a la existencia de subsidios y estímulos[28] para su producción y utilización, principalmente en los países industrializados. Por su parte, la demanda ha estado asociada con la dinámica de los combustibles fósiles[29] y al creciente interés en la reducción de los gases efecto invernadero (GEI) por parte de los principales países consumidores de combustibles fósiles, siendo esta última una consideración que actualmente se encuentra en discusión a nivel mundial y que deberá ser evaluada en el país.

Adicionalmente, la producción de biocombustibles ha estado ligada a la búsqueda de materias primas que optimicen la eficiencia energética[30] de los procesos productivos. En el Gráfico No. 7 se presenta la eficiencia energética de la producción de biodiesel y etanol a partir de diferentes materias primas.

---

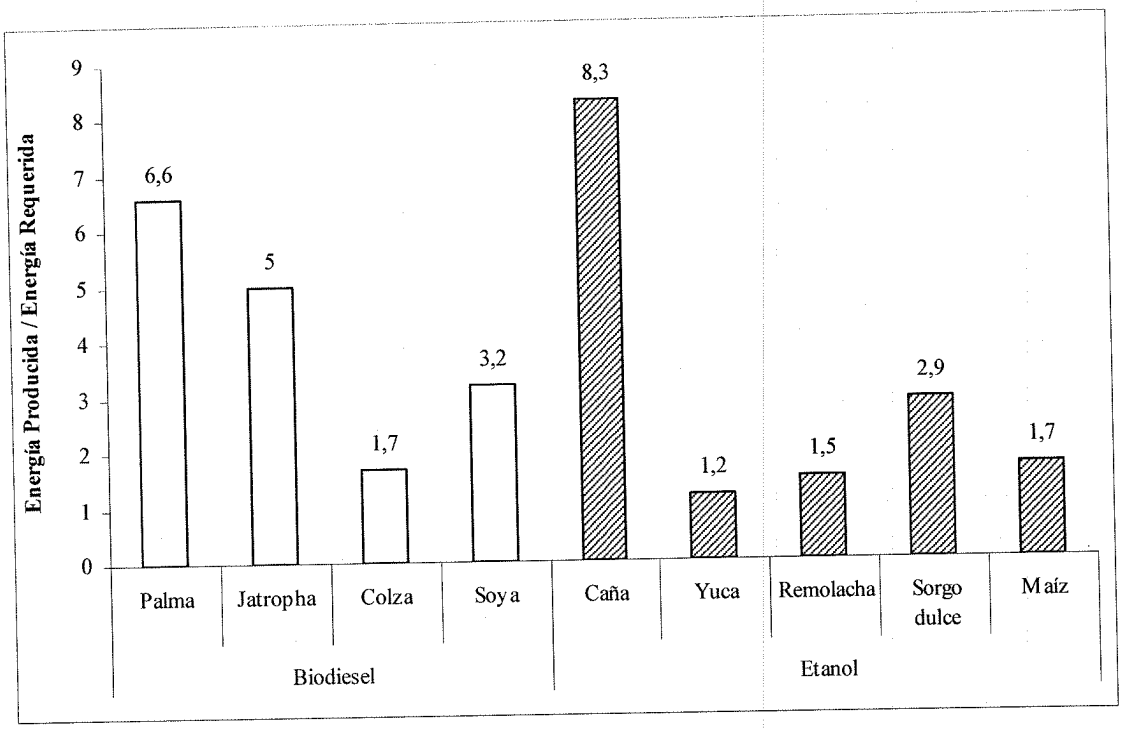
[28] Como parte de los estímulos cabe mencionar las directrices dadas por la Unión Europea para la expansión de los biocombustibles en Europa, mediante el establecimiento de metas en los porcentajes de mezclas de los combustibles fósiles con biocombustibles. La meta vigente es de 5.75 % al finalizar el año 2010 y se ha propuesto el 10 % para el año 2020. LMC International "Profiting from the EU Biodiesel Market. Special 2007 Update" Multi-Client Study. Nov. 2007.

[29] Parte de esta dinámica y la situación de dependencia del petróleo importado por parte de Estados Unidos, ha motivado la reacción a través de políticas encaminadas al uso de biocombustibles. Flavin C, Sawin J L. "*AMERICAN ENERGY. The Renewable Path to Energy Security*", Worldwatch Institute, Center for American Progress. Septiembre 2006.

[30] Relación entre la energía calórica del combustible obtenido y la energía consumida en su producción.

Gráfico No. 7

Eficiencia energética en la producción de biocombustibles



Fuente: Ministerio de Minas y Energía, con base en Goldman Sachs y LMC.

La producción mundial de alcohol carburante[31] se incrementó en 194% entre 2000 y 2006[32], alcanzando 318 mmb (50,55 mil millones de litros)[33], de los cuales el 87% fue producido por Estados Unidos (EE.UU) y Brasil. Del total producido, se exportó aproximadamente el 12,5%, equivalente a 39,75 mmb (6,3 mil millones litros). Los principales exportadores fueron Brasil con el 50%, Europa con el 4%, Asia con el 2% y EE.UU. con el 1%[34].

En 2006, la producción mundial de etanol se obtuvo principalmente de maíz y de caña de azúcar, en una proporción de 47,3% y 44,6%, respectivamente. En términos de los rendimientos de conversión a etanol, la caña de azúcar presenta la mayor producción por unidad de área (37,74 bb/ha/año ó 6.000 l/ha/año), en relación con otras biomasas empleadas para su producción (Gráfico No. 8).

---

[31] Existen diferentes tipos de alcoholes carburantes, entre los cuales se encuentran el metanol, el etanol y el butanol. El etanol es utilizado masivamente y se emplea en forma hidratada o deshidratada como combustible. La información que se presenta en el resto del documento corresponde únicamente a etanol, excluyendo otros tipos de alcoholes carburantes.

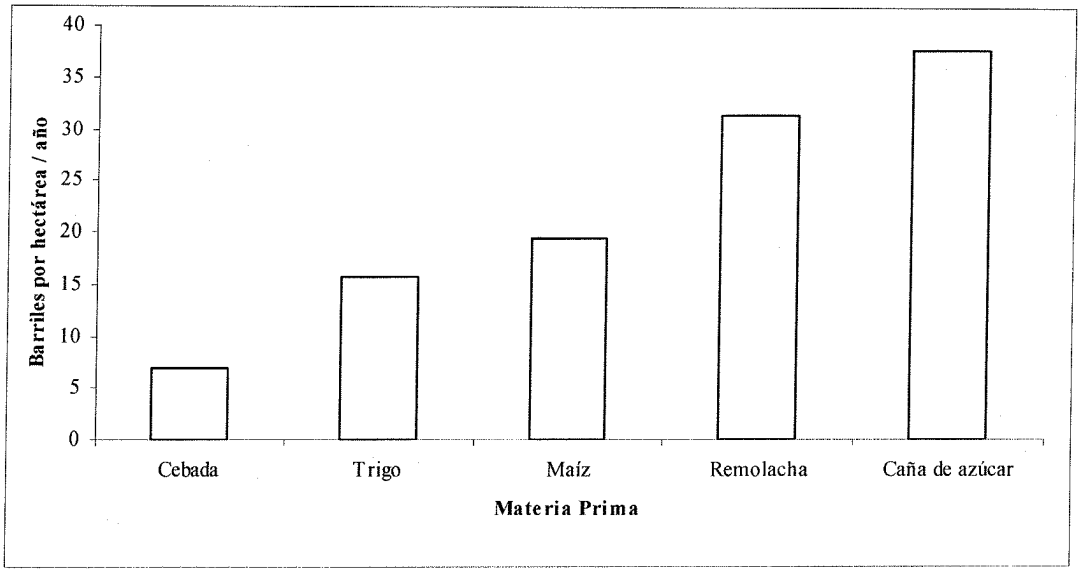
[32] La producción en el año 2000 fue 108 mmb.

[33] F.O. Licht. 2007.

[34] F.O. Licht citado por World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency.

Gráfico No. 8

Rendimientos de conversión a etanol por tipo de biomasa



Fuente: Worldwatch Institute[35].

La producción de etanol en Colombia representó el 0,7% de la oferta mundial de 2006, con 1,72 mmba (274 millones litros), producidos por 5 ingenios azucareros del valle geográfico del río Cauca[36], cuya capacidad instalada es de 2,4 mmba (1.050.000 l/día). Estas plantas son abastecidas con 3,8 millones de toneladas de caña de azúcar, equivalentes al 16% de la producción del país[37]. El valle geográfico del río Cauca ofrece condiciones excepcionales[38] para este cultivo, las cuales han permitido obtener un rendimiento de conversión a etanol de aproximadamente 56,61 bb/ha/año (9.000 l/ha/año)[39], siendo posiblemente la región más productiva del mundo.

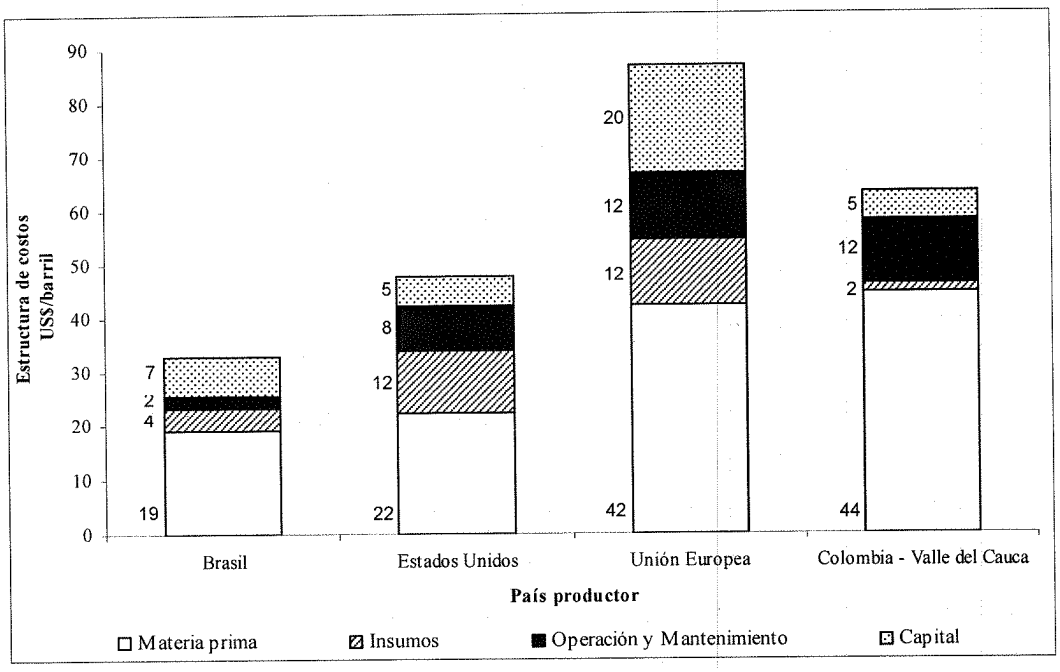
Los costos de producción de etanol para los principales países productores oscilan entre 32 y 87 USD/barril[40]. De acuerdo con la información disponible, entre el 47% y el 58% de este costo

[35] Las cifras presentadas son un promedio de rendimientos ya que los rangos de productividad de las materias primas varían por regiones y países.
[36] Incauca, Providencia, Manuelita, Mayagüez y Risaralda.
[37] Se estima que la superficie cultivada con caña de azúcar para la producción de etanol fue de 35.300 hectáreas. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2007).
[38] En lo referente a las condiciones del suelo y climatológicas permitiendo tener cosecha a los largo de todo el año. Adicionalmente, la cercanía a un puerto y la disponibilidad de mano de obra no calificada para corte y alce y la cosecha todo el año.
[39] MADR a partir de cálculos de Asocaña. 1 ton de caña de azúcar produce 72 litros de etanol.
[40] World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency.

corresponde a la materia prima, entre 13% y 24% a insumos, entre 6% y 18% a costos de operación y mantenimiento y entre 11% y 23% a costos de capital, como lo muestra el Gráfico No. 9[41]. Se puede afirmar que los costos de producción varían ampliamente entre países debido a los factores agroclimáticos, la disponibilidad de tierras y el costo de la mano de obra que inciden en el tipo de biomasas empleadas como materia prima, factor que afecta la selección de tecnologías de transformación.

Gráfico No. 9

Estructura de costos de producción de etanol[42]



Fuente: World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el caso colombiano.

Los costos de producción en Colombia son superiores a los costos de los principales productores de etanol. En particular, son aproximadamente un 92% superiores a los costos de Brasil. De acuerdo con la información disponible, el costo de producción de etanol en Colombia fue de 63,3 USD/barril (491 USD/ton) en 2006. A partir de la estructura de costos de producción

[41] World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency. Cálculos DNP.
[42] Los costos de capital presentados en el gráfico corresponden a las inversiones requeridas para la conversión de la materia prima a etanol.

(Gráfico No. 9), se observa que el 70% corresponde a los costos de la biomasa y el 30% restante a la inversión y operación de la planta[43].

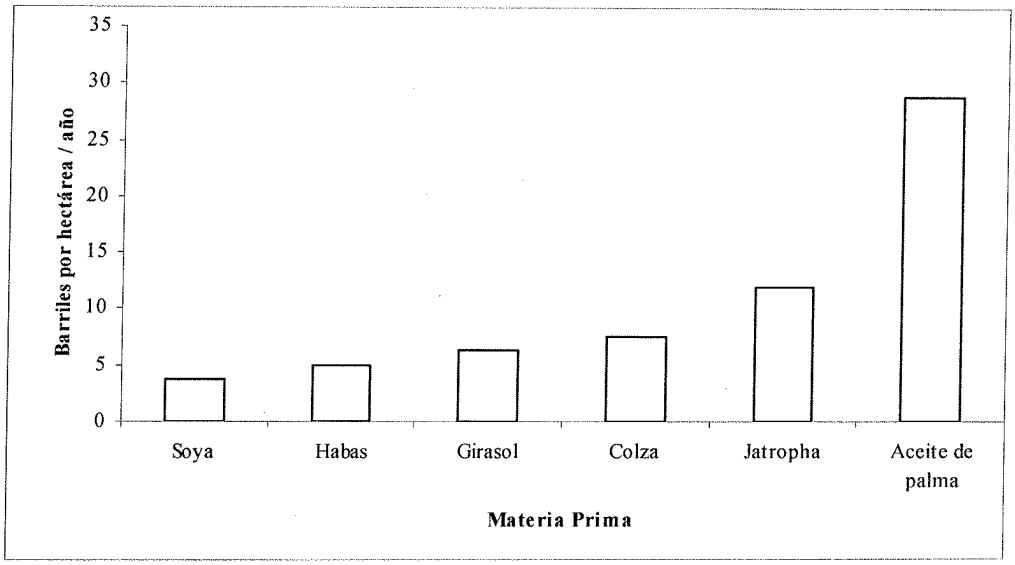
Mercado de biodiesel

La producción mundial de biodiesel aún es baja frente a la producción de etanol. Sin embargo, experimentó un crecimiento de 525% entre 2000 y 2006[44], alcanzando 34,9 mmba, de los cuales el 54% fue producido por Alemania, el 15% por Francia, y el 9% por Italia.[45]. La mayor parte de esta producción se destinó al mercado doméstico, razón por la cual las exportaciones de este producto no son representativas con respecto al volumen producido.

En 2006, la producción mundial de biodiesel se obtuvo principalmente de colza (84%) y girasol (13%)[46], a pesar de que los mayores rendimientos de conversión se obtienen de la palma de aceite, los cuales alcanzan los 4.500 l/ha/año (Gráfico No. 10).

Gráfico No. 10

Rendimientos de conversión a biodiesel por tipo de biomasa



Fuente: Worldwatch Institute.

[43] Estudio para Asocaña. LMC Internacional. 2006.
[44] En el 2000 la producción de biodiesel fue de 5,88 mmba.
[45] European Biodiesel Board. 2007.
[46] La producción de biodiesel a partir de aceite de palma y de aceite de soya representó en cada caso el 1% de la producción mundial.

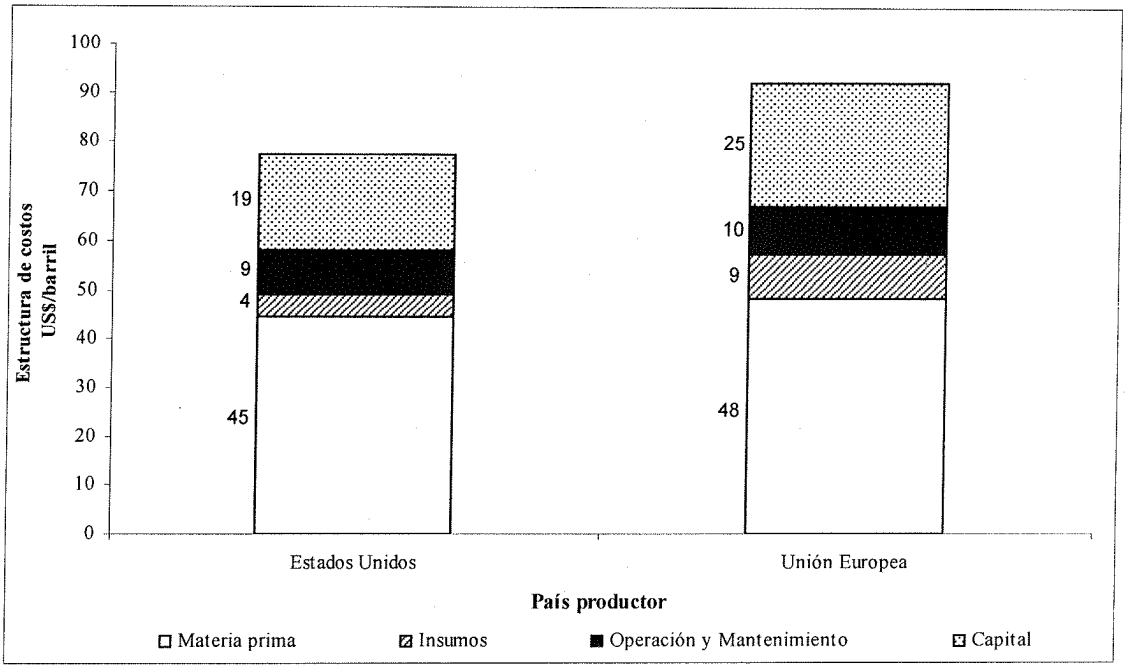
En Colombia la producción industrial de biodiesel inició en enero de 2008. Actualmente se encuentra terminada una planta con una capacidad de 0,33 mmba y se están construyendo 6 con una capacidad total de 2,9 mmba, las cuales emplearán aceite de palma como materia prima. Se espera que los rendimientos de conversión a biodiesel a partir de palma de aceite sean de 4.600 l/ha de biodiesel[47].

Los costos de producción en EE.UU. se ubican alrededor de 77 USD/barril a partir de soya, mientras que en Europa llegan a 92 USD/barril a partir de colza[48] (Gráfico No. 11). De acuerdo con la información disponible, entre el 52% y el 58% de este costo corresponde a la materia prima, entre 6% y 10% a insumos, entre 10% y 12% a costos de operación y mantenimiento y entre 25% y 27% a costos de capital, como lo muestra el Gráfico No. 12[49]. En particular, los costos de producción de biodiesel están asociados con el tipo de biomasa empleada como materia prima, a la tecnología de conversión y a la disponibilidad de tierras.

[47] Este cálculo se basa en el rendimiento promedio del cultivo de palma de aceite en Colombia equivalente a 3,93 ton/ha en 2006.
[48] World Energy Outlook. 2006. International Energy Agency. The Outlook for Biofuels.
[49] World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency. Cálculos DNP.

Gráfico No. 11

Estructura de costos de producción de biodiesel[50]



Fuente: World Energy Outlook 2006. The Outlook for Biofuels. International Energy Agency.

Se estima que en Colombia el costo de producción de biodiesel puede llegar a 70,5 USD/barril[51], de los cuales el 75% correspondería a los costos de aceite de palma. Estos últimos son superiores en un 37% a los costos de Malasia y un 110% a los de Indonesia[52], debido en parte a los costos de la mano de obra en Colombia, a los costos de transporte y a la subutilización de la capacidad instalada de las plantas extractoras.

Precios de biocombustibles

A pesar de existir un mercado global de biocombustibles, éste aún no tiene suficiente liquidez como para convertirse en un mercado de referencia para los países en donde actualmente se transan estos bienes.

[50] Los costos de capital presentados en el gráfico, corresponden a las inversiones requeridas para la conversión de la materia prima a biodiesel.
[51] LMC 2007 - Para los costos de aceite de palma ajustado por DNP a 2006.
[52] Conpes 3477 de 2007. Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero colombiano.

En Colombia, el MME es el ente responsable de la regulación de precios de los biocombustibles. En la medida que no existe un mercado que pueda ser tomado como referencia para la definición del precio de estos bienes, este Ministerio estableció un esquema regulatorio que busca reconocer los costos de oportunidad de sus productos complementarios y los de los usos alternativos de las materias primas utilizadas en su producción, así como los costos eficientes de la transformación de las materias primas.

De esta manera, el ingreso máximo al productor de etanol[53] está definido como el mayor valor entre: i) un precio fijo de $4.497 por galón; y ii) los costos de oportunidad de un uso alternativo de la materia prima utilizada con mayor eficiencia para su producción en Colombia[54]. Para el caso del biodiesel[55], el ingreso máximo al productor corresponde al mayor entre: i) una estimación de los costos eficientes de producción del biodiesel[56]; y ii) el precio de paridad importación del diesel más los costos de transformación del aceite de palma en biodiesel.

ii. Retos de Colombia frente a las perspectivas del mercado

De acuerdo con las proyecciones de crecimiento de la Agencia Internacional de Energía, se estima que la participación de los biocombustibles en el mercado de energía será del 4% en el año 2030, frente al 1% actual. Estados Unidos, la Unión Europea y Brasil seguirán siendo los países líderes en la demanda de biocombustibles. Por su parte, los países en desarrollo tendrán un papel importante en la oferta de estos energéticos, de tal manera que se prevé la participación de países de Asia y África en la producción de etanol, y Malasia e Indonesia en la de biodiesel. Considerando lo anterior, la demanda esperada de biocombustibles para el año 2020 se estima en 50 Mtoe, que corresponden a un crecimiento del 6,3% anual. De esta manera, se estima que la producción de etanol será de 524 mmba y la de biodiesel será de 397 mmba.

---

[53] El MME regula el ingreso máximo al productor de etanol. Esta regulación está definida por las Resoluciones 18 0222 de febrero 27 de 2006 y 18 0246 de febrero 29 de 2008 del MME. De esta manera, los productores de etanol están en libertad de vender su producto a un precio igual o menor al establecido por la regulación.

[54] La regulación incorpora el precio de paridad de exportación del azúcar refinado, por ser la caña de azúcar la materia prima utilizada con mayor eficiencia para la producción de etanol en Colombia.

[55] El MME regula el ingreso máximo al productor de biodiesel. Esta regulación está definido por las Resoluciones 18 1780 de diciembre 29 de 2005, 18 0212 de febrero 14 de 2007 y 18 2158 de diciembre 28 de 2007. De esta manera, los productores de biodiesel están en libertad de vender su producto a un precio igual o menor al establecido por la regulación.

[56] La regulación incorpora el precio de paridad de exportación del aceite de palma, por ser la palma de aceite la materia prima utilizada con mayor eficiencia para la producción de biodiesel en Colombia.

La Tabla No. 1 presenta las proyecciones de la demanda nacional de alcohol carburante y biodiesel, bajo la política actual de mezclas de combustibles fósiles y biocombustibles[57].

Tabla No. 1

Proyecciones de demanda nacional de biocombustibles

Año	Etanol			Biodiesel		
	% Mezcla	Demanda		% Mezcla	Demanda	
		Barriles/día	Litros/día		Barriles/día	Litros/día
2008	10	8.193	1.302.609	5	5.282	839.717
2009	10	8.219	1.306.765	5	5.617	893.078
2010	10	8.287	1.317.555	10	12.046	1.915.128
2011	10	8.307	1.320.714	10	12.787	2.033.004
2012	10	8.367	1.330.200	10	13.628	2.166.664
2013	10	8.443	1.342.314	10	14.451	2.297.585
2014	10	8.550	1.359.353	10	15.360	2.442.085
2015	10	8.678	1.379.646	10	16.315	2.593.849
2016	10	8.820	1.402.194	10	17.301	2.750.585
2017	10	8.977	1.427.240	10	18.293	2.908.287
2018	10	9.154	1.455.313	10	19.398	3.084.090
2019	10	9.354	1.487.207	10	20.553	3.267.724

Fuente: Proyección de demanda de energía para el sector transporte. Gasolina, Diesel, GNV. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Junio 2007. Cálculos DNP: DIES[58].

La Tabla No. 2 presenta las proyecciones de áreas y empleo agrícola directo a partir de la demanda nacional estimada de alcohol carburante y biodiesel a partir de caña de azúcar y palma de aceite, respectivamente.

[57] Los pronósticos de demanda local de biocombustibles se basan en las estimaciones de demanda de los combustibles fósiles, realizadas por la UPME.

[58] Cifras calculadas por DNP como un porcentaje (5% y 10%) de las proyecciones de demanda de combustibles realizadas por la UPME.

Tabla No. 2

Proyecciones de área y empleo agrícola directo

Año	Etanol			Biodiesel		
	% Mezcla	Ha/año (Caña azúcar)	Empleos /año*	% Mezcla	Ha/año (Palma aceite)	Empleos /año*
2008	10	62.255	11.319	5	66.934	11.000
2009	10	62.454	11.356	5	69.928	11.492
2010	10	62.925	11.441	10	147.304	24.207
2011	10	62.986	11.452	10	153.606	25.243
2012	10	63.303	11.510	10	160.810	26.427
2013	10	63.698	11.582	10	167.512	27.528
2014	10	64.279	11.687	10	174.899	28.742
2015	10	64.962	11.812	10	182.483	29.988
2016	10	65.699	11.946	10	190.088	31.238
2017	10	66.497	12.091	10	197.433	32.445
2018	10	67.380	12.251	10	205.666	33.798
2019	10	68.379	12.433	10	214.058	35.177

Fuente: UPME y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) – Cálculos DNP: DDRS
* Las proyecciones corresponden a empleos agrícolas directos únicamente, no incluye el empleo generado en el proceso de transformación y comercialización.

Con el fin de aprovechar estas oportunidades de mercado, será necesario que Colombia, en el marco de su política para promover la producción sostenible de biocombustibles, enfoque sus esfuerzos en mejorar la eficiencia productiva, de tal forma que estos energéticos puedan competir con los combustibles fósiles sin la necesidad de subsidios en el mediano y largo plazo.

Adicionalmente, la generación de empleo asociada con la ampliación de áreas destinadas a la producción de biomasas para biocombustibles está limitada por el tamaño del mercado interno. En esa medida, el potencial de crecimiento, tanto en área como en empleo, está íntimamente ligado con la apertura y aprovechamiento de los mercados externos a partir del establecimiento de una industria competitiva a nivel internacional.

Para lograr este propósito, Colombia enfrenta el reto de avanzar en áreas estratégicas, entre las que se encuentran: i) consolidación de un marco institucional para la formulación de acciones relacionadas con el manejo de biocombustibles; ii) reducción de los costos de producción de los biocombustibles en los puntos más críticos de la cadena productiva; iii) incremento de la productividad de los biocombustibles en toda la cadena productiva; iv) investigación y desarrollo, con miras a aumentar los rendimientos de los cultivos de biomasas, desarrollar nuevas variedades adaptables a distintas condiciones agroclimáticas y resistentes a las plagas, y desarrollar procesos de

transformación de primera y segunda generación[59]; v) regulación de precios con el propósito de incentivar la producción eficiente de biocombustibles; y vi) diferenciación del producto colombiano para facilitar el acceso a mercados internacionales, en particular incorporando variables ambientales y sociales estratégicas, además de la protección de la seguridad alimentaria.

De esta manera, se busca reducir la diferencia entre los costos de producción y el valor del mercado de los biocombustibles, a través de incentivos al mejoramiento de la eficiencia en los eslabones de la cadena productiva que más lo requieran.

C. Retos e impactos ambientales

En la XII Reunión del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (SBSTTA) del Convenio de Diversidad Biológica, sostenida en París en abril del 2007, el tema de "Diversidad Biológica y la Producción de Biocarburantes Líquidos" fue considerado como uno de los nuevos retos que no ha sido ampliamente abordado en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica[60]. El SBSTTA abordó el tema considerando la contribución potencial de los biocombustibles a la superación de los retos del cambio climático, los posibles beneficios para la diversidad biológica y el fomento de nuevas fuentes renovables de energía.

Sin embargo, una contribución positiva de la producción y uso de biocombustibles, en los aspectos indicados por el SBSTTA, depende en gran medida de criterios ambientales relacionados con la localización de las actividades productivas (el uso actual de los terrenos y/o de los paquetes tecnológicos aplicados) y de los impactos ambientales de los proyectos de inversión en cada una de las fases de la cadena productiva (ciclo de vida) de los biocombustibles (cultivo, extracción, producción-transformación, transporte, almacenamiento, distribución y consumo).

Frente a las emisiones de GEI, los biocombustibles pueden jugar un rol muy importante en la reducción de estas emisiones, en especial las de CO2, dependiendo del proceso de producción [IPCC, 2007].

---

[59] Se denomina biocombustibles de primera generación el etanol y el biodiesel obtenidos a partir de cultivos energéticos, y de segunda generación la hidrólisis enzimática y la gasificación de material lignocelulósico. El cambio entre generaciones radica en las tecnologías de conversión y la utilización de materias primas diferentes.
[60] Documento UNEP/CBD/SBSTTA/12/9.

En términos generales, la producción de biocombustibles puede tener impactos tanto positivos como negativos sobre la biodiversidad y el medio ambiente. Entre los efectos beneficiosos se debe contar:

- Una reducción del consumo de combustibles fósiles;
- Un posible cambio de las actividades agropecuarias, especialmente de ganadería, que conlleve a la regeneración de terrenos degradados.
- La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia del uso de biocombustibles líquidos, siempre y cuando el ciclo completo[61] muestre una disminución neta de GEI.

En cuanto a los potenciales impactos negativos de la producción de biocombustibles, en caso de no adoptar criterios tecnológicos y ambientales adecuados, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes:

- Perdida de biodiversidad.
- La transformación de ecosistemas naturales y la consecuente pérdida de los servicios ambientales asociados a estos ecosistemas.
- El establecimiento de monocultivos en donde previamente existían ecosistemas naturales.
- El aumento de emisiones de gases de efecto invernadero ante una posible deforestación de ecosistemas boscosos.
- Aumento en el consumo y contaminación del agua.
- Aumento en el uso de fertilizantes y plaguicidas.
- Mayor degradación y erosión de suelos.
- Incremento en la generación de vinazas en la producción de etanol, y metanol y glicerina en la producción de biodiesel.
- Emisiones atmosféricas de impacto local que requieren una mayor evaluación tanto en su incidencia sobre la salud humana como sobre el ambiente.
- Introducción y propagación de organismos genéticamente modificados así como de especies exóticas.

[61] Incluye producción agrícola, transformación industrial, transporte, almacenamiento comercialización y consumo final

A nivel global, y con el objeto de reducir los posibles impactos generados por la producción de biocombustibles, se están desarrollando procedimientos para la certificación de su producción; es así como el gobierno holandés, entre otros, está orientando que los biocombustibles importados tengan una certificación con criterios ambientales y sociales. La certificación de todo el proceso será necesaria para garantizar la sostenibilidad global de la producción y uso de biocombustibles.[62]

Por otro lado, iniciativas del sector privado en biocombustibles tales como: la Mesa Redonda sobre Aceite de Palma Sostenible, la Asociación Internacional de Soya Responsable y la Iniciativa para una Mejor Azúcar, tienen como objetivo general promover el crecimiento y uso de sus productos de una manera económica y ambientalmente sostenible. Complementariamente, se estudiarán, bajo el liderazgo del MAVDT y con el concurso de entidades y organizaciones del sector privado relevantes, nuevos mecanismos e incentivos con el fin de potenciar un mejor desempeño ambiental, en particular orientados a la conservación de ecosistemas y del recurso hídrico.

En concordancia con estas preocupaciones globales, el MAVDT adelanta, desde finales de 2007 con el apoyo del Instituto Alexander von Humboldt (IAvH), una consultoría con el objeto de evaluar, de manera estratégica, los riesgos ambientales por el desarrollo (fomento) de los biocombustibles, con énfasis en biodiversidad. De está evaluación estratégica surgirán recomendaciones que deberán ser puestas en ejecución para el desarrollo ambientalmente sostenible de las políticas, planes y programas sobre biocombustibles en Colombia.

Por otra parte, y en la línea internacional, el MAVDT adelanta, desde finales de 2007, una consultoría con el objeto de definir el esquema de certificación de los biocombustibles que se produzcan en Colombia, como un mecanismo que permitirá su posicionamiento en los mercados emergentes internacionales.

De acuerdo con lo anterior, las estrategias que se proponen están encaminadas a incorporar efectivamente consideraciones ambientales en la toma de decisiones públicas y privadas, con el objetivo de potencializar los impactos positivos y contrarrestar los negativos de la producción y uso de biocombustibles en Colombia.

---

[62] Testing Framework for sustainable biomass; sustainable production of biomass, 2007.

IV OBJETIVOS

A. Objetivo General

Aprovechar las oportunidades de desarrollo económico y social que ofrecen los mercados emergentes de biocombustibles, de manera competitiva y sostenible.

B. Objetivos específicos

i. Incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.

ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.

iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.

iv. Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.

v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.

vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena[63] productiva de biocombustibles.

V ESTRATEGIAS Y PLAN DE ACCIÓN

Teniendo en cuenta el diagnóstico y los objetivos de política pública planteados en este documento, se recomienda implementar estrategias orientadas a generar las condiciones necesarias para el mejoramiento de la eficiencia productiva de la agroindustria de los biocombustibles, de manera económica, social y ambientalmente sostenible. Al respecto, es previsible que en el corto

[63] Entiéndase como "cadena" el conjunto de eslabones que incluye producción agrícola, transformación industrial, transporte, almacenamiento, comercialización y consumo final.

plazo la producción nacional de biocombustibles se destine exclusivamente a cubrir la demanda interna[64]. Así mismo, se espera que en el mediano y largo plazo los excedentes de producción sean destinados a cubrir parcialmente la demanda del mercado internacional.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que en primera instancia las acciones gubernamentales estén orientadas a promover la consolidación del mercado doméstico y a generar los incentivos apropiados para que la industria local se prepare para competir en el mercado internacional. Así, se propone: i) fortalecer la coordinación entre las entidades gubernamentales que tienen injerencia en el desarrollo de la industria de los biocombustibles; ii) promover la reducción gradual de los costos de producción y transformación de biomasas, con criterios de sostenibilidad ambiental y social; iii) incorporar los desarrollos previstos del mercado de biocombustibles como una variable para la planeación de la infraestructura de transporte; iv) incentivar la producción eficiente y económica, social y ambientalmente sostenible de biocombustibles en las regiones aptas para ello; v) definir un plan de investigación y desarrollo en biocombustibles; vi) armonizar la política nacional de biocombustibles con la política nacional de seguridad alimentaria; vii) definir un nuevo esquema de regulación de precios; viii) continuar con la política actual de mezclas; y ix) garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de la política ambiental en toda la cadena productiva.

Finalmente, para asegurar la entrada de los biocombustibles en los mercados internacionales se recomienda diferenciar el producto colombiano en los mercados internacionales por los beneficios ambientales y sociales generados. Igualmente, asegurar que los biocombustibles que se consuman en el mercado local, sean producidos nacionalmente o importados, cumplan con los mismos estándares de los productos para mercados internacionales.

Con base en lo anterior se proponen las siguientes estrategias:

A. Creación de la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles

Se recomienda al MME, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), al MAVDT, al Ministerio de Transporte (MT), al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) y al Departamento Nacional de Planeación (DNP) conformar la Comisión Intersectorial

[64] Demanda creada mediante el establecimiento de mezclas obligatorias con combustibles de origen fósil.

para el Manejo de Biocombustibles, como instancia para coordinar el proceso de formulación e implementación de políticas públicas en materia de biocombustibles. En todo caso, el MADR será responsable de impulsar la implementación de las políticas y estrategias recomendadas en este documento, así como de las medidas adoptadas por la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles.

B. Definición de un programa orientado a reducir los costos de producción de los biocombustibles en las etapas de producción y transformación, con criterios de sostenibilidad ambiental y social.

Se recomienda al MADR, al MME, al MAVDT, a Colciencias, al SENA y a los gremios desarrollar un conjunto de acciones orientadas a reducir los costos de producción, con criterios de sostenibilidad ambiental y social, en toda la cadena productiva de los biocombustibles, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En la etapa de producción:

- Se requiere desarrollar estudios de zonificación que establezcan las áreas más aptas para la ubicación de los cultivos, considerando variables agroecológicas, climáticas, ambientales, sociales y de disponibilidad de infraestructura de transporte, con el apoyo técnico y económico de los sectores privados interesados. La Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles coordinará el desarrollo de estos esfuerzos con las demás entidades del Gobierno, con los gremios, centros de investigación, con la banca multilateral y con las autoridades departamentales.

- Se recomienda al MADR explorar nuevos mecanismos para facilitar el acceso a la tierra como los arrendamientos, el usufructo y la cesión de derechos de explotación, entre otros.

- Se recomienda al SENA, en forma conjunta con las entidades involucradas, estructurar un programa de capacitación en competencias laborales, para mejorar la productividad de la mano de obra en las etapas de producción y transformación.

- Desarrollar una estrategia de responsabilidad social que incluya acciones para incorporar a los pequeños productores.

- Se recomienda al MADR mantener y extender a otras biomasas la recomendación hecha en el Conpes 3477 "Estrategia para el desarrollo competitivo del sector palmero", en cuanto a la promoción de la mecanización en las etapas productivas para el desarrollo de los biocombustibles.

En la etapa de transformación:

- Se recomienda a los agentes de la cadena de producción de biocombustibles, fomentar el desarrollo de economías de escala en los procesos de transformación, a través de una eficiente localización de las plantas bajo el concepto de conglomerados productivos. En línea con lo anterior, se recomienda a la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles que en un plazo no mayor a seis meses defina los criterios que servirán como base para la priorización de los instrumentos de política.

C. Evaluación y definición de un plan de desarrollo de infraestructura de transporte

Se recomienda al MT incorporar, en coordinación con el DNP, el MADR y el MME, los desarrollos previstos del mercado de biocombustibles como una variable para la planeación de la construcción, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

Adicionalmente, se recomienda al MT incluir, dentro del proceso de estructuración e implementación de los Planes Viales Regionales[65], en aquellos Departamentos que tengan como apuesta productiva los biocombustibles, programas de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura departamental de transporte que pueda soportar la producción y comercialización de estos productos.

Por otra parte, se recomienda al MME evaluar, en coordinación con el DNP, el MADR, el MT y la Unidad de Planeación Minero Energética, la viabilidad de impulsar la construcción de ductos (poliductos o alcoholductos) para el transporte de biocombustibles y de ser el caso establecer la regulación sobre el particular, de tal forma que inversionistas públicos o privados desarrollen dichos proyectos. Igualmente, se recomienda a estas entidades tomar oportunamente en consideración el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

---

[65] Documento Conpes 3480 "Política para el mejoramiento de la gestión vial departamental a través de la implementación del "Plan Vial Regional" del 23 de julio de 2007.

D. Continuar incentivando la producción eficiente de biocombustibles

Instrumentos para fomentar la producción eficiente de biocombustibles:

Se recomienda al MME, al MADR, al MAVDT y al MHCP desarrollar, en coordinación con el DNP, instrumentos que permitan fomentar la producción eficiente de biocombustibles e incentiven el mejoramiento continuo de la productividad de esta agroindustria, de manera económica, social y ambientalmente sostenible. Con el fin de cumplir con este propósito, dicho desarrollo deberá incluir tanto la revisión de la pertinencia y conveniencia de los incentivos actuales como el diseño de nuevos instrumentos según se determine. Para este propósito, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para lograr la consolidación de una industria productora de biocombustibles que sea sostenible financiera y ambientalmente y que esté en capacidad de competir en el mercado internacional, se requiere de un esfuerzo continuo por parte de esta industria para aumentar su productividad. Teniendo en cuenta lo anterior y dado el impacto que se espera se derive de esta actividad económica, se recomienda evaluar la necesidad y conveniencia de apoyar explícita y temporalmente el desarrollo de esta agroindustria.

- La implementación de instrumentos que hacen explícito el apoyo del Gobierno Nacional, permite tener control sobre los costos en los que se incurre al promover el desarrollo de una industria incipiente. Estos instrumentos permiten, además, la focalización del apoyo gubernamental hacia: i) los elementos de la cadena de producción, agrícola[66] e industrial, que son susceptibles de mejoras; ii) las regiones del país que son aptas para el cultivo de las materias primas utilizadas como insumo para la producción de biocombustibles; y iii) las áreas geográficas en las que el Gobierno Nacional estima conveniente estimular la producción de estos combustibles, por su impacto en el desarrollo económico; e iv) incentivar la incorporación de consideraciones ambientales oportunamente, entre otros.

- Es preciso definir la temporalidad de la aplicación de cada uno de estos instrumentos y una senda para su desmonte, de manera tal que se estimule el mejoramiento progresivo de la

[66] Especialmente en lo relacionado con la adopción de nuevos paquetes tecnológicos que involucren el material genético, el control de enfermedades y la asistencia técnica.

productividad de la industria de los biocombustibles de acuerdo con los objetivos de política que dieron origen a su creación y establecimiento.

Adicionalmente, se recomienda al MADR dar continuidad a las líneas de financiamiento que ofrece el programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y al apoyo a programas de innovación relacionados con el desarrollo de biocombustibles. Así mismo, se recomienda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) liderar las gestiones requeridas para preservar los incentivos fiscales para la agroindustria de los biocombustibles, por un período no inferior a quince años.

De manera similar, se recomienda a las entidades territoriales estudiar la conveniencia de adoptar incentivos tributarios, como exenciones al impuesto de industria y comercio, con el fin de incentivar el desarrollo local de la agroindustria de los biocombustibles.

Se recomienda al MADR hacer seguimiento a los Memorandos de Entendimiento firmados dentro del Plan Puebla-Panamá, así como atender los compromisos con el Gobierno de la República de Cuba en relación con el establecimiento de las plantas piloto de biocombustibles de acuerdo con los términos y cronograma acordados. El MADR entregará a los países centroamericanos los resultados de los estudios que viene adelantando en materia de investigación con diferentes biomasas para la producción de biocombustibles, observando los acuerdos de confidencialidad pertinentes con las contrapartes nacionales e internacionales.

Instrumentos para fomentar la producción y el consumo doméstico de biocombustibles:

Por otra parte, se recomienda al MME, al MADR, al MAVDT, y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCIT) adoptar, en coordinación con el DNP, medidas tendientes a fomentar la producción sostenible de biocombustibles y aprovechar las ventajas de su producción y consumo. Para este fin, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En la medida que el Gobierno Nacional ha implementado diferentes instrumentos para promover la producción de biocombustibles y que esta agroindustria cuenta con incentivos tributarios, se recomienda al MME adelantar las acciones requeridas para que la oferta local de estos energéticos se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

- De manera similar, se recomienda al MCIT, al MME y al MADR adoptar las medidas apropiadas para consolidar el mercado local de biocombustibles hasta tanto el producto nacional esté en condiciones de competir con un producto de origen extranjero.

E. Definición de un Plan Nacional de Investigación y Desarrollo en Biocombustibles

Las estrategias de Ciencia, Tecnología e Innovación se enmarcan en el fortalecimiento de las diferentes áreas del sistema, teniendo como objetivo posicionar al país entre las potencias mundiales en la generación y utilización del conocimiento científico como soporte fundamental de la innovación requerida por el sector de los biocombustibles y lograr consolidarse en un sector de talla mundial. Con base en lo anterior, se recomienda a Colciencias estructurar un plan integral de innovación, desarrollo tecnológico e investigación (I+D+I) en biocombustibles que involucre el desarrollo de las siguientes acciones: i) desarrollar un sistema de transferencia tecnológica para el sector de los biocombustibles, tomando en consideración conceptos de mejores tecnologías disponibles (Best Available Technologies - BAT) y de mejores prácticas ambientales (Best Environmental Practices – BEP); ii) desarrollar un sistema de Propiedad Intelectual para los desarrollos realizados en el sector de biocombustibles; iii) implementar un sistema de laboratorios de calidad acreditado para el sector de los biocombustibles; iv) desarrollar mecanismos de formación del recurso humano para el sector de biocombustibles; v) crear un fondo de capital para apoyo a la investigación en biocombustibles; vi) consolidar centros, grupos y redes de investigación para el sector de los biocombustibles; y vii) consolidar una comunidad de consultores en el área de biocombustibles.

Para el desarrollo de estas estrategias, Colciencias realizará diferentes mecanismos de interacción con entidades como el MADR, el MME, el DNP, el MAVDT, las diferentes universidades nacionales, los gremios pertenecientes a las cadenas de producción de los diferentes biocombustibles, los institutos de investigación ambiental y con los organismos internacionales que permitan fortalecer el sistema de I+D+I en biocombustibles, y actuará en coordinación con la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles.

F. Armonización de la Política Nacional de Biocombustibles con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional a través del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional formulará los mecanismos compensatorios, sus características y formas de implementación para los consumidores, cuando los precios o el acceso a los alimentos de la canasta básica se vean afectados negativamente por distorsiones graves de los mercados. En tal sentido, el Gobierno Nacional, a través de la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles, deberá coordinar con la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional la implementación de estos mecanismos compensatorios, cuando sea necesario.

G. Definición de un nuevo esquema de regulación de precios de los biocombustibles

Con el objeto de promover la expansión de la industria de los biocombustibles en Colombia, asegurando la disponibilidad de la materia prima nacional para su producción, se recomienda al MME ajustar el esquema de regulación de precios de los biocombustibles, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Es necesario homogeneizar la regulación de precios del alcohol carburante y del biodiesel, teniendo en cuenta que son energéticos con características similares. Para esto, se recomienda que el ingreso máximo al productor de estos energéticos[67] resulte de establecer el mayor precio entre:

  - Un precio que tome como referencia el costo de oportunidad de los usos alternativos de las materias primas utilizadas para la producción de biocombustibles[68].

  - Un precio que tome como referencia los precios internacionales de los combustibles fósiles, ajustados por los cambios en las propiedades de estos

[67] Como ente responsable de la regulación de precios de los biocombustibles, el MME establece el ingreso máximo al productor de estos combustibles. Así, los productores de biocombustibles pueden comercializar estos energéticos a un precio igual o inferior al precio regulado.

[68] Para esto se recomienda considerar el mercado del azúcar y del aceite de palma, por ser la caña de azúcar y la palma las materias primas producidas con mayor eficiencia en el territorio nacional.

combustibles como resultado de la mezcla[69]: i) aumento del precio por mejoras en octanaje y cetanaje y la disminución en el contenido de azufre; y ii) disminución del precio causado por el menor poder calorífico frente a los combustibles fósiles.

- Un precio mínimo que permita atenuar las consecuencias de reducciones considerables en los anteriores precios.

En el Anexo se presentan más detalles sobre estos componentes de la regulación del precio máximo al productor.

En la medida que el MME determina por regulación el ingreso máximo al productor, los biocombustibles pueden comercializarse a un precio igual o inferior al precio regulado. En este sentido, de acuerdo con las tendencias del mercado interno, estos combustibles podrían ser transados a un precio inferior al regulado si los excedentes de producción frente a las mezclas obligatorias fueran comercializados en el mercado local.

En línea con lo anterior, se recomienda al MME y al MADR evaluar la adopción de mecanismos e instrumentos que sean consistentes con la regulación de precios, para promover la exportación de biocombustibles de manera competitiva cuando existan excedentes de exportación.

- Es conveniente implementar medidas regulatorias orientadas a consolidar la industria local de biocombustibles, desligando su desarrollo de la evolución del mercado de los combustibles fósiles. Para esto, se recomienda:

  - Adoptar los ajustes regulatorios requeridos para que los distribuidores minoristas puedan comercializar los biocombustibles en mayores porcentajes de mezcla a los señalados como obligatorios sin necesidad de mezclarlos con otros combustibles. En este sentido, se recomienda al MME adoptar las medidas de carácter regulatorio (económicas y técnicas) que incentiven el desarrollo de la infraestructura en la cadena de distribución de combustibles de tal manera que se construyan tanques de almacenamiento, surtidores/dispensadores de biocombustibles

[69] Los biocombustibles son bienes complementarios de los combustibles de origen fósil, teniendo en cuenta que: i) el parque automotor disponible tiene limitaciones tecnológicas que no permiten la sustitución plena de los combustibles de origen fósil por biocombustibles; ii) mejoran las propiedades de los combustibles de origen fósil, como las condiciones de octanaje, cetanaje y contenido de azufre; y iii) su poder calorífico es inferior al de los combustibles fósiles.

puros, entre otras infraestructuras, y se pueda realizar la distribución de biocombustibles en proporciones mayores a las de las mezclas obligatorias.

- Establecer un régimen de libertad regulada para los biocombustibles comercializados en forma pura, es decir sin mezclarse con ningún otro tipo de combustible. Para esto se recomienda que el ingreso máximo al productor de estos combustibles se establezca tomando como referencia los precios internacionales de los combustibles fósiles, ajustados por los cambios en las propiedades de estos combustibles con respecto a los señalados combustibles fósiles.

▪ Es necesario desarrollar un marco regulatorio para la actividad de transporte de biocombustibles que responda a la dinámica de un mercado creciente. Así, se recomienda al MME desarrollar un esquema de regulación de cargos unitarios para remunerar la actividad de transporte.

H. Continuación de la política de mezclas de biocombustibles y combustibles fósiles

Se recomienda al MME y al MAVDT dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles y combustibles de origen fósil. Esto es: i) mezcla de 10% de alcohol carburante y 90% de gasolina; ii) mezcla de 5% de biodiesel y 95% de diesel hasta el 31 de diciembre de 2009; y iii) mezcla de 10% de biodiesel y 90% de diesel a partir del 1 de enero del 2010[70].

No obstante lo anterior, se recomienda al MME y al MAVDT analizar periódicamente la viabilidad y conveniencia de aumentar los porcentajes de mezclas. Para ello, se recomienda a estos Ministerios que tengan en cuenta las siguientes condiciones: i) que el parque automotor esté en condiciones de utilizar unos porcentajes de mezclas superiores a los reglamentados; ii) que la oferta nacional de biocombustibles permita cubrir la demanda adicional de estos energéticos; iii) que los estudios realizados por estos Ministerios permitan concluir que los beneficios derivados de dicha medida son mayores que los costos que esto genera para la Nación y para los consumidores; y iv) los requerimientos de infraestructura en transporte y distribución mayorista y minorista de los biocombustibles puros o mezclados.

[70] Resoluciones 18 0687 de 2003, 1289 de 2005, 18 2087 de 2007 y 18 0243 de 2007 del MME y MAVDT; y Decreto 2629 de 2007, respectivamente.

De manera similar, se recomienda al MME que, ante una posible modificación de la política de mezclas de combustibles de origen fósil y biocombustibles, evalúe dicha medida a la luz de la dinámica de la liberalización de los mercados de energéticos y del esquema de regulación de precios que el MME haya definido para los biocombustibles, considerando en todo caso el objetivo de disponer de combustibles de mejor calidad para abastecer el mercado interno.

Adicionalmente, se reitera que ante la posibilidad de comercializar los biocombustibles en forma pura[71], existirá libertad en la mezcla cuya proporción será definida por el usuario final.

I. Desarrollo de acciones específicas para abrir nuevos mercados y diferenciar el producto colombiano en los mercados internacionales.

Se recomienda al MADR y al MCIT desarrollar acciones e instrumentos específicos orientados a promover las exportaciones de biomasas para biocombustibles y de biocombustibles a los mercados internacionales. Particularmente, el Gobierno Nacional deberá buscar el acceso real de estos productos en condiciones preferenciales a los mercados de los diferentes países con los cuales negocie acuerdos comerciales.

Así mismo, se recomienda al MCIT, al MAVDT, al MADR y al Ministerio de la Protección Social desarrollar un programa para diferenciar los biocombustibles colombianos en los mercados internacionales por los beneficios sociales y ambientales generados en toda la cadena productiva (definición de esquemas de certificación). Este programa se debe desarrollar en coordinación con la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles. El proceso de certificación podrá ser desarrollado por agentes de carácter privado, público o mixto, nacionales o internacionales, especializados en la materia.

Igualmente, se recomienda al MAVDT, al MADR y al MME desarrollar un programa para ajustar la producción y la transformación de biomasas a los estándares ambientales y de calidad exigidos en los diferentes mercados internacionales. Este programa se debe desarrollar en coordinación con la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles.

---

[71] Debido a la creación de incentivos regulatorios que promueven su distribución y un parque automotor que permite el uso alternativo de combustibles fósiles con biocombustibles en cualquier proporción.

Como complemento de lo anterior, se recomienda al MME continuar aplicando las medidas requeridas para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad de los biocombustibles producidos y consumidos en el país, considerando en todos los casos las políticas establecidas por el MAVDT.

J. Desarrollo de acciones para garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles.

Con el fin de garantizar un desempeño ambientalmente sostenible de los biocombustibles se proponen las siguientes 5 estrategias principales:

- Promover la generación de conocimiento en temas ambientales para desarrollar, actualizar y adoptar instrumentos de planeación y gestión ambiental en la cadena productiva de biocombustibles.

Para el desarrollo de esta estrategia se debe promover la aplicación de evaluaciones ambientales y sociales estratégicas que permitan profundizar en el conocimiento sobre los efectos ambientales (contaminación), sobre la biodiversidad (ecosistemas, especies y recursos genéticos por el uso de organismos genéticamente modificados, OGM) y sociales (comunidades étnicas, territorios colectivos, derechos de propiedad intelectual) de las políticas, planes, programas y proyectos de biocombustibles y que permitan mejorar la planificación y la toma de decisiones en materia de biocombustibles.

Así mismo, bajo el liderazgo del MAVDT se considera prioritario actualizar las guías ambientales para los sectores de palma de aceite y caña de azúcar, y desarrollar las guías ambientales de otras materias primas para la producción de biocombustibles. De manera complementaria, se recomienda desarrollar diseños específicos de estrategias que faciliten a los productores e industriales de los sectores agrícola y de transporte el acceso a tecnologías limpias y generar ciclos de capacitación ambiental enfocados a actores sectoriales que permitan difundir la política y la normatividad ambiental, así como también la revisión de los Convenios de Producción más Limpia.

Finalmente, y de manera articulada con la estrategia de investigación se promoverá una agenda que vincule temas ambientales, sociales y de seguridad alimentaria con el fin de maximizar los beneficios de los biocombustibles y de minimizar los efectos adversos que pueden conllevar los nuevos desarrollos de biocombustibles en Colombia. Alguno de los temas de investigación que se deberán incluir, vinculando el tema ambiental son: mejores prácticas agroindustriales; uso de plaguicidas y fertilizantes; efectos de diferentes cultivos para alcohol o biodiesel; rendimiento de diferentes cultivos en diferentes regiones; limpieza de los residuos orgánicos del suelo y su efecto sobre la erosión y sobre la remoción de nutrientes requeridos; beneficios o efectos del uso de OGM sobre la biodiversidad para producir biocombustibles. Igualmente, se requiere incursionar en las investigaciones del uso de biomasa celulósica en el futuro como fuente de alcohol.

- Incentivar esquemas de certificación que destaquen los biocombustibles colombianos en el mercado nacional e internacional.

De acuerdo con lo mencionado en el literal I de este capítulo, se recomienda al MAVDT implementar, de la mano con el sector privado, un esquema de certificación ambiental en la producción de biocombustibles en Colombia, y que desarrolle las herramientas necesarias para cumplir con los estándares ambientales y de calidad requeridos por los mercados internacionales. Se promoverán en esta dirección programas de autogestión empresarial que incluyan temas de producción limpia y responsabilidad integral social y ambiental.

De manera complementaria se identificarán mecanismos de protección y/o compensación ambiental para mitigar o compensar los impactos negativos por la siembra de cultivos para biocombustibles.

- Incorporar en la zonificación integral de áreas para el establecimiento de cultivos para la obtención de combustibles, instrumentos de planificación territorial, ambiental y elementos de ecoeficiencia.

Se buscará igualmente propiciar el desarrollo de estudios que determinen índices de sitio para las especies y/o variedades más empleadas y generar estudios socio-económicos que den insumos para orientar la zonificación integral a corto, mediano y largo plazo. Se recomienda al MAVDT determinar para las áreas potenciales las categorías de uso definidas en los POT, como en los diferentes instrumentos de ordenación ambiental, así como impulsar el desarrollo de estudios y

estrategias que permitan la reconversión de áreas ganaderas y agrícolas a áreas destinadas a la producción de biomasas para biocombustibles.

- Promover opciones de reducción y mitigación de emisiones de gases efecto invernadero (GEI) en el marco del Protocolo de Kyoto y de los mercados voluntarios de carbono.

A través de esta estrategia se buscará evaluar los balances de emisiones y de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero de diferentes biocombustibles, tomando en cuenta en este análisis los ciclos completos de los proyectos y los balances globales, comparándolos con la línea base de los combustibles tradicionales. Existen cultivos que requieren importantes aportes en insumos y en energía, que ocupan valiosos suelos y cuyo rendimiento para biocombustibles es relativamente bajo, lo cual debe evaluarse cuidadosamente para evitar consumir una mayor energía en su producción que la que se obtendrá durante su uso final.

De esta manera, los sectores productivos, el MADR y el MME con el apoyo y asesoría del MAVDT impulsarán el desarrollo de proyectos de reducción por fuentes de emisiones de GEI en los procesos de producción de los biocombustibles, y se propenderá por la utilización de aceites vegetales usados como materia prima para la fabricación de biocombustibles y así reducir emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la protección del recurso hídrico nacional.

- Asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental y fortalecer el ejercicio de autoridad ambiental.

El MAVDT con el fin de garantizar el desempeño ambiental y competitivo de los biocombustibles diseñará un programa de fortalecimiento institucional dirigido a las autoridades ambientales competentes y responsables sectoriales. Así mismo, se impulsará la evaluación y revisión de los instrumentos de comando y control ambiental con el propósito de aumentar su efectividad y eficiencia.

Igualmente se promoverá la articulación de la presente política con la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Prevención y el Control de la Contaminación del aire (CONAIRE), así como con los lineamientos y acciones que se definan en materia de Cambio Climático, y las políticas relevantes, incluyendo las relativas al sector palmicultor y de Prevención y control de la Contaminación del Aire.

VI RECOMENDACIONES

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Transporte y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al CONPES:

1. Aprobar las estrategias y el plan de acción presentado en este documento.

2. Solicitar al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Departamento Nacional de Planeación que en un plazo no mayor a dos meses conformen la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles. En todo caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de impulsar la implementación de las políticas y estrategias recomendadas en este documento, así como de las medidas adoptadas por la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles.

3. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación y Colciencias en un plazo no mayor a seis meses, definan el Programa orientado a reducir los costos de producción de los biocombustibles en las etapas de producción y transformación, mencionadas en el literal B del capítulo de estrategias y plan de acción.

4. Solicitar al Ministerio de Transporte que, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Minas y Energía, y en un plazo no superior a 6 meses, incorpore los desarrollos previstos del mercado de biocombustibles como una variable para la planeación de la construcción, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura de transporte a cargo de la Nación.

5. Solicitar al Ministerio de Transporte que dentro del proceso de estructuración e implementación de los Planes Viales Regionales, incluya, en aquellos Departamentos que tengan como apuesta

productiva los biocombustibles, programas de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura departamental de transporte que pueda soportar la producción y comercialización de estos productos. A partir de la expedición de este documento, el Ministerio de Transporte deberá consultar esta recomendación para la priorización de los proyectos incluidos en este programa.

6. Solicitar al Ministerio de Minas y Energía que, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Transporte, y en un término no superior a quince meses, evalúe la viabilidad de impulsar la construcción de ductos (poliductos o alcoholductos) para el transporte de biocombustibles y de ser el caso establecer la regulación sobre el particular, de tal forma que inversionistas públicos o privados desarrollen dichos proyectos.

7. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que promueva la creación de vehículos de inversión, a través de carteras colectivas u otros mecanismos habilitados por la Superintendencia Financiera, que se destinen al desarrollo de proyectos o empresas de biocombustibles. Para tal fin, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural buscará acuerdos institucionales con entidades estatales o mixtas, de la misma manera como incentivará la inversión de capital privado y de inversionistas institucionales. Igualmente, dicho proceso podrá hacerse a través de gestores profesionales expertos en el manejo y gerencia de carteras colectivas o similares, quienes haciendo uso de su experiencia garanticen la seriedad y transparencia en las inversiones que se realizarán.

8. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lidere las gestiones requeridas para preservar los incentivos fiscales para la agroindustria de los biocombustibles, por un período no inferior a quince años.

9. Se recomienda a las entidades territoriales que estudien la conveniencia de adoptar incentivos tributarios, como exenciones al impuesto de industria y comercio, con el fin de incentivar el desarrollo local de la agroindustria de los biocombustibles.

10. Solicitar al Ministerio de Minas y Energía que adelante las acciones requeridas para que la oferta local de los biocombustibles se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

11. Solicitar a Colciencias, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Ministerio de Minas y Energía, y en coordinación con las entidades involucradas, que en un plazo no mayor a seis meses definan un Plan Nacional de Investigación y Desarrollo en Biocombustibles.

12. Solicitar al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que en un plazo no mayor a dos meses ajusten el esquema de regulación de precios de los biocombustibles, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en este documento.

13. Se recomienda al Ministerio de Minas y Energía que adopte las medidas de carácter regulatorio (económicas y técnicas) que incentiven el desarrollo de la infraestructura de la cadena de distribución de combustibles de tal manera que se construyan tanques, surtidores/dispensadores de biocombustibles puros, entre otras infraestructuras, y se pueda realizar la distribución de biocombustibles en proporciones mayores a las de las mezclas obligatorias.

14. Se recomienda al Ministerio de Minas y Energía que desarrolle un esquema de regulación de cargos unitarios para remunerar la actividad de transporte de biocombustibles.

15. Solicitar al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que den continuidad a la política actual de mezclas y que analicen periódicamente la viabilidad y conveniencia de aumentar los porcentajes de mezclas. Así mismo, se solicita a estos Ministerios que, como paso previo para un eventual aumento en las mezclas obligatorias, tenga en cuenta las siguientes condiciones: i) que el parque automotor esté en condiciones de utilizar unos porcentajes de mezclas superiores a los reglamentados; ii) que la oferta nacional de biocombustibles permita cubrir la demanda adicional de estos energéticos; y iii) que los estudios realizados por estos Ministerios permitan concluir que los beneficios derivados de dicha medida son mayores que los costos que esto genera para la Nación y para los consumidores.

16. Solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de la Protección Social que, en coordinación con la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles, desarrollen un programa para diferenciar los biocombustibles colombianos en

los mercados internacionales por los beneficios sociales y ambientales generados en toda la cadena productiva (definición de esquemas de certificación), con el ánimo de facilitar la entrada de estos productos en dichos mercados.

ANEXO

Indicador	Alcohol Carburante	Biodiesel
Precio Fijo	$4.497/galón. Se actualiza de acuerdo con el comportamiento del IPP (70%) y de la tasa de cambio (30%)	$6.545/galón. Se actualiza de acuerdo con el comportamiento del IPP (70%) y de la tasa de cambio (30%)
Precio a partir de la materia prima o sustitutos	Se calculará a partir del precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado	Se calculará a partir del precio de referencia del mercado interno de aceite de palma. Adicionalmente, se tendrá en cuenta el precio internacional del metanol y el cálculo de un Factor Eficiente de Producción.
Precio a partir del combustible fósil	Se calculará a partir del precio paridad exportación de la gasolina. Se tendrá en cuenta la valoración de los beneficios ambientales y de octanaje así como la capacidad calorífica del etanol en relación con la de la gasolina fósil.	Se calculará a partir de una ponderación entre el precio de paridad exportación y el precio de paridad importación del diesel, de acuerdo con la producción nacional e importada de dicho producto. Se tendrá en cuenta la valoración de los beneficios ambientales y de cetanaje, así como la capacidad calorífica del biodiesel en relación con la del diesel fósil.

Fuente: Ministerio de Minas y Energía – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO 10

Resolución 181232 de 2008

RESOLUCIÓN 18 1232 DE JULIO 30 DE 2008

Por la cual se modifica parcialmente el Artículo 2º de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con el ingreso al productor del alcohol carburante a distribuir en el país

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que en el Artículo 1º de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222 de 2006 y 18 1335 de 2007, se definió la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada, incluyéndose el ingreso al productor del alcohol carburante a distribuir en el país.

Que a través del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, se fijaron lineamientos para la producción sostenible de biocombustibles en Colombia.

Que uno de los elementos que se definen en dicho documento, es una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El ingreso máximo al productor del alcohol carburante será el que resulte de establecer el mayor precio entre:

- Un precio que tome como referencia el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante (Se calculará a partir del precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado).

- Un precio que tome como referencia los precios internacionales de la gasolina, ajustados por los cambios en las propiedades de estos combustibles como resultado de la mezcla: i) aumento del precio por mejoras en octanaje y la disminución en el contenido de azufre; y ii) disminución del precio causado por el menor poder calorífico del alcohol carburante frente a las gasolinas (Se calculará a partir del precio paridad exportación de la gasolina. Se tendrá en cuenta la valoración de los beneficios ambientales y de octanaje así como la capacidad calorífica del etanol en relación con la de la gasolina fósil)

- Un precio mínimo que permita atenuar las consecuencias de reducciones considerables en los anteriores precios ($4.496.88/galón. Se actualiza de acuerdo con el comportamiento del IPP (70%) y de la tasa de cambio (30%)).

Que a través del Decreto 2328 del 25 de junio del año 2008, se creó la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles.

Que en las reuniones números 1 y 2 de la Comisión Intersectorial para el Manejo de e Biocombustibles, del 28 de junio y 29 de julio del año en curso, respectivamente,se ratificaron los ítems a tener en cuenta para efectos de definir el ingreso al productor del alcohol carburante a distribuir en el país.

Que se hace necesario ajustar el ingreso al productor del alcohol carburante en el país, de acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 y lo acordado por la Comisión Intersectorial de Biocombustibles.

Que en mérito de lo expuesto,

RE S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el valor de IPAC(t) del Artículo 2º de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, el cual quedará así:

"IPAC(t): Es el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante por la ventas de dicho producto en condiciones estándar, es decir corregido a 60ºF de temperatura, que para efectos de esta estructura de precios se reconoce como el precio máximo al mayor entre los siguientes tres valores:

1. Cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con ochenta y ocho centavos ($4,496.88) por galón, actualizado como se establece en el Parágrafo de este Artículo.

2. El promedio de la paridad exportación del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón según la siguiente fórmula:
EqAC(t) = [AzLN(t) * FC1 * TRM / (FC2 * FC3)]

Donde:
EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el periodo t.

AzLN(t): Es el promedio de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres para los veinticinco (25) días del mes anterior, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en dólares por tonelada (US$ / Ton).

FC1: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

FC2: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC3: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija preliminarmente en veintiuno punto once (21.11). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol, de acuerdo con la información certificada sobre el particular por Corpoica.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad

competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

3. El promedio de la paridad exportación de la gasolina calidad colombiana, para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, ajustada teniendo en cuenta el aumento del precio por mejoras en octanaje y la disminución en el contenido de azufre; además de la disminución del precio causado por el menor poder calorífico de la gasolina oxigenada (mezcla gasolina – alcohol carburante) frente a las gasolinas; según la siguiente fórmula:

PC) $+\Delta$EqAC(t) = (PI(t) * S(t)ΔOc(t) + Δ

Donde:

EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el periodo t.

PI (t): Es el precio promedio de la paridad exportación de la gasolina calidad colombiana de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en pesos por galón ($/Gal) para el periodo t, calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

PI (t) = [UNL87(t) – Aoc(t)) – FL(t)]* TRM

Donde:

UNL87(t): Es el promedio de la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT´s de Standard & Poor´s de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t.

Aoc (t): Es el ajuste promedio por octanaje de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t, de acuerdo con la siguiente ecuación:
Aoc(t) = (92 – RONGR) * (UNL93(t)- UNL 87(t))/6

Donde:

92: Es el número de RON de la gasolina UNL 87.

RONGR: Es el RON de la Gasolina Corriente Motor colombiana, vigente en las normas legales que lo establecen o en aquellas que lo complementen o modifiquen. En la actualidad el RONGR es de 86 octanos.

UNL93(t): Es el promedio de la cotización del Índice UNL 93 (Ron 98) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT´s de Standard & Poor´s de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t.

6: Es la diferencia actual entre el número de RON de la Gasolina UNL 93 (Ron 98) y la gasolina UNL 87(Ron 92).

FL(t): Es el promedio del costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana

hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

FL(t) = [Ws(t) /(b* 42)] * (STR(t) /100)

Donde:

Ws(t): Es el promedio de la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por tonelada métrica para el periodo t.

b: Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Corriente Motor colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

STR(t): Es el promedio de la cotización del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT´s de Standard & Poor´s, de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess) para el periodo t.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t

PC: Es el ajusteΔ del poder calorífico de la gasolina oxigenada (mezcla alcohol carburante – gasolina) frente a las gasolinas calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:
PC = (0.9 * PCG + 0.1 * PCAC)/Δ PCG
PC =Δ 0.964

Donde:
PCG: Es el poder calorífico de la gasolina corriente, el cual es de 118.615,3, expresado en BTU/galón.
PCAC: Es el poder calorífico del alcohol carburante, el cual es de 76.000, expresado en BTU/galón.

Oc(t): Es el promedio delΔ ajuste favorable por octanaje del alcohol carburante frente a las gasolinas de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en pesos por galón ($/Gal) para el periodo t, calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

POc(t) = [(89 -RONGR) *Δ (UNL93(t)- UNL 87(t))/6] * TRM

Donde:

89: Es el número de RON de la mezcla de la gasolina oxigenada, es decir la mezcla entre la gasolina motor corriente calidad colombiana y el alcohol carburante.

S(t): Es el promedio del ajuste favorable por azufre frente aΔ las gasolinas, correspondiente a los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en pesos por galón ($/Gal) para el periodo t, calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

S(t) = [(1000 -SMEZ) * (UNLΔ 50ppm(t)- UNL 10 ppm(t))/40] * TRM

Donde:

1000: Es el contenido de azufre de la gasolina calidad colombiana en la actualidad, expresado en partes por millón.

SMEZ: Es el contenido de azufre de la gasolina oxigenada, mezcla entre el alcohol carburante y la gasolina, expresado en partes por millón y el cual es de 900 partes por millón.

UNL50 ppm(t): Es el promedio de la cotización de la gasolina regular de 50 ppm en Europa (FOB ARA - Rotterdam) de la publicación PLATT´s de Standard & Poor´s de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t.
UNL10 ppm(t): Es el promedio de la cotización de la gasolina regular de 10 ppm en Europa (FOB ARA - Rotterdam) de la publicación PLATT´s de Standard & Poor´s de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US$/Gal) para el periodo t.

40: Es la diferencia actual entre el contenido de azufre de la gasolina regular de 50 ppm en Europa (FOB ARA - Rotterdam) y la gasolina regular de 10 ppm en Europa (FOB ARA - Rotterdam).

El valor IPAC(t) será igualmente el que se tenga como referencia para el cálculo del precio de la gasolina motor extra oxigenada.."

ARTÍCULO 2º. TRANSITORIO. Si de la aplicación de lo señalado en el artículo anterior, resultaré un mayor valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante con respecto al señalado para el mes de julio del año 2008, dicho mayor valor se incluirá en el precio de la gasolina oxigenada proporcionalmente y durante seis meses (16,67% cada mes), contados a partir del mes de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, cada uno de los seis meses se deberá realizar el respectivo cálculo del ingreso al productor, con el fin de ajustar el 16,67% correspondiente para el señalado mes.

El Ministerio de Minas y Energía publicará el valor del Ingreso al Productor del Alcohol Carburante aplicable para cada uno de los seis meses, calculado de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 2º de la Resolución 18 1088 de 2005, modificado por la Resolución 18 1760 de 2005, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. El Valor de $4496.88 por galón se actualizará cada año a partir del 1º de enero de 2009, de la siguiente manera:

1. Para el mes de enero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior a la fecha del ajuste con corte al mes de noviembre y, el 30% restante, con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de noviembre.
2. A partir del mes de febrero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior con corte al mes de diciembre y, el 30% restante, con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de diciembre."

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos 2º y 3º de la Resolución 18 0222 del 27 de febrero de 2006 y el

Artículo 2º de la Resolución 18 1088 de 2005 y deroga la Resolución 18 1335 del 30 de agosto de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

ANEXO 11

Resolución 180120

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN 18 0120 DE 28 enero 2009

( )

Por la cual se modifica, el factor FC3 del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que en el Artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el Artículo 1° ibídem, se señaló que el Factor FC3, que corresponde al factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, se fijaba preliminarmente en veintiuno punto once (21.11), factor que incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol.

Que de acuerdo con nuevas evaluaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, a partir de información suministrada por el sector azucarero, se hace necesario ajustar en forma definitiva el factor en mención, el cual se establecerá en veintitrés punto ochenta y ocho (23.88).

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica, el factor FC3 del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modifícase el factor FC3 del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, por el cual se modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, el cual quedará así:

" FC3: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija preliminarmente en veintitrés punto ochenta y ocho (23.88). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol."

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

JCVD/

ANEXO 12

Resolución 180515 de 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE

( )

Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que en el Artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, modificada por la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el numeral 2° del Artículo 1° ibídem, se indicó que para efectos del cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se tomaría como una de las variables el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, visto este como el precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado.

Que de acuerdo con nuevas evaluaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario modificar la referencia utilizada, por cuanto el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente está asociado es al azúcar crudo que se utiliza para producir el alcohol carburante y no al azúcar refinado, el cual requiere de procesos adicionales para su producción (blanqueo y refinación).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modifícase numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, el cual había sido modificado parcialmente por la resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009, el cual quedará así:

"..

2. El promedio de la paridad exportación del azúcar crudo, correspondiente al Contrato No. 11 de la Bolsa de Nueva York para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón según la siguiente fórmula:

EqAC(t) = [AzNY(t) * FC1 * FC2* TRM / (FC3 * FC4)]

Donde:

EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el periodo t.

AzNY(t): Es el promedio de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar crudo, correspondiente al Contrato No. 11 de la Bolsa de Nueva York para los veinticinco (25) días del mes anterior, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en centavos de dólar por libra por tonelada (USCent$/Lb).

FC1: Es el factor de conversión de centavos de dólar por libra tonelada (USCent$/Lb) a dólares por tonelada (US$/TON), el cual es de veintidós punto cero cuarenta y seis (22.046).

FC2: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

FC3: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC4: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija en veintiuno punto ochenta y seis (21.86). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante"

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0120 del 28 de enero de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

JCVD/

ANEXO 13

Resolución 180825 de 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN 18 0825 DE MAYO 27 DE 2009
( )

Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministro de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que en el Artículo 1° de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, modificada por la Resolución 18 0515 del 1° de abril de 2009, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el documento CONPES en mención se estableció que para efectos del cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se tomaría como una de las variables el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, variable que se ha venido revisando y señalando con base en el precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado y del azúcar crudo en el último acto administrativo establecida sobre el particular.

Que de acuerdo con nuevas evaluaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, se hace necesario modificar la referencia utilizada, por cuanto se ha determinado que el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente para la producción de alcohol carburante está asociado a la paridad exportación del azúcar blanco, descontado los costos de transporte al puerto de exportación, los gastos asociados a dicha actividad y el beneficio que se obtiene al utilizar la vinaza generada en

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante"

el proceso de producción del alcohol carburante dentro de las actividades agrícolas para la obtención de las respectivas materias primas.

Que de otro lado, con el fin de mitigar el impacto del precio del alcohol carburante sobre el precio de los combustibles y en general sobre los consumidores finales, bajo la filosofía de tener un combustible de mejor calidad a un precio similar, se hace necesario establecer un techo al precio de dicho producto en el país, el cual en ningún caso podrá ser superior al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada del mes anterior, además de señalar que en cálculo de la paridad exportación del azúcar blanco se tomará como referencia el promedio móvil de los últimos 6 meses.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modifícase numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, el cual había sido modificado por la Resolución 18 0515 del 1° de abril de 2009, el cual quedará así:

"..

1. El promedio móvil de los últimos seis (6) meses de la paridad exportación del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón según la siguiente fórmula:

EqAC(t) = [(AzLN(t) – GE) * FC1 * TRM / (FC2 * FC3)] - TT - CV

Donde:

EqAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el periodo t.

AzLN(t): Es el promedio móvil de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres para los últimos seis (6) meses, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en dólares por tonelada (US$ / Ton).

GE: Son los gastos de exportación promedio del azúcar refinado. Este valor se fija en doce dólares por Tonelada (US$ / Ton), de acuerdo con el promedio de los gastos de exportación del azúcar refinado.

FC1: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

FC2: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC3: Es el factor de rendimiento entre alcohol y azúcar, expresado en litros equivalentes de alcohol por quintal de azúcar, el cual se fija preliminarmente en veintitrés punto ochenta y ocho (23.88). Este factor incluye la relación estequiométrica entre azúcar y alcohol, la

ANEXO 14

Resolución 180643 2012

República de Colombia

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 180643 DE

( )

Por la cual se modifica el numeral 2º del Artículo 1º de la Resolución 18 1232 de 2008, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA AD HOC

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001 y el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 18 del Artículo 2º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que en el Artículo 1º de la Ley 693 de 2001 se establece que las gasolinas que se utilicen en el país, en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que en concordancia con lo establecido en el Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, modificada por la Resolución 18 0515 del 1º de abril de 2009, modificada a su vez por la Resolución 18 0825 del 27 de mayo de 2009, se estableció una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante.

Que en el Documento CONPES en mención se estableció que, para efectos del cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante, se tomaría como una de las variables el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción de alcohol carburante, variable que se ha venido revisando y señalando con base en el precio de paridad exportación del azúcar blanco refinado y del azúcar crudo.

Que como consecuencia de la eliminación de la tabla de fletes del Ministerio de Transporte se hace necesario actualizar los cálculos de los costos de transporte para el cálculo del costo de oportunidad de exportación del azúcar.

Que con el fin de mitigar el impacto del precio del alcohol carburante sobre el precio de los combustibles y en general sobre los consumidores finales, bajo la filosofía de tener un combustible de mejor calidad a un precio similar, se hace necesario establecer un techo al precio de dicho producto en el país, el cual en ningún caso podrá ser superior al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada del mes anterior, además de señalar que en el cálculo de

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifica el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 de 2008, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante

la paridad exportación del azúcar blanco se tomará como referencia el promedio móvil de los últimos 6 meses.

Que mediante el Decreto 3823 del 12 de octubre de 2011, el Presidente de la República nombró al Ministro de Hacienda y Crédito Público como Ministro de Minas y Energía Ad – Hoc, para que conozca y decida los asuntos relacionados con la fijación del precio de los biocombustibles.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, el cual quedará así:

".2. El promedio móvil de los últimos seis (6) meses de la paridad exportación del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres, a su equivalente de alcohol carburante en pesos por galón incluyendo los costos de fabricación, menor recuperación de sacarosa, ahorros por no blanquear el azúcar e ingresos por utilización de vinazas según la siguiente fórmula:

$$VEAC(t) = \frac{(AZLN(t) - GE) * TRM - TT(t)}{(FC1 - FC2 - FC3 + FC4) * FC5} * FC6 - CV$$

Donde:

VEAC(t): Es el valor equivalente del alcohol carburante, expresado en pesos por galón, para el periodo t.

AZLN(t): Es el promedio móvil de las cotizaciones de cierre de la posición más cercana del azúcar blanco refinado, correspondiente al Contrato No. 5 de la Bolsa de Londres para los últimos seis (6) meses, publicadas en Reuters, Bloomberg o Futures Source, expresadas en dólares por tonelada (US$ /Ton).

GE: Son los gastos de exportación promedio del azúcar refinado. Este valor se fija en veintiséis (26) dólares por Tonelada (US$ / Ton), de acuerdo con el promedio de los gastos de exportación del azúcar refinado (manejo en puerto, carga a contenedor y carga de contenedor a barco).

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

TT(t): Flete de transporte promedio del azúcar refinado entre el centro de producción y el puerto de exportación (Cali-Buenaventura), el cual se fija a partir del SICETAC (Sistema de Información de Costos Eficientes de Transporte Automotor de Carga www.mintransporte.gov.co) con los siguientes parámetros:

- utilizando como vehículo de transporte un Tracto camión
- 2 horas de espera para cargue,
- 1 hora para cargue,
- 6 horas de espera para descargue y
- 1 hora para descargue.

FC1: Es la relación estequiométrica de producción de etanol por quintal de azúcar igual a 29.22 litros/quintal.

FC2: Es el factor de corrección por menor recuperación de sacarosa igual a 0.97 litros / quintal.

Continuación de la Resolución: Por la cual se modifica el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 de 2008, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante

FC3: Factor asociado a los costos de transformación del azúcar en etanol anhidro, en planta igual a 6.378 litros/quinta.

FC4: Factor asociado al ahorro de los costos de refinación y blanqueo del azúcar equivalente a 2.025 litros/quintal.

FC5: Es el factor de conversión entre quintales de azúcar y toneladas de azúcar, el cual es de veinte (20).

FC6: Es el factor de conversión de galones a litros, el cual es de tres punto setecientos ochenta y cinco (3.785).

CV: Es el ahorro en pesos por galón ($/galón), que se obtiene al utilizar la vinaza generada en el proceso de producción del alcohol carburante dentro de las actividades agrícolas para la obtención de las respectivas materias primas, el cual se fija en veintidós punto treinta y nueve (22.39) pesos por galón. Dicho valor se actualizará anualmente en el mes de febrero de acuerdo con los costos de las materias primas petroquímicas a sustituir al aplicar la vinaza como fertilizante.

t: Corresponde al mes para el cual se efectúa el cálculo.

Artículo 2° El valor del ingreso al productor de alcohol carburante $IP_{AC}(t)$ para un determinado mes, definido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, la cual ha sido ajustada a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2002 y del presente acto administrativo, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0825 del 27 de mayo de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Minas y Energía Ad Hoc

Proyectó Mauricio Olaya
Revisó Jorge Alirio Ortiz/Juan José Parada Holguín

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica, el numeral 2° del Artículo 1° de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2008, la cual modificó parcialmente el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 de 2005, en relación con la estructura para el cálculo del ingreso al productor del alcohol carburante"

menor recuperación de alcohol a partir de la sacarosa y el costo de conversión del azúcar en alcohol

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior al período t.

TT: Es el valor del flete de transporte promedio del azúcar refinado entre el centro de producción y el puerto de exportación en pesos por galón ($ / galón), el cual se fija en treinta y nueve mil pesos por tonelada, equivalentes a ciento diecinueve punto treinta y dos (119.32) pesos por galón, de acuerdo con lo establecido por la tabla de fletes nacional del Ministerio de Transporte para la ruta Cali – Buenaventura. Dicho valor se actualizará cada vez que se modifique o actualice la tabla en mención.

CV: Es el ahorro en pesos por galón ($ / galón), que se obtiene al utilizar la vinaza generada en el proceso de producción del alcohol carburante dentro de las actividades agrícolas para la obtención de las respectivas materias primas, el cual se fija en veintidós punto treinta y nueve (22.39) pesos por galón. Dicho valor se actualizará anualmente en el mes de febrero de acuerdo con los costos de las materias primas petroquímicas a sustituir al aplicar la vinaza como fertilizante.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario..."

ARTÍCULO 2°. El valor del ingreso al productor de alcohol carburante $IP_{AC}(t)$ para un determinado mes, definido de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, la cual ha sido ajustada a través de la Resolución 18 1232 del 30 de julio de 2002 y del presente acto administrativo, no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 0515 del 1° de abril de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

JCVD/

ANEXO 15

Resolución 40079 de 2018

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0079 DE

(- 1 FEB 2018)

Por la cual se definen los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016 definió las tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante entre las plantas destiladoras ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se podrá realizar la mezcla respectiva con el combustible fósil, que serían trasladadas en el precio de venta final de la gasolina oxigenada hacia los consumidores.

Que la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016 "*por la cual se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2017*", en el numeral 8.7 del artículo 8 estableció el valor por concepto del transporte de alcohol carburante que hará parte de la estructura de precios de la gasolina corriente oxigenada para el cálculo del precio de referencia al consumidor final.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, mediante comunicación radicada con el número 2016043130 del 29 de junio de 2016, remitió a la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, los soportes del modelo y metodología para calcular los costos del transporte terrestre de combustibles líquidos, aplicables al mercado local.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera conveniente adoptar el modelo y metodología de costos de transporte terrestre mencionado, como marco de referencia para el cálculo de los valores máximos a ser **reconocidos en la estructura de** precio de venta de la gasolina oxigenada por concepto del transporte terrestre del alcohol carburante.

Que la Dirección de Hidrocarburos actualizó los parámetros, indicadores, índices, valores de precios de referencia y demás información relevante que hacen parte integral del modelo, con el objetivo de realizar una valoración económica bajo condiciones de mercado actuales, según la mejor información disponible a corte de junio de 2017.

Que se considera necesario actualizar los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada por concepto del transporte terrestre del alcohol carburante, desde cada uno de los puntos de producción y/o importación hasta las plantas de los distribuidores mayoristas donde se mezcla con gasolina, propendiendo por la estabilización del precio final de los combustibles.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y en la Resolución 4 0310 de 2017, el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios del público, durante los días 18 a 26 de septiembre y 4 al 12 de octubre del 2017.

Que como resultado de la publicación del proyecto de resolución en la página web del Ministerio de Minas y Energía, se recibieron comentarios de la ciudadanía, como lo registra el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano, en los informes radicados bajo los números 2017064513 del 29 de septiembre de 2017 y 2017068940 del 17 de octubre del 2017, a los cuales se les dio respuesta y se acogieron algunas de las observaciones efectuadas, tal y como se registra en el documento de memoria justificativa de esta resolución.

Que como parte de la elaboración del proyecto normativo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía diligenció el formato de cuestionario acerca de la "Evaluación De La Incidencia Sobre La Libre Competencia De Los Proyectos De Actos Administrativos Expedidos Con Fines Regulatorios" que la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, ha dispuesto en su página web, concluyendo la citada Dependencia que el proyecto de acto administrativo que dio lugar a la presente resolución no tiene incidencia alguna en la libre competencia.

Que mediante comunicación enviada por el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia de la SIC, con número de radicado MME 2017069798 del 20 de octubre de 2017 "ejercicio de la función preventiva de abogacía de la competencia", esa entidad solicitó al Ministerio de Minas y Energía información en relación con el proyecto de acto administrativo de que trata esta resolución.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio radicado con el número 2017071631 del 27 de octubre de 2017 remitió a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, la información solicitada por el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia.

Que a propósito de la información remitida a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC, esta misma Delegatura solicitó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante las comunicaciones con radicados MME 201708031 del 30 de noviembre y MME 2017083951 del 13 de diciembre de 2017, información relevante y adicional, con el objetivo de complementar y ampliar la información solicitada. Dichas comunicaciones fueron atendidas a la SIC, con los documentos con radicados 2017081671 del 4 de diciembre de 2017 y 2018002710 del 15 de enero de 2018, respectivamente

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado MME 2018006744 del 31 de enero de 2018 se pronunció en relación con la información remitida a esa entidad y en el marco del concepto de abogacía de la competencia recomendó al ente regulador: (i) realizar un estudio del impacto que ha tenido la regulación de precios de transporte de etanol o, en su defecto, implementar una medida intermedia declarando régimen de libertad vigilada en esta materia y, (ii) evaluar si, de acuerdo con los resultados de la evaluación de

impacto que recomienda, es necesario revisar la estructura de precios de los combustibles para permitir mayores eficiencias en los precios en beneficio de los consumidores.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, este Ministerio se aparta de las recomendaciones presentadas por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones señaladas en la memoria justificativa del presente acto administrativo, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. El Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, facultó al Ministerio de Minas y Energía para *"Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 470 de 2013*[1]*"*. En este sentido, la Resolución que se pretende, no tiene por objeto corregir fallas de regulación, como lo afirma la SIC en su concepto, sino dar cumplimiento a las funciones conferidas a este Ministerio en materia de regulación observando la oportunidad y conveniencia para la expedición, derogatoria, modificación o adición de las mismas que haya proferido.

   Lo anterior, aunado a la calidad de servicio público que se le reconoce a la distribución de combustibles líquidos mediante el artículo 212 del Código de Petróleos, carácter que involucra tanto la actividad como los sujetos que la ejercen. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 1997 en la señala el alto que riesgo que implica la actividad de distribución de combustibles lo que deriva en la necesidad de disponer de un conocimiento especializado y técnico para su reglamentación.

   Dicha caracterización de servicio público se fortalece a través de la Sentencia proferida el 25 de agosto de 2010 por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la cual se pronuncia sobre la legalidad de la reglamentación dispuesta en el Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015 señalando en sus consideraciones que el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo es de interés nacional, por lo que es apropiado que su regulación se atribuya al Gobierno Nacional.

   Que en la medida que el transporte y distribución de combustibles han sido reconocidos como (i) servicio público, (ii) actividad de alto riesgo, y (iii) de interés nacional, resulta pertinente la existencia de regulaciones técnicas y económicas especiales expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, que permitan el control y la correcta prestación del servicio y desarrollo de las actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles.

2. En el documento CONPES No. 3510 del 31 de marzo de 2008 se indican los *"Lineamientos de Política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia"*, y se señala expresamente como una de las estrategias y planes de acción, la *"Definición de un nuevo esquema de regulación de precios de biocombustibles"*. En este mismo documento, acerca del transporte de los biocombustibles se establece que: *"Es necesario desarrollar un marco regulatorio para la actividad de transporte de biocombustibles que responda a la dinámica de un mercado creciente. Así, se recomienda al MME desarrollar un esquema de regulación de cargos unitarios para remunerar la actividad de transporte"*. En este sentido, el documento CONPES No. 3510 ratifica como su recomendación número 14, el que *"el MME desarrolle un esquema de regulación de cargos unitarios para remunerar la actividad de transporte"*, por lo que la definición de valores máximos a ser reconocidos

[1] Numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013.

en la estructura de precio de venta, corresponde precisamente a esta recomendación de política pública acerca de la definición de remuneración por cargos unitarios.

3. La presente regulación busca establecer aquella remuneración máxima que, dentro de la estructura de precios de los combustibles, sea trasladada al consumidor final por concepto del transporte de alcohol carburante desde los centros de producción existentes y los nuevos centros de producción y puntos de importación hacia los puntos o plantas de mezcla. Es decir que, en uso de sus facultades y competencias, este Ministerio pretende regular aquel valor máximo a ser transferido al consumidor final, en aras de buscar que el mecanismo de competencia entre agentes permita al consumidor percibir siempre precios menores o iguales a dicho valor máximo establecido por la regulación.

4. El presente acto administrativo se articula con las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un nuevo País", el cual en materia de abastecimiento de combustibles líquidos y biocombustibles busca, entre otros objetivos, revisar la política de precios de combustibles para validar o ajustar los aspectos que permitan fijar precios menos volátiles a los consumidores finales, conducente a asegurar un abastecimiento confiable para el país. Este objetivo tiene concordancia con la función del Ministerio de Minas y Energía de adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de los combustibles, de acuerdo con lo previsto en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

5. Adicionalmente, este Ministerio cuenta con la facultad para determinar el régimen de libertad aplicable, considerando que los actualmente previstos en materia de precios de los combustibles son los requeridos para procurar la eficiente prestación de este servicio público y especialmente para lograr un control mucho más efectivo en el precio final de los combustibles, siendo esta una finalidad social y de interés general.

   De otra parte, este Ministerio ha venido realizando la revisión de las estructuras de precios de los combustibles así como de sus respectivos componentes. En este sentido se expidió la Resolución 4 1281 del 30 de diciembre de 2016. Por tanto, la recomendación de la Superintendencia de Industria y Comercio a este respecto, ya se ha venido ejecutando en el marco de las funciones que así le corresponden.

6. La presente regulación pretende establecer la remuneración máxima a ser trasladada al consumidor final dentro de la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, con respecto al uso de alcohol carburante en la mezcla, y en particular al transporte requerido para tal fin. Por lo tanto, en ningún momento se pretende regular lo ya establecido con respecto al transporte por carretera, en virtud que esta actividad está reglada por el Ministerio de Transporte bajo un régimen de libertad vigilada. Es así que el Decreto 2228 de 2013 señala que las relaciones económicas entre los agentes de este mercado (el generador de carga, la empresa de transporte y el propietario del vehículo) son establecidas por las partes con una única restricción, esto es, que en ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación cuya referencia es el sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1°. Definición de las zonas de origen de producción o importación: Fíjanse las siguientes zonas de origen del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que la Dirección de Hidrocarburos

del Ministerio de Minas y Energía establezca con respecto de esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden los respectivos sitios o plantas de producción-destilación, centros de acopio o almacenamiento, puntos de importación u otra instalación técnica que permita el almacenamiento y entrega del biocombustible, ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Zonas de Origen

Código Zona de Origen	Departamento de Zona de Origen	Sitios ubicados en los Municipios y cercanías:
O_1	Cauca, Valle del Cauca	Miranda, Candelaria, Palmira
O_2	Valle del Cauca	Zarzal
O_3	Meta	Puerto López, Remolino
O_4	Risaralda	Balboa
O_5	Bolivar	Cartagena
O_6	Atlántico	Barranquilla

Articulo 2°. Definición de las zonas de destino con fines de realización de la mezcla del biocombustible con combustible fósil: Fíjanse las siguientes zonas de destino del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Minas y Energía ha establecido con respecto a agentes, plantas y medios autorizados para la realización de la actividad de distribución mayorista, comercialización industrial y demás con respecto a esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden las respectivas plantas, centros de acopio o almacenamiento, puntos de mezcla u otra instalación técnica ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla No. 2. Zonas de Destino

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en los Municipios y cercanías:
D_1	Atlántico	Baranoa
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa
D_3	Bolivar	Cartagena
D_4	Cesar	La Gloria
D_5	Antioquia	Turbo
D_6	Santander	Bucaramanga
D_7	Santander	Betulia, San Vicente de Chucuri
D_8	Santander	Cimitarra
D_9	Antioquia	Girardota
D_10	Antioquia	Medellin
D_11	Antioquia	Rionegro
D_12	Antioquia	La Pintada
D_13	Caldas	La Dorada
D_14	Tolima	Mariquita
D_15	Caldas	Manizales
D_16	Casanare	Aguazul
D_17	Cundinamarca	Tocancipá
D_18	Risaralda	Pereira
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid
D_20	Cundinamarca	Bogotá D.C.
D_21	Casanare	Sabanalarga
D_22	Valle del Cauca	Cartago
D_23	Tolima	Coello
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara de Buga
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura
D_26	Valle del Cauca	Yumbo
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias
D_28	Huila	Neiva
D_29	Nariño	Chachagüi
D_30	Nariño	San Andrés de Tumaco

Artículo 3°. Valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante: Fíjanse los siguientes valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada, por concepto de transporte terrestre del alcohol carburante, denominados en pesos colombianos por galón ($/gal), según la zona de destino que recibirá el biocombustible. La siguiente tabla relaciona estos valores y la respectiva zona de destino:

Tabla No. 3 Valores máximos a ser reconocidos por concepto de transporte terrestre de alcohol carburante

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Valor máximo en $/gal
D_1	Atlántico	Baranoa	124
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	112
D_3	Bolivar	Cartagena	124
D_4	Cesar	La Gloria	326
D_5	Antioquia	Turbo	452
D_6	Santander	Bucaramanga	648
D_7	Santander	Betulia, San Vicente de Chucuri	604
D_8	Santander	Cimitarra	486
D_9	Antioquia	Girardota	304
D_10	Antioquia	Medellin	284
D_11	Antioquia	Rionegro	376
D_12	Antioquia	La Pintada	240
D_13	Caldas	La Dorada	352
D_14	Tolima	Mariquita	334
D_15	Caldas	Manizales	274
D_16	Casanare	Aguazul	538
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	340
D_18	Risaralda	Pereira	96
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid	402
D_20	Bogotá	Bogotá	444
D_21	Casanare	Sabanalarga	492
D_22	Valle del Cauca	Cartago	164
D_23	Tolima	Coello	154
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	96
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	160
D_26	Valle del Cauca	Yumbo	150
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias	448
D_28	Huila	Neiva	300
D_29	Nariño	Chachagüi	450
D_30	Nariño	San Andrés de Tumaco	616

Parágrafo: En la medida en que se tengan plantas de producción, centros de acopio, centros o plantas de almacenamiento o puntos de importación alcohol carburante adicionales a los ya definidos previamente, el Ministerio de Minas y Energía regulará estos valores máximos, desde dichos puntos adicionales hacia las zonas de destino existentes o adicionales en las cuales se pudiera realizar la mezcla.

Artículo 4°. Valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante ante situaciones de Abastecimiento Temporal Especial según declaración del Ministerio de Minas y Energía: Fíjanse los siguientes valores máximos, denominados en pesos colombianos por galón ($/gal), para su aplicación exclusiva ante la declaración por parte de este Ministerio, mediante resolución, de una Situación de Abastecimiento Temporal de alcohol carburante.

Estos valores serán aplicables únicamente para aquellas zonas de destino y en la respectiva vigencia que se establezcan en dicha declaratoria. La siguiente tabla relaciona esos valores máximos y la respectiva zona de destino:

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se definen los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante"*

Tabla No. 4 Valores máximos a ser *reconocidos* en el precio de venta por concepto de transporte terrestre de alcohol carburante ante situaciones de Abastecimiento Temporal Especial (A.T.E.)

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Valores máximos en $/gal según declaración de A.T.E.
D_1	Atlántico	Baranoa	1.170
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.166
D_3	Bolivar	Cartagena	1.176
D_4	Cesar	La Gloria	738
D_5	Antioquia	Turbo	908
D_6	Santander	Bucaramanga	648
D_7	Santander	Betulia, San Vicente De Chucuri	612
D_8	Santander	Cimitarra	578
D_9	Antioquia	Girardota	614
D_10	Antioquia	Medellín	596
D_11	Antioquia	Rionegro	602
D_12	Antioquia	La Pintada	626
D_13	Caldas	La Dorada	698
D_14	Tolima	Mariquita	698
D_15	Caldas	Manizales	698
D_16	Casanare	Aguazul	854
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	844
D_18	Risaralda	Pereira	814
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid	820
D_20	Bogotá	Bogotá	826
D_21	Casanare	Sabanalarga	884
D_22	Valle del Cauca	Cartago	844
D_23	Tolima	Coello	814
D_24	Valle del Cauca	Guadalajara De Buga	914
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	1.022
D_26	Valle del Cauca	Yumbo	972
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias	952
D_28	Huila	Neiva	978
D_29	Nariño	Chachagüi	1.110
D_30	Nariño	San Andrés de Tumaco	1.256

Artículo 5°. Actualización. Los valores establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente resolución serán reajustados a partir del año 2019, el día primero de marzo de cada año con base en la variación de los últimos doce (12) meses según el último valor disponible del índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE y disponible al momento de realizar este ajuste.

Artículo 6°. Actualización de valores en estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada. Modifíquese el numeral 8.7, del artículo 8 de la sección tercera de la Resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016, quedando de la siguiente manera:

"Numeral 8.7 Proporción del valor máximo a ser reconocido en la estructura de precio de venta al consumidor final por concepto del transporte del Alcohol Carburante: Es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la resolución 40079 del 1 de febrero de 2018 o las normas que la modifiquen o sustituyan, la proporción de alcohol carburante a utilizar en la mezcla con la gasolina motor corriente."

Artículo 7°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 2 de febrero de 2018, fecha en la que se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución 41277 de 2016.

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se definen los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante"*

Artículo 8°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los - 1 FEB 2018

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: José Manuel Moreno / Jefersson Alberto Mendoza
Revisó: Alonso Mayelo Cardona / Carlos David Beltrán / Juan Manuel Andrade / Yolanda Patiño
Aprobó: Germán Arce Zapata

ANEXO 16

Resolución Calidad Alcohol 0789 del 20 Mayo 2016

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NO. 0789

(20 MAY 2016)

Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 10, 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, la Ley 693 de 2001, el artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 381 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 898 de 1995, y sus modificaciones, regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

Que mediante Resolución 1565 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, se modificó el artículo 1 de la Resolución 898 de 1995, estableciendo la calidad del etanol anhidro combustible y el etanol anhidro combustible desnaturalizado, gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas a comercializar en el país.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer las normas y criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que según lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

Que mediante la Ley 693 de 2001 se dictaron normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crearon estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se establecieron otras disposiciones.

Que la mezcla del 90% de gasolina con 10% de etanol anhidro (E10) mejora la eficiencia de combustión en motores a gasolina reduciendo emisiones de monóxido de carbono entre otros contaminantes de interés ambiental.

Que cuando se alcanzan los niveles de saturación de agua en las mezclas de combustibles con etanol anhidro se presenta una separación de fases que afecta la calidad del combustible reduciendo sus beneficios energéticos y ambientales.

Que en mezclas del 90% de gasolina con 10% de etanol anhidro (E10), la separación de fases (saturación del agua) comienza alrededor de las 4500 ppm de agua (0,45% aproximadamente)[1].

Que la calidad del etanol anhidro combustible y del etanol anhidro combustible desnaturalizado influye en la corrosión y formación de gomas, lacas y barnices en motores a gasolina, fenómenos que reducen el rendimiento de los vehículos, aumentando el consumo de combustible y las emisiones de contaminantes al aire.

Que controlando el contenido de agua, la acidez y la conductividad en el etanol anhidro combustible y en el etanol anhidro combustible desnaturalizado, se previene la corrosión sobre los componentes internos de los motores a gasolina, así como la alteración en el funcionamiento de los mismos debido a la separación de fases en la mezcla.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario actualizar los requisitos de calidad del etanol anhidro combustible y del etanol anhidro combustible desnaturalizado en lo relacionado con el contenido de agua, acidez y conductividad, tanto para el producto de origen nacional como para el importado, de acuerdo con la definición de "productor de alcohol carburante" contenida en el artículo 1 de la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía.

Que los numerales 2 y 3 del artículo 26 de la Resolución 180687 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, modificado por el artículo 7 de la Resolución 181069 de 2005, establece entre las obligaciones a cargo del distribuidor mayorista de combustibles oxigenados, realizar pruebas de recibo en terminales al alcohol carburante desnaturalizado como a las gasolinas básicas y verificar los certificados de calidad de producto de los productores e importadores.

Que de conformidad con los literales a) y b) del artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003 modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, es obligación de quien produzca etanol anhidro combustible desnaturalizado, obtener el correspondiente Certificado de Conformidad de Producto expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado, a fin de asegurar que el producto cumple los requisitos de calidad establecidos y realizar en laboratorios debidamente acreditados, propios o de terceros, los análisis necesarios para cumplir las especificaciones de calidad del producto.

[1] M.F. Rondón, J.M. Mantilla Gonzáles, A. Muñoz Rodriguez (2015) Análisis de la solubilidad de la mezcla gasolina-etanol-agua a diferentes presiones y temperaturas.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

Que el anteproyecto de reglamento técnico se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 9 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2014.

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución fue notificado ante la Organización Mundial del Comercio – OMC, mediante documento identificado con la signatura G/TBT/N/COL/213, durante el periodo estipulado entre el 19 de agosto de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.

De igual forma, se realizó por parte del punto de contacto en OTC/MSF, la notificación ante la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, durante el periodo estipulado entre el 19 de agosto de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.

Que de conformidad con el Decreto 1844 de 2013, a mediante oficio del 19 de agosto de 2015, el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, manifiesta que el reglamento técnico no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos allí mencionados, y por lo tanto el proyecto de resolución surtirá el proceso de consulta internacional en cumplimiento con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Que mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2016, el Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifestó que *"De acuerdo con su solicitud, desde la dirección de Regulación confirmamos que no se hace necesario notificar a la OMC nuevamente pues los cambios se dieron como resultado del proceso de consulta y se derivan de comentarios realizados por los Estados Unidos de América".*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010, actualmente compilado en el Decreto 1074 de 2015, se elevó consulta a la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la abogacía de la competencia, a lo cual, dicha entidad mediante comunicación del 27 de enero de 2016, presentó recomendaciones que fueron analizadas de la siguiente forma:

1. **Imposición de requisitos más exigentes que los referentes extranjeros y particularmente gravosos para el producto importado.**

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio recomendó:

> *"(...) evitar la imposición de requisitos más exigentes que los referentes extranjeros utilizados como soporte para la actualización del presente reglamento, y particularmente gravosos para el producto importando en ausencia de soporte técnico que lo justifique(...)"*

Al revisar la normatividad existente en varios países del mundo[2], contenida y publicada en la Worldwide Fuel Charter - WFC[3] y para nuestro caso específico en el documento

[2] Se estudiaron los estándares reportados en la norma de la Unión Europea aplicada en 28 países incluyendo los tres pertenecientes a la Asociación Europea de Libre Cambio o EFTA (European Free Trade Association) por sus siglas en Ingles, integrada por Suiza, Noruega, Islandia y el Principado de Liechtenstein, al igual que los países en los cuales aplica el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) Costa Rica, Salvador, Guatemala y Nicaragua y otros países de manera independiente para un total de 65 países reportados.

[3] La Carta de combustibles se estableció por primera vez en 1998 para promover una mayor comprensión de las necesidades de calidad del combustible de las tecnologías de vehículos de motor y armonizar la calidad del combustible en todo el mundo, de acuerdo con las necesidades de los vehículos, proporcionando las especificaciones de combustible recomendadas para una gama de calidades de gasolina y diesel para su uso con motores diseñados para diferentes niveles de control de emisiones.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

"ETHANOL GUIDELINES" publicado en 2009 y la edicion 15 de la carta de combustibles (2014), se encontró que los valores de porcentaje de agua máximo permitido están entre 0,2%[4] y 1,0%[5], siendo el valor de 0,3% el aplicado en un mayor número de paises, impuesto mediante la norma EN 15376:2011[6], y adicionalmente es el recomendado por la WFC.

No obstante, para el caso colombiano, estudios realizados determinaron que la separación de fases comienza alrededor de las 4500 ppm de agua (0,45% aproximadamente)[7]. La separación de fases causaría la posible corrosión de los componentes internos del sistema de inyección y sus sistemas asociados, y la alteración en el funcionamiento de los motores[8]. Por lo anterior, se ha definido para Colombia un valor máximo de contenido de agua y metanol de 0,5% en volumen para el etanol anhidro.

2. **Impacto sobre la libre competencia económica por razones asociadas con la justificación y la proporcionalidad entre el mecanismo de evaluación de la conformidad y el nivel de riesgo.**

La Superintendencia de Industria y Comercio recomendó:

> *"(...) Evaluar la posibilidad de optar por un mecanismo de evaluación de conformidad que mitigue la posible imposición de barreras a la entrada de producto importado al país.(...)"*

Al respecto, el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, indica que las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos[9].

Los biocombustibles son importantes, no solamente porque ayudan en la sustitución de los combustibles derivados del petróleo, diversificando la matriz energética del país y disminuyendo la dependencia de los hidrocarburos fósiles, sino que presentan una cantidad importante de beneficios a nivel ambiental y económico, por ejemplo, el uso de etanol combustible mezclado con gasolina puede significativamente reducir el uso de petróleo, las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la calidad del aire en las áreas metropolitanas, por ser este esencialmente un combustible limpio[10].

---

[4] Este valor se exige desde el año 2010 en Ucrania en aplicación de la norma DSTU 7166:2010

[5] Este valor es exigido para su aplicación en países como Australia, Chile, Republica Dominicana, Ghana, Indonesia, Nueva Zelanda, Perú, Rusia y Estados Unidos en donde se exige desde Julio de 2013.

[6] Este valor se aplica en los 28 países pertenecientes a la Unión Europea y los 3 pertenecientes a la EFTA desde el año 2011

[7] M.F. Rondón, J.M. Mantilla Gonzáles, A. Muñoz Rodriguez (2015) Análisis de la solubilidad de la mezcla gasolina-etanol-agua a diferentes presiones y temperaturas.

[8] Estos inconvenientes se encuentran citados en diferentes estudios tales como: Strus, B., Sobczyńska, A. y Wiśniewski, M. (2008). Solubility of water and association phenomena in gasoline modified with hydrophilic additives and selected surfactants. Publicado en: Fuels, 87(6), 957- 963; Torres, J., Molina, D., Pinto, C. y Rueda, F. (2002). Estudio de la mezcla de gasolina con 10% de etanol anhidro. Evaluación de propiedades fisicoquímicas. Publicado en: Ciencia, Tecnología y Futuro, 2(3), 71-82; Karaosmanoglu, F., Isigigur, A. y Aksoy, A. (1996). Effects of a New Blending Agent on Ethanol-Gasoline Fuel. Publicado en: Energy Fuels, 10(3), 816-820.

[9] El Artículo 2.2.1.7.6.1. del Decreto 1595 de 2015 considera como objetivos legítimos para la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, de la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, la salud animal o vegetal o del medio ambiente.

[10] El Artículo 5° de la Resolución 2604 de 2009, establece que para efectos de lo previsto en la Ley 1083 de 2006, se consideran combustibles limpios (...) g) Mezclas de gasolina con alcohol carburante o etanol anhidro desnaturalizado. La mezcla no debe superar 50 ppm de azufre.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

La mezcla de etanol con gasolina genera un combustible oxigenado que contiene aproximadamente 35% de oxígeno, lo que reduce la concentración de partículas y óxidos de nitrógeno (NO_x) de la combustión y, al aumentar el contenido de oxígeno del combustible, mejora la combustión de la gasolina y la reducción de las emisiones de escape normalmente atribuido a la combustión imcompleta en vehículos de motor, tales como CO e hidrocarburos no quemados.[11]

El uso de mezcla de combustibles con etanol genera reducciones en las emisiones de CO, COV y NO_x , reducciones que pueden llegar representar un 0,5%, 5% y 7%, respectivamente.[12]

La Organización Panamerica de la Salud manifiesta que, *"(...) la contaminación del aire es considerada por la OPS como un determinante básico de la salud. Para que las células del cuerpo humano vivan, los seres humanos deben extraer oxígeno de la atmósfera y la contaminación del aire, en la forma como se da en la actualidad, hace que la disponibilidad de oxígeno en la atmósfera se vea disminuida, lo que termina por contaminar, además del aire, los pulmones (...)"*[13], esto debido a la alteración de las condiciones consideradas normales en el aire, ya sea por agentes químicos o físicos, entre ellos el monóxido de carbono (CO), los óxidos del azufre (SO_2, SO_3), los hidrocarburos, los óxidos de nitrógeno (N_2, NO, NO_2, N_2O) y las partículas, presentes estos, en gran mayoria en las emisiones de los gases de combustion de las fuentes móviles (vehículos).

Con base en lo anterior, se establece que el nivel de riesgo corresponde a ALTO en relación con los objetivos legítimos relacionados con protección ambiental y salud pública y en este contexto se debe utilizar una Certificación de Conformidad de Producto de Tercera Parte.

Teniendo en cuenta el tipo de producto que se está regulando y la cadena logística que debe establecer el importador, con el fin de introducir al país las mercancias reguladas por esta resolución, se ha definido en el marco de la aplicación del Capítulo 7 del Título I de la Parte 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, aceptar la presentación del Certificado de Conformidad de Producto, según sea el caso, expedido por un organismo de certificación acreditado por ONAC o por un organismo de certificación acreditado que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC cumpliendo los lineamientos establecidos en la norma NTC-ISO/17065, para garantizar que los productos cumplen con los parámetros y requisitos de calidad contenidos en la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas, para el uso en

[11] Conclusiones del estudio realizado por Mustafa Balat, Havva Balat; Recent trends in global production and utilization of bio-ethanol fuel; publicado en Applied Energy 86 (2009) paginas 2273–2282.
[12] Morten Winther, Flemming Møller, Thomas C. Jensen Emission consequences of introducing bio ethanol as a fuel for gasoline cars, Atmospheric Environment 55 (2012).
[13] El documento de la EAE resalta la cita en: OPS (2007), Salud en las Américas 2007, Washington.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

el territorio colombiano, con el objetivo de proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de los combustibles líquidos. Lo anterior, en el marco de la Política de Prevención y Control de la Contaminación del Aire que busca minimizar la generación de emisiones contaminantes y ruido a la atmósfera, así como, reducir los impactos sobre la salud pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica en el territorio colombiano a los productores nacionales, importadores, distribuidores y demás agentes económicos que utilicen como combustibles el etanol anhidro combustible con porcentaje de etanol mínimo del 99,5%, clasificado en la subpartida arancelaria 2207.10.00.00, "*alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % volumen*", y el "*etanol anhidro combustible desnaturalizado*" con porcentaje de etanol mínimo del 96,3%, desnaturalizado con un porcentaje máximo de 2% de gasolina, clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 "*alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación*", o la partida arancelaria que las sustituya.

Artículo 3. Parámetros de calidad del etanol anhidro combustible. Los parámetros de calidad son los establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. Parámetros de calidad del etanol anhidro combustible utilizado como componente oxigenante de gasolinas.

	Característica	Unidad	Especificación	Métodos de prueba
1	Color		Incoloro	Visual
2	Aspecto		Limpio, claro, sin color y libre de impurezas y de materiales en suspensión o precipitados	Visual
3	Acidez total (como ácido acético), máximo	mg/L	56	ABNT/ NBR 9866
		% masa	0,007	
4	pHe	Unidades de pH	7,0 - 9,0	ASTM D6423
5	Conductividad eléctrica máxima	µS/m	350	ABNT/ NBR 10547
6	Densidad a 20°C máximo	Kg/m^3	791,5	ABNT/ NBR 5992
7	Contenido de Etanol, mínimo	% Vol.	99,5	ASTM D5501
8	Contenido de Agua y Metanol, máximo	% Vol.	0,5	ASTM E1064 (agua) D5501 (metanol)
9	% alcohólico a 20°C	°INMP	99,2	ABNT-NBR 5992
10	Material no volátil a 105°C, máximo	mg/L	30	ABNT/ NBR 8911 o ABNT/ NBR 8644
11	Alcalinidad		Negativo	ASTM D1613
12	Contenido de cloro inorgánico, máximo	mg/kg	10	ASTM D7328 o ASTM D7319
13	Contenido de Cobre, máximo.	mg/kg	0,1	ABNT/ NBR 11331
14	Contenido de Hierro, máximo.	mg/kg	3	ABNT/ NBR 11331

ABNT/NBR: Métodos de la Asociación Brasilera de Normas Técnicas/Normas Brasileras.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de los parámetros de etanol anhidro combustible descritos en la tabla anterior, el productor y/o importador únicamente podrán despachar etanol anhidro combustible desnaturalizado.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

Para el caso del etanol anhidro combustible el productor nacional y/o el importador no estarán obligados a certificar la conformidad de este producto.

Artículo 4. Requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado. Los requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado son los establecidos en la Tabla 2.

TABLA 2. Requisitos de calidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado antes de mezclar con gasolina motor.

Característica		Unidad	Especificación	Métodos de prueba
1	% Etanol, mínimo.	% Vol.	96,3	ASTM D5501
2	Gomas extraíbles con solvente, máximas.	mg/100 ml	5,0	ASTM D381
3	Contenido de agua, máximo.	% Vol.	0,7	ASTM E1064
4	Contenido de desnaturalizante Mínimo. Máximo.	% Vol.	 1,7 2,8	Registro volumétrico: Calculado a partir del registro de volumen de los surtidores de alcohol y gasolina.
5	Contenido de cloro inorgánico, máximo.	mg/kg	10	ASTM D7328 o ASTM D7319
6	Acidez total (como ácido acético), máximo.	% masa (mg/L)	0,007 (56)	ASTM D1613
7	Contenido de Cobre, máximo.	mg/kg	0,1	ABNT/NBR 11331
8	Contenido de Hierro, máximo.	mg/kg	3	ABNT/NBR 11331
9	pHe.	Unidades de pH	7,0 a 9,0	ASTM D 6423
10	Conductividad eléctrica máxima.	µS/m	350	ABNT/ NBR 10547
11	Apariencia.		Visiblemente libre de contaminantes suspendidos o precipitados (claro y brillante).	Visual

ABNT/NBR: Métodos de la Asociación Brasilera de Normas Técnicas/Normas Brasileras

Parágrafo 1. Los productores y/o importadores de etanol anhidro combustible deberán desnaturalizar su producto para prevenir o evitar que este sea destinado al consumo humano. La desnaturalización del etanol anhidro deberá hacerse en la planta del productor nacional o en puerto colombiano para el caso que se importe etanol anhidro sin desnaturalizar. En el proceso de desnaturalización del etanol anhidro combustible, nacional o importado, deberá emplearse gasolina oxigenada, la cual deberá cumplir como mínimo con los parámetros de calidad contenidos en las Tablas 2A y 2B de la Resolución 1180 de 2006 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Para efectos de la comercialización, el productor y/o el importador únicamente deberán presentar al distribuidor mayorista el Certificado de Conformidad de Producto del etanol anhidro combustible desnaturalizado. Cuando un importador, o un productor nacional, de etanol sea también distribuidor mayorista de combustibles, el Certificado de Conformidad de Producto del etanol anhidro combustible desnaturalizado deberá presentarse al Ministerio de Minas y Energía para efectos de información y trazabilidad del producto.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

Artículo 5. Procedimiento de evaluación de la conformidad. Para efectos de la evaluación de la conformidad de este reglamento técnico, se deberán llevar a cabo los métodos de prueba señalados en la columna "*métodos de prueba*" de la tabla 2 de esta Resolución. Las pruebas se deberán realizar por laboratorios que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por organismos que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.9.2. "*Procedimiento para la evaluación de la conformidad*" del Decreto 1595 de 2015.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de las pruebas requeridas para la evaluación de la conformidad, estas se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el organismo de certificación de producto, de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.* El organismo de certificación de producto podrá utilizar laboratorios evaluados, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.9.5. del Decreto 1595 de 2015.

Artículo 6. Certificados para demostrar la conformidad. El productor nacional o el importador, únicamente podrán despachar etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista. Para cada despacho, deberá entregar el certificado de conformidad del etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista. Cuando un importador, o un productor nacional, de etanol sea también distribuidor mayorista de combustibles, el Certificado de Conformidad de Producto del etanol anhidro combustible desnaturalizado deberá presentarse al Ministerio de Minas y Energía para efectos de información y trazabilidad del producto.

Los certificados de conformidad de producto deberán: i) ser expedidos por un organismo de certificación acreditado por ONAC o por un organismo de certificación acreditado que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales; y ii) cumplir con cualquiera de los procesos de certificación establecidos en la norma NTC-ISO/17065, para garantizar que los productos cumplen con los requisitos de calidad contenidos en la presente resolución.

Parágrafo 1. Sin perjuicio del certificado de conformidad de producto, el productor o el importador, antes de distribuir en Colombia el etanol anhidro combustible desnaturalizado al distribuidor mayorista, deberá tomar muestras en territorio colombiano para verificar el contenido de etanol y agua, tal como se ordena en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 5 de la Resolución 181069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá tomar muestras para verificar el cumplimiento los parámetros de pH y conductividad tal como lo establece la Tabla 2 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que el producto despachado a los distribuidores mayoristas puede verse alterado durante el proceso de almacenamiento y transporte, los distribuidores mayoristas deberán realizar pruebas de recibo en terminales, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 180687 de 2003, modificado por el artículo 7 de la Resolución 181069 de 2005.

En caso de que el producto no cumpla con los parámetros de calidad, el distribuidor mayorista deberá rechazarlo e informar al proveedor.

"Por la cual se modifica la Resolución 898 de 1995 en lo relacionado con los parámetros y requisitos de calidad del Etanol Anhidro Combustible y Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado utilizado como componente oxigenante de gasolinas y se dictan otras disposiciones"

El distribuidor mayorista deberá conservar: i) una muestra testigo de cada lote o cochada de producto recibido en embalaje, debidamente sellado e identificado, por dos (2) meses contados a partir de la fecha de las pruebas, ii) los resultados de las pruebas de laboratorio: a) las realizadas por el productor/importador antes de despachar el producto que miden agua, etanol, pH y conductividad y b) las realizadas por el distribuidor mayorista al recibir el etanol anhidro combustible desnaturalizado, por dos (2) años, y iii) los certificados de conformidad entregados por el productor o importador.

Artículo 7. Esquemas de certificación para demostrar la conformidad. Para efectos de la demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico, se aceptarán los certificados expedidos bajo cualquiera de los esquemas de acreditación de producto descritos en la Norma ISO/IEC 17067.

Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución entra a regir en un término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial. Mientras entra en vigencia la presente resolución, se continuará aplicando la tabla 1A del artículo 1 la Resolución 1565 de 2004, modificada por la Resolución 2200 de 2005, y la tabla 1B del artículo 1 de la Resolución 1565 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 20 MAY 2016

Dada en Bogotá, D. C.,

LUIS GILBERTO MURILLO
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó:
Jorge Orlando Sánchez Orjuela – Dirección de Hidrocarburos MME
Nelson Javier Dueñas Vega – Dirección de Hidrocarburos MME
Mauricio Blanco Redondo – Dirección Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana - MADS

Revisó:
Carlos David Beltrán Quintero – Director de Hidrocarburos - MME
Francisco José Gómez Montes – Director Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana - MADS
Juan Manuel Andrade Morantes – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) – MME
Camilo Rincón Escobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADS

Aprobó:
Carlos Fernando Eraso Calero – Viceministro de Energía – MME
Pablo Vieira Samper – Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

ANEXO 17

Resolución 90454 de 2014

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0454 DE 2014

29 ABR 2014

Por medio de la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA AD-HOC

en ejercicio de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 693 de 2001, los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el Decreto 2128 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 693 de 2001, dictó normas sobre el uso de alcoholes carburantes y en su artículo 1° estableció que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes, tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que adicionalmente el artículo 3° de la mencionada ley, consideró el uso de Etanol carburante en las gasolinas y en el combustible Diesel, como factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Que mediante la Resolución 18 0687 de 2003, este Ministerio expidió la regulación técnica prevista en la Ley 693 de 2001, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el parágrafo del artículo 17 de la mencionada resolución, estableció: *"Se prohíbe a los productores nacionales la venta de alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país a personas distintas a los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, se entiende que no existe restricción para que los productores exporten alcoholes carburantes, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno de los mismos".*

Que la Resolución 18 1069 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía, modificatoria de la Resolución 18 0687 de 2003, dispone que se tendrán como productores de etanol anhidro o alcohol carburante, a los importadores de los mencionados productos.

Que de acuerdo con el análisis realizado con la información contenida en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, acerca de las ventas totales de los productores y las cifras de importación de etanol anhidro informadas a la Dirección de Hidrocarburos entre septiembre de 2013 y enero de 2014, se tiene que las importaciones mensuales de etanol anhidro representan actualmente en promedio un 11% de las ventas totales de los productores.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003".

Que mediante el Decreto 2128 de 2013, se nombró como Ministro de Minas y Energía Ad Hoc al Ministro de Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria Uribe, para conocer y decidir todos los asuntos relacionados con los biocombustibles en Colombia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página Web del Ministerio de Minas y Energía del 5 de febrero de 2014 al 25 de febrero 2014 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que sometido el proyecto de Resolución al concepto de que trata el Artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 del 5 de agosto de 2010, mediante oficio 14-69426-2-0, radicado en el Ministerio de Minas y Energía el 22 de abril de 2014 con el número 2014024636, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó que el proyecto: *"...si bien impone una barrera a la entrada que puede entenderse como una restricción a la competencia, la misma se ve justificada al amparo de la política pública del Gobierno Nacional para lograr las metas en cuanto a: i) autosuficiencia energética, y ii) desarrollo del sector agrícola".*

Que en aras de promover la autosuficiencia energética del país y el abastecimiento interno de alcohol carburante con la producción nacional, se hace necesario modificar el artículo 17 de la Resolución 18 0687 de 2003, con el fin de establecer las condiciones de comercialización a los importadores de etanol para cubrir el déficit en la oferta requerida y atender los porcentajes de mezcla de etanol en las distintas zonas del país en el marco del programa de oxigenación de gasolina colombiana, fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el artículo 17 de la Resolución 18 0687 del 17 de junio de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 17. El productor de alcoholes carburantes deberá anexar, con destino al distribuidor mayorista comprador, el respectivo certificado de calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalar sellos de seguridad en las válvulas o puntos de llenado y desocupación de cada contenedor despachado. Igual obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.

PARÁGRAFO 1°. Los productores nacionales sólo podrán vender alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país, a los distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, se entiende que no existe restricción para que los productores nacionales exporten alcoholes carburantes, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno.

PARAGRAFO 2°. Los importadores de alcoholes carburantes tendrán la misma limitación prevista en el parágrafo anterior en relación con su venta. La importación tendrá lugar para cubrir déficit en la oferta y cuando se requiera alcohol carburante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003".

Esta importación será autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, previo concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos."

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 29 ABR 2014

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Minas y Energía Ad-Hoc

ANEXO 18

CONCEPTO SIC RESOLUCION IMPORTACION ETANOL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 14-69426- -2-0 FECHA: 2014-04-14 17:42:25
DEP: 1000 DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGAD EVE: SIN EVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA FOLIOS: 4
ACT: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.

1000

Doctor
CARLOS DAVID BELTRAN QUINTERO
Asesor del Despacho del Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43, 57-31 CAN
BOGOTA D.C. COLOMBIA

Asunto:
Radicación: 14-69426- -2-0
Trámite: 396
Evento:
Actuación: 440
Folios: 4

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7, Ley 1340 de 2009). Proyecto de Resolución: *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 180687 del 17 de junio de 2003 y se establecen otras disposiciones, en relación con los alcoholes carburantes para uso en combustibles nacionales e importados".*

Respetado Doctor:

En relación con su comunicación de la referencia, radicada con el número 14-069426 del 1 de abril de 2014, este Despacho se permite rendir concepto frente al proyecto de resolución puesto a consideración por ustedes, para lo cual, en primer lugar, se describirá el fundamento legal de la abogacía de la competencia y, a continuación, los aspectos relativos a: i) la regulación propuesta; y ii) observaciones de la Superintendencia.

1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, *"la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre*

competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir (...)".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre los posibles efectos jurídicos derivados de un incumplimiento de las obligaciones que se desprenden del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, en los siguientes términos:

> *"El efecto jurídico que podría traer para la autoridad de regulación el no remitir un proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación dentro de la función de abogacía de la competencia, o el de apartarse del concepto previo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio sin manifestar de manera expresa los motivos por los cuales se aparta, en principio, sería la nulidad del acto administrativo de regulación por expedición irregular del acto administrativo y violación de las normas en que debe fundarse, causales que deberán ser estudiadas y declaradas, en todo caso, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".* (Subrayado fuera de texto).

2. REGULACIÓN PROPUESTA

De conformidad con el Decreto 381 de 2012[1], el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – MME tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Dado lo anterior, una de las funciones encomendadas al MME es la de definir los precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de los anteriores[2]. Para los temas de biocombustibles, en particular, el MME se apoya en la "Comisión Intersectorial para el manejo de Biocombustibles" creada por indicación del documento CONPES No. 3510 de 2008, y constituida mediante el Decreto 2328 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La distribución de combustible en el país es catalogada legalmente como un servicio público, en ese sentido, el MME formula, planea y regula las actividades propias de este mercado. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1617, que modificó el Decreto 381 de 1012, al Ministerio la asiste la función de adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

El proyecto de acto administrativo que acá se revisa, pretende modificar la Resolución No. 180687 del 17 de junio de 2013, particularmente para armonizar las disposiciones

[1] Artículo 1. Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013.

[2] Artículo 2, numeral 18. Decreto 381 de2012.

que se instituían como condicionamiento a las exportaciones con una restricción coincidente frente a las importaciones. Sobre el particular, la norma anterior disponía que los productores nacionales no tenían prohibición para exportar alcoholes carburantes, siempre y cuando se garantizara el abastecimiento interno de los mismos. Por su parte, la nueva norma dispone:

> *"Artículo 17.*
>
> *(...)*
>
> *PARAGRÁFO 1º: Los productores nacionales sólo podrán vender alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país, a los distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, se entiende que no existe una restricción para que los productores nacionales exporten alcoholes carburantes, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno.*
>
> *Parágrafo 2º: Los importadores de alcoholes carburantes tendrán la misma limitación prevista en el parágrafo anterior en relación con a venta. La importación tendrá lugar para cubrir el déficit de la oferta y cuando se requiera el alcohol carburante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país que son entendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.*
>
> *Esta importación será autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, previo concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos".*

Así pues, el proyecto de Resolución tiene como objetivo, concretamente, disponer una limitación a las importaciones de alcoholes carburantes, en coordinación con las limitaciones que soportaba desde antes la exportación, salvo para aquellos eventos en los que se requiera cubrir un déficit en la oferta o cuando sea necesario completar los porcentajes de las mezclas, caso en el cual se entiende habilitada la importación de alcoholes carburantes.

2. OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Sea lo primero aclarar que esta Superintendencia reconoce los efectos en la competencia que se derivan de una medida de restricción comercial, como es el condicionar la importación de alcoholes carburantes a la constatación de una situación de déficit. Lo anterior, por supuesto, tiene efectos en la competencia entre los agentes

del mercado y, en ese sentido, la SIC se permite realizar el análisis que le corresponde en cuanto a las barreras a la entrada de productos importados.

Así pues, si bien el proyecto de acto administrativo remitido se ofrece como una restricción a la posibilidad de que los distribuidores accedan a los bienes importados como productos sustitutos, lo cierto es que no se deben desadvertir las particularidades del mercado de que se trata para determinar la cualidad de dicha restricción ni los objetivos de política pública perseguidos por la regulación.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el bien nacional tiene un precio regulado[3] y dicha regulación comprende, incluso, la estructura de la distribución; mientras que el bien importado no está sujeto a las limitaciones de la regulación y está en un régimen de libertad de precios, de manera que hay condiciones asimétricas en la competencia entre el producto nacional y el producto importado.

Dadas las condiciones dispares en las que el producto nacional y el importado pugnan por su posicionamiento en el mercado, existen dos alternativas con que cuenta el MME para hacerle frente a una situación como esta: (i) la primera alternativa apunta a liberalizar el mercado y permitir que los agentes compitan libremente entre ellos (escenario deseable desde la óptica de la libre competencia); y (ii) la segunda alternativa apunta a la intervención gubernamental, a partir de un mecanismo que elimine la desventaja competitiva del producto nacional con el importado.

Sin el ánimo de ahondar sobre el particular, esta Superintendencia reconoce que la primera opción no responde a las políticas públicas de autosuficiencia energética y promoción del desarrollo agrícola, las cuales buscan estimular la producción de biocombustibles en el país. Aunado a lo anterior, se reconoce la intención que tiene Colombia de diversificar la canasta energética, razón por la cual ha promovido la producción de alcohol carburante o bioetanol con el fin de reducir la dependencia sobre combustibles fósiles[4].

Pues bien, en ese escenario en el que liberar el mercado resulta inconsistente con las políticas públicas perseguidas por el Gobierno Nacional, y las condiciones asimétricas en la competencia entre los productos importados y los nacionales pone en riesgo la efectividad de tales políticas públicas, se entiende que el MME haya optado por la alternativa de intervenir el mercado de la manera propuesta en el proyecto en cuestión.

---

[3] Como el mercado de los combustibles está legalmente definido como un servicio púbico, el precio es fijado mensualmente por el MME, mediante una fórmula en la que se establece el ingreso al productor, el costo de transporte, el ingreso al mayorista, los costos de marcación, el plan de continuidad, el ingreso al minorista, los impuesto nacionales y territoriales establecidos por ley.

[4] Folios 29 y 30 del Expediente.

Lo anterior, toda vez que es prioritario para el Gobierno Nacional mantener los incentivos para la producción doméstica de alcohol carburante a la luz del costo de oportunidad que enfrentan los productores por los usos alternativos de la materia prima.

En este sentido, bajo un marco regulatorio en el que el producto importado ostenta un privilegio de desregularización y el precio del producto nacional está definido por el Gobierno, la fuente de suministro de bioetanol queda sometida a las fluctuaciones del precio internacional de este producto. Asimismo, son los distribuidores quienes se benefician del diferencial de precios entre el bioetanol nacional y el importado, toda vez que no hay incentivos para que los distribuidores trasladen al consumidor la reducción en el costo, en la medida en que el precio nacional sea mayor.

Por las anteriores consideraciones encontramos que el presente proyecto de Resolución, si bien impone una barrera a la entrada que puede entenderse como una restricción a la competencia, la misma se ve justificada al amparo de la política pública del Gobierno Nacional para lograr las metas en cuanto a: i) autosuficiencia energética; y ii) desarrollo del sector agrícola.

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE BACCA MEDINA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Manuela Trujillo
Revisó: José Plata
Aprobó: Germán Bacca

ANEXO 19

Resolución 41053 de 2016

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1053 DE 2 NOV 2016

Por la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003, mediante la cual se regula la producción, acopio, distribución y puntos de venta de alcohol carburante y su uso con los combustibles nacionales e importados

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA (E)

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, los numerales 1 y 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 693 de 2001 reguló el uso de alcoholes carburantes y en su artículo 1 estableció que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes tendrán que contener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región del país.

Que mediante la Resolución 18 0687 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía expidió la regulación técnica prevista en la Ley 693 de 2001, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 9 0454 de 2014 se modificó el artículo 17 de la Resolución 18 0687 de 2003, en el sentido de establecer que la importación de alcohol carburante tendrá lugar para cubrir el déficit en la oferta y cuando se requiera para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas, en aras de promover la autosuficiencia energética del país y el abastecimiento interno de alcohol carburante con la producción nacional.

Que mediante la Resolución 4 0565 de 2015 se estableció la metodología para determinar si hay déficit de alcohol carburante en la oferta nacional que diera lugar a autorizar las importaciones.

Que debido a los efectos del cambio climático y a la entrada en mantenimiento de algunas plantas productoras de alcohol carburante, durante los meses de enero de 2015 y abril de 2016 se presentaron déficits en la oferta nacional que conllevaron a la reducción temporal de los porcentajes de mezcla obligatorios con gasolina motor corriente en algunas zonas del país.

Que dado lo anterior, es necesario contar con la disponibilidad de alcohol carburante, nacional e importado, que permita cumplir con los porcentajes de mezcla de este oxigenante con la gasolina motor, conforme lo prevén las disposiciones aplicables.

Que la presente norma no tiene incidencia sobre la libre competencia en este mercado, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo. 2.2.2.30.3. del Decreto Único 1074

Continuación de la Resolución: "*Por la cual se modifica la Resolución 18 0687 de 2003, mediante la cual se regula la producción, acopio, distribución y puntos de venta de alcohol carburante y su uso con los combustibles nacionales e importados*".

de 2015, y por ende, no se requiere solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página Web del Ministerio de Minas y Energía desde el 6 hasta el 14 de abril de 2016, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 17 de la Resolución 18 0687 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. El productor de alcoholes carburantes deberá anexar, con destino al distribuidor mayorista comprador, el respectivo Certificado de Calidad del lote al cual pertenece el producto despachado y, una vez transferido el producto al medio de transporte, instalar sellos de seguridad en las válvulas o puntos de llenado y desocupación de cada contenedor despachado. Igual obligación aplicará para la comercialización de alcoholes carburantes entre distribuidores mayoristas.

PARÁGRAFO. Se prohíbe a los productores nacionales la venta de alcoholes carburantes que vayan a ser utilizados dentro del país a personas distintas a los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía. En este sentido, se entiende que no existe restricción para que los productores nacionales exporten alcoholes carburantes, en la medida en que se garantice el abastecimiento interno de los mismos.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2017, fecha en la que quedarán derogadas las resoluciones 9 0454 de 2014 y 4 0565 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los - 2 NOV 2016

CARLOS ANDRÉS CANTE PUENTES
Ministro de Minas y Energía (E)

Proyectó: Nelson Javier Dueñas
Revisó: Rutty Paola Ortiz Jara / Carlos David Beltrán Quintero / Juan Manuel Andrade / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Carlos Andrés Cante Puentes

ANEXO 20

Informe Inver10 subsidios EUA

Invertec

SEGUNDO INFORME

Etanol en Estados Unidos: Origen, Situación Actual y Subsidios

ANDRES ESPINOSA FENWARTH

22/11/2017

Inver

Tabla de Contenido

I. Origen y Situación Actual de la Industria de Etanol de Estados Unidos 5
1. Proceso de Producción de Etanol y sus Derivados 12
2. Exportaciones de Etanol de Estados Unidos 14
3. Exportaciones de Etanol a Colombia 16
4. Historia de los Subsidios Agrícolas en Estados Unidos 19
5. Principales Subsidios Agrícolas de Estados Unidos 22
a. Seguros de Cosecha 22
b. Cobertura de Riesgos Agrícolas (ARC). 23
c. Cobertura de Pérdidas de Precios (PLC). 23
d. Programas de Conservación. 23
e. Préstamos de Mercadeo. 23
f. Ayuda en casos de Desastre 24
g. Promoción de Mercadeo y Exportación 24
h. Investigación y Desarrollo 24
II. Historia de la Legislación de Estados Unidos sobre Subsidios al Etanol 24
III. Programa de Estándares de Combustible Renovable (RFS) 31
IV. Subsidios Estatales al Etanol Vigentes en Estados Unidos 37
1. Subsidios Estatales en Alabama
Crédito Tributario para Trabajos de Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Jobs Tax Credit 37
2. Subsidios Estatales en Iowa 38
a. Créditos Tributarios para la Producción de Combustible Alternativo. Alternative Fuel Production Tax Credits 38
b. Créditos de Impuestos de Ingresos de Iowa y Reembolsos de Impuestos a las Ventas relacionados con el Uso, Venta y Producción de Biocombustibles. Iowa Income Tax Credits and Sales Tax Refunds Related to the Use, Sale, and Production of Fuel 39
c. Crédito Tributario de Promoción de Gasolina E15 plus. E15 Plus Credit Tax Credit Promotion-Secciones 422.11Y y 422.33 (11D) ... 41
3. Subsidios Estatales en Kansas 41
a. Subsidios a la Producción y Venta de Etanol. Financial Subsidies for Production and Sale of Ethanol 41

b. Exención de Impuesto sobre Equipos de Mezcla de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption 42
c. Exención de Impuestos sobre la Facilidad de Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption 42
4. Subsidios Estatales en Kentucky 43
a. Subsidios fiscales para la producción de combustible alternativo. Alternative Fuel Production Tax Incentives 43
b. Crédito Tributario para Producir Etanol. Ethanol Production Tax Credit 44
5. Subsidios Estatales en Luisiana
Provisión de Crédito Tributario por Empleo Verde. Provision for Green Jobs Tax Credit 45
6. Subsidios Estatales en Montana 45
a. Incentivo a la producción de etanol. Ethanol Production Incentive 45
b. Subsidio Fiscal sobre Bienes Inmuebles y Combustible Alternativo. Alternative Fuel and Vehicle Production Property Tax Incentive 46
c. Exención Tributaria para Etanol. Ethanol Production Facility Property Tax Exemption 46
7. Subsidios Estatales en Nebraska 47
a. Exención del Impuesto sobre Etanol y Biodiesel. Ethanol and Biodiesel Tax Exemption 47
b. Crédito Tributario por Inversión de Etanol Celulósico. Cellulosic Ethanol Investment Tax Credit 47
8. Subsidios Estatales en Nuevo México
Deducción de Impuestos de Producción de Biocombustibles. Biofuels Production Tax Deduction 47
9. Subsidios Estatales en Nueva York
Crédito Tributario para Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Tax Credit 48
10. Subsidios Estatales en Dakota del Norte
Crédito Tributario por Salarios. Producción de Biocombustible Basado en La Agricultura. Tax Credit for Wages. Biofuel Production Based on Agriculture 48

11. Subsidios Estatales en Dakota del Sur
Incentivo de Producción de Etanol y Biobutanol de Dakota del Sur. South Dakota Ethanol and Biobutanol Production Incentive. 49
V. Subsidios a las Exportaciones de Etanol 49
VI. Contramedidas Recomendadas 50
1. Prohibición de Subsidios a las Exportaciones de Etanol de Estados Unidos a Colombia 50
2. Subsidios Recurribles al Etanol en el marco del Acuerdo sobre Subsidios y Derechos Compensatorios 52
VII. Referencias Bibliográficas 53
VIII. Anexos 57

Tabla de Cuadros

Cuadro 1. Exportaciones de Etanol a Colombia 2014 – 2016 (Volumen) 17
Cuadro 2. Exportaciones de Etanol a Colombia 2014 – 2016 (Valor) 17
Cuadro 3. Exportaciones de Etanol a Colombia Enero - Septiembre 2014 – 2017 (Volumen) 18
Cuadro 4. Exportaciones de Etanol a Colombia Enero - Septiembre 2014 – 2017 (Valor) 18
Cuadro 5. Exportaciones de Etanol a Colombia Comparativo Enero – Septiembre 2016 - 2017 18
Cuadro 6. Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011 25
Cuadro 7. Subsidio Total VEETC 2006-2011 29
Cuadro 8. Ethanol Federal and Market Subsidies 2005–2015 30
Cuadro 9. Historical Biofuel Consumption and Mandates for Future Biofuel Use, 1981 to 2022... 32
Cuadro 10. Reneawable Fuel Standards 2014-2018 34
Cuadro 11. Cálculo de los Subsidios Estatales al Etanol 50

Inver

Etanol en Estados Unidos: Origen, Situación Actual y Subsidios[1]

I. Origen y Situación Actual de la Industria de Etanol de Estados Unidos

El primer uso del etanol[2] en el mundo estuvo vinculado con el encendido de un motor en 1826. Cincuenta años después, en 1876, Nicolaus Otto, el inventor del motor de combustión interna de cuatro tiempos uso etanol para mover su revolucionaria invención. El etanol también se utilizó como combustible de iluminación en la década de los años 1850, pero su aplicación se redujo cuando el alcohol se gravó como licor para ayudar a pagar la Guerra Civil norteamericana.

La utilización de etanol como combustible continuó después de la derogatoria del impuesto mencionado e impulsó, en consecuencia, el modelo T de Henry Ford en 1908. El primer etanol mezclado con gasolina usado como octano aumentó en las décadas de los años 1920 y 1930, el cual tuvo gran demanda durante la Segunda Guerra Mundial, dada la escasez generalizada de combustible de la época.

Resulta interesante anotar que hasta la década de 1970[3], Estados Unidos no tenía incentivos fiscales federales que promovieran el etanol o cualquier otra fuente de energía renovable. Hasta entonces, la política federal de impuestos a la energía se centró casi exclusivamente en aumentar la producción nacional de petróleo y gas. La crisis energética y la mayor preocupación por el medio ambiente de la década de los años setentas, motivaron un cambio profundo en la materia, y en particular, respecto del petróleo y el gas, claramente a favor del etanol y otras formas de energía renovable.

---

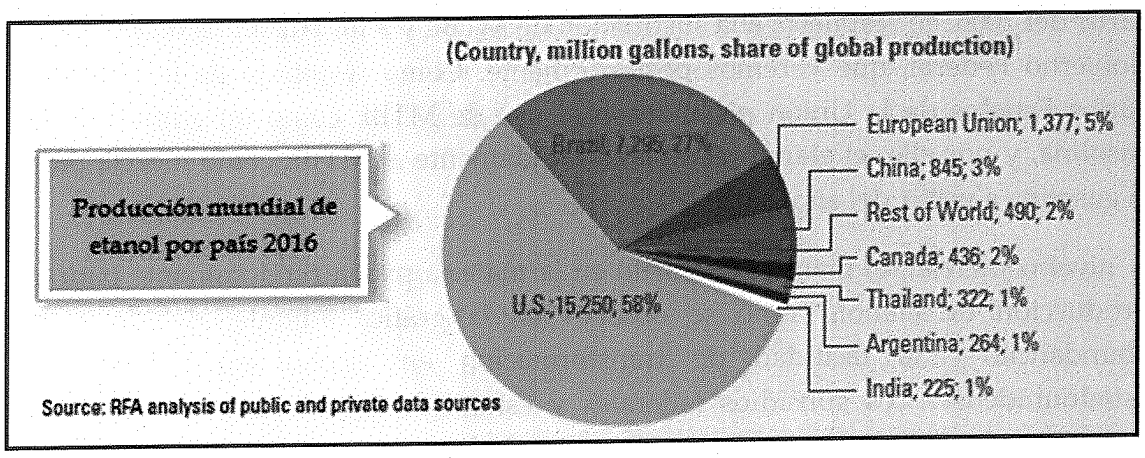
[1] Estudio realizado especialmente para Asocaña.

[2] The Energy Information Agency describe a su manera la historia del etanol. Gustafson, C. 2015. History of Ethanol Production and Policy, North Dakota State University. September 2015, available from https://www.ag.ndsu.edu/energy/biofuels/energy-briefs/history-of-ethanol-production-and-policy.

[3] Wallace E. Tyner. (2008). The US Ethanol and Biofuels Boom: Its Origins, Current Status, and Future Prospects.

La industria del etanol en Estados Unidos realmente se remonta a 1979, cuando la petrolera Amoco Corporation[4] comenzó a comercializar combustibles mezclados con alcohol, negocio que se expandió rápidamente desde comienzos de la pasada década. El consumo de etanol en Estados Unidos aumentó de 83 millones de galones en 1981 a 2.073 millones de galones en 2002. Esta tendencia creciente se confirmó luego en la presente década, habida cuenta que las estimaciones confirman que la producción de etanol ascendió a 15.250 millones de galones durante el 2016, cifra que ubica y confirma la supremacía global de Estados Unidos como productor de etanol[5].

Estados Unidos mantuvo su posición dominante como principal productor de etanol en el mundo en 2016, representando por el 58% de la producción mundial, seguido de lejos por Brasil con el 27% y la Unión Europea con el 5%, como se observa en la gráfica adjunta.



Este fuerte aumento en la producción que colocó a Estados Unidos en el primer lugar de las grandes ligas de exportación de etanol responde esencialmente a dos razones principales. En primer lugar, el descubrimiento de los efectos negativos del MTBE[6] en el medio ambiente, como la contaminación del suelo y las aguas

[4] Amoco Corporation, anteriormente Standard Oil Company de Indiana, fue una poderosa empresa petrolera y petroquímica estadounidense fundada en 1889 y adquirida luego por BP en el año 2000.

[5] Renewable Fuels Association RFA. http://www.ethanolrfa.org/

[6] El éter metil tert-butílico, MTBE, es un líquido inflamable usado en los años 80 como aditivo para oxigenar e incrementar el octanaje de la gasolina sin plomo.

subterráneas. En segundo lugar, el impresionante aumento de los subsidios fiscales en apoyo del etanol, que examinamos en la sección siguiente.

En efecto, los subsidios federales al etanol, junto con los subsidios estatales, son generalmente concebidos como la principal fuerza motriz de la producción y uso de etanol en Estados Unidos, como veremos detalladamente más adelante, batería de apoyos federales y estatales que explican la transformación de Estados Unidos en el primer exportador mundial de etanol, incluso por encima de Brasil, considerado el 'padre' de los biocombustibles de la era moderna.

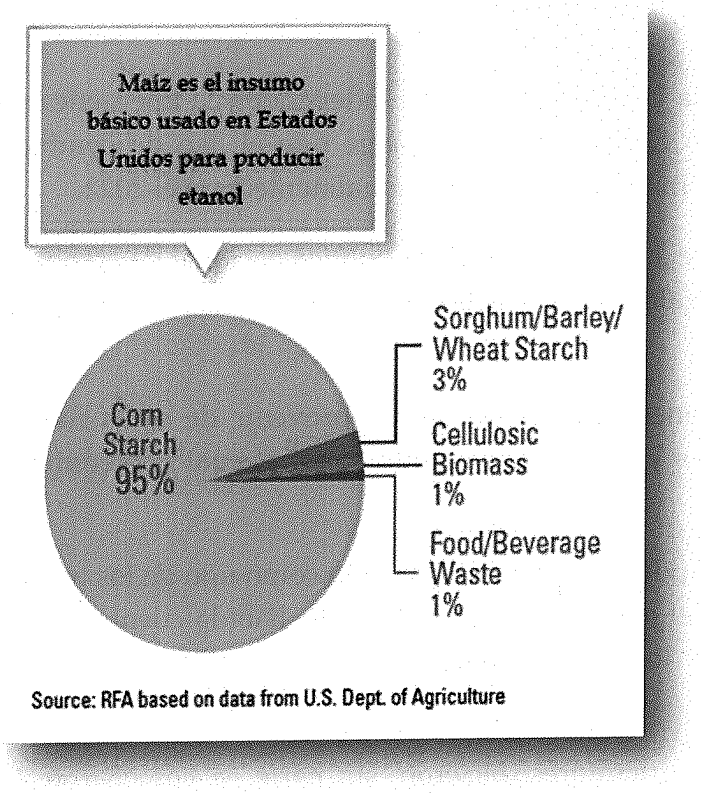
Durante la década de los años 90, los refinadores de gasolina preferían usar MTBE porque era más barato que el etanol y podía producirse a partir de productos derivados de la refinación de petróleo, tendencia que se revirtió en la pasada década, como anotamos previamente. En efecto, el consumo de MTBE comenzó a caer en el 2001, mientras que la demanda de etanol aumentó, especialmente a partir del 2005, en respuesta a la sustitución de MTBE y a los subsidios masivos del Gobierno Federal, que veremos posteriormente. Como resultado de lo anterior, varios Estados de la Unión prohibieron el uso de MTBE como un aditivo de la gasolina, y por ello, el etanol reemplazó rápidamente al MTBE como mezcla para la gasolina a partir del año 2002.

A nivel comercial, el maíz se convirtió en la materia prima predominante para la producción de etanol, como se observa en la gráfica adjunta, debido a su abundancia y la facilidad de transformación en alcohol en el mercado estadounidense. Los subsidios federales y estatales para el etanol ayudaron a mantener el combustible en producción cuando los precios del etanol cayeron en paralelo con los precios del crudo y la gasolina a principios de los años ochenta.

Este enfoque también amparó el denominado "Modelo de Minnesota"[7] para la producción de etanol, en el cual los agricultores empezaron a producir etanol para agregar valor a su maíz generado en abundancia, gracias también a los masivos subsidios federales agrícolas, que examinamos al final de esta sección.

---

[7] Bevill, K. 2008. "Building the 'Minnesota Model'." Ethanol Producer Magazine.



El "Modelo de Minnesota" fue, realmente, un acuerdo entre las partes locales, públicas y privadas, que trabajaron para mantener las ganancias en la comunidad al proporcionar empleos -y compartir los beneficios económicos asociados con la población- y agregar valor a los productos agrícolas, mientras fortalecían las comunidades rurales.

El uso de etanol como un compuesto oxigenado para controlar las emisiones de monóxido de carbono alentó el aumento de la producción de combustible limpio, con lo cual contribuyó al revolcón global en cuanto a combustibles limpios y agricultura sostenible.

Con la eliminación progresiva del MTBE, la intención de disminuir la dependencia del petróleo importado y aumentar el uso de combustibles respetuosos con el medio ambiente, la demanda de etanol aumentó dramáticamente. En 2005, el primer Estándar de Combustibles Renovables (RFS, que examinamos en la siguiente sección), se convirtió en ley como parte de la política energética de los Estados Unidos, lo cual favoreció una producción de etanol de cuatro mil millones

de galones en 2006, con un aumento a siete mil quinientos millones de galones en 2012.

Desde entonces, la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007, firmada por el Presidente George W. Bush, exige que el uso de combustible renovable aumente a 36 mil millones de galones anualmente para el 2022.

El nuevo RFS, que actualmente guía la política nacional de etanol, establece que 15 mil millones de galones de producción deberían producirse a partir del grano de maíz (almidón).

Los 22 mil millones restantes deberían provenir de otras fuentes, de materias primas avanzadas y celulósicas, asunto sobre el cual volveremos en la siguiente sección.

El año 2016 será indudablemente recordado como uno de los mejores en la historia de la industria del etanol en Estados Unidos, habida cuenta del impulso recibido por el consumo local y el fuerte aumento de las exportaciones, ambos sin precedentes.

Entretanto, los agricultores hicieron su parte y cosecharon también niveles históricos de maíz para garantizar el suministro de materia prima en respuesta a los masivos subsidios agrícolas, que examinamos al final de esta sección.

Ciertamente, la evolución de la industria de etanol de Estados Unidos es un caso de libro de texto sobre como con apoyo estatal y políticas de Estado de largo aliento es posible transformar una ecuación agroindustrial importadora en una de vocación exportadora de talla mundial, la cual, valga la pena decir, nadie pensaba hace 15 años podía tomarse los mercados internacionales.

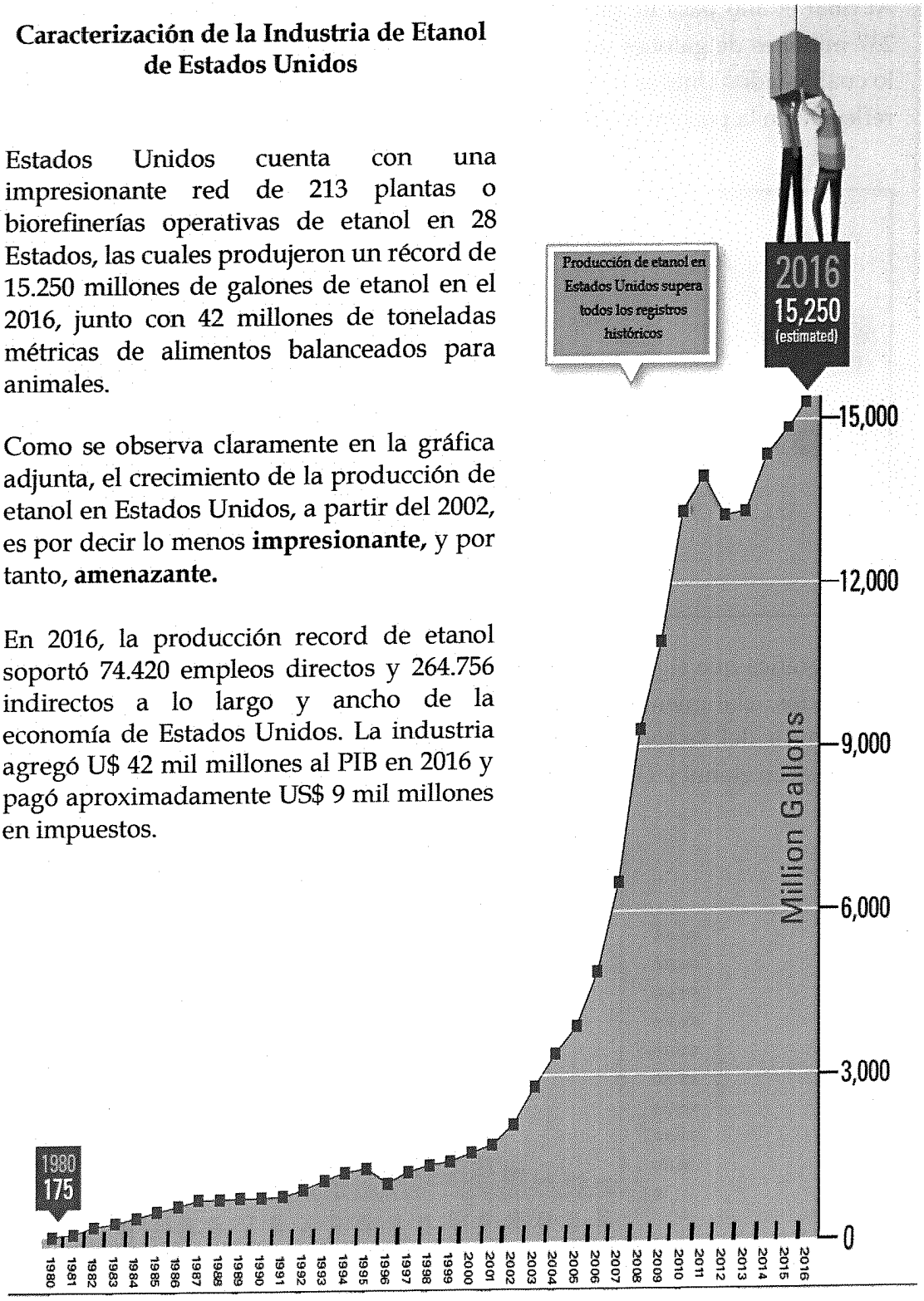
La agroindustria de etanol es hoy por hoy un referente mundial que es imposible de evitar. Como veremos en la gráfica que sigue, el crecimiento observado en la producción de etanol no tiene antecedentes en ninguna parte del mundo.

Caracterización de la Industria de Etanol de Estados Unidos

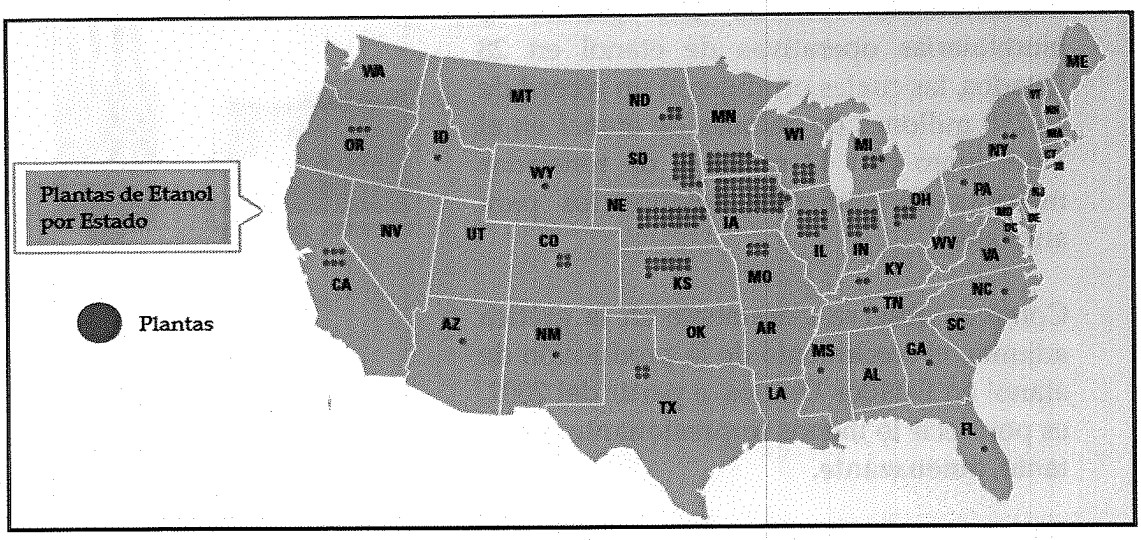
Estados Unidos cuenta con una impresionante red de 213 plantas o biorefinerías operativas de etanol en 28 Estados, las cuales produjeron un récord de 15.250 millones de galones de etanol en el 2016, junto con 42 millones de toneladas métricas de alimentos balanceados para animales.

Como se observa claramente en la gráfica adjunta, el crecimiento de la producción de etanol en Estados Unidos, a partir del 2002, es por decir lo menos **impresionante,** y por tanto, **amenazante.**

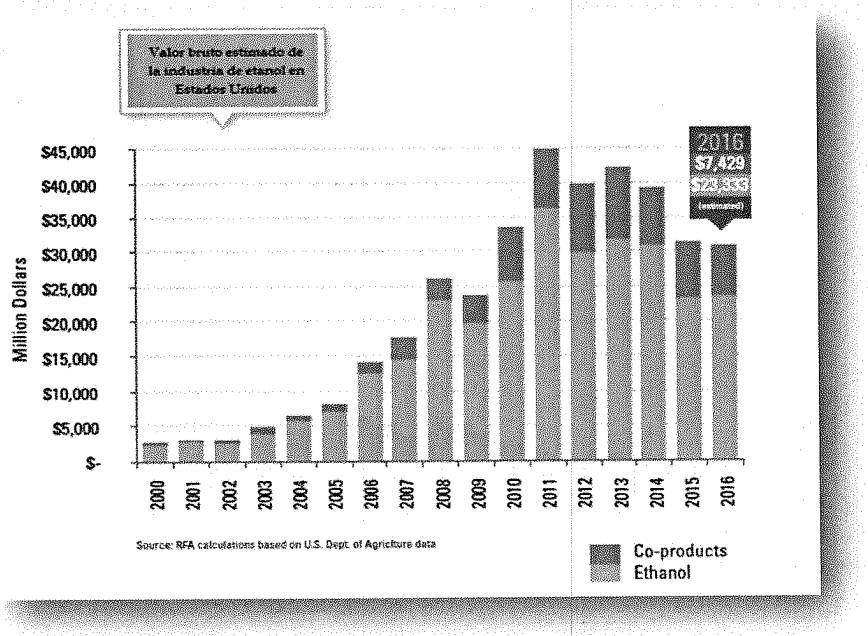
En 2016, la producción record de etanol soportó 74.420 empleos directos y 264.756 indirectos a lo largo y ancho de la economía de Estados Unidos. La industria agregó U$ 42 mil millones al PIB en 2016 y pagó aproximadamente US$ 9 mil millones en impuestos.



Al final el año pasado, en Estados Unidos se estaban ampliando o construyendo 237 millones de galones de capacidad adicional, como se observa en el anexo, con lo cual Estados Unidos mantendrá su supremacía global de manera incuestionable, reflejada en la portentosa red de plantas que muestra la gráfica adjunta.



En la gráfica que sigue, se observa el valor bruto de la producción de etanol y sus derivados, claramente dependientes de los precios del petróleo. La actividad económica del sector y la creación de empleo contribuyeron con US$ 23,3 mil millones en etanol y US$ 7,4 mil millones en productos derivados.



Los bajos precios del petróleo y su impacto en el consumo de gasolina generaron un uso sin precedentes del etanol con mezclas E10. Cabe mencionar que también se dan mezclas más altas, dado que cientos de estaciones minoristas instalaron en Estados Unidos una infraestructura para ofrecer a menor costo una quema más limpia combustibles E15 y E85.

1. Proceso de Producción de Etanol y sus Derivados

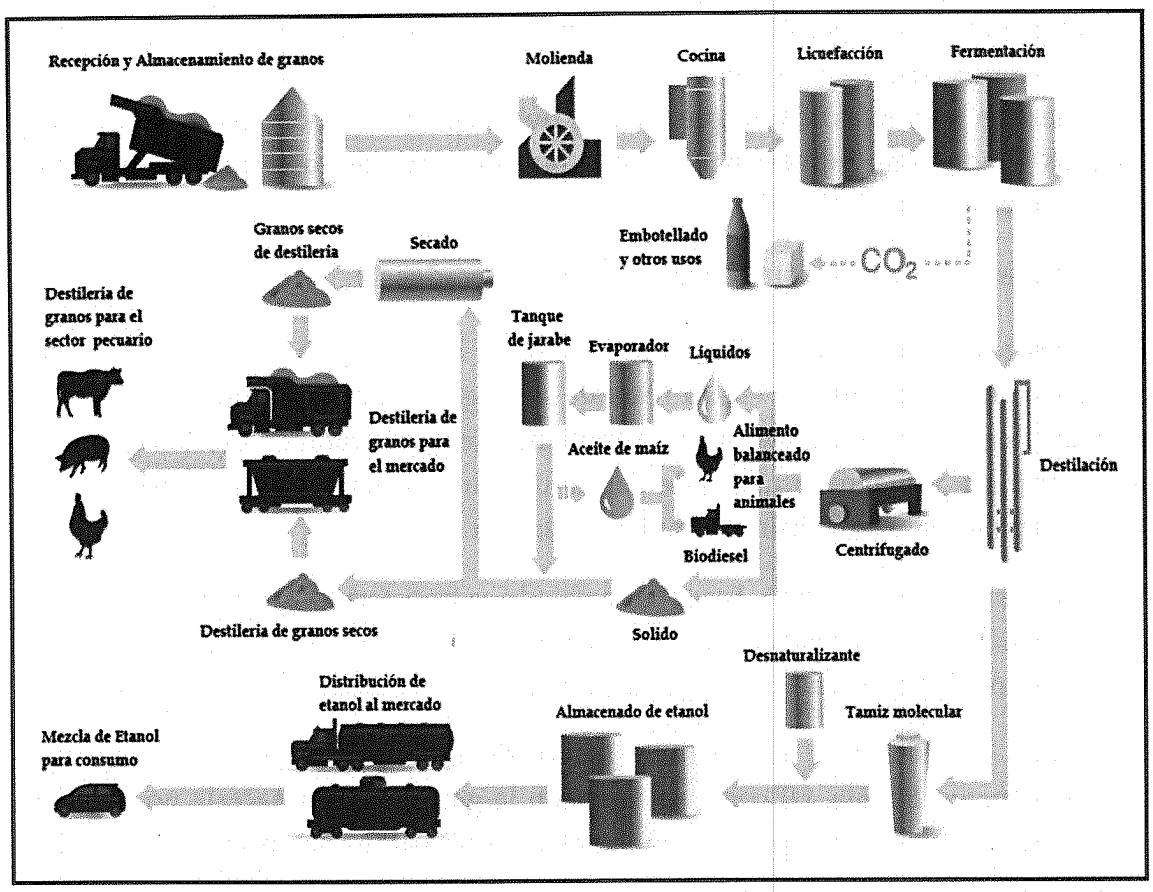
El noventa por ciento del etanol producido en Estados Unidos proviene de la molienda seca y el diez por ciento restante se origina en molinos húmedos. Como se observa en la gráfica adjunta, en la molienda seca, el grano entero del grano se mece primero y luego se suspende con agua para formar una masa. Se añaden luego enzimas para convertir el almidón en azúcar.

El puré resultante se cocina, luego es enfriado y transferido a fermentadores; se añade levadura y se comienza la conversión de azúcar en alcohol. Después de la fermentación, la "cerveza" resultante se separa de la "vinaza" restante.

El etanol se destila y deshidrata, luego se mezcla con aproximadamente 2% de desnaturalizante, tal como se hace con la gasolina para hacerla no potable. El producto está, así, listo para envío. La cámara centrífuga separa por su lado los sólidos de los solubles. Estos productos derivados eventualmente se convierten en granos, así como en aceite de maíz, como se muestra en la gráfica.

En la molienda húmeda, el grano se separa primero en su base de sus componentes a través de remojo. Después del remojo, la suspensión es procesada a través de molinos para separar el germen de maíz. Los componentes restantes de fibra, gluten y almidón, se aíslan.

El componente de gluten (proteína) se filtra y seca para producir alimento para animales. El almidón restante puede ser fermentado en etanol, utilizando un proceso similar al molino proceso en seco.



En promedio, un *bushel*[8] de maíz (equivalente a 25,4 kilos) procesado por un molino seco en una biorefinería de etanol produce[9]:

- 2,85 galones de etanol desnaturalizado.
- 16,5 libras de granos para la alimentación animal de balanceados con 10% de humedad.
- 0,65 libras de aceite de maíz.
- 17 libras de dióxido de carbono biogénico.

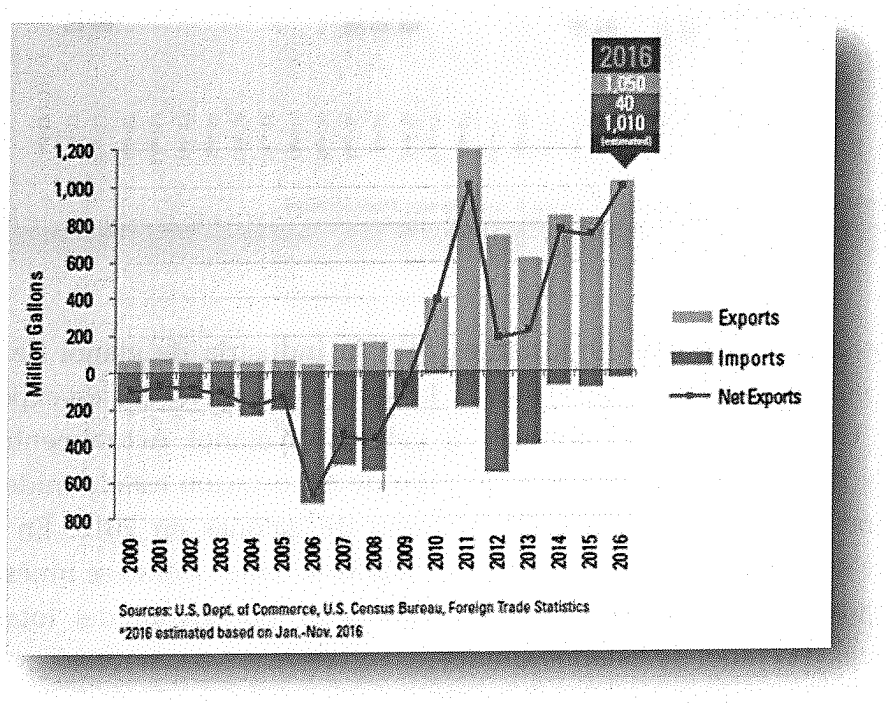
[8] El bushel es una unidad de medida de capacidad para mercancía sólida en los países anglosajones.

[9] RFA and U.S. Deptarment of Agriculture (USDA).

2. Exportaciones de Etanol de Estados Unidos

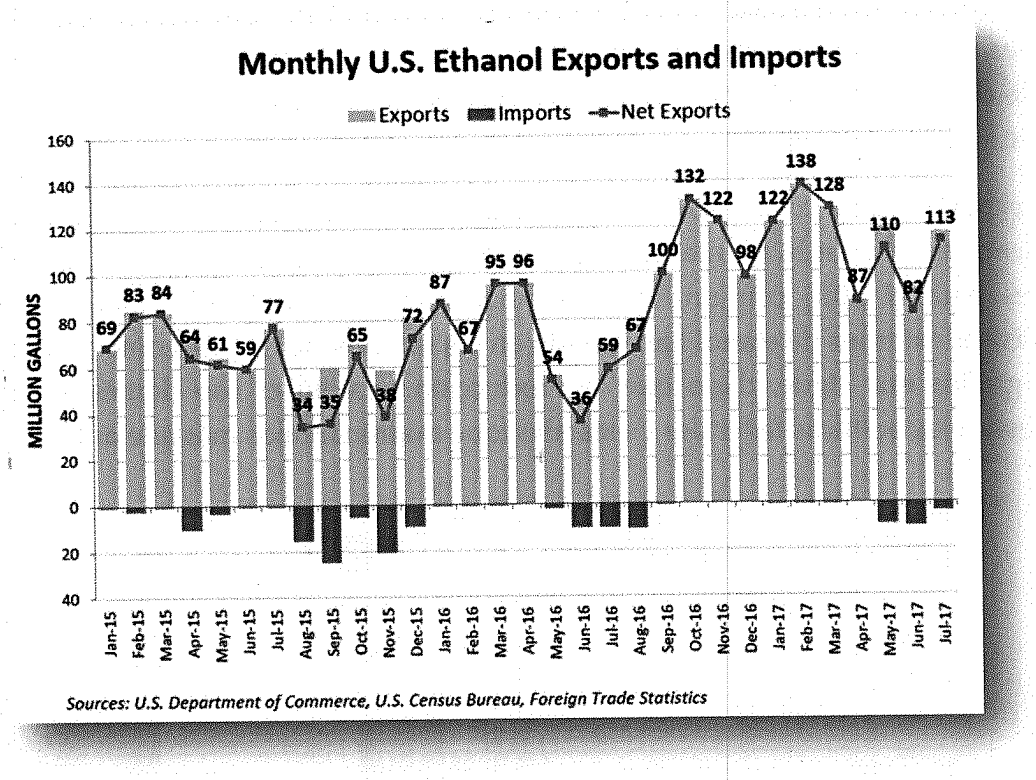
Estados Unidos es considerado, gracias a la montaña de subsidios que examinaremos en la siguiente sección, como el productor de menores costos del mundo, lo cual les permitió aumentar las exportaciones por encima de los 1.000 millones de galones en 2016. Canadá y Brasil se mantuvieron como los principales clientes de exportación en 2016, los cuales reciben aproximadamente la mitad del total de las exportaciones.

Las exportaciones de etanol de Estados Unidos se han expandido significativamente en la última década y se proyectan en cerca de 1,1 billones de galones para el 2016 con un valor de exportación de US$ 2,2 billones. Los suministros externos de etanol han crecido en los últimos siete años, como se anota en la gráfica que sigue, dado que la producción excedió el uso doméstico, en respuesta a las políticas federales y estatales, que examinaremos más adelante.



Las gráficas adjuntas ilustran el crecimiento en las exportaciones de etanol de Estados Unidos, las importaciones y la creciente y favorable balanza comercial evidenciada, especialmente en la presente década. Las exportaciones de etanol

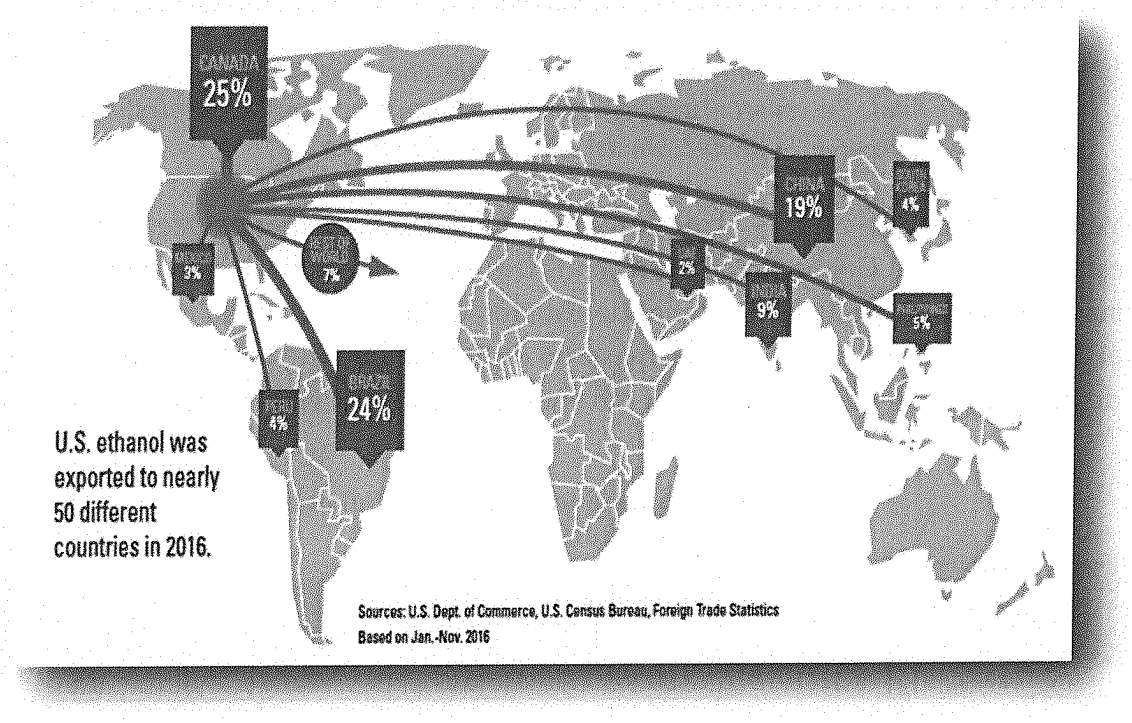
generan, asimismo, actividad económica adicional, a través del transporte de etanol de las plantas a los puertos y los destinos finales, con lo cual se convierte en un sector estratégico de gran valía para Estados Unidos.



Uno de los desarrollos más importantes para la industria de etanol de Estados Unidos ha sido el surgimiento de China y la India como mercados de exportación. En el 2106, China importó 179 millones de galones de etanol. Actualmente desafía a Canadá y Brasil como el principal mercado de exportación estadounidense. Las exportaciones a India totalizaron 81 millones de galones en 2016. En el 2012, ninguno de estos países importó etanol de Estados Unidos. Como se muestra en la gráfica adjunta, cinco mercados representan el 81 por ciento del total de las exportaciones de etanol de Estados Unidos.

Mientras tanto, las importaciones estadounidenses de etanol alcanzaron un mínimo de seis años, registrando menos de 40 millones de galones en el 2016, con lo cual la balanza comercial para el etanol es superavitaria de manera creciente. De hecho, 2016 fue el año en que las importaciones fueron menores a 100 millones de

galones, a pesar del impacto en demanda de la norma de combustible de bajo carbono de California y la RFS de biocombustible avanzado.



Las exportaciones a Brasil aumentaron en 2016, ubicándose como el segundo productor mundial de etanol, afectado por precios relativamente altos de la materia prima, el azúcar. Los envíos a China también aumentaron, país que reconoció el valor del etanol como una solución a la creciente contaminación del aire urbano. India, Perú y Corea del Sur también fueron mercados importantes en 2016, como se anota en la gráfica.

3. Exportaciones de Etanol a Colombia

Colombia surge, a partir del año 2017, como el mercado de destino más promisorio para el etanol de Estados Unidos, impulsado de manera decidida por las medidas oficiales que promueven abiertamente las importaciones de etanol en detrimento de la producción nacional, las cuales incluyen baja de aranceles y la injustificada

demora en la aplicación de estándares ambientales sostenibles. En efecto, de acuerdo con Juan Carlos Mira, presidente de Asocaña[10],

> *"al país han ingresado un poco más de 47 millones de litros de etanol en lo corrido del año, mientras que el bioetanol colombiano no se consume por los distribuidores mayoristas, que son los encargados de mezclarlo con la gasolina y venderla al consumidor final. En consecuencia, el aumento de los inventarios en las destilerías, podría llevar al cese de la producción del bioetanol colombiano".*

Veamos, entonces, cuál es el desarrollo reciente de las exportaciones de etanol estadounidense a Colombia de los últimos tres años. La evaluación en volumen de las exportaciones anuales de etanol de Estados Unidos a Colombia entre el 2015 y el 2016 del Cuadro 1, muestra que pasaron de 8,2 millones de litros a 17,6 millones de litros, equivalentes a un crecimiento enorme del 131,3% en el periodo.

Cuadro 1. Exportaciones de Etanol a Colombia
2014 - 2016 (Volumen)

Enero - Diciembre. Litros

Destino	2014	2015	2016	Cambio Volumen 2016/2015 %	Cambio Volumen 2015/2014 %
Colombia	8,127,833.0	8,242,095.0	17,586,007.0	131.3	1.4

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

La evaluación en valor de las exportaciones anuales de etanol de Estados Unidos a Colombia entre el 2015 y el 2016 del Cuadro 2, muestra que pasaron de US$ 4,2 millones a US$ 8,8 millones, equivalentes a un importante crecimiento del 113% en el periodo.

Cuadro 2: Exportaciones de Etanol a Colombia
2014 - 2016 (Valor)

Enero - Diciembre. Miles de Dólares

Destino	2014	2015	2016	Cambio Valor 2016/2015 %	Cambio Valor 2015/2014 %
Colombia	6,379	4,146	8,818	113	-35

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

[10] Juan Carlos Mira. Bioethanol: Política para la preservación del ambiente. La República. Noviembre 14 de 2017.

En el Cuadro 3, vemos las exportaciones mensuales de etanol en volumen de Estados Unidos a Colombia desde el año 2014 hasta el 2017, entre enero y septiembre, las cuales crecieron de 8,4 millones de litros a 43,9 millones de litros el último año, equivalentes a un aumento abrupto del 420%.

Cuadro 3. Exportaciones de Etanol a Colombia
Enero-Septiembre 2014 -2017 (Volumen)

Enero-Septiembre 2014 -2017 **Litros**

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep	Total	Cambio Volumen %
2014	3,857,275	3,853,824	78,913	0.0	156,866	51,499	21,121	0.0	101,646	8,121,144	NA
2015	210,556	32,355	2,996,387	2,939,735	41,481	1,902,631	16,703	0.0	34,351	8,174,199	0
2016	4,293	4,222,073	42,793	74,760	59,185	3,785,390	49,840	31,150	161,558	8,431,042	3
2017	7,424,643	3,886,047	143,949	6,414,486	8,046,707	3,843,055	10,252,574	41,412	3,813,508	43,866,381	420

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

En valor, como se observa en el Cuadro 4, las exportaciones mensuales de etanol de Estados Unidos a Colombia desde el año 2014 hasta el 2017, entre enero y septiembre, crecieron de US$ 4,8 millones a US$ 46,2 millones el último año, equivalentes a un aumento formidable del 851%.

Cuadro 4. Exportaciones de Etanol a Colombia
Enero-Septiembre 2014 -2017 (Valor)

Enero-Septiembre 2014 -2017 **Miles de Dólares**

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Total	Cambio Valor %
2014	3,031	3,098	45	0	99	33	15	0	53	6,374	NA
2015	133	36	1,365	1,367	29	1,137	11	0	24	4,101	-36
2016	8	2,916	27	47	38	1,669	32	20	107	4,863	19
2017	2,915	1,483	66	3,099	30,052	1,875	4,862	37	1,839	46,228	851

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

Las exportaciones del periodo enero a septiembre de los dos últimos años, como se observa en el Cuadro 5, evidencian un gigantesco aumento del 851% en valor y de 420% en volumen.

Cuadro 5. Exportaciones de Etanol a Colombia Comparativo
Enero -Septiembre 2016- 2017

Litros y Miles Dólares

Destino	Ene - Sep 2016		Ene - Sep 2017		Cambio Valor %	Cambio Volumen %
	Valor	Volumen	Valor	Volumen		
Colombia	4,863	8,431,042.0	46,228	43,866,381.0	851	420

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

De la valoración de lo anterior, se concluye que las exportaciones de etanol provenientes de Estados Unidos evidencian un abrupto y exorbitante crecimiento observado a partir del 2016, y acentuado de manera incremental y amenazante, durante lo corrido del 2017, exportaciones que desplazan de manera acelerada la producción nacional de etanol y explican el preocupante e incesante aumento de los inventarios en las destilerías nacionales, que podría traducirse en el cese inminente de la producción del etanol colombiano, como advierte de manera oportuna Asocaña.

4. Historia de los Subsidios Agrícolas en Estados Unidos[11]

El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) dedica aproximadamente US$ 25 mil millones en subsidios al año para favorecer a sus productos agrícolas. La cantidad final de subsidios de cada año depende de los precios de mercado de los cultivos y otros factores legales, habida cuenta de su claro enfoque contra cíclico. La mayoría de los subsidios agrícolas van a los agricultores de un puñado de grandes cultivos, entre los cuales sobresalen el trigo, maíz, soja, arroz y algodón. Aproximadamente, un millón de agricultores reciben subsidios federales, cuyos pagos están fuertemente inclinados hacia los mayores productores.

Algunos subsidios agrícolas contrarrestan las fluctuaciones adversas en los precios, los ingresos y la producción, actividad que es cíclica por naturaleza. Otros programas subsidian los esfuerzos de conservación ambiental de los agricultores, cobertura de seguros, mercadeo de productos, ventas de exportación, investigación y desarrollo y otras actividades rurales. La agricultura en si no es más arriesgada que otras industrias, pero el Gobierno Federal ha creado un sistema de bienestar singularmente grande para subsidiar a los agricultores.

Los subsidios agrícolas son costosos para los contribuyentes, distorsionan la economía y perjudican a los competidores en el exterior, como Colombia. Los subsidios inducen a los agricultores a sobre producir, lo que presiona hacia abajo los precios y crea demandas políticas adicionales para el otorgamiento de más

---

[11] Chris Edwards. (2016) Agricultural Subsidies.

https://www.downsizinggovernment.org/agriculture/subsidies

subsidios, sistema perverso que genera un círculo vicioso sin salida de adversas consecuencias para la economía agrícola global, incluida la colombiana.

La agricultura estadounidense ha generado, desde hace mucho tiempo, apoyo incondicional del Gobierno Federal. Uno de los primeros programas de subsidios para la agricultura fue la Ley Morrill de 1862, que estableció los colegios de concesión de tierras. A ello le siguió la Ley de Eclosión de 1887, que financió la investigación agrícola, y la Ley Smith-Lever de 1914, que financió la educación agrícola.

En 1916, la Ley Federal de Préstamos Agrícolas creó "bancos de tierras" cooperativos para otorgar préstamos a los agricultores, origen del sistema de crédito agrícola actual, que es un sistema financiero patrocinado por el Gobierno Federal con más de US$ 250 mil millones en activos.

No obstante, los subsidios federales a la agricultura eran todavía bastante pequeños en los años veinte del siglo pasado. USDA se centró inicialmente en producir estadísticas, financiar investigaciones y responder a problemas tales como infestaciones de plagas. Pero en 1929, la Ley de Comercialización Agrícola creó el *Federal Farm Board*, que trató de aumentar los precios de las materias primas, mediante el almacenamiento de la producción. Después de gastar 500 millones de dólares de la época, este primer gran desastre de política pública fue abolido en 1933.

Muchos programas agrícolas fueron promulgados durante la década de los años 30, comenzando con la Ley de Ajuste Agrícola de 1933. Los programas del New Deal incluían apoyos de precios de *commodities* y controles de producción, cuotas de importación que aún siguen vigentes, órdenes de comercialización para limitar la competencia, barreras de importación y seguros de cosechas.

Las características particulares de los programas agrícolas han cambiado en los últimos ocho decenios, pero la filosofía central de planificación detrás de ellos no lo ha hecho y se mantiene intacta en las leyes agrícolas adoptadas por el Congreso desde entonces.

Entre las décadas de los años 40 y 80 del siglo pasado, el Congreso ocasionalmente consideró reformas agrícolas, generalmente cuando los precios de las materias

primas eran muy altos, pero luego volvió a las expansiones de los subsidios cuando los precios eran más bajos, como hasta la fecha.

En 1996, el Congreso estadounidense promulgó reformas pro-mercado bajo la ley *"Freedom to Farm"*. La ley permitió a los agricultores una mayor flexibilidad en la siembra y se movió hacia la dependencia de la oferta y demanda del mercado. Pero el Congreso revirtió el rumbo a finales de los años noventa y aprobó una serie de leyes complementarias sobre subsidios agrícolas. Como resultado de lo anterior, los subsidios que esperaban costar US$ 47.000 millones durante los siete años de la Ley de 1996, terminaron por costar la impresionante suma de US$ 121.000 millones.

En el 2002, el Congreso promulgó una Ley Agrícola (Farm Bill en inglés), que revirtió aún las reformas de 1996. La Ley Agrícola aumentó los pagos de subsidios proyectados, añadió nuevos cultivos a las listas de subsidios y creó un nuevo esquema de garantía de precios denominado "pagos contracíclicos".

La Ley Agrícola de 2002 aumentó los pagos de subsidios proyectados en un 74 por ciento durante 10 años, cuyos efectos aún se sienten en el mercado global.

En el 2008, el Congreso anuló un veto presidencial para promulgar leyes agrícolas que añadían más subsidios. La Ley Agrícola creó un programa permanente de desastres y agregó un programa de protección de ingresos para que los agricultores bloquearan los beneficios de los altos precios de los productos básicos. Agregó un programa de azúcar para etanol para ayudar a mantener los precios del azúcar artificialmente altos y añadió nuevos subsidios para "cultivos especiales", como frutas y verduras.

En el 2014, el Congreso aprobó otra Ley Agrícola enorme. La Ley Agrícola cambió la estructura de los subsidios, pero no redujo el nivel general de los beneficios. La Ley puso fin al programa de pagos directos, al programa de pagos contra-cíclicos y al programa de elección voluntaria de ingresos promedio de cultivos.

Sin embargo, amplió el programa de subsidios agrícolas más grande - el seguro de cosechas - y agregó dos nuevos programas de subsidios, el programa de Cobertura de Riesgos Agrícolas (ARC, por sus siglas en inglés) y el programa de Pérdida de Precios (PLC por sus siglas en inglés), que veremos a renglón seguido.

5. Principales Subsidios Agrícolas de Estados Unidos[12]

a. Seguros de Cosecha. El seguro de cosechas, administrado por la Agencia de Administración de Riesgos de USDA se ha convertido en el programa agrícola más grande de Estados Unidos, con desembolsos anuales de alrededor de US$ 8 mil millones. El seguro subsidiado protege contra diversos riesgos, como clima adverso, baja producción y bajos ingresos. Cubre más de 100 cultivos; maíz, el algodón, la soya y el trigo, son los principales beneficiarios. El programa subvenciona tanto las primas de seguros como los costos administrativos de las 19 compañías de seguros privadas, que ofrecen políticas a los agricultores.

---

[12] James Bovard, Hoover's Second Wrecking of American Agriculture, Future of Freedom Foundation, December 1, 2005.David Orden, Robert Paarlberg, and Terry Roe, Policy Reform in American Agriculture (Chicago: University of Chicago Press, 1999).

Congressional Budget Office estimates cited in David Orden, Robert Paarlberg, and Terry Roe, Policy Reform in American Agriculture (Chicago: University of Chicago Press, 1999).

Budget of the United States Government: Fiscal Year 2006 (Washington: Government Printing Office, 2005).

Vincent H. Smith, A Midterm Review of the 2014 Farm Bill, American Enterprise Institute, February 2016.

Budget of the United States Government, Fiscal Year 2017, Analytical Perspectives (Washington: Government Printing Office, 2016).

Government Accountability Office, Crop Insurance: Reducing Subsidies for Highest Income Participants Could Save Federal Dollars with Minimal Effect on the Program, GAO-15-356, March 2015.

Farm subsidy data at www.ers.usda.gov/data-products/farm-income-and-wealth-statistics/government.

Farm income data at www.ers.usda.gov/data-products/farm-household-income-and-characteristics.

Vincent H. Smith, Cash Crop, Washington Examiner, May 11, 2015.

Congressional Budget Office, Agricultural Trade Liberalization, November 20, 2006.

Chris Edwards and Tad DeHaven, Save the Farms—End the Subsidies, op-ed, Washington Post, March 3, 2002.

Las empresas reciben los subsidios, y obtienen ganancias excesivas derivadas de las altas primas que cobran. Los agricultores también se benefician porque USDA paga alrededor del 60 por ciento de los costos de las primas, de acuerdo con la Oficina de Responsabilidad Gubernamental. El Congreso canaliza la mayor parte de los subsidios agrícolas a través del programa de seguros, con el fin de ocultar las identidades de los receptores más poderosos. Los subsidios al seguro son menos transparentes y no tienen límites de ingresos, por lo que el Congreso ha ampliado el programa a lo largo de los años.

b. **Cobertura de Riesgos Agrícolas (ARC).** Este programa paga subsidios a los agricultores si sus ingresos por área (acre), o alternativamente, los ingresos de su condado por acre caen por debajo de un nivel de referencia garantizado. En general, cuanto más bajos son los precios y los ingresos, más grandes son los subsidios pagados. Se cubren más de 20 cultivos, desde trigo y maíz hasta garbanzos y mostaza. Los subsidios ARC fluctúan, pero lo hacen alrededor de US$ 7 mil millones en 2016.

c. **Cobertura de Pérdidas de Precios (PLC).** Este programa paga subsidios a los agricultores basados en el precio promedio nacional de cada cultivo en comparación con el precio de referencia del cultivo. Cuanto mayor sea la caída en el precio de un cultivo por debajo de su precio de referencia, mayor será el pago a los agricultores. Los subsidios PLC también cubren más de 20 cultivos, incluido el maíz. Los subsidios PLC fluctúan, pero lo hacen alrededor de US$ 2 mil millones en 2016.

d. **Programas de Conservación**. USDA ejecuta numerosos programas de conservación de haciendas, que les cuestan a los contribuyentes más de US$ 5 mil millones al año. El Programa de Reserva de Conservación paga a los agricultores alrededor de US$ 1,7 mil millones al año para mantener millones de acres de sus tierras fuera de producción.

e. **Préstamos de Mercadeo.** Este es un programa de garantía de precios que comenzó en la era del New Deal de los años treinta. La idea original era dar a los agricultores un préstamo en la época de la cosecha para que pudieran mantener sus cosechas para vender a un precio más alto más adelante. Pero el programa se ha convertido en un programa de subsidios que ofrece pagos más altos a los agricultores cuando los precios de mercado son bajos. Estos subsidios cuestan alrededor de US$ 400 millones en 2016.

f. **Ayuda en casos de Desastre.** El Gobierno Federal opera varios programas de ayuda para desastres para diferentes tipos de agricultores, desde los cultivadores de trigo y maíz hasta los productores de ganado y de huertos. Además de los programas permanentes de desastre, el Congreso a veces distribuye ayuda adicional después de eventos adversos. El desastre y la ayuda suplementaria cuestan alrededor de US$ 1 a US$ 2 mil millones al año.

g. **Promoción de Mercadeo y Exportación.** El Servicio de Comercialización Agrícola gasta alrededor de US$ 1,2 mil millones al año en actividades de promoción de fincas y alimentos. El Servicio Agrícola Extranjero gasta alrededor de US$1.400 millones al año en una serie de actividades, entre ellas la comercialización de productos agrícolas y alimenticios estadounidenses en el extranjero a través de 93 oficinas del exterior.

h. **Investigación y Desarrollo.** La mayoría de las industrias estadounidenses financian su propia investigación y desarrollo, pero el Gobierno Federal emplea miles de científicos y otros expertos para ayudar a la industria agrícola. USDA gasta alrededor de US$ 3.000 millones al año en agricultura e investigación alimentaria en más de 100 localidades. El Departamento de Agricultura también proporciona otros servicios de apoyo, tales como información estadística y estudios económicos.

Todos estos subsidios federales aseguran que los ingresos agrícolas sean mucho más altos que los ingresos de los productores de otros países, fuente de competencia desleal de impacto global, que de manera directa, afecta a Colombia.

II. Historia de la Legislación de Estados Unidos sobre Subsidios al Etanol

El etanol se ha producido en Estados Unidos desde hace casi 40 años, gracias al impresionante apoyo gubernamental representado por una compleja mezcla de subsidios federales, estatales, programas de conservación ambiental y protección en frontera[13], que promueven abierta y decididamente su producción y su exportación. El Congreso norteamericano comenzó a subsidiar el etanol durante una escasez de combustible ocurrida a fines de la década de 1970, al eximir los

[13] Tyner, Wallace E. Tyner (2008). The US Ethanol and Biofuels Boom: Its Origins, Current Status, and Future Prospects.

impuestos al consumo de gasolina mezclada con etanol y al establecer, luego, un crédito fiscal para el uso del etanol, tal como se observa en el Cuadro 6, que incluye las principales subsidios y subsidios federales prodigados a favor del etanol entre 1978 y 2011.

Cuadro 6. Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

Year	Legislation	Description
1978	Energy Tax Act of 1978.	$0.40 per gallon of ethanol tax exemption on the US$ 0.40 gasoline excise tax.
1979	Interior and Related Agencies Appropriation Act.	The Act (Public Law 96-126) appropriated $19 billion for an Energy Security Reserve to stimulate production of alternative fuels, $100 million for product development feasibility studies, and $100 million for cooperative agreements to support commercial development of alternative fuel plants.
1980	Crude Oil Windfall Profit Tax Act and the Energy Security Act.	The Act (Public Law 96-223) extended the 4-cents-per-gallon Federal excise tax exemption to December 31, 1992, and extended the energy investment tax credit to December 31, 1985. An income tax credit was also provided to alcohol fuel blenders--40 cents per gallon for 190 proof alcohol and 30 cents per gallon for 150- 190 proof. The excise tax exemption and the income tax credit were either/or alternatives: both could not be used.
1980	Supplemental.	The Act (Public Law 96-304) earmarked another $100 million for further feasibility studies and another $200 million for cooperative agreements. The U.S. Department of Energy (DOE) made 47 feasibility study grants during 1980 and 1981, as well as cooperative agreements with ethanol producers.
1980	Energy Security Act.	The Act (Public Law 96-294) offered insured loans for small ethanol producers (less than 1 million gallons per year), loan guarantees that covered up to 90 percent of construction costs on ethanol plants, price guarantees for biomass energy projects, and purchase agreements for biomass energy used by Federal agencies. It also established the DOE Office of Alcohol Fuels and authorized $600 million for both USDA and DOE for biomass research. Subsequent rescissions altered this allocation to $20 million for USDA and $800 million for DOE to use for alcohol fuel loans. The Consolidated Farm and Rural Development Act of 1980, which rescinded the $505 million allocated to USDA, appropriated $250 million for alcohol loan guarantees that were used to support 12 firms.
1982	Surface Transportation Assistance Act.	Increased tax exemption to US$0.50 per gallon of ethanol and increased the gasoline excise tax to US$0.09 per gallon.
1984	Tax Reform Act.	Increased tax exemption to US$0.06 per gallon. The blender's income tax credit was increased to 60 cents per gallon for 190-proof alcohol and 45 cents for 150-190 proof.

1988	Alternative Motor Fuels Act.	Created research and development programs and provided fuel economy credits to automakers.
1990	Omnibus Budget Reconciliation Act.	Ethanol tax incentive extended to year 2000 but decreased to US$0.54 per gallon of ethanol.
1990	Clean Air Act amendments.	Acknowledged contribution of motor fuels to air pollution-oxygen requirements for motor fuels.
1992	Energy Policy Act.	Tax deductions allowed on vehicles that could run on E85. The tax exemption was set at 4.16 cents per gallon for mixtures containing 7.7 percent ethanol and 3.08 cents per gallon for mixtures containing 5.5 percent ethanol.
1994	EPA Renewable Oxygen Standard (ROS).	The ROS required that 30 percent of the oxygenates contained in fuels be produced from renewable sources--a provision generally considered a boon for the corn-ethanol industry.
1998	Transportation Efficiency Act of the 21st Century.	Ethanol subsidies extended through 2007 but reduced to US$0.51 per gallon of ethanol by 2005.
2004	Jobs Creation Act.	Changed the mechanism of the ethanol subsidy to a blender tax credit instead of the previous excise tax exemption. Also extended the ethanol tax exemption to 2010.
2005	Energy Policy Act.	Established the renewable fuel standard starting at 4 billion gallons in 2006 and rising to 7.5 billion in 2012. Eliminated the oxygen requirement for gasoline.
2005	Volumetric Ethanol Excise Tax Credit (VEETC).	The ethanol subsidy, which is commonly referred to as the "blender's credit," offers ethanol blenders registered with the IRS a tax credit of US$ 45 cents for every gallon of pure ethanol they blend with gasoline.
2007	Energy Independence and Security Act of 2007.	Established a renewable fuel standard totaling 36 billion gallons by 2022.
2008	The Biomass Crop Assistance Program (BCAP).	BCAP provides funds to assist farmers and forester landowners with growing, maintaining and harvesting biomass that can be used for energy or biobased products. The 2014 Farm Bill reauthorized BCAP with an annual mandatory funding level of US$ 25 million through fiscal year 2018, of which between 10 and 50 percent (no greater than US$ 12.5 million) is reserved for matching payments. BCAP is administered by the U.S. Department of Agriculture (USDA) Farm Service Agency (FSA).
2011	Small Ethanol Producer Tax Credit.	A small ethanol producer that was registered with the Internal Revenue Service (IRS) may be eligible for a tax incentive in the amount of $0.10 per gallon of ethanol. This tax credit expired December 31, 2011.
2011.	Volumetric Ethanol Excise Tax Credit (VEETC).	An ethanol blender that was registered with the Internal Revenue Service (IRS) may be eligible for a tax incentive in the amount of $0.45 per gallon of pure ethanol (minimum 190 proof) blended with gasoline. This tax credit expired December 31, 2011.

Fuente: Inverdies

The Energy Policy Act of 1978, Ley de Política Energética de 1978, fue el primer subsidio legislativo federal de etanol. Esta norma permitió una exención fiscal de US$ 40 centavos por galón de etanol. No cabe duda alguna respecto de que este subsidio tributario, que bajo diferente ropaje federal se mantuvo vigente hasta el año 2011, puso en marcha la poderosa industria de los biocombustibles en Estados Unidos, que le permitió crecer hasta convertirse -en la actualidad- en el primer exportador mundial de etanol.

The Surface Transportation Assistance Act of 1982 o Ley de Asistencia de Transporte de Superficie de 1982, incrementó la exención de impuestos a US$ 50 centavos por galón de etanol.

The 1990 Omnibus Budget Reconciliation Act, Ley Omnibus de Reconciliación Presupuestaria de 1990, extendió el subsidio de etanol al año 2000, pero disminuyó su nivel a US$ 54 centavos por galón.

The Transportation Efficiency Act of the 21st Century 1998, Ley de Eficiencia del Transporte del Siglo XXI de 1998, extendió el subsidio de etanol hasta 2007, pero lo redujo a US$ 51 centavos por galón para el año 2005.

El presidente George W. Bush promulgó el Jobs Creation Act 2004, Ley de Creación de Empleos de 2004, la cual cambió la forma en que funcionaba el subsidio al etanol. En lugar de ofrecer un crédito fiscal directo a los productores, como era inicialmente, la legislación permitió el denominado "crédito de la licuadora", o sea el crédito fiscal a favor de las compañías que mezclaban la gasolina con etanol. El subsidio de etanol ofrecido por el Gobierno Federal del presidente Bush, bautizado Volumetric Ethanol Excise Tax Credit, VEETC por sus siglas en inglés, o Crédito al Impuesto Volumétrico al Consumo de Etanol, entró en vigencia a comienzos del 2005. El subsidio al etanol dio a los mezcladores de etanol -blenders en inglés- un crédito fiscal de US$ 51 centavos por cada galón de etanol que mezclaron con gasolina. El Congreso redujo luego el incentivo fiscal en US$ 6 centavos por galón como parte del Farm Act 2008, Ley Agrícola de 2008, pero mantuvo intacto sus beneficios fiscales.

A lo largo de casi cuatro decenios de historia de la producción de etanol, el subsidio al etanol fue una cantidad prácticamente invariable y ajena al comportamiento de los precios del petróleo, o incluso del maíz, su principal insumo en Estados Unidos. El precio del crudo ha sido también un factor determinante en el auge del etanol. En 2004, el precio del petróleo comenzó su

fuerte subida a alrededor de US$ 70 por barril, y en los últimos meses superó los US$ 120 por barril.

Este veloz aumento en el precio del petróleo crudo coincidió con la renovación del subsidio al etanol, lo cual explica, en buena medida, el auge en la construcción de plantas de etanol que vimos en la primera parte de este estudio, el cual, a su vez, responde por el impresionante aumento de las exportaciones de etanol que evaluamos en la primera sección.

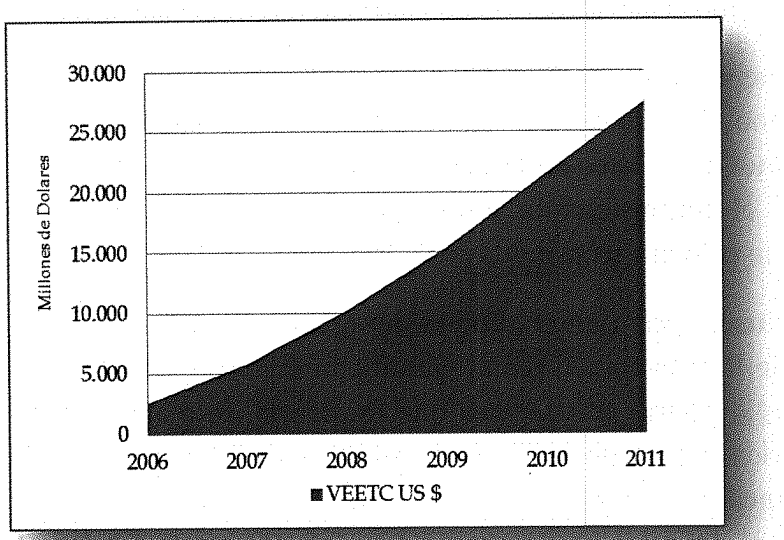
Se podría, incluso, decir que el apogeo del etanol de maíz fue una consecuencia involuntaria de la subvención fija al etanol con un precio del petróleo de US$ 20 por barril. Nadie podría argumentar que un precio de maíz de US$ 150-250 por tonelada métrica era el objetivo de la política de etanol, pero allí era donde estábamos a mediados de la pasada década. En los siguientes años, también se disparó el precio del maíz hasta superar los US$ 230 por tonelada métrica, lo cual impulsó el crecimiento del área sembrada, apalancada por los subsidios domésticos.

El rápido incremento de los precios del maíz se tradujo en aumentos en el área cultivada de 6,25 millones de hectáreas adicionales de maíz, solamente en el 2007, cuyo desarrollo permite dedicar actualmente cerca del 40% de la producción de maíz hacia el etanol.

Entre 1978 y el 2011, el subsidio al etanol en Estados Unidos osciló entre US$ 40 y US$ 60 centavos por galón. El mecanismo de subsidio diseñado originalmente era una exención parcial del impuesto al consumo para el combustible mezclado, mientras que entre 2006 y 2011, se convirtió en un crédito fiscal para las empresas que mezclaban etanol con gasolina, que las favoreció en grado superlativo. En efecto, el subsidio al etanol benefició, de manera particular, a las compañías petroleras integradas como BP, Exxon y Chevron, que aprovecharon sus instalaciones adaptadas para mezclar etanol con gasolina para capturar los subsidios al etanol.

El monto total de los subsidios al etanol, mediante el VEETC calculado entre el 2006 y el 2011, ascendió a US$ 27,5 billones, de acuerdo con los datos obtenidos de la Oficina de Responsabilidad Gubernamental de Estados Unidos referenciados por www.taxpayer.net, como se observa en el Cuadro 7.

Cuadro 7. Subsidio Total VEETC 2006-2011



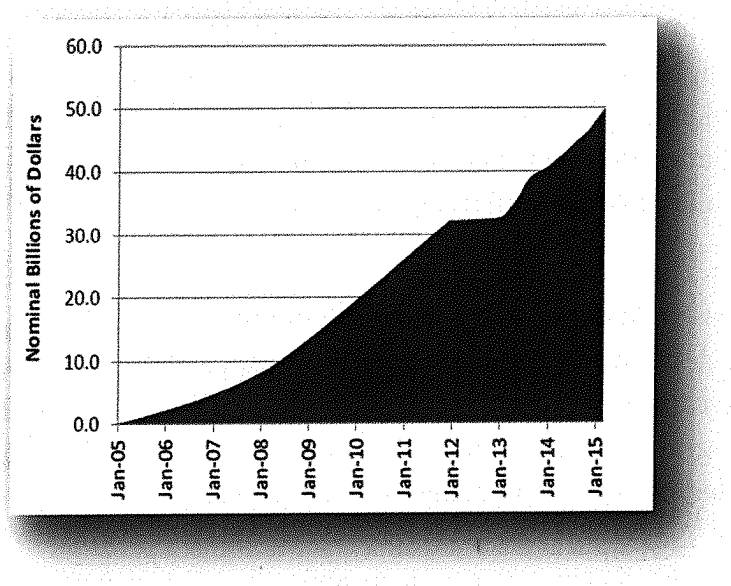
Fuente: The Volumetric Ethanol Excise Tax Credit: History and Current Policy- Cálculos de Inverdies

Entre enero de 2005 y enero de 2015, la industria del etanol de maíz ha recibido US$ 50,0 billones en subsidios federales y apoyos de mercado, distintos de las subvenciones estatales, como se observa en la gráfica adjunta.

Es más, desde 1982, como se observa en el Cuadro 8, las cifras totales de subsidios son aún más altas, calculadas en US $ 66 billones por el Department of Agricultural and Resource Economics, The University of Tennessee[14]. Durante este tiempo, la producción de etanol de maíz ha crecido de manera exponencial de 3,8 mil millones de galones en el 2005 a 15,3 mil millones de galones en el 2016, como vimos en la primera parte.

[14] Department of Agricultural and Resource Economics. The University of Tennessee (2015). 10-year Review of The Renewable Fuels Standard.

Cuadro 8. Ethanol. Federal and Market Subsidies 2005–2015



Fuente: The University of Tennessee (2015). 10-year Review of The RFS

Finalmente, después de 30 años, el Congreso estadounidense decidió no prorrogar, y por tanto, eliminar el principal subsidio federal al etanol. Si bien no existe una razón clara, o incluso única para ello, quizás la explicación más plausible sea, como dijo Max Bulinksi de The University of Michigan Law School, que:

> *"la terminación del subsidio para el etanol puede ser una respuesta a la voluntad de gran parte de los estadounidenses. En una era en la que el público se preocupa por las corporaciones y el control del proceso político, esto puede ser una buena señal de que los cambios en las prioridades del público todavía tienen peso"*[15].

Hasta el 2011, Estados Unidos aplicó un arancel sobre el etanol importado de US$ 14,3 centavos por litro (equivalente a US$ 54 centavos por galón), más 2,5% del valor de la importación. Este arancel fue originalmente diseñado para compensar el subsidio de etanol, que se aplicaba tanto al etanol nacional como al importado. Cuando el arancel se promulgó originalmente, el subsidio de etanol también fue de US$ 14,3 centavos por litro (equivalente a US$ 54 centavos por galón).

[15] http://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=mjlr_caveat

El Congreso de Estados Unidos pretendía entonces subsidiar el etanol nacional y no el etanol importado, por lo que se creó esta barrera a la importación. Esta protección de las importaciones impidió que el etanol extranjero de menor costo, especialmente originario de Brasil, ingresara a Estados Unidos en los grandes y crecientes volúmenes que demanda el mercado más grande del planeta. Sin embargo, a mediados del 2011, el Congreso giró 180 grados y anunció un acuerdo bipartidista que a la postre eliminaría el subsidio fiscal y el arancel a la importación de etanol.[16]

Desde el 2012, pese a la desaparición de estas medidas de subsidio y protección en frontera, el nivel de producción de etanol se apalancó en las extraordinarias economías de escala generadas por 30 años de abultados subsidios federales, y luego, en el Programa de Estándares de Combustible Renovable (RFS) y en los subsidios estatales, como veremos más adelante.

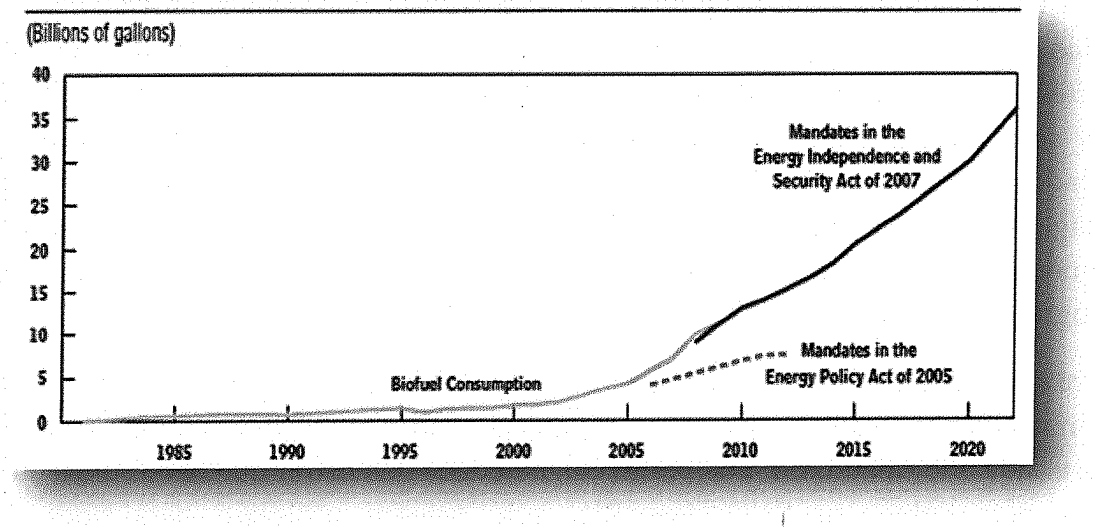
III. Programa de Estándares de Combustible Renovable (RFS)

El programa nacional RFS fue desarrollado para aumentar el volumen de combustible renovable que se mezcla con los combustibles de origen fósil. De acuerdo con la Ley de Política Energética de 2005, (EPAct 2005 por sus siglas en inglés), la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) finalizó los reglamentos del Programa RFS a partir del 1 de septiembre de 2007.

El primer programa RFS, usualmente referido como RFS1, requirió el uso de 4 mil millones de galones de biocombustible en 2006. Esta exigencia fue programada para aumentar a 7,5 billones de galones en 2012. Estos requisitos fueron aprobados como parte de la Ley de Política Energética de 2005. Los cambios ordenados por la legislación de 2007 generalmente se denominan RFS2. El programa RFS2 requirió el uso de 9 mil millones de galones en 2008 y programó un aumento a 36 mil millones de galones en 2022, de los cuales se permite un máximo de 15 mil millones de galones de etanol de maíz y un mínimo de 16 mil millones de galones de biocombustibles celulósicos, como se observa en la Gráfica 9.

[16] https://www.ictsd.org/bridges-news/bridges/news/us-ethanol-subsidies-import-tariffs-under-fire

Cuadro 9. Historical Biofuel Consumption and Mandates for Future Biofuel Use 1981 to 2022



Fuente: Congressional Budget Office. Energy Information Administration. Monthly Energy Review 2010.

Un porcentaje bajo de este combustible renovable debe ser biocombustible avanzado, que incluye combustibles derivados de la biomasa renovable aprobada, excluyendo el etanol de maíz. Otros biocombustibles avanzados pueden incluir combustibles a base de caña de azúcar, diésel renovable procesado con petróleo y otros biocombustibles que puedan existir en el futuro. Todos los biocombustibles avanzados deben lograr una reducción mínima del 50% de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), en comparación con las emisiones de petróleo de referencia.

Los objetivos declarados de EISA incluyen movilizar a Estados Unidos hacia *"una mayor independencia y seguridad energética, para aumentar la producción de combustibles renovables limpios"*. Hoy en día, casi todos los 142 mil millones de galones de gasolina usados para transporte terrestre en Estados Unidos contienen 10% de etanol, mezcla denominada E10[17].

[17] E10 es una mezcla de biocombustibles compuesta por 10% de etanol y 90% de gasolina. La mezcla ha sido clasificada por la EPA como sustancialmente similar a la gasolina, con lo cual se puede usar en cualquier vehículo con motor a gasolina. Hoy en día, más del 95 por ciento de la gasolina motor vendida en Estados Unidos contiene un 10 por ciento de etanol, prácticamente en su totalidad producido a base de maíz.

Cada año, la EPA determina las normas anuales de porcentaje dividiendo la cantidad anual de combustible renovable (en galones) requerida por la EISA para cada combustible renovable por la cantidad de gasolina suministrada ese año. Estos porcentajes se aplican, entonces, a las ventas reales de combustible de las partes involucradas para determinar su Obligación por Volumen Renovable (RVO por sus siglas en inglés). Cualquier parte que produzca gasolina para su uso en Estados Unidos, incluyendo refinadores e importadores se consideran parte obligada bajo el Programa RFS. Las Partes que no producen, importan o comercializan combustibles dentro de los 48 estados contiguos están exentas del programa de seguimiento de combustible renovable.

Para facilitar y rastrear el cumplimiento de la RFS, un productor o importador de combustible renovable debe generar Números de Identificación Renovable (RIN).[18] Para cada año calendario, una parte obligada debe demostrar que tiene suficientes RIN para cubrir su RVO. Los RIN sólo pueden utilizarse para fines de cumplimiento en el año calendario en que se generan o el año siguiente. Las partes obligadas deben reportar su propiedad de RIN a la Oficina de Transporte y Calidad del Aire de la EPA sobre una base trimestral y anual[19].

La EPA ha propuesto recientemente aumentar los volúmenes de mezcla requeridos para las cuatro categorías de RFS[20]. La noticia más importante fue el aumento de la

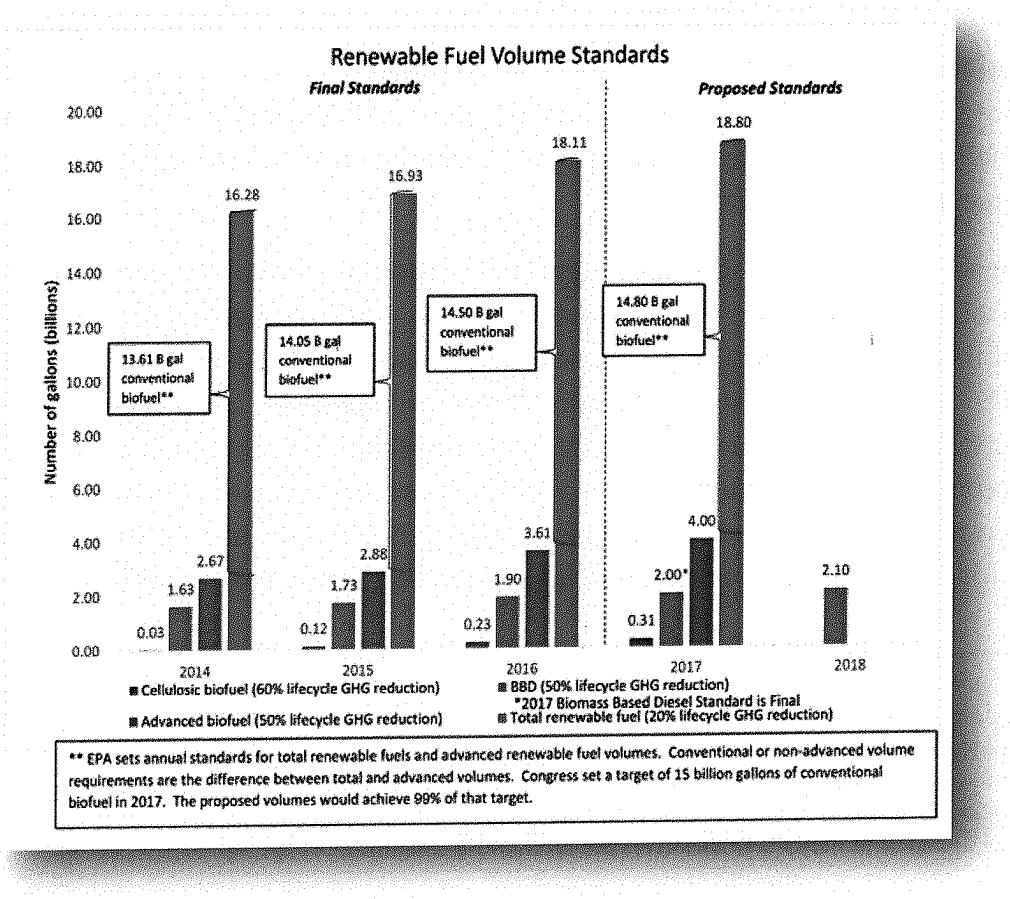
[18] El Número de Identificación Renovable (RIN) es un crédito numerado asignado a cada galón de biocombustible para el seguimiento de su producción y uso bajo la RFS. Las partes obligadas (refinadores e importadores) aportan los RIN a la EPA para demostrar que cumplieron con sus obligaciones en cuanto a la combinación anual de combustibles renovables. A medida que aumentan los requisitos de la RFS, los suministros de RIN se aprietan y los precios suben. Esto crea mayor incentivo para mezclar más combustibles renovables.

[19] https://www.epa.gov/renewable-fuel-standard-program

[20] En Estados Unidos, el RFS abarca actualmente 4 categorías de biocombustibles definidas de manera única. La categoría más amplia de biocombustible se denomina "combustible renovable" y se comprende cualquier combustible producido a partir de biomasa renovable que tiene emisiones de GEI de ciclo de vida que son, al menos, 20% inferiores a la línea base. La segunda categoría, "biocombustible avanzado", se define como combustibles renovables (con la exclusión explícita de etanol de maíz) que tienen emisiones de GEI de ciclo de vida, que son al menos un 50% menores que la línea base del 2005. El "biocombustible celulósico", la tercera categoría, incluye cualquier combustible producido a partir de celulosa, hemicelulosa o lignina de biomasa renovable, que tiene emisiones GEI, que son, al menos, 60% más bajas que la línea de base de 2005. La categoría final, "diesel basado en biomasa", se define como la inclusión de combustibles diesel renovables producidos de biomasa, que tienen emisiones de GEI, que son, al menos, 50% más bajas que las

categoría de etanol de maíz, que pasó de 18,1 mil millones de galones en 2016 a 18,8 mil millones de galones en el 2017, equivalente a un incremento del 3.9%.El volumen propuesto para 2017 es el más alto alcanzado por el etanol de maíz, y representa un crecimiento de más de mil millones de galones adicionales desde 2014 (ver Cuadro 10).

Cuadro 10. U. S. Renewable Fuel Volume Standars 2014-2018



Ciertamente, la mezcla de subsidios federales, subsidios estatales, protección en frontera y la RFS han jugado un papel central en el uso del combustible de etanol para la mezcla de gasolina y en la captura de los mercados de exportación. La promulgación de la RFS, sin embargo, fue un nuevo enfoque para el etanol que marcó la primera instancia donde su comercialización fue obligatoria por ley, requiriendo a refinadores e importadores de combustibles de transporte

emisiones de GEI del 2005 del diesel derivado del petróleo. https://www.epa.gov/renewable-fuel-standard-program

tradicionales (es decir, gasolina y diesel) comercializar volúmenes específicos y crecientes de biocombustibles renovables cada año entre los años 2006 y 2022.

Inicialmente, Estados Unidos exportaba sus excedentes. Sin embargo, como vimos en la primera sección, desde el 2011, Estados Unidos, apalancado en el subsidio implícito de la RFS se transformó en el primer exportador global de etanol[21]. En el fondo, la explicación de este fenómeno es sencilla. La RFS recompensa la producción, no la inversión, habida cuenta que es un poderoso incentivo basado en la producción, que apunta al aumento de volúmenes específicos. A diferencia de Estados Unidos, donde los mandatos de combustibles renovables se basan en volúmenes, la mayoría de los mezclas de biocombustibles de otros países se basan en porcentajes de consumo[22].

La consecuencia directa de la diferencia de enfoque resulta ser que en Estados Unidos, el mandato de etanol está diseñado para aumentar los volúmenes disponibles para el mercado doméstico y en consecuencia, de exportación. Si bien el RFS no se podría ser calificado como un subsidio a la exportación de biocombustibles, y en particular, el mandato de etanol, no cabe duda alguna que el RFS promueve de manera particular y única la producción para el mercado local y con destino a los mercados externos también. Basta examinar la impresionante capacidad instalada referenciada en la primera sección de este estudio (ver anexo)

---

[21] En la actualidad, los mandatos de biocombustibles son utilizados por 64 países, reflejo del interés global en promover el consumo y la expansión de los biocombustibles. Actualmente, algunos de los principales mandatos de mezcla que impulsarán la demanda de biocombustibles a nivel mundial provienen de los principales productores, la Unión Europea, Brasil, Estados Unidos y Argentina. A diferencia de Estados Unidos, donde los mandatos se basan en volúmenes, la mayoría de los mezclas de biocombustibles se basan en porcentajes de consumo.

[22] Otra diferencia entre la política de biocombustibles de Estados Unidos y las políticas de biocombustibles en otros países es que la mayoría de los diversos mandatos en todo el mundo se centran en promover la primera generación de biocombustibles. En Estados Unidos, en la actualidad, el RFS2 proporciona un mercado obligatorio, no solo para los biocombustibles de primera generación (por ejemplo, el etanol de maíz y el biodiesel de soya), sino también crea un mercado para biocombustibles de segunda generación (por ejemplo, biocombustibles avanzados y celulósico), como se observa en la gráfica de la página anterior.

Jay P. Kesan, Hsiao-Shan Yang, Isabel F. Peres. Energy Biosciences Institute (EBI), University of Illinois at Urbana-Champaign. (2017). An Empirical Study of the Impact of the Renewable Fuel Standard (RFS) on the Production of Fuel Ethanol in the U.S.
http://dc.law.utah.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1034&context=ulr

o leer atentamente la opinión de académicos de la Universidad de Illinois al respecto, que dicen:

> *"Según nuestros hallazgos, la industria del etanol fue testigo de un crecimiento constante en número de empresas y plantas de etanol durante los primeros años de implementación del programa RFS. El mandato de volumen de etanol en esta etapa ayudó a desarrollar la competencia, promoviendo nuevos jugadores y expansión de la capacidad instalada. En consecuencia, nuestros hallazgos sugieren que la primera generación de la industria del etanol tendió a crecer con la implementación del RFS, porque la demanda obligatoria influyó en las economías de escala al incentivar la entrada de nuevas empresas"*[23].

Es necesario hacer una referencia especial y adicional al denominado *"muro de mezcla"* de etanol o *blend wall* en inglés, como una fabricación perversa de las compañías petroleras para limitar la aplicación de la Ley de Seguridad e Independencia Energética del 2007 y favorecer, de manera decidida, las exportaciones, al negarse a *"invertir en bombas mezcladoras, tanques de almacenamiento y otra infraestructura local compatible con mezclas de etanol E15 y superiores"*[24].

Ciertamente, las compañías petroleras sabían hace siete años, cuando se adoptó el RFS2, que la política estadounidense eventualmente impulsaría la demanda de mezclas de etanol por encima de E10. Sin embargo, estas compañías no quisieron realizar ninguna inversión significativa en la infraestructura requerida para distribuir mezclas de mayor nivel como E85 y E15, lo que les permitió dirigir los excesos de producción generados por el RFS2 hacia los mercados externos, apalancados en las extraordinarias economías de escala y los subsidios locales, estatales, prodigados a favor del etanol.

Por último, hacemos referencia al Programa de Asistencia para Cultivos de Biomasa (BCAP, Sección 9010 por sus siglas en inglés), el cual brinda apoyo financiero a los propietarios y operadores que establecen, producen y entregan cosechas de materia prima de biomasa para instalaciones avanzadas de producción de biocombustibles. Los productores de materias primas calificados son elegibles para un reembolso del 50% del costo del cultivo de materia prima de biomasa

[23] Jay P. Kesan, Hsiao-Shan Yang, Isabel F. Peres. Energy Biosciences Institute (EBI), University of Illinois at Urbana-Champaign (2017). An Empirical Study of the Impact of the Renewable Fuel Standard (RFS) on the Production of Fuel Ethanol in the U.S.

[24] http://www.ethanolrfa.org/issues/blend-wall/

como el maíz amarillo, así como pagos anuales de hasta cinco años para materias primas herbáceas y hasta 15 años para materias primas leñosas.

Además, el BCAP proporciona a los productores de cultivos de materias primas de biomasa los pagos correspondientes para la recolección, cosecha, almacenamiento y transporte de sus cultivos a las instalaciones de producción de biocombustibles hasta por dos años. Los pagos coincidentes son US$ 1 por cada US$ 1 por tonelada seca pagada por una instalación de producción de biocombustibles y hasta US$ 20 por tonelada seca.

Evidentemente, esta diferencia de enfoque tecnológico a favor del desarrollo de biocombustibles de segunda generación tendrá un innegable y potente impacto en el desarrollo de la industria de biocombustibles en el largo plazo a favor de Estados Unidos. En efecto, de acuerdo con un estudio del Congreso de Estados Unidos, *"en el futuro el etanol celulósico podría representar una parte importante de la producción nacional de biocombustibles en Estados Unidos"*.[25]

El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos debe presentar un informe de progreso al Congreso el 7 de febrero de 2018, comunicando las mejores prácticas y la información pertinente recopilada de los participantes de la BCAP. Este programa, que se mantiene vigente hasta el año fiscal 2018, está sujeto a prórroga del Congreso a partir de entonces en el marco del nuevo Farm Bill o Ley Agrícola 2018-2022.

IV. Subsidios Estatales al Etanol Vigentes en Estados Unidos

Como veremos en seguida, los Estados de la Unión, que producen y promueven abierta y resueltamente su industria de etanol, utilizan una combinación integral inteligente y eficaz de subsidios estatales, estándares de combustible renovable e subsidios a los productores, que explican, en alto grado, el auge del etanol en Estados Unidos. En estos apartes, nos concentraremos en los subsidios estatales más importantes, que tienen relación directa con la producción y mezcla de etanol exclusivamente, habida cuenta que, por definición, estos se constituyen subsidios indirectos a la exportación de etanol.

[25] The Congress of the United States. Congressional Budget Office (2010). Using Biofuel Tax Credits to Achieve Energy and Environmental Policy Goals.

1. Subsidios Estatales en Alabama

Crédito Tributario para Trabajos de Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Jobs Tax Credit

Las empresas que invierten en el desarrollo de una planta de producción de biocombustibles pueden ser elegibles para un crédito fiscal del 3% del salario anual de la carga laboral del año anterior. Las empresas pueden reclamar este crédito fiscal contra los ingresos brutos de servicios públicos y los impuestos sobre el uso de los servicios de utilidad hasta por 10 años; el crédito tributario puede ser reembolsado durante el período de vigencia del incentivo o reclamado como un crédito contra los impuestos de utilidad ganadas pero no distribuidas.

Las empresas también pueden ser elegibles para un crédito fiscal del 1,5% de la inversión de capital calificada anualmente por un máximo de hasta 10 años. Las empresas pueden reclamar este crédito contra el impuesto sobre la renta, los impuestos estimados sobre la renta, el impuesto al consumo de las instituciones financieras o el impuesto sobre las primas de seguros; el crédito tributario puede reclamarse como un crédito contra los impuestos pagados con un retraso por utilidades ganadas no distribuidas.

Para los fines del crédito fiscal, se define biocombustible como un combustible para vehículos de motor que se produce a partir de granos como el maíz, almidón, semillas oleaginosas, vegetales, algas, materiales animales u otra biomasa. Para ser elegible para los créditos tributarios, las empresas deben firmar un acuerdo de proyecto con el Gobernador del Estado.

Reference Code of Alabama 2-2-90 and 40-18-370 through 40-18-383.

2. Subsidios Estatales en Iowa

a. Créditos Tributarios para la Producción de Combustible Alternativo. Alternative Fuel Production Tax Credits

The High Quality Jobs Program, el Programa de Empleo de Calidad de Iowa ofrece subsidios fiscales estatales a proyectos empresariales para la producción de biomasa o combustibles alternativos. Los subsidios pueden incluir un crédito por

impuestos a la inversión igual a un porcentaje de la inversión calificada amortizado en 5 años; un reembolso de las ventas estatales, el servicio o los impuestos de uso pagados a contratistas o subcontratistas durante la construcción; crédito por el aumento de las actividades de investigación reembolsables del Estado; y una exención de impuestos de propiedad local de hasta el 100% del valor agregado a la propiedad.

Business Finance Program Coordinator. Iowa Economic Development Authority

b. Créditos de Impuestos de Ingresos de Iowa y Reembolsos de Impuestos a las Ventas relacionados con el Uso, Venta y Producción de Biocombustibles. Iowa Income Tax Credits and Sales Tax Refunds Related to the Use, Sale, and Production of Fuel

El crédito tributario de promoción de la gasolina E85 - Secciones 422.11O y 422.33 (11B)- es efectivo para la gasolina E85 vendida después del 1 de enero de 2006, disponible para los distribuidores minoristas. El crédito está disponible en los siguientes montos:

Año calendario 2012-2017	US$ 16 centavos
Año calendario 2018 y subsiguientes	US$ 0

Un contribuyente cuyo año fiscal finaliza después del 31 de diciembre de 2017 puede reclamar el crédito por la gasolina vendida entre el comienzo del año fiscal y el 31 de diciembre de 2017. Cualquier crédito que exceda la obligación tributaria es reembolsable. El crédito se puede reclamar en el formulario IA 135.

El crédito fiscal para la promoción del etanol - Sección 422.11N y 422.33 (11A), con vigencia a partir del 1 de enero de 2009, está disponible para los comerciantes minoristas de gasolina mezclada con etanol. El monto del crédito fiscal se basa en la cantidad pura de galones de etanol vendidos. (Por ejemplo, 10 galones de E10 equivalen a 1 galón de etanol puro). El crédito expira el 1 de enero de 2021.

El monto del crédito fiscal depende de si el distribuidor minorista alcanza el umbral de biocombustible y cuántos galones de combustible de motor vende en un año. Los estándares del umbral de biocombustibles para los comerciantes minoristas se establece a continuación:

Calendar Year	Percentage more than 200,000	Percentage 200,000 or less
2012	13%	11%
2013	14%	12%
2014	15%	13%
2015	17%	14%
2016	19%	15%
2017	21%	17%
2018	23%	19%
2019	25%	21%
2020	25%	25%

El crédito se calcula por separado para cada sitio de combustible de motor minorista para los años fiscales después del 1 de enero de 2011 para lo cual los contribuyentes tienen la opción de calcular el crédito y el estándar de umbral de biocombustibles en la empresa base o sitio por sitio. La opción elegida debe utilizarse para los siguientes años tributarios, a menos que el Departamento consienta un cambio.

Los montos de los créditos son los siguientes para los años calendario 2012-2020:

Biofuel Threshold Percentage Disparity	Tax Credit Rate 2011 Gallons. US$	Tax Credit Rate 2012-2020 Gallons. US$
0%	8 cents	8 cents
0.01% to 2.00%	6 cents	6 cents
2.01% to 4.00%	2.5 cents	4 cents
4.01% or more	0 cents	0 cents

El minorista determina el porcentaje de biocombustibles sumando los galones de etanol puro y los galones de biodiesel puro vendidos durante el año calendario, y dividiendo esta suma por el total de galones de gasolina vendidos durante el año calendario. Si bien los galones de biodiesel están incluidos en el cálculo del porcentaje de biocombustibles para determinar si se alcanza el umbral, solo se usan los galones de etanol puro vendidos para determinar el monto del crédito tributario.

Un concesionario minorista de gasolina podrá reclamar el crédito fiscal de promoción de etanol incluso si el concesionario reclama el crédito tributario de promoción de gasolina E85 o el crédito fiscal de promoción de gasolina E15 más

por el mismo año fiscal por los mismos galones vendidos. Para los comerciantes minoristas de gasolina, cuyo año fiscal no se basa en el año calendario, el minorista puede calcular el crédito fiscal en los galones de etanol puro vendidos durante el año utilizando los montos de crédito aplicables como se muestra arriba. Cualquier crédito en exceso de la obligación tributaria es reembolsable. Este crédito se reclama en el formulario IA 137.

c. Crédito Tributario de Promoción de Gasolina E15 plus. E15 Plus Credit Tax Credit Promotion-Secciones 422.11Y y 422.33 (11D)

El crédito tributario de promoción de la gasolina E15 plus está disponible para los comerciantes minoristas de gasolina que venden gasolina E-15 plus. Se trata de gasolina con un contenido de etanol de al menos 15%, pero inferior al 70%.[26] La tasa de crédito fiscal es de US$ 3 centavos por galón para los años calendario 2012-2017, con la excepción de los galones vendidos entre el 1 de junio y el 15 de septiembre para 2014-2017, en los que el crédito es de US$ 10 centavos por galón. El crédito fiscal se deroga a partir del 1 de enero de 2018. Cualquier crédito fiscal que exceda la obligación tributaria es reembolsable.[27]

3. Subsidios Estatales en Kansas

a. Subsidios a la Producción y Venta de Etanol. Financial Subsidies for Production and Sale of Ethanol.

Kansas promueve el combustible renovable, ofreciendo incentivos financieros directos para la producción y venta de etanol. La tasa de subsidio es de US$ 0.035 por cada galón vendido por el productor. Además, se agregan US$ 875,000 por trimestre a un fondo común para su distribución. Si la producción excede el saldo del fondo, el fondo se distribuirá en una parte proporcional. Este incentivo será pagadero por 7 años a cualquier productor local.

Los productores que estaban en producción antes del 1 de julio de 2001 y que aumentaron su capacidad de producción en 5 millones de galones, califican para el

[26] En Estados Unidos, el etanol con un contenido de 70% o superior se clasifica como gasolina E85.

[27] Iowa Income Tax Credits and Sales Tax Refunds Related to the Use, Sale, and Production of Fuel. (2017).

subsidio hasta un máximo de 15 millones de galones vendidos por año. Los productores que comenzaron la producción después del 1 de julio de 2001, pero antes del 1 de julio de 2012 y que vendieron al menos 5 millones de galones, califican para el incentivo hasta un máximo de 15 millones de galones vendidos por año.

Cualquier productor que comience la producción de alcohol celulósico a partir del 1 de julio de 2012, deberá haber vendido al menos 5 millones de galones para calificar para el incentivo por un máximo de 15 millones de galones vendidos por año. Esta disposición no se aplicará a los productores que inicien la producción de alcohol a partir de granos. El programa expira el 1 de julio de 2018.

b. Exención de Impuesto sobre Equipos de Mezcla de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption

El equipo calificado utilizado para almacenar y mezclar combustible a base de petróleo con etanol u otro biocombustible está exento de impuestos sobre la propiedad estatal. La exención comienza en el momento de la instalación en una terminal de combustible, refinería o planta de producción de biocombustibles y termina 10 años imponibles después del año en que se instaló el equipo.

Referencia a los Estatutos de Kansas 79-232 y 79-32.251.

c. Exención de Impuestos sobre la Facilidad de Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption

Cualquier instalación de nueva construcción o ampliación de producción de biocombustibles está exenta de impuestos de propiedad estatales hasta por 10 años inmediatamente después del año fiscal en el cual se completó la construcción o instalación. Una instalación de biocombustibles incluye cualquier planta de proceso industrial, que usa biomasa para producir al menos 500,000 galones de combustible de alcohol celulósico, combustible líquido o gaseoso u otra fuente de energía en una cantidad con un contenido de energía por lo menos igual a 500,000 galones de combustible de alcohol celulósico. La expansión de una instalación existente de biomasa a energía significa la expansión de la capacidad de producción de la instalación en un mínimo del 10%.

Referencia de los Estatutos de Kansas 79-229 y 79-32.233.

4. Subsidios Estatales en Kentucky

a. Subsidios Fiscales para la Producción de Combustible Alternativo. Alternative Fuel Production Tax Incentives

The Kentucky New Energy Venture Fund (KNEV) apoya el desarrollo y la comercialización de productos, procesos y servicios alternativos de combustible y energía renovable en todo el Estado. El Gabinete de Desarrollo Económico de Kentucky proporciona fondos para este programa. El KNEV brinda apoyo a las empresas que desarrollan y comercializan combustibles de transporte alternativos producidos a partir de biomasa, etanol producido a partir de maíz y etanol celulósico y cualquier otro combustible que se produzca a partir de una fuente renovable o sostenible. Las empresas elegibles deben tener su sede en Kentucky y tener 150 empleados y desarrollar o comercializar productos, procesos y servicios alternativos de combustible y energía renovable.

Las empresas (compañías organizadas como C Corp. o como una LLC) reciben un subsidio de US$ 30,000, la cual debe ser igualada 1: 1, mediante efectivo o servicios en especie. Los fondos deben usarse para actividades de desarrollo empresarial aprobadas. La inversión en cualquier cantidad superior a US$ 30.000, deben coincidir con la inversión del fondo en una proporción de 1:1 en dólares[28].

A través del programa de Ley de Subsidios para la Independencia Energética, la Autoridad de Finanzas para el Desarrollo Económico de Kentucky (KEDFA por su siglas en inglés) el Estado proporciona subsidios fiscales para construir, reacondicionar o actualizar una instalación de producción de combustible alternativo que utiliza biomasa como materia prima. KEDFA también proporciona subsidios fiscales para instalaciones de producción de combustible alternativo de bajo consumo de energía y hasta cinco plantas de producción de combustible alternativo que utilizan gas natural o líquidos de gas natural como materia prima. Los combustibles alternativos de eficiencia energética se definen como combustibles homogéneos que se producen a partir de procesos diseñados para densificar materias primas como los recursos de biomasa y que tienen un contenido energético mayor que la materia prima.

---

[28] Kentucky New Energy.
http://www.kstc.com/index.php?option=com_content&view=article&id=133&Itemid=283

Los subsidios pueden consistir en: 1) un reembolso de hasta el 100% del impuesto estatal sobre las ventas pagado por la compra de bienes personales utilizados para construir, modernizar o modernizar la instalación; 2) un crédito de hasta el 100% del impuesto sobre la renta estatal de una compañía aprobada y el impuesto de entidad de responsabilidad limitada que el proyecto genera; 3) hasta el 4% de la valoración salarial de los empleados cuyos empleos fueron creados como resultado de la construcción, actualización, modernización u operación de una instalación calificada; y 4) un crédito de hasta el 80% del impuesto de indemnización pagado por el carbón, el gas natural o los líquidos de gas natural utilizados como materia prima. KEDFA puede permitir desembolsos anticipados de subsidios para fomentar el uso de mano de obra en el Estado para la construcción de la instalación.

Los subsidios expiran en el momento de la recepción de la cantidad autorizada o 25 años desde la activación del proyecto, lo que ocurra primero. Las empresas aprobadas pueden recuperar hasta el 50% de su inversión de capital a través de subsidios fiscales autorizados. La inversión mínima de capital para la elegibilidad de subsidios es de US$ 25 millones para una instalación de combustible alternativo (o gasificación) que utiliza la biomasa como materia prima principal; US$ 100 millones para una instalación de combustible alternativo o gasificación que utiliza carbón, pizarra bituminosa o arenas de alquitrán como materia prima primaria; y US$ 25 millones para una instalación de combustible alternativo de bajo consumo energético[29].

b. Crédito Tributario para Producir Etanol. Ethanol Production Tax Credit

Los productores de etanol calificados son elegibles para un crédito sobre el impuesto sobre la renta de US$ 1.00 por galón de etanol de maíz o celulosa, que cumpla con la especificación técnica ASTM D4806[30]. El monto total del crédito disponible para los productores es de US$ 5 millones por cada tipo de combustible para cada año fiscal.

---

[29] Kentucky Business Incentives and Financial Programs. Reference Kentucky Revised Statutes 154.27-010 to 154.27-090).

[30] American Society for Testing and Materials Specification D4806.

Si el total de los créditos aprobados excede el límite del crédito fiscal, el crédito debe ser prorrateado entre los contribuyentes aprobados. El etanol debe fabricarse en Kentucky. La solicitud debe presentarse antes del 15 de enero después del cierre del año fiscal anterior. Cualquier saldo de límite máximo de crédito fiscal no utilizado puede transferirse al otro crédito que se utilizará para ese año[31].

5. Subsidios Estatales en Luisiana

Provisión de Crédito Tributario por Empleo Verde. Provision for Green Jobs Tax Credit

El Departamento de Desarrollo Económico de Luisiana ofrece un crédito de impuesto corporativo o de renta para proyectos de infraestructura de capital calificado en Luisiana, que están directamente relacionados con biocombustibles. El crédito fiscal es de 7,2% a 18% de los costos del proyecto, calculado sobre la base de los costos de inversión hasta US$ 720,000 por proyecto ecológico certificado por el Estado. La parte de la inversión de base gastada en nómina para los residentes de Luisiana empleados en conexión con la construcción del proyecto puede ser elegible para un crédito adicional del 7,2% en la nómina. Vigente hasta el 1 de julio de 2017[32].

6. Subsidios Estatales en Montana

a. Incentivo a la producción de etanol. Ethanol Production Incentive

Los productores de etanol basados en Montana son elegibles para un incentivo fiscal de US$ 0,20 por galón de etanol producido únicamente a partir de productos agrícolas de Montana o etanol producido a partir de materias primas agrícolas como el maíz, que no son de Montana, o cuando los productos de Montana no estén disponibles. Si el productor usa productos agrícolas no basados en Montana, la cantidad del incentivo fiscal por galón se reduce proporcionalmente, basado en

---

[31] https://revenue.ky.gov/Business/Pages/Ethanol-Tax-Credit.aspx Referencia de los Estatutos revisados de Kentucky 141.422 y 141.4242 a 141.4248).

[32] http://www.louisianalawblog.com/tag/incomefranchise-tax-credits/

el porcentaje de productos agrícolas o de madera no basados en Montana utilizados en la producción. El incentivo fiscal está disponible para una instalación durante los primeros seis años a partir de la fecha en que comienza la producción de etanol.

El etanol elegible para el incentivo debe mezclarse con gasolina para su venta como gasolina mezclada con etanol en Montana, exportada de Montana para ser vendida como gasolina mezclada con etanol o utilizada para su uso en gasolina reformulada. Para recibir el incentivo fiscal, un productor de etanol debe utilizar al menos 20% de los productos de Montana para producir el etanol en el primer año de producción, debe utilizar al menos 25% de los productos de Montana en el segundo año de producción y debe aumentar la cantidad de Montana productos en un 10% cada año a partir de entonces.

Reference Montana Code Annotated 15-6-220.

b. Subsidio Fiscal sobre Bienes Inmuebles y Combustible Alternativo. Alternative Fuel and Vehicle Production Property Tax Incentive

Las instalaciones de producción de combustible alternativo, incluidas las de producción de etanol, pueden calificar para una tasa de impuesto a la propiedad reducida del 3% del valor de mercado. Las reducciones de impuestos están disponibles durante la construcción para los primeros 15 años después de que la instalación comience a funcionar. El tiempo total del período de calificación no puede exceder 19 años. Montana Department of Environmental Quality "Clean and Green" Property Tax Incentives website.

Reference Montana Code Annotated 15-6-157 and 15-24-3111.

c. Exención Tributaria para Etanol. Ethanol Production Facility Property Tax Exemption

El equipo utilizado para producir etanol a partir de granos como el maíz está exento de impuestos sobre la propiedad estatal durante la construcción de una planta de producción de etanol por 10 años después de que comience la producción de etanol en la instalación.

Reference Montana Code Annotated 15-6-220).

7. Subsidios Estatales en Nebraska

a. Exención del Impuesto sobre Etanol y Biodiesel. Ethanol and Biodiesel Tax Exemption

Los combustibles de motor vendidos a una planta de producción de etanol o biodiesel y los combustibles de motor fabricados y vendidos a partir de una instalación de etanol o biodiesel están exentos de impuestos de combustible aplicadas por la División de Combustibles Motorizados del Departamento de Ingresos de Nebraska.

Reference Nebraska Revised Statutes 66-489 and 66-496.

b. Crédito Tributario por Inversión de Etanol Celulósico. Cellulosic Ethanol Investment Tax Credit

Un inversionista cualificado puede recibir un crédito fiscal por el 40% de una inversión de hasta por US$ 350,000 en una pequeña empresa que está mejorando, investigando, desarrollando o produciendo un producto, proceso o servicio relacionado con el etanol celulósico. Una pequeña empresa elegible debe emplear hasta 25 personas, tener su sede en Nebraska, y emplear a más de la mitad de sus empleados en el estado o tener más de la mitad de su nómina total pagada o incurrida en el estado. Hasta US$ 4 millones en créditos fiscales están disponibles anualmente hasta el año 2022, y una sola pequeña empresa calificada puede reclamar hasta US$ 1 millón en créditos impositivos.

Reference Legislative Bill 217, 2017, and Nebraska Revised Statutes 77-2715.07, 77-

8. Subsidios Estatales en Nuevo México

Deducción de Impuestos de Producción de Biocombustibles. Biofuels Production Tax Deduction

El costo de la compra de materias primas de biomasa calificadas para ser transformadas en biocombustibles como el maíz, así como el equipo asociado, se pueden deducir en el cálculo del bajo la Ley de Ingresos Brutos y Acta de Compensación de Nuevo México. Para el propósito de este incentivo, los biocombustibles incluyen etanol, metanol, metano e hidrógeno.

Reference New Mexico Statutes 7-9-98.

9. Subsidios Estatales en Nueva York

Crédito Tributario para Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Tax Credit

Los productores de biocombustibles en el Estado de Nueva York pueden calificar para un crédito tributario estatal de US$ 0,15 por galón de etanol desnaturalizado producido después de que la planta de producción haya producido 40.000 galones de biocombustible al año. El crédito anual máximo disponible es de US $ 2,5 millones por contribuyente hasta por 4 años consecutivos por instalación de producción. Si el contribuyente es una sociedad o es un accionista de una corporación de Nueva York, el monto máximo de crédito se aplica al nivel de entidad, por lo que el crédito agregado permitido a todos los socios o accionistas no puede exceder US$ 2,5 millones. Este crédito vence el 31 de diciembre de 2019.

Reference New York Tax Law 28*2 and 187-c.

10. Subsidios Estatales en Dakota del Norte

Crédito Tributario por Salarios. Producción de Biocombustible Basado en La Agricultura. Tax Credit for Wages. Biofuel Production Based on Agriculture

Los nuevos productores de etanol son elegibles para un crédito por impuesto sobre la renta igual a un porcentaje de los salarios y sueldos pagados cada año. Una corporación involucrada en el procesamiento de un producto agrícola, incluyendo etanol, biodiesel y materias primas de biogás, puede reclamar un crédito por impuesto sobre la renta igual al 1% de los salarios pagados durante el año fiscal por cada uno de los tres primeros años de operación y 0,5% sueldos y salarios pagados durante el año fiscal para el cuarto y quinto año. Sólo las empresas que hacen negocios en Dakota del Norte por primera vez son elegibles. Una corporación creada a partir de la reorganización o adquisición de un negocio existente no califica, ni tampoco un negocio que recibe una exención del impuesto de propiedad o de ingresos bajo el Código de North Dakota Century 40-57.1.

Referencia North Dakota Century Code 57-38-30.1.

11. Subsidios Estatales en Dakota del Sur

Incentivo de Producción de Etanol y Biobutanol de Dakota del Sur. South Dakota Ethanol and Biobutanol Production Incentive

Los productores calificados y autorizados de etanol (y biobutanol) son elegibles para un incentivo de producción de US$ 0,20 por galón de etanol (y biobutanol) que se destila completamente y se produce en Dakota del Sur. El etanol también debe estar desnaturalizado, puro al 99%, destilado de granos y mezclado con gasolina para crear una mezcla de etanol. Además, el productor debe haber producido etanol después del 31 de diciembre de 2006, con lo cual este subsidio cumple por estas fechas once años y sigue vigente.

Los fondos se distribuyen cada mes según los reclamos presentados y el total de fondos disponibles. Los pagos acumulados de subsidios de producción anuales realizados no pueden exceder los 4 millones de dólares para el año fiscal 2003, 5 millones para el año fiscal 2004, 6 millones para el año fiscal 2005, 7 millones para el año fiscal 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 4 millones de dólares para el año fiscal 2012, 2013, 2014, 2015, 4,5 millones 2016 y 7 millones de dólares por año fiscal a partir del 2017 sin fecha de vencimiento.

Los pagos de etanol se prorratearán por igual entre todas las instalaciones cada mes, en función de los reclamos presentados para ese mes, sujeto a la cantidad de fondos disponibles para ese mes. Todos los dineros disponibles en el fondo de combustible de etanol al final del año fiscal se prorratearán por igual entre las instalaciones, en función de todos los reclamos impagos recibidos hasta el final de ese año fiscal todos los años.

Referencia: Estatutos de Dakota del Sur 10-47B-162 y 10-47B-163.

V. Subsidios a las Exportaciones de Etanol

El cálculo de los subsidios federales al etanol en Estados Unidos es una tarea de suyo complicada, especialmente después de la eliminación del crédito fiscal del VEETC. Este es el caso del mandato del RFS2, que es un motor de impulso formidable a la producción incremental de etanol, especialmente para exportación, per que es un tanto inasible en su medición. Ahora bien, en el caso de los subsidios

estatales, algunos pueden ser cuantificados, como hacemos el cuadro adjunto para un grupo representativo de Estados de la Unión, equivalentes al 44% de la producción actual de Estados Unidos, según vimos en la primera sección. Basado en lo anterior, podemos afirmar que el etanol originario de los Estados de Iowa, Nebraska, Kansas, New York, Kentucky y Dakota del Sur se beneficia de subsidios, que en los últimos 5 años ascendieron a US$4,2 billones, como se observa en el Cuadro 11. Como veremos más adelante, estos subsidios podrían ser considerados recurribles o incluso prohibidos en los casos que el etanol sea exportado a Colombia.

Cuadro 11. Cálculo de los Subsidios Estatales al Etanol

Estado de la Unión	Capacidad de Producción de Etanol 2016 Galones	Producción Real de Etanol 2016 Galones	Subsidio Estatal al Etanol US$	Valor Anual del Subsidio Estatal al Etanol US$
Iowa	4.072.000.000	4.016.000.000	0,19	763.040.000
Nebraska	2.182.000.000	2.129.000.000	4.000.000	4.000.000
Kansas	552.000.000	502.000.000	0,035	17.570.000
New York	147.000.000	147.000.000	0,15	22.050.000
Kentucky	36.000.000	36.000.000	1,00	36.000.000
Dakota del Sur	1.059.000	1.059.000	0,20	211.800
Estados Unidos	15.998.000.000	15.555.000.000	NA	NA
Participación de la Muestra	44%	44%	NA	NA
Total Estados de la Unión	6.990.059.000	6.831.059.000	NA	842.871.800

Fuente: Inverdies.

VI. Contramedidas Recomendadas

1. Prohibición de Subsidios a las Exportaciones de Etanol de Estados Unidos a Colombia

El TLC entre Colombia y Estados Unidos es perentorio en materia de prohibición a los subsidios a las exportaciones agrícolas, sector definido de manera amplia como los Capítulos 1-24, salvo el Capítulo 3, pesca y productos de la pesca, más el Capítulo 52, algodón. En efecto, a la letra, el Acuerdo sobre Agricultura establece lo siguiente en la Sección G:

"Artículo 2.16: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. *Las partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar juntas con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.*
2. *Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.*
3. *Cuando una Parte exportadora considere que un país que no es parte del Acuerdo está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, ante una solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora deberá abstenerse de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora."* (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del TLC, el 15 de mayo de 2012, Estados Unidos no puede exportar productos agrícolas con subsidios, incluido el etanol, subpartida clasificada en el Capítulo 22. En las secciones anteriores, vimos como los subsidios federales y estatales confieren una ventaja significativa a los productores y procesadores que mezclan etanol, los cuales por los mecanismos examinados venden el etanol en Estados Unidos o lo exportan con estos subsidios, en clara contravención con los términos y condiciones acordadas en el TLC. Razón por la cual es recomendable suspender las concesiones acordadas y aplicadas por parte de Colombia al etanol y restablecer el arancel al 15% vigente hace 10 años, a fin de contrarrestar el abultado flujo de importaciones subsidiadas de origen estadounidense.

Al tal efecto, resulta aconsejable ajustar el arancel de NMF y elevarlo al 15%. Cabe advertir que el consolidado en la OMC de las subpartidas 200710 y 220720 es del 70%, motivo por el cual no habría dificultad legal para restablecer el arancel vigente cuando se negoció el TLC con Estados Unidos.

De otro lado, Colombia perfectamente podría prohibir el ingreso de etanol de los Estados de la Unión que lo subsidian, respaldado por las normas aplicables del TLC transcritas previamente.

2. Subsidios Recurribles al Etanol en el marco del Acuerdo sobre Subsidios y Derechos Compensatorios

De acuerdo con el Acuerdo de Subsidios y Derechos Compensatorios de la Organización Mundial de Comercio, OMC, se considera que

Existe un subsidio:

1. cuando existe una contribución financiera gubernamental, que en la práctica, implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital); se condonen o no se recauden ingresos públicos, que de otra manera no se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como las bonificaciones fiscales); y además,

2. se confiere un beneficio.

El subsidio, tal como se define previamente, sólo será recurrible, es decir sujeto a medidas compensatorias, cuando el subsidio sea específico, es decir, cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad gubernamental, límite explícitamente su acceso a determinadas empresas o ramas de la producción y afecte de manera desfavorables los intereses nacionales.

El examen de los subsidios federales y estatales de Estados Unidos muestra que existe una contribución fiscal que otorga beneficios de manera concreta y especifica al etanol, cuas exportaciones le generan daño a la producción nacional. En consecuencia, los subsidios examinados podrían ser recurribles, y por tanto, sujetos a derechos compensatorias en los términos y condiciones establecidas por la OMC y las normas colombianas que lo desarrollan, en particular el Decreto 2550 de 2010 y disposiciones complementarias.

VII. Referencias Bibliográficas

Alternative Motor Fuels Act. (1988).

American Society for Testing and Materials Specification D4806.

Bevill, K. 2008. "Building the 'Minnesota Model'." Ethanol Producer Magazine.

Bridges, US Ethanol Subsidies, Import Tariffs under Fire, July 2011. https://www.ictsd.org/bridges-news/bridges/news/us-ethanol-subsidies-import-tariffs-under-fire

Budget of the United States Government: Fiscal Year 2006. Washington. Government Printing Office, 2005.

Congressional Budget Office estimates cited in David Orden, Robert Paarlberg, and Terry Roe, Policy Reform in American Agriculture (Chicago: University of Chicago Press, 1999).

Congressional Budget Office, Agricultural Trade Liberalization, November 20, 2006.

Clean Air Act as amended in 1970, 1977, 1990 (42 USC 7401 et seq.). (1963).

Clean Air Act amendments. (1990).

Chris Edwards. (2016) Agricultural Subsidies.

Chris Edwards and Tad DeHaven, Save the Farms—End the Subsidies, op-ed, Washington Post, March 3, 2002.

Crude Oil Windfall Profit Tax Act and the Energy Security Act. (1980).

Energy Policy Act. (1992).

Energy Policy Act. (2005).

Energy Tax Act of 1978.

Farm subsidy data. www.ers.usda.gov/data-products/farm-income-and-wealth-statistics/government.

Farm income data. www.ers.usda.gov/data-products/farm-household-income-and-characteristics.

Government Accountability Office, Crop Insurance: Reducing Subsidies for Highest Income Participants Could Save Federal Dollars with Minimal Effect on the Program, GAO-15-356, March 2015.

Gustafson, C. 2015. History of Ethanol Production and Policy, North Dakota State University. September 2015, available from https://www.ag.ndsu.edu/energy/biofuels/energy-briefs/history-of-ethanol-production-and-policy

Energy Independence and Security Act of 2007.

Insight and Information on Louisiana Law, Litigation, and Legal Culture, 2017 Louisiana Regular Legislative Session Ends on a Rather Anticlimactic Note. http://www.louisianalawblog.com/tag/incomefranchise-tax-credits/

Jay P. Kesan, Hsiao-Shan Yang, Isabel F. Peres. Energy Biosciences Institute (EBI), University of Illinois at Urbana-Champaign. (2017). An Empirical Study of the Impact of the Renewable Fuel Standard (RFS) on the Production of Fuel Ethanol in the U.S.
http://dc.law.utah.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1034&context=ulr

Juan Carlos Mira. Bioethanol: Política para la preservación del ambiente. La República. Noviembre 14 de 2017.

James Bovard, Hoover's Second Wrecking of American Agriculture, Future of Freedom Foundation, December 1, 2005.David Orden, Robert Paarlberg, and Terry Roe, Policy Reform in American Agriculture (Chicago: University of Chicago Press, 1999).

Jobs Creation Act. (2004).

Kansas Invest Thrive Prosper, Taxes and Incentives.
http://kansascommerce.gov/447/Taxes-and-Incentives

Kentucky Science & Technology Corporation, Kentucky New Energy.
http://www.kstc.com/index.php?option=com_content&view=article&id=133&Itemid=283

Kentucky Department of Revenue, Ethanol Tax Credit.
https://revenue.ky.gov/Business/Pages/Ethanol-Tax-Credit.aspx

Kentucky Legislature, Kentucky Revised Statutes.
http://www.lrc.ky.gov/Statutes/chapter.aspx?id=37674

Max Buliniki, Gentle Into That Good Night: Subsidy Expiration Provides a Lesson in Reform Through Inactions, (2012).
http://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=mjlr_caveat

Omnibus Budget Reconciliation Act. (1990).

Renewable Fuels Association. 2017 Ethanol Industry Outlook.
http://www.ethanolrfa.org/wp-content/uploads/2017/02/Ethanol-Industry-Outlook-2017.pdf

Small Agri-Biodiesel Producer Tax Credit. (2011).

Small Ethanol Producer Tax Credit. (2011).

Surface Transportation Assistance Act. (1982).

Tax Reform Act. (1984)

Taxpayers for Common Sense. The Volumetric Ethanol Excise Tax Credit: History and Current Policy, Abril 2011.
http://www.taxpayer.net/library/article/the-volumetric-ethanol-excise-tax-credit-history-and-current-policy

The University of Tennessee (2015). 10-year Review of The RFS.

Transportation Efficiency Act of the 21st Century. (1998)

The Biomass Crop Assistance Program (BCAP). (2008).

Tyner, Wallace E. Tyner, The US Ethanol and Biofuels Boom: Its Origins, Current Status, and Future Prospects, Julio (2008). https://academic.oup.com/bioscience/article/58/7/646/237138/The-US-Ethanol-and-Biofuels-Boom-Its-Origins

United States Environmental Protection Agency, EPA, Renewable Fuel Standard Program, RWS. Enero 2017. https://www.epa.gov/renewable-fuel-standard-program

Understanding The Ethanol Subsidy. How the Federal Government's Primary Ethanol Subsidy Works. https://www.thoughtco.com/understanding-the-ethanol-subsidy-3321701

U.S. Department of Energy, Alternative Fuels Data Center. (October 2017). https://www.afdc.energy.gov/fuels/laws/ETH

Volumetric Ethanol Excise Tax Credit (VEETC). (2005); (2011).

Vincent H. Smith, Cash Crop, Washington Examiner, May 11, 2015.

Wallace E. Tyner. (2008). The US Ethanol and Biofuels Boom: Its Origins, Current Status, and Future Prospects.

VIII. Anexos

RFA. Productores de Etanol de Estados Unidos en 2016

(Million Gallons/Year)

	Production Capacity	Operating Production	Under Constr/ Expansion	Total	Installed Ethanol Biorefineries	Operating Ethanol Biorefineries	Biorefineries Under Constr/ Expansion
Iowa	4,072	4,016	-	4,072	44	43	-
Nebraska	2,182	2,129	10	2,192	26	24	1
Illinois	1,785	1,747	-	1,785	15	14	-
Minnesota	1,204	1,164	-	1,204	22	20	-
Indiana	1,173	1,173	-	1,173	14	14	-
South Dakota	1,059	1,059	-	1,059	15	15	-
Kansas	552	502	-	552	13	11	-
Ohio	548	548	-	548	7	7	-
Wisconsin	547	547	-	547	9	9	-
North Dakota	475	475	-	475	5	5	-
Texas	390	390	-	390	4	4	-
Michigan	300	300	68	368	5	5	1
Missouri	271	256	-	271	6	6	-
Tennessee	225	225	-	225	2	2	-
California	223	218	-	223	6	5	-
New York	147	147	13	160	2	2	1
Oregon	150	42	-	150	3	2	-
Colorado	127	127	-	127	4	4	-
Georgia	120	120	-	120	1	1	-
Pennsylvania	110	110	-	110	1	1	-
Idaho	60	60	-	60	1	1	-
Virginia	60	60	-	60	1	1	-
North Carolina	60	-	-	60	1	-	-
Mississippi	54	54	-	54	1	1	-
Arizona	50	50	-	50	1	1	-
Kentucky	36	36	-	36	2	2	-
Wyoming	10	-	-	10	1	-	-
Florida	8	-	-	8	1	-	-
TOTAL U.S.	15,998	15,555	91	16,089	213	200	3



2017 U.S. ETHANOL PRODUCTION CAPACITY BY PLANT

Company	Location	State	Feedstock	Production Capacity (mgy)	Operating Production (mgy)	Under Construction/ Expansion Capacity (mgy)
ABE South Dakota, LLC	Aberdeen	SD	Corn	48	48	
ABE South Dakota, LLC	Huron	SD	Corn	32	32	
Absolute Energy, LLC	St. Ansgar	IA	Corn	115	115	
Ace Ethanol, LLC	Stanley	WI	Corn	48	48	
Adkins Energy, LLC	Lena	IL	Corn	52	52	
Aemetis	Keyes	CA	Corn/Sorghum	60	60	
Al-Corn Clean Fuel	Claremont	MN	Corn	50	50	
Archer Daniels Midland Co. Plant 1	Cedar Rapids	IA	Corn	300	300	
Archer Daniels Midland Co. Plant 2	Cedar Rapids	IA	Corn	240	240	
Archer Daniels Midland Co.	Clinton	IA	Corn	238	238	
Archer Daniels Midland Co. Plant 1	Columbus	NE	Corn	100	100	
Archer Daniels Midland Co. Plant 2	Columbus	NE	Corn	313	313	
Archer Daniels Midland Co.	Decatur	IL	Corn	300	300	
Archer Daniels Midland Co.	Marshall	MN	Corn	40	40	
Archer Daniels Midland Co.	Peoria	IL	Corn	185	185	
Arkalon Ethanol, LLC	Liberal	KS	Corn	110	110	
Badger State Ethanol, LLC	Monroe	WI	Corn	57	57	
Big River Resources Boyceville, LLC	Boyceville	WI	Corn	57	57	
Big River Resources Galva, LLC	Galva	IL	Corn	110	110	
Big River Resources West Burlington, LLC	West Burlington	IA	Corn	105	105	
Big River United Energy, LLC	Dyersville	IA	Corn	110	110	
Blue Flint Ethanol	Underwood	ND	Corn	65	65	
Bonanza BioEnergy, LLC	Garden City	KS	Corn/Sorghum	55	55	
Bridgeport Ethanol	Bridgeport	NE	Corn	50	50	
Buffalo Lake Advanced Biofuels, LLC	Buffalo Lake	MN	Corn	18	-	
Bushmills Ethanol Inc.	Atwater	MN	Corn	65	65	
Calgren Renewable Fuels LLC	Pixley	CA	Corn	55	55	
Carbon Green BioEnergy	Woodbury	MI	Corn	55	55	
Cardinal Ethanol	Union City	IN	Corn	100	100	
Cargill, Inc.	Blair	NE	Corn	210	210	
Cargill, Inc.	Eddyville	IA	Corn	35	35	
Cargill, Inc.	Fort Dodge	IA	Corn	115	115	
Center Ethanol Company, LLC	Sauget	IL	Corn	54	54	
Central Indiana Ethanol, LLC	Marion	IN	Corn	55	55	
Central MN Renewables, LLC/Green Biologics	Little Falls	MN	Corn	22	-	
Chief Ethanol Fuels, Inc.	Hastings	NE	Corn	70	70	
Chief Ethanol Fuels, Inc.	Lexington	NE	Corn	50	50	
Chippewa Valley Ethanol, Co.	Benson	MN	Corn	50	50	
CHS Inc.	Annawan	IL	Corn	125	125	
CHS Inc.	Rochelle	IL	Corn	133	133	
Columbia Pacific Bio-Refinery/Global Partners	Clatskanie	OR	Corn	108	-	
Commonwealth Agri-Energy, LLC	Hopkinsville	KY	Corn	33	33	
Corn Plus, LLP	Winnebago	MN	Corn	38	38	
Corn, LP	Goldfield	IA	Corn	60	60	
Dakota Ethanol, LLC	Wentworth	SD	Corn	48	48	
Dakota Spirit AgEnergy LLC	Spiritwood	ND	Corn	65	65	
DENCO II, LLC	Morris	MN	Corn	24	24	
Diamond Ethanol	Levelland	TX	Corn	40	40	
Didion Ethanol LLC	Cambria	WI	Corn	50	50	
DuPont Cellulosic Ethanol	Nevada	IA	Cellulosic Biomass	30	*	
E Energy Adams, LLC	Adams	NE	Corn	50	50	
East Kansas Agri-Energy, LLC	Garnett	KS	Corn	42	42	
Elkhorn Valley Ethanol, LLC	Norfolk	NE	Corn	45	45	
Ergon BioFuels, LLC	Vicksburg	MS	Corn	54	54	
ESE Alcohol Inc.	Leoti	KS	Corn	2	2	

Company	Location	State	Feedstock	Production Capacity (mgy)	Operating Production (mgy)	Under Construction/ Expansion Capacity (mgy)
Fiberight LLC	Blairstown	IA	Cellulosic Biomass	6	-	
Flint Hills Resources, LLC	Arthur	IA	Corn	120	120	
Flint Hills Resources, LLC	Camilla	GA	Corn	120	120	
Flint Hills Resources, LLC	Fairbank	IA	Corn	120	120	
Flint Hills Resources, LLC	Fairmont	NE	Corn	120	120	
Flint Hills Resources, LLC	Iowa Falls	IA	Corn	100	100	
Flint Hills Resources, LLC	Menlo	IA	Corn	120	120	
Flint Hills Resources, LLC	Shell Rock	IA	Corn	120	120	
Fox River Valley Ethanol LLC	Oshkosh	WI	Corn	65	65	
Front Range Energy, LLC	Windsor	CO	Corn	40	40	
Gevo	Luverne	MN	Corn	22	22	
Glacial Lakes Energy, LLC	Mina	SD	Corn	100	100	
Glacial Lakes Energy, LLC	Watertown	SD	Corn	120	120	
Golden Cheese Company of California	Corona	CA	Cheese Whey	5	-	
Golden Grain Energy, LLC	Mason City	IA	Corn	115	115	
Golden Triangle Energy, LLC	Craig	MO	Corn	20	5	
Grain Processing Corp.	Muscatine	IA	Corn	20	20	
Grain Processing Corp.	Washington	IN	Corn	20	20	
Granite Falls Energy, LLC	Granite Falls	MN	Corn	52	52	
Green Plains Inc.	Atkinson	NE	Corn	53	53	
Green Plains Inc.	Bluffton	IN	Corn	120	120	
Green Plains Inc.	Central City	NE	Corn	106	106	
Green Plains Inc.	Fairmont	MN	Corn	119	119	
Green Plains Inc.	Fergus Falls	MN	Corn	60	60	
Green Plains Inc.	Hereford	TX	Corn	110	110	
Green Plains Inc.	Hopewell	VA	Barley	60	60	
Green Plains Inc.	Lakota	IA	Corn	112	112	
Green Plains Inc.	Madison	IL	Corn	90	90	
Green Plains Inc.	Mt. Vernon	IN	Corn	90	90	
Green Plains Inc.	Obion	TN	Corn	120	120	
Green Plains Inc.	Ord	NE	Corn	55	55	
Green Plains Inc.	Riga	MI	Corn	60	60	
Green Plains Inc.	Shenandoah	IA	Corn	69	69	
Green Plains Inc.	Superior	IA	Corn	60	60	
Green Plains Inc.	Wood River	NE	Corn	121	121	
Green Plains Inc.	York	NE	Corn	56	56	
Guardian Energy, LLC	Janesville	MN	Corn	110	110	
Guardian Hankinson, LLC	Hankinson	ND	Corn	132	132	
Guardian Lima, LLC	Lima	OH	Corn	54	54	
Heartland Corn Products	Winthrop	MN	Corn	100	100	
Heron Lake BioEnergy, LLC	Heron Lake	MN	Corn	59	59	
Highwater Ethanol, LLC	Lamberton	MN	Corn	58	58	
Homeland Energy Solutions, LLC	Lawler	IA	Corn	120	120	
Husker Ag, LLC	Plainview	NE	Corn	75	75	
ICM, Inc.	Colwich	KS	Corn/Sorghum	25	-	
Illinois Corn Processing Co.	Pekin	IL	Corn	90	90	
INEOS Bio USA, LLC	Vero Beach	FL	Cellulosic Biomass	8	-	
Ingredion Inc	Cedar Rapids	IA	Corn	45	45	
Iroquois Bio-Energy Company, LLC	Rensselaer	IN	Corn	50	50	
KAAPA Ethanol Ravenna, LLC	Ravenna	NE	Corn	90	90	
KAAPA Ethanol, LLC	Minden	NE	Corn	80	80	
Kansas Ethanol LLC	Lyons	KS	Corn	60	60	
Land O' Lakes	Melrose	MN	Cheese Whey	3	3	
LifeLine Foods, LLC	St. Joseph	MO	Corn	50	50	
Lincolnland Agri-Energy, LLC	Palestine	IL	Corn	48	48	
Lincolnway Energy, LLC	Nevada	IA	Corn	55	55	
Little Sioux Corn Processors, L.P.	Marcus	IA	Corn	92	92	
Louis Dreyfus Commodities	Grand Junction	IA	Corn	100	100	

Company	Location	State	Feedstock	Production Capacity (mgy)	Operating Production (mgy)	Under Construction/ Expansion Capacity (mgy)
Marquis Energy LLC	Hennapin	IL	Corn	300	300	
Marquis Energy-Wisconsin, LLC	Necedah	WI	Corn	60	60	
Marysville Ethanol, LLC	Marysville	MI	Corn	50	50	
Merrick & Company	Aurora	CO	Brewery Waste	5	5	
Mid-America BioEnergy, LLC	Madrid	NE	Corn	46	46	
Mid-Missouri Energy, LLC	Malta Bend	MO	Corn	50	50	
Midwest Renewable Energy, LLC	Sutherland	NE	Corn	28	-	
Nebraska Corn Processing, LLC	Cambridge	NE	Corn	44	44	
Nesika Energy, LLC	Scandia	KS	Corn	21	21	
Noble Americas South Bend Ethanol	South Bend	IN	Corn	102	102	
NuGen Energy, L.L.C.	Marion	SD	Corn	110	110	
One Earth Energy	Gibson City	IL	Corn	100	100	
Pacific Ethanol Inc.	Boardman	OR	Corn	40	40	
Pacific Ethanol Inc.	Burley	ID	Corn	60	60	
Pacific Ethanol Inc.	Canton	IL	Corn	38	-	
Pacific Ethanol Inc.	Madera	CA	Corn/Sorghum	40	40	
Pacific Ethanol Inc.	Stockton	CA	Corn/Sorghum/Cellulosic Biomass	60	60	
Pacific Ethanol Inc. Plant 1	Aurora	NE	Corn	45	45	
Pacific Ethanol Inc. Plant 2	Aurora	NE	Corn	110	110	
Pacific Ethanol Inc. Plant 1	Pekin	IL	Corn	100	100	
Pacific Ethanol Inc. Plant 2	Pekin	IL	Corn	60	60	
Parallel Products	Louisville	KY	Beverage Waste	3	3	
Parallel Products	Rancho Cucamonga	CA	Beverage Waste	3	3	
Pennsylvania Grain Processing, LLC	Clearfield	PA	Corn	110	110	
Pinal Energy, LLC	Maricopa	AZ	Corn	50	50	
Pine Lake Corn Processors LLC	Steamboat Rock	IA	Corn	30	30	
Plymouth Energy, LLC	Merrill	IA	Corn	50	50	
POET Biorefining - Alexandria	Alexandria	IN	Corn	68	68	
POET Biorefining - Ashton	Ashton	IA	Corn	56	56	
POET Biorefining - Big Stone	Big Stone	SD	Corn	79	79	
POET Biorefining - Bingham Lake	Bingham Lake	MN	Corn	35	35	
POET Biorefining - Caro	Caro	MI	Corn	67	67	
POET Biorefining - Chancellor	Chancellor	SD	Corn	110	110	
POET Biorefining - Cloverdale	Cloverdale	IN	Corn	92	92	
POET Biorefining - Coon Rapids	Coon Rapids	IA	Corn	54	54	
POET Biorefining - Corning	Corning	IA	Corn	65	65	
POET Biorefining - Emmetsburg	Emmetsburg	IA	Corn	55	55	
POET Biorefining - Fostoria	Fostoria	OH	Corn	68	68	
POET Biorefining - Glenville	Albert Lea	MN	Corn	42	42	
POET Biorefining - Gowrie	Gowrie	IA	Corn	69	69	
POET Biorefining - Groton	Groton	SD	Corn	53	53	
POET Biorefining - Hanlontown	Hanlontown	IA	Corn	64	64	
POET Biorefining - Hudson	Hudson	SD	Corn	65	65	
POET Biorefining - Jewell	Jewell	IA	Corn	69	69	
POET Biorefining - Laddonia	Laddonia	MO	Corn	50	50	
POET Biorefining - Lake Crystal	Lake Crystal	MN	Corn	56	56	
POET Biorefining - Leipsic	Leipsic	OH	Corn	68	68	
POET Biorefining - Macon	Macon	MO	Corn	46	46	
POET Biorefining - Marion	Marion	OH	Corn	68	68	
POET Biorefining - Mitchell	Mitchell	SD	Corn	68	68	
POET Biorefining - North Manchester	North Manchester	IN	Corn	68	68	
POET Biorefining - Portland	Portland	IN	Corn	68	68	
POET Biorefining - Preston	Preston	MN	Corn	46	46	
POET Research Center	Scotland	SD	Corn	11	11	
Prairie Horizon Agri-Energy, LLC	Phillipsburg	KS	Corn	40	40	
Pratt Energy	Pratt	KS	Corn	55	55	
Project LIBERTY (POET/DSM)	Emmetsburg	IA	Cellulosic Biomass	20	*	

Company	Location	State	Feedstock	Production Capacity (mgy)	Operating Production (mgy)	Under Construction/ Expansion Capacity (mgy)
Quad County Corn Processors	Galva	IA	Corn/Cellulosic Biomass	38	38	
Red River Energy LLC	Rosholt	SD	Corn	25	25	
Red Trail Energy, LLC	Richardton	ND	Corn	60	60	
Redfield Energy, LLC	Redfield	SD	Corn	55	55	
Reeve Agri-Energy	Garden City	KS	Corn/Sorghum	12	12	
Show Me Ethanol, LLC	Carrollton	MO	Corn	55	55	
Siouxland Energy Cooperative	Sioux Center	IA	Corn	60	60	
Siouxland Ethanol, LLC	Jackson	NE	Corn	70	70	10
Southwest Iowa Renewable Energy, LLC	Council Bluffs	IA	Corn	130	130	
Spectrum Business Ventures Inc	Mead	NE	Corn	25	-	
Sterling Ethanol LLC	Sterling	CO	Corn	42	42	
Summit Natural Energy	Cornelius	OR	Waste Sugars/Starch	2	2	
Sunoco Ethanol	Fulton	NY	Corn	85	85	
Synata Bio, Inc.	Hugoton	KS	Cellulosic Biomass	25	-	
Tate & Lyle	Loudon	TN	Corn	105	105	
Tharaldson Ethanol	Casselton	ND	Corn	153	153	
The Andersons Albion Ethanol LLC	Albion	MI	Corn	68	68	68
The Andersons Clymers Ethanol LLC	Clymers	IN	Corn	110	110	
The Andersons Denison Ethanol LLC	Denison	IA	Corn	55	55	
The Andersons Marathon Ethanol LLC	Greenville	OH	Corn	110	110	
Three Rivers Energy, LLC	Coshocton	OH	Corn	50	50	
Trenton Agri Products LLC	Trenton	NE	Corn	40	40	
Tyton NC Biofuels LLC	Raeford	NC	Corn/Tobacco	60	-	
United Ethanol, LLC	Milton	WI	Corn	47	47	
United Wisconsin Grain Producers, LLC	Friesland	WI	Corn	58	58	
Valero Renewable Fuels-Albert City	Albert City	IA	Corn	130	130	
Valero Renewable Fuels-Albion	Albion	NE	Corn	130	130	
Valero Renewable Fuels-Aurora	Aurora	SD	Corn	135	135	
Valero Renewable Fuels-Bloomingburg	Bloomingburg	OH	Corn	130	130	
Valero Renewable Fuels-Charles City	Charles City	IA	Corn	135	135	
Valero Renewable Fuels-Fort Dodge	Fort Dodge	IA	Corn	135	135	
Valero Renewable Fuels-Hartley	Hartley	IA	Corn	135	135	
Valero Renewable Fuels-Jefferson	Jefferson	WI	Corn	105	105	
Valero Renewable Fuels-Linden	Linden	IN	Corn	130	130	
Valero Renewable Fuels-Mount Vernon	Mount Vernon	IN	Corn	100	100	
Valero Renewable Fuels-Welcome	Welcome	MN	Corn	135	135	
Western New York Energy LLC	Medina	NY	Corn	62	62	13
Western Plains Energy LLC	Campus	KS	Corn/Sorghum	50	50	
White Energy	Hereford	TX	Corn/Sorghum	120	120	
White Energy	Plainview	TX	Corn	120	120	
White Energy	Russell	KS	Corn/Sorghum/Wheat Starch	55	55	
Wyoming Ethanol	Torrington	WY	Corn	10	-	
Yuma Ethanol	Yuma	CO	Corn	40	40	
U.S. Totals				**15,998**	**15,555**	**91**

**Actual operating production unknown; not included in total.*

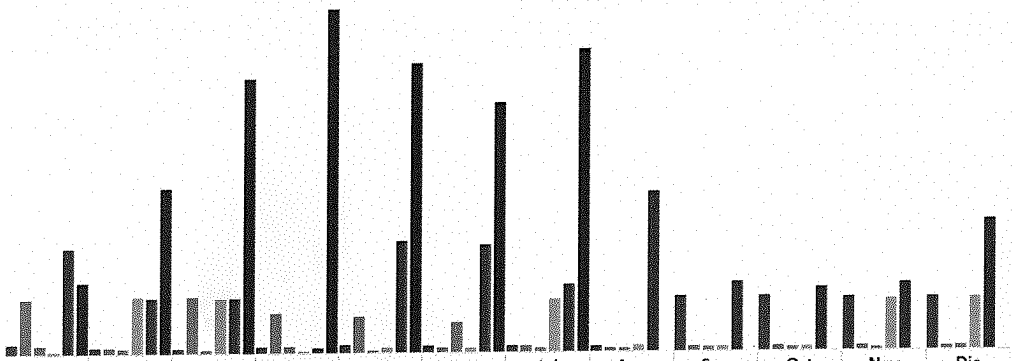
ANEXO 21

Presentación importaciones del alcohol carburante ASOCAÑA-BioEtanol

Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Por la subpartida arancelaria 2207.20 ha ingresado hasta la fecha, la totalidad del alcohol para uso carburante, sin embargo, por esta subpartida también ingresa alcohol para otros usos (farmacéutico, cosmético, etc.)

Importaciones para todos los usos por la subpartida 2207.20 (miles de litros)



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013	788	485	398	520	655	566	558	495	4.216	4.219	4.112	4.093
2014	4.158	476	4.297	3.028	2.775	390	522	322	405	444	413	322
2015	646	415	296	547	201	2.326	377	326	378	364	284	418
2016	203	4.327	4.126	162	405	365	4.059	526	382	385	3.948	4.025
2017	7.957	4.219	4.171	405	8.453	8.183	5.155	12.106	5.287	4.858	5.185	9.923
2018	5.392	12.468	20.592	25.795	21.731	18.769	22.764					

Año	Miles de litros	Variación (%)
2013	21.104	
2014	17.553	-17%
2015	6.577	-63%
2016	22.912	248%
2017	75.901	231%
2018 (ene-jul)	127.512	68%

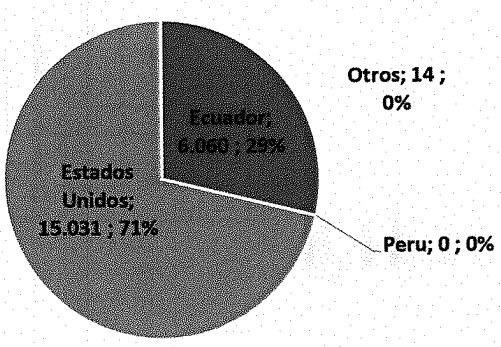
Fuente: DIAN

* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

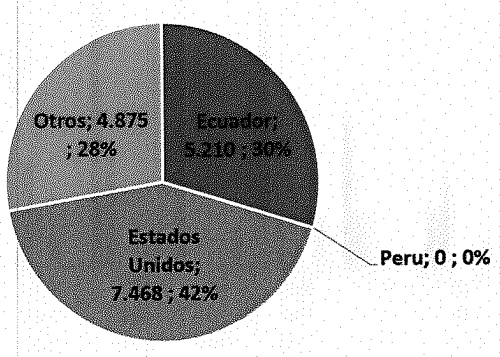
Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Si se observan solo los registros de la DIAN del alcohol ingresado por esta subpartida (para todos los usos) por origen, se tiene que, a través del tiempo Ecuador ha perdido participación y la ha ganado Estados Unidos.

Año 2013. Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)



Año 2014. Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)

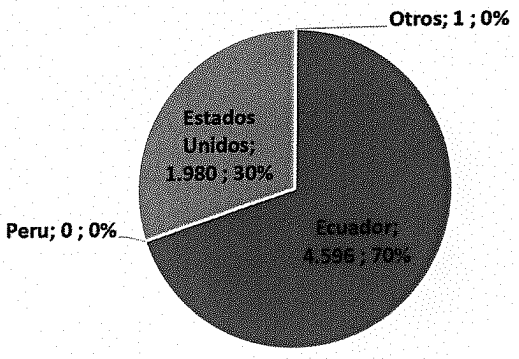


Fuente: DIAN

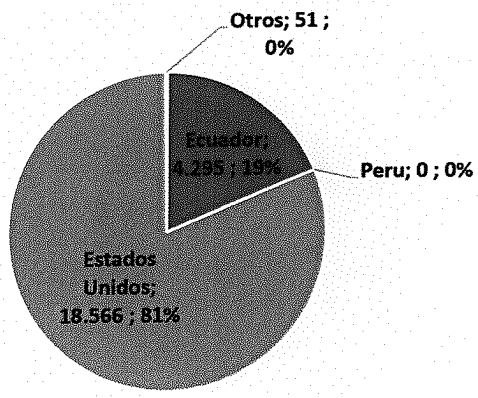
* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Año 2015. Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)



Año 2016. Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)

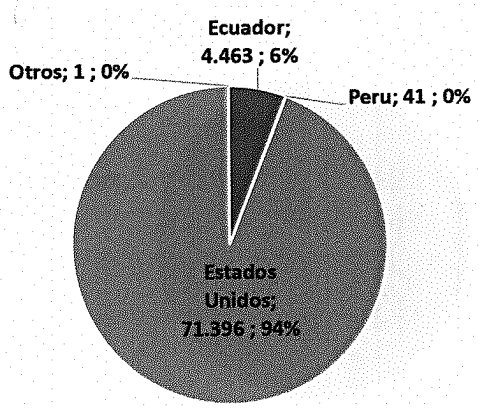


Fuente: DIAN

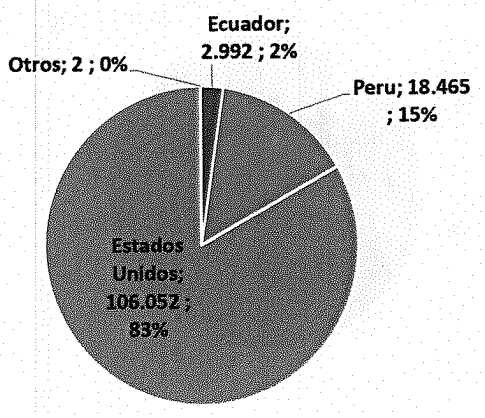
* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Año 2017. Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)



Año 2018 (ene-jul). Importaciones 2207.10 (miles de litros y %)



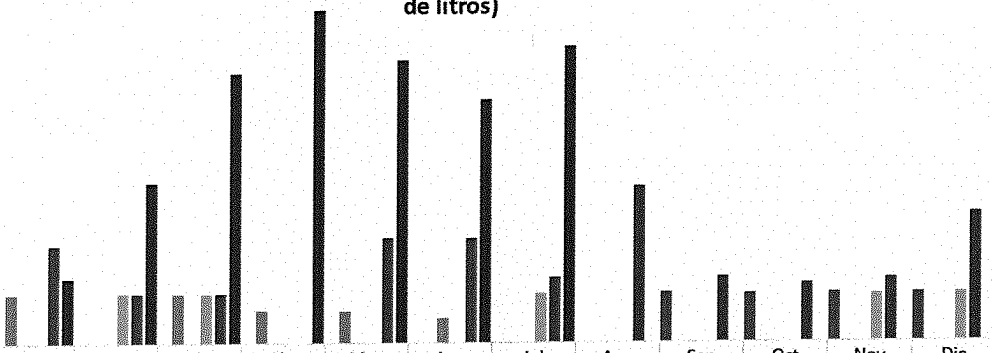
Fuente: DIAN

* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Si se observan únicamente las importaciones para uso carburante/oxigenante por la subpartida arancelaria 2207.20 estas han aumentado en los últimos años y entre enero y julio de 2018 ya registra un volumen 74% superior a la importación realizada entre enero y diciembre de 2017.

Importaciones para uso carburante/oxigenante por la subpartida 2207.20 (miles de litros)



	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013									3.774	3.698	3.752	3.737
2014	3.705	-	3.698	2.470	2.402	-	-	-	-	-	-	-
2015	-	-	-	-	-	1.865	-	-	-	-	-	-
2016	-	3.787	3.721	-	-	-	3.698	-	-	-	3.627	3.704
2017	7.389	3.756	3.764	-	7.926	7.899	4.912	11.781	4.962	4.453	4.820	9.719
2018	4.910	12.104	20.345	25.107	21.321	18.363	22.357					

Año	Miles de litros	Variación (%)
2013	14.961	
2014	12.275	-18%
2015	1.865	-85%
2016	18.537	894%
2017	71.382	285%
2018 (ene-jul)	124.507	74%

Fuente: DIAN

* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

Importaciones subpartida arancelaria 2207.20*

Si se compara la importación para todos los usos por esta subpartida y las importaciones para uso carburante/oxigenante, se observa que la participación de las importaciones para uso carburante/oxigenante ha ganado terreno en el volumen total de esta subpartida.

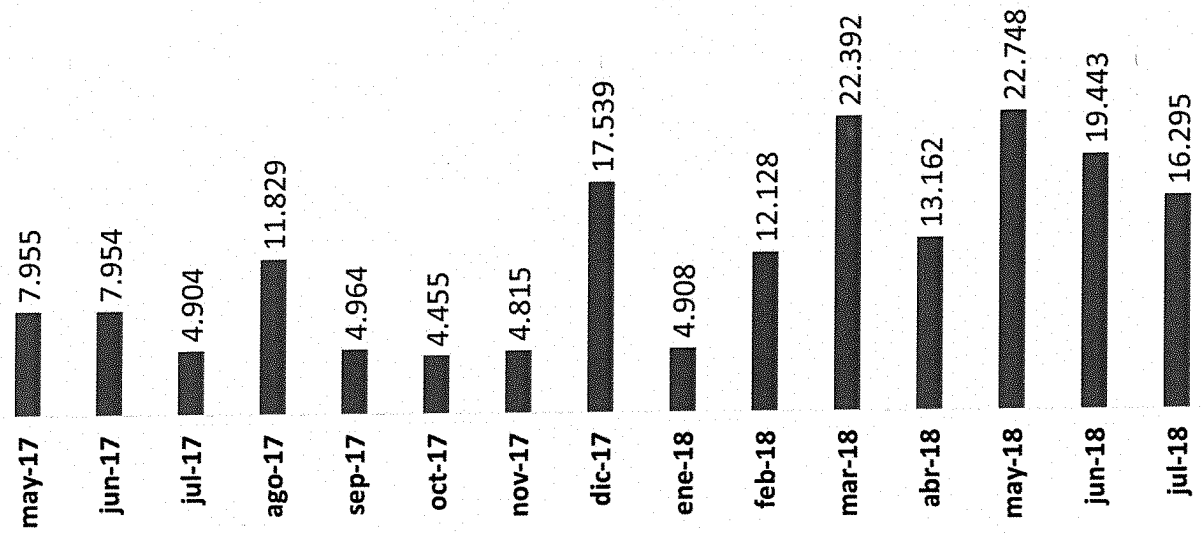
Año	Uso carburante	Uso total	% de participación del uso carburante en el total
2013	14.961	21.104	71%
2014	12.275	17.553	70%
2015	1.865	6.577	28%
2016	18.537	22.912	81%
2017	71.382	75.901	94%
2018 (ene-jul)	124.507	127.512	98%

Fuente: DIAN

* Subpartida Arancelaria 2207.20: Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

Importaciones de alcohol carburante utilizadas en el programa de oxigenación

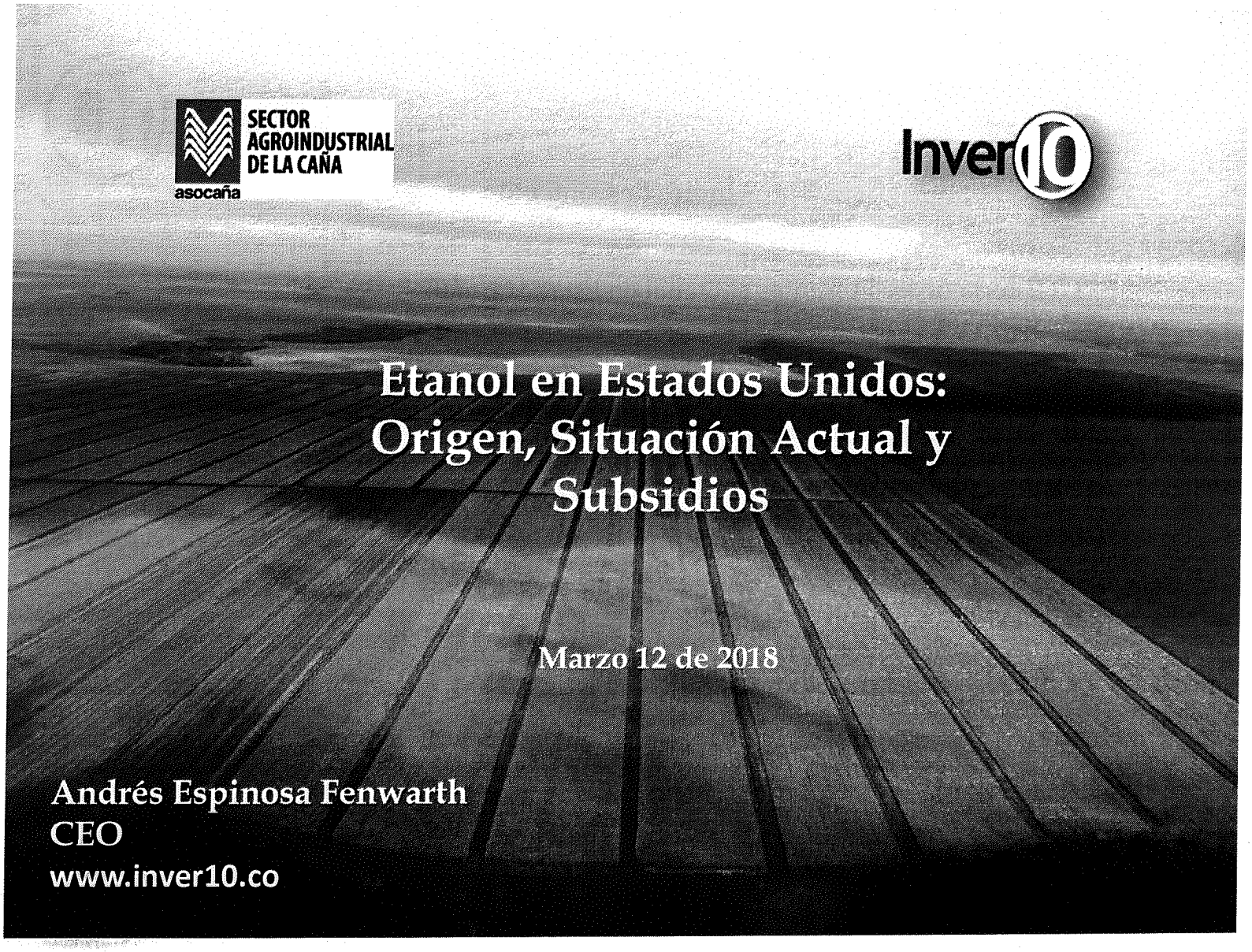
(miles de litros)



Fuente: SICOM (Ministerio de Minas y Energía)

ANEXO 22

Subsidios etanol en EEUU - A Espinosa marzo 2018


SECTOR
AGROINDUSTRIAL
DE LA CAÑA
asocaña
Inver10
Etanol en Estados Unidos:
Origen, Situación Actual y
Subsidios
Marzo 12 de 2018
Andrés Espinosa Fenwarth
CEO
www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Índice de Contenido

1. Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011.
2. Consumo Histórico de Biocombustibles y Mandatos para su uso 1981- 2022.
3. Crecimiento de Producción y Exportaciones de Etanol en Estados Unidos.
4. Exportaciones de Etanol a Colombia 2012-2017.
5. Principales Subsidios Agrícolas de Estados Unidos.
6. Subsidios Estatales al Etanol en Estados Unidos.
7. Nuevos Subsidios al Etanol en Estados Unidos.
8. Comentarios y Recomendaciones.

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

1. Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

Year	Legislation	Description
1978	Energy Tax Act of 1978.	$0.40 per gallon of ethanol tax exemption on the US$ 0.40 gasoline excise tax.
1979	Interior and Related Agencies Appropriation Act.	The Act (Public Law 96-126) appropriated $19 billion for an Energy Security Reserve to stimulate production of alternative fuels, $100 million for product development feasibility studies, and $100 million for cooperative agreements to support commercial development of alternative fuel plants.
1980	Crude Oil Windfall Profit Tax Act and the Energy Security Act.	The Act (Public Law 96-223) extended the 4-cents-per-gallon Federal excise tax exemption to December 31, 1992, and extended the energy investment tax credit to December 31, 1985. An income tax credit was also provided to alcohol fuel blenders--40 cents per gallon for 190 proof alcohol and 30 cents per gallon for 150- 190 proof. The excise tax exemption and the income tax credit were either/or alternatives: both could not be used.
1980	Supplemental.	The Act (Public Law 96-304) earmarked another $100 million for further feasibility studies and another $200 million for cooperative agreements. The U.S. Department of Energy (DOE) made 47 feasibility study grants during 1980 and 1981, as well as cooperative agreements with ethanol producers.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

Year	Legislation	Description
1980	Energy Security Act.	The Act (Public Law 96-294) offered insured loans for small ethanol producers (less than 1 million gallons per year), loan guarantees that covered up to 90 percent of construction costs on ethanol plants, price guarantees for biomass energy projects, and purchase agreements for biomass energy used by Federal agencies. It also established the DOE Office of Alcohol Fuels and authorized $600 million for both USDA and DOE for biomass research. Subsequent rescissions altered this allocation to $20 million for USDA and $800 million for DOE to use for alcohol fuel loans. The Consolidated Farm and Rural Development Act of 1980, which rescinded the $505 million allocated to USDA, appropriated $250 million for alcohol loan guarantees that were used to support 12 firms.
1982	Surface Transportation Assistance Act.	Increased tax exemption to US$0.50 per gallon of ethanol and increased the gasoline excise tax to US$0.09 per gallon.
1984	Tax Reform Act.	Increased tax exemption to US$0.06 per gallon. The blender's income tax credit was increased to 60 cents per gallon for 190-proof alcohol and 45 cents for 150-190 proof.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

Year	Legislation	Description
1988	Alternative Motor Fuels Act.	Created research and development programs and provided fuel economy credits to automakers.
1990	Omnibus Budget Reconciliation Act.	Ethanol tax incentive extended to year 2000 but decreased to US$0.54 per gallon of ethanol.
1990	Clean Air Act amendments.	Acknowledged contribution of motor fuels to air pollution-oxygen requirements for motor fuels.
1992	Energy Policy Act.	Tax deductions allowed on vehicles that could run on E85. The tax exemption was set at 4.16 cents per gallon for mixtures containing 7.7 percent ethanol and 3.08 cents per gallon for mixtures containing 5.5 percent ethanol.
1994	EPA Renewable Oxygen Standard (ROS).	The ROS required that 30 percent of the oxygenates contained in fuels be produced from renewable sources--a provision generally considered a boon for the corn-ethanol industry.
1998	Transportation Efficiency Act of the 21st Century.	Ethanol subsidies extended through 2007 but reduced to US$0.51 per gallon of ethanol by 2005.
2004	Jobs Creation Act.	Changed the mechanism of the ethanol subsidy to a blender tax credit instead of the previous excise tax exemption. Also extended the ethanol tax exemption to 2010.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

Year	Legislation	Description
2005	Energy Policy Act.	Established the renewable fuel standard starting at 4 billion gallons in 2006 and rising to 7.5 billion in 2012. Eliminated the oxygen requirement for gasoline.
2005	Volumetric Ethanol Excise Tax Credit (VEETC).	The ethanol subsidy, which is commonly referred to as the "blender's credit," offers ethanol blenders registered with the IRS a tax credit of US$ 45 cents for every gallon of pure ethanol they blend with gasoline.
2007	Energy Independence and Security Act of 2007.	Established a renewable fuel standard totaling 36 billion gallons by 2022.
2008	The Biomass Crop Assistance Program (BCAP).	BCAP provides funds to assist farmers and forester landowners with growing, maintaining and harvesting biomass that can be used for energy or biobased products. The 2014 Farm Bill reauthorized BCAP with an annual mandatory funding level of US$ 25 million through fiscal year 2018, of which between 10 and 50 percent (no greater than US$ 12.5 million) is reserved for matching payments. BCAP is administered by the U.S. Department of Agriculture (USDA) Farm Service Agency (FSA).

Historia de los Subsidios al Etanol en Estados Unidos 1978-2011

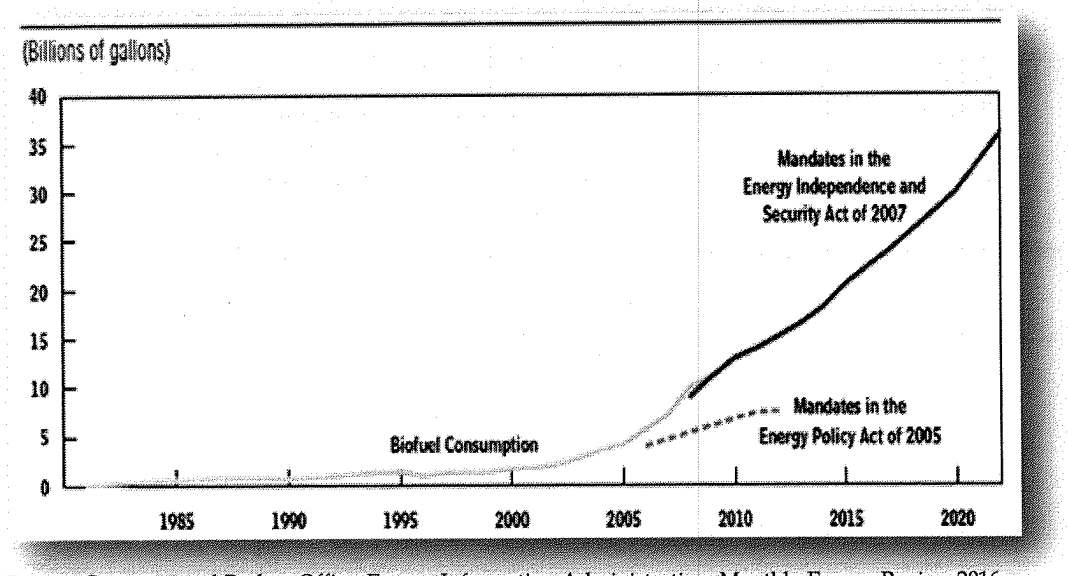
Year	Legislation	Description
2011	Small Ethanol Producer Tax Credit.	A small ethanol producer that was registered with the Internal Revenue Service (IRS) may be eligible for a tax incentive in the amount of $0.10 per gallon of ethanol. This tax credit expired December 31, 2011.
2011.	Volumetric Ethanol Excise Tax Credit (VEETC).	An ethanol blender that was registered with the Internal Revenue Service (IRS) may be eligible for a tax incentive in the amount of $0.45 per gallon of pure ethanol (minimum 190 proof) blended with gasoline. This tax credit expired December 31, 2011.

Fuente: Inverdies

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

2. Consumo Histórico de Biocombustibles y Mandatos para su Uso 1981-2022

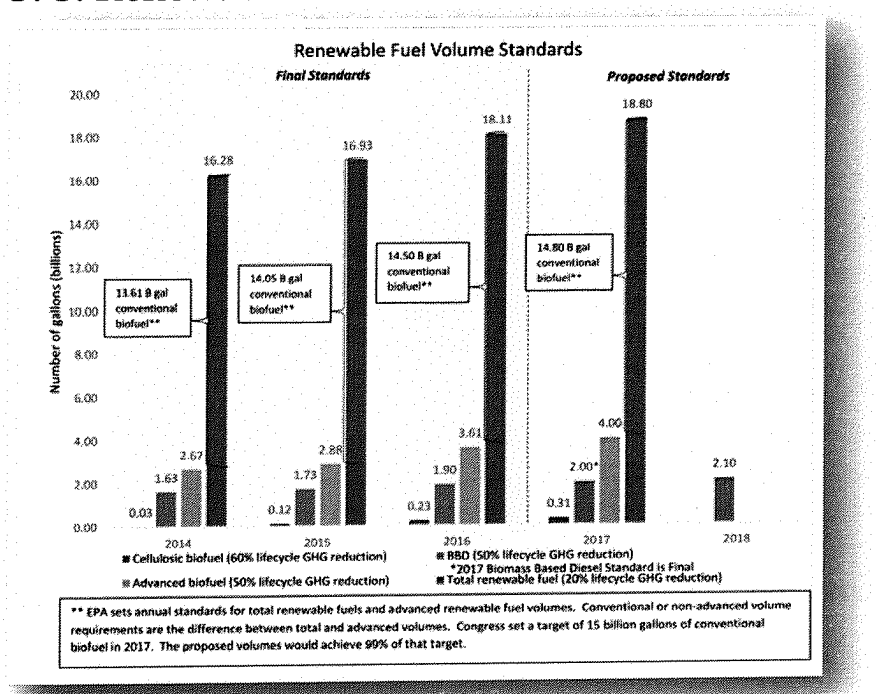


Fuente: Congressional Budget Office. Energy Information Administration. Monthly Energy Review 2016.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

U. S. Renewable Fuel Volume Standars 2014-2018



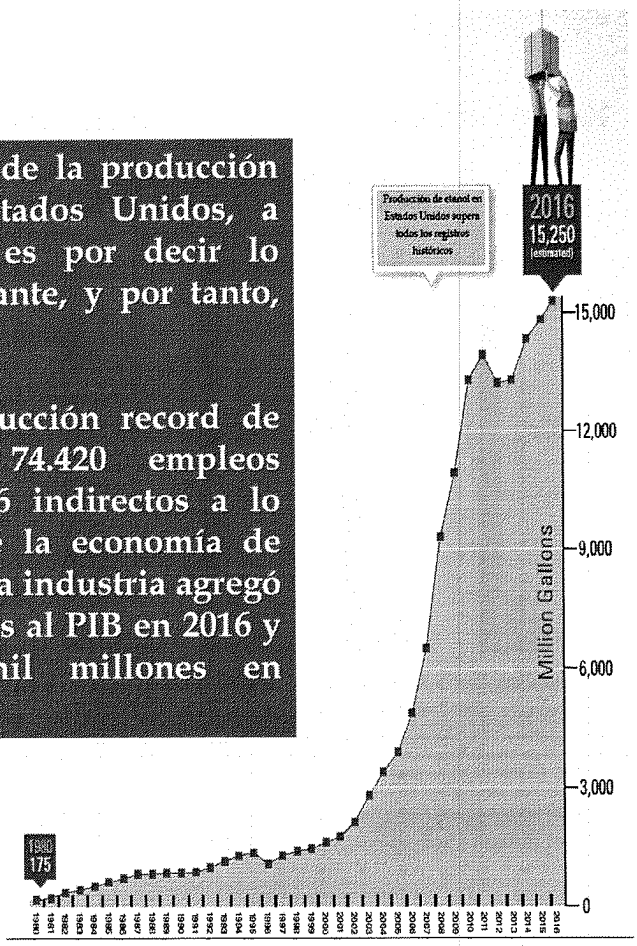
Fuente: Congressional Budget Office. Energy Information Administration. Monthly Energy Review 2016.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

3. El crecimiento de la producción de etanol en Estados Unidos, a partir del 2002, es por decir lo menos impresionante, y por tanto, amenazante.

En 2016, la producción record de etanol soportó 74.420 empleos directos y 264.756 indirectos a lo largo y ancho de la economía de Estados Unidos. La industria agregó U$ 42 mil millones al PIB en 2016 y pagó US$ 9 mil millones en impuestos.

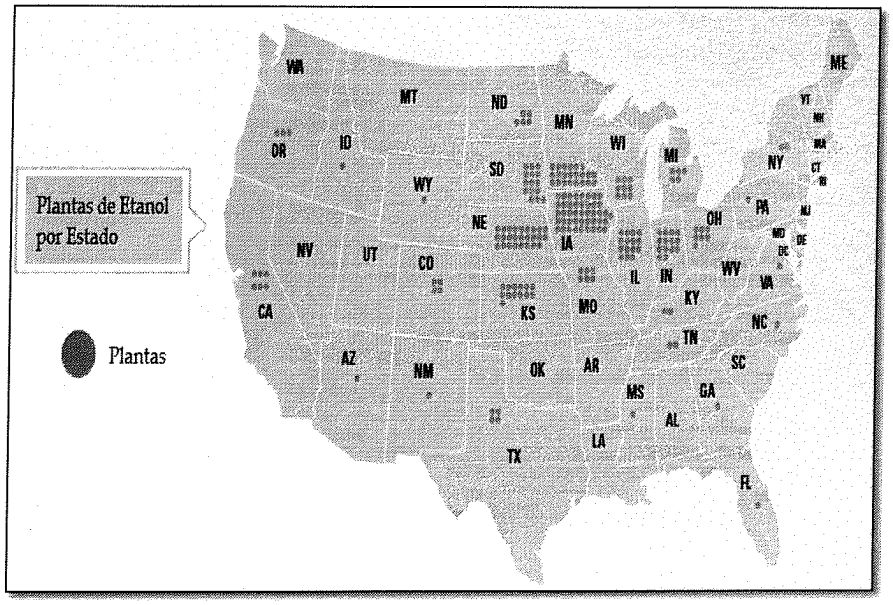


Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

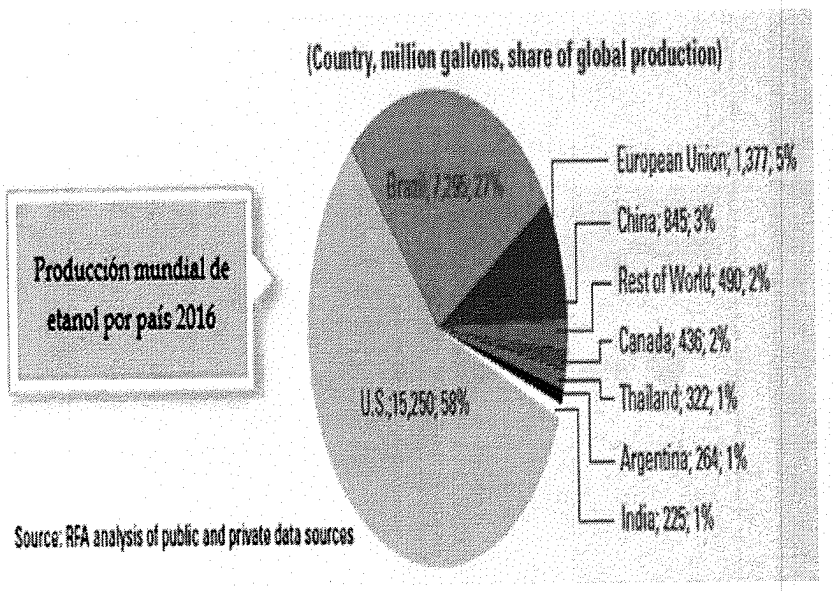
Estados Unidos cuenta con una impresionante red de 213 plantas o biorefinerías operativas de etanol en 28 Estados, las cuales produjeron un récord de 15.250 millones de galones de etanol en el 2016, junto con 42 millones de toneladas métricas de alimentos balanceados para animales.



Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

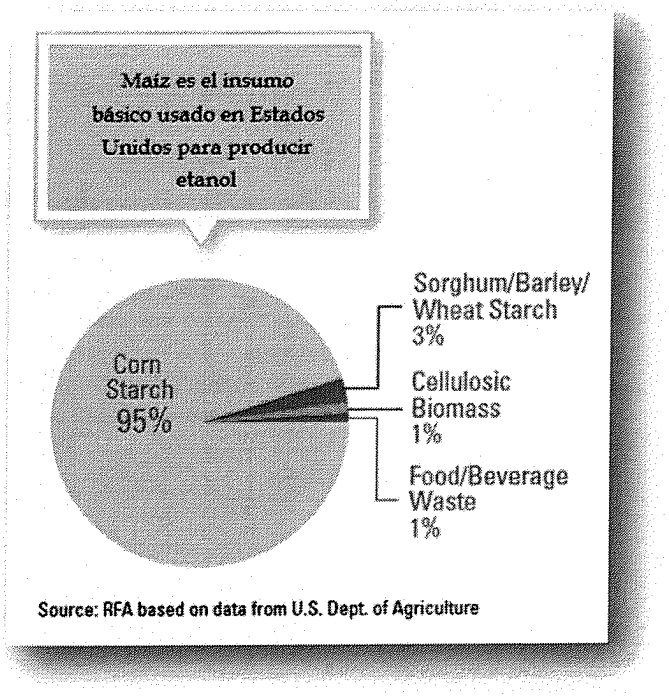


Estados Unidos es el principal productor de etanol en el mundo en 2016

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10



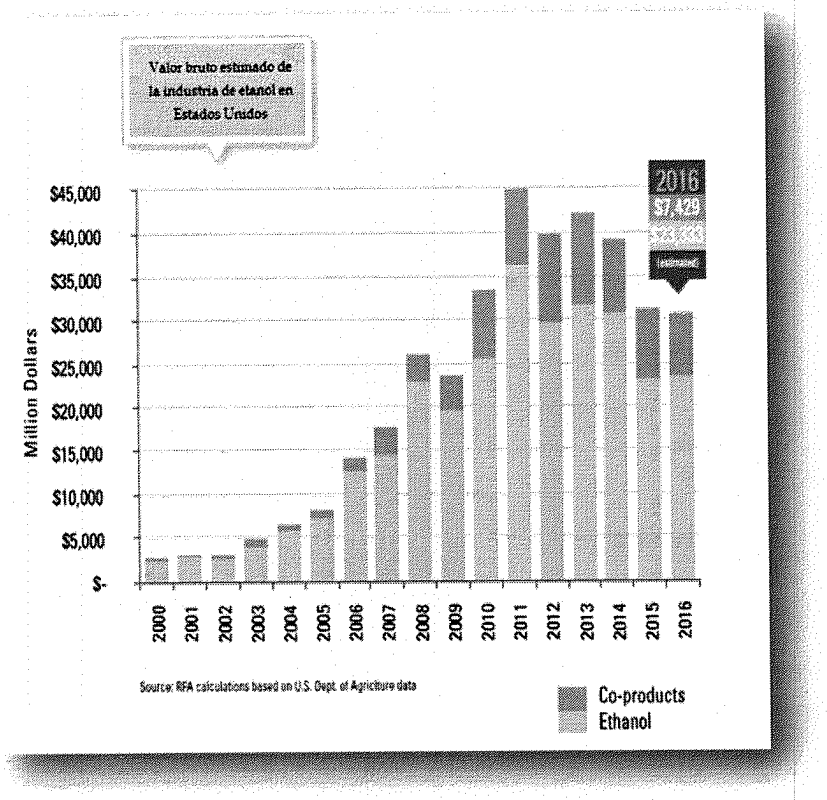
El maíz se convirtió en la materia prima predominante para la producción de etanol, en desarrollo del denominado "Modelo de Minnesota": producción de etanol para agregarle valor a su maíz, generado en abundancia por los masivos subsidios federales agrícolas

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA

asocaña

Inver10



La actividad económica del sector y la creación de empleo contribuyeron con US$ 23,3 mil millones en etanol y US$ 7,4 mil millones en productos derivados.

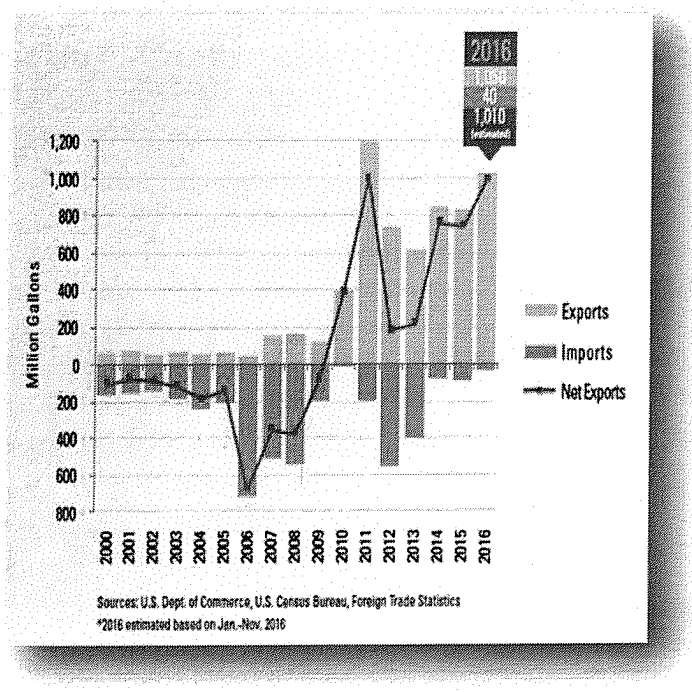
Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia

Tel: + (57 1) 704 56 76

info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

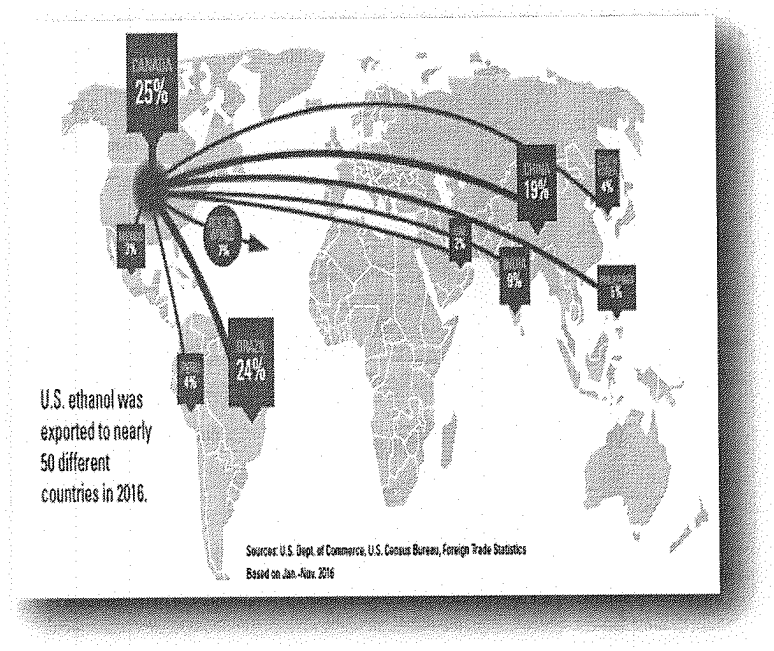
Inver10



Las exportaciones de etanol de Estados Unidos se han expandido significativamente en la última década y se proyectan en cerca de 1,1 billones de galones para el 2016 con un valor de exportación de US$ 2,2 billones. Los suministros externos de etanol han crecido en los últimos siete años, como se anota en la gráfica que sigue, dado que la producción excedió el uso doméstico, en respuesta a las políticas federales y estatales.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10



Las exportaciones a Brasil aumentaron en 2016, ubicándose como el segundo productor mundial de etanol, afectado por precios relativamente altos de la materia prima, el azúcar. Los envíos a China también aumentaron, país que reconoció el valor del etanol como una solución a la creciente contaminación del aire urbano. India, Perú y Corea del Sur también fueron mercados importantes en 2016.

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Exportaciones de Etanol a Colombia
2014 – 2016 (Volumen)
Enero – Diciembre. Litros

Destino	2014	2015	2016	Cambio Volumen 2016/2015 %	Cambio Volumen 2015/2014%
Colombia	8,127,833.0	8,242,095.0	17,586,007.0	131.3	1.4

Exportaciones de Etanol a Colombia
2014 – 2016 (Valor)
Enero – Diciembre. Miles de Dólares
Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

Destino	2014	2015	2016	Cambio Valor 2016/2015 %	Cambio Valor 2015/2014 %
Colombia	6,379	4,146	8,818	113	-35

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

4. Exportaciones de Etanol a Colombia
Enero-Diciembre 2012 -2017 (Volumen)

Litros

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2012	29,874.0	0.0	0.0	218,386.0	0.0	20,656.0	49,605.0	0.0	49,605.0	0.0	15,038.0	0.0	383,164.0
2013	0.0	0.0	0.0	270,400.0	0.0	0.0	0.0	3,799,376.0	0.0	3,722,844.0	3,751,583.0	3,751,508.0	15,295,711.0
2014	3,857,275.0	3,853,824.0	78,913.0	0.0	156,866.0	51,499.0	21,121.0	0.0	101,646.0	0.0	6,689.0	0.0	8,127,833.0
2015	210,556.0	32,355.0	2,996,387.0	2,939,735.0	41,481.0	1,902,631.0	16,703.0	0.0	34,351.0	15,449.0	46,950.0	5,497.0	8,242,095.0
2016	4,293.0	4,222,073.0	42,793.0	74,760.0	59,185.0	3,785,390.0	49,840.0	31,150.0	161,558.0	68,530.0	7,006,609.0	2,079,826.0	17,586,007.0
2017	7,424,643.0	3,886,047.0	143,949.0	6,414,486.0	8,046,707.0	3,843,055.0	10,252,574.0	41,412.0	3,813,508.0	9,355,729.0	13,647,167.0	1,334,271.0	68,203,548.0

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

Exportaciones de Etanol a Colombia
Enero-Diciembre 2012 -2017 (Valor)

Miles de Dólares

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2012	19	0	0	138	0	9	31	0	31	0	12	0	242
2013	0	0	0	171	0	0	0	3,103	0	2,611	2,131	2,030	10,046
2014	3,031	3,098	45	0	99	33	15	0	53	0	4	0	6,379
2015	133	36	1,365	1,367	29	1,137	11	0	24	10	32	4	4,146
2016	8	2,916	27	47	38	1,669	32	20	107	43	3,021	890	8,818
2017	2,915	1,483	66	3,099	30,052	1,875	4,862	37	1,839	5,254	6,585	640	58,707

Fuente: U.S. Census Bureau Trade Data

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

5. Principales Subsidios Agrícolas de Estados Unidos

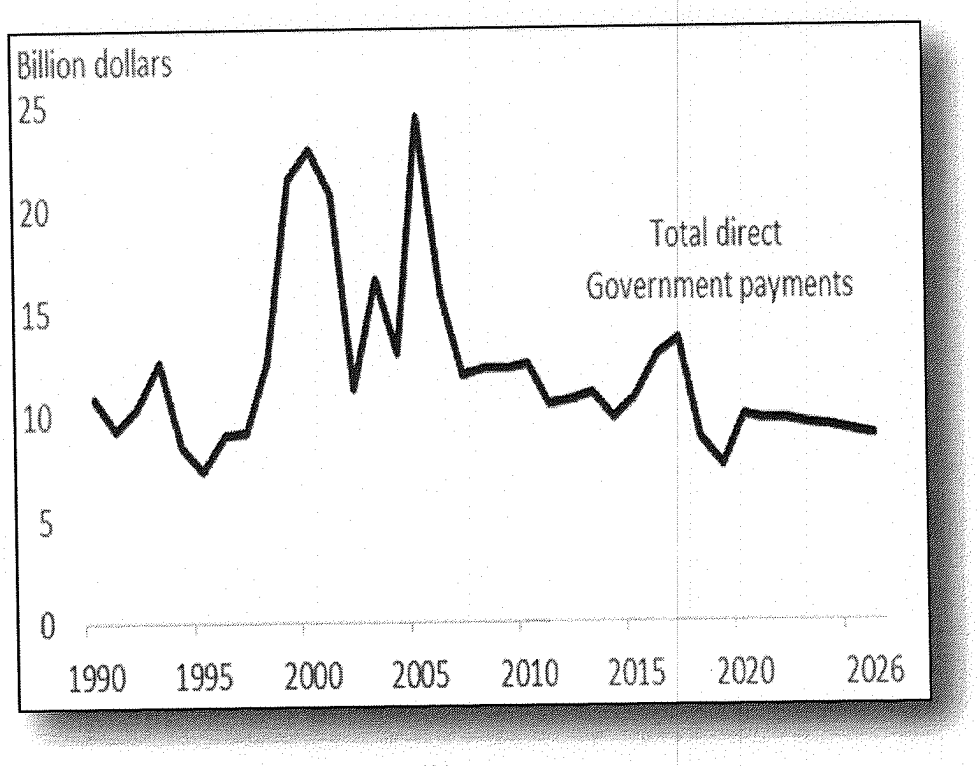
a. Seguros de Cosecha.
b. Cobertura de Riesgos Agrícolas (ARC).
c. Cobertura de Pérdidas de Precios (PLC).
d. Programas de Conservación.
e. Préstamos de Mercadeo..
f. Ayuda en casos de Desastre.
g. Promoción de Mercadeo y Exportación.
h. Investigación y Desarrollo.

Fuente: USDA. 2017

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver

Pagos Agrícolas Directos en EE.UU.



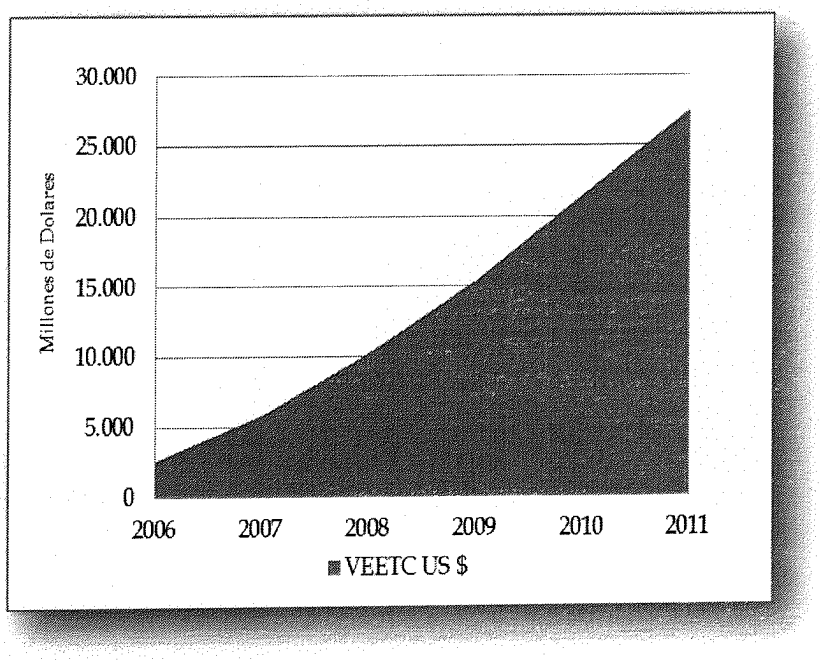
Fuente: USDA Agricultural Projections to 2026

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Subsidio Total VEETC 2006-2011

El monto total de los subsidios al etanol, mediante el VEETC, calculado entre el 2006 y el 2011, ascendió a US$ 27,5 billones.



Fuente: The Volumetric Ethanol Excise Tax Credit: History and Current Policy- Cálculos de Inverdies

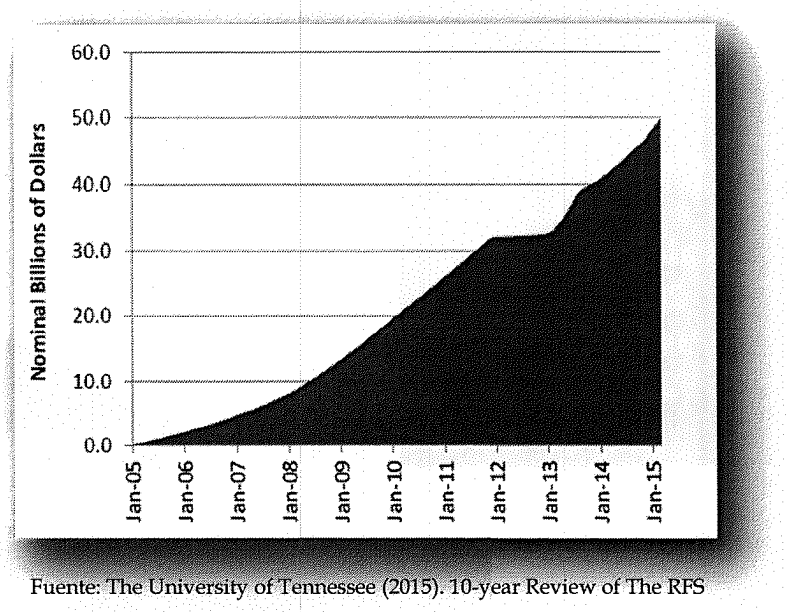
Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Ethanol. Federal and Market Subsidies 2005–2015

Entre enero de 2005 y enero de 2015, la industria del etanol de maíz ha recibido US$ 50,0 billones en subsidios federales y apoyos de mercado, distintos de las subvenciones estatales.



Fuente: The University of Tennessee (2015). 10-year Review of The RFS

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

6. Subsidios Estatales en Kansas

a. Subsidios a la Producción y Venta de Etanol. Financial Subsidies for Production and Sale of Ethanol.
b. Exención de Impuesto sobre Equipos de Mezcla de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption
c. Exención de Impuestos sobre la Facilidad de Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Facility Tax Exemption

Subsidios Estatales en Kentucky

a. Subsidios Fiscales para la Producción de Combustible Alternativo. Alternative Fuel Production Tax Incentives
b. Crédito Tributario para Producir Etanol. Ethanol Production Tax Credit

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Subsidios Estatales en Luisiana

Provisión de Crédito Tributario por Empleo Verde. Provision for Green Jobs Tax Credit

Subsidios Estatales en Montana

a. Incentivo a la producción de etanol. Ethanol Production Incentive
b. Subsidio Fiscal sobre Bienes Inmuebles y Combustible Alternativo. Alternative Fuel and Vehicle Production Property Tax Incentive
c. Exención Tributaria para Etanol. Ethanol Production Facility Property Tax Exemption

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Subsidios Estatales en Nebraska

a. Exención del Impuesto sobre Etanol y Biodiesel. Ethanol and Biodiesel Tax Exemption
b. Crédito Tributario por Inversión de Etanol Celulósico. Cellulosic Ethanol Investment Tax Credit

Subsidios Estatales en Nuevo México

Deducción de Impuestos de Producción de Biocombustibles. Biofuels Production Tax Deduction

Subsidios Estatales en Nueva York

Crédito Tributario para Producción de Biocombustibles. Biofuel Production Tax Credit

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Subsidios Estatales en Dakota del Norte

Crédito Tributario por Salarios. Producción de Biocombustible Basado en La Agricultura. Tax Credit for Wages. Biofuel Production Based on Agriculture

Subsidios Estatales en Dakota del Sur

Incentivo de Producción de Etanol y Biobutanol de Dakota del Sur. South Dakota Ethanol and Biobutanol Production Incentive

Fuente: https://www.afdc.energy.gov/fuels/ethanol_infrastructure.html 2018.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Basado en lo anterior, podemos afirmar que el etanol originario de los Estados de Iowa, Nebraska, Kansas, New York, Kentucky y Dakota del Sur se beneficia de subsidios, que en los últimos 5 años ascendieron a US$4,2 billones, como se observa en el cuadro siguiente con información anual.

Como veremos más adelante, estos subsidios podrían ser considerados recurribles o incluso prohibidos en los casos que el etanol sea exportado a Colombia.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Cálculo de los Subsidios Estatales al Etanol

Estado de la Unión	Capacidad de Producción de Etanol 2016 Galones	Producción Real de Etanol 2016 Galones	Subsidio Estatal al Etanol US$	Valor Anual del Subsidio Estatal al Etanol US$
Iowa	4.072.000.000	4.016.000.000	0,19	763.040.000
Nebraska	2.182.000.000	2.129.000.000	4.000.000	4.000.000
Kansas	552.000.000	502.000.000	0,035	17.570.000
New York	147.000.000	147.000.000	0,15	22.050.000
Kentucky	36.000.000	36.000.000	1,00	36.000.000
Dakota del Sur	1.059.000	1.059.000	0,20	211.800
Estados Unidos	15.998.000.000	15.555.000.000	NA	NA
Participación de la Muestra	44%	44%	NA	NA
Total Estados de la Unión	6.990.059.000	6.831.059.000	NA	842.871.800

Fuente: Inverdies.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

Cuando una Parte exportadora considere que un país que no es parte del Acuerdo está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, ante una solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora deberá abstenerse de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora."

Fuente: TLC Colombia-Estados Unidos.

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 4 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 704 56 76
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

7. Nuevos Subsidios al Etanol en Estados Unidos

After a failed push last year to get tax credits for biofuels retroactively extended, 2017 tax credits for the biofuels and nuclear energy sectors came through with Congress' 9 February 2018 deal to keep the government open.



According to *Bloomberg*, the tax credits include a $1-a-gallon credit for mixing biofuel with and a $1.01 credit for the production of cellulosic ethanol. Both of these cover 2017 only. Source: Bloomberg.

8. Conclusiones y Recomendaciones

1. Es evidente el daño que puede generar el aumento incontrolado de las importaciones de etanol originario de Estados Unidos, representado por menores ventas de etanol nacional, aumento de inventarios domésticos, incremento en el corto plazo de las labores de mantenimiento no programado y en el mediano plazo suspensión de la producción de etanol colombiano, con graves consecuencias en materia económica y social para la región y el país.

2. El aumento de la mezcla garantiza una mayor demanda de etanol, pero no necesariamente garantiza que el etanol sea de origen colombiano, en la medida que el grifo de las importaciones de etanol estadounidense sigue abierto.

3. En consecuencia, es necesario cimentar el caso de defensa comercial por presencia de subsidios a fin de preservar el etanol de origen nacional.

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

4. Las reiteradas solicitudes de Asocaña y la reciente parálisis de las destilerías de producción de etanol de los ingenios Incauca y Riopaila Castilla S.A., generada por saturación en su capacidad instalada de almacenamiento derivada del abrupto aumento de las importaciones de etanol de Estados Unidos verificada desde mayo del 2017, obligó al Ministerio de Minas y Energía a incrementar la mezcla de etanol para las gasolinas que se venden en Colombia del 8 al 10%, elemento que es preciso reconocer y celebrar.

5. Las destilerías paralizadas cuentan con un inventario de etanol superior a los 7.2 millones de galones, correspondiente al 82% de la capacidad de almacenamiento nacional. El aumento de la mezcla mejora las condiciones de demanda de manera muy significativa, en línea con los compromisos que Asocaña ha apoyado de manera sistemática de tiempo atrás.

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 8 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 313 83 47 / Fax: + (57 1) 313 83 55 | Celular: 316 560 41 00
info@inver10.co | www.inver10.co

SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA
asocaña

Inver10

6. En consecuencia, es hora de que el país, y en particular Asocaña, promuevan la legítima defensa comercial del etanol, seriamente amenazado por el etanol originario de Estados Unidos, para lo cual es necesario completar las actuaciones en Colombia y en Estados Unidos, tendientes a cimentar todas las formas de defensa comercial, incluidas las medidas por presencia de subsidios, a fin de preservar el etanol de origen nacional.

Cra. 7 No. 73 - 55 Piso 8 | Bogotá - Colombia
Tel: + (57 1) 313 83 47 / Fax: + (57 1) 313 83 55 | Celular: 316 560 41 00
info@inver10.co | www.inver10.co

ANEXO 23

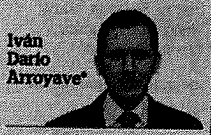
Noticia Diario la República 12 de octubre de 2018



La liberación de importaciones es perversa y una medida inequitativa, pues pone a competir a los productores regulados con importadores no regulados. Archivo

El colapso de la industria colombiana del etanol

No se concibe que ante una agroindustria ávida de recursos de inversión, el Gobierno envíe contundentes señales de inestabilidad normativa que desestimulan a los inversionistas potenciales.



Iván Darío Arroyave*

NO EXISTE duda de que la inversión privada en la agroindustria ha de ser un impulsor fundamental del crecimiento económico del país. El vertiginoso incremento global de la demanda de alimentos y biocombustibles plantea inmensas oportunidades de negocio que permitirían aprovechar la amplia cantidad de tierras aptas y disponibles para la generación de las respectivas materias primas.

La tendencia de aumento en el uso de biocombustibles en el mundo, muestra una prometedora industria en la que los países le apuestan, no solo por razones económicas, sino también por aspectos de seguridad ambiental. En esa dirección, los combustibles renovables actualmente representan el 4% del consumo mundial y se proyecta en un 14% para 2040.

Para responder a esta demanda mundial en ascenso resultan pertinentes las zonas de vocación agroindustrial que cuentan con la capacidad de producir etanol usando vegetales como caña de azúcar, palma, remolacha y maíz.

Es así como, en varios países se ha venido desarrollando el mercado interno del etanol sobre la base de políticas públicas que propenden por el adecuado abastecimiento interno, la equidad de mercado y el fortalecimiento de la industria.

Fruto de un programa de renovación de combustibles iniciado en 1975, actualmente la gasolina consumida en Brasil tiene un 27.5% de etanol originado de la caña de azúcar. Igualmente, cuenta con una regulación de mercado que celosamente protege el desarrollo de la industria nacional a partir de aranceles. Esta misma clase de medidas proteccionistas han sido tomadas por China y los países de la Unión Europea, priorizándose de esa manera, el sostenimiento de una industria nacional que mantenga la proveeduría del etanol en el largo plazo.

Estados Unidos tiene un programa de renovación de combustibles en que el etanol recibe 30% de subsidios, según cálculos de un estudio realizado por Ernst & Young, realizado para la CREG.

En 2001 Colombia se alineó a esta tendencia internacional de impulsar el desarrollo de la industria del abastecimiento nacional de etanol. En ese año se aprobó la Ley 693 que constituye el marco regulatorio y de estímulos para la producción, comercialización y consumo de alcoholes carburantes.

De esa forma nació el mercado de etanol nacional procedente de la caña de azúcar y producido por siete destiladoras nuevas, que con certeza se lanzaron a esa aventura de inversión con expectativas de participar en un mercado sensatamente regulado y con las garantías mínimas de estabilidad normativa. En el grupo de estas empresas está la destiladora Bionergy en que Ecopetrol invirtió 750 millones de Dólares.

Desde su inicio el mercado del etanol tuvo una curva de maduración importante, lográndose en la marcha precisar aspectos regulatorios como la definición de los estándares de calidad del producto y la fórmula para el cálculo del precio, así mismo, el porcentaje del etanol adicionado a la gasolina en todo el territorio nacional, pasó del 8% al 10%.

> **"Colombia importa de los Estados Unidos el 31% del etanol y en cuestión de días sería el 100% si no hay regulación de precios".**

En esa dinámica evolutiva del mercado, en 2013 se abrió la posibilidad de importar las cantidades etanol que compensaran cualquier déficit en el que la producción nacional fuera inferior a la demanda estimada por el Ministerio de Minas y Energía.

Bajo este esquema regulado, las importaciones anuales nunca superaron el 4% del consumo nacional, evidenciándose así que la industria tiene la capacidad de producir 670 millones de litros por año coincidiendo lo cual coincide con las actuales proyecciones de consumo. En esas condiciones las destilerías criollas seguían recibiendo los flujos de caja que permitían su permanencia.

Sin embargo, en 2016 el Ministerio de Minas y Energía emitió una resolución con que se liberaron las importaciones a partir de mayo de 2017.

El Gobierno no dimensionó que esta medida implicaría el inminente y rápido colapso de la industria nacional del etanol. Se ignoró que en esta estructura de mercado regulado era contraproducente abrir el espacio a unos importadores no regulados que tienen la posibilidad de traer etanol de maíz desde Estados Unidos a precios avasalladoramente bajos; en los cuales se refleja el 30% de subsidio otorgado a los productores americanos.

Aunque en Colombia, el precio oficial del etanol lo estima mensualmente el Ministerio de Minas y Energía a partir de una fórmula, en dicho cálculo, la mayor ponderación la tienen los costos directos y de oportunidad de las destilerías nacionales y es sobre esa base que se fija un precio único.

Los distribuidores mayoristas autorizados para adquirir el etanol, lo deben comprar a las destilerías nacionales a ese precio oficial, pero también la posibilidad de conseguirlo a un precio mucho más bajo de los importadores de etanol de Estados Unidos.

La liberación de importaciones resulta ser un incentivo perverso y una medida inequitativa, pues pone a competir a los productores regulados con importadores no regulados que ofrecen el etanol mucho más barato, con el agravante de que ese ahorro transaccional por el diferencial de precios, se queda en las arcas de los distribuidores y no es trasladado al consumidor del combustible porque los precios de la gasolina son fijados con fórmulas fijas que consideran estrictamente el precio oficial del etanol.

En consecuencia, actualmente se importa de Estados Unidos el 31% del etanol y es cuestión de días para que llegue al 100% si no se retorna a la sana regulación de precios.

Es insólito que una ligereza normativa tenga la capacidad de destruir un programa estratégico de autoabastecimiento energético del país y de impulso a la agroindustria, con su respectiva generación de empleo y otros dividendos sociales, ambientales y económicos.

Este despropósito se da haciendo caso omiso a la manifestación de la Superintendencia de Industria y Comercio, que al respecto, señaló: "liberar el mercado resulta inconsistente con las políticas públicas perseguidas por el Gobierno Nacional y las condiciones asimétricas en la competencia entre los productos importados y nacionales ponen en riesgo dichas políticas".

No se concibe que ante una agroindustria ávida de recursos de inversión privada, el Gobierno envíe contundentes señales de inestabilidad normativa que fácilmente desestimulan a los inversionistas potenciales.

*Expresidente de la Bolsa Mercantil de Colombia

ANEXO 24

Concepto abogacía de la competencia Resolución 40565 de 2015

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 15-75231- -3-0 **FECHA:** 2015-05-04 17:01:10
DEP: 1000 DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGAD **EVE:** SIN EVENTO
TRA: 396 ABOGACIA COMPETENCIA **FOLIOS:** 04
ACT: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.

1000

Doctor
CARLOS DAVID BELTRAN QUINTERO
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43, 57-31 CAN
BOGOTA D.C. COLOMBIA

Asunto:

Radicación:	15-75231- -3-0
Trámite:	396
Evento:	
Actuación:	440
Folios:	04

Referencia: Concepto de abogacía de la competencia (artículo 7, Ley 1340 de 2009)

Proyecto de Resolución: "Por medio de la cual se establece la metodología para determinar la existencia de déficit de alcohol carburante en la oferta nacional que da lugar a la necesidad de importar el producto".

Estimado Doctor:

En relación con su comunicación de la referencia, radicada con el número 15-075231 del 6 de abril de 2015, este Despacho rinde concepto frente al proyecto de resolución puesto a consideración por ustedes, para lo cual, en primer lugar, i) se describirá el fundamento legal de la abogacía de la competencia y, a continuación, los aspectos relativos a ii) la regulación propuesta; iii) el análisis del Proyecto de Resolución desde la perspectiva de la competencia; iv) conclusiones y recomendaciones.

1. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, *"la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre*

competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir (...)".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre el efecto jurídico que podría derivarse del incumplimiento de una autoridad de regulación de las obligaciones derivadas del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 en los siguientes términos:

> *"El efecto jurídico que podría traer para la autoridad de regulación el no remitir un proyecto regulatorio a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación dentro de la función de abogacía de la competencia, o el de apartarse del concepto previo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio sin manifestar de manera expresa los motivos por los cuales se aparta, en principio, sería la nulidad del acto administrativo de regulación por expedición irregular del acto administrativo y violación de las normas en que debe fundarse, causales que deberán ser estudiadas y declaradas, en todo caso, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*[1].

Adicionalmente, en cuanto a la necesidad de que la autoridad de regulación manifieste de manera expresa, en los considerandos del acto administrativo, los motivos por los cuales decide apartarse de un concepto previo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, SIC), el Consejo de Estado señaló:

> *"La forma que exige el artículo 7 de la ley 1340 de 2009- que se reitera en los artículos 7 y 9 del decreto reglamentario 2987 de 2010-, para apartarse del concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio es la de manifestar "de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta". Por tanto, la motivación debe constar en la parte considerativa del acto regulatorio y no serán suficientes las explicaciones o constancias que se dejen en otro documento"*[2].

2. REGULACIÓN PROPUESTA

El proyecto de resolución busca establecer la metodología para determinar si existe déficit en el mercado nacional de alcohol carburante, único caso en el que es permitida

[1] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 4 de julio de 2013.

[2] Ibid.

la importación de acuerdo al artículo 1 de la Resolución 90454 de 2014[3]. De esta forma, se busca determinar el estado de abastecimiento futuro del mercado nacional, la frecuencia de evaluación del mismo, y el procedimiento para la asignación del faltante, en caso de haber más de un interesado.

Como fuentes de información, la oferta de alcohol carburante se obtendrá de las proyecciones de producción que envíen los productores registrados ante el Ministerio de Minas y Energía (en adelante, Minminas), o las agremiaciones o asociaciones que los representen, así como la información de inventario de productores y mayoristas.

Por su parte, la demanda se obtendrá de las proyecciones de consumo de gasolina oxigenada que realice la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME, y de la información histórica de ventas mensuales de gasolina oxigenada registrada en el SICOM[4]. Según el artículo 3, la dirección de Hidrocarburos evaluará el mercado de forma trimestral.

Si el indicador evaluado de manera trimestral arroja un valor mayor a 10 días de inventario, se considera que es suficiente y no se tomará ninguna acción. Por el contrario, si es menor a 10, se considera que existe insuficiencia, y procederá la importación. La Dirección de Hidrocarburos del Minminas informará el volumen que es necesario importar, enviando una comunicación a los importadores registrados ante este Ministerio, indicando el volumen requerido y la fecha máxima para enviar las ofertas.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA

La SIC expidió el día 14 de abril de 2014 el concepto de abogacía de la competencia con radicado 14-69426-2, que versó sobre la modificación a la Resolución 180687 de 2003, y por medio de la cual se impuso la restricción a las importaciones de alcohol carburante salvo escases en el mercado colombiano. En dicho concepto, la SIC reconoció los motivos de política pública que sustentan la restricción comercial, tales como el desarrollo agrícola colombiano, estimular la producción de biocombustibles y diversificar la canasta energética.

Toda vez que el proyecto de resolución bajo estudio pretende establecer la metodología para determinar la existencia de déficit en el mercado nacional de alcohol carburante, los motivos de política pública detrás de esta decisión se remontan a aquellos que dieron lugar a la expedición de la Resolución 90454 de 2014.

[3] El artículo 1 de la Resolución 90454 de 2014 adicionó el parágrafo 2 al artículo 17 de la Resolución 180687 de 2003, que ya establecía, en el parágrafo 1, una restricción a los productores nacionales de exportar, pudiéndolo hacer únicamente si se garantiza el abastecimiento interno.

[4] Sistema de Información de Combustibles Líquidos.

Durante el periodo de consulta pública del proyecto de resolución bajo estudio, llevado a cabo del 19 al 25 de marzo de 2015, la empresa Cenit sugirió que las mediciones de inventarios sean hechas con la capacidad efectiva en los tanques[5]. El citado comentario da lugar a que surja en este Superintendencia una preocupación en cuanto a la veracidad de la información reportada por los productores nacionales, toda vez que la estimación de la oferta de alcohol carburante se hace con base en lo que declare la rama de producción nacional para proyecciones de producción e inventarios, lo cual puede incentivar el reporte de cifras mayores a la realidad y obstaculizar la autorización de las importaciones, ausente un mecanismo de verificación de la veracidad de la información.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención a la potencial incidencia sobre la libre competencia del proyecto de resolución bajo estudio, la SIC de manera respetuosa le recomienda al Minminas analizar la opción de acompañar la medida de un mecanismo de vigilancia y control por parte de la autoridad competente, con el fin de realizar la verificación y seguimiento a la veracidad de la declaración de las proyecciones mensuales de producción y de inventarios de alcohol carburante por parte de los agentes productores.

Esta Superintendencia agradece al Minminas que al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita copia de la misma con los ajustes finales que le sean hechos. Lo anterior con el fin de permitir a este Despacho hacer un seguimiento de la normatividad vigente, además de favorecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan alcanzar objetivos de vigilancia y regulación comunes, garantizando la libre competencia, el bienestar de los agentes y la eficiencia económica.

Atentamente,

GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Giovanni Natera
Revisó: José Plata
Aprobó: Germán Bacca

[5] Comunicación de Cenit. Aportada a los folios 8 a 9 de la Carpeta Pública No. 01 del Expediente 15-075231.

ANEXO 25

Proyecto de Ley de Financiamiento

PROYECTO DE LEY

"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1. COMPENSACIÓN DE LA CARGA IMPUESTA POR CONCEPTO DEL IVA PARA LA POBLACIÓN DE MENORES INGRESOS. A partir de 2019, con una periodicidad bimestral, el Gobierno nacional transferirá una suma fija en pesos a cada familia de menores ingresos, por concepto de compensación del impuesto a las ventas sobre los bienes de la canasta familiar básica.

Para tal efecto, se entiende por familia de menores ingresos, aquella familia que cumpla con los requisitos señalados en el instrumento de focalización adoptado para el efecto por el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional queda facultado para definir o adoptar los mecanismos o programas gubernamentales idóneos para la canalización de los recursos, realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios para atender esta obligación, actualizar o modificar el monto de la compensación de acuerdo con los cambios en los patrones de consumo de los hogares, así como para llevar a cabo periódicamente las depuraciones necesarias en las bases de datos del mecanismo de focalización escogido para el efecto.

Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas -IVA, ni estarán sujetas al gravamen a los movimientos financieros -GMF.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La compensación a la que se refiere este artículo, correspondiente al primer y segundo bimestre de 2019, se realizará antes del primer día hábil del tercer bimestre del mismo año. Para los siguientes periodos, el Gobierno Nacional transferirá, antes del primer día de cada bimestre, la compensación del IVA sobre los bienes de la canasta familiar básica, que tendrá que asumir cada familia durante el bimestre siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Con el fin de garantizar el pago de la transferencia ordenada en el presente artículo, el Gobierno nacional mediante decreto realizará los ajustes necesarios en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas -IVA. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogas
27.11.13.00.00	Butanos licuados
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogas.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos),

	impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.14.10.00.00	Preservativos.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional
96.19	Compresas y tampones higiénicos.

Adicionalmente:

1. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

2. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía

enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

3. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

4. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

5. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

6. La primera venta de unidades de vivienda nueva hasta 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

7. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del impuesto sobre las ventas –IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

8. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

9. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

10. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;

b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;

c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

d) Material blindado;

e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;

f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;

g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;

h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;

i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;

j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;

k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;

l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;

m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;

n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;

p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de la Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

PARÁGRAFO. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, la venta de inmuebles que se hayan adquirido o que se hayan empezado a construir, antes del 31 de diciembre de 2018, mantendrán el régimen del impuesto sobre las ventas –IVA aplicable antes de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. Cuando en un establecimiento de comercio el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE lleve a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados. La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1° de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 2.500 UVT.

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 2.500 UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 2.500 UVT.

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 2.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, sin perjuicio de la facultad del Gobierno nacional de disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas –IVA de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 1. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3, 4 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 7. Adiciónense los numerales 4 y 9, y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

4. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, y que correspondan a un costo o gasto de la actividad productora de renta del contribuyente. Esta obligación no aplica a los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del

correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
c. Suministro de servicios de publicidad online.
d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo,
2. Incumplan el sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA o se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto, y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del

componente nacional exportado.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA. La tarifa general del impuesto sobre las ventas –IVA es del dieciocho por ciento (18%). A partir del año 2021, la tarifa general del impuesto sobre las ventas –IVA es del diecisiete por ciento (17%).

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS Y BIENES RELACIONADOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida.

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. Los servicios de transporte público terrestre y fluvial de pasajeros.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

11. La energía, la transmisión de energía y los servicios públicos de energía. En el caso de la energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos, exclúyase del impuesto al insumo principal necesario para la prestación del servicio, el cual será determinado por el reglamento, previa la definición del insumo principal en cada caso.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de familias en acción y de las compensaciones del impuesto sobre las ventas –IVA por concepto de la canasta familiar básica.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 481. BIENES Y SERVICIOS QUE CONSERVAN LA CALIDAD DE EXENTOS. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución:

a. Los bienes corporales muebles, así como los intangibles a que se refiere el literal b) del artículo 420 que se exporten. Dentro de esta regla se encuentran todas las operaciones consideradas como exportación por la legislación aduanera.

Para la devolución del impuesto sobre las ventas –IVA relacionado con los intangibles, deberán cumplirse los requisitos previstos en el literal c) de la presente disposición.

b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen en el exterior, a favor de una persona sin actividades en Colombia y que, por la naturaleza del servicio, no se puede concluir que el mismo será usado en el país. Quienes exporten servicios deberán mantener todas las pruebas que demuestren la veracidad de la exportación y su contraprestación. Los servicios hoteleros a favor de personas naturales no residentes en el país, se consideran una exportación de servicios, siempre que se cuente con los soportes para confirmar la calidad de no residente del huésped.

d. El servicio de trasbordo internacional a favor de líneas navieras internacionales cuando el destino y origen de la carga sea un país extranjero.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 491 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 491. IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115-2 del Estatuto Tributario, los responsables del impuesto sobre las ventas [PM1]podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo correspondiente al año en el que se efectúe su pago y así sucesivamente, hasta agotarse, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de bienes de capital, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

Cuando la adquisición de los bienes de capital se realice a través de un contrato de leasing, procederá el descuento en cabeza del arrendatario.

Este IVA no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, el administrador de impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437

de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 16. Modifíquense los parágrafos 1 y 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y adiciónese el parágrafo 4 al mismo artículo, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata éste parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así

como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 4. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.
e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.
f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.
g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.
i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:
a. No trasmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.

b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.
e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.
f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.
g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.
h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.
i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 18. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas –IVA.

CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 19. Modifíquense los incisos primero y tercero del numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 1.400 UVT;

b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a 1.400 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

PARÁGRAFO 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

TÍTULO II
NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 21. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 36-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36-4. PRIMA DE COSTO DE VIDA. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, es considerada un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 206. RENTAS EXENTAS DE TRABAJO Y PENSIONES. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes u originados de la relación laboral o legal y reglamentaria, y por concepto de pensiones. Las únicas rentas de trabajo y pensiones que se encuentran exentas son las siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de trescientas cincuenta (350) UVT, la parte no gravada de las cesantías se determinará así:

Salario Mensual Promedio en UVT	Parte no gravada
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	80%
Mayor de 470 UVT hasta 530UVT	60%
Mayor de 530 UVT hasta 590UVT	40%
Mayor de 590 UVT hasta 650UVT	20%
Mayor de 650 UVT en adelante	0%

5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

PARÁGRAFO. La exención prevista en los numerales 1 a 5 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento de impuestos sobre la renta y complementarios. Estas rentas exentas no darán derecho a los costos y gastos presuntos establecidos en el artículo 331 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el inciso primero del artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	7.600	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>7.600	13.100	35%	(Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35% + 1943 UVT
>13.100	En adelante	37%	(Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 3868 UVT

ARTÍCULO 26. Modifíquese el inciso segundo y el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable de que se trate, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

El impuesto sobre los dividendos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario pagado por la sociedad que distribuye los dividendos, será descontable para el accionista. En estos casos la retención en la fuente se reduciría en el valor del impuesto descontable trasladado al accionista.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas de trabajo, pensiones, capital y no laborales, se efectuará siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos o deducciones.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.

3. Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones, que se presumen de derecho un valor equivalente al 35% del valor base del numeral 2 anterior, limitado mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.

4. Las pérdidas de la renta líquida de la cédula general podrán compensarse con las rentas de esta cédula.

PARÁGRAFO 1. A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El numeral tercero del presente artículo no será aplicable sobre los ingresos obtenidos en la enajenación de activos fijos poseídos por un término inferior a dos (2) años

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

ARTICULO 30. Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.
2.Rentas de pensiones: las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.
3. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
4. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra categoría, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	85	0%	0
>85	140	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 85 UVT)*19%
>140	350	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 140 UVT)*28% más 11 UVT
>350	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 350 UVT)*33% más 70 UVT
>640	1140	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 166 UVT
>1140	En adelante	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1140 UVT)*37% más 341 UVT

TÍTULO III
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN E IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a tres mil ($3.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022

para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementarios de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, 1° de enero de 2020, 1° de enero de 2021 y 1° de enero de 2022.

PARÁGRAFO 2. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística –DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO		
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		TARIFA
Límite inferior	Límite superior	
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%
El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.		

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020, el 1° de enero de 2021 y el 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrá ser compensado con este ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

CAPÍTULO II
NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 39. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin perjuicio de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatríe esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.

ARTÍCULO 42. TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de

permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

ARTÍCULO 43. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

ARTÍCULO 44. NO LEGALIZACIÓN. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

ARTÍCULO 45. SANEAMIENTO DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

ARTÍCULO 46. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES RESIDENTES. A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del 5% a título de impuesto sobre la renta.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el período gravable de que se trate, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

TÍTULO IV
MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la

posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en

contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 49. Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. La transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación se hubiera realizado directamente teniendo como objeto el activo subyacente. El costo fiscal aplicable será el que tenga la sociedad tenedora del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de acciones inscritas en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y/o comercial de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

PARÁGRAFO 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una venta indirecta por parte del vendedor, el comprador responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, cuando no se hayan sometido a retención en la fuente.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 51. Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras de

cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.

CAPÍTULO III
ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que:

1. Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.
2. Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas

CAPÍTULO IV
FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado y sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia, o

2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:
a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 20%, por un mismo beneficiario efectivo o por miembros de una misma familia hasta un 4° grado de consanguinidad o afinidad, y
b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable en que entre en vigencia esta Ley, cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.
PARÁGRAFO. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

CAPÍTULO V
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a) Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;
b) Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que esto ocurra.

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 56. Adiciónense los literales g) y h) y un parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

TÍTULO V
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

ARTÍCULO 57. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único

Tributario –RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social en pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. El valor del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones, a cargo del empleador, que sea contribuyente del régimen simple de tributación –SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación –SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.
El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse dentro de los tres (3) periodos gravables siguientes a aquel en que se realizó el pago del aporte al sistema general de seguridad social en pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del régimen simple de tributación -SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones antes de presentar la declaración anual consolidada de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

4. Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.

5. Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social. También debe contar con la inscripción respectiva en el RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
   a. Actividades de microcrédito;
   b. Actividades de gestión, y/o administración de activos;
   c. Factoraje o factoring;
   d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
   e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
   f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
   g. Actividad de importación de combustible;

h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE COMPRENDE EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE comprende los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta y complementarios;
2. Impuesto nacional al consumo en el caso de restaurantes y servicios de comida, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 7,5%;
3. Impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, a la tarifa especial de régimen simple de tributación -SIMPLE del 0,6%, la cual se entiende adoptada por todos los municipios mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados

1.400	6.000	2,6%
6.000	15.000	3,1%
15.000	30.000	4,1%
30.000	80.000	5,6%

Actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria

1.400	6.000	3,6%
6.000	15.000	4,1%
15.000	30.000	5,6%
30.000	80.000	6,6%

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesionales liberales

1.400	6.000	5,6%
6.000	15.000	6,6%
15.000	30.000	7,6%
30.000	80.000	9,6%

Servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos

1.400	6.000	2,6%
6.000	15.000	3,1%
15.000	30.000	4,1%
30.000	80.000	5,6%

Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering"

1.400	6.000	11,1%
6.000	15.000	11,6%
15.000	30.000	12,1%
30.000	80.000	13,6%

Actividades no incluidas en las anteriores categorías

1.400	6.000	5,1%
6.000	15.000	5,6%
15.000	30.000	6,6%
30.000	80.000	8,1%

PARÁGRAFO 1. Independientemente del municipio y de la actividad comercial, industrial y/o de servicios que realicen los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, éstos estarán sometidos a una tarifa fija del

0,6% por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado y la actividad correspondiente, información que será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trasladará los valores recaudados a las tesorerías de cada municipio, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simple de tributación –SIMPLE están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados

234	1.000	2,6%
1.000	2.500	3,1%
2.500	5.000	4,1%
5.000	13.334	5,6%

Actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria

234	1.000	3,6%
1.000	2.500	4,1%
2.500	5.000	5,6%
5.000	13.334	6,6%

Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesionales liberales

234	1.000	5,6%
1.000	2.500	6,6%
2.500	5.000	7,6%
5.000	13.334	9,6%

Servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos

234	1.000	2,6%
1.000	2.500	3,1%
2.500	5.000	4,1%
5.000	13.334	5,6%

Servicio de restaurante, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering"

234	1.000	11,1%
1.000	2.500	11,6%
2.500	5.000	12,1%
5.000	13.334	13,6%

Actividades no incluidas en las anteriores categorías

234	1.000	5,1%
1.000	2.500	5,6%
2.500	5.000	6,6%
5.000	13.334	8,1%

PARÁGRAFO 3. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes por este concepto no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

Quienes se inscriban como contribuyentes del SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del RUT.

PARÁGRAFO. Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el SIMPLE en el momento del registro inicial en el RUT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o autorretenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable

reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se reconoce un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por la sustitución del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde se efectuó el hecho generador.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta, impuesto nacional al consumo y el de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto del municipio en el que se desarrolla la actividad económica que se incluirá en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquiriente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación –SIMPLE, excepto en la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el

régimen simple de tributación -SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el RUT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del período del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE son responsables de IVA o de impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean responsables del IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas -IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering", el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de Julio de 2019.

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El régimen sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del

impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

CAPITULO II
RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 58. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos cincuenta (50) empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior cincuenta millones (50.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación.

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, plata y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados

a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones. Tampoco podrán solicitar calificación aquellos inversionistas que ejecuten proyectos de infraestructura bajo cualquier esquema de contratación y proyectos relacionados con la construcción y/u operación de zonas francas.

ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima

equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a cincuenta millones (50.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 60. Adiciónase el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:

TÍTULO II
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como objeto principal la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de cada sociedad o entidad extranjera por un período mínimo de 12 meses.

2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa general pero otorgarán derecho al descuento por impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas que hayan estado gravadas en la entidad extranjera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberá mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV
OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 61. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 238 de la Ley 1819 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo continuará vigente únicamente para los contribuyentes que se hayan acogido a este mecanismo de pago antes de la entrada en vigencia del artículo que desarrolla obras por impuestos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a las que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.

3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.

4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.

5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a. Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b. Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c. Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.
El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e. Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g. Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la ART y el DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio y la forma en que se reconocerán al contratista los respectivos sobrecostos que se hayan generado por causas no imputables al mismo.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j. Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k. Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las reglas aquí previstas y, en su defectom aplicarán las normas de derecho privado o régmen de contratación estatal, según corresponda a la naturaleza del contribuyente. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m. Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios del período que corresponda.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de su objeto social.

PARÁGRAFO 5. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.
3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.
Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

ARTÍCULO 64. Adiciónese un parágrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta:
a) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros,
b) El cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros.

Para la procedencia de los descuentos del inciso anterior, se requiere que los impuestos sean efectivamente pagados durante el año gravable y que tengan relación de causalidad con su actividad económica. Estos impuestos no podrán tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO. Todo lo anterior sin perjuicio de la limitación establecida en el parágrafo del artículo 107-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 115-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115-2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. El impuesto

sobre las ventas que se cause en la adquisición, formación, construcción o importación de activos fijos, incluidos los servicios necesarios para los referidos propósitos, podrá descontarse por el contribuyente responsable de IVA de su impuesto sobre la renta del año de adquisición, formación, construcción o importación, o de uno cualquiera de los años posteriores, hasta agotarse. En el caso de los activos fijos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al tres por ciento (3%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) en el año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. **Incentivo tributario para empresas de economía naranja**. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
   a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.
   b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
   c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CIIU CORRESPONDIENDIA CAEN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420	Fabricación de artículos de piel
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
1520	Fabricación de calzado
1811	Actividades de impresión
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
3110	Fabricación de muebles
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
4911	Transporte férreo de pasajeros
4921	Transporte de pasajeros
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5811	Edición de libros
5812	Edición de directorios y listas de correo
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
5819	Otros trabajos de edición
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6391	Actividades de agencias de noticias
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7310	Publicidad
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
7722	Alquiler de videos y discos
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8511, 8512, 8513	Educación (primera infancia, preescolar, primaria)
8521	Educación básica secundaria
8522	Educación media técnica y de formación laboral
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
541, 8542, 8543, 854	Educación superior
8553	Enseñanza cultural
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.
e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comíte de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.
f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinte y cinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

2. **Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano.** Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
   a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.
e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.
f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cincuenta mil (50.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones consagradas en el presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refiere el presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 ° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. A partir del 1 de enero de 2019, las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estarán gravadas a la tarifa del 9% por un término de veinte (20) años. La tarifa del 9% también será aplicable sobre las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.
c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en

Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.
d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.
e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.
f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa.

PARÁGRAFO 1. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.

ARTÍCULO 71. Adiciónese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACION DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Elimínanse a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 115-2, 254, 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematograficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados

por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 876 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 876. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF. Con excepción del Banco de la República, actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILICITACIÓN

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 74. Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 75. Adiciónese un parágrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El Director de la Seccional de Grandes Contribuyentes será de libre nombramiento y remoción del Director General y tendrá la remuneración de un director de gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTÍCULO 76. Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario -RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del 1º de Julio de 2019.

ARTÍCULO 77. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. A partir del 1° de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviaría una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del recibo del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del mensaje de datos por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe

nuevamente el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha de recibo del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos en materia de Aduanas y de Control de Cambios que deban notificarse por correo o personalmente, a partir del 1 de julio de 2019.

ARTÍCULO 79. Adiciónese un parágrafo el artículo 590 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos que hayan iniciado y se encuentren en trámite con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.

ARTÍCULO 81. Adiciónese el parágrafo transitorio al artículo 684-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1) Expedir factura por los métodos tradicionales diferentes al electrónico; y
2) Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 82. Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el MAP será la Oficina de Asuntos Internacionales de la DIAN, que contará con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo.

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo (MAP) establecido en los convenios de doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. En caso de aprobación de una solicitud de MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a MAP.

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir conjuntamente con la DIAN de dicha acción en los puntos del litigio que se deseen someter a MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 83. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su

conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 84. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

a. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.
b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.
c. Los rendimientos que genere el Fondo.
d. Las demás que determine el Gobierno nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.

ARTÍCULO 85. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente Ley, por la suma de CATORCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($14,000,000,000,000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL ($258,997,305,209,927).

ARTÍCULO 85. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 86. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, los artículos 28-1, 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 116, 118, el inciso segundo del artículo 120, la expresión "*y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia*" del inciso primero del artículo 123, 126-1, 126-4, el parágrafo 3 del artículo 127-1, 206-1, 207-1, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 y el parágrafo 2 del artículo 240, 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5. del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 332, 336, 337, 338, 339, 340, 341, el parágrafo 4° del artículo 383, 401, 410, 411, 423, 439, 440, el parágrafo primero del artículo 468, 468-1, 468-3, 477, 478, 482-1 el parágrafo del artículo 485, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, el parágrafo del 496, 499, 502, 505, 506, 507, 508, 512-2, el parágrafo transitorio del artículo 555-2, el inciso 2 del artículo 601, 613, 616 el numeral 2 del artículo 658-3, el inciso 5 del artículo 714, el parágrafo del artículo 720, el numeral 3 del artículo 730, el numeral 2 y el parágrafo 3 del artículo 839-1, la expresión "*incluido el Banco de la República*" del artículo 875 del Estatuto Tributario.

ANEXO 26

Proposición Colombia Justas Libres

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY 240/2018 Cámara – 197/2018 Senado

"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones"

Adición Artículo 12. Adicionar el artículo 12 del proyecto de ley 197/2018 Senado y 240/2018 Cámara, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones, con el siguiente literal (e):

ARTICULO 12. Modifiquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

> **Artículo 481.BIENES Y SERVICIOS QUE CONSERVAN LA CALIDAD DE EXENTOS.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservaran la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución:
>
> a.....
>
> **(Nuevo) e.** Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.

JOHN MILTON RODRÍGUEZ
Colombia Justa Libres

EDUARDO PACHECO CUELLO
Colombia Justa Libres

EDGAR PALACIO MIZRAHI
Colombia Justa Libres

CARLOS EDUARDO ACOSTA
Colombia Justa Libres

JUSTIFICACION

El programa nacional de biocombustibles, alcohol carburante y biodiesel se estableció a comienzos de la década pasada, desde la ley 693 de 2001 y la ley 939 de 2004. Esta política de Estado ha tenido como principal orientación incentivar el uso de esos biocombustibles aplicables a las mezclas con gasolina y el Diésel para los motores de combustión, debido a su contribución al saneamiento ambiental y a la autosuficiencia energética del país, y a que dinamizan la producción agropecuaria y el empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Las políticas de biocombustibles fueron consignadas en el documento CONPES 3510 de 2008, que preciso los objetivos perseguidos, en los siguientes términos:

"i. incrementar competitivamente la producción sostenible de biocombustibles, contribuyendo a la generación de empleo, al desarrollo rural y al bienestar de la población.

"ii. Promover una alternativa de desarrollo productivo para la ocupación formal del suelo rural.

"iii. Contribuir a la generación de empleo formal en el sector rural.

"iv. Posicionar al país como exportador de biocombustibles a partir de la consolidación de esta agroindustria como un sector de talla mundial.

"v. Diversificar la canasta energética del país mediante la producción eficiente de biocombustibles, haciendo uso de las tecnologías actuales y futuras.

"vi. Garantizar un desempeño ambientalmente sostenible a través de la incorporación de variables ambientales en la toma de decisiones de la cadena productiva de biocombustibles"

Desde su inicio se estableció que el programa, además de contribuir a la autosuficiencia energética, debía coadyuvar a crear un combustible más eficiente y económico, y por eso se exonero del IVA, de forma que este impuesto no se generara con cargo a los consumidores finales y propietarios de vehículos a gasolina o diésel del país.

La ley 863 de 2003 ya previo una exoneración de IVA para el alcohol carburante, y la ley 939 de 2004 hizo lo propio para el biodiesel. Estas exenciones para los dos biocombustibles, se ha mantenido en el tiempo, con la ley 1607de 2012 artículo 54, y más recientemente con la ley 1819 de 2016 articulo 188.

Es necesario e imprescindible que se mantenga la continuidad del programa de biocombustibles, y que no se cargue a los usuarios de gasolina y biodiesel con un impuesto que tendría que incrementar el costo de los combustibles nacionales.

Por eso se debe mantener la exención del IVA para los biocombustibles (etanol y biodiesel) de producción nacional, pues de lo contrario, además de aumentar el precio de los combustibles al consumidor final, se enviara una mala señal que afectaría la política nacional de producción de biocombustibles.

El modelo de exentos ha beneficiado al consumidor de gasolina y ACPM. Además, permitió el crecimiento y desarrollo de la agroindustria, diversificando la canasta energética, generando empleo rural e industrial y protegiendo al medio ambiente.

ANEXO 27

Texto Aprobado Primer Debate
Proyecto de Ley de Financiamiento

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES CONJUNTAS ORDINARIAS DE LOS DÍAS JUEVES VEINTI NUEVE (29) DE NOVIEMBRE, LUNES TRES (3), MARTES CUATRO (4) Y MIÉRCOLES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018).

AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 240 DE 2018 CÁMARA – 197 DE 2018 SENADO

"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1. *Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen

exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS. *Cuando en un establecimiento de comercio el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE lleve a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 3. *Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 4. *Adiciónese el inciso 3 al parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 3. *Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a ***3.000 UVT.***

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a ***3.000*** *UVT.*

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ***3.000*** *UVT.*

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a ***3.000*** *UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de* ***3.000*** *UVT.*

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

ARTÍCULO 5. *Modifíquense el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1. *En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.*

ARTÍCULO 6. *Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
c. Suministro de servicios de publicidad online.
d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. *Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:*

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 7. *Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES.*** *En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.*

ARTÍCULO 8. *Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.*
>
> *La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Los usuarios industriales, en estos casos, al momento de emitir la factura por sus operaciones gravadas liquidarán el correspondiente impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando no haya lugar al pago de otros derechos o impuestos a la importación.*

ARTICULO 9. *Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS.*** *En el caso de los productores e importadores de cerveza, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.*
>
> *En los demás casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA en la enajenación de cervezas de producción nacional e importada corresponde al precio de venta.*

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 476. SERVICIOS Y BIENES RELACIONADOS AL SERVICIO EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.*** *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*
>
> *1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión las cirugías estéticas y los tratamientos de belleza.*
>
> *2. Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.*

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino a La Guajira.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de familias en acción y de la compensación a la que hace referencia el artículo 1 de la presente ley.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;

g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;

h) Aplicación de sales mineralizadas;

i) Aplicación de enmiendas agrícolas;

j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

q) ***El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos*** *agrícolas.*

r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo

señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. A partir del 1 de enero de 2019, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

a) Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
b) Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.

c) Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

ARTICULO 11. ARTÍCULO NUEVO. *Modifíquese el inciso segundo y numerales 1 y 2 del artículo 477 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 477. *BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO...*

Adicionalmente se consideran exentos los siguientes bienes:

Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.

ARTICULO 12. ARTÍCULO 88 (NUEVO). *Modifíquese el artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y OPERACIONES CAMBIARIAS. *En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación.*

Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas, conforme a lo previsto en las normas cambiarias. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. Para el cálculo de dicha base gravable se tendrá en cuenta si la transacción se hace en efectivo, en cheque o a través de una transferencia electrónica o giro, calculándose una tasa promedio

ponderada para cada una de estas modalidades de transacción. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.

***PARÁGRAFO.** Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.*

***ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN**. Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:*

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas superan las 2.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas superan las 2.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que superan las 2.5000 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

***ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO**. Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.*

***ARTÍCULO 15**. Modifíquense los parágrafos 1, 2 y el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:*

***PARÁGRAFO 1.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.*

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.
Los proveedores autorizados deberán transmitir a la administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

***PARÁGRAFO 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

***PARÁGRAFO 4.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su*

actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.

PARÁGRAFO 5. *La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.*

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, antes del 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 6. *El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. *Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6 .1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:*

Año	***Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica.***
2020	*30%*
2021	*20%*
2022	*10%*

PARAGRAFO TRANSITORIO 3. *Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos a las sanciones previas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

1) *Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.*

2) *Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.*

De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos, gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 16. *Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. *Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.*

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.

e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a. No trasmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.

b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.

g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.

h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

***ARTÍCULO 17**. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas –IVA.*

CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 18. *Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 19. *Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.*** *No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 2.500 UVT;*
>
> *b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual y superior a 2.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario - RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.*

ARTÍCULO 20. *Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE UNIDADES DE VIVIENDA.*** *El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la venta de unidades de vivienda, nuevas o usadas, cuyo valor*

supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de las unidades de vivienda sujetas al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación de la unidad de vivienda, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

***PARÁGRAFO.** Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.*

TÍTULO II
NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

***ARTÍCULO 21.** Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

***ARTÍCULO 22.** Adiciónese el artículo 36-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 36-4. PRIMA DE COSTO DE VIDA.** En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, es considerada un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

ARTÍCULO 23. *Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.*** *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad antes de la vigencia de la presente ley, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.*

ARTÍCULO 24. *Modifíquese el inciso segundo del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.*

ARTÍCULO 25. *Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense el numeral 9 y los parágrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

> *6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
>
> *8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.*
>
> *9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.*
>
> ***PARÁGRAFO 4.*** *Las rentas exentas establecidas en los numerales 6 y 8 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad*

ARTICULO 26. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		***Tarifa Marginal***	***Impuesto***
Desde	***hasta***		
0	*1090*	*0%*	*0*
>1090	*1700*	*19%*	*(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%*
>1700	*4100*	*28%*	*(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT*
>4100	***8670***	***33%***	***(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT***
>8670	***18970***	***35%***	***(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT***
>18970	***31000***	***37%***	***(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT***
>31000	***En adelante***	***39%***	***(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT***

ARTÍCULO 26. *Modifíquense la tabla y el parágrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

Rangos UVT		***Tarifa Marginal***	***Impuesto***
Desde	***Hasta***		
>0	*300*	*0%*	*0*

>300	*En adelante*	*15%*	*(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%*

PARÁGRAFO. *El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

El impuesto sobre los dividendos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos la retención en la fuente se reduciría en el valor del impuesto descontable trasladado al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 27. *Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. *A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, incluyendo el componente de ahorro, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.*

ARTÍCULO 28. *Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. *La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.*

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
b. Rentas de pensiones, y
c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las pérdidas declaradas en períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.*

ARTÍCULO 29. *Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. *Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:*

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. *A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 30. *Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. *Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.*

ARTICULO 31. *Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. *Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:*

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 32. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de otras rentas no laborales se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

ARTÍCULO 33. *Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTICULO 383. TARIFA. *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Rangos en UVT		***Tasa marginal***	***Retención en la fuente***
Desde	***Hasta***		
>0	*87*	*0%*	*0*
>87	*145*	*19%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT)x 19%*
>145	*335*	*28%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT)x 28% mas 11 UVT*
>335	*640*	*33%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT*
>640	*945*	*35%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT*

>945	*2300*	*37%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT*
>2300	*En adelante*	*39%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT*

TÍTULO III
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 34. *Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. *Por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:*

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. ***No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.***

PARAGRAFO 1. ***Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar,***

inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.*

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. *El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil ($5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

ARTÍCULO 36. *Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020, 2021 y 2022 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:*

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

PARÁGRAFO 1. *Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, a 1° de enero de 2020, a 1° de enero de 2021, a 1° de enero de 2022.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020, 2021 y 2022, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística –DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

PARÁGRAFO 3. *En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 37. *Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. *La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:*

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN $		***TARIFA***
Límite inferior	***Límite superior***	
>=0	<5.000.000.000	0%
>=5.000.000.000	En adelante	1,5%
El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.		

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. *La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020, el 1° de enero de 2021 y el 1° de enero de 2022.*

ARTÍCULO 39. *Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. *En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.*

ARTÍCULO 40. *Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. *El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.*

CAPÍTULO II
NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 41. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. *Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.*

PARÁGRAFO. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 45 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. *El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.*

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.*

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes

para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

***PARÁGRAFO 1.** Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.*

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

***PARÁGRAFO 2.** Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatríe esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.*

***ARTÍCULO 44. TARIFA.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.*

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

***ARTÍCULO 45. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.** Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello*

y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

***PARÁGRAFO.** El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.*

***ARTÍCULO 46. NO LEGALIZACIÓN.** La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.*

No se podrán imputar delitos diferentes a los señalados en este artículo a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes.

***ARTÍCULO 47. SANEAMIENTO DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR**. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.*

***ARTÍCULO 48. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.** El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.*

***PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.*

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

***ARTÍCULO 49**. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES RESIDENTES.** A partir del año gravable 2019, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades residentes en el país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas jurídicas residentes en el país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

***PARÁGRAFO 1**. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

El impuesto sobre los dividendos al que se refiere este artículo solo se causa en la sociedad que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

***PARÁGRAFO 2**. Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.*

***ARTICULO 50.** Modifíquense el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 245 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

***ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siente punto cinco por ciento (7,5%).*

ARTÍCULO 51. *Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.*** *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del siete punto cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

TÍTULO IV
MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 52. *Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS.*** *La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.*
>
> *Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.*
>
> *El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.*
>
> *Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.*
>
> *En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la*

escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 53. *Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. *La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como otras características relevantes en materia tributaria, será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.*

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una entidad tenedora de acciones, participaciones o derechos, se entenderá que el activo subyacente son dichas acciones, participaciones o derechos.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la retención en la fuente aplicable para pagos al exterior según su naturaleza. La base de retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicad en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de acciones o derechos inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).*

PARÁGRAFO 2. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.*

PARÁGRAFO 3. *En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, el comprador y la subordinada en territorio colombiano responderán solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.*

PARÁGRAFO 4. *El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.*

PARÁGRAFO 5. *Para efectos del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de renta, será el vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente. La declaración deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de la enajenación.*

ARTÍCULO 54. *Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. *Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.*

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. *En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.*

PARÁGRAFO 2. *Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraido con vinculados*

económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.

PARÁGRAFO 3. *Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 55. *Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

ARTÍCULO 56. *Adiciónese un parágrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.*

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 57. *Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.*

CAPÍTULO III

ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. *Se presume de pleno derecho que:*

1. *Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.*

2. *Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas*

CAPÍTULO IV
FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 59. *Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.*

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado, sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo, o
2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado

de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;

b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.*

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable en que entre en vigencia esta Ley, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.*

ARTÍCULO 60. *Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. *Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.*

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1. *Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.*

PARÁGRAFO 2. *No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.*

CAPÍTULO V
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. *Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:*

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.

2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. *Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.*

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. *Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.*

PARÁGRAFO 3. *La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:*

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. *En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.*

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 62. *Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

CAPÍTULO 12
DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. *El contribuyente que omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior disminuya los valores a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios o incremente el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de la libertad de 120 a 180 meses y multa del veinte por ciento (20%) del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.*

PARÁGRAFO 2. *En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya omitido activos, presentado información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor menor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.*

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN FISCAL. *Salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, el que, valiéndose de cualquier artificio o engaño, omita declarar y/o pagar en todo o en parte los tributos que le correspondan de acuerdo con la ley, sin incluir intereses ni sanciones derivados del incumplimiento de obligaciones tributarias, incurrirá en prisión y multa, así:*

a) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 36 a 60 meses.

b) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 60 a 120 meses.

c) Si el monto dejado de declarar y/o pagar es igual o superior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena de prisión será de 120 a 180 meses.

La multa en todos los casos será equivalente al triple del monto dejado de declarar y pagar, incluidos los intereses moratorios, sin que supere 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. *En las mismas penas incurrirán los miembros de la junta o consejo directivo, el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 2. *Se extinguirá la acción penal cuando la suma adeudada sea inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contribuyente satisfaga la obligación tributaria por pago o compensación de la totalidad de dicha suma adeudada.*

ARTÍCULO 63. *Adiciónense los literales g) y h), y un parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria, custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso.

PARÁGRAFO. *En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.*

TÍTULO V
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

ARTICULO 64. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO. *Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO

ARTICULO 903. CREACION DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.*

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, ***e integra*** *el impuesto al consumo* ***y el*** *impuesto de industria y comercio* ***consolidado****, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.* ***Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.***

PARÁGRAFO 1. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado los impuestos sobre la renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas, el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio* ***consolidado.*** *La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE.

PARAGRAFO 2. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y las autoridades municipales y distritales.

PARAGRAFO 3. *Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes* ***parafiscales*** *en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 4. *El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del*

contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio ***consolidado*** *no podrá ser cubierta con dicho descuento.*

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.*

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable y tarifa, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. *Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. *Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. *Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.*

2. *Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.*
3. *Si uno de los accionistas persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.*

4. *Si uno de los accionistas persona natural tiene una participación superior al 10% en una sociedad no inscrita en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación.*

5. *Si uno de los accionistas persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.*

6. *La empresa debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.*

***PARÁGRAFO**. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.*

***ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE.** No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:*

1. *Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.*

2. *Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.*

3. *Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requería pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.*

4. *Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratista, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.*

5. *Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.*
6. *Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.*

7. *Las sociedades que sean entidades financieras.*

8. *Las empresas o entidades dedicadas a alguna de las siguientes actividades:*

   a. *Actividades de microcrédito;*
   b. *Actividades de gestión, y/o administración de activos;*
   c. *Factoraje o factoring;*
   d. *Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;*
   e. *Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;*
   f. *Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;*
   g. *Actividad de importación de combustibles;*
   h. *Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.*

9. *Las empresas o entidades que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.*
10. *Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.*

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE COMPRENDEN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende* ***e integra*** *los siguientes impuestos:*

1. *Impuesto sobre la renta y complementarios;*
2. *Impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas, a la tarifa del 8%;*
3. *Impuesto de industria y comercio* ***consolidado****, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales,* ***según las leyes vigentes.*** *Las tarifas del impuesto de industria y comercio* ***consolidado*** *se entienden* ***integradas o incorporadas a*** *la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.*

PARAGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del articulo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes

vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

ARTICULO 908. TARIFA. *La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

1. *Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:*

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*6.000*	*1.8%*
6.000	*15.000*	*2.2%*
15.000	*30.000*	*3.9%*
30.000	*80.000*	*5.4%*

2. *Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesionales liberales:*

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*6.000*	*4.9%*
6.000	*15.000*	*5.3%*
15.000	*30.000*	*7.0%*
30.000	*80.000*	*8.5%*

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

Ingresos brutos anuales		*Tarifa SIMPLE consolidada*
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*6.000*	*3.4%*
6.000	*15.000*	*3.8%*
15.000	*30.000*	*5.5%*
30.000	*80.000*	*7.0%*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se presten servicios, de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso del impuesto de industria y comercio* ***consolidado,*** *el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir* ***bimestralmente*** *el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.*

PARÁGRAFO 3. *Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables a título del impuesto de industria y comercio* ***consolidado*** *dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.*

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad ***gravada****, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.*

PARÁGRAFO 4*. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE.*

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad empresarial, así:

1. *Actividades comerciales al por mayor y detal, incluidas las tiendas de barrio, mini-mercados y micro-mercados; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, incluidos las peluquerías, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y*

electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*1.000*	*1.8%*
1.000	*2.500*	*2.2%*
2.500	*5.000*	*3.9%*
5.000	*13.334*	*5.4%*

2. *Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:*

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*1.000*	*4.9%*
1.000	*2.500*	*5.3%*
2.500	*5.000*	*7.0%*
5.000	*13.334*	*8.5%*

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
o	*1.000*	*3.4%*
1.000	*2.500*	*3.8%*
2.500	*5.000*	*5.5%*
5.000	*13.334*	*7.0%*

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionarán las tarifas correspondientes al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. ***De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.***

PARAGRAFO 5. *Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación- SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta.* ***El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.***

PARAGRAFO 6. *En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales* ***o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos*** *ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación declaración anual consolidada.*

ARTICULO 909. INSCRIPCION AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribiurse en el Registro Ünico Tributario – RUT como contribuyentes del SIMPLE, antes del 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.* ***La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.***

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – RUT.

***PARÁGRAFO.** Las compañías creadas en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.*

***PARAGRAFO TRANSITORIO 1**. Únicamente por el año gravable 2019, las compañías y empresas que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.*

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

***ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del recibo electrónico de pago del anticipo bimestral SIMPLE que se debe presentar de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.*

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas

electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio ***consolidado*** *en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador.*

PARÁGRAFO. *El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y* ***complementarios****, impuesto nacional al consumo y el* ***del*** *impuesto de industria y comercio* ***consolidado,*** *conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de* ***los municipios*** *en los que se desarrolla****n*** *las actividades económica****s*** *que se incluirá****n*** *en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

ARTICULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.*

ARTICULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DEBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. *Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente*

perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE ***y****, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio* ***consolidado****, no podrá ser cubierta con dicho descuento.*

ARTICULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. *Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario – RUT y* ***debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.***

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 914. EXCLUSION DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. *Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.*

ARTICULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.*

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA,

presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que sean restaurantes, incluidos los servicios de cafetería, bar y "catering", el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de julio de 2019.*

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO: *Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

CAPITULO II
RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 65. *Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES.*** *A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:*
>
> *Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se*

reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

***PARÁGRAFO 1.** El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.*

***PARÁGRAFO 2.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.*

***ARTÍCULO 66.** Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. *Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.*

PARÁGRAFO 1. *Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

PARÁGRAFO 2. *Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:*

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. *El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.*

PARÁGRAFO 4. *Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 5. *La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.*

PARÁGRAFO 6. *No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.*

PARÁGRAFO 7. *Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.*

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 67. *Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:*

TÍTULO II
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). *Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus* ***actividades principales*** *la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:*

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.

2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO. *Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.*

PARÁGRAFO 2. ***Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.***

ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA. *Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.*

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa general pero otorgarán derecho al descuento por impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas que hayan estado gravadas en la entidad extranjera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Estatuto Tributario. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. *Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.*

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en

Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.*

***ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**. Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberá mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.*

***ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES**. Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:*

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.

2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.

4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV
OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 68. *Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *El presente artículo continuará vigente únicamente para los contribuyentes que se hayan acogido a este mecanismo de pago antes de la entrada en vigencia del artículo que desarrolla obras por impuestos en el Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 69. *Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.*** *Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a las que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.*
>
> *El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.*
>
> *Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la*

disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. *En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.*

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. *En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.*

3. Viabilización de iniciativas. *Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.*

4. Aprobación para la suscripción del convenio. *Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.*

5. Suscripción del convenio. *Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una*

remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.

6. Reglas del Convenio. *La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:*

a. Interventoría. *La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.*

b. Supervisión. *La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.*

c. Garantías. *La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.*

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. *Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.*

e. Subcontratos. *En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.*

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. *El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.*

g. Ejecución directa por parte del contribuyente. *En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*

h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. *Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.*

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. *Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación - DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.*

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j. Cesiones. *Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.*

k. Incumplimiento*. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.*

l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. *Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.*

m. Publicidad*. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.*

n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. *Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.*

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. *Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.*

PARÁGRAFO 2. *El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.*

PARÁGRAFO 3. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.*

PARAGRAFO 4. *Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de su objeto social.*

PARÁGRAFO 5. *La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.*

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 70. *Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los parágrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del

pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará los dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B, emitidos por el Gobierno nacional, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

***PARÁGRAFO 3.** El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.*

***PARÁGRAFO 4.** Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.*

***PARÁGRAFO 5.** Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

***ARTÍCULO 71.** Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.** No generan renta de fuente dentro del país:*

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter.

3. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente

nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en ***aeropuertos internacionales,*** *puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

ARTÍCULO 72. *Adiciónese un parágrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 4. *Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 73.. *Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los

contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

***PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 5 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.*

***PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

***PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

***ARTÍCULO 74.** Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.*

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al uno y medio por ciento (1,5%) en los años gravables 2019 y 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del el año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

***ARTÍCULO 75.** Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.** A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:*

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y

actividades creativas, por un término de cinco (5) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CIIU CORRESPONDENDIA CAEN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel
1420	Fabricación de artículos de piel
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería
1520	Fabricación de calzado
1811	Actividades de impresión
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales
3110	Fabricación de muebles
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos
3220	Fabricación de instrumentos musicales
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas
4911	Transporte férreo de pasajeros
4921	Transporte de pasajeros
5021	Transporte fluvial de pasajeros
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
5811	Edición de libros
5812	Edición de directorios y listas de correo
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas
5819	Otros trabajos de edición
5820	Edición de programas de informática (software)
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6391	Actividades de agencias de noticias
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7310	Publicidad
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
7722	Alquiler de videos y discos
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública
8511, 8512, 8513	Educación (primera infancia, preescolar, primaria)
8521	Educación básica secundaria
8523	Educación media técnica y de formación laboral
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación
841, 8542, 8543, 854	Educación superior
8553	Enseñanza cultural
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a ***tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas****. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.*

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comíte de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de

conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ***ser inferior a diez mil (10.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.***

g) Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Ie. dustrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienne una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede

ser inferior a veinte cinco mil (25.000)UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

g) El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso ,en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. *La utilidad en primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario. Para gozar de esta exención se requiere que:*

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo al proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez años (10 años). El Gobierno nacional reglamentará la materia.

5. *Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.*

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos. La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. *La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.*

7. ***Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.***

   PARÁGRAFO 1. *Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.*

   El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

   PARÁGRAFO 2. *Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 ° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.*

   PARÁGRAFO 3. *Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.*

ARTÍCULO 76. *Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS*. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.*

PARÁGRAFO 5. *Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:*

a) Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;

b) Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado;

c) ***A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de diez (10) años.***

d) A partir del 1 de enero de 2019, servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e) Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f) Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

ARTÍCULO 77. *Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. *Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.*

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. *El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.*

b. *Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.*

c. *Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.*

d. *Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.*

e. *En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.*

f. *Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.*

PARÁGRAFO 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.*

ARTICULO 78. *Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.*

ARTICULO 79. *Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN

DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. *Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los cinco (5) periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse.*

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 80. *Modifíquese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACION DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario,* ***el artículo 104 de la ley 788 de 2002*** *y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.*

ARTÍCULO 81. *Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. *En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.*

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de

compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero. El tratamiento de los intereses será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

***PARÁGRAFO.** Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que*

haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 82. Modifíquese el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los movimientos Financieros:

(...)

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, ***por personas naturales o jurídicas,*** *o por entidades cuyo objeto sea la realización este tipo de operaciones.*

Para efectos de esta exención, ***las personas y/o entidades que realicen estas operaciones*** *podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos* ***o encargos fiduciarios,*** *en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.*

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

ARTÍCULO 83. *Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

TÍTULO VI

OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILICITACIÓN

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 84. *Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.*

ARTÍCULO 85. *Adiciónese un parágrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***PARÁGRAFO.*** *El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción ~~del~~, su provisión le compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4050 ~~del~~ 2008.*

ARTÍCULO 86. *Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del 1º de Julio de 2019.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.*

ARTÍCULO 87. *Adiciónense el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

PARÁGRAFO 4. *A partir del 1° de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.*

PARÁGRAFO 5. *Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.*

ARTÍCULO 88. *Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la notificación.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.*

ARTÍCULO 89. ARTÍCULO 98 (NUEVO). *Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. *Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante formulario diseñado por la Administración Tributaria y que deberá ser diligenciado por contador o revisor fiscal, deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.*

ARTÍCULO 90. *Adiciónense un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

PARÁGRAFO. *En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.*

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.*

ARTÍCULO 91. *Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS. *El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.*

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor

tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

PARÁGRAFO. *La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.*

ARTÍCULO 92. ARTÍCULO 100 (NUEVO). *Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 5. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;

b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de sus proveedores, que le generan derecho a costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables, emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

ARTÍCULO 93. *Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. *Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP regulado en los convenios de doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.*

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP establecido en los convenios de doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. *En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.*

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 94. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las

que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1.Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2.Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3.Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4.Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5.Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6.Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

***PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 95. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la

entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

***PARÁGRAFO 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 7. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 8. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los*

procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 96. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2106.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO. *Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

ARTÍCULO 97. *Modifíquense el inciso primero del numeral 3°, el numeral 4°, el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 4 al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:*

3°. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP en desarrollo de su función relacionada con el control a la evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	***NÚMERO DE UVT A PAGAR***
Hasta 1	*30*
Hasta 2	*90*
Hasta 3	*240*
Hasta 4	*450*
Hasta 5	*750*
Hasta 6	*1200*
Hasta 7	*1950*
Hasta 8	*3150*
Hasta 9	*4800*
Hasta 10	*7200*
Hasta 11	*10500*
A partir 12 meses	*15000*

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

***PARÁGRAFO 1.** Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas , que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

***PARÁGRAFO 4.** Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.*

***ARTÍCULO 98. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 99. *Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA. *Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.*

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. *Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del*

incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. *Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.*

PARÁGRAFO 4. *Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.*

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 100. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL. *Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.*

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación, quien a su vez presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 101. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. *Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.*

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

a. *Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.*

b. *Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.*

c. *Los rendimientos que genere el Fondo.*

d. *Las demás que determine el Gobierno nacional.*

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

***PARÁGRAFO.** El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.*

***ARTÍCULO 102. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.** La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado.*

***ARTÍCULO 103. SOSTENIBILIDAD FISCAL.** Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

***PARÁGRAFO.** Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.*

***ARTÍCULO 104.** La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.*

ARTICULO 105. *Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos parágrafos:*

VENTA MASIVA DE BIENES: *se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avaluo de los bienes individualmente considerados.*

PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES*: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta porciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.*

PARÁGRAFO 1. *En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la órden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.*

PARÁGRAFO 2: *En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.*

ARTICULO 106. *Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:*

PARÁGRAFO 4*: El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.*

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora".

ARTÍCULO 107. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, , el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *"Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables" (...).*

ARTÍCULO 108. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2019. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, por la suma de CATORCE BILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($14,000,000,000,000), se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.*

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL ($258,997,305,209,927).

ARTÍCULO 109. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga la expresión "los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario" del parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3º del artículo 49, 56-2, 72, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el parágrafo 3 del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240 258, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión "; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)," del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730del Estatuto Tributario. A partir del 1 de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.*

ANEXO 28

Informe de Ponencia para Segundo Debate

Doctores

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
H. Senado de la República

MIGUEL AMÍN ESCAF
Presidente
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Senado de la República al Proyecto de Ley No. 240/2018 (Cámara) y 197/2018 (Senado) *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, de origen gubernamental.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2018, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 933 de 2018.

El proyecto de ley ha contado con la participación de ciudadanos y representantes de diferentes sectores del país, quienes a través de múltiples mecanismos de participación han presentado sus comentarios, observaciones y propuestas frente al contenido de la iniciativa. En línea con lo

anterior y con el propósito de fortalecer el proceso de participación democrática en el proyecto de ley de financiamiento, los Honorables Congresistas programaron para el 21 de noviembre de 2018 una sesión de audiencia pública, que contó con la participación de varias agremiaciones y destacados integrantes de la opinión pública.

Adicionalmente, las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y Senado sesionaron el 14 de noviembre de 2018 con el propósito de estudiar y presentar sus comentarios e inquietudes sobre el proyecto de ley. Así las cosas, a la sesión asistieron: (i) el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien explicó los pilares del proyecto de ley y su importancia para permitir la financiación de los programas establecidos en el Presupuesto General de la Nación aprobado para la vigencia 2019, y (ii) los Honorables Congresistas integrantes de las comisiones conjuntas, quienes presentaron interrogantes y comentarios frente a la propuesta.

De otro lado, los ponentes y coordinadores del proyecto se reunieron con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los días 13, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de noviembre de 2018. En dichas reuniones se debatió íntegramente el contenido de la iniciativa y se estudió la viabilidad de las propuestas allegadas por los sectores interesados (gremios, entidades y ciudadanos) y de las proposiciones presentadas por los Honorables Congresistas.

El resumen del análisis adelantado en las reuniones de los ponentes y coordinadores, así como de las sesiones de las Comisiones Conjuntas del Congreso, de las propuestas de los Honorables Congresistas y de la ciudadanía frente a la versión del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, está contenido en el Informe de Ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso, publicado en la Gaceta número 1048 del 28 de noviembre de 2018.

II. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES Y REUNIONES

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El 28 de noviembre y el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No. 240/2018 (Cámara) y 197/2018 (Senado), *"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, en las Comisiones Terceras y Cuartas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

El 28 de noviembre y el 3 de diciembre de 2018, se debatieron las ponencias al proyecto de ley en el orden en el que fueron radicadas. En ese sentido, el 28 de noviembre de 2018 se presentó la ponencia negativa radicada el 27 de noviembre de 2018 por los Honorables Congresistas H.S. Iván Marulanda Gómez, H.S. Juan Luis Castro Córdoba, H.R. Catalina Ortiz Lalinde y H.R. Katherine

Miranda Peña, destacando los puntos más importantes de su ponencia, tal como consta en la Gaceta 1047 del 28 de noviembre de 2018.

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2018 se presentó la ponencia alternativa radicada el 28 de noviembre de 2018 por los Honorables Congresistas H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Aida Avella Esquivel, y H.R. David Racero Mayorca, destacando las principales propuestas de la misma, conforme consta en la Gaceta 1060 del 28 de noviembre de 2018.

Estos dos informes de ponencia fueron negados por los Congresistas, y a su turno, los parlamentarios decidieron tramitar el proyecto de ley sobre la ponencia mayoritaria radicada el 28 de noviembre de 2018, publicada en la Gaceta 1048 de la misma fecha, para lo cual, el H.S. Fernando Araujo Rumié, Coordinador Ponente, expuso las ventajas de la ponencia mayoritaria, de conformidad con los cimientos del Gobierno del Presidente electro Iván Duque, en materia de legalidad, emprendimiento y equidad.

En este sentido, el Honorable Senador mencionó que figuras como la solidaridad en la responsabilidad de los negocios de compraventa de inmuebles, la normalización tributaria como forma de ponerse al día con la Administración Tributaria, los tipos penales que castigan la evasión y elusión tributaria y el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN son ejemplo del pilar de legalidad del Gobierno actual. Frente al emprendimiento, el H.S. Araújo sostuvo que con el proyecto de ley se busca fortalecer el sector empresarial y consolidar la relación económico productiva a través de figuras como el descuento del IVA en el proceso productivo de adquisición de activos y beneficios a las actividades creativas que desarrollen los emprendedores del sector de economía naranja. En el tema de equidad, el H.S. destacó que el proyecto de ley generaba mayor equidad tributaria sobre todo en temas de renta de personas naturales, pues aquellos que tienen mayor capacidad contributiva, en este caso quienes devengan ingresos mensuales superiores 40 millones de pesos, tendrán mayor carga tributaria.

Posteriormente, el H.R. John Jairo Roldán, en su calidad de coordinador ponente, hizo el recuento de las reuniones que sostuvieron los Honorables Congresistas para preparar la referida ponencia, mencionando que el proyecto que se estaba presentado para primer debate, generaría la mitad de la meta de recaudo inicial, es decir, de cerca de 7 billones de pesos (no 14 billones como estaba previsto inicialmente) y que los recursos obtenidos serían invertidos en el presupuesto desfinanciado de diferentes sectores.

Adicionalmente, el H.R. Roldán expuso algunos de los principales cambios que se dieron entre el proyecto de ley radicado (Gaceta 933 de 31 de octubre de 2018) y la ponencia presentada para primer debate (Gaceta 1048 de 28 de noviembre de 2018), como se menciona a continuación:

1. Frente al IVA, mencionó que se mantendría el régimen vigente sobre los bienes y servicios gravados de la canasta familiar y que, con el fin de implementar la simplicidad y la igualdad en el tratamiento tributario de ciertos bienes y servicios, era necesario resaltar la

modificación del régimen de IVA de las bebidas azucaradas y de las cervezas para cambiarlo de monofásico a plurifásico.

2. Respecto del impuesto sobre la renta de las personas naturales, destacó que la ponencia a debatir traía modificaciones, pues las mesadas pensionales no iban a ser gravadas como se había planteado inicialmente. Añadió que se porponía una tarifa marginal del 39% que contribuía con la progresividad del impuesto.

3. Frente a otros impuestos, el H.R. Roldán manifestó que la propuesta traía un impuesto a los dividendos para personas naturales del 15% y un impuesto al consumo con una tarifa del 2% sobre la adquisición de vivienda nueva y usada de más de 26.800 UVT, es decir, inmuebles avaluados en más de $918 millones.

En este punto destacó el recaudo tributario que tendría el proyecto de ley en la vigencia 2019 a través de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	DETALLE	SMLMV	%PIB
		2019	2019
IVA	Plurifásico cerveza y gaseosa	960	0,1
IMPUESTO AL CONSUMO	Vivienda mayor a 26.800 UVT (2%)	1.100	0,1
	Motos de menos de 200 CC (8%)	300	0,0
PERSONAS NATURALES	Unificación cédulas y nuevas tarifas marginales (35%, 37% y 39%)	1.900	0,2
	Impuesto al patrimonio (1.5% para patrimonio superior a $5.000 m)	1.200	0,1
	Dividendos a residentes (15%)	452	0,0
PERSONAS JURÍDICAS	Disminución de la tarifa de renta: (2020: 32%, 2021: 31%, 2022: 30%)	0	0,0
	Descuento de IVA en adquisición en bienes de capital (100%)	0	0,0
	Disminución de la tarifa de renta presuntiva: (2019: 2,5%, 2020: 1,5%, 2021: 0%)	0	0,0
	Descuento de ICA (2019-2021: 50%, 2022: 100%	0	0,0
	Impuesto a remisión de utilidades (7.5%)	369	0,0
DIAN	Normalización 2019	1.000	0,1
Recursos Ley de Financiamiento con gestión DIAN		7.281	0,7

Fuente: DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dentro de las intervenciones realizadas por los Honorables Congresistas, el H.S. Jorge Enrique Robledo mencionó que Colombia tiene uno de los sistemas tributarios más regresivos del mundo y que cada 2 años se están presentando y aprobando reformas tributarias como la de 2012, 2014, 2016 y ahora 2018. Así mismo, manifestó que la propuesta presentada era regresiva y afectaba a los pobres y a la clase media del país porque no era verdad que desapareciera el IVA de la canasta familiar, toda vez que hoy en día el 56% está gravada. Ahora bien, respecto de las gaseosas y cervezas, señaló que son bienes de consumo de personas de menores ingresos, así como las motocicletas de menos de 200 CC que se pretenden gravar.

Adicionalmente, señaló que hay un posible vicio de inconstitucionalidad por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Lo anterior, por cuanto en su criterio, la ponencia para primer debate no contiene el análisis de impacto fiscal artículo por artículo. En línea con lo anterior, solicitó que el Ministro de Hacienda y Crédito Público explicara el impacto fiscal de cada una de las normas que integran el proyecto de ley de financiamiento no solo hasta el 2019 sino aquellas que impactan vigencias de 2020 en adelante.

Por su parte, el H.S. Juan Felipe Lemus mencionó que el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se requiere en este caso, porque es una Ley de Financiamiento y que se trata de un Proyecto de Ley que se origina en un déficit del Presupuesto General de la Nación de 14 billones. En ese sentido, mencionó que el artículo 347 de la Constitución Política establece esta posibilidad ante un presupuesto desfinanciado que haya sido aprobado por el órgano legislativo.

Asimismo, vale la pena resaltar que precisamente lo que hace el proyecto de ley, atendiendo su naturaleza y objetivo primordial, es generar recursos adicionales para cubrir los gastos fijados en la ley anual de presupuesto para la vigencia 2019, más no generar un costo fiscal que requiera de las exigencias del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En todo caso, durante el trámite legislativo se han presnetado las cifras de recaudo, no solo en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado pro el Gobierno, sino también en la exposición realizada por el H.R. Roldán.

Al respecto, el H.S David Barguil manifestó que la discusión del proyecto de ley fue enriquecedora, toda vez que permitió la revisión de cada uno de los artículos y, de hecho, la construcción de la ponencia fue conjunta entre el órgano legislativo y el Gobierno nacional. En ese sentido, mencionó que la propuesta que se presentó fue apoyada mayoritariamente por los coordinadores y ponentes del proyecto de ley, con la idea de hacer una reforma progresiva para que quienes tienen mayor capacidad económica, tributen en mayor medida, citando como ejemplo la renta de personas naturales, el impuesto al patrimonio y el gravamen a los dividendos.

Adicionalmente, mencionó que es necesario llamar al comité consultivo de la regla fiscal, toda vez que en el pasado aprobaron un aumento del techo de la deuda, pues la regla fiscal sirve para sostener la inversión. Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que no puede ser desmedido, pero que resulta necesario que se le permita al Gobierno nacional un mayor margen de endeudamiento.

Por último, manifiestó que por todas esas razones propuso una sobretasa de 5 puntos al sector financiero, que es un sector al que le está yendo bien, pero que tiene un tratamiento preferente.

El H.R. Oscar Darío Pérez manifestó que Colombia es uno de los países con mayores tasas de tributación del mundo. Así las cosas, expresó que el impuesto de renta en Colombia, por ejemplo, lo pagan las empresas, cuando en el mundo quienes pagan ese impuesto son las personas naturales. Al respecto, mencionó que este Congreso y el Gobierno nacional han mostrado gran profesionalismo al construir la ponencia en horas interminables de trabajo y que hay legisladores que quieren hundir este proyecto de ley sin discusión alguna de fondo, pidiendo su archivo, pero sin mostrar propuestas alternativas de financiación.

Finalmente, el H.S. John Milton Rodríguez mostró la tabla de recaudo que fue trabajada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que había sido expuesta por el H.R. John Jairo Roldán.

Entre tanto, el 4 y 5 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la discusión y votación del articulado del proyecto de ley. En este orden, los Honorables Congresistas decidieron votar primero aquellos artículos que no tenían proposiciones, seguidamente los que contaban con proposiciones avaladas por el Gobierno, a continuación los artículos que se estaban eliminando en la ponencia, los artículo nuevos, posteriormente los artículos con proposiciones que no fueron avaladas por el Gobierno nacional (se dejaron como constancia) y finalmente los artículos con mayor controversia para los Honorables Congresistas (gravamen a las motos de menos de 200 CC incluido en las derogatorias, el cambio de régimen de IVA de las cervezas y la ampliación de la planta de la DIAN por encima del límite establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000).

B. PROPOSICIONES

Durante el trámite legislativo los Honorables Congresistas han radicado diversas proposiciones.

En primer lugar, frente al texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional que fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 933 de 31 de octubre de 2018, algunas de las proposiciones fueron acogidas por los coordinadores y ponentes en el texto de la ponencia publicada en la Gaceta del Congreso número 1048 el 28 de noviembre de 2018, en el cual además se presenta un resumen de las mismas.

En segundo lugar, frente al texto de ponencia para primer debate, los Honorables Congresistas también presentaron proposiciones, algunas de las cuales fueron debatidas, avaladas y aprobadas durante el debate, las cuales se resumen a continuación:

- **Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	113	206-1	Eliminar el artículo 206-1 del artículo de derogatorias, referente a la determinación de la renta para diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella y otros	24	47	Incluir como renta exenta de trabajo los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, que no podrá exceder del 50% de su salario.
H.S John Milton Rodríguez González	25	241	Modificar los rangos y la tarifa marginal del impuesto sobre la renta de personas naturales.
H.S John Milton Rodríguez González	31	383	Modificar los rangos y la tarifa marginal de retención en la fuente para personas naturales.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López y otros	24	206	Establecer que a las rentas exentas contenidas en los numerales 6 y 8 del artículo 206 del Estatuto Tributario, no les aplican las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto.

- **Normalización tributaria**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R Gloria Betty Zorro Africano y otros	44		Adicionar un inciso que establezca que no se podrán imputar delitos diferentes a los señalados en este artículo a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes.

- **Impuesto sobre las ventas – IVA**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización (adiciona literales al numeral 24): (i) desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de

			productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
H.R Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización (adiciona literales al numeral 24): (i) desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
H.R Jaime Felipe Lozada Polanco	11	476	Adicionar un numeral para establecer que a partir del 1 de enero de 2019 estarán excluidos del IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi, de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y, Cumaribo, de Maicao, Uribía y Manaure.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López y otros	NUEVO	477	Establecer como bienes exentos de IVA los biocombustibles, alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, de origen vegetal o animal y con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.
H.S. Alejandro Corrales Escobar y otros	11	476	Incluir como bienes y servicios excluidos del IVA la compra y venta de animales vivos y el servicio de faenamiento.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	11	476	Precisar que las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva estarán exlcuidas de IVA.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	5	437	Modificar de 2500 a 3000 UVT el umbral para ser responsables de IVA.

- **Régimen tributario especial**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S Miguel Ángel Barreto Castillo	NUEVO	114-1	Establecer que las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, deben realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones aplicables contenidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 21 de 1982, 27 de 1974 y 89 de 1988.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios – personas jurídicas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	71	259-2	Adicionar como descuento tributario aplicable al impuesto sobre la renta el contenido en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, relacionado con un descuento equivalente al 40% del valor de la inversión que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios, que presten los servicios de acueducto y alcantarillado.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otro	69	240	Mantener la redacción de los literales a y b del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Adicionar los literales c y d a dicho parágrafo, para establecer como renta gravada a la tarifa del 9% las rentas provenientes de servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en los 4 años siguientes por un término de 10 años; y las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los próximos 4 años por 10 años, siempre y cuando el valor de la remodelación no sea inferior al 50% del valor de adquisición del inmueble. Agregar el literal e, que establece que las rentas exentas a que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros no les aplicarán las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	68	235-2	Adicionar un numeral que consagre como renta exenta las rentas de que tratan los artículos 4 del Decreto 841 del 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.
H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez y otros	68	235-2	Mantener como renta exenta en el numeral 4 del artículo 68 del proyecto de ley, únicamente la utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.
H.R. Silvio José Carrasquilla Torres y otro	68	235-2	Adicionar el literal g al numeral 2 del artículo 68 del proyecto de ley, que establece que le beneficio de renta exenta aplicará incluso en el esquema empresarial o de inversión que vincule a entidades de economía solidaria, cuyos actividades y objetivos tengan relación con el sector agropecuario o asociaciones de campesinos.
H.S. David Alejandro Barguil Assis	68	235-2	Modificar de 10 a 3 el número de empleados y de 12000 a 10000 UVT los montos mínimos de inversión para acceder al incentivo tributario para empresas de economía naranja. Establecer que los usuarios de zonas francas podrán acceder al beneficio de renta exenta de economía naranja, siempre que cumplan los requisitos previstos.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López y otros	67	188	Modificar de 2,5% a 1,5% en 2019 y a 0% a partir del 2021, el monto al que se reducirá el porcentaje de renta presuntiva.
H.S. Carlos Abraham	63	25	Precisar en el literal c), sobre ingresos obtenidos en la enajenación de mercancías extranjeras introducidas a centros de distribución que no se consideran de fuente nacional, que la

Jiménez López y otros			disposición también aplica en el caso de su introducción en aeropuertos internacionales.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios Compañías Holding Colombianas - CHC**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Yamil Hernando Arana Padauí	60		Establecer que podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales (en el proyecto "objeto principal") la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas o del exterior, o la administración de dichas inversiones. Además, establecer que el régimen CHC aplica para entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades.

- **Impuesto al patrimonio**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	32	292-2	Excluir como sujetos pasivos del impuesto a las sociedades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con sujetos residentes en Colombia. Incluir un parágrafo que establezca que, para aplicar la exclusión, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y los contratos de arrendamiento financiero deben cumplir con el régimen cambiario vigente en Colombia.

- **DIAN y procedimiento tributario**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R Fernando Nicolás Araujo Rumié	16	616-1	Establecer en el parágrafo 2 que, a partir del 1 de enero de 2020, se requiere factura electrónica para la aplicación de impuestos descontables y costos o gastos deducibles, con unos porcentajes máximos que podrán soportarse sin factura para los años 2020, 2021 y 2022.

- **Gravamen a los movimientos financieros**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	NUEVO	879	Modificar el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto tributario, aclarando que la disposición de recursos para operaciones de factoring exentas del GMF, puede ser realizada por personas naturales o jurídicas. Además, establecer que en uso de esta exención se podrán marcar como exentas de GMF los encargos fiduciarios.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	108	257	Modificar "Universidades Públicas" por "Instituciones de Educación Superior Pública", para el caso de donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las mismas.

- **Impuesto nacional al consumo**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	113	512-5	Eliminar de las derogatorias el numeral 7 del artículo 512-2, relacionado con las motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c. que están excluidas del impuesto al consumo.

- **Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otro	57	903 al 916	Modificar el régimen simple de tributación –SIMPLE.

- **Otros temas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Carlos Manuel Meisel Vergara	NUEVO	88 Ley 1708 de 2014	Adicionar un parágrafo 4 al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, que permite al administrador del FRISCO disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al

			mismo, con anterioridad a la Ley 1615 de 2013, siempre que se cumpla una serie de requisitos.
H.R Fernando Nicolás Araujo Rumié	109		Eliminar a la Jurisdicción Especial para la Paz de la posibilidad de inaplicar la restricción de gastos de personal contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, otras proposiciones fueron dejadas como constancia durante el primer debate a solicitud de los Honorables Congresistas que las radicaron. En atención a lo establecido en la Ley 5 de 1992, a continuación se presenta un breve resumen de las proposiciones:

- **Impuesto nacional al consumo**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Juan Luis Castro Córdoba y otro	NUEVO		Crear el impuesto al consumo de comida chatarra a partir del 1 de enero de 2009.
H.S. Luis Eduardo Diaz Ganados Torres	3 y 19	426	1. Eliminar la referencia a "el responsable inscrito como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE" en el artículo 426, relacionado con la exclusión de IVA de servicios de comidas y bebidas (restaurantes, bares, etc.) que están sujetos al impuesto al consumo. 2. (i) eliminar la referencia a que los servicios de restaurantes y bares deben ser "prestados por las empresas y compañías inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE;" e (ii) incluir que los servicios de comidas y bebidas (restaurantes, bares, etc.) "ya sea que involucren o no actividades bajo franquicias, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles" están sujetos al impuesto al consumo.
H.R. Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO	221 Ley 223 de 1995	Modificar las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado: (i) para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, $6000 (hoy $1.400 en 2017 y $2.100 en 2018) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido. (ii) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $477 (hoy $90 en 2017 y $167 en 2018). (iii) Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020 (hoy 2019), en un porcentaje equivalente al del crecimiento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE más cuatro puntos.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	19	512-1	Adicionar el numeral 4 al artículo 512-2, incluyendo como hecho generador del impuesto al consumo "la prestación de servicios de hospedaje no ofertados en establecimientos de comercio, según lo dispuesto en la reglamentación del

			Ministerio de Industria y Comercio". Además, establecer que "Los prestadores de servicios turísticos, que se encuentren cobijados por el régimen común deben facturar sobre el impuesto de valor agregado – IVA"
Anónimo	19	512-2	Adicionar el numeral 4 al artículo 512-2, incluyendo como hecho generador del impuesto al consumo "la prestación de servicios de hospedaje no ofertados en establecimientos de comercio, según lo dispuesto en la reglamentación del Ministerio de Industria y Comercio". Además, establecer que "Los prestadores de servicios turísticos, que se encuentren cobijados por el régimen común deben facturar sobre el impuesto de valor agregado – IVA".
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO	512-9	Adicionar un parágrafo al artículo 512-9 sobre base gravable y tarifa del impuesto al consumo en el servicio de restaurante , para establecer que lo previsto en el artículo no aplica a establecimientos de comercio, locales o negocios donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles por lo que estarán gravados a la tarifa genera del IVA.
H.R Wadith Alberto Mazur Imbett	20	512-13	Aumentar los límites de UVT de 2.500 a 3.500 para establecer los no responsables del impuesto al consumo.
H.R José Eliecer Salazar Lopez y otros	113	512-5	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener excluidos del impuesto al consumo las motos y motocicletas con motor de hasta de 200 c.c.
H.S. Nicolás Pérez Vásquez y otros	113	N/A	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener la exclusión de las motos y motocicletas con motor de 200 c.c. del impuesto al consumo.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	113	N/A	Eliminar la derogatoria del numeral 7 del artículo 512-5 Estatuto Tributario a fin de mantener la exclusión de las motos y motocicletas con motor de hasta de 200 c.c. del impuesto al consumo.
H.R Armando Zabarain D'Arce	19	512-1	Eliminar el artículo que modifica las disposiciones vigentes sobre el impuesto al consumo de restaurantes y bares.
H.R Armando Zabarain D'Arce	20	512-13	Eliminar el artículo que modifica las disposiciones vigentes sobre los no responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	19	512-1	Modificar el numeral 3 del artículo sobre impuesto al consumo de restaurantes y bares para establecer que aplica en general y para los inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	NUEVO	512-9	Adicionar un parágrafo al artículo sobre base gravable y tarifa del impuesto al consumo en el servicio de restaurantes para establecer que no aplica a ningún sistema que implique la explotación de intangibles, los cuales estarán gravados a la tarifa general del IVA.

H.R Modesto Enrique Aguilera Vides	89	512-22	Modificar la tarifa del impuesto nacional al consumo sobre unidades de vivienda del 2% al 1%.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO		Incluir un título al estatuto tributario, referente al impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables: (i) Estarán sujetos al impuesto el consumo, producción, venta e importación de este tipo de alimentos (ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN determinará los sujetos activos, (iii) sujetos pasivos serán el productor, importador o el vinculado económico (iv) establece los productos sobre los que recae el impuesto, (v) bases gravables (depende del producto), (vi) tarifas (depende del producto), (vii) hecho generador y (ix) establecer que el recaudo del impuesto se destinará a salud y agua potable.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Gravar la compra y venta de lotes, bodegas, edificios con valor superior a 28.000 UVT con el impuesto al consumo correspondiente a 2%
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Gravar la compra y venta de lotes que no estén destinados a un proyecto productivo, fincas de recreo y casas quinta con valor superior a 28.000 UVT, con un impuesto al consumo correspondiente al 2%
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	20	512-3	Aumentar los límites de UVT de 2.500 a 3.500 para establecer los no responsables del impuesto al consumo.
H.R. Felipe Andres Muñoz Delgado	113	numeral 7 del 512-5	Eliminar del artículo de derogatorias el numeral 7 del artículo 512-5, referente a la exclusión del impuesto al consumo de motos y motocicletas. Modificar el numeral estableciendo que están excluidas las motos y motocicletas con motor de hasta 125 c.c.
H.R. Armando Antonio Zabaraín D´arce y otros	89	512-22	Establecer que el impuesto al consumo no aplica a la venta de vivienda usada.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	19	512-1	Incluir un parágrafo estableciendo que se excluye del impuesto al consumo los establecimientos de alojamiento y hospedaje con servicios de alimentos y bebidas. Se les aplicará IVA.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	89	512-22	Modificar de 26800 a 39200 UVT el valor de las viviendas nuevas o usadas para ser objeto de impuesto al consumo.

- **DIAN y procedimiento tributario**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R Modesto Enrique Aguilera Vides	85		Eliminar el artículo 85 del proyecto de ley, a fin de eliminar la disposición según la cual la DIAN no tendrá restricción en el crecimiento de sus gastos de personal.
H.R Modesto Enrique Aguilera Vides	106		Eliminar el artículo 106 del proyecto de ley, a fin de eliminar la disposición según la cual el Presidente podrá

			mediante decreto con fuerza de ley regular el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.
H.S María del Rosario Guerra de la Espriella y otros	109		Incluir como condición de la disposición que pretende la no aplicación de restricción del gasto a ciertas entidades, que se cuente con la disponibilidad presupuestal y se respeten las normas sobre la materia y las referentes a procesos de selección objetiva.
H.S Andrés Cristo Busto	NUEVO	306 Ley 1819 de 2016	Adicionar un parágrafo al artículo (sobre terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios vigente) que establezca que los garantes del obligado pueden acceder a la terminación por mutuo acuerdo, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
H.S Andrés Cristo Busto	NUEVO	305 Ley 1819 de 2016	Adicionar un parágrafo al artículo (sobre conciliación contencioso administrativa en materia tributaria) que establezca que los garantes del obligado pueden acceder a la conciliación, siempre que se cumplan ciertos requisitos.
H.R. Carlos Julio Bonilla Soto	106		Establecer que en el desarrollo de las facultades extraordinarias que se otorgan al Presidente para regular el Sistema Específico de Carrera Administrativa, se podrá reglamentar la posibilidad promoción en la carrera sobre la base de mérito (en la redacción actual únicamente se hace referencia a la posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito).
H.R. Carlos Julio Bonilla Soto	85		1. Establecer que la DIAN no aplicará la restricción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 de manera indefinida, en la redacción actual únicamente aplica para cuatro años. 2. Aclarar que el estudio técnico que se requiere para ampliar la planta de personal de la DIAN debe existir y estar vigente. 3. Incluir que se debe realizar una revisión sobre el régimen salarial de los funcionarios de la DIAN. 4. Establecer que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional debe garantizar la disponibilidad presupuestal a la DIAN.
H.R. Carlos Julio Bonilla Soto	75	562	Eliminar el artículo 75 del proyecto de ley, referente al empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	103		Eliminar el parágrafo que establecía que el pago de valores adicionales por parte del contribuyente, se consideraba un pago de lo debido y no habría lugar a devoluciones.
H.S. Carlos Abraham Jimenez López	16	616-1	Incluir un parágrafo estableciendo que hasta que no exista y se implemente el registro de facturas electrónicas, la factura (como título valor) podrá circular a través de su representación gráfica, mediante el endoso que haga el acreedor en el cuerpo de la misma, siempre que contenga: (i) autorización de la emisión con fecha y firma electrónica del emisor y (ii) la constancia del momento de la recepción electrónica por parte del adquiriente pagador, con firma electrónica del proveedor tecnológico.

			En caso de aceptación tácita la representación gráfica de la factura electrónica podrá circular como título valor, a partir de los 3 días hábiles siguientes a la recepción.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	Nuevo	552-2	Modificar el inciso 4 para establecer que la DIAN prescribirá en el formulario de inscripción y actualización del RUT una casilla con el sexo de las personas naturales.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	Nuevo	587-2	Adicionar un parágrafo para establecer que la DIAN producirá y publicará microdatos anonimizados con la información individual de las declaraciones de impuestos del orden nacional, tanto de las personas jurídicas como de las naturales.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	84		Eliminar la reserva que tiene la información y procedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	113		Eliminar el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, que establece que los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la DIAN podrán sustentar sus actuaciones en vía gubernativa y jurisdiccional con base en ellos. Durante el tiempo en que los conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la DIAN cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.
H.R. León Fredy Muñoz y otros	75	562 ET	Eliminar el artículo que establece el que el empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes será de libre nombramiento y remoción, compitiéndole al Director de la DIAN su provisión.
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda		314 Ley 1819 de 2016	Modificar el artículo para reducir la sanción de acuerdo con los ingresos de los obligados.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	104		Establecer que la reducción de sanciones incluye los intereses moratorios, aplicando una condición especial de pago, consistente en un descuento del 70% del valor adeudado, que se liquida al momento de presentar la solicitud. (Proposición incompleta)
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado y otros	NUEVO	640	Modificar el parágrafo 1, estableciendo que habrá lesividad o antijuridicidad material siempre que el contribuyente haya generado un daño real al fisco cuando incumpla con sus obligaciones tributarias (en la redacción actual únicamente se genera cuando incumpla con las obligaciones tributarias).
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado y otros	NUEVO	651	Modificar el parágrafo, estableciendo que el obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas del numeral 1 (no suministrar la información, información errónea e información extemporánea), antes de que la administración profiera pliego de cargos, sin que haya lugar a determinar sanción .
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	NUEVO	850	Derogar el parágrafo 3 del artículo 850 del Estatuto Tributario, relacionado con la devolución de saldos

			originados en la declaración del impuesto sobre las ventas para el exportador de oro.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	NUEVO	771-5	Adicionar un parágrafo que establece que en caso de compras de oro, la deducción que se genera puede provenir de pagos en efectivo y la deducción será del 100% del valor pagado.
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux	NUEVO	814 Ley 1819 de 2016	Establecer que los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado, la cual podrá aplicar desde el vencimiento de las obligaciones, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiero de la compañía sea necesario reliquidar el interés. Además, establecer en el parágrafo transitorio que en los casos en que el deudor haya celebrado acuerdo de restructuración, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago, para recalcular intereses .
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	826-1	Establecer que en el procedimiento establecido en el artículo 823 del Estatuto se podrá surtir las notificaciones de forma electrónica. Además, disponer que se entenderá que los titulares de datos personales autorizan la notificación electrónica. Las entidades públicas que tengan facultad de cobro coactivo tendrán acceso a bases de datos públicas en desarrollo de la facultad administrativa.

- **Dividendos**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R Gloria Betty Zorro Africano	47	242-1	Adicionar un parágrafo al artículo sobre la tarifa aplicable a dividendos recibidos por sociedades residentes, para establecer que no se consideran sociedades residentes, para efectos de lo dispuesto en el artículo, aquellas donde exista un aporte estatal o de sociedades de economía mixta superior al 50% del total del capital.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer un impuesto de remesas del 7% que se causa sobre las utilidades comerciales de las sociedades de sociedades y otras entidades extranjeras.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	93	245	Aumentar la tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades extranjeras y personas naturales no residentes del 7,5% al 10%.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	47	242-1	Aumentar la tarifa especial para dividendos distribuidos como no gravados recibidos por sociedades residentes del 7,5% al 10%.

H.R Fernando Nicolás Araujo Rumié	47	242-1	Incorporar un régimen de transición para los dividendos correspondientes a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2018, estableciendo que el impuesto que propone introducir solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año 2019.

- **Impuesto al carbono**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO		Establecer que el impuesto al carbono:(i) recae sobre el gas fósil que sea usado para vehículos, que se importe con motores impulsados por combustibles fósiles, (ii) incluir como hecho generador la importación de vehículos generadores de Gases Efecto Invernadero por combustión fósil, (iii) incluir como sujeto pasivo el importador del vehículo, (iv) modificar la tarifa e incluir una tarifa especial para la importación de vehículos con motores de combustión interna, (v) eliminar los parágrafos 2 (impuesto al carbono deducible del impuesto de renta), 3 (el alcohol carburante para la mezcla con gasolina de origen vegetal, animal o producido por residuos sólidos no están sujetos al impuesto) y 4 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016 (tarifa a $0 para Guainía, Vaupés y Amazonas).

- **Impuesto sobre las ventas – IVA**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Alexander Bermúdez Lasso	NUEVO		Permitir que el Presidente mediante decreto, pueda establecer un día calendario por cada bimestre en donde se excluye de IVA las compras y ventas comerciales. Aplica a ciertos bienes: útiles escolares, higiene personal, alimentos, vestuario, calzado, limpieza, utensilios para el hogar de alcoba, baño y cocina, artículos deportivos, productos y servicios para animales domésticos, transporte aéreo y terrestre, servicios turísticos, discos, electrodomésticos y tecnología que no supere a 80 UVT.
H.R. Juan Carlos Losada Vargas	11	476	Modificar el numeral 18, eliminando como servicios excluidos del IVA los espectáculos de toros, hípicos y caninos, y en general establecer que los eventos deportivos y culturales que involucren animales.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	7	437-2	Incluir que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjeta prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrán

			ser agentes retenedores del IVA de los servicios turísticos prestados a través de plataformas digitales.
H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	11	476	Incluir como servicio excluido del IVA los servicios funerarios, cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	7	437-2	Incluir que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y débito, los vendedores de tarjeta prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN podrán ser agentes retenedores del IVA de los servicios turísticos prestados a través de plataformas digitales.
H.R. Wadith Manzur Imbett	5	437	Aumentar el rango en UVT para exceptuarse de la obligación de registro como responsable del IVA: (i) ingresos inferiores a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT), (ii) Celebración de contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con valor igual o superior a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT) y (iii) consignaciones, depósitos o inversiones financieras inferiores a 3.500 UVT (en la ponencia 2.500 UVT).
H.S. Efraín José Cepeda Sanabria y otros	11	476	Modificar los literales g), h), i) y j) del numeral 24, incluyendo como servicios excluidos del IVA los relacionados con adecuación de tierras, producción agropecuaria y pesquera y comercialización: (i) el desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas, (ii) selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial, (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	113	512-5	Eliminar del artículo de derogatorias el numeral 7 del artículo 512-5, en el cual se establecía que las motos, y motocicletas no causan el impuesto al consumo.
H.S. Juan Samy Merheg Marún y Otro	NUEVO	481	1. Establecer como bienes y servicios exentos del IVA con derecho a devolución (elimina la devolución bimestral): (i) los vehículos automotores de transporte de pasajeros completo, el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente. Tienen derecho a este beneficio los propietarios de menos de 3 vehículos y para efectos de la reposición de 1 solo y por una única vez. Este beneficio tiene vigencia por 5 años, (ii) los vehículos para el transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente. Tienen derecho a este beneficio los propietarios de hasta 3 vehículos y sólo para efecto de la reposición por la desintegración física total de un vehículo de carga de más de 10.5 toneladas y de 15 años o más de antigüedad. Este beneficio tiene una vigencia de 5 años. 2. Tendrán derecho a descontar impuestos los importadores o vendedores de vehículos o el chasis con motor y su carrocería para conformar un vehículo completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas o de transporte público de pasajeros.

			3. Los vehículos de transporte de pasajeros que se adquirieron y/o importaron en el 2018 y se matricularon o están en trámite de matrícula tendrán el tratamiento del numeral 10 del artículo 424 (bienes excluidos del IVA).
H.R. Jhon Arley Murillo Benitez	2 y 11	424 y 476	1. Incluir que la exclusión del IVA a los bienes del numeral 13 del artículo 424 (alimentos, vestuario, aseo, medicamentos, materiales de construcción, bicicletas, motocicletas, motocarros), aplicará para el Chocó y los municipios del Litoral del Pacífico sin conexión terrestre (Artículo 2) 2. Excluir del IVA los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos para la primera infancia (artículo11).
H.S. Andrés Cristo Bustos y otro	NUEVO		Establecer tarifa del 5% para los aceites de: soya, oliva, palma, girasol, algodón, almendra de palma o de babasú, nabo, maíz, animales y vegetales. Al igual que a la margarina.
H.R. Edwín Alberto Valdés Rodríguez	2	424	Incluir a los municipios de Solano, Solita, Cartagena del Chaira y Milán en el departamento de Caquetá como beneficiarios de las exclusiones del numeral 13 aplicables a Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada (alimentos, vestuario, aseo, materiales de construcción, motocicletas, etc.).
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	9	459	Eliminar el artículo 9 que establecía que la base gravable del IVA en importación de productos producidos en el exterior o en zona franca, eliminando el tratamiento especial para zonas francas creadas antes del 2012.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO	477	Incluir como bienes exentos del IVA con derecho a compensación y devolución: armas de guerra, municiones y material de guerra.
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	113	numeral 7 del 512-5	Eliminar del artículo de derogatorias el numeral 7 del artículo 512-5, en el cual se establece que las motos y motocicletas se encuentran excluidas del impuesto al consumo.
H.R Wadith Alberto Mazur Imbett	14	508-1	Modificar los requisitos para reclasificar a los no responsables del IVA en responsables, aumentando de 2.500 UVT a 3500 UVT.
H.R Wadith Alberto Mazur Imbett	5	437	Modificar el número de UVT de 2500 a 3500 en las condiciones establecidas en el artículo para no ser considerado como responsable de IVA (ingresos brutos, contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios y monto de transacciones bancarias – numerales 1, 5, 6 y 7).
H.R. Armando Zabarain D'arce	NUEVO	33 Ley 1816 de 2016	Modificar el inciso primero, aumentando la tarifa del IVA de 5% a 19% para licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo.
H.R. Armando Zabarain D'arce	6	437-2	Eliminar la modificación al inciso segundo del artículo 437-2, en donde se establecía que la retención en la fuente podrá ser hasta del 50% del valor del IVA. En los pagos que nos exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto, será aplicable la tarifa del 15%.
H.R. Armando Zabarain D'arce	5	437	Eliminar el parágrafo 3 en donde se establece la obligación y las excepciones para registrarse como responsables del IVA.
H.R. Armando Zabarain D'arce	3	426	Eliminar el artículo 3, en el que se hace referencia a los servicios que estarán excluidos del IVA y sujetos al impuesto al consumo (expendio de comidas y bebidas preparadas en

			restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato (catering) y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas).
H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA a: (i) motores fuera de borda menores a 115 HP y (ii) motores fuera de borda menores a 150 HP.
H.R. Armando Zabarain D'arce	18		Eliminar el artículo 18 del proyecto de ley, en donde se eliminaban todas las referencias al régimen simplificado del IVA y consumo.
H.R. Armando Zabarain D'arce	NUEVO	468-1	Mantener el artículo 468-1 del Estatuto Tributario vigente, referente a la tarifa del 5%. Haciendo los siguientes cambios: (i) dejando vigente el numeral 1 que se estaba derogando en el proyecto de ley (venta de vivienda nueva cuyo valor supere 26.800 UVT y venta de vivienda VIS y VIP) y (ii) eliminando el numeral 2 (los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares).
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	3	426	1. Excluir del IVA y gravar con el impuesto al consumo todos los establecimientos de comercio, incluyendo los del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. 2. Aclarar que el catering estará gravado con la tarifa general del IVA.
H.R Armando Antonio Zabaraín D'arce y otros	NUEVO		Mantener la disposición que consagra el mecanismo de compensación para la devolución del IVA para la población de menores ingresos, aun cuando no se extienda el gravamen a los productos de la canasta familiar.
H.R Ángel María Gaitan Pulido	11	476	Conservar como excluidos unos servicios asociados a la adecuación de tierras, la producción agropecuaria y pesquera y la comercialización de los respectivos productos en los términos del artículo 476 actualmente vigente (desmonte de algodón, trilla y secamiento de productos agrícolas, selección, clasificación y empaque de productos agropecuarios, asistencia técnica en el sector agropecuario, procesamiento y comercialización de productos pesqueros).
H.R Eloy Chichí Quintero Romero	11	476	Incluir como bienes y servicios excluidos del IVA la compra y venta de animales vivos y el servicio de faenamiento.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	5	437	Aumentar el tope de UVT para fines de la determinación de los responsables del IVA, de 2.500 a 3.500.
H.R Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	11	476	Modificar el numeral 2 para adicionar como excluidos los servicios de administración de Fondos del Estado.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	11	476	Eliminar como servicios excluidos i) los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito y leasing, ii) las boletas de entrada a los espectáculos de toros, hípicos y caninos y iii) las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de los fondos comunes.

H.R Fernando Nicolás Araújo Rumié	16	616-1	Precisar la primera condición para no ser sujeto de sanción cuando se incumpla con obligación de emitir factura electrónica durante el año 2019, indicando que se permitirá continuar empleando todos los mecanismos vigentes.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otro	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales, excepto los que se encuentran en el numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario.
H.S Andrés García Zuccardi	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA los computadores personales de escritorio o portátiles de valor inferior a 50 UVT.
H.S Andrés García Zuccardi	2	424	Incluir como bienes excluidos del IVA los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de 22 UVT.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	95	258-1	Eliminar el artículo 95 sobre el descuento en el impuesto sobre la renta del IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos.
H.S. Gustavo Bolívar Moreno y otros	NUEVO	468	Aumentar de 1 a 2 puntos la destinación del recaudo del IVA, para destinar 1.5 (en vez de 0.5) puntos a la financiación de la educación y el 70% (en vez del 40%) de dicho recaudo a la financiación de Instituciones de Educación Superior.
H.R Nidia Marcela Osorio y otros	5	437	Con respecto a los trabajadores independientes, aumentar el número de UVT para determinar quiénes son responsables del IVA de 2.500 a 10.000.
H.R Nidia Marcela Osorio	5	437	Aumentar el número de UVT para determinar quiénes son responsables del IVA, de 2.500 a 8.000.
H.S Carlos Abraham Jiménez López	11	476	Incluir como servicios excluidos los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos.
H.R Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	168	Precisar la proporción de la destinación de uno los 0.5 puntos del IVA para establecer que 0.4 serán destinados a Instituciones de Educación Superior Públicas, y 0.1 restante a otros programas de educación.
H.R Oscar Darío Pérez Pineda y otro	2	424	Incluir como excluidos del IVA los motores fuera de borda menores a 115 HP a motores fuera de borda menores de 125 HP.
H.R John Jairo Bermúdez Garcés	2 y 3	424 y 426	(i) Adicionar como bienes que no causan el IVA la adquisición de unidades funcionales para transporte público de pasajeros por sistemas de cables aéreos, tarjetas monedero como medio de pago de sistemas de transporte público, adquisición de vehículos y material para vías, vehículos para la prestación de servicio público de transporte masivo y elementos de infraestructura, equipos y sistemas de alimentación eléctrica para sistemas de transporte férreo, adquiridos por empresas operadoras de transporte masivo de pasajeros. (ii) Adicionar un numeral para establecer como excluidos del IVA los servicios de recaudo y control implementados por los sistemas integrados de transporte masivo y los servicios para recargar los medios de pago.

H.R John Jairo Bermúdez Garcés	11	476	Incluir como servicios excluidos del IVA la energía térmica generada por los distritos térmicos, la energía y el servicio de recarga para los vehículos eléctricos e híbridos.
H.R John Jairo Bermúdez Garcés y otros	9	459	Eliminar el artículo que modifica el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, sobre base gravable del IVA en importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados.
H.R Andrés Cristo Bustos y otros	113	485-2	Eliminar la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 485-2 del Estatuto Tributario según el cual el beneficio de descuento del IVA para hidrocarburos, previsto en el artículo, no podrá ser utilizado de forma concurrente con el beneficio que consagra el 258-2 del Estatuto Tributario (descuento IVA pagado en adquisición e importación de maquinaria pesada).
H.R Andrés Cristo Bustos y otros	113	N/A	Derogar el literal b) del numeral 1 del art. 467 del Estatuto Tributario que establece la base gravable del IVA en productos derivados del petróleo para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.
H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux y otro	NUEVO	477	Adicionar como bienes exentos de IVA el arroz para consumo humano y de siembra, y arroz de cáscara.
H.R. Jose Elver Hernández Casas	5	437	Modificar de 2500 a 5000 UVT el requisito de ingresos brutos para no ser considerado responsable de IVA.
H.R. Oscar Dario Pérez Pineda	2	424	Incluir como bienes excluidos de IVA los animales vivos (porcinos), la energía eléctrica, las materias primas químicas para la producción de plaguicidas e insecticidas, la compra de maquinaria y el oro en bruto, semilabrado o en polvo.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	16	616-1	Adicionar al parágrafo 4 la expresión "a partir de 2024", para aclarar que a partir de esa fecha los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	16	616-2	Eliminar el parágrafo 4 del artículo 616-2, que establece que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente.
H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón	5	437	Eliminar el numeral 5 del parágrafo 3, que establece como requisito para no ser responsable de IVA que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 2.500 UVT.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	10	476	Establecer como servicios excluidos de IVA los servicios de promoción y fomento deportivo presentados por los clubes deportivos, definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	11	476	Establecer como servicios excluidos de IVA las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas de crédito y débito.

H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	32 Ley 1575 de 2012	Establecer que los equipos y vehículos destinados para le gestión del riesgo de incendios, los preparativos y atención de rescate, y atención de incidentes con materiales peligrosos están exentos de IVA (hoy pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización). Aclarar que las exenciones previstas aplican solo a los Bomberos de Colombia.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	10	476	Establecer como servicios excluidos de IVA los servicios de publicidad en periódicos (ventas en publicidad inferiores a 180.000 UVT), publicidad en emisoras (ventas inferiores a 30.000 UVT) y canales regionales (ventas inferiores 60.000 UVT). Estas exclusiones no aplican a empresas que surjan como consecuencia de escisiones o de nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con IVA por este concepto.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	2	424	Establecer como bienes excluidos de IVA "en recipiente con capacidad superior o igual a 300 Kg" y "los demás".
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	468	Adicionar un parágrafo que establece que los 0.5 puntos de recaudo de IVA, que hoy se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrán destinar a pago de la deuda acumulada a las IPS públicas y privadas. Lo anterior conforme al mecanismo que defina el Gobierno nacional y a la respectiva depuración y saneamiento contable.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	5	437	Modificar de 2.500 a 3.500 UVT el requisito de ingresos brutos para ser considerado como no responsable de IVA.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	468-1	Incluir como bienes gravados con tarifa del 5% de IVA los aceites (de maíz, soya, girasol y palma).
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	9	459	Eliminar el artículo 9 del proyecto, relacionado con la base gravable sobre la cual se liquida el IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca.
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	10	476	Incluir como bienes y servicios excluidos de IVA: (i) desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas; (ii) la selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial; (iii) la asistencia técnica en el sector agropecuario; y (iv) la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

- **Mega – inversiones**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN

H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	58	235-3 ET	Eliminar el artículo
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	59	235-4 ET	Eliminar el artículo
H.S John Milton Rodriguez González	58	235-3	Adicionar un parágrafo al artículo que establece el régimen de mega-inversiones, para regular el acceso al régimen para el sector agropecuario.
H.S Fernando Nicolás Araujo Rumié	58	235-3	Adicionar un parágrafo al artículo que establece el régimen de mega-inversiones, para autorizar a las entidades públicas a otorgar otros incentivos tributarios de orden territorial.
H.R Modesto Enrique Aguilera Vides	58	235-3	(i) Mantener el monto de la inversión mínima previsto en el proyecto de ley inicial (50.000.000 UVT), (ii) la generación de 500 empleos, (iii) que el régimen se aplique por 10 años, no por 20 años y (iv) Establecer que no podrían acceder al régimen los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la construcción y/u operaciones de zonas francas.
H.R. John Jairo Cardenas Moran y otros	58	235-3	Reducir el número de empleos y los montos mínimos de inversión que se requieren para acceder al régimen de Mega-inversiones.
H.R Juan Carlos Lozada Vargas	59	235-4	Eliminar el artículo 59 sobre estabilidad tributaria para mega-inversiones.
H.R Juan Carlos Lozada Vargas	58	235-3	Eliminar el artículo 58 que establece el régimen del impuesto sobre la renta para mega-inversiones.

- **Normalización tributaria**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R Juan Carlos Lozada Vargas	42		Aumentar la tarifa del impuesto de normalización del 13% al 20% y el periodo de permanencia de los recursos invertidos en Colombia de 2 a 5 años.
H.S. John Milton Rodríguez González	NUEVO		Adicionar un artículo estableciendo que los contribuyentes que tengan activos y pasivos en el país que no hayan sido declarados, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.
H.S. John Milton Rodríguez González	45		Eliminar del título del artículo "activos en el exterior" para dejarlo general para "activos". En este artículo se establece que los contribuyentes que tengan declarados sus activos por un valor inferior del mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales.

- **Obras por impuestos**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	61	Art. 238 Ley 1819 de 2016	Eliminar el artículo.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	62	800-1 ET	Eliminar el artículo.
H.S. Juan Samy Merheg Marún	61	Art. 238 Ley 1819 de 2016	Modificar el parágrafo transitorio, para que el artículo continúe vigente solo para los proyectos y contribuyentes respecto de los cuales hayan presentado su solicitud para el pago de impuestos del año 2018 a través de este mecanismo y la Agencia de Restitución de Tierra apruebe su vinculación del impuesto a los proyectos seleccionados mediante acto administrativo en el 2019
H.S. Juan Samy Merheg Marún	62	800-1	Modificar el artículo para que el objeto de los convenios de inversión sean en salud y educación sin que sea pública. Además adicionar en el numeral 1 (Manifestación de interés por parte del contribuyente) que la presentación de proyectos pueda hacerse de manera conjunta pudiendo hacerse a través de patrimonio autónomo constituido en Fiduciaria. En el numeral 2 (Estructuración de iniciativas por parte del contribuyente) adiciona que se permita que cuando uno o varios contribuyentes hayan estructurado un proyecto pero un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, se reconocerán previamente los costos al originador del proyecto como requisito para la suscripción del convenio. Los costos se reconocerán de conformidad con la certificación que para el efecto emita el revisor fiscal o el contador de los originadores, aprobados por la Agencia de Restitución de Tierras y la entidad nacional competente. Adicionar el numeral 6 (Interventoría) en el literal a (Interventoría) que aquella interventoría que sea contratada por los contribuyentes a través del patrimonio autónomo que se constituya para el efecto y mediante concurso en el que solo participarán personas inscritas en el Restro Único de Proponentes para prestar servicios de interventoría y el literal c (Garantías). Elimina la facultad de que la entidad nacional competente establezca la suficiencia de garantías para amparar el cumplimiento del proyecto para decir, que serán las mismas establecidas en el Estatuto de Contratación Estatal y su decreto reglamentario.
H.R Carlos Julio Bonilla Soto	61 y 62	800-1	Eliminar el Capítulo IV del proyecto de ley sobre obras por impuestos.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	62	800-1	Adicionar un parágrafo 6 al artículo que establezca que se autoriza la aplicación del mecanismo respecto de la ejecución de proyectos en el Distrito Especial de Buenaventura a las personas jurídicas de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 que no se encuentren domiciliadas en el Distrito, bajo los parámetros que la ley disponga.

- **Otros temas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO		Crear el impuesto para la salud y conservación del medio ambiente: (i) Establece una sobretasa del 10% para el degüello o sacrificio de los animales de la especie bovina (incluidos lidia), porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular. (ii) fija un impuesto del 19% para la venta al consumidor final o importación por parte del consumidor final de carne de animales, despojos comestibles y productos comestibles de especie bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, mular, o asnal (fresca, refrigerada o congelada). El recaudo se destinará a financiar el aseguramiento en salud y medio ambiente.
H.S Luis Iván Marulanda Gómez y otros	109		Eliminar el artículo 109 del proyecto de ley, que establece que la restricción en el crecimiento de los gastos de personal del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.
H.R. Luvi Katherine Miranda Peña y otros	NUEVO	23 Ley 679 de 2001	Modificar el impuesto de salida, estableciendo que los nacionales y extranjeros (hoy solo extranjeros), residentes o no, que salgan por vía aérea del país (hoy solo habla de salida del territorio) cancelarán 1 dólar al momento de la compra del tiquete aéreo (hoy no se establece en que momento). Adiciona que el recaudo estará a cargo del ICBF y que el Gobierno nacional reglamentará la materia.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	NUEVO	3 Ley 1101 de 2006	Adicionar como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo las plataformas electrónicas que facilitan la oferta o comercialización de los servicios turísticos. Adicionalmente, a través de un parágrafo, establece que, en el caso de las plataformas electrónicas, la contribución se calculará teniendo en cuenta los ingresos percibidos por la comercialización de los prestadores de servicios turísticos, y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN indicará el procedimiento para cumplir el pago de la mencionada contribución.
H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otro	NUEVO	3 Ley 1101 de 2006	1. Eliminar la condición de que las ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv para que las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente sean aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo. 2. Modificar el numeral 10: cambia la expresión "bares y restaurantes turísticos" por "establecimientos de gastronomía y bares", además elimina la condiciones de

			ventas anuales superiores a los 500 smlmv para ser aportante de la contribución. 3. Modificar el numeral 15: Elimina la condición de que las ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv para que las empresas de transporte de pasajeros aéreas sean aportantes de la contribución.
H.R Modesto Enrique Aguilera Vides	109		Eliminar el artículo 109, que establece la eliminación de la restricción en el crecimiento de gastos de personal para ciertas entidades.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		Extender la aplicación de los incentivos otorgados a la economía naranja, mega- inversiones, servicios hoteleros, sector agropecuario y las demás contempladas en el proyecto de ley a sociedades que se constituyan en zona franca (tarifas).
H.R Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	512-28	Establecer una destinación específica del impuesto al consumo de bebidas endulzadas, para la implementación de medidas de política pública para combatir la obesidad, diabetes y demás enfermedades crónicas transmisibles.
H.R Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	512-26	Establecer los sujetos responsables del recaudo y distribución del impuesto al consumo de bebidas endulzadas para designar a las empresas productoras y distribuidoras.
H.R Juan Luis Castro Córdoba y otros	NUEVO	211 Ley 223 de 1995	(i) Modificar las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, (ii) incluir como destinación de los recursos recaudados por este concepto el fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, (iii) precisar que dentro de las tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo y (iv) establecer que el impuesto también aplica para los productos de tabaco calentado, sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina.
H.R Carlos Julio Bonilla Soto	NUEVO		Crear una comisión con congresistas de las comisiones tercera y séptima para hacer seguimiento y verificación de la garantía de sostenibilidad fiscal, la elaboración de decretos -leyes y en materia de fortalecimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de que trata el proyecto de ley.
H.R Gabriel Jaime Vallejo Chujfi y otros	NUEVO	4 de Ley 1101 de 2006	Modificar el hecho generador y otros elementos del impuesto con destino al turismo como inversión social.
H.R. Oscar Tulio Lizcano Gonzalez	109		Incluir un parágrafo al artículo para precisar el alcance de la disposición sobre ampliación de personal sin restricción de gastos, respecto la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial de Paz.
H.S. David Alejandro Barguil Assis y otro	83		Adicionar un parágrafo para establecer que el FEIF no podrá incluir dentro de los recursos administrados, ninguna renta de propiedad o que perciban las entidades territoriales.

H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá mecanismos de verificación de los precios finales de hidrocarburos y minerales que se exporten, contra la factura del consumidor final. La factura deberá ser presentada obligatoriamente por las empresas dedicadas a la exploración, explotación y comercialización de minerales e hidrocarburos.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que el Gobierno nacional definirá metas de mediano plazo en las que se establezca la contribución del sistema fiscal en la reducción de la desigualdad de ingreso en el País. La evaluación de cumplimiento de dichas metas deberá presentarse en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La evaluación contendrá estimaciones basadas en metodologías reconocidas y aplicadas internacionalmente.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que en caso de que en las concesiones de bienes públicos de la Nación se realicen subconcesiones, arriendos o cesiones, se cobrará una tarifa del 15% sobre el valor del acto. Los recursos se destinarán a la autoridad concesionaria de la obra.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca y otros	113		En el artículo de vigencias y derogatorias no se plantea ningún cambio.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Crear el impuesto redimible a las botellas plásticas, como un gravamen que recae sobre botellas plásticas con contenido de bebidas, elaboradas con polietileno tereftalao: (i) hecho generador: envasado de botellas, (ii) sujeto pasivo y responsable: empresas envasadoras o importadoras de bebidas contenidas en botellas plásticas, (iii) excluidos: envases de productos lácteos y medicamentos y (iv) tarifa: 0.0015 UVT por cada botella envasada, este valor se descontará al sujeto pasivo de acuerdo con el número de botellas que sean recuperadas. Este impuesto no será considerado como deducible para la liquidación del impuesto sobre la renta. La declaración se realizará en diciembre de cada año, en la forma y fecha que se establezca en el mecanismo de devolución.
H.S. Efraín José Cepeda Sanabria y otros	NUEVO		Crear el impuesto extraordinario de financiamiento – IEF destinado a financiar el Presupuesto General de la Nación (extraordinario, temporal y optativo): (i) no será deducible, ni descontable de ningún tributo, (ii) sujetos pasivos: personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho y establecimientos de comercio contribuyentes del impuesto sobre la renta, que se acojan voluntariamente, (iii) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN administrará el impuesto, (iv) establece la obligación de declarar el IEF, su procedimiento y sanciones, (v) establece el hecho generador y las tarifas, (vi) la tarifa se liquida sobre el impuesto sobre la renta, (vii) establece las situaciones de interés en mora y (viii) en la declaración del impuesto

			permite incorporar o descargar los conceptos y valores correspondientes a activos omitidos y pasivos inexistentes conservados a 31 de diciembre de 2018.
H.R. César Augusto Lorduy Maldonado	NUEVO	240-1	Modificar, a partir del 1 de enero de 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca del 20% al 19% para 2019, 18% para 2020 y 16% a partir de 2022.
H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez y otros	NUEVO		Crear el impuesto al suelo no desarrollado para aquellos predios o terrenos: localizados en suelos de expansión, de propiedad privada que no han sido urbanizados; terrenos urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano; y terrenos sin construir, localizados en suelo urbano, de propiedad privada. La tarifa y condiciones del tributo serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (2 meses). La DIAN recaudara el impuesto y los recursos se destinarán a programas de generación de vivienda interés prioritario. Los predios en trámite de instrumentos de planeación no serán sujetos del impuesto.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	109		Eliminar el artículo 109, que establecía que la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	240-1	Modificar, a partir del 1 de enero de 2019, la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca del 20% al 25%
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que ninguna entidad de derecho privado podrá recaudar, captar, administrar ni destinar impuestos, contribuciones y/o registros públicos, con excepción de las entidades financieras. El Gobierno nacional tendrá 1 año para reglamentar y recuperar el recaudo, administración y destinación de los recursos públicos. Las medidas no son retroactivas.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Establecer que la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Contraloría General de la República conformarán un equipo conjunto de auditoria para hacer evaluación de beneficios, exenciones, deducciones, devoluciones de renta de cada una de las personas jurídicas del régimen de zonas francas, para determinar su continuación, modificación o eliminación. La auditoría se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público, y comisiones económicas del Congreso de la República, a más tardar en julio de 2019.

H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	90	434A Ley 599 de 2000	Modificar el título del delito de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes por defraudación fiscal, incluyendo que la conducta debe realizarse de manera dolosa, modifica la conducta para determinar que debe haber defraudación del fisco en un valor igual o superior a 300 salarios mínimos, modifica la pena privativa de 120 a 180 meses por 48 a 108, elimina la condición de 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para extinguir la acción penal y establece que luego de la acusación y hasta antes de la sentencia se puede extinguir la acción penal, si presenta la declaración y hace los pagos. Eliminar el delito de defraudación del artículo 434B.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	83		Eliminar el artículo 83 del proyecto de ley, que crea el Fondo De Estabilización Del Ingreso Fiscal –FEIF.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	112		Eliminar el artículo 112 relacionado con la venta masiva de bienes administrados por el FRISCO.
H.S. Andrés Cristo Bustos	NUEVO	240-1	Establecer que cuando más del 70% del mercado nacional de un bien sea abastecido por usuarios industriales de zonas francas habilitadas, los productores nacionales de este mismo bien cuyo mercado haya sido desplazado por la producción de zona franca, podrán aplicar la tarifa del 20% del impuesto sobre la renta respecto de las rentas derivadas de la venta de dichos bienes.
H.R. Néstor Leonardo Rico Ricoy otros	113	N/A	Eliminar la derogatoria del artículo 446 del Estatuto Tributario sobre los responsables del IVA en la venta de gaseosas y similares.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	109	N/A	Adicionar un parágrafo al artículo propuesto sobre exclusión de la restricción de gastos de personal a ciertas entidades, para establecer la creación de una dirección especializada contra delitos tributarios, al interior de la Fiscalía General de la Nación.
H.R Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	N/A	Crear un nuevo impuesto nacional a las cuentas bancarias abandonadas.
H.R Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	369 de Ley 1819 de 2016	Eliminar del artículo, que crea el sistema de financiación contingente al ingreso para la educación superior, a fin de eliminar la posibilidad de que el fondo perciba recursos provenientes del IVA (literal b) del artículo 468 Estatuto Tributario) y de que estos también se puedan destinar a la financiación de programas educativos otorgados por el ICETEX.
H.S Andrés Cristo Bustos y otros	113	221, 222 y 223, de Ley 1819 de 2016	Derogar el impuesto nacional al carbono.
H.S Andrés Cristo Bustos y otros	113	218 y 219, de Ley 1819 de 2016 y 167,168,168,169 y 170 de Ley 1607 de 2012	Derogar el impuesto nacional a la gasolina y el ACPM.

H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		Establecer una contribución del 1% sobre el valor bruto de los contratos de obra pública que realicen las entidades públicas. Los recursos se destinarán a proyectos de infraestructura en las Instituciones de Educación Superior Públicas.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	88		Exceptuar del impuesto en los servicios financieros y operaciones cambiarias a las comisiones por el uso de tarjetas débito y crédito.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	NUEVO	798	Establecer que los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales responderán patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se liquiden por concepto de tributos, intereses y sanciones, respecto de periodos posteriores a su posesión. No hay responsabilidad subsidiaria cuando el deudor carezca de contabilidad al momento de la posesión.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	88	468-1	Establecer criterios para la determinación de la base gravable del impuesto en los servicios financieros y operaciones cambiarias cuando se trate de operaciones cambiarias realizadas por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	NUEVO	572	Modificar el literal g) estableciendo que los auxiliares de la justicia que actúen como liquidadores o interventores en procesos concursales deben cumplir los deberes formales respecto de las obligaciones sustanciales.
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	NUEVO		Establecer contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos para el Desarrollo del Campo Colombiano que sean desarrollados en el territorio nacional, garantizando los beneficios de renta exenta.

- **Bebidas azucaradas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Juan Carlos Lozada Vargas	NUEVO		Establecer el impuesto a las bebidas azucaradas: estarán gravados a la tarifa del 25% las gaseosas, bebidas carbonatadas con edulcorante, bebidas energéticas y deportivas, aguas saborizadas, bebidas procesadas con edulcorante, concentrados, polvos y jarabes que permitan obtener bebidas saborizadas. El recaudo se destinará a financiar el aseguramiento en salud, y programas para la prevención y control del sobrepeso, obesidad y diabetes.

- **Impuesto al patrimonio**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides	32, 34 y 36	292-2, 295-2 y 297-2	Establecer que el impuesto al patrimonio aplica únicamente para los años 2019 y 2020.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	34	295-2	Eliminar de las exclusiones para el cálculo de la base gravable del impuesto al patrimonio, el 50% del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	32	292-2	Incluir en el numeral 5 a las aeronaves que presten servicio público de pasajeros de carga como bien excluido para establecer como sujeto pasivo del impuesto al patrimonio a las sociedades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	35	296-2	Eliminar la tarifa del impuesto al patrimonio y modificarla de acuerdo con tarifas marginales a personas jurídicas y personas naturales.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	34	295-2	Modificar la base gravable del impuesto al patrimonio para que no se reduzca solo a 4 años y disminuye las UVT del valor de la casa patrimonial.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	33	294-2	Modificar el hecho generador del impuesto al patrimonio para dejarlo en 30.000 UVT para personas naturales y 90.000 UVT para personas jurídicas. Para sociedades escindidas hasta el 1 de enero de 2019, deberán sumar las riquezas poseídas entre las escindidas y beneficiarias.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	32	292-2	Modificar los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio para adicionar a las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en tratados internacionales y derecho interno.
H.R. David Ricardo Racero Mayorca	36	297-2	Establecer que el impuesto al patrimonio se causa cada año y durante 4 años a partir de enero 2019.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	32	292-2	Incluir como sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las aeronaves que presten servicio público de pasajeros y/o carga.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Milene Jarava Díaz y otros	48	90	Eliminar del inciso 9 del artículo la mención a la Superintendencia de Industria y Comercio, con lo cual, no se tendrán en cuenta los datos estadísticos producidos por dicha

			entidad para señalar el precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos.
H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros	NUEVO	88-1	Establecer que: (i) no se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo, cuando dichos gastos superen el 30% (hoy 15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente. (ii) Previa autorización del Director de la DIAN podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo, como deducción en publicidad, hasta un 35% (hoy 20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	NUEVO		Establecer que: (i) las obras audiovisuales no nacionales de cualquier género o formato, producidas o post-producidas en Colombia, cuando sean previamente aprobadas por el Comité Promoción Fílmica Colombia, darán derecho a un certificado descontable del impuesto sobre la renta (certificado de inversión audiovisual en Colombia) de hasta 35% del valor de la inversión que se realizó en el país. (ii) La inversión debe destinarse a contratar personas naturales o jurídicas colombianas que provean servicios audiovisuales necesarios para las diversas etapas de realización, producción o post-producción (incluye hotelería, alimentación y transporte). (iii) Dicho certificado es un valor negociable que se emite a nombre del productor extranjero responsable del proyecto y que se puede negociar con declarantes del impuesto de renta en Colombia; el ingreso obtenido por el productor extranjero por la transferencia del certificado no constituye ingreso tributario en Colombia y no le aplica retefuente. (iv) El certificado tiene aplicación para el mismo periodo gravable en el que se realice la inversión o hasta el periodo siguiente. (v) El Comité Promoción Fílmica Colombia fijará en los 2 últimos meses de cada año, el monto máximo de los certificados que podrán otorgarse en el año calendario siguiente y el monto mínimo de las inversiones. (vi) El Comité Promoción Fílmica Colombia asignará los correspondientes certificados, lo cual podrá ser realizado de forma desmaterializada; determinará los requisitos para la inversión (montos, destinatarios, registros, y demás aspectos operativos). (vii) El monto del certificado no incluye el IVA de los gastos autorizados. (viii) El manejo del sistema pertinente a la evaluación de proyectos, seguimiento y proceso de asignación podrá hacerse en asociación o cooperación con una entidad sin ánimo de lucro. (ix) Los recursos necesarios para la operatividad del sistema serán sufragados por el productor, mediante la consignación del 5% del valor nominal que representaría el certificado. (x) El consejo creado en la Ley 1834 de 2017 definirá 2 de sus miembros para que integren en forma adicional en el Comité Promoción Fílmica Colombia. (xi) las obras audiovisuales podrán optar por el certificado o por la contraprestación de la

			Ley 1556 de 2012 (contraprestación equivalente al 40% del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al 20% del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte). (xii) Los dos estímulos son compatibles en una misma obra.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez	91	18-1	Eliminar el literal f que establece: "f) Cuando se trate de Títulos de Tesorería TES Clase B, emitidos por el Gobierno nacional, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."
H.S Andres García Zuccardi	48	90	Incluir disposiciones para extender los beneficios que se otorguen por pagos en efectivo a los pagos electrónicos y establecer la obligación de fomentar el uso de medios electrónicos sobre el efectivo.
H.R Carlos Julio Bonilla Soto	NUEVO	714	Establecer que los términos de firmeza de la declaración de renta no aplican cuando el sujeto haya sido condenado por determinados delitos.
H.S Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	375 de Ley 1819 de 2016	Ampliar el saneamiento de la cartera a todas las IPS que tienen cartera con las EPS que se encuentren administradas por las autoridades del Estado.
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	NUEVO	607	Adicionar un parágrafo en el que se establece que la obligación de presentar declaración de activos en el exterior no será aplicable cuando el valor fiscal de la totalidad de dichos activos sea inferior a 1.500 UVT. Adicionar un parágrafo al artículo 614 del Estatuto Tributario para que cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 9.5% del valor de activos poseídos en el exterior si se presenta antes del emplazamiento o al 1% si es con posterioridad y antes de la Resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el 10% del valor de los activos poseídos en el exterior. Adicionar el parágrafo 5 al artículo 644 para que cuando se corrija la declaración anual de activos en el exterior, aplique la sanción por no enviar información o enviarla con errores.
H.R. David Ricardo Racero Mayorcay otros	NUEVO	47-1, 158-3, 48 y 40	Derogar el artículo 47-1 sobre donaciones para partidos y campañas políticas, 158-3 sobre deducciones por inversión en activos fijos reales productivos, 48 sobre dividendos y participaciones no gravados y 40 sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros. Así como los contratos de estabilidad jurídica de la Ley 963 de 2005.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	107		Eliminar el beneficio de auditoría para la liquidación privada de los contribuyentes en los años 2019 y 2020.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	26	Adicionar un parágrafo que establece que podrán restarse todas las rentas exentas, beneficios y deducciones especiales, siempre que no excedan el 50%.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO	850	Adicionar un parágrafo 4 que establece que en las exportaciones de hidrocarburos no procederá ni se generará devolución de saldos a favor a cargo del contribuyente.

H.S. Jonatan Tamayo Pérez	NUEVO	368	Adicionar un parágrafo para establecer que son agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través de webcam. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control.
H.R Edgar Gómez Román y otros	113	72	Excluir de las derogatorias el artículo 72 del EstatutoTributario, que consagra la posibilidad de tomar el avalúo declarado en predial como costo fiscal, para que quede como está actualmente.
H.R Christian Munir Garcés Aljure y otros	113		Eliminar las derogatorias de los artículos 38, 39, 40, 41-1, 41, 81, 81-1 y 118 sobre el componente inflacionario de los rendimientos financieros.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	11	36	Adicionar como regla para establecer la renta líquida de la cédula general que: las personas naturales residentes que lleven contabilidad, estén sometidas al régimen común de IVA y sean agentes de retención, se les aplicará el régimen previsto para las sociedades en la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios.
H.S. Carlos Abraham Jiménez López	NUEVO	38	Establecer que no constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos que provengan de operaciones de factoring realizadas por compañías de factoring, cuando el fondeo provenga de las personas naturales a las que se refiere el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 2920 de 1982.
H.R. Yamil Hernando Arana Padaui	NUEVO		Reconocer beneficios tributarios del impuesto sobre la renta a empresas que inviertan o donen recursos para desarrollar proyectos de adecuación, mejoramiento y construcción de escenarios deportivos. Deducción de hasta el 165% del valor real invertido. Las empresas que inviertan en proyectos de infraestructura municipal, departamental o nacional, por cada $100 podrán declarar $165 de su próxima declaración de renta y reducir su carga tributaria.
H.R. Erwin Arias Betancur y otros	NUEVO	102 Ley 1819 de 2016	Modificar la destinación del impuesto sobre la renta y complementarios: (i) modifica de 5. 0.6 a 5.0.4 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas y (ii) establece un 6.0.2 puntos a financiar el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del ICETEX.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	255, 256 y 257	Adicionar al artículo 255, 256 y 257 un parágrafo que establezca "el descuento podrá tomarse en el año en que se efectuó la inversión o dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes."
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	113		Eliminar de las derogatorias los artículos 38, 39, 40 -1, 41, 81, 81-1 y 118, relacionados con el componente inflacionario.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios – personas jurídicas**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Juan Samy Merheg Marún y Otros	63	25	(i) Modificar el numeral 2 referidos a créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones. El proyecto de ley tenía era los créditos que obtengan en el exterior Bancoldex, Finagro y Findeter. Esto último quedaría según la proposición en el numeral 3. (ii) Modificar el numeral 3 adicionando los créditos que obtengan en el exterior las sociedades mercantiles sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo régimen de regulación prudencial, cuyo objeto sea exclusivamente la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los establecimientos de crédito constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes. (iii) Modificar el literal e) que regulaba dividendos distribuidos por sociedades del régimen compañías holding colombianas - CHC a personas no residentes siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes para dejar los ingresos obtenidos en las operaciones de derivados pactadas con entidades del exterior.
H.R. Juan Carlos Losada Vargas	69	240	Eliminar el parágrafo 5 referente a las rentas provenientes de servicios prestados por nuevos hoteles que se construyan y/o remodelados dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Tarifa del 9% por 10 años.
H.R Christian Munir Garcés Aljure	69	206	(i) Modificar el parágrafo 5 para incluir dentro del beneficio de la tarifa del 9% los parques temáticos, servicios de ecoturismo y agroturismo e infraestructura de turismo, y muelles náuticos. (ii) Modificar el término (de 4 a 5 años) en el que se deben construir los nuevos hoteles para obtener el beneficio.
H.R Armando Antonio Zabaraín D'arce	63	25	Incluir como ingresos que no se consideran renta de fuente nacional los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios realizados por intermedio de sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.
H.S John Milton Rodríguez González	68	235-2	Modificar el numeral 2 del artículo propuesto, sobre el incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano, para adicionar un literal a e) que establezca que el beneficio será objeto de estabilidad jurídica, en los términos que establezca el Gobierno nacional.
H.R Christian Munir Garcés Aljure y otros	68	235-2	Adicionar un numeral que consagre como renta exenta las rentas de que tratan los artículos 4 del Decreto 841 del 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993 (recursos fondos de pensiones).
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	NUEVO	243	Modificar el artículo 243 del Estatuto Tributario: (i) aumenta los puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que tendrán destinación específica, pasan de 9 puntos a 10 puntos. (ii) aumenta los puntos que se destinan al SENA de 1.4 a 2 puntos. (iii) aumenta los puntos

			que se destinan a instituciones de educación superior de 0.6 a 1, (iv) Elimina todos los parágrafos que establecen precisiones acerca de las destinaciones específicas.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	69	240	(i) Establecer las tarifas del impuesto de renta que aplicará a las micro (27%), pequeñas (28%), medianas (29%) y grandes (30%) empresas. (ii) Establecer un descuento tributario según el valor agregado a su producto final (incluye fórmula para determinar el valor agregado). A mayor valor agregado mayor será el descuento.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	65	115	Eliminar el artículo 65 del proyecto de ley, en el cual se establece que el 100% de los impuestos, tasas y contribuciones serán deducibles.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	67	188	Eliminar el artículo 67 del proyecto de ley, en el cual se establecía la base y porcentaje de la renta presuntiva.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	68	235-2	Eliminar el artículo 68 del proyecto de ley en el cual se establece las rentas exentas a partir del 2019.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	64	49	Eliminar el artículo 64 en donde se establece que los dividendos o participaciones percibidos por sociedades pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas tendrán el tratamiento del título II del Título Séptimo del Estatuto Tributario.
H.S. John Milton Rodríguez González y otros	69	240	Establecer que a las personas naturales que presten servicios hoteleros en el momento de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, no les aplica las limitaciones del numeral 3 del artículo 336 (rentas exentas y deducciones no pueden exceder el 40%)
H.R. John Jairo Roldán Avendaño	64	49	Establecer que para la determinación de los dividendos y participaciones no gravados: (i) las utilidades por método de participación se consideran no gravadas cuando sean gravadas a nivel de la compañía participada y el dividendo correspondiente no se tomará nuevamente para este cálculo, (ii) se incluyen los dividendos o participaciones de sociedades extranjeras en la parte que provenga de utilidades de sociedades colombianas y que dichas utilidades hayan sido sometidas al impuesto de renta, (iii) se incluyen las utilidades provenientes de la venta de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia que son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional e (iv) incluir un parágrafo referente a sociedades que desarrollen proyectos de obra pública a través de concesión y/o Asociaciones Público Privadas
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	65	115	Incluir un parágrafo estableciendo que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la contraprestación económica a título de regalía, puedan ser llevadas como ingreso no constitutivo de renta, costo, gasto, deducción especial, renta exenta, descuento tributario ni ningún otro concepto.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	63	25	Eliminar como ingresos que no se consideran fuente nacional: (i) los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen compañías holding colombianas - CHC a personas no residentes, (ii) la prima en colocación de acciones distribuida

			por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes y (iii) las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-2	Incluir como renta exenta la venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares realizada por empresas cogeneradoras.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-2	Incluir como renta exenta las rentas derivadas de los fondos de capital privado en el desarrollo de proyectos de alto impacto de infraestructura naranja, que sean clasificados como proyecto de interés nacional y estratégico. Estas rentas exentas serán comunicables a los socios o accionistas. La remuneración que reciban las sociedades gestoras de dichos fondos, también serán considerados como renta exenta comunicable a los socios. Los pagos a dichos fondos no se considerarán renta exenta, por lo cual aplica retención en la fuente.
H.S. Luis Eduardo Diazgranados Torres	72	408	Establecer que las tarifas para rentas de capital y de trabajo contenidas en el artículo 408 del Estatuto, no le aplicarán para lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1493 de 2011 (retención en la fuente por servicios artísticos de extranjeros).
H.R Cesar Augusto Lorduy Maldonado	63	25	Precisar en el literal c), sobre ingresos obtenidos en la enajenación de mercancías extranjeras introducidas a centros de distribución que no se consideran de fuente nacional, que la disposición también aplica en el caso de su introducción a zonas francas.
H.S Ciro Alejandro Ramírez Cortés	69	240	Establecer unas tarifas diferenciales para las MiPYME, que van de 27% a 30%, según el tipo de empresa (micro, pequeña, mediana y grande).
H.R Jairo Reinaldo Cala Suarez y otro	68	235-2	Precisar que el beneficio de renta exenta para enajenación de predios para proyectos de renovación urbana está condicionado a que esté asociado a viviendas de interés social y viviendas de interés prioritario.
H.S. John Milton Rodríguez González	68	235-2	Adicionar un requisito, para que las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario sean consideradas como renta exenta, estableciendo que estas inversiones serán sujetas a contratos de estabilidad jurídica.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa y otros	68	235-2	Incluir como renta exenta la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritarios.
H.R. Christian José Moreno Villamizar y otros	68	235-3	Incluir como rentas exentas: (i) los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o prioritario y (ii) la utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure	68	235-2	Adicionar un parágrafo transitorio que establezca que los contribuyentes que hubieren iniciado proyectos de renovación urbana en vigencia del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016 o del numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, aplicarán

			la exención de renta exenta en los términos establecidos en dichas disposiciones.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	68	235-3	Establecer que la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano aplicará desde la primera producción.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	69	240	Establecer que la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas será del 34% para 2019 (en el proyecto 33%). Adicionar un parágrafo que establece que los obligados a presentar declaración en la vigencia 2019, pagarán 1 punto porcentual de la tarifa de renta a las personas con que hayan celebrado o preexista un contrato individual de trabajo por valor de hasta 4 salarios mínimos. Para efectos tributarios esté pago será catalogado como crédito tributario a favor del contribuyente.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié	NUEVO	375	Las IPS podrán deducir del impuesto sobre la renta la totalidad de la cartera adeudada por la EPS, que se encuentren bajo medidas de vigilancia especial, intervención para administrar, intervención para liquidar o que no cumplan con el régimen de solvencia requerido. En la medida en que recuperen la cartera, dichas sumas serán renta líquida gravable.
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	76	235-2	Establecer que la renta exenta para el desarrollo del campo colombiano aplicará desde la primera producción.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	NUEVO		Adicionar un artículo estableciendo que las IPS, que en el año fiscal posean facturas reconocidas y sin pagar por más de 180 días por los hospitales públicos organizados como Empesas Sociales del Estado ESE, podrán llevar el valor total de las facturas como descuento del impuesto sobre la renta.

- **Impuesto sobre la renta y complementarios – personas naturales**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Adicionar un parágrafo estableciendo que la limitación del numeral 3 del artículo (las deducciones no podrán exceder del 40% y de 5.040 UVT), no aplica para el régimen especial del Decreto Ley 1211 de 1990 (oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares), Decreto Ley 1212 de 1990 (Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional), Decreto Ley 1213 de 1990 (Agentes de Policía Nacional) y Decreto 1091 de 1995 (Nivel ejecutivo de la Policía Nacional).
H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi y otros	111	336	Adicionar un parágrafo estableciendo que la limitación del numeral 3 del artículo (las deducciones no podrán exceder del 40% y de 5.040 UVT), no aplica para el régimen especial del Decreto Ley 1211 de 1990 (oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares), Decreto Ley 1212 de 1990 (Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional), Decreto Ley 1213 de 1990 (Agentes de Policía Nacional) y Decreto 1091 de 1995 (Nivel ejecutivo de la Policía Nacional).

H.R. Jaime Rodríguez Contreras	NUEVO		Incluir un artículo al Estatuto Tributario, en donde se establezca que los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y compositores colombianos por obras musicales hasta 2000 UVT, estarán exentos del impuesto de renta. Los ingresos que superen los 2000 UVT se les podrá aplicar deducciones hasta el 40% del ingreso gravado.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	NUEVO	206-1	(i) Incluir como renta exenta la prima de costo de vida establecida en el Decreto 2348 de 2014. (ii) Establecer que tanto las primas especiales de los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014 no se tendrán en cuenta para el cálculo del límite previsto para determinar la renta líquida gravable en el impuesto de renta y retención en la fuente.
H.R. Eloy Chichí Quintero Romero	24	206	Incluir la modificación del numeral 5 del artículo, para establecer como rentas de trabajo exentas las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, sin limitación alguna.
H.R Diego Javier Osorio Jiménez y otros	31	383	Eliminar la retención en la fuente para los pagos recibidos por conceptos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, eliminando la referencia al correspondiente texto.
H.R. Eloy Chichí Quintero Romero	31	383	Eliminar la retención en la fuente para los pagos recibidos por conceptos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, eliminando la referencia al correspondiente texto.
H.R Armando Antonio Zabaraín D'arce	25	241	Eliminar el artículo, mediante el cual se propone modificar la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales.
H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella	NUEVO		Establecer un nuevo impuesto denominado "impuesto directo compensatorio" a cargo de personas naturales, como nuevo rubro en el impuesto sobre la renta, liquidado según una tabla de tarifas progresivas que van del 0% al 39%.
H.R. Christian Munir Garcés Aljure y otros	23, 110 y 113	55 y 126-1,	Modificar los tres artículos para establecer que los aportes voluntarios a pensiones son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional así: (i) Eliminar del artículo 23 del proyecto de ley la referencia a "obligatorios" en el título y en el inciso primero, de manera que se entienda que aplica para todos los aportes al régimen general de pensiones. (ii) Incluir el tratamiento de las cotizaciones voluntarias como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos vigentes actualmente, sin incluir que los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. (iii) Eliminar del artículo 110 del proyecto de ley la referencia a "obligatorias y las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad", de manera que los respectivos aportes no sean tratados como renta exenta, en concordancia con la modificación anterior propuesta. (iv) Eliminar la derogatoria del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 para efectos del tratamiento de los aportes voluntarios.

H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		Modificar la tarifa única del impuesto a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, de 10% a 10%, 15% y 20% dependiendo los rangos.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	NUEVO		En el impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida no es inferior a 3.5% de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente interior. Se aplicará una sobre tasa a la renta presuntiva de 2 puntos porcentuales si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los estándares.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	31	383	Modificar los rangos, la tasa marginal y la retención en la fuente.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	26	242	Modificar el rango y la tarifa especial del impuesto sobre la renta para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	25	241	Modificar los rangos y las tarifas del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	24	206	(i) Establecer que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 350 UVT (hoy 1.000 UVT). (ii) Para las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 350 UVT (hoy 1.000 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. (iii) Eliminar el numeral 8, relacionado con el exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.
H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	22	36-4	Eliminar el artículo 22, relacionado con la prima de costo de vida de servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
H.R. John Jairo Cárdenas Morán	96	303-1	Eliminar el componente de ahorro de las indemnizaciones de seguros de vida gravadas como ganancias ocasionales.
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	111	336	Modificar la presunción de costo y deducciones del 40% a unos límites porcentuales que van del 30% al 42% (incluyen una tabla). Establecer que en el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, a los gastos de representación no se les aplicará los límites del numeral 3, por el contrario, se les aplicará un límite del 50% del resultado del numeral 2, que no podrá exceder 5040 UVT.

H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	111	336	Adicionar un parágrafo que establece que para el caso de servidores públicos, rectores y profesores de planta de universidad oficial, los gastos de representación reconocidos como renta exenta, no se tendrán en cuenta para el cálculo del límite porcentual y UVT.
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo	24	206	Establecer como renta exenta los gastos de representación de los servicios públicos, rectores y profesores de planta de universidad oficial, los cuales no podrán exceder 50% de su salario.
H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya	113	56 -2, 223 y numeral 7 del artículo 512-5	Eliminar de las derogatorias los artículos 56-2 (el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales no constituye renta ni ganancia ocasional), 223 (indemnizaciones por concepto de seguros son exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales) y 512-5 (exclusión de motos y motocicletas con motor de cilindrada hasta de 200 c.c. del impuesto al consumo).
H.S. Luis Iván Marulanda Gómez y otros	31	383	Eliminar el artículo 31 del proyecto de ley, relacionado con la tarifa de retención en la fuente.
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	25	206	Incluir como rentas exentas los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del 50% de su salario. A las rentas exentas del artículo 25 no les aplica los límites del numeral 3 del artículo 336 del estatuto tributario (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella y otros	25	206	Incluir como rentas exentas los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades oficiales, los cuales no podrán exceder del 50% de su salario. A las rentas exentas del artículo 25 no les aplica los límites del numeral 3 del artículo 336 del estatuto tributario (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Incluir un parágrafo, estableciendo que para el caso de los servidores públicos rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no se tendrán en cuenta para el límite establecido en el artículo (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).
H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	111	336	Incluir un parágrafo, estableciendo que para el caso de los servidores públicos rectores y profesores de instituciones de educación superior públicas, los gastos de representación no se tendrán en cuenta para el límite establecido en el artículo (las deducciones no pueden exceder del 40% o 5040 UVT).

- **Impuesto sobre la renta y complementarios Compañías Holding Colombianas - CHC**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Armando Antonio Zabaraín D'arce	60		Eliminar el artículo 60 del proyecto de ley que establece el régimen de compañías holding colombianas- CHC en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.

H.R. León Fredy Muñoz Lopera y otros	60		Eliminar el artículo 60 del proyecto de ley que establece el régimen de compañías holding colombianas- CHC en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales.

- **Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Gloria Betty Zorro Africano	57	903 al 916	(i) Eliminar de las disposiciones sobre la creación del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE y del hecho generados la referencia al Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros -ICA. (ii) Aplicar el descuento tributario por aportes a pensiones en la declaración anual consolidada (no en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral). (iii) El exceso del descuento se puede tomar únicamente dentro de los tres periodos gravables siguientes al que se realizó el aporte a pensiones. (iv) Eliminar la posibilidad de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN no requiera pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para determinar la existencia de un contrato realidad. (v) Modificar la tarifa del Impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas del 8% al 7,5%. (vi) Modificar la clasificación de las actividades, las tarifas aplicables y otras disposiciones relativas al ICA (información, recaudo y distribución). (vii) Fijar una tarifa única del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del 1%. (viii) Eliminar la distribución proporcional de los ingresos por sanciones e intereses entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	64	913	Establecer que los contribuyentes que pierdan su calidad de contribuyentes del SIMPLE, los municipios y autoridades distritales deben proceder a la incorporación del contribuyente al registro en el régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	64	903	Establecer que los municipios y distritos informarán a la DIAN los contribuyentes que deban ser registrados en el SIMPLE de manera oficiosa. Igualmente, la DIAN debe informar a las autoridades municipales y distritales anualmente el listado de los contribuyentes que se encuentran en el SIMPLE.

- **Asuntos territoriales**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	50 Ley 788 de 2002, modificado por artículo 20 de la Ley 1816 de 2016	(i)Modificar las tarifas del impuesto al consumo de licores, estableciendo que para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico la tarifa será de $350 por cada grado y $575 por cada grado para productos de más de 35 grados (eliminan componente especifico y ad valórem). (ii) Establecer que para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de $36,00 por cada grado alcoholimétrico. (iii) Determinar que cuando los productos tengan volúmenes distintos se hará conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. (iv) Las tarifas se modificaran anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (hoy tarifas del componente específico).
H.R. Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	49 Ley 788 de 2002, modificado por artículo 19 de la Ley 1816 de 2016	(i) Eliminar componente especifico y ad valórem. (ii) Establecer como base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está constituida por el número de grados alcoholimétricos contenidos en el producto. (iii) Eliminar la obligación de que el grado de contenido alcoholimétrico se exprese en la publicidad, es decir, solamente deberá señalarse en el envase.
H.R. Gloria Betty Zorro Africano y otros	NUEVO	14 de la Ley 1816 de 2016	Eliminar la referencia a los componentes especificos y ad valórem contenidos el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016.
H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié y otros	82		Establecer que la Comisión de Expertos (i) será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y (ii) asegurará la participación de las entidades territoriales.
H.R. Gloria Betty Zorro Africano	82		Establecer que la Comisión de Expertos (i) será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (ii) contará con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.
H.S Ciro Alejandro Ramírez Cortés y otros	82		(i) Establecer que, en lugar del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, sea el Viceministro Técnico el que presida la Comisión. (ii) Eliminar la obligación para el Ministro de presentar informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

- **Régimen tributario especial**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.S Miguel Ángel Barreto Castillo	NUEVO	19-4	(i) Inciso 1: Establecer que las cooperativas están exentas del impuesto sobre la renta si el 20% del excedente se destina a financiar cupos de educación formal. (ii) Incluir un segundo inciso para establecer que, de lo contrario, estarán sujetas al

			impuesto sobre la renta. (iii) Ajustar formalmente la redacción del inciso segundo el artículo actualmente vigente. (iv) Eliminar el parágrafo 2 actualmente vigente que establece que el recaudo se destinará a la financiación de la educación superior pública. (v) Incluir en el parágrafo 3, dentro de la referencia a los artículos que le resultan aplicables a las cooperativas, el 364-3 (exclusión del Régimen Tributario Especial), el cual estaba recogido en el parágrafo 5 actualmente vigente. (vi) Ajustar formalmente la redacción del parágrafo 3 para indicar "(30%) de los gastos totales anuales" en lugar de "(30%) del gasto total anual". (vii) Eliminar el parágrafo 5.
H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre	NUEVO	22	Incluir como no contribuyentes las asociaciones o juntas administradoras de acueductos veredales.

- **Normas anti-abuso**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado y otros	NUEVO	869	Incluir como abuso en materia tributaria, las conductas que abusan de los beneficios de la Ley 1116 de 2006 (régimen de insolvencia empresarial) y demás procesos concursales previstos para los comerciantes en situaciones de insolvencia, en este caso se liquidará judicialmente los bienes del comerciante.

- **Fondos de capital privado**

PROPONENTE	ARTÍCULO PL	ARTÍCULO ET / OTRO	RESUMEN PROPOSICIÓN
H.R. John Jairo Cárdenas Morán	53	23-1	Modificar el literal b) del numeral 2, eliminando que ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo de manera individual o conjunta tengan control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo. También elimina el parágrafo 2 para dejar como contribuyentes del impuesto sobre la renta los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros y el fondo de promoción Turística y el parágrafo transitorio eliminando las utilidades de los fondos de inversión colectiva y que se encuentren pendientes de causación fiscal.
H.R. Nidia Marcela Osorio Salgado	53	23-1	Modificar el parágrafo transitorio, estableciendo que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2022. A partir de esta última fecha, deberán acogerse a lo establecido en los numeral 1 o 2 del artículo.

H.R. Oscar Darío Pérez Pineda	53	23-2	Modificar el parágrafo transitorio, estableciendo que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013, hasta el 30 de junio de 2020. A partir de esta última fecha, deberán acogerse a lo establecido en los numeral 1 o 2 del artículo.

C. REUNIONES DE PONENTES Y COORDINADORES

Los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el de la DIAN los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2019, con el fin de preparar la presente ponencia y en específico, para estudiar cada una de las proposiciones que fueron dejadas como constancia por los Honorables Congresistas durante el primer debate. A continuación, se presenta una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo con las proposiciones radicadas y los comentarios recibidos sobre el proyecto de ley.

En materia de **IVA e impuesto al consumo,** los ponentes y coordinadores discutimos la propuesta relativa a aumentar el límite de UVT de 2.500 a 3.500 para efectos de la determinación de los responsables de uno y otro impuesto, revisando la posibilidad de mantener el límite en 3.500 UVT vigente para ser responsable de dichos impuestos.

Por otra parte, para el caso de **IVA** los parlamentarios discutimos la importancia de precisar las disposiciones relacionadas con la base gravable del IVA en la importación de productos terminados con componentes nacionales exportados, dadas las discusiones sobre la disparidad del tratamiento tributario de las zonas francas que actualmente se viene presentando.

Asímismo, revisamos la posibilidad de excluir de IVA las comisiones en las operaciones cambiarias por la dificultad de gravarlas con este impuesto.

Frente a las cirugías estéticas, se mencionó que debía diferenciarse entre aquellas con fines puramente cosméticos de aquellas con fines reconstructivos por ejemplo, para lo cual, se aclaró que estas últimas se encontraban cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud o por lo menos por aquellas tecnologías no cubiertas en el Plan de Beneficios, razón por la cual, no estaban gravadas con IVA.

Adicionalmente, consideramos la posibilidad de dejar exentos aquellos bienes que no solo tienen o surgen a partir de energías renovables, sino que tienen menor impacto ambiental, por lo que discutimos si se debían dejar exentos los vehículos híbridos y no solo aquellos eléctricos.

Finalmente, revisamos la posibilidad de extender el **impuesto al consumo** en la adquisición de vivienda nueva y usada con valor de más de 918 millones de pesos, a todo tipo de compraventa de

inmuebles por encima del valor mencionado y de aumentar la tarifa del impuesto. Adicionalmente, analizamos la viabilidad de excluir de esta impuesto los inmuebles destinados al agro.

Frente al **impuesto sobre la renta de las personas naturales,** los ponentes y coordinadores debatimos las propuestas relacionadas con la eliminación de la limitación a costos y gastos frente a la depuración de las rentas de capital, como parte integrante de la renta líquida gravable de la cédula general; así como la eliminación del tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la prima de costo de vida de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, considerando su procedencia.

De otra parte, evaluamos cuidadosamente la conveniencia de tratar los aportes voluntarios a pensiones obligatorias como rentas exentas o como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. En este sentido consideramos que si se pasaba de renta exenta a ingreso no constitutivo se otorgaría un beneficio que debería ser limitado.

Por otra parte, los ponentes y coordinadores revisamos la posibilidad de establecer una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta específica del 5% sobre la utilidad proveniente de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija.

Frente al **impuesto sobre la renta de personas jurídicas,** los ponentes y coordinadores discutimos, en detalle, la importancia de conservar el tratamiento, en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, de los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito.

A su turno, debatimos ampliamente la conveniencia de disminuir la lista de actividades que califican para el incentivo de renta exenta, previsto para las empresas de economía naranja.

Finalmente, los ponentes y coordinadores estudiamos en detalle la posibilidad de ajustar la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, para atarla a la tarifa general aplicable a personas jurídicas, establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

Finalmente, discutieron una proposición del Senador Nicolás Araujo Rumié respecto de mantener una tarifa de renta para personas jurídicas en 34% y no 33% como estaba en la ponencia para primer debate, con el fin de que el punto adicional de recaudo solamente por la vigencia fiscal 2019, fuera destinado a los trabajadores de dichas empresas contribuyentes.

En materia del **impuesto de normalización tributaria**, los ponentes y coordinadores planteamos la relevancia de eliminar la disposición según la cual se prevé la prohibición de imputación de delitos diferentes a los relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes,

considerando que sugiere una suerte de impunidad al impedir su juzgamiento por otros delitos que pudiesen resultar procedentes.

En **obras por impuestos**, los ponentes y coordinadores también debatimos ampliamente la procedencia de incluir un régimen de transición y, de vigencia correlativa, frente a la regulación de obras por impuestos vigente y la que se propone, respectivamente, considerando su conveniencia y relevancia.

En el **ámbito penal**, discutimos la precisión e inclusión de delitos por omisión de activos, defraudación y promoción de estructuras de evasión tributaria, como medidas relevantes para la lucha contra la evasión y el abuso en materia tributaria.

En **factura electrónica,** los Honorables Congresistas consideramos muy importante su implementación lo más pronto posible, con el fin de no seguir difriendo en el tiempo la fiscalización tributaria.

En relación con el **impuesto al patrimonio,** los coordinadores y ponentes debatimos si debía modificarse la tarifa y la duración de este impuesto en las próximas vigencias fiscales, considerando a su vez, el recaudo que esto podria generar.

Frente a la posibilidad de que diferentes entidades no estuvieran sujetas al límite establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, discutimos la posibilidad de mantener a la Jurisdicción Especial para la Paz dentro del listado de entidades mencionadas en dicho artículo del proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES Y RECAUDO

1. JUSTIFICACIÓN

En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se somete a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo objeto de modificación.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto que fue renumerado y reorganizado de acuerdo con la proposición aprobada en este sentido durante el primer debate.

ARTICULO 2. Se establece que, por regla general, los servicios de expendio de comidas y bebidas están excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA y se encuentran sometidos al impuesto al consumo.

Se aclara que las disposiciones previstas en el artículo no aplican para los contribuyentes que desarrollen estas actividades a través de contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA.

ARTÍCULOS 4, 13 Y 19. Se modifican estos artículos con el fin establecer que el umbral de UVT para ser responsable del impuesto sobre las ventas – IVA y del impuesto al consumo, será de 3.500 UVT. Asimismo, se establece que las medidas tendientes al control de la evasión previstas para el impuesto sobre las ventas – IVA, son aplicables al impuesto al consumo.

ARTÍCULO 6. Se modifica para incluir ajustes de forma.

ARTÍCULO 8. Se elimina el texto según el cual se precisaba la base gravable del IVA en los casos de introducción de mercancías desde zona franca que no causen derechos aduaneros y otros impuestos a la importación, debido a que estaba generando interpretaciones equivocadas frente a la exigibilidad del IVA.

ARTÍCULO 9. Se unifica la base gravable del impuesto sobre las ventas para los productores e importadores de cerveza, y los demás participantes en la cadena, con el fin de que todos puedan restar del precio de venta, el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 10. Se realizan modificaciones en el título y en otros apartes del artículo estrictamente formales para corregir errores de digitación y aclarar las disposiciones que se pretenden implementar.

Se incluyen como excluidos, en los términos del artículo 476 vigente del Estatuto Tributario: (i) los servicios de administración de fondos del Estado, (ii) las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas y sobre instrumentos derivados financieros, (iii) las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito, (iv) servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995; (v) servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal p) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto; y (6) servicios de publicidad en periodicos que registren ventas inferioes a 180.000 UVT.

Adicionalmente, se excluyen los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, debido a que actualmente se encuentran exentos conforme lo dispuesto en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Se aclara que están excluidas las cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente se incluye el parágrafo establecido en el artículo 476 del Estatuto Tributario vigente.

ARTÍCULO 11. Se incluyen como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas –IVA los (i) vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros, y (ii) los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Lo anterior, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

ARTÍCULO 12. Se elimina la referencia a "operaciones cambiarias" en el título del artículo y la disposición sobre la determinación de la base gravable del IVA para estas operaciones cambiarias, para en su lugar, dejar el régimen como se encuentra actualmente vigente.

ARTÍCULOS 14 Y 15. Se realizan ajustes de forma.

ARTICULO 18. Se precisa que, por regla general, los servicios de expendio de comidas y bebidas están excluidos del impuesto sobre las ventas – IVA y se encuentran sometidos al impuesto al consumo. Lo anterior, no aplica a las franquicias.

ARTÍCULO 20. Se modifica el texto del artículo para extender el impuesto al consumo de venta de vivienda a bienes inmuebles, en general, con excepción de los predios rurales destinados a actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 22. Se elimina el artículo que establecía el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de la prima de costo de vida de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para mantener el tratamiento vigente en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 23. Se señala que las cotizaciones voluntarias al fondo de ahorro con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.

Se aumenta la tarifa de retención en la fuente aplicable a los retiros de los aportes voluntarios efectuados a pensiones obligatorias, sin el cumplimiento de los requisitos al 35%.

ARTICULO 25. Se establece que la limitación del 40% no aplica a las rentas exentas por gastos de representación de rectores o profesores.

ARTÍCULO 26. Se incluyen unos ajustes de forma en el encabezado.

ARTÍCULO 27. Se propone modificar el artículo de manera integral a fin de realizar unos ajustes de forma y establecer, como lo establecía originalmente el proyecto de ley, que la tarifa del

impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, recibidos por personas naturales residentes, sea la prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir progresivamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

ARTÍCULO 28. Se excluye del tratamiento aplicable a los seguros de vida el ingreso por concepto del componente de ahorro.

ARTÍCULO 33. Se precisa que la limitación de costos y gastos para efectos de la determinación de la renta líquida gravable de la cédula general, no aplica a la depuración de las rentas de capital.

ARTÍCULO 34. Se incluye un ajuste de forma en el sentido de sustituir la palabra "tasa" por "tarifa", a que se hace referencia en la tabla.

ARTÍCULOS 35, 37, 38 y 39. Se modifica el número de periodos de causación del impuesto, para establecerlo en 3 años, se disminuye la tarifa al 1% y se ajusta el contenido y las referencias de las disposiciones a dicho cambio.

Se precisa que son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 47. En materia del impuesto de normalización tributaria, se elimina la disposición según la cual se prohíbe la imputación de delitos diferentes a los relacionados con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, a quienes normalicen o hayan normalizado activos omitidos o pasivos inexistentes, lo que impide iniciar investigaciones por otros delitos que pudiesen resultar procedentes.

ARTÍCULO 48. Se precisa el título del artículo para hacerlo coherente con el contenido del mismo.

ARTÍCULO 50. Se sustituye la referencia a "sociedades residentes" por "sociedades nacionales" a fin de hacerlo concordante con otras disposiciones del Estatuto Tributario, y se ajusta el contenido del artículo de conformidad.

Adicionalmente, se realizan ajustes de forma y se establece, como lo traía originalmente el Proyecto de Ley, que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos distribuidos como gravados, recibidos por las sociedades nacionales, será la prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%.

Se incluye un parágrafo para establecer que los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente aplicable sobre dividendos distribuidos regulada en este artículo, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

ARTÍCULO 51. Se propone modificar el artículo de manera integral, por lo cual se ajusta el encabezado de conformidad.

Se aclara, que los dividendos recibidos por entidades extranjeras y personas naturales no residentes, distribuidos como gravados, se someten a la tarifa prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir progresivamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%, cuyo valor será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 52. Se propone modificar el artículo de manera integral, por lo cual se ajusta el encabezado de conformidad.

Adicionalmente, se aclara que los dividendos recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, distribuidos como gravados, se someten a la tarifa prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario, que se propone disminuir paulatinamente en los próximos 3 años, hasta llegar al 30%, cuyo valor será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 53. Se elimina la remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto al uso de sus datos estadísticos para efectos de la determinación del precio de enajenación de un bien o servicio que sea rechazado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 54. Se precisa la redacción del primer inciso a fin de aclarar que, en materia de enajenaciones indirectas, se tendrá en cuenta el tratamiento y las condiciones tributarias del tenedor del activo subyacente.

Adicionalmente, se aclara la redacción de la disposición según la cual, si el primer punto de contacto en Colombia es una sociedad nacional tenedora de acciones, se entenderá que el activo subyacente son las acciones en dicha sociedad nacional.

Se efectúan unas precisiones formales en la redacción y se especifica que la obligación de declarar por parte del vendedor dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, solo aplica al vendedor que no es residente fiscal en Colombia. Lo anterior, significa que, en el caso del vendedor que es residente fiscal en el país, la obligación de declarar se debe cumplir en los plazos ordinarios previstos para el efecto.

ARTICULO 55. Se incluye un parágrafo para conservar la exclusión de la regla de subcapitalización para los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte y de servicios públicos.

ARTÍCULO 60. Se incluye en el parágrafo transitorio un plazo para que los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva se acojan a los nuevos requisitos a fin de continuar aplicando las reglas de diferimiento.

ARTÍCULO 63. Se modifican los tipos penales de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación fiscal, reduciendo las penas y precisando la técnica de los tipos penales. Se señala que el Comité Penal de la DIAN será el competente para hacer las denuncias.

ARTÍCULO 64. Se realiza un ajuste de forma para mejorar la redacción del literal h), según el cual serán responsables solidarios quienes custodien o administren activos en vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, cuando tengan conocimiento de ello.

Se establece que aquellos auxiliares de la justicia designados por las Superintendencia de Sociedades, que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales, responden patrimonialmente, de manera subsidiaria, por las obligaciones tributarias surgidas con posterioridad a su posesión. Esta disposición no aplica cuando el deudor carezca de contabilidad al momento de su posesión según certificación expedida por la misma entidad.

ARTÍCULO 68. Se incluyen unos ajustes de forma. Adicionalmente, se elimina la disposición según la cual se establecía un descuento por impuestos pagados en el exterior, en el marco del régimen de entidades holding colombianas, que no era consistente con el mismo.

ARTÍCULO 69. Se modifica el régimen de transición a fin de conservar la vigencia del mecanismo de obras por impuestos actualmente vigente, hasta el 30 de junio de 2019, para el desarrollo de proyectos que se hayan aprobado bajo el mismo, hasta dicha fecha. Adicionalmente, se incluye una disposición en el artículo de vigencias y derogatorias, con el fin de diferir la entrada en vigencia del nuevo régimen.

De otra parte, se precisa que la aprobación de la selección de la iniciativa o proyecto, puede impartirse por el órgano equivalente a la junta directiva, en caso de que el contribuyente no cuente en su estructura de gobierno con dicho órgano.

También se establece que los convenios celebrados al amparo del mecanismo de obras por impuestos propuesto, se entienden efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta por lo que el contribuyente no necesita ampliar su objeto social.

CAPÍTULO V DEL TÍTULO III. Se modifica el nombre del capítulo a fin de precisar su concordancia con las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 71. Se incluye un ajuste de forma menor y se precisa la referencia a valores de renta fija, cuya utilidad está sujeta a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta del 5%.

ARTÍCULO 72. Se propone modificar el artículo para establecer, como ocurre actualmente, que se consideran ingresos de fuente extranjera los créditos destinados a la prefinanciación de exportaciones, así como los créditos que obtengan en el exterior las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial.

Adicionalmente se incluyen como rentas que no se consideran de fuente nacional los créditos obtenidos por entidades y corporaciones financieras como se encuentra establecido en la norma vigente.

ARTÍCULO 76. Se ajusta para reducir la lista de actividades que califican para el incentivo de renta exenta, previsto para las empresas de economía naranja. Se extiende el término del beneficio a 7 años.

Adicionalmente, se realizan unos ajustes de forma.

Por otra parte, se modifica el numeral 4 del artículo a fin de mantener el beneficio de renta exenta para la vivienda de interés social y prioritario, en los términos actualmente vigentes.

ARTICULO 80. Se elimina la limitación de tiempo para descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos.

ARTÍCULO 81. Se realiza un ajuste de forma.

ARTÍCULO 82. Se elimina la disposición según la cual se pretende extender la tarifa de retención en la fuente por pagos al exterior aplicable a intereses, a los pagos o abonos en cuenta por operaciones de derivados asociadas a contratos de crédito, a fin de mantener la tarifa de retención en la fuente actualmente vigente.

ARTICULO 83. Incluir como exención del GFM los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes, de acuerdo con la regulación cambiaria vigente, con el fin de establecer que cuando el acreedor sea un no residente en términos de la regulación cambiaria, el desembolso del crédito estará exento de dicho impuesto. Lo anterior, para igualar las condiciones frente a los acreedores residentes.

Adicionalmente, se aumenta de 5 a 10 el número de cuentas que se pueden maracar como exentas del GMF.

ARTICULOS 86, 92 Y 97. Se realizan ajustes estrictamente formales.

ARTÍCULO 88. Se precisa que el término de los diez (10) días se cuenta a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 89. Se precisa que el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación electrónica para efectos del conteo de los términos para el contribuyente es el del recibo del correo electrónico respectivo.

ARTÍCULO 90. Se precisa, a fin de mejorar la redacción y dar mayor claridad, las disposiciones relativas a la obligación de diligenciar un anexo de otras deducciones a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 93. Se ajusta la redacción para dar mayor claridad.

ARTÍCULO 94. Se incluye una precisión a la mención a los convenios para evitar la doble tributación.

ARTÍCULO 98. Se establece la posibilidad de reducir las sanciones de que trata el artículo, en materia de aportes parafiscales administrados por la UGPP, en función de los ingresos brutos del obligado, entre otros.

ARTÍCULO 101. Se propone sustituir como presidente de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial al Director de la DIAN por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como eliminar la obligación de presentar informes al Congreso de la República. Se adicionó que harán parte de la Comisión, la Federación Nacional de Departamentales, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.

Adicionalmente, se propone incluir como miembros de la Comisión a la Federación Nacional de Departamentales, a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y a la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 105. Se incluye a la Jurisdicción Especial para la Paz como una de las entidades a las que no le aplica la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Se incluye un parágrafo creando la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 109. Se elimina la referencia a monto de financiación y se faculta al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 que sean necesarias para adecuar las rentas, los recursos de capital y las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las proyecciones de los ingresos adicionales. Para lo anterior, podrá reducir o aplazar las partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 en la cuantía necesaria para garantizar la meta de déficit estructural del Gobierno nacional.

ARTICULO 110 (NUEVO). Se incluyen como bienes exentos del IVA los equipos y vehículos para la gestión integral de riesgo contra incendios.

ARTÍCULO 111. Se incluye una disposición en el artículo de vigencias y derogatorios, con el fin de diferir la entrada en vigencia del nuevo régimen de obras por impuestos.

Se elimina de las derogatorias el articulo 258 a fin de mantener las limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255, 256 y 257.

Se elimina de las derogatorias del numeral 2 del artículo 477 a fin de mantener la exención del IVA del biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

Se elimina la derogatoria del artículo 72 del Estatuto Tributario relativo al avalúo catastral.

Se elimina la derogatoria de la expresión señalada frente al parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 debido a que se está manteniendo la naturaleza de los aportes voluntarios como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

2. RECAUDO

En suma, con el texto que se propone para la presente ponencia, se tendrían los siguientes estimativos de recaudo:

		$Miles de millones	% del PIB
Concepto	**Detalle**	**2019**	**2019**
IVA	Plurifásico cerveza y gaseosa	910	0,1
Impuesto al consumo	Inmuebles mayores a 26.800 UVT (2%)	1.700	0,2
Personas naturales	Unificación de cédulas y nuevas tarifas marginales (35%, 37%, 39%)	1.900	0,2
	Impuesto al patrimonio (1,0% para patrimonios superiores a $5.000 m)	800	0,1
	Dividendos a residentes (15%)	452	0,0
Personas jurídicas	Impuesto a remisión de utilidades (7,5%)	368	0,0
DIAN	Normalización 2019	1.000	0,1
Recursos Ley de Financiamiento		**7.130**	**0,7**

PROPOSICIÓN

Dése segundo debate al Proyecto de Ley No. 240/2018 (Cámara) y 197/2018 (Senado) *"por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"*, incluyendo el pliego de modificaciones propuesto en esta ponencia.

Comisión III Senado

Coordinadores

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

Ponentes

LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República

ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de la República

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Comisión IV Senado

Coordinadores

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

Ponentes

AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZALEZ
Senador de la República

Por lo anteriormente expuesto, los ponentes nos permitimos proponer el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 240/2018 (CÁMARA) Y 197/2018 (SENADO)

"Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I
MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO A LAS VENTAS E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 1°. *Modifíquense los numerales 12 y 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

12. La venta de bienes inmuebles.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

ARTÍCULO 2°. *Modifíquese el artículo 426 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS.*** *Cuando en un establecimiento de comercio el responsable se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas -IVA y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al impuesto sobre las ventas –IVA.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA.*

ARTÍCULO 3°. *Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> *j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.*

ARTÍCULO 4°. *Adiciónese el inciso 3 al parágrafo 2 y adiciónese el parágrafo 3 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

> *Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños*

agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

ARTÍCULO 5°. *Modifíquense el inciso segundo y el parágrafo 1 del artículo 437-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1. *En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.*

ARTÍCULO 6°. *Adiciónense el numeral 9 y el parágrafo 3, y modifíquese el numeral 8 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).

b. Servicios prestados a través de plataformas digitales.
c. Suministro de servicios de publicidad online.
d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
e. Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
f. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

9. Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

PARÁGRAFO 3. *Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:*

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas –IVA y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA por los servicios electrónicos o digitales.

ARTÍCULO 7°. *Modifíquese el artículo 458 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES. *En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario, la base gravable será el valor comercial de los bienes.*

ARTÍCULO 8°. *Modifíquese el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio -OMC.*

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas –IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

ARTICULO 9°. *Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS. *En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:

a. Los tratamientos de belleza.
b. Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del

sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino al departamento de La Guajira.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública, y a las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas a los participantes de los programas sociales de Familias en Acción.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;

g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;

h) Aplicación de sales mineralizadas;

i) Aplicación de enmiendas agrícolas;

j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin

procesamiento industrial;

s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. A partir del 1 de enero de 2019, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

***PARÁGRAFO.** En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa*

de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

ARTICULO 11°. *Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, un parágrafo 4 y un parágrafo transitorio al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:*

1. Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 4. *Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que se adquirieron y/o importaron en el año 2018, y se matricularon o están en trámite de matrícula con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en*

reposición con exclusión de IVA (CREI), tendrán el tratamiento tributario previsto en el numeral 10 del artículo 424 vigente para la fecha de su adquisición.

ARTICULO 12°. *Modifíquese el inciso 1 del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 486-1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. *En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numerales 2, 16 y 23 del artículo 476 de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.*

ARTÍCULO 13°. *Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 508-1. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. *Para efectos de control tributario, la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto, entre otras circunstancias, que:*

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o
3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. Contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 14°. *Modifíquese el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 508-2. TRÁNSITO A LA CONDICIÓN DE RESPONSABLES DEL IMPUESTO. *Los no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA pasarán a ser responsables a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual dejen de cumplir los requisitos establecidos en el parágrafo 3 del artículo 437 de este Estatuto, salvo lo previsto en el inciso 2 de dicho parágrafo, en*

cuyo caso deberán inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

***ARTÍCULO 15°**. Modifíquense los parágrafos 1, 2 y el parágrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6, y el parágrafo transitorio 3 al mismo artículo, los cuales quedarán así:*

***PARÁGRAFO 1.** Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.*

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquiriente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquiriente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

***PARÁGRAFO 2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la*

información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas –IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

***PARÁGRAFO 4.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a descuento en el impuesto sobre las ventas, costos y deducciones para el adquiriente. No obstante, los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán solicitar al establecimiento una factura, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a tomar impuestos descontables, costos y deducciones.*

***PARÁGRAFO 5.** La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.*

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, antes del 31 de diciembre de 2019.

***PARÁGRAFO 6.** El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas –IVA, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4. 1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:*

Año	***Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica***
2020	*30%*
2021	*20%*
2022	*10%*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. *Desde el primero de enero de 2019 y hasta el 30 de junio de 2019, quienes estando obligados a emitir factura electrónica como documento equivalente en los términos del artículo 684-2 del Estatuto Tributario, o factura electrónica como factura de venta en los términos del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, incumplan con dicha obligación no serán sujetos de las sanciones previas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.

2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.
De igual manera, las facturas emitidas de conformidad con este parágrafo, no se someterán al desconocimiento de costos o gastos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 16°. *Modifíquese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 616-4 PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. *Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.*

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Generar y entregar facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

b. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado por ésta, las facturas electrónicas generadas, atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.

c. Cumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

d. Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad y reserva de la información.

e. Mantener, durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor tecnológico.

f. Abstenerse de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

g. Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

h. Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

i. Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a. No trasmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes.

b. Generar y entregar facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

c. Incumplir las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

d. Transmitir para validación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o a un proveedor autorizado por ésta las facturas electrónicas generadas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

e. Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

f. Haber obtenido la habilitación como proveedor tecnológico, mediante la utilización de medios y soportes fraudulentos.

g. No mantener durante la vigencia de la habilitación alguna de las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.

h. Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la generación, entrega y/o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.

i. No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación y expedición de la factura electrónica de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

j. No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar electrónicamente, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

***ARTÍCULO 17°**. Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas –IVA.*

CAPÍTULO II
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

***ARTÍCULO 18°**. Modifíquese el numeral 3 del artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, ; según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

ARTÍCULO 19°. *Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 512-13. NO RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. *No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT;

b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

PARÁGRAFO 1. *Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.*

PARÁGRAFO 2. *Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.*

PARÁGRAFO 4. *Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el parágrafo 3 del artículo 437-2 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.*

ARTÍCULO 20°. *Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 512-22. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BIENES INMUEBLES. *El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.*

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1. *Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

TÍTULO II
NORMAS DE FINANCIAMIENTO EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 21°. *Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.

En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.

ARTÍCULO 22°. *Eliminado.*

ARTÍCULO 23°. *Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.*

PARÁGRAFO. *Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.*

ARTÍCULO 24°. *Eliminado.*

ARTÍCULO 25°. *Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense el numeral 9 y los parágrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

***PARÁGRAFO 4.** Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.*

***PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad*

***ARTICULO 26°.** Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.** El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:*

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

>8670	*18970*	*35%*	*(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT*
>18970	*31000*	*37%*	*(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT*
>31000	*En adelante*	*39%*	*(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT*

ARTÍCULO 27°. *Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:*

Rangos UVT		***Tarifa Marginal***	***Impuesto***
Desde	***Hasta***		
>0	*300*	*0%*	*0*
>300	*En adelante*	*15%*	*(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%*

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. *El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 28°. *Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. *A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, ,estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT.*

ARTÍCULO 29°. *Modifíquese el artículo 330 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. *La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.*

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

a. Rentas de trabajo, de capital y no laborales
b. Rentas de pensiones, y
c. Dividendos y participaciones.

La cédula de dividendos y participaciones no admite costos ni deducciones.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las pérdidas declaradas en períodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en*

contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 30°. *Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. *Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:*

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. *A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 31°. *Modifíquese el artículo 333 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. *Para efectos de los artículos 188 y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.*

ARTICULO 32°. *Modifíquese el artículo 335 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LA CÉDULA GENERAL. *Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:*

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

2. Rentas de capital: las obtenidas por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

3. Rentas no laborales: se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna otra cédula, con excepción de los dividendos y las ganancias ocasionales, que se rigen según sus reglas especiales.

ARTÍCULO 33°. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

ARTÍCULO 34°. *Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 383. TARIFA. *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Rangos en UVT		***Tarifa marginal***	***Retención en la fuente***
Desde	***Hasta***		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT

85

>335	*640*	*33%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT*
>640	*945*	*35%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT*
>945	*2300*	*37%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT*
>2300	*En adelante*	*39%*	*(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT*

TÍTULO III
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE IMPUESTOS AL PATRIMONIO, NORMALIZACIÓN Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°. *Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. *Por los años 2019, 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:*

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. *Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.*

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.*

ARTÍCULO 36°. *Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. *El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2019, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil ($5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.*

ARTÍCULO 37°. *Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2019, 2020y 2021 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2019, 2020 y 2021 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:*

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados al país de forma permanente.

***PARÁGRAFO 1.** Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2019, y a 1° de enero de 2020 y a partir del 1° de enero de 2021.*

***PARÁGRAFO 2.** En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en cualquiera de los años 2020 y 2021 , sea superior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2019 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística -DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en cualquiera de los años 2020 y 2021, es inferior a aquella determinada en el año 2019, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2019 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística –DANE para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.*

***PARÁGRAFO 3.** En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.*

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan

en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 38°. *Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. *La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.*

ARTÍCULO 39°. *Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. *La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2019, el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.*

ARTÍCULO 40°. *Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. *En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.*

ARTÍCULO 41°. *Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. *El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.*

CAPÍTULO II
NUEVO IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 42°. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. *Créase para el año 2019 el nuevo impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes. El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada el 25 de septiembre de 2019.*

PARÁGRAFO. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019 no serán sujetos pasivos del nuevo impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 48 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 43°. HECHO GENERADOR. *El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.*

ARTÍCULO 44°. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.*

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.*

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y de su complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

***PARÁGRAFO 2.** Cuando el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatríe esos recursos a Colombia, la base gravable del impuesto de normalización corresponderá al 50% del valor de los activos omitidos.*

***ARTÍCULO 45°. TARIFA.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%.*

Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años.

***ARTÍCULO 46°. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES.** Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.*

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

PARÁGRAFO. *El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.*

ARTÍCULO 47°. NO LEGALIZACIÓN. *La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.*

ARTÍCULO 48°. SANEAMIENTO DE ACTIVOS*. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.*

ARTÍCULO 49°. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. *El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Para todos los contribuyentes, la declaración del impuesto de normalización tributaria se presentará el 25 de septiembre de 2019 y no permite corrección o presentación extemporánea.*

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.*

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS PARA SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 50°*. Adiciónese el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTICULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.*** *Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades*

nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

***PARÁGRAFO 1.** La retención en la fuente será caculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

ELa retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

***PARÁGRAFO 2.** Las sociedades sujetas al régimen CHC del impuesto sobre la renta, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sus subordinadas en Colombia.*

***PARÁGRAFO 3.** Los dividendos que se distribuyan dentro de los grupos empresariales debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.*

***ARTICULO 51°.** Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas*

de causantes que no eran residentes en Colombia será del siente punto cinco por ciento (7,5%).

PARÁGRAFO 1. *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

PARÁGRAFO 2. *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

ARTÍCULO 52°. *Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. *La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del siete punto cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

TÍTULO IV
MEDIDAS PARA COMBATIR LA EVASIÓN Y EL ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 53°. *Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y VALOR COMERCIAL EN OPERACIONES SOBRE BIENES Y SERVICIOS. *La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.*

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones, depreciaciones o amortizaciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Para estos efectos será parte del precio el valor comercial de las especies recibidas.

Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, el cual deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Esta previsión también resulta aplicable a los servicios.

En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto.

En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. En la misma escritura se debe declarar que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin

perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para determinar el valor real de la transacción.

Los inmuebles adquiridos a través de fondos, fiducias, esquemas de promoción inmobiliaria o semejantes, quedarán sometidos a lo previsto en esta disposición. Para el efecto, los beneficiarios de las unidades inmobiliarias serán considerados como adquirentes de los bienes raíces, en relación con los cuales deberá declararse su valor de mercado.

A partir del 1 de enero de 2019, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos y servicios.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA.

El mismo tratamiento previsto en el inciso anterior será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de

Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 54°. *Adiciónese el artículo 90-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTICULO 90-3. ENAJENACIONES INDIRECTAS. *La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario.*

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo, y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).*

PARÁGRAFO 2. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del veinte por ciento (20%) del valor en libros y menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.*

PARÁGRAFO 3. *En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, el comprador y la subordinada en territorio colombiano responderán solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor.*

PARÁGRAFO 4. *El término de tenencia que permite determinar si la transferencia se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional será aquel que tenga el accionista, socio o partícipe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.*

PARÁGRAFO 5. *El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.*

ARTÍCULO 55°. *Modifíquese el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. *Son deducibles, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la Ley, los intereses por deudas durante el respectivo período gravable.*

Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción, cuando las deudas que generan intereses sean contraídas, directa o indirectamente, a favor de vinculados económicos nacionales o extranjeros, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de tales deudas en cuanto el monto total promedio de las mismas, durante el correspondiente año gravable, no exceda el resultado de multiplicar por dos (2) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1. *En los demás casos, para efectos de la deducción de los intereses, el contribuyente deberá estar en capacidad de demostrar a la DIAN, mediante certificación de la entidad residente o no residente que obre como acreedora, que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, que el crédito o los créditos no corresponden a operaciones de endeudamiento con entidades vinculadas mediante un aval, back-to-back, o cualquier otra operación en la que sustancialmente dichas vinculadas actúen como acreedoras. Las entidades del exterior o que se encuentren*

en el país que cohonesten cualquier operación que pretenda encubrir el acreedor real serán responsables solidarias con el deudor de la operación de crédito en relación con los mayores impuestos, sanciones e intereses a los que haya lugar con motivo del desconocimiento de la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda haber lugar.

PARÁGRAFO 2. *Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere el inciso segundo son las deudas que generen intereses e incluyen aquellas que se hayan contraido con vinculados económicos por conducto de intermediarios no vinculados del exterior o que se encuentren en el país.*

PARÁGRAFO 3. *Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni a los que realicen actividades de factoring, en los términos del Decreto 2669 de 2012, y siempre y cuando las actividades de la compañía de factoring no sean prestadas en más de un 50% a compañías con vinculación económica, en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo y en los parágrafos primero y segundo no se aplicará a las personas naturales o jurídicas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que desarrollen empresas en periodo improductivo. Para estos efectos, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 1.2.1.19.6 al 1.2.1.19.14 del Decreto 1625 de 2016 o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.*

PARÁGRAFO 5. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de transporte, ni a la financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.*

ARTÍCULO 56°. *Adiciónese el literal c) al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

c. Los intereses y demás costos o gastos financieros atribuidos a un establecimiento permanente en Colombia, que se hayan sometido a retención en la fuente.

ARTÍCULO 57°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 401 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Cuando el comprador de un bien inmueble sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta constituye un requisito previo para el otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas representativas de bienes inmuebles.*

Para estos efectos, la persona jurídica o sociedad de hecho pagará la retención en la fuente mediante recibo oficial de pago y, posteriormente, imputará dicho pago a la declaración de retención en la fuente correspondiente, de tal forma que el notario o la sociedad administradora de la fiducia o fondo, según el caso, pueda verificar el pago como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública o la transferencia de derechos o cuotas.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

ARTÍCULO 58°. *Para efectos de lo establecido en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extrajeras de cualquier naturaleza, ubicados en el país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles.*

CAPÍTULO III
ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 59°. *Modifíquese el artículo 885 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 885. PRESUNCIONES DE PLENO DERECHO. *Se presume de pleno derecho que:*

1. *Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.*

2. *Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas activas.*

CAPÍTULO IV
FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

ARTÍCULO 60°. *Modifíquese el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO, LOS FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA Y OTROS. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de capital privado y los fondos de inversión colectiva, administrados por una entidad autorizada para tal efecto.*

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo constituye un ingreso gravable para la misma y estará sujeta a retención en la fuente.

Los ingresos del fondo de capital privado o de inversión colectiva, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo de capital privado o de inversión colectiva y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

No obstante lo anterior, la realización de las rentas para los beneficiarios o partícipes de un fondo solo se diferirá hasta el momento de la distribución de las utilidades, inclusive en un periodo gravable distinto a aquel en el cual el fondo de capital privado o los fondos de inversión colectiva han devengado contablemente el respectivo ingreso, en los siguientes casos:

1. Cuando el fondo sea cerrado, sus participaciones sean negociadas en una bolsa de valores de Colombia y que cuente con un mercado secundario activo, o
2. Cuando el fondo cumpla con los siguientes requisitos:

a. No ser poseído directa o indirectamente, en más de un 50%, por un mismo beneficiario efectivo, o grupo inversionista vinculado económicamente o por miembros de una misma familia hasta un 4º grado de consanguinidad o afinidad, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y;

b. Cuando ninguno de los beneficiarios efectivos del fondo o grupo inversionista vinculado o grupo familiar, de manera individual o conjunta, tenga control o discrecionalidad sobre las distribuciones del mismo.

En los casos en que el propósito principal para la creación del fondo sea el diferimiento de impuestos, como sucede con la estructuración de un fondo con el propósito de realizar una transacción particular de venta de uno o varios activos, las rentas de los partícipes se causarán en el mismo ejercicio en que son percibidas por el fondo, con independencia de que se cumpla con los requisitos señalados en los literales a. y b. anteriores.

101

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 4 no aplicará para aquellos fondos que tengan por objeto exclusivo desarrollar nuevos emprendimientos innovadores y recaudar capitales de riesgo para dicho propósito.*

Para estos efectos, el valor de la inversión en el fondo tiene que ser inferior a seis cientos mil (600.000) UVT, y no puede existir vinculación económica o familiar entre el desarrollador del nuevo emprendimiento y los inversionistas de capital de riesgo.

PARÁGRAFO 2. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros, y el Fondo de Promoción Turística. Los anteriores fondos que administran recursos públicos están sujetos a control fiscal.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Inversión Colectiva que se encuentren vigentes a 31 de diciembre de 2018, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1848 de 2013 hasta el 30 de junio de 2020, fecha a partir de la cual deberán haberse acogido a los requisitos establecidos en los numerales 1 o 2del inciso 4 de este artículo, según el caso, para mantener el tratamiento allí consagrado. En caso contrario, las utilidades de los fondos a los que se refiere el inciso 4, que conforme a las disposiciones anteriores se hayan causado en el fondo y se encuentren pendientes de causación fiscal por parte de los partícipes, se entenderán causadas en el año gravable 2020, siempre y cuando no se cumplan los supuestos dispuestos en esta norma para su diferimiento.*

ARTÍCULO 61°. *Modifíquese el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. *Los fondos de que trata el artículo 23-1 de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno nacional, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago, salvo en los casos en los que no se admita el diferimiento del ingreso, en los términos establecidos en la norma. En este último caso la retención deberá realizarse conforme a las normas que son aplicables en los contratos de fiducia mercantil, al momento de la realización del ingreso. Los agentes de retención serán los responsables de confirmar la procedencia de beneficio del diferimiento del ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-1 del Estatuto Tributario.*

Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO 1. *Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el costo fiscal, tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.*

PARÁGRAFO 2. *No estarán sometidos a retención en la fuente, los pagos o abonos en cuenta derivados de la enajenación de títulos de deuda, derechos de participación, acciones o valores de renta variable, cuando éstos se negocien en el mercado a través de una bolsa de valores colombiana.*

CAPÍTULO V
ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 62°. *Modifíquese el artículo 364-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 364-3. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. *Perderán los beneficios del Régimen Tributario Especial las entidades que:*

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.

2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1. *Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.*

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial para el año gravable siguiente a la pérdida del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes, contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. *Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la nueva calificación en el Régimen Tributario Especial.*

PARÁGRAFO 3. *La Administración Tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:*

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto o de la respectiva cuota, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.

De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente parágrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. *En caso de pérdida de los beneficios del régimen tributario especial, dichos beneficios se tornan improcedentes a partir del año gravable en que se incumpla con los requisitos para pertenecer al régimen tributario especial.*

CAPÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 63°. *Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

CAPÍTULO 12
DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. *El contribuyente que omita activos o presente un menor valor de los activos declarados o declare pasivos inexistentes, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que de acuerdo con las reglas de renta por comparación patrimonial o de renta líquida por activos omitidos o pasivos inexistente se determine oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto sobre la renta a cargo, será sancionado con pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses de prisión y multa del 20% de los activos omitidos, del valor del pasivo inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor.*

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas objetivas del artículo 303 del Estatuto Tributario y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta. Cuando por la naturaleza del bien no sea posible establecer el valor del mismo conforme a las reglas anteriores, se nombrará un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia o se contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

Este delito será aplicable independientemente del procedimiento administrativo que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para determinar el valor a pagar por impuesto, sanciones e intereses.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, de la información declarada inexactamente o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los

eventos que sea superior a 8.500 salario mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.*

PARÁGRAFO 2. *En las mismas penas incurrirán el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, el asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya omitido activos, presentado información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor mayor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 4. *La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Comité de la Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la autoridad que haga sus veces, siguiendo criterios de magnitud del daño antijurídico, concurrencia con otros delitos, acciones encaminadas a evadir la responsabilidad y/a recurrencia de los actos sancionables.*

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. *El contribuyente que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, que de acuerdo con la normatividad tributaria vigente la autoridad competente liquide oficialmente un mayor valor del impuesto a cargo por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el contribuyente será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión y multa del cincuenta por ciento (50%) del valor del gravamen evadido. Este delito será aplicable independientemente del procedimiento administrativo que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la Autoridad Tributaria respectiva para determinar el valor a pagar por concepto del tributo correspondiente, sanciones e intereses.*

Si el monto evadido dejado de declarar y/o pagar es superior a 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una

tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.*

PARÁGRAFO 2. *En las mismas penas incurrirán el representante legal, el mandatario, el revisor fiscal, el asesor en materias contables y/o tributarias de personas jurídicas y/o naturales, que consientan, toleren y/o asesoren la realización de alguno de los comportamientos descritos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente haya evadido impuestos por un valor menor a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicho contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos de tributos, sanciones tributarias, intereses y multas correspondientes, cuando a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 4. *La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Comité de la Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o de los comités penales que creen los secretarios de hacienda o los servidores públicos encargados de la fiscalización de tributos nacionales y territoriales diferentes a los administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, siguiendo criterios de magnitud del daño antijurídico, concurrencia con otros delitos, acciones encaminadas a evadir la responsabilidad y/o recurrencia de los actos sancionables.*

ARTÍCULO 64°. *Adiciónense los literales g) y h), y un parágrafo al artículo 793 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. *En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.*

PARÁGRAFO 2. *Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiaria por las sumas que se llegaren a liquidar, sean éstas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero éste velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posesione el auxiliar de la justicia.*

TÍTULO V
NORMAS DE FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

ARTICULO 65°. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO. *Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE PARA LA FORMALIZACION Y LA GENERACION DE EMPLEO

ARTICULO 903. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *Créese a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.*

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al

consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

***PARÁGRAFO 1.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario – RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y las autoridades municipales y distritales.*

***PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.*

***PARÁGRAFO 4.** El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.*

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE. *El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.*

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. *Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. *Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario – RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

***PARÁGRAFO.** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.*

***ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE.** No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:*

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
a. Actividades de microcrédito;
b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
c. Factoraje o factoring;
d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
g. Actividad de importación de combustibles;
h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 907. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:*

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas,;

3. El impuesto sobre las ventas –IVA, únicamente cuando se desarrolle una o o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto.
4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Antes del 31 de diciembre de 2019, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 908. TARIFA. *La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*2.0%*
6.000	*15.000*	*2.8%*
15.000	*30.000*	*8.1%*
30.000	*80.000*	*11.6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*1.8%*
6.000	*15.000*	*2.2%*
15.000	*30.000*	*3.9%*
30.000	*80.000*	*5.4%*

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*4.9%*
6.000	*15.000*	*5.3%*
15.000	*30.000*	*7.0%*
30.000	*80.000*	*8.5%*

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		***Tarifa SIMPLE consolidada***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*6.000*	*3.4%*
6.000	*15.000*	*3.8%*
15.000	*30.000*	*5.5%*
30.000	*80.000*	*7.0%*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.*

PARÁGRAFO 2. *En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.*

PARÁGRAFO 3. *Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.*

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.*

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*2.0%*
1.000	*2.500*	*2.8%*
2.500	*5.000*	*8.1%*
5.000	*13.334*	*11.6%*

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*1.8%*
1.000	*2.500*	*2.2%*
2.500	*5.000*	*3.9%*
5.000	*13.334*	*5.4%*

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*4.9%*
1.000	*2.500*	*5.3%*
2.500	*5.000*	*7.0%*
5.000	*13.334*	*8.5%*

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		***Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)***
Igual o superior (UVT)	***Inferior (UVT)***	
0	*1.000*	*3.4%*
1.000	*2.500*	*3.8%*
2.500	*5.000*	*5.5%*
5.000	*13.334*	*7.0%*

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARAGRAFO 5. *Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.*

PARAGRAFO 6. *En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.*

ARTICULO 909. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario – RUT, deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE.*

Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario – RUT.

PARÁGRAFO. *Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario – RUT.*

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. *Únicamente por el año 2019, quienes que cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.*

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. *Hasta el 31 de diciembre de 2019, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2019, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.*

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

***PARÁGRAFO**. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

***ARTICULO 911. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION – SIMPLE**. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.*

ARTICULO 912. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. *Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen simple de tributación – SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.*

ARTICULO 913. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. *Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario – RUT y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cedular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 914. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO. *Cuando el contribuyente incumpla los pagos*

correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTICULO 915. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. *Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas – IVA o del impuesto nacional al consumo.*

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas – IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. *Cuando un contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE sea responsable del impuesto sobre las ventas – IVA, en virtud del desarrollo de una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de este Estatuto, no tienen derecho a solicitar impuestos descontables.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, tendrán plazo para adoptar el sistema de factura electrónica hasta el 31 de agosto de 2019.*

ARTÍCULO 916. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. *El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO: *Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.*

CAPITULO II
RÉGIMEN TRIBUTARIO EN RENTA PARA LAS MEGA INVERSIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 66°. *Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. *A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:*

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

***PARÁGRAFO 1.** El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con4 anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.*

***PARÁGRAFO 2.** Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.*

***ARTÍCULO 67°.** Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES.** Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.*

***PARÁGRAFO 1.** Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

PARÁGRAFO 2. *Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:*

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. *El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.*

PARÁGRAFO 4. *Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 5. *La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.*

PARÁGRAFO 6. *No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio*

nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. *Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.*

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexequibles durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 68°. *Adiciónese el siguiente Título al Libro Séptimo del Estatuto Tributario:*

TÍTULO II
RÉGIMEN DE COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC) EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

ARTÍCULO 894. COMPAÑÍAS HOLDING COLOMBIANAS (CHC). *Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:*

1. Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.

2. Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social. Se entenderá que se cumple con los recursos humanos y materiales necesarios para una actividad de holding cuando la compañía cuente con al menos tres (3) empleados, una dirección propia en Colombia y pueda demostrar que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones y los activos de la CHC se realiza en Colombia, para lo cual la simple formalidad de la Asamblea Anual de Accionistas, no será suficiente.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC deberán comunicarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante los formatos que establezca el reglamento. Las disposiciones contenidas en este título se aplicarán a partir del año fiscal en que se radique la comunicación en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

***PARÁGRAFO 1.** Los beneficios del régimen CHC podrán ser rechazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo, lo cual ocurrirá en la respectiva vigencia fiscal en la que se produzca el incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario y las cláusulas antiabuso establecidas en los convenios de doble imposición.*

***PARÁGRAFO 2.** Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades, se entenderán incluidas en el régimen CHC.*

***ARTÍCULO 895. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES DISTRIBUIDOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN COLOMBIA.** Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital.*

Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, de conformidad con los artículos 242 y 242-1 de este Estatuto. Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán rentas de fuente extranjera de acuerdo con el literal e) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen*

tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 896. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. *Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.*

Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia. En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera respecto de la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes, según lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el perceptor de las rentas derivadas de la venta de las acciones en la CHC o distribuidas por ésta, tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial según lo dispuesto en el artículo 260-7 y sus normas reglamentarias o las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.*

ARTÍCULO 897. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. *Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los artículos anteriores. Adicionalmente, deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones, que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas respecto de las inversiones se verifica en Colombia.*

ARTÍCULO 898. COORDINACIÓN CON OTROS REGÍMENES. *Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto sobre la renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes. Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:*

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.

2. Para efectos del artículo 177-1, serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 892 de este Estatuto. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.

4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio de un municipio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC, no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV
OBRAS POR IMPUESTOS

ARTÍCULO 69°. *Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:*

ARÁGRAFO TRANSITORIO. *El presente artículo continuará vigente hasta el 30 de junio de 2019 y aplicará únicamente para el desarrollo de proyectos que se hayan aprobado en el mecanismo de obras por impuestos hasta el 30 de junio de 2019.*

ARTÍCULO 70°. *Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. *Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio – ART podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede*

otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio - ART deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio - ART, las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación – DNP.

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

***1. Manifestación de interés por parte del contribuyente.** En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga*

sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. *En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.*

3. Viabilización de iniciativas. *Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.*

4. Aprobación para la suscripción del convenio. *Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.*

5. Suscripción del convenio. *Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.*

6. Reglas del Convenio. *La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:*

a. Interventoría. *La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.*

b. Supervisión. *La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.*

c. Garantías. *La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.*

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d. Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. *Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.*

e. Subcontratos. *En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.*

f. Condiciones del Convenio y de los subcontratos. *El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto. En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.*

g. Ejecución directa por parte del contribuyente. *En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*

h. Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. *Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.*

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. *Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP. El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.*

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j. Cesiones. *Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.*

k. Incumplimiento. *En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.*

l. Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. *Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.*

m. Publicidad. *En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.*

n. Títulos para la Renovación del Territorio - TRT. *Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.*

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1. *Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.*

PARÁGRAFO 2. *El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.*

PARÁGRAFO 3. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.*

PARAGRAFO 4. *Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de obras por impuestos que se encuentren vinculados al desarrollo de su objeto social.*

PARÁGRAFO 5. *La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.*

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 71°. *Modifíquese el numeral 3, adiciónense el literal f) y los parágrafos 3, 4 y 5 al artículo 18-1 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos determinados de conformidad con el numeral tercero del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa aplicable corresponderá a la establecida en el inciso primero del artículo 245 del mismo Estatuto.

Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), y sobre el remanente se aplicará los dispuesto en el inciso anterior de este numeral.

f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 3. *El administrador de las inversiones de portafolio estará obligado a entregar a las autoridades de impuestos, cuando sea requerido, información sobre el beneficiario final de las inversiones.*

PARÁGRAFO 4. *Las normas de este artículo no son aplicables a las inversiones provenientes del exterior, que tengan como beneficiario final un residente fiscal en Colombia que tenga control sobre dichas inversiones.*

PARÁGRAFO 5. *Se entiende que un residente fiscal en Colombia controla las entidades de inversión del exterior cuando se cumple alguno de los criterios de vinculación señalados en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 72°. *Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. *No generan renta de fuente dentro del país:*

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guanía, Vaupés, Putumayo y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o

partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes.

***ARTÍCULO 73°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO 4.** Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.*

***ARTÍCULO 74°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

***PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.*

***PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

***PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

***ARTÍCULO 75°.** Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.*

El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al uno y medio por ciento (1,5%) en los años gravables 2019 y 2020; y al cero por ciento (0 %) a partir del año gravable 2021.

Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.

***ARTÍCULO 76°.** Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.** A partir del 1° de enero de 2019, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:*

1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

CÓDIGO CIIU	***DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD***
3210	*Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos*
5820	*Edición de programas de informática (software)*
5911	*Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión*
5912	*Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión*
5913	*Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión*
5914	*Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos*
5920	*Actividades de grabación de sonido y edición de música*
6010	*Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora*
6020	*Actividades de programación y transmisión de televisión*
6110	*Actividades de telecomunicaciones alámbricas*
6120	*Actividades de telecomunicaciones inalámbricas*
6130	*Actividades de telecomunicación satelital*
6190	*Otras actividades de telecomunicaciones*
6201	*Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)*
6202	*Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas*
7110	*Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*
7220	*Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades*
7410	*Actividades especializadas de diseño*
7420	*Actividades de fotografía*
9001	*Creación literaria*
9002	*Creación musical*

9003	*Creación teatral*
9004	*Creación audiovisual*
9005	*Artes plásticas y visuales*
9006	*Actividades teatrales*
9007	*Actividades de espectáculos musicales en vivo*
9008	*Otras actividades de espectáculos en vivo*
9101	*Actividades de bibliotecas y archivos*
9102	*Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos*

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez mil (10.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener su domicilio principal y sede de administración y operación en el municipio o municipios en los que realicen las inversiones que incrementen la productividad del sector agropecuario.

139

b. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a diez (10) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos que tienen una relación directa con los proyectos agropecuarios, según la reglamentación que profiera el Gobierno Nacional. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a veinticinco mil (25.000) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

g. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

***PARÁGRAFO 1.** Las exenciones consagradas en los numerales 1 y 2 del presente artículo aplican exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.*

El presente parágrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU 5911.

PARÁGRAFO 2. *Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 ° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.*

PARÁGRAFO 3. *Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.*

ARTÍCULO 77°. *Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5, del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.*

PARÁGRAFO 5. *Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:*

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;

b. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. Lo previsto en este Parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

***ARTÍCULO 78°**. Modifíquese el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 254. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.** Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.*

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a. El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

b. Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron.

c. Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

d. Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

e. En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores, podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.

f. Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, se deberá contar con un certificado del revisor fiscal de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

PARÁGRAFO 1. *El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros períodos gravables, tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando de acuerdo con la aplicación del régimen ECE el residente colombiano realice una atribución de algunas rentas pasivas y no de la totalidad de las rentas de la ECE, el descuento tributario corresponde al impuesto efectivamente pagado por la ECE sobre las mismas rentas, el cual deberá certificarse por la ECE y no podrá ser superior al porcentaje del ingreso atribuido sobre el valor total de los ingresos de la ECE.*

ARTICULO 79°. *Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución reglamentará lo dispuesto en este artículo.*

ARTICULO 80°. *Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. *Los responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.*

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

ARTÍCULO 81°. *Modifíquese el artículo 259-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 259-2. ELIMINACION DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Elimínense a partir del año gravable 2019 todos los descuentos tributarios aplicables al impuesto sobre la renta, que sean distintos de los contenidos en los artículos 115, 254, 255, 256, 257 y 258-1 del Estatuto Tributario, el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y los previstos en esta Ley para las ZOMAC.*

ARTÍCULO 82°. *Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. *En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas y explotación de software, la tarifa de retención será del veinte por ciento (20%) del valor nominal del pago o abono en cuenta.*

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la

fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta que corresponda a interés o costo financiero.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público- Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).

Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y tres por ciento (33%).

***PARÁGRAFO**. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1**. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya*

iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. *Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.*

CAPÍTULO VI
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTICULO 83°. *Modifíquense los numerales 11 y 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. *Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:*

11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, o los créditos externos desembolsados en moneda legal por agentes no residentes en los términos de la regulación cambiaria del Banco de la República, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

(...)

21. La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring, compra o descuento de cartera, realizadas por fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, por personas naturales o jurídicas, o por entidades cuyo objeto sea la realización de este tipo de operaciones.

Para efectos de esta exención, las personas y/o entidades que realicen estas operaciones podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta diez (10) cuentas corrientes o de ahorro o cuentas de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondeo de las mismas.

En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante la expedición de cheques a los que les incluya la restricción: "Para consignar en la cuenta de ahorro o corriente del primer beneficiario". En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera al fondo de inversión colectiva o patrimonio autónomo o el cliente de la sociedad o de la entidad. El Representante legal de la entidad administradora o de la sociedad o de la entidad, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las cuentas de ahorros, corrientes o los patrimonios autónomos a marcar, según sea el caso, serán destinados única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

ARTÍCULO 84°. *Adiciónese el numeral 30 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

30. La afectación de las cuentas de depósito en el Banco de la República que se origine en el retiro de efectivo en el Banco de la República.

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS PARA AUMENTAR EL RECAUDO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, SIMPLIFICACIÓN Y FACILICITACIÓN

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 85°. *Modifíquese el inciso 5 del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema la declaración tenga una

marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 86°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 562 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *El empleo de Director Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes es de libre nombramiento y remoción, su provisión le compete al Director General, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante nombramiento ordinario, exceptuándose de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 333 de la Ley 1819 de 2016 y en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4050 del 2008.*

ARTÍCULO 87°. *Adiciónese un inciso al artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través del Registro Único Tributario RUT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a partir del 1° de Julio de 2019.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y será el mecanismo preferente de notificación.*

ARTÍCULO 88°. *Modifíquese el inciso 2 y adiciónense el parágrafo 4 y el parágrafo 5 al artículo 565 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 4. *A partir del 1° de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.*

Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

***PARÁGRAFO 5.** Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP.*

***ARTÍCULO 89°.** Modifíquese el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

***PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.*

***ARTÍCULO 90°.** Adiciónese el artículo 574-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 574-1. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** Los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario diseñado por la Administración Tributaria, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinará mediante resolución el formulario establecido en este artículo.*

***ARTÍCULO 91°.** Adiciónense un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 590 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

***PARÁGRAFO.** En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener*

la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634.

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El parágrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la DIAN que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley y, respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.*

***ARTÍCULO 92°.** Modifíquese el artículo 684-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS Y TECNOLÓGICOS.** El proveedor autorizado y/o el proveedor tecnológico será sancionado con la imposibilidad de contratar con nuevos clientes para prestar sus servicios, con el objetivo de cumplir alguna o varias de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 616-4 del Estatuto Tributario, cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en el numeral segundo de ese mismo artículo, de forma reiterada. Dicha imposibilidad tendrá una duración de un (1) año contado desde el día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso esa sanción al proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado. Si es reincidente, la imposibilidad tendrá una duración de dos (2) años.*

En caso de que la reincidencia se presente por tercera vez, de acuerdo con el artículo 640 del Estatuto Tributario, por incurrir en la misma infracción que generó la sanción u otra de las establecidas en el mismo numeral, el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado será sancionado con la cancelación de la habilitación y sólo podrá ejercer como proveedor tecnológico y/o proveedor autorizado, trascurrido un (1) año de haber sido cancelada su habilitación, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento previsto para ello.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El investigado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de

cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En caso de que el proveedor tecnológico y/o el proveedor autorizado no acate de forma inmediata y voluntaria la sanción propuesta en los párrafos anteriores, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer una sanción de cierre de establecimiento por un término de hasta treinta (30) días calendario y/o una sanción pecuniaria equivalente hasta del uno por ciento (1%) del valor de las facturas respecto a las cuales se verificó el incumplimiento.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe un daño o perjuicio a la Administración Tributaria por el hecho del incumplimiento del proveedor tecnológico y/o del proveedor autorizado, considerando la sensibilidad del tema frente a la guerra del contrabando, el lavado de activos y la evasión.

***PARÁGRAFO.** La sanción de imposibilidad de contratar con nuevos clientes, establecida en el inciso primero de este artículo, no conlleva la prohibición de seguir prestando el servicio a los clientes con los cuales haya suscrito un contrato, si la suscripción del mismo es anterior al acto que impone la respectiva sanción.*

***ARTÍCULO 93°. ARTÍCULO 100 (NUEVO).** Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO 5.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN;

b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

***ARTÍCULO 94°.** Adiciónese el artículo 869-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 869-3. PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO. *Los contribuyentes podrán solicitar asistencia para el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP regulado en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia a través de la presentación de una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El contenido de la solicitud, así como los detalles del procedimiento, serán aquéllos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución. La Autoridad Competente para desarrollar el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP será el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o quien este delegue, quienes contarán con los recursos necesarios para llevar a cabo el Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.*

Los acuerdos que suscriba la Autoridad Competente de Colombia en desarrollo del Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP establecido en los convenios para evitar la doble imposición, tendrán la misma naturaleza jurídica y tratamiento que un fallo judicial definitivo, por lo cual prestarán mérito ejecutivo, no serán susceptibles de recurso alguno, y podrán ser implementados en cualquier momento independientemente del período de firmeza establecido para las declaraciones pertinentes.

PARÁGRAFO. *En caso de aprobación de una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP, los contribuyentes deberán desistir de los recursos interpuestos en sede administrativa respecto de las glosas que se deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN siempre que se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.*

Los contribuyentes que cuenten con una solicitud de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP aprobada y que hayan radicado una acción judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa, deberán desistir de dicha acción en los puntos del litigio que deseen someter a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP. Dicho desistimiento deberá ser aceptado por la jurisdicción siempre que con el desistimiento se adjunte copia de la decisión aprobando la solicitud de acceso a Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP.

Desde la radicación del desistimiento en vía administrativa o judicial, se suspenderá cualquier procedimiento de cobro coactivo hasta tanto no se expida una decisión final de Procedimiento de Mutuo Acuerdo -MAP o se notifique de la cesación del procedimiento de mutuo acuerdo por parte de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 95°. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para*

realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1.Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

2.Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3.Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4.Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5.Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6.Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

***PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

***PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

***PARÁGRAFO 3.** En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 96°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada

en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

***PARÁGRAFO 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

***PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

***PARÁGRAFO 3.** En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

***PARÁGRAFO 4.** Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

***PARÁGRAFO 5.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

***PARÁGRAFO 6.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

***PARÁGRAFO 7.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 8. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 97°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

***PARÁGRAFO.** Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.*

***ARTÍCULO 98°.** Modifíquense el inciso primero del numeral 3°, el numeral 4°, el parágrafo 1 y adiciónese un parágrafo 4 al artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedan así:*

> *3. Los aportantes y en general todas las personas naturales y jurídicas, sean estas entidades públicas o privadas, a los que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP en desarrollo de su función relacionada con el control a la*

evasión de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, les solicite información y esta, no sea suministrada o se suministre en forma extemporánea, y/o incompleta y/o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del Tesoro Nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MES EN MORA	***NÚMERO DE UVT A PAGAR***
Hasta 1	*30*
Hasta 2	*90*
Hasta 3	*240*
Hasta 4	*450*
Hasta 5	*750*
Hasta 6	*1200*
Hasta 7	*1950*
Hasta 8	*3150*
Hasta 9	*4800*
Hasta 10	*7200*
Hasta 11	*10500*
A partir 12 meses	*15000*

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA Y CON LA CALIDAD REQUERIDA	**PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.**		
	OBLIGADOS CON INGRESOS BRUTOS HASTA 100 MIL UVT	**OBLIGADOS CON INGRESOS BRUTOS SUPERIORES A 100 MIL UVT E INFERIORES O IGUALES A 300 MIL UVT**	**OBLIGADOS CON INGRESOS BRUTOS SUPERIORES A300 MIL UVT**
ENTRE EL MES 1 Y HASTA EL 4	90%	80%	70%
ENTRE EL MES 4 Y HASTA EL 8	80%	70%	60%
ENTRE EL MES 9 Y HASTA EL 12	70%	60%	50%

Es decir que la sanción se reducirá en el 90% para los obligados que registren ingresos brutos hasta de 100.000 UVT, en el 80% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 100.000 UVT y menores o iguales a 300.000 UVT y, en

el 70% para los obligados que registren ingresos brutos mayores a 300.000 UVT, si la información es entregada dentro del primer cuatrimestre. Si la información es entregada en el segundo cuatrimestre, la reducción será del 80%, 70% y 60% respectivamente. Si la información es entregada en el tercer cuatrimestre, la reducción será del 70%, 60% y 50% respectivamente.

Esta reducción será procedente, siempre y cuando el obligado entregue la información a satisfacción y efectué, en el mismo mes en que se entregue la información, o a más tardar dentro del mes calendario siguiente, el pago del valor de la sanción reducida, de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores. No realizar el pago dentro del término anteriormente señalado, dará lugar a la imposición de la respectiva sanción sin reducción.

Los ingresos brutos serán los registrados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta presentada por el obligado o los ingresos brutos que determine la UGPP cuando no exista declaración, con información suministrada, especialmente, por la DIAN.

Una vez entregada la información de acuerdo con los términos exigidos por la entidad, y acreditado el respectivo pago ante la UGPP, ésta verificará el cumplimiento de los requisitos para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad.

Transcurridos 12 meses, contados a partir de la fecha en que se debió entregar la información a satisfacción y no se entregó, o se entregó en forma incompleta o inexacta, a partir del día siguiente a la finalización del doceavo mes, se aplicará la sanción de 15.000 UVT, sin que haya lugar a reducción alguna de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

Las sanciones mensuales a que se refiere el inciso anterior, se determinaran en un solo proceso sancionatorio por los incumplimientos ocurridos en la respectiva vigencia fiscal.

En todo caso, el tope máximo de la sanción aplicable en la respectiva vigencia fiscal, será de hasta dos mil cuatrocientas (2400) UVT.

PARÁGRAFO 1. *Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas , que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el termino señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 4. *Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; éste último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.*

ARTÍCULO 99°. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *A efectos de fortalecer institucionalmente a la DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se establezca y regule en su integridad el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN – denominado carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario", regulando la gestión y administración del talento humano de esa entidad, así como desarrollando todo lo concerniente al ingreso, permanencia, situaciones administrativas, movilidad, causales de retiro entre otros el voluntario a fin de garantizar la profesionalización y la excelencia de sus empleados, para cumplir su misión y objetivos,*

ofreciendo igualdad de oportunidades, posibilidad de movilidad en la carrera sobre la base del mérito, con observancia de los principios que orientan el ejercicio de la función pública de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 100°. *Adiciónese el artículo 689-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 689-2. BENEFICIO DE LA AUDITORÍA.*** *Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.*
>
> *Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.*
>
> *Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.*
>
> *Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.*
>
> *En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán*

incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

***PARÁGRAFO 1.** Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.*

***PARÁGRAFO 4.** Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.*

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

***ARTÍCULO 101°. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Créase una Comisión de Expertos ad honórem para estudiar el régimen aplicable a los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental, distrital y municipal, con el objeto de proponer una reforma orientada a hacer el sistema tributario territorial más eficiente, reactivar la economía de las regiones, y combatir la evasión y la elusión fiscal. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.*

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas al

Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en doce (12) meses contados a partir de su conformación.

El Gobierno nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento. Harán parte de la Comisión, la Federación Nacional de Departamentales, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios.

ARTÍCULO 102°. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DEL INGRESO FISCAL –FEIF. *Créase el Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal-FEIF, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por este o las entidades que dicho Ministerio defina. El FEIF tendrá por objeto propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.*

Los recursos necesarios para el funcionamiento del FEIF podrán provenir de las siguientes fuentes:

a. Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo.

b. Los ingresos generados por las coberturas de petróleo requeridos para renovar dichas coberturas.

c. Los rendimientos que genere el Fondo.

d. Las demás que determine el Gobierno nacional.

El administrador del FEIF podrá gestionar, adquirir y/o celebrar con entidades extranjeras los instrumentos y/o contratos de los que trata el presente artículo directamente o a través de terceros calificados, para lo cual requerirá disponibilidad presupuestal y se sujetará a las normas de derecho privado.

Las decisiones de cobertura deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con los ingresos fiscales petroleros, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia global de estabilidad fiscal y en condiciones de mercado. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza de la cobertura.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FEIF, así como los demás asuntos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.

169

PARÁGRAFO. *El FEIF no podrá celebrar operaciones de crédito público y sus asimiladas.*

ARTÍCULO 103°. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. *La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado.*

ARTÍCULO 104°. SOSTENIBILIDAD FISCAL. *Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por el término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley.*

En desarrollo del presente artículo el Gobierno nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

PARÁGRAFO. *Para efectos de la provisión de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, se requerirá contar con la disponibilidad presupuestal para atender los gastos que se generen a partir de la fecha de la provisión.*

ARTÍCULO 105. *La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no les será aplicable a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, a la Jurisdicción Especial para la Paz, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Auditoría General de la República.*

PARÁGRAFO. *Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales adscrito a la Delegada de Finanzas Criminales, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos fiscales o tributarios y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.*

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales estará conformada por:

UNIDAD	***CANTIDAD***	***CARGO***	***NIVELES***

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS FISCALES	*1*	*Director Nacional I*	*Directivo*
	20	*Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados*	*Profesional*
	5	*Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito*	*Profesional*
	5	*Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*	*Profesional*
	1	*Profesional Experto*	*Profesional*
	2	*Profesional Especializado II*	*Profesional*
	2	*Profesional de Gestión III*	*Profesional*
	12	*Investigador Experto*	*Profesional*
	10	*Profesional Investigador III*	*Profesional*
	9	*Profesional Investigador II*	*Profesional*
	9	*Profesional Investigador I*	*Profesional*
	10	*Técnico Investigador IV*	*Técnico*
	10	*Técnico Investigador III*	*Técnico*
	20	*Asistente de Fiscal IV*	*Técnico*
	5	*Asistente de Fiscal III*	*Técnico*
	5	*Asistente de Fiscal II*	*Técnico*
	2	*Secretario Ejecutivo*	*Técnico*
	2	*Conductor*	*Asistencial*
	3	*Secretario Administrativo II*	*Asistencial*

La Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales cumplirá las funciones generales previstas en el Decreto Ley 016 de 2014, modificado por Decreto Ley 898 de 2017 para las Direcciones Especializadas.

Dicha Dirección no entrará en funcionamiento hasta tanto el Gobierno Nacional garantice las apropiaciones presupuestales necesarias para la puesta en funcionamiento de la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales.

***ARTICULO 106°.** Adiciónense al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 los siguientes dos incisos y dos parágrafos:*

> ***VENTA MASIVA DE BIENES:** se llamará Venta Masiva al mecanismo de administración de bienes con el que cuenta el administrador del FRISCO para agrupar conjuntos de bienes de todas las tipologías y adjudicarlos en bloque. Para ello, contará con la participación del estructurador experto en el negocio de origen nacional o internacional que será el encargado de la determinación del conjunto de*

bienes, de la estimación del valor global de los mismos, mecanismos de valoración, el precio mínimo de venta y los descuentos procedentes de conformidad con el estado físico, jurídico y el entorno de los activos el cual se estimará mediante una metodología técnica, que tenga como punto de partida el avalúo de los bienes individualmente considerados.

***PRECIO DE VENTA MASIVA DE BIENES**: Para determinar el valor global de la Venta Masiva, se autoriza al administrador del FRISCO para que el precio base de venta individual de los bienes que lo componen sea inferior al avalúo catastral, que para estos efectos no podrá ser menor al setenta por ciento 70% del avalúo comercial, cuando la determinación del precio global se relacione con un costo de oportunidad determinado por la conveniencia de la venta inmediata respecto de los costos y gastos que impliquen a futuro la administración del bloque de bienes, lo que será reflejado en la justificación financiera; sin que lo anterior desconozca derechos notariales y registrales y normas sobre lesión enorme.*

***PARÁGRAFO 1.** En el evento de devolución de bienes que fueron objeto de Venta Masiva, el administrador del FRISCO deberá cumplir la orden judicial a través de la entrega del valor comercial del bien al momento de la Venta Masiva, junto con los rendimientos financieros generados hasta el cumplimiento de la orden judicial de entrega, previa deducción de los gastos de administración. En todo caso, dicho precio no necesariamente deberá coincidir con el valor asignado en la discriminación de precios del valor global de Venta Masiva.*

***PARÁGRAFO 2:** En el evento en que los valores correspondientes al cumplimiento de órdenes de devolución superen los montos destinados a la reserva técnica, el administrador del FRISCO podrá afectar los recursos del Fondo. Para ello, el administrador podrá solicitar la modificación del presupuesto del Fondo al Consejo Nacional de Estupefacientes en cualquier momento, para lo cual se convocará sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.*

***ARTICULO 107°.** Adiciónese un parágrafo 4 al artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, así:*

***PARÁGRAFO 4**. El administrador del FRISCO podrá disponer definitivamente de los bienes muebles que ingresaron al mismo con anterioridad a la vigencia de la Ley 1615 de 2013, siempre que se desconozca o no exista la autoridad que puso los bienes a disposición para su administración, cuando aquellos no hayan sido vinculados a algún proceso judicial o cuando los mismos se encuentren totalmente dañados, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y que sea certificada previamente mediante estudio técnico o peritaje realizado por autoridad competente o como resultado del avalúo realizado.*

El administrador del FRISCO podrá solicitar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, la certificación de inexistencia de autoridad judicial o de no vinculación a proceso judicial del bien objeto de la medida, la cual será resuelta en el término de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Vencido este término sin que hubiere pronunciamiento de la autoridad competente, el administrador del FRISCO podrá disponer de los bienes definitivamente de acuerdo con lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

El producto de la disposición de los bienes será administrado conforme a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1708 en lo correspondiente a la constitución de la reserva técnica de los recursos que se generen.

En todos los eventos que el bien sea chatarrizado o destruido, el FRISCO deberá informar a quien aparezca como última autoridad que conoció el proceso. En estos casos, se procederá a la cancelación de la matrícula respectiva sin requisito de pago de obligaciones tributarias, sanciones o intereses que estas generen, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

ARTÍCULO 108°. *Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 2. *Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.*

ARTÍCULO 109°. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2019. *En cumplimiento de lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se entienden incorporados al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.*

Con los anteriores recursos el presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se fija en la suma de

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL ($258,997,305,209,927).

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional realizará las incorporaciones y sustituciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 que sean necesarias para adecuar las rentas, los recursos de capital y las apropiaciones presupuestales, de acuerdo con las proyecciones de los ingresos adicionales. En consecuencia, reducirá o aplazará las partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 en la cuantía necesaria para garantizar la meta de déficit estructural del Gobierno nacional.*

ARTÍCULO 110° (NUEVO). *Modifíquense el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS.*** *Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.*
>
> *Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicara solamente para Bomberos de Colombia.*
>
> *La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.*
>
> *En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.*
>
> *Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.*

ARTÍCULO 111° (NUEVO). *Modifíquense el numeral 3 del parágrafo y el parágrafo transitorio del artículo 814 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).
(...)

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la DIAN podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recálculo, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.*

***ARTÍCULO 112°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El artículo 62 de la presente Ley regirá a partir del 01 de julio de 2019 y los demás artículos de la presente Ley rigen a partir de su promulgación y deroga el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, el inciso tercero del artículo 48, el parágrafo 3° del artículo 49, 56-2, 81, 81-1, 115-2, 116, 118, el parágrafo 3 del artículo 127-1, el numeral 7 del artículo 206, 223, la referencia al numeral 7 del artículo 207-2 del parágrafo 1 del artículo 240, 258-2, 292, 292-1, 293, 293-1, 293-2, 294, 294-1, 295, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298-3, 298-4, 298-5, el literal d) del numeral 5 del artículo 319-4, el literal d) del numeral 4. del artículo 319-6, 338, 339, 340, 341, 410, 411, 430, 446, el parágrafo primero del artículo 468, el numeral 1 del artículo 468-1, el numeral 2 del artículo 477, 485-1, el parágrafo 1 del artículo 485-2, 491, 499, 505, 506, 507, 508, la expresión "; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering)," del parágrafo del artículo 512-8, el inciso 5 del artículo 714, el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario. A partir del 1 de julio de 2019, deróguese el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.*

Comisión III Senado

Coordinadores

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
Senador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

Ponentes

LUIS IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República

ÉDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
Senador de la República

RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República

GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO
Senador de la República

Comisión IV Senado

Coordinadores

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República

Ponentes

AÍDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZALEZ
Senador de la República

ANEXO 29

Proposición Segundo Debate Plenaria Senado Alcohol Carburante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 del artículo 11 del Proyecto de Ley 240 de 2018 Cámara, 197 de 2018 Senado, el cual quedará así:

*"**ARTÍCULO 11°.** Modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, un parágrafo 4 y un parágrafo transitorio al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:*

1. *Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.* ~~*Los biocombustibles alcohol carburante y biodiesel, de producción nacional, que tengan origen vegetal o animal, con destino a la mezcla con gasolina o ACPM para vehículos automotores.*~~

ANEXO 30

Resolución Apertura subsidios etanol

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2019

(Enero 24)

(Publicado en Diario Oficial 50850,28 de enero de 2019)

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° Decreto 1289 de 2015, la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (en adelante Fedebiocombustibles), en nombre de la rama de producción nacional, presentó el 29 de junio de 2018 complementada el 7 y 26 de septiembre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, solicitud de apertura de investigación por presuntas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos compensatorios provisionales y definitivos ad valórem, de conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo SMC).

Que la investigación se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo SMC, y del Decreto 299 de 1995, que regula el procedimiento administrativo especial que permite definir la imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos.

Que el artículo 8°: Derechos Compensatorios de la Sección B del Capítulo Ocho: Defensa Comercial del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos establece que (i) Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios; y (ii) Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho y obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios, esto es, una disposición remisoria a lo contemplado en el Acuerdo SMC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, previa evaluación del mérito de la solicitud por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, solo se podrá ordenar la apertura de una investigación por subvenciones cuando se determine la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional y la existencia de indicios suficientes de la subvención, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Que la Dirección de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 299 de 1995, le informó al peticionario a través del escrito número 2-2018-027649 del 14 de noviembre de 2018, sobre la recepción de conformidad de su solicitud de investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo SMC, mediante oficio radicado número 2-2018-028377 del 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre una solicitud para iniciar una investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol

carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias del país en mención.

Que el 20 de diciembre de 2018 se celebraron consultas entre la Dirección de Comercio Exterior y las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, mediante videoconferencia. A dicha reunión asistieron presencialmente funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco del artículo 35 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 32 del mismo, de acuerdo con la información presentada por el peticionario Fedebiocombustibles, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 1° del Decreto 299 de 1995, las investigaciones por subvenciones deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos compensatorios se hace en interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso sensible en el establecimiento de una producción en Colombia.

Que de acuerdo con lo establecido con los artículos 37 y 38 del Decreto 299 de 1995, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial***, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora mediante el Informe Técnico de Apertura, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación se encuentran en el expediente SB- 249-01-01 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por los interesados en su versión pública.

Que para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC y el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, por cuanto con base en la información contenida en la solicitud de investigación, Fedebiocombustibles está legitimado para presentar la solicitud en representación de la rama de producción nacional, dado que las empresas productoras de alcohol carburante (etanol) afiliadas a dicho gremio, esto es Ingenio Incauca S. A., Ingenio Manuelita S.A., Ingenio Mayagüez S. A., Ingenio Providencia S. A., e Ingenio Risaralda S. A., Riopaila - Castilla S. A., y Bioenergy Zona Franca S. A. S., constituyen el 100% de la rama de producción nacional y manifestaron su apoyo a la solicitud.

Que aunque el etanol estadounidense es elaborado principalmente a partir de maíz y el etanol nacional es elaborado a partir de caña de azúcar, ambos productos corresponden a alcohol carburante (etanol) y su nombre técnico es etanol anhidro combustible desnaturalizado clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, el cual, según concepto de similaridad del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, entre el producto nacional y el importado objeto de investigación, mediante memorando del 1° de agosto de 2018, encontró que son

similares, teniendo en cuenta que están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias, presentan la misma unidad de medida, no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico, tienen la misma fórmula química, los procesos de producción son similares, las propiedades y características físicas y químicas son similares y sus usos son los mismos.

Que para efectos de los análisis de la solicitud de inicio de la investigación administrativa especial a petición de parte, se ha establecido como el periodo para la determinación de la existencia de indicios sobre la práctica de subvenciones, desde el I semestre de 2017 al II semestre de 2017 (periodo crítico), así como el periodo comprendido entre el I semestre de 2015 y el II semestre de 2016 (periodo de referencia) para la determinación de la existencia de indicios del daño y de la relación causal. Lo anterior de acuerdo con la información aportada por el peticionario Fedebiocombustibles, la cual se encuentra conforme con las recomendaciones establecidas por los organismos técnicos de la OMC y el artículo 31 del Decreto 299 de 1995.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente SB- 249-01-01 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. Presuntas subvenciones

Para la etapa inicial, con base en la información presentada por los peticionarios que tuvieron a su alcance, se encontraron indicios suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de los Estados Unidos presuntamente concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al principal insumo empleado para su elaboración, las cuales se realizarían a través de presuntas contribuciones financieras a los productores estadounidenses, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo SMC, cuyo beneficio, especificidad, cuantía y cálculo del beneficio se encuentran descritos en el Informe Técnico de Apertura.

Las presuntas subvenciones se otorgaron a través de 31 programas (9 federales y 22 estatales) de ayudas, que de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico de Apertura, calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, con fundamento en el dictamen pericial *"Subsidization of Ethanol in the United States"* realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed y presentado por el peticionario Fedebiocombustibles.

De acuerdo con el dictamen pericial en mención y los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que reposan en el Informe Técnico de Apertura, las presuntas subvenciones otorgadas

por el Gobierno de los Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) durante el año 2017 fueron de USD$ 6.409.249.204, calculadas sobre la base de 24 programas federales y estatales de los 31 relacionados en la solicitud del peticionario Fedebiocombustibles respecto de los cuales se aportó información.

Considerando la información suministrada por el peticionario la producción total de etanol en Estados Unidos fue de aproximadamente 15.755 mil millones de galones, la cuantía de la subvención ascendería a USD $0,4068/galón de alcohol carburante (etanol) en el año 2017 que equivale a USD $0,1355/kilogramo. Lo anterior, teniendo en cuenta la información presentada con la solicitud para esta etapa inicial, en donde la unidad de medida de la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentran en kilogramos, en consecuencia es necesario determinar la cuantía de la subvención en dólares/kilogramo, para lo cual se consideró como factor de conversión que un 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15° centígrados la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro.

Precio de exportación:

El precio de exportación del alcohol carburante (etanol) originario de Estados Unidos en 2017, según la base de datos fuente DIAN, fue de $0,60 USD/kilogramo, como resultado de tomar el valor total FOB en dólares de las importaciones del producto objeto de investigación, dividido entre el volumen total de las mismas expresados en kilogramos.

Cálculo del margen de la subvención:

Con la información disponible de la solicitud, al comparar la cuantía de la subvención de USD $0,1355/kilogramo con el precio de exportación USD $0,60/kilogramo, se obtuvo un margen de la presunta subvención, que equivaldría al 22,58% expresado como un porcentaje del precio de exportación de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos.

2. Indicios de daño a la rama de producción nacional

Con la información disponible de la solicitud, en la evaluación de daño a la rama de producción nacional durante esta etapa inicial, a partir de un análisis integral y conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC, se han encontrado indicios que permiten inferir razonablemente que la rama de producción nacional, representada en este caso por las empresas que agremia Fedebiocombustibles, han sufrido daño en la comparación entre el período de

referencia (I semestre de 2015 a II semestre de 2016) y el período crítico (I y II semestre de 2017). Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

- **Frente a la evolución del volumen y el precio de las importaciones**

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos, entre el periodo referente y el crítico, se observa una diferencia relativa de 424,83% equivalente en términos absolutos a 22.939.198 kilogramos, al pasar de un promedio de 5.399.636 kilogramos en el periodo referente a un promedio de 28.338.835 kilogramos en el periodo de la presunta subvención.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos del periodo referente con el crítico, se evidencia una disminución del 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo, el cual pasó de 0,61 en el periodo de referencia a 0,60 en el periodo crítico.

- **Evolución del mercado colombiano**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante - etanol disminuyó 13,25%.

En este periodo se observa menores ventas de los productores nacionales, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos se incrementan en 24.289.107 kilogramos.

- **Composición del mercado colombiano**

En cuanto al Consumo Nacional Aparente (en adelante CNA) de etanol se indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo crítico o de la presunta subvención, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos aumentó 13,04 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores nacionales cedieron 13.04 puntos porcentuales de mercado respectivamente.

- **Indicadores económicos**

El volumen de producción promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 20,92%.

El volumen de ventas nacionales de alcohol carburante (etanol) promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, se redujo 24,96%.

La participación del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó 20.38 puntos porcentuales.

El volumen de inventario final de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016 aumentó 190,95%.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 17.62 puntos porcentuales.

La productividad promedio del período crítico con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 14,96%.

El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 a segundo de 2016, descendió 2,78%.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 7,20%.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se registra reducción de 13.04 puntos porcentuales.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, creció 13.04 puntos porcentuales.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

• Indicadores financieros

Los ingresos por ventas netas promedio de la línea de producción de alcohol carburante - etanol, del período crítico, primer y segundo semestre de 2017, frente al promedio del período referente cayeron 13,99%.

La utilidad bruta promedio del primer y segundo semestres de 2017, período crítico cae 12,05%, frente al promedio registrado en el período referente.

La utilidad operacional promedio del período crítico cae 11,36% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta un incremento para el período crítico comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2015 y el segundo de 2016, equivalente a 181,62%.

El margen de utilidad bruta promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.32 puntos porcentuales, por lo tanto no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

El margen de utilidad operacional promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.28 puntos porcentuales, en consecuencia no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

En conclusión del análisis de la información aportada por la rama de producción nacional se encontraron indicios de daño en indicadores tales como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación

con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, en la participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

3. Relación causal

De acuerdo como se explica y desarrolla en el correspondiente Informe Técnico de Apertura se encontraron indicios que permiten inferir razonablemente una relación de causalidad entre la presunta práctica de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos, encontrada en esta etapa de apertura y el daño experimentado por la rama de producción nacional del mismo producto en el periodo de análisis.

Lo anterior debido a que el incremento de las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud de investigación durante el periodo de análisis, ha coincidido con una reducción de volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo y en la participación de las ventas de los productores nacionales en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado. Igualmente, ha coincidido con aumento en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con la producción, del volumen de inventario final de producto terminado y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente.

Respecto de los precios se encontró que el precio promedio semestral de las importaciones CIF dólares/kilogramo de etanol originarias de los Estados Unidos estuvo por debajo del precio promedio semestral de venta del producto nacional, alcanzando niveles de subvaloración que fluctuaron entre 20,01% y 25,71% en el periodo referente a 35,10% y 30,78% en los semestres del período crítico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, se examinaron otros factores diferentes a las importaciones presuntamente subvencionadas que al mismo tiempo puedan haber influido en la situación de la rama de producción nacional, tales como: volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

4. Conclusión general

En el marco de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC y de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en la información disponible suministrada por el peticionario se encontró mérito para ordenar el inicio de una investigación con el fin de evaluar la adopción o no de derechos compensatorios a las importaciones de alcohol carburante (etanol), teniendo en cuenta la existencia de indicios de las presuntas subvenciones, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por subvenciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y los efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2° Comunicar la presente resolución a la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, a los productores nacionales, a los exportadores y/o productores extranjeros y a los importadores conocidos que puedan tener interés en la investigación.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el ***Diario Oficial***, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Todo documento o comunicación allegado por las partes interesadas deberá ser presentado en castellano, el cual es el idioma oficial de Colombia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la

Constitución Política de Colombia. En caso de documento o comunicación allegado en idioma distinto al castellano, se deberá acompañar el mismo de una traducción oficial al idioma castellano, debiendo ser dirigida a la siguiente dirección física o correos electrónicos:

Subdirección de Prácticas Comerciales/Dirección de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá, D. C.

Correo Electrónico: efernandez@mincit.gov.co - lchaparro@mincit.gov. co y ccubillos@mincit.gov.co.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, al Gobierno de Estados Unidos de América, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2019.

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA.

Edición por Business Technologies Company - BTC Noticiero Oficial © Copyright 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2019

(Enero 24)

(Publicado en Diario Oficial 50850,28 de enero de 2019)

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° Decreto 1289 de 2015, la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (en adelante Fedebiocombustibles), en nombre de la rama de producción nacional, presentó el 29 de junio de 2018 complementada el 7 y 26 de septiembre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, solicitud de apertura de investigación por presuntas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos compensatorios provisionales y definitivos ad valórem, de conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo SMC).

Que la investigación se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo SMC, y del Decreto 299 de 1995, que regula el procedimiento administrativo especial que permite definir la imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos.

Que el artículo 8°: Derechos Compensatorios de la Sección B del Capítulo Ocho: Defensa Comercial del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos establece

que (i) Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios; y (ii) Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho y obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios, esto es, una disposición remisoria a lo contemplado en el Acuerdo SMC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, previa evaluación del mérito de la solicitud por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, solo se podrá ordenar la apertura de una investigación por subvenciones cuando se determine la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional y la existencia de indicios suficientes de la subvención, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Que la Dirección de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 299 de 1995, le informó al peticionario a través del escrito número 2-2018-027649 del 14 de noviembre de 2018, sobre la recepción de conformidad de su solicitud de investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo SMC, mediante oficio radicado número 2-2018-028377 del 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre una solicitud para iniciar una investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol

carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias del país en mención.

Que el 20 de diciembre de 2018 se celebraron consultas entre la Dirección de Comercio Exterior y las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, mediante videoconferencia. A dicha reunión asistieron presencialmente funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco del artículo 35 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 32 del mismo, de acuerdo con la información presentada por el peticionario Fedebiocombustibles, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 1° del Decreto 299 de 1995, las investigaciones por subvenciones deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos compensatorios se hace en interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso sensible en el establecimiento de una producción en Colombia.

Que de acuerdo con lo establecido con los artículos 37 y 38 del Decreto 299 de 1995, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial***, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora mediante el Informe Técnico de Apertura, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación se encuentran en el expediente SB- 249-01-01 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por los interesados en su versión pública.

Que para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC y el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, por cuanto con base en la información contenida en la solicitud de investigación, Fedebiocombustibles está legitimado para presentar la solicitud en representación de la rama de producción nacional, dado que las empresas productoras de alcohol carburante (etanol) afiliadas a dicho gremio, esto es Ingenio Incauca S. A., Ingenio Manuelita S.A., Ingenio Mayagüez S. A., Ingenio Providencia S. A., e Ingenio Risaralda S. A., Riopaila - Castilla S. A., y Bioenergy Zona Franca S. A. S., constituyen el 100% de la rama de producción nacional y manifestaron su apoyo a la solicitud.

Que aunque el etanol estadounidense es elaborado principalmente a partir de maíz y el etanol nacional es elaborado a partir de caña de azúcar, ambos productos corresponden a alcohol carburante (etanol) y su nombre técnico es etanol anhidro combustible desnaturalizado clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, el cual, según concepto de similaridad del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, entre el producto nacional y el importado objeto de investigación, mediante memorando del 1° de agosto de 2018, encontró que son

similares, teniendo en cuenta que están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias, presentan la misma unidad de medida, no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico, tienen la misma fórmula química, los procesos de producción son similares, las propiedades y características físicas y químicas son similares y sus usos son los mismos.

Que para efectos de los análisis de la solicitud de inicio de la investigación administrativa especial a petición de parte, se ha establecido como el periodo para la determinación de la existencia de indicios sobre la práctica de subvenciones, desde el I semestre de 2017 al II semestre de 2017 (periodo crítico), así como el periodo comprendido entre el I semestre de 2015 y el II semestre de 2016 (periodo de referencia) para la determinación de la existencia de indicios del daño y de la relación causal. Lo anterior de acuerdo con la información aportada por el peticionario Fedebiocombustibles, la cual se encuentra conforme con las recomendaciones establecidas por los organismos técnicos de la OMC y el artículo 31 del Decreto 299 de 1995.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente SB- 249-01-01 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. Presuntas subvenciones

Para la etapa inicial, con base en la información presentada por los peticionarios que tuvieron a su alcance, se encontraron indicios suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de los Estados Unidos presuntamente concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al principal insumo empleado para su elaboración, las cuales se realizarían a través de presuntas contribuciones financieras a los productores estadounidenses, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo SMC, cuyo beneficio, especificidad, cuantía y cálculo del beneficio se encuentran descritos en el Informe Técnico de Apertura.

Las presuntas subvenciones se otorgaron a través de 31 programas (9 federales y 22 estatales) de ayudas, que de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico de Apertura, calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, con fundamento en el dictamen pericial *"Subsidization of Ethanol in the United States"* realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed y presentado por el peticionario Fedebiocombustibles.

De acuerdo con el dictamen pericial en mención y los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que reposan en el Informe Técnico de Apertura, las presuntas subvenciones otorgadas

por el Gobierno de los Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) durante el año 2017 fueron de USD$ 6.409.249.204, calculadas sobre la base de 24 programas federales y estatales de los 31 relacionados en la solicitud del peticionario Fedebiocombustibles respecto de los cuales se aportó información.

Considerando la información suministrada por el peticionario la producción total de etanol en Estados Unidos fue de aproximadamente 15.755 mil millones de galones, la cuantía de la subvención ascendería a USD $0,4068/galón de alcohol carburante (etanol) en el año 2017 que equivale a USD $0,1355/kilogramo. Lo anterior, teniendo en cuenta la información presentada con la solicitud para esta etapa inicial, en donde la unidad de medida de la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentran en kilogramos, en consecuencia es necesario determinar la cuantía de la subvención en dólares/kilogramo, para lo cual se consideró como factor de conversión que un 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15° centígrados la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro.

Precio de exportación:

El precio de exportación del alcohol carburante (etanol) originario de Estados Unidos en 2017, según la base de datos fuente DIAN, fue de $0,60 USD/kilogramo, como resultado de tomar el valor total FOB en dólares de las importaciones del producto objeto de investigación, dividido entre el volumen total de las mismas expresados en kilogramos.

Cálculo del margen de la subvención:

Con la información disponible de la solicitud, al comparar la cuantía de la subvención de USD $0,1355/kilogramo con el precio de exportación USD $0,60/kilogramo, se obtuvo un margen de la presunta subvención, que equivaldría al 22,58% expresado como un porcentaje del precio de exportación de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos.

2. Indicios de daño a la rama de producción nacional

Con la información disponible de la solicitud, en la evaluación de daño a la rama de producción nacional durante esta etapa inicial, a partir de un análisis integral y conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC, se han encontrado indicios que permiten inferir razonablemente que la rama de producción nacional, representada en este caso por las empresas que agremia Fedebiocombustibles, han sufrido daño en la comparación entre el período de

referencia (I semestre de 2015 a II semestre de 2016) y el período crítico (I y II semestre de 2017). Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

• Frente a la evolución del volumen y el precio de las importaciones

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos, entre el periodo referente y el crítico, se observa una diferencia relativa de 424,83% equivalente en términos absolutos a 22.939.198 kilogramos, al pasar de un promedio de 5.399.636 kilogramos en el periodo referente a un promedio de 28.338.835 kilogramos en el periodo de la presunta subvención.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos del periodo referente con el crítico, se evidencia una disminución del 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo, el cual pasó de 0,61 en el periodo de referencia a 0,60 en el periodo crítico.

• Evolución del mercado colombiano

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante - etanol disminuyó 13,25%.

En este periodo se observa menores ventas de los productores nacionales, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos se incrementan en 24.289.107 kilogramos.

• Composición del mercado colombiano

En cuanto al Consumo Nacional Aparente (en adelante CNA) de etanol se indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo crítico o de la presunta subvención, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos aumentó 13,04 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores nacionales cedieron 13.04 puntos porcentuales de mercado respectivamente.

• Indicadores económicos

El volumen de producción promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 20,92%.

El volumen de ventas nacionales de alcohol carburante (etanol) promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, se redujo 24,96%.

La participación del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó 20.38 puntos porcentuales.

El volumen de inventario final de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016 aumentó 190,95%.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 17.62 puntos porcentuales.

La productividad promedio del período crítico con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 14,96%.

El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 a segundo de 2016, descendió 2,78%.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 7,20%.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se registra reducción de 13.04 puntos porcentuales.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, creció 13.04 puntos porcentuales.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

• Indicadores financieros

Los ingresos por ventas netas promedio de la línea de producción de alcohol carburante - etanol, del período crítico, primer y segundo semestre de 2017, frente al promedio del período referente cayeron 13,99%.

La utilidad bruta promedio del primer y segundo semestres de 2017, período crítico cae 12,05%, frente al promedio registrado en el período referente.

La utilidad operacional promedio del período crítico cae 11,36% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta un incremento para el período crítico comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2015 y el segundo de 2016, equivalente a 181,62%.

El margen de utilidad bruta promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.32 puntos porcentuales, por lo tanto no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

El margen de utilidad operacional promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.28 puntos porcentuales, en consecuencia no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

En conclusión del análisis de la información aportada por la rama de producción nacional se encontraron indicios de daño en indicadores tales como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación

con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, en la participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

3. Relación causal

De acuerdo como se explica y desarrolla en el correspondiente Informe Técnico de Apertura se encontraron indicios que permiten inferir razonablemente una relación de causalidad entre la presunta práctica de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos, encontrada en esta etapa de apertura y el daño experimentado por la rama de producción nacional del mismo producto en el periodo de análisis.

Lo anterior debido a que el incremento de las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud de investigación durante el periodo de análisis, ha coincidido con una reducción de volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo y en la participación de las ventas de los productores nacionales en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado. Igualmente, ha coincidido con aumento en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con la producción, del volumen de inventario final de producto terminado y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente.

Respecto de los precios se encontró que el precio promedio semestral de las importaciones CIF dólares/kilogramo de etanol originarias de los Estados Unidos estuvo por debajo del precio promedio semestral de venta del producto nacional, alcanzando niveles de subvaloración que fluctuaron entre 20,01% y 25,71% en el periodo referente a 35,10% y 30,78% en los semestres del período crítico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, se examinaron otros factores diferentes a las importaciones presuntamente subvencionadas que al mismo tiempo puedan haber influido en la situación de la rama de producción nacional, tales como: volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

4. Conclusión general

En el marco de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC y de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en la información disponible suministrada por el peticionario se encontró mérito para ordenar el inicio de una investigación con el fin de evaluar la adopción o no de derechos compensatorios a las importaciones de alcohol carburante (etanol), teniendo en cuenta la existencia de indicios de las presuntas subvenciones, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por subvenciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y los efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2° Comunicar la presente resolución a la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, a los productores nacionales, a los exportadores y/o productores extranjeros y a los importadores conocidos que puedan tener interés en la investigación.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el ***Diario Oficial***, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Todo documento o comunicación allegado por las partes interesadas deberá ser presentado en castellano, el cual es el idioma oficial de Colombia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la

Constitución Política de Colombia. En caso de documento o comunicación allegado en idioma distinto al castellano, se deberá acompañar el mismo de una traducción oficial al idioma castellano, debiendo ser dirigida a la siguiente dirección física o correos electrónicos:

Subdirección de Prácticas Comerciales/Dirección de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá, D. C.

Correo Electrónico: efernandez@mincit.gov.co - lchaparro@mincit.gov. co y ccubillos@mincit.gov.co.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, al Gobierno de Estados Unidos de América, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2019.

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA.

ANEXO 31

Diario Oficial No. 50850 del 28 de enero de 2019

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIV No. 50.850 Edición de 40 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 28 de enero de 2019 • I S S N 0122-2112

LEY 1952 DE 2019

(enero 28)

por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios y empleados judiciales, los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. *Legalidad.* Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Artículo 5°. *Fines de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 6°. *Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.* La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Artículo 7°. *Igualdad.* Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Artículo 8°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Artículo 9°. *Ilicitud sustancial.* La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Habrá afectación sustancial del deber cuando se contraríen los principios de la función pública.

Artículo 10. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 11. *Fines del proceso disciplinario.* Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

Que mediante Resolución número 4 1165 del 19 de noviembre de 2018 se encargó a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06 de la planta de personal del Ministerio, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario dar por terminado el encargo conferido mediante Resolución número 4 1244 del 16 de noviembre de 2017 a la funcionaria Ana Patricia Mayorga Gómez en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 ubicado en la Dirección de Hidrocarburos, así como el encargo efectuado a través de la Resolución número 4 1165 del 19 de noviembre de 2018 a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06 ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo conferido mediante Resolución número 4 1244 del 16 de noviembre de 2017 a la funcionaria Ana Patricia Mayorga Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39735223 en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Dar por terminado el encargo conferido mediante Resolución número 4 1165 del 19 de noviembre de 2018 a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 51654891, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 06 ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

Artículo 3°. Encargar hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la posesión, a la funcionaria Ana Patricia Mayorga Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39735223, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Hidrocarburos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4°. Encargar hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la posesión, a la funcionaria Dolly Ivón Ramírez Romero, identificada con cédula de ciudadanía número 51654891, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 5°. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio y en el ***Diario Oficial***, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2019.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2019

(enero 24)

por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3° Decreto 1289 de 2015, la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (en adelante Fedebiocombustibles), en nombre de la rama de producción nacional, presentó el 29 de junio de 2018 complementada el 7 y 26 de septiembre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, solicitud de apertura de investigación por presuntas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos compensatorios provisionales y definitivos ad valórem, de conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo SMC).

Que la investigación se desarrolla en el marco de la Ley 170 de 1994, que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo SMC, y del Decreto 299 de 1995, que regula el procedimiento administrativo especial que permite definir la imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos.

Que el artículo 8°: Derechos Compensatorios de la Sección B del Capítulo Ocho: Defensa Comercial del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos establece que (i) Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios; y (ii) Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho y obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios, esto es, una disposición remisoria a lo contemplado en el Acuerdo SMC.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, previa evaluación del mérito de la solicitud por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales, solo se podrá ordenar la apertura de una investigación por subvenciones cuando se determine la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional y la existencia de indicios suficientes de la subvención, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Que la Dirección de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 299 de 1995, le informó al peticionario a través del escrito número 2-2018-027649 del 14 de noviembre de 2018, sobre la recepción de conformidad de su solicitud de investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo SMC, mediante oficio radicado número 2-2018-028377 del 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre una solicitud para iniciar una investigación por presuntas subvenciones a las importaciones de alcohol

carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias del país en mención.

Que el 20 de diciembre de 2018 se celebraron consultas entre la Dirección de Comercio Exterior y las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos, mediante videoconferencia. A dicha reunión asistieron presencialmente funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco del artículo 35 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 32 del mismo, de acuerdo con la información presentada por el peticionario Fedebiocombustibles, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 1° del Decreto 299 de 1995, las investigaciones por subvenciones deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos compensatorios se hace en interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso sensible en el establecimiento de una producción en Colombia.

Que de acuerdo con lo establecido con los artículos 37 y 38 del Decreto 299 de 1995, la autoridad investigadora debe convocar mediante aviso publicado en el ***Diario Oficial***, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora mediante el Informe Técnico de Apertura, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación se encuentran en el expediente SB- 249-01-01 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por los interesados en su versión pública.

Que para la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC y el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, por cuanto con base en la información contenida en la solicitud de investigación, Fedebiocombustibles está legitimado para presentar la solicitud en representación de la rama de producción nacional, dado que las empresas productoras de alcohol carburante (etanol) afiliadas a dicho gremio, esto es Ingenio Incauca S. A., Ingenio Manuelita S.A., Ingenio Mayagüez S. A., Ingenio Providencia S. A., e Ingenio Risaralda S. A., Riopaila - Castilla S. A., y Bioenergy Zona Franca S. A. S., constituyen el 100% de la rama de producción nacional y manifestaron su apoyo a la solicitud.

Que aunque el etanol estadounidense es elaborado principalmente a partir de maíz y el etanol nacional es elaborado a partir de caña de azúcar, ambos productos corresponden a alcohol carburante (etanol) y su nombre técnico es etanol anhidro combustible desnaturalizado clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, el cual, según concepto de similaridad del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, entre el producto nacional y el importado objeto de investigación, mediante memorando del 1° de agosto de 2018, encontró que son similares, teniendo en cuenta que están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias, presentan la misma unidad de medida, no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico, tienen la misma fórmula química, los procesos de producción son similares, las propiedades y características físicas y químicas son similares y sus usos son los mismos.

Que para efectos de los análisis de la solicitud de inicio de la investigación administrativa especial a petición de parte, se ha establecido como el periodo para la determinación de la existencia de indicios sobre la práctica de subvenciones, desde el I semestre de 2017 al II semestre de 2017 (periodo crítico), así como el periodo comprendido entre el I semestre de 2015 y el II semestre de 2016 (periodo de referencia) para la determinación de la existencia de indicios del daño y de la relación causal. Lo anterior de acuerdo con la información aportada por el peticionario Fedebiocombustibles, la cual se encuentra conforme con las recomendaciones establecidas por los organismos técnicos de la OMC y el artículo 31 del Decreto 299 de 1995.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente SB- 249-01-01 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. Presuntas subvenciones

Para la etapa inicial, con base en la información presentada por los peticionarios que tuvieron a su alcance, se encontraron indicios suficientes de que el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales de los Estados Unidos presuntamente concedieron subvenciones a la producción de etanol de ese país y al principal insumo empleado para su elaboración, las cuales se realizarían a través de presuntas contribuciones financieras a los productores estadounidenses, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo SMC, cuyo beneficio, especificidad, cuantía y cálculo del beneficio se encuentran descritos en el Informe Técnico de Apertura.

Las presuntas subvenciones se otorgaron a través de 31 programas (9 federales y 22 estatales) de ayudas, que de acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico de Apertura, calificarían como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC, con fundamento en el dictamen pericial *"Subsidization of Ethanol in the United States"* realizado por la firma Hughes Hubbard & Reed y presentado por el peticionario Fedebiocombustibles.

De acuerdo con el dictamen pericial en mención y los análisis realizados por la Autoridad Investigadora que reposan en el Informe Técnico de Apertura, las presuntas subvenciones otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) durante el año 2017 fueron de USD$ 6.409.249.204, calculadas sobre la base de 24 programas federales y estatales de los 31 relacionados en la solicitud del peticionario Fedebiocombustibles respecto de los cuales se aportó información.

Considerando la información suministrada por el peticionario la producción total de etanol en Estados Unidos fue de aproximadamente 15.755 mil millones de galones, la cuantía de la subvención ascendería a USD $0,4068/galón de alcohol carburante (etanol) en el año 2017 que equivale a USD $0,1355/kilogramo. Lo anterior, teniendo en cuenta la información presentada con la solicitud para esta etapa inicial, en donde la unidad de medida de la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentran en kilogramos, en consecuencia es necesario determinar la cuantía de la subvención en dólares/kilogramo, para lo cual se consideró como factor de conversión que un 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15° centígrados la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro.

Precio de exportación:

El precio de exportación del alcohol carburante (etanol) originario de Estados Unidos en 2017, según la base de datos fuente DIAN, fue de $0,60 USD/kilogramo, como resultado de tomar el valor total FOB en dólares de las importaciones del producto objeto de investigación, dividido entre el volumen total de las mismas expresados en kilogramos.

Cálculo del margen de la subvención:

Con la información disponible de la solicitud, al comparar la cuantía de la subvención de USD $0,1355/kilogramo con el precio de exportación USD $0,60/kilogramo, se obtuvo un margen de la presunta subvención, que equivaldría al 22,58% expresado como un porcentaje del precio de exportación de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos.

2. Indicios de daño a la rama de producción nacional

Con la información disponible de la solicitud, en la evaluación de daño a la rama de producción nacional durante esta etapa inicial, a partir de un análisis integral y conjunto de los indicadores de daño relacionados en el Acuerdo SMC, se han encontrado indicios que permiten inferir razonablemente que la rama de producción nacional, representada en este caso por las empresas que agremia Fedebiocombustibles, han sufrido daño en la comparación entre el período de referencia (I semestre de 2015 a II semestre de 2016) y el período crítico (I y II semestre de 2017). Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

- **Frente a la evolución del volumen y el precio de las importaciones**

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos, entre el periodo referente y el crítico, se observa una diferencia relativa de 424,83% equivalente en términos absolutos a 22.939.198 kilogramos, al pasar de un promedio de 5.399.636 kilogramos en el periodo referente a un promedio de 28.338.835 kilogramos en el periodo de la presunta subvención.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos del periodo referente con el crítico, se evidencia una disminución del 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo, el cual pasó de 0,61 en el periodo de referencia a 0,60 en el periodo crítico.

- **Evolución del mercado colombiano**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante - etanol disminuyó 13,25%.

En este periodo se observa menores ventas de los productores nacionales, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos se incrementan en 24.289.107 kilogramos.

- **Composición del mercado colombiano**

En cuanto al Consumo Nacional Aparente (en adelante CNA) de etanol se indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo crítico o de la presunta subvención, con respecto al promedio de los semestres del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos aumentó 13,04 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores nacionales cedieron 13.04 puntos porcentuales de mercado respectivamente.

- **Indicadores económicos**

El volumen de producción promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 20,92%.

El volumen de ventas nacionales de alcohol carburante (etanol) promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, se redujo 24,96%.

La participación del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó 20.38 puntos porcentuales.

El volumen de inventario final de alcohol carburante - etanol en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016 aumentó 190,95%.

El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 17.62 puntos porcentuales.

La productividad promedio del período crítico con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 14,96%.

El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 a segundo de 2016, descendió 2,78%.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 7,20%.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se registra reducción de 13.04 puntos porcentuales.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, creció 13.04 puntos porcentuales.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2017, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

- **Indicadores financieros**

Los ingresos por ventas netas promedio de la línea de producción de alcohol carburante - etanol, del período crítico, primer y segundo semestre de 2017, frente al promedio del periodo referente cayeron 13,99%.

La utilidad bruta promedio del primer y segundo semestres de 2017, período crítico cae 12,05%, frente al promedio registrado en el período referente.

La utilidad operacional promedio del período crítico cae 11,36% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta un incremento para el período crítico comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2015 y el segundo de 2016, equivalente a 181,62%.

El margen de utilidad bruta promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.32 puntos porcentuales, por lo tanto no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

El margen de utilidad operacional promedio del período crítico frente al margen promedio del periodo referente creció 0.28 puntos porcentuales, en consecuencia no se encontró indicio de daño en el comportamiento de esta variable.

En conclusión del análisis de la información aportada por la rama de producción nacional se encontraron indicios de daño en indicadores tales como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, en la participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

3. Relación causal

De acuerdo como se explica y desarrolla en el correspondiente Informe Técnico de Apertura se encontraron indicios que permiten inferir razonablemente una relación de causalidad entre la presunta práctica de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de Estados Unidos, encontrada en esta etapa de apertura y el daño experimentado por la rama de producción nacional del mismo producto en el periodo de análisis.

Lo anterior debido a que el incremento de las importaciones del producto estadounidense objeto de la solicitud de investigación durante el periodo de análisis, ha coincidido con una reducción de volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo y en la participación de las ventas de los productores nacionales en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado. Igualmente, ha coincidido con aumento en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con la producción, del volumen de inventario final de producto terminado y en la participación de las importaciones presuntamente subvencionadas en relación con el consumo nacional aparente.

Respecto de los precios se encontró que el precio promedio semestral de las importaciones CIF dólares/kilogramo de etanol originarias de los Estados Unidos estuvo por debajo del precio promedio semestral de venta del producto nacional, alcanzando niveles de subvaloración que fluctuaron entre 20,01% y 25,71% en el periodo referente a 35,10% y 30,78% en los semestres del período crítico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5 del Acuerdo SMC, se examinaron otros factores diferentes a las importaciones presuntamente subvencionadas que al mismo tiempo puedan haber influido en la situación de la rama de producción nacional, tales como: volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

4. Conclusión general

En el marco de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC y de acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en la información disponible suministrada por el peticionario se encontró mérito para ordenar el inicio de una investigación con el fin de evaluar la adopción o no de derechos compensatorios a las importaciones de alcohol carburante (etanol), teniendo en cuenta la existencia de indicios de las presuntas subvenciones, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 299 de 1995, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por subvenciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y los efectos en la rama de la producción nacional, de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2° Comunicar la presente resolución a la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, a los productores nacionales, a los exportadores y/o productores extranjeros y a los importadores conocidos que puedan tener interés en la investigación.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el ***Diario Oficial***, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Todo documento o comunicación allegado por las partes interesadas deberá ser presentado en castellano, el cual es el idioma oficial de Colombia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia. En caso de documento o comunicación allegado en idioma distinto al castellano, se deberá acompañar el mismo de una traducción oficial al idioma castellano, debiendo ser dirigida a la siguiente dirección física o correos electrónicos:

Subdirección de Prácticas Comerciales/Dirección de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá, D. C.

Correo Electrónico: efernandez@mincit.gov.co - lchaparro@mincit.gov.co y ccubillos@mincit.gov.co.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, al Gobierno de Estados Unidos de América, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2019.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900101. 28-I-2019. Valor $383.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2019

(enero 25)

por la cual se prorroga la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 188 de 2018, modificada por la Resolución 260 de 2018.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, publicada en el ***Diario Oficial*** 50.576 del 26 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

Que mediante Resolución 188 del 27 de julio de 2018, publicada en el ***Diario Oficial*** 50.670 del 30 de julio de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 088 del 23 de abril de 2018, imponiendo derechos antidumping provisionales a las importaciones de tubos de acero soldados al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un gravamen ad valórem equivalente al 20%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para las mencionadas subpartidas arancelarias.

Que mediante Resolución 260 del 16 de noviembre de 2018, publicada en el ***Diario Oficial*** 50.783 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior modificó el artículo 2° de la Resolución 188 del 27 de julio de 2018, excluyendo de los derechos antidumping provisionales impuestos en el citado artículo, las importaciones de los productos que se relacionan a continuación:

- Tubería de acero PEW 3/16, PEW 1/4, PEW 5/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.
- Tubería de acero zincada PEW ZQ 3/16, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.92.00.
- Tubería de acero inoxidable, clasificada por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00.

Los derechos antidumping provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a